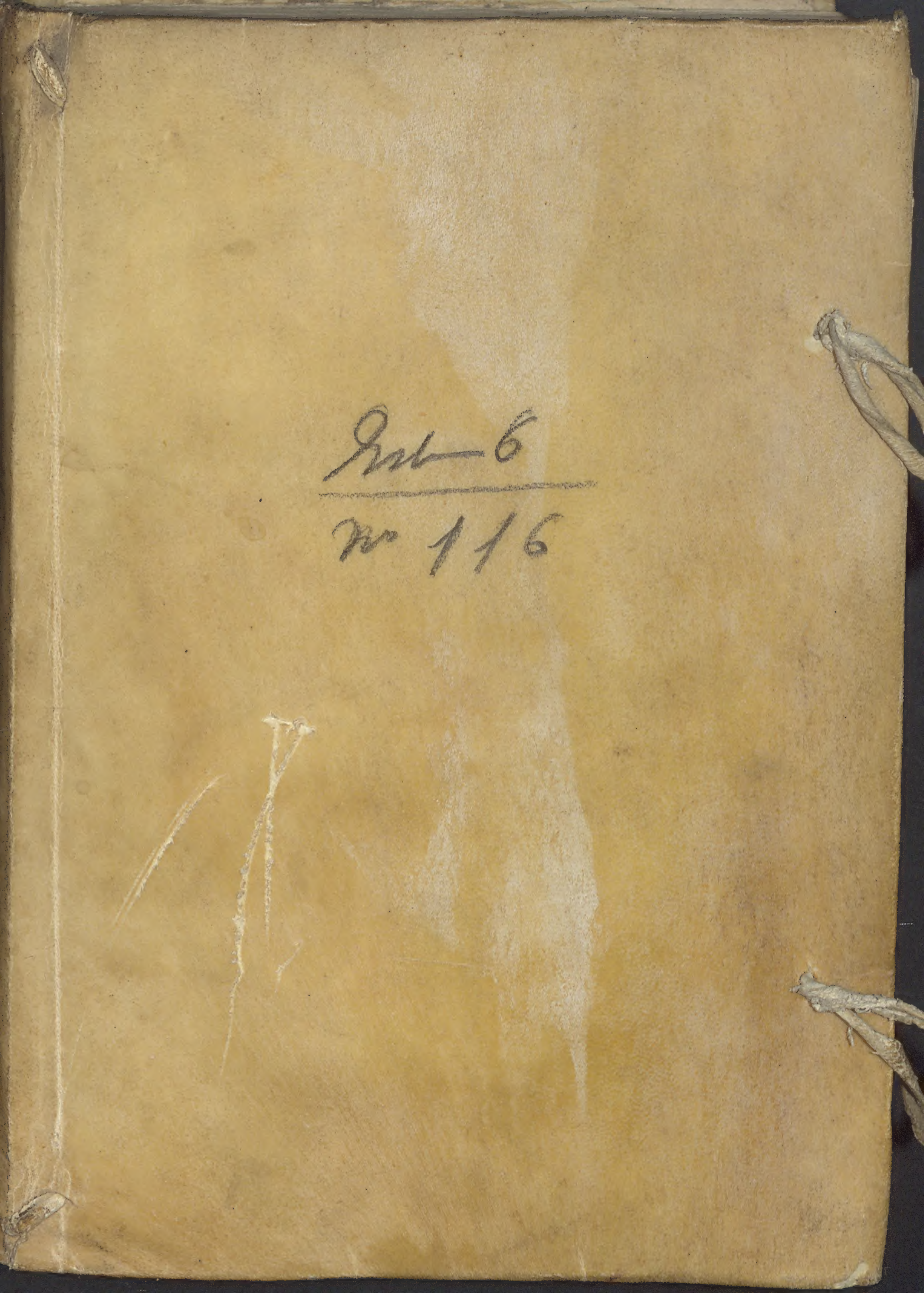
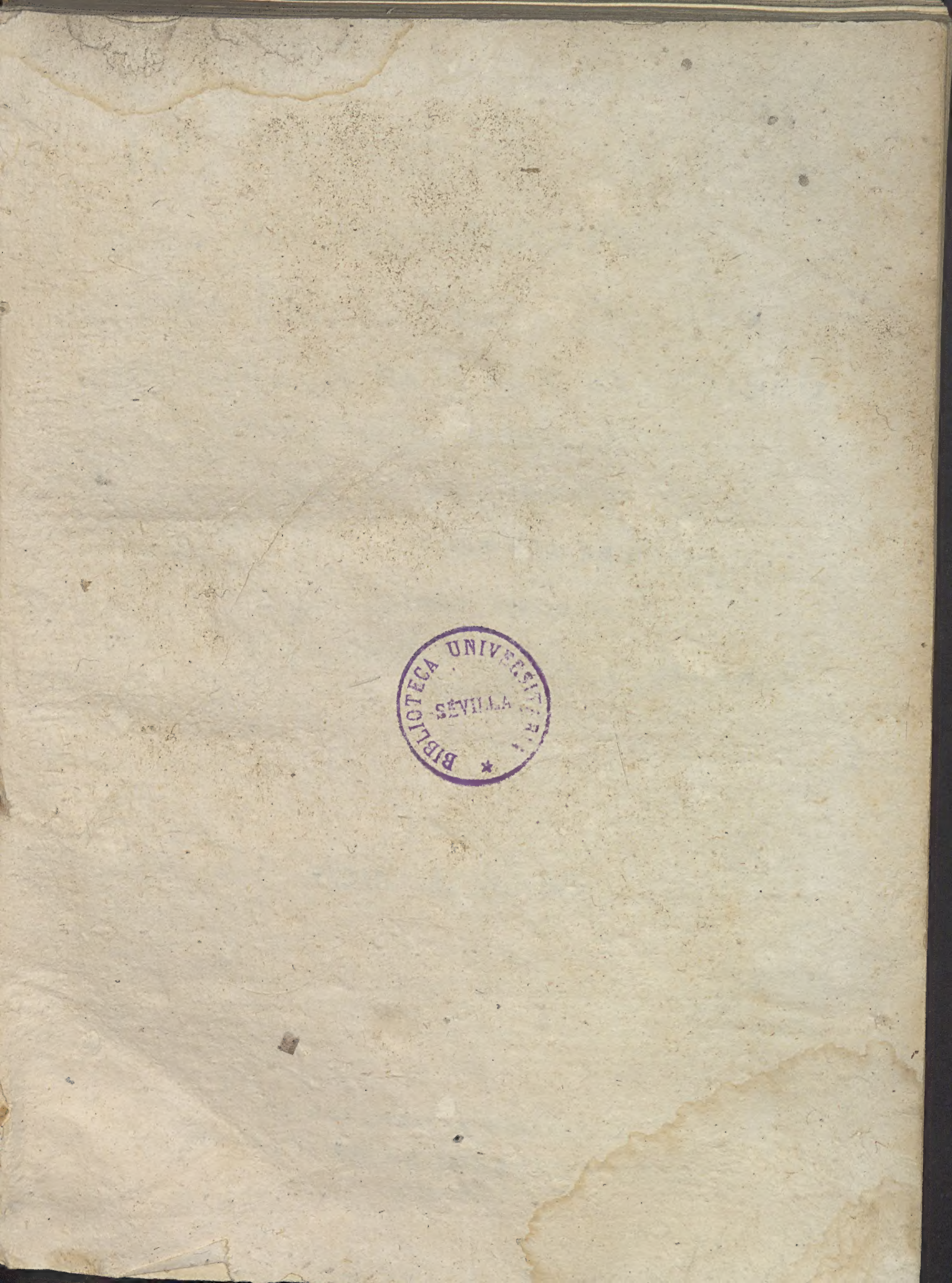
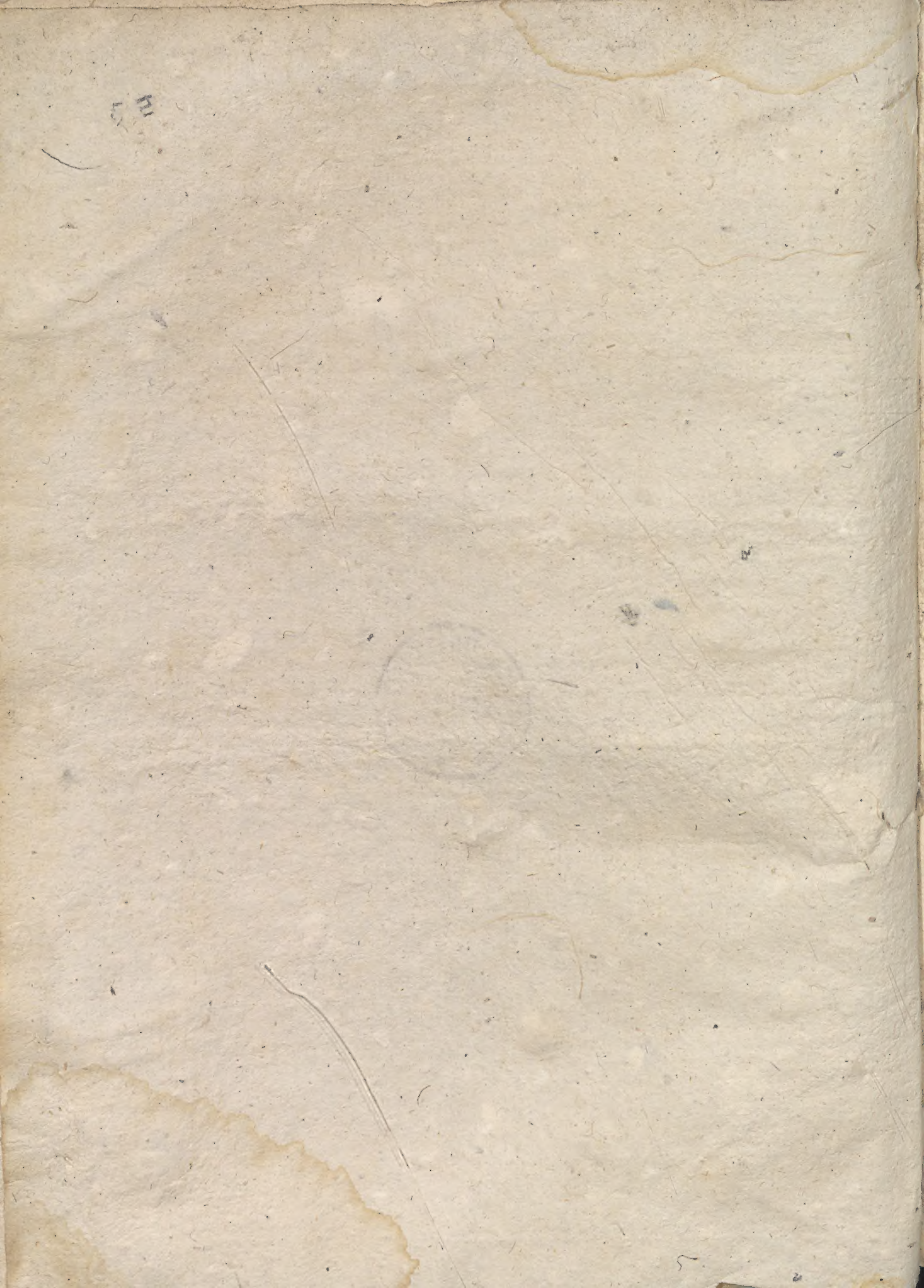

6
Nr 116





DIRECTORIO MORAL

DEL REVERENDO PADRE

FR. FRANCISCO ECHARRI,

DEL ORDEN DE N. P. S. FRANCISCO

DE LA REGULAR OBSERVANCIA.

TERCERA VEZ ILUSTRADO

CON ADICIONES POR VIA DE NOTAS,

Y EXACTAMENTE CORREGIDO

POR DON FRANCISCO GIRON Y SERRADO,
Presbítero.

TOMO SEGUNDO.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

MADRID: EN LA IMPRENTA REAL.

MDCCXC.

PARTE TERCERA.

DE LOS PRECEPTOS DEL DECÁLOGO.

1 ESTA voz *Decálogo* es Griega, y se compone de *Deca*, que es lo mismo que diez, y *Logos*, que es lo mismo que ley; y así Decálogo quiere decir *Ley de diez Preceptos*. Estos diez Preceptos fuéron escritos por ministerio de Angeles en dos Tablas, y entregados á Moyses, para que el pueblo los guardase; como consta del cap. 20. del Exodo: cuyas palabras se pondrán por cabeza en cada uno de los diez Preceptos. Los tres primeros pertenecen al honor de Dios; y se dicen Preceptos de la *primera Tabla*. Los otros siete miran al provecho del próximo, y se llaman de la *segunda Tabla*. Estos diez Preceptos son *Divinos Naturales*, confirmados por Christo, y se deben observar aunque sea con riesgo de perder la vida; porque su transgresion es contra el Derecho natural; y son tan claros á qualquier entendimiento, que en ellos no puede excusarse de pecado la ignorancia invencible, sí bien en algunos ya puede caber dicha ignorancia; pero esto se entiende por poco tiempo, y quando se visten de alguna circunstancia, como se dixo en la *Part. I. Trat. I. n.* 36.

2 Adviértase, que aunque al principio de cada uno de los Preceptos se pondrá el interrogatorio, que por lo comun se ha de hacer á los penitentes, no todas las preguntas se deben hacer á todos, sino aquellas que *prudentemente* se juzgare ser necesarias, segun la calidad ó estado de las personas, pero se podrán hacer todas en las confesiones generales, ó en las de mucho tiempo, quando el penitente no se acusare por sí mismo. Bien es verdad (dice S. Francisco de Sales en su Pastoral á Curas y Confesores) que es *un abuso intolerable el no acusarse los pecadores de culpa alguna sin ser preguntados sobre ella. Es menester enseñarles á que se acusen primeramente por sí mismos en quanto puedan, y despues ayudarlos y socorrerlos con preguntas.* Hasta aquí el Santo.

PRECEPTO PRIMERO DEL DECÁLOGO.

Ego sum Dominus Deus tuus &c.
Non habebis Deos alienos coram me. Exod. cap. 20.

3 EN este primer Precepto del Decálogo se incluyen dos Preceptos, uno *afirmativo*, y otro *negativo*. Porque el sentido de dichas palabras es este: *Me verum Deum coles; alienis diis cultum non exhibebis.* En quanto es afirmativo, no solo nos manda que demos á un solo Dios el verdadero culto de religion y reverencia debida; sino que tambien se reduce á este Precepto todo lo que pertenece á las tres Virtudes Teologales, Fe, Esperanza y Caridad: que son el culto debido á Dios, como dice S. Agustin, *cap. 3. de Enchir.* En quanto negativo, no solo se prohibe por él la idolatría y toda supersticion, sino tambien la infidelidad, desesperacion, ódio de Dios &c. Y el Confesor preguntará al penitente en la forma que se sigue:

I. Si ha creido deliberadamente alguna cosa contra la Fe; ó ha dudado advertidamente de algun Misterio? (No es dudar ofrecerse dificultades, si se desprecian.)

II. Si ha desesperado de la divina misericordia ó de su salvacion, creyendo que Dios no le perdonaria sus pecados?

III. Si ha faltado á la Caridad divina, teniendo ódio de Dios, ó tédio de su culto y servicio?

IV. Si ha sido omiso en hacer los tres actos de Fe, Esperanza y Caridad, quando tenia obligacion?

V. Si ha creido en supersticiones, sueños, ú otras vanas observancias?

VI. Si ha cometido algun sacrilegio, ministrando ó recibiendo algun Sacramento en pecado mortal, callando pecados en la confesion, violando el Templo de Dios, ó injuriando á personas Eclesiásticas?

VII. Si ha dicho alguna blasfemia contra Dios, ó contra sus Santos?

TRATADO I.

DE LAS VIRTUDES TEOLOGALES.

§. I.

Qué sea Fe Divina.

4 LA Fe *Divina* se llama así, por ser de Dios. Se dice *Católica*, porque es universal; y *Ortodóxa*, porque es de recta sentencia. La Fe Divina se define así: *Est virtus Theologica supernaturalis, qua firmiter credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.* La Fe, una es *actual*, y otra *habitual*. Fe actual es aquella, con que actualmente creemos los Misterios Divinos: esta se toma por el mismo acto de creer. Fe habitual es un hábito sobrenatural infuso, que nos inclina á creer los Divinos Misterios; y así ésta como la actual son necesarias *necessitate medii* á los que llegan al uso de la razon, para conseguir la salvacion eterna. Dixe *á los que llegan al uso de la razon*, porque á los párvulos, y á los perpetuamente locos basta la Fe habitual, esto es, el hábito infuso de la Fe, que recibieron en el Bautismo.

5 El objeto material de la Fe son las cosas reveladas por Dios: y el formal y motivo es la infalible veracidad de Dios, ó su verdad *in revelando*: y así la razon formal, porque creemos v. g. que Dios es Trino y Uno, es porque Dios lo ha revelado á su Iglesia, y la Iglesia nos lo enseña por revelado. Véanse las Proposiciones 19. 20. 21. y 23. condenadas por Inocencio XI. Nótese aquí con San Buenaventura (*a*), que entre estas tres proposiciones; *credere Deum*, *credere Deo*, *credere in Deum*, aunque parece significar todas casi una misma cosa, hay notable diferencia; porque *credere Deum*, es creer que Dios exîste; y así es expresion que pertenece al objeto material de la Fe. *Credere Deo*, es creer á sus palabras ó testimonios, que por lo mismo que son de quien no puede engañarse, ni engañar, son sumamente creibles, como decia David; esto pertenece al objeto formal. *Credere in Deum*, es, creyendo, amarle, aspirando á él como á nuestro último fin: y esto pertenece á la virtud de la Caridad, sin

(*a*) Comp. Theolog. lib. 1. cap. 1.

sin la qual será muerta nuestra Fe.

6 Las reglas infalibles de la Fe son tres: que son, *la Sagrada Escritura*, *la Tradicion* y *la Iglesia.* La I. regla es *la Sagrada Escritura*, porque toda ella está dictada por el Espíritu Santo; y como Dios no puede mentir, tampoco puede haber mentira en la Sagrada Escritura. La II. regla es *la Tradicion* de la doctrina, que tenemos de nuestros mayores, que son los Apóstoles y Evangelistas. La III. regla es *la Iglesia*; porque como dixo el Apostol: *La Iglesia es Columna y Firmamento de la verdad.* De todas estas reglas, y de lo que conduce para su manejo é inteligencia (en quanto lo permita la concision y brevedad, que son tan indispensables en esta Suma) se dice algo abaxo en la *Parte XI.* §. 2. véanlas allí los Confesores; y noten aquí que las dichas reglas se llaman tambien *lugares Teológicos*, porque ellas son las principales fuentes, á donde todos debemos recurrir para encontrar sin mezcla de pestilentes humos, las claras luces del acierto, tomando de allí seguras máxîmas, y principios para tenerlos en las ocurrentes resoluciones y casos. Estos son los libros que componen el Código de nuestra Sagrada Religion: en ellos deben principalmente leer los que se hallan con la formidable obligacion de instruir, corregir y curar á los demas. Véase la *Introduccion* ó *Tratado Preliminar* puesto en el principio de esta Obra.

§. II.

De la obligacion que hay acerca de la Fe Divina.

7 Supongo lo I. que todos los Fieles adultos estamos obligados á saber y creer los Misterios de la Fe para nuestra justificacion y salvacion; y el que los ignora está incapaz de ser absuelto, como lo previene Inocencio XI. condenando la Proposicion 64. Supongo lo II. que la Fe actual, una es *implicita*, y otra *explicita.* Fe implicita es, creer en comun todo lo que Dios ha revelado, y enseña la Iglesia. Esta deben tener todos los Fieles adultos, como medio necesario para salvarse. Fe explicita es, quando se cree en particular algun Misterio ó Misterios de la Fe; v. g. quando uno cree que Christo resucitó: se dice, que tiene Fe explicita del Misterio de la Resurreccion. Supongo lo III. que de dos maneras puede ser una cosa necesaria para la salvacion; *Necessitate medii*, y *necessitate præcepti.* Necesario *necessitate medii* es, quando no se puede conseguir la salvacion sin aquel medio, como la gracia, que es medio necesario para alcanzar la Gloria. Necesario *necessitate præcepti* es, quando hay precepto, que si no se cumple con él, pudiendo, se pe-

peca mortalmente: v. g. confesar y comulgar por la Pasqua. Esto supuesto.

8 Digo Lo I. Todos los fieles, en llegando al uso de la razon, están obligados *necessitate medii* para salvarse, á saber y creer con fe explícita cinco cosas. Lo I. que hay un Dios. Lo II. que es Justo Remunerador, que premia al bueno y castiga al malo. Consta de lo que dixo el Apostol (ad Hebræos cap. 11); *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* Lo tercero están obligados á saber y creer el Misterio de la Santísima Trinidad, que consiste en Unidad de Esencia, y Trinidad de Personas. Lo IV. el Misterio de la Encarnacion; esto es, que el Hijo de Dios se hizo hombre. Lo V. que Christo murió para redimirnos con su muerte. Y la razon de todo lo dicho es, porque la fe de los referidos Misterios es la raiz de nuestra justificacion, y el fundamento de todo nuestro bien.

9 Dixe *necessitate medii*, porque sin la fe actual de dichos Misterios ningun adulto se puede justificar, ni salvar, y no excusa la ignorancia invencible: por lo qual no puede ser absuelto el penitente que los ignora, sin que primero el Confesor le instruya en ello, de manera que los entienda suficientemente; porque carece de un medio preciso y necesario para justificarse, y salvarse. Instruido ya el penitente en lo necesario *necessitate medii ad gratiam, & gloriam*, y habiendo éste revalidado todas las confesiones hechas en el tiempo de su ignorancia (porque todas fueron nulas, como se colige de lo que dice Benedicto XIV. en su Bula: *Et si minimè nobis*) podrá ser absuelto, si por otro capítulo no esta incapáz de serlo. Y no basta para absolverle, que una vez en la vida haya creido dichos Misterios, sino que es necesario, que actualmente los sepa, y los crea, quando se confiesa. Véanse las Proposiciones 16. y 17. condenadas por Inocencio XI.

10 Digo lo II. Todos los fieles adultos, sino es que la impotencia, ó la ignorancia invencible los excuse, están obligados *sub mortali* á saber y creer explícitamente lo siguiente. Lo I. todos los Artículos y Misterios que se contienen en el Credo, por lo menos en quanto á la substancia, porque es la suma de la Doctrina del Evangelio, y de las principales verdades de nuestra santa Fe católica. II. Los quatro Novísimos del hombre, que son *Muerte, Juicio, Gloria*, é *Infierno*, y tambien *que hay Purgatorio.* III. Los Sacramentos mas necesarios para la salvacion, como son: *Bautismo, Eucaristía*, y *Penitencia*, y los demas quando los hubieren de recibir. IV. Los Preceptos del Decálogo, y Mandamientos de la santa madre Iglesia;

sia; porque su observancia es necesaria para la salvacion. V. Están obligados á saber el *Pater noster*, ó la oracion Dominical; porque en ella se contienen aquellas cosas, que habemos de esperar, y de pedir á Dios. Pero nótese, que no están obligados á saber dichas cosas de memoria conforme están en la cartilla, basta que sepan dar razon de ellas quanto á la substancia, ó segun la capacidad del sugeto. Exceptúase el *Pater noster*, que se debe aprender de memoria, á lo menos *sub veniali*.

11 Dixe, *si no es que la impotencia, ó ignorancia invencible los excuse*; porque en lo que es necesario *necessitate præcepti*, ya cabe en algunos sugetos la ignorancia invencible; mas no en lo que es necesario *necessitate medii*; lo qual debe notar el Confesor para los rústicos; á los quales, si ignoraren la Doctrina Christiana, como no sea por su culpa, y descuido, no les ha de negar, ni diferir la absolucion, sino que deberá instruirlos en los Misterios principales de la Fe, y en lo que se requiere para la digna recepcion de los Sacramentos, y que todo lo demas que la Iglesia nos enseña, lo crean implícitamente: previniéndoles, que si no procuran aprender la Doctrina, no serán absueltos en adelante. Véase *Part. 2. tit. de los Reincidentes. n.* 315. y 316. Y sobre todos á Benedicto XIV. en la citada Bula. *Et si minimè nobis*, que dice así: *Sedulo etiam animadvertet confessarius, in aliud tempus rejiciendam esse absolutionem illius, qui necessaria necessitate præcepti suo vitio nescit; & eo quandoque casu pœnitentem absolvi posse, quo se vincibilis hujus ignorantiæ reum agnoscat, & accuset, ac intimè dolens, tum à Deo veniam precetur, tum Confessario serio promittat, operam se impensè daturum, qua, divinæ gratiæ præsidio, discat etiam necessaria necessitate præcepti.*

§. III.

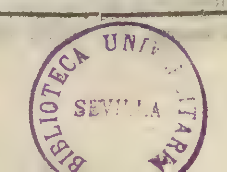
De la Confesion exterior de la Fe.

12 El precepto de la confesion de la Fe uno es afirmativo, y otro negativo. El afirmativo no solo obliga á creer los Misterios de la Fe interiormente, sino tambien á confesarlos exteriormente por palabras ó por obras. Este obliga *semper, sed non pro semper*, esto es, que aunque siempre estamos obligados á confesar la Fe, no hay obligacion de estarla siempre confesando, sino á su propio tiempo. El precepto negativo no solo obliga siempre á no creer cosa alguna contra la Fe, sino á nunca jamas negarla exteriormente, aunque se retenga en el interior. Este obliga *semper & pro semper*: de tal

tal manera, que en ningun tiempo, ni por ningun caso, ni por señal alguna exterior, ni por el miedo de perder la vida, fama, &c. nunca jamas es lícito negar la Fe. Es comun entre los Católicos, y decir lo contrario es heregía (*a*). Y es la razon; porque el Derecho de la Fe es Natural, y Divino, el qual es superior á todo Derecho natural humano. Esto supuesto.

13 Los casos, en que estamos obligados á confesar exteriormente la Fe, son los siguientes. I. Quando te preguntan públicamente de la Fe, y el callar es señal de negarla, ó cede en escándalo de otros, con riesgo de que se aparten de ella, estás obligado, aunque sea con riesgo de morir, á confesar la Fe. II. Si en público te preguntan si eres Christiano, ó profesas la Fe de Christo, pecarás mortalmente si lo niegas; porque lo mismo es negar ser Christiano, que negar á Jesu Christo. Este fué el pecado de San Pedro: *Non novi hominem*. Pero el que solo es preguntado, si es Sacerdote, ó Religioso, puede sin pecar mortalmente, *& salva fide*, negarlo, porque esto no es negar que es Católico. III. Si te preguntan por autoridad pública, si eres Christiano ó Católico, estás obligado *sub mortali* á confesar exteriormente la Fe, aunque sea con riesgo de perder la vida; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 18. Pero si el que pregunta por la Fe es algun particular, no pecarás, por repeler la pregunta con palabras ambiguas; v. g. *Quid ad te? Quis te constituit judicem?* pues en esta respuesta no se da motivo alguno para que se sospeche mal de la Fe, sino que usas de tu derecho. Tampoco pecarás en ocultarte, ó huir porque no te lo pregunten; porque la misma fuga es bastante confesion de la Fe. IV. Siempre que oyeres injurias contra Dios (y lo mismo es, si vieres á los infieles que ultrajan las Imágenes de Christo, y de sus Santos) estás obligado á confesar la Fe. V. Quando vieres á tu próximo que flaquea en la Fe, deberás exhortarle para que no la desampare, aunque sea con riesgo de perder tu propia vida. Y finalmente estamos obligados *sub mortali* á confesar la Fe, siempre que de no confesarla se le quita á Dios la honra que se le debe. En qué casos estamos obligados á sentir, ó á hacer interiormente actos de Fe, se dirá abaxo desde el n. 61. De lo dicho se infiere, que la Fe tiene tres preceptos afirmativos, que son: *Scire Mysteria Fidei:*

(*a*) Villalobos part. 2. trat. 1. dif. 5. num. 2.



dei: *interiùs assentire Fidei*; y *exteriùs confiteri Fidem*: y dos negativos, que son: *Interiùs non dissentire Fidei*, *& exteriùs non negare Fidem*.

§. IV.

De los pecados opuestos á la Fe, la Infidelidad, y sus pasiones.

14 A la Fe se opone la Infidelidad. La infidelidad se define así: *Est non accessus ad Fidem*; esto es, no haber fe verdadera. La infidelidad es de dos maneras: una *negativa*, y otra *positiva*. La negativa se da en aquellos que nunca oyéron el Evangelio, ni han tenido noticia alguna de la Fe. Esta infidelidad no es pecaminosa *per se*; porque en estos no es libre el no creer, conforme á lo que dixo Christo (S. Juan cap. 15.): *Si non venissem, & loquutus eis non fuissem, peccatum non haberent.* La infidelidad positiva es la de aquellos á quienes llegó noticia bastante de la Fe suficientemente promulgada, y no la creen: este es pecado gravísimo, opuesto inmediatamente á la virtud Teologal de la Fe (A).

15 Tres son las especies de infidelidad: y son, *Paganismo*, *Judaismo*, y *Heregía*. Paganismo es la infidelidad de aquellos que nunca recibiéron la Fe: estos son los Gentiles, Moros, &c. Judaismo es la infidelidad de aquellos que esperan el Mesías, y no creen que ha venido. La heregía es de aquellos que repugnan á la Fe que recibiéron en el Bautismo. La heregía es pecado gravísimo, y mayor *intensivè* que el Paganismo, y Judaismo. Así Santo Tomas (2. 2. *quæst.* 10. *art.* 6.) y es comun; porque la heregía es un error con mayor conocimiento de la verdad; y como dixo el Apóstol S. Pedro. (*Epis.* 2. *cap.* 2.) hablando de los Hereges: *Facta sunt eis posteriora, deteriora prioribus. Melius enim erat illis non cognoscere viam justitiæ, quam post agnitionem retrorsum converti.* Dixe *intensivè*, porque *extensivè*, esto es, por razon de los errores materiales, que pugnan con la Fe, mas grave es la infidelidad de los Paganos, y Judios, que la de los Hereges; porque los Paganos

(A) Ademas de la infidelidad positiva, y la negativa, hay la infidelidad privativa, la qual se define así: *Carentia fidei in eo qui de fide non vult audire, nec inquirere, quando jam tenetur inquirere*; y esta infidelidad privativa se halla en aquellos, que aunque han oido que la fe sobrenatural es necesaria para salvarse, no procuran informarse; pues con sola esta noticia, están ya en la obligacion de inquirir; y de este modo pecan con pecado de omision voluntaria acerca del medio que es indispensable para su salvacion.

nos niegan todas las cosas que Dios ha revelado; y los Judios todo lo que Dios ha revelado en el nuevo Testamento; pero los Hereges alguno, ó algunos Artículos de la Fe. De la infidelidad del Judaismo, y Paganisimo no se tratará mas al presente, por no conducir á nuestro intento: solo se hablará de la heregía, en la qual no se dá parvidad de materia.

§. V.

Qué sea Heregía, y de quantas maneras puede ser.

16 LA Heregía se define: *Est error voluntarius, & pertinax hominis baptizati, Fidei Catholicæ ex parte contrarius.* Dícese *error voluntarius, & pertinax*; porque para la heregía formal se requiere error conocido y deliberado: esto es, que haya error en el entendimiento, y pertinacia en la voluntad. Pónese *hominis baptizati*, para distinguir á el Herege del Judio y del Pagano; porque estos no están bautizados, y el Herege sí. Ultimamente se dice: *Fidei Catholicæ ex parte contrarius*, para diferenciar la heregía de la Apostasía, que ésta es un error en todo contrario á la Fe, y la heregía en parte. De modo, que el que niega un solo Artículo de la Fe, es Herege; pero el que apostata (á quien vulgarmente llaman Renegado) se aparta totalmente de la Fe, negando todos los Artículos.

17 Los Hereges son de dos maneras: unos *materiales*, y otros *formales*. Herege material es aquel que no lo es por mal ánimo, sino por simplicidad ó ignorancia; y estos no se reputan por Hereges. El Herege formal es aquel que con pertinacia elige ó sigue la sentencia heretica contra la definicion de la Iglesia. La pertinacia se define: *Est voluntas resistendi seu non subdendi suum judicium Ecclesiæ, habita notitia veritatis ab Ecclesia definitæ, & de fide credendæ propositæ.* De manera que la pertinacia para la heregía formal no consiste en retener mucho tiempo el error, ó estar protervo (como entienden los rústicos) sino en resistirse la voluntad, no queriendo asentir á lo que la Santa Madre Iglesia le enseña: y basta que esto sea un brevísimo instante. La razon por que cada uno, en lo que ha de creer, está obligado á sujetarse á las reglas que nos propone y enseña la santa madre Iglesia, la qual es Columna y Firmamento de la verdad, como lo dixo (*ad Timoth. cap.* 3.) el Apostol: luego el que esto no hiciere, sino que está adherido á su error, se debe tener por pertinaz, y reputar por herege formal (*a*). La

(*a*) Mastrio en el Curso Moral, disput. 19 num. 24.

18 La heregía puede ser de tres maneras: una *puramente interna*, otra *puramente externa*, y otra *mixta de interna y externa*. La heregía *puramente interna* es, quando en el interior se retiene el error contra la Fe, sin manifestarlo por palabras ó señales exteriores; v. g. no crees que Christo murió por nosotros en la Cruz; y este error lo retienes en tu interior, ó en sola tu mente: esta es heregía *puramente interna* mental, ú oculta *per se*. La heregía *purè externa*, es una manifestacion del error, el qual no se tiene en el interior; v. g. crees como verdadero Católico en la exîstencia real de Christo en la Eucaristía, y te dice un herege, que si afirmas mas que Christo no está en la Hostia consagrada, te ha de matar: y tu por no perder la vida afirmas exteriormente y dices que no está allí, reteniendo lo contrario en tu interior.: aquí aunque pecaste mortalmente, no eres herege formal, sino puramente externo. La heregía *mixta de interna y externa* es un error que se tiene en el entendimiento, y se manifiesta ó declara por palabras ó señales. Por palabras, v. g. no crees que Christo está en la Hostia cosagrada: y dices con palabras que Christo no está allí. Por señales, v. g. no crees que Christo está en la Eucaristía; y por eso no le adoras quando el Sacerdote eleva la Hostia. Lo mismo es el que no cree que el Sacramento de la Penitencia da gracia, y por este error nunca se confiesa, cometería el delito de heregía mixta; pues en eso bastantemente explicaba el error que en su interior tenia.

19 La heregía mixta puede ser publica, y puede ser oculta: *pública* es, quando se manifiesta delante de otros con infamia ó nota pública; *oculta*, quando lo saben pocos. Sea exemplo. Dices la heregía delante de ocho ó diez personas de un barrio ó lugar corto: esta es *pública*, porque por la infamia ó nota tiene bastante publicidad; pero si la saben pocos, como quatro, ó cinco que guardarán el secreto, es heregía *oculta*. Esta heregía mixta oculta puede ser *manifiesta per se*, y *oculta per accidens*; v. g. el que niega la exîstencia real de Christo en la Eucaristía, y dice á solas en una selva ó monte, sin que nadie le oyga: *Christo no está en la Hostia consagrada*, es heregía *manifiesta per se*, por ser externa por parte del herege, y es *oculta per accidens*, por ser accidental no haber allí, quien perciba el error. Esto supuesto, se resuelven los casos siguientes.

20 Lo I. que si por ignorancia invencible, ó simplicidad dices una proposicion herética, no pecas ni eres herege; no pecas, por que la ignorancia invencible del

del pecado excusa del pecado: tampoco eres herege, porque habiendo ignorancia no hay pertinacia, la qual es de la razon formal de la heregía. Y si preguntas, ¿qué ignorancia excusa de la heregía? Resp. que toda ignorancia, ora sea invencible, ora vencible, y aunque sea crasa ó supina: pero no excusa la ignorancia afectada; v. g. un rústico, que por ignorancia crasa cree que hay quatro Personas de la Trinidad Santísima, este no es herege, porque no es pertinaz, ni se aparta *scienter* de la razon formal de la Fe; pero si su error es con ignorancia afectada, será herege, por que esta ignorancia equivale á la ciencia; y el que ignora con ignorancia afectada expresamente, no quiere entender para pecar con libertad.

21 Lo II. Que, si un Predicador *lapsu linguæ*, ó un Teólogo arguyendo, ó defendiendo dicen por inconsideracion algun error contra la Fe, no pecan, ni son hereges formales. La razon; porque en semejantes casos no se ha de presumir que estos quieren contravenir á lo que la Iglesia enseña; y como se supone, no dicen el error con deliberacion, y advertencia, sino con el calor y fatiga que ocasionan el Sermon, y argumento; y solo se deben retractar, si es que lo pueden hacer.

22 Lo III. Que los embriagados, los dormidos, &c. que dicen alguna heregía, no son hereges, por no ser el error conocido y deliberado. Lo mismo es el niño, á quien por haberle enseñado mal su maestro, creyó algun error contra la Fe, pensando que lo que enseñaban era verdadero, porque esta es heregía material.

23 Lo IV. Que si afirmas una heregía sin error interior, por el temor de perder la vida, no serás herege; pero pecarás mortalmente contra la Fe en el precepto segundo negativo: *& exteriùs non negare fidem*, y quedarás excomulgado en el fuero externo. *Item*, peca mortalmente el que dice palabras heréticas; mas no será herege, sino que en su interior tenga algun error contra la Fe.

24 Observa lo I. que si ciertamente te consta, y aunque lo sepas debaxo de secreto natural, que uno es herege, estás obligado á denunciarlo al santo Tribunal, aunque no tengas testigo alguno con quien poderlo probar; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. Prop. 5. Observa lo II. que está prohibido con excomunion lata *intra Bullan Cœnæ* leer libros de los hereges, que contienen heregías, ó tratan de Religion. Observa lo III. que hay puesta excomunion ferenda contra los legos que disputan con los hereges para averi-

riguar la verdad de la Fe. Consta del derecho. Acerca de la absolucion de la heregía ya diximos hablando de la *prudencia del Confesor con el penitente herege*, *P. 2. numer.* 380 (B).

§. IV.

De la Doctrina Christiana.

25 * DOctrina Christiana es, *Cœlestis lux illuminans hominem de rebus cœlestibus.* Contiene quatro partes; conviene á saber, *agenda*, *recipienda*, *petenda*, y *credenda*; esto es, lo que se ha de obrar, lo que se ha de recibir, lo que se ha de pedir, y lo que se ha de creer. De las tres primeras partes se dice lo suficiente en los respectivos Tratados de Sacramentos, de Preceptos, y de la Oracion. De la quarta parte hablamos aquí; esto es, de los Artículos que debemos creer, los quales todos están sumados en el Símbolo de la Fé, que llamamos *Credo*, el qual se define así: *Est collectio credendorum per fidem, summa brevis & grandis.* Del Credo, que fué compuesto por los Apóstoles, sacó la Iglesia catorce Artículos; de los quales los siete primeros pertenecen á la Divinidad, y los otros siete á la Humanidad de nuestro Señor Jesu-Christo: los que iremos declarando brevemente por su órden.

Artículos de la Divinidad.

26 * EL primero, *creer en un solo Dios Todopoderoso.* En este Artículo se cree que solo hay un Dios verdadero, el qual es *infinito*, esto es, un piélago interminable de bondad, sabiduría, y de todas las perfecciones, que están allí como en su centro en grado infinito. *Eterno*, esto es, que ni tendrá fin,

(B) Por libro herético prohibido, se entiende todo escrito aunque sea muy breve, toda oracion, sermon, disputa ó carta que trate de Religion; porque tal vez suelen contener mas peligro los escritos mas pequeños, que los grandes volumenes: En estos incurrirá en culpa mortal, y en la censura el que lea muy pocas líneas si sabe que en ellas se comprehende la heregía, ó alguna prueba de ésta, y no le excusará la parvidad de materia; porque no puede haber parvidad en lo que se lee, si es parte esencial, por la qual el libro está condenado.

Tambien pecan, é incurren en la censura los que no teniendo licencia para leer el libro prohibido, hacen que otro se le lea, ó asisten á su leccion; porque moralmente se juzga como si ellos mismos lo leyeran, y no puede dudarse que esta sea la mente del que lo prohibe, supuesto que dice una Regla del derecho: *Quod enim quis facit per alium, perinde est ac si faciat per se ipsum.* R. 72.

fin, ni tuvo principio. *Inmenso*, esto es, que necesariamente está en todas las cosas, y en todo lugar por esencia, presencia y potencia. *Por esencia*, porque todo lo llena, dando ser á todo: *por presencia*, porque todo lo ve; y *por potencia*, porque todo lo puede; y nada hay, ni puede haber sin que intervenga su poder Divino: y por eso se dice *Todopoderoso*, pues hace todo lo que quiere, y puede hacer todo lo posible.

27 * Segundo, *creer que es Padre.* En el qual Artículo creemos que la primera persona de la Santísima Trinidad es, y se llama *Padre*; porque *ab æterno* está engendrando á la segunda Persona, que es el Hijo: la qual generacion es por un acto de su Divino entendimiento, con el qual mirándose el Padre en su misma divinidad como en un espejo, produce una Imagen consubstancial suya, qual es el Hijo, quien tambien por esto se llama *Verbo.*

28 * Tercero, *creer que es Hijo.* En este Artículo creemos que la segunda Persona de la Santísima Trinidad, que es el Hijo, procede del Padre, quedando *consubstancial* con él, esto es, una misma substancia ó esencia, y solo distinto en la Persona. Quarto, *creer que es Espíritu Santo.* En este Artículo creemos que la tercera persona de la Santísima Trinidad es, y se llama Espíritu Santo, la qual procede del Padre y del Hijo como de un principio: de modo que amándose el Padre y el Hijo, producen un amor y procedente substancial, que es el Espíritu Santo; uno tambien en la substancia, y en todo igual con el Padre y el Hijo.

29 * De estos quatro Artículos consta la declaracion del profundo y adorable Misterio de la Santísima Trinidad; pues segun ellos, en Dios hay una sola é individua Esencia, con tres Personas realmente distintas, que son Padre, Hijo y Espíritu Santo. El Padre es Dios, el Hijo es Dios, el Espíritu Santo es Dios; pero no son tres Dioses, sino uno solo. El Padre no procede de otro, el Hijo procede del Padre, y el Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo. Del Hijo no procede otro Hijo; porque es término adequado de la virtud generativa del Padre. Del Espíritu Santo no procede otro Espíritu Santo; porque es término adequado de la virtud espirativa del Padre y del Hijo. Los atributos y perfecciones de las tres Divinas Personas son unas mismas; así como es una la Esencia, y de consiguiente todas tres son en todo sumamente iguales.

30 * Quinto, *creer que es Criador.* En este Artículo creemos que este Dios trino y Uno crió los Cielos y la tierra, y todas las cosas de la nada, y á todas las con-

conserva, rige, y gobierna con su divino querer y voluntad. Mas aunque el Padre es Criador, el Hijo es Criador, y el Espíritu Santo es Criador, no por eso son tres Criadores, sino solo un Criador; pues todos crian por una misma virtud. Sexto, *ceer que es Salvador*, por que nos da la gracia, y perdona los pecados. Lo qual hace su Magestad por quatro medios: conviene á saber, por atricion sobrenatural, y Sacramento de muertos: por contricion perfecta: *per infusionem gratiæ*; y en opinion muy probable, por atricion *existimata contritione*, y Sacramento de vivos, como se dixo *Part.* 1. *n.* 253. Séptimo, *creer que es Glorificador*, en el qual creemos que á los que mueren en gracia les da la Gloria, y á los que mueren en culpa mortal los castiga en el Infierno con pena eterna; porque Dios es Remunerador, que premia á los buenos, y castiga á los malos.

Articulos de la Humanidad.

31 * EL primer Artículo es, *creer que nuestro Señor Jesu-Christo en quanto hombre fué concebido por el Espíritu Santo.* En este Artículo creemos que la segunda Persona de la Santísima Trinidad, que es el Hijo, se hizo hombre encarnando en el vientre virginal de Maria Santísima por el Espíritu Santo, y sin concurso de varon; lo qual se hizo formando el Señor de la Sangre purísima de la Virgen nuestra Señora un Cuerpo perfectísimo, y criando una purísima Alma, la qual unida al Cuerpo, resultó la humanidad de Christo, y uniendo en aquel instante mismo Cuerpo y Alma y Humanidad á la Persona del Verbo (el Griego lo llama *hypostasis*; y por esto esta union última se llama *hipostática*) resultó un solo Christo, que es Dios y hombre verdadero. De modo que en Christo hay no mas que una Persona, y esta es Divina; pero hay dos naturalezas, que son Divina y Humana. Como hay dos naturalezas verdaderas y distintas, hay tambien dos entendimientos, Divino y Humano: dos voluntades, Divina y Humana; pero no hay mas que una memoria, y ésta humana; porque en Dios, como todo lo tiene presente, no puede haber memoria.

32 * Segundo *creer que nació de Santa Maria Virgen, siendo ella Virgen ántes del parto, en el parto y despues del parto.* En este Artículo creemos, que Christo nuestro Bien nació de Maria Santísima, sin la mas mínima lesion de su virginidad; al modo que una flor, sin que le cueste trabajo ni tenga diminucion en sí, da el olor, quedándose siempre con la fragrancia misma; así tambien

Maria Santísima, sin dolor, ni diminucion de su entereza virginal, parió al Salvador, y se quedó siempre Virgen. Tercero, *creer que recibió muerte y pasion por salvar á nosotros pecadores.* En este Artículo creemos, que Christo Dios y Hombre verdadero padeció muerte de Cruz por redimir al genero humano del pecado, y de la esclavitud del demonio. Pero murió en quanto Hombre, no en quanto Dios; porque Dios es impasible é inmortal: aunque por la comunicacion de idiomas que resulta de la identidad del supuesto, se dice con propiedad y verdad, *que Dios murió.* Christo no solo padeció en el cuerpo, sino tambien en la alma; aunque el padecer de ésta fue solo segun la porcion inferior ó sensitiva, pero no segun la parte superior ó racional; porque en esta parte estuvo siempre gloriosa y bienaventurada.

33 * Quarto, *creer que descendió á los Infiernos, y sacó las Almas de los Santos Padres, que estaban esperando su santo advenimiento.* Para la inteligencia de este Artículo se ha de suponer, que hay quatro lugares subterráneos, que por eso se llaman *Infiernos.* El primero y mas profundo es el de los condenados, que son todos los que murieron en pecado mortal. El segundo, que está menos profundo, es llamado *Purgatorio*, á donde van las almas que murieron en gracia; quando les queda que purificarse de sus culpas, que no acabaron de satisfacer en esta vida; y luego que están perfectamente purgadas, son trasladadas á la Gloria. El tercero todavía menos profundo, que se llama *Limbo*, es adonde van los párvulos que murieron sin Bautismo, estando allí sin gloria ni pena de sentido. El quarto, superior á todos, es el Seno de Abraham, donde estaban las Almas de los Santos Padres y demas Justos.

34 * A éste baxó el Alma de Christo unida á la Divinidad, ilustrandolo con su real presencia; y quedaron gloriosas aquellas dichosas almas, porque Christo las abrió la puertas de la Gloria, que hasta entonces tuvo cerradas la culpa. Y se dice, que Christo baxó á los Infiernos en plural, porque á todos llegaron de algun modo los efectos de su baxada. Al de los condenados los efectos de Justicia, confirmando la sentencia de su condenacion eterna. Al Limbo de los párvulos, tambien los efectos de Justicia, confirmando la pena de no ver á Dios. Al Purgatorio los efectos de la Misericordia: pues sacó á todas las almas suficientemente purgadas, y algunos dicen que todas: lo qual es muy piadoso; pues es creible que el Sumo Pontifice Christo concediese á todas Indulgencia plenaria en aquel

dia

dia de su triunfo.

35 * Quinto, *creer que resucitó al tercero dia.* Aqui creemos que N. S. Jesu-Christo resucitó al tercero dia de entre los muertos; esto es, que por su propia virtud reunió su Alma Santísima al Cuerpo, dexandolo inmortal y glorioso, para nunca jamas morir, ni padecer. Las dotes del Cuerpo glorioso son: *Claridad*, *Agilidad*, *Sutilidad*, é *Impasibilidad.* Sexto, *creer que subió á los Cielos, y está sentado á la diestra de Dios Padre Todopoderoso.* Aquí creemos que Christo Bien nuestro, pasados quarenta dias despues de resucitado, subió por su propia virtud al Cielo Empireo, en donde se dexa ver y gozar de todos los Bienaventurados. Y se dice que está á la diestra de Dios Padre, no porque en Dios Padre haya mano diestra, ni izquierda, pues no tiene cuerpo, sino para darnos á entender que en quanto Dios tiene Christo igual gloria con el Padre Eterno y el Espíritu Santo, y en quanto Hombre mayor que todos los Bienaventurados: y tambien porque entendamos es Juez Supremo de vivos y muertos.

36 * Septimo, *creer que ha de venir á juzgar á los vivos y á los muertos.* En este Artículo creemos, que á mas del juicio particular, en que cada uno será juzgado quando muere, habrá otro juicio universal al fin del mundo, en el qual resucitarémos todos, y vendrá Christo á juzgarnos, dando á los vivos, esto es, á los que murieron en gracia, su eterna gloria; y á los muertos, esto es, á los que murieron en pecado mortal, el Infierno eterno. Y se dice de Christo que nos ha de juzgar; porque aunque á este juicio concurran las tres Personas, al Hijo se le atribuye el juzgar, porque se le atribuye la Sabiduria, así como al Padre se le atribuye el Poder, y al Espíritu Santo el Amor.

37 * En el quarto Artículo de la Divinidad, ó como otros quieren en el sexto, se contienen otros dos que están mas expresamente en el Credo; conviene á saber: *Creo la Santa Iglesia Católica, creo la comunion de los Santos*: los quales explicaremos aquí. *Creo la Santa Iglesia Católica.* Aqui creemos, que la Iglesia es una Congregacion de los Fieles Christianos, cuya Cabeza invisible es Christo, y la visible es el Papa, Vicario de Christo en la tierra. Esta Iglesia Católica es una; pero tiene tres partes, conviene á saber, *Triunfante*, *Militante*, y *Purgante.* La Iglesia Triunfante es el Cielo; porque allí ya triunfa de los enemigos. La Militante es esta en que vivimos los Fieles, peleando en ella contra los enemigos de la Alma, Mundo, Demonio y Carne. La Purgante es el Purgatorio; porque en él purga-

gamos todas nuestras culpas y pecados. Las notas de la verdadera Iglesia son quatro; conviene á saber: *Una*, *Santa*, *Católica* y *Apostólica*. Dícese *Una*, porque uno es el Dios que adora, una su Cabeza suprema; uno el Espíritu que la rige; una la Doctrina que enseña; una la Fe; una la Religion; y uno el Bautismo por donde se entra en ella: *Unus Dominus*, *una Fides*, *unum Baptisma*. Dícese *Santa*, porque su Doctrina es santa, porque son santos sus Ritos y Sacramentos; y porque hay en ella muchos Santos. Dícese *Católica*, porque es universal, y ninguno fuera de ella se salvará. Dícese *Apostólica*, porque fué propagada por los Apóstoles, y en ellos tuvo su principio. Todas estas notas convienen á la Iglesia Romana, y no á otra; y por esto ésta, y no otra es la verdadera Iglesia.

38 * *Creo la Comunion de los Santos*. Aquí creemos, que los unos Fieles, quando están en gracia, participan de las buenas obras que hacen los otros justos, como miembros que son todos de un mismo cuerpo: y á la manera que en el cuerpo sano un miembro ayuda á otro; así sucede entre los miembros sanos del Cuerpo místico de la Iglesia. Esta se llama Comunion, fundada en caridad y gracia. Tambien hay otra Comunion por fe, y esta se halla entre todos los Fieles entre sí ó ya sean justos, ó ya pecadores; pero esta es comunicacion imperfecta. Tambien se dice en el Credo, *creo la remision de los pecados*; y aquí creemos, que todo pecador, haciendo lo que está de su parte con el auxîlio de Dios, alcanza la remision de sus culpas por medio de la Divina gracia, que es una qualidad sobrenatural, que nos hace hijos de Dios, y herederos de su gloria.

39 * Ultimamente se dice en el Credo: *creo la resurreccion de la carne*, *y la vida perdurable*. Aquí creemos, que todos hemos de morir, y que en el dia del juicio hemos de resucitar todos en nuestros mismos cuerpos: los buenos, para ser glorificados tambien en ellos por eternidad de gloria; y los malos para ser atormentados tambien en ellos por eternidad de penas. De que se infiere, que los Novísimos, ó postrimerías del hombre son quatro, *Muerte*, *Juicio*, *Infierno*, *y Gloria*.

§. VII.

De la Esperanza Divina.

40 LA Esperanza se define así: *Est Virtus Theologica supernaturalis*, *qua speramus beatitudinem auxilio Dei obtinendam*. El objeto formal de la Esperanza es la *bondad de Dios*, *quatenùs beatos efficit possidentes illum*. Precepto hay de esta virtud, por ser

ser necesaria *necessitate medii* para la salvacion. Consta del Tridentino, *Sess. 6. cap. 6. & Can. 3.* y de lo que dixo el Apostol: *Spe salvi facti sumus.* Dos vicios hay opuestos á la virtud Teologal de la Esperanza: uno por exceso, que es la *presuncion*; y el otro por defecto, que es la *desesperacion.* La presuncion se define: *Est illa, qua quis sperat Beatitudinem, tamquam debitam propriis meritis, absque Dei gratia consequendam, vel cum sola gratia Dei absque propriis meritis.* Y esta última es como si dixeras: *Aunque he pecado gravísimamente, fio tanto de la Divina misericordia, que Dios no me ha de condenar, aunque no me arrepienta de mis pecados.* Este es pecado gravísimo de presuncion, opuesto por exceso á la virtud de la Esperanza Teológica; y si creyeras, que habiendo pecado gravísimamente podias salvarte sin arrepentirte, ó sin confesarte pudiendo, era acto de heregía formal, porque negabas ser el santo Sacramento de la Penitencia medio necesario para salvarte, *in re, vel in voto* recibido: como se dixo *Part. 2. num. 171.* El que dilata el arrepentimiento de su pecado, no peca contra la virtud de la Esperanza, pero pecará contra el precepto de la Penitencia.

41 El vicio por defecto, que es la desesperacion, se define: *Est voluntarius recessus à beatitudine futura*; esto es, que viéndose el hombre cercado de una multitud de pecados, cree, y tiene para sí, que Dios no le ha de salvar: esto es pecado gravísimo de desesperacion, en el qual no se da parvidad de materia, y se numéra entre los pecados contra el Espíritu Santo: y si cree que Dios no le puede salvar con su gracia, tendrá tambien la malicia de heregía formal; porque en tal caso se le niega á Dios el atributo de su Omnipotencia; y en orden á su absolucion se dice lo mismo que de la heregía. Nota que á los desesperados no se les debe dar sepultura Eclesiástica, segun está determinado por el Canon *Placuit* (*25. quæst. 5.*) quando se sabe ciertamente por deposicion de testigos, que voluntariamente y con plena deliberacion se desesperaron, y quitaron la vida. Pero si no se prueba, se deben enterrar en sagrado; porque no se sabe si la desesperacion fué por embriaguez, demencia, ó por haberlo muerto sus enemigos, &c.

42 Adviertan los Confesores, que hay algunas almas tan afligidas, que les parece se hallan destituidas de la esperanza de salvarse; de estas no procede lo que queda dicho: porque mas son temores que desesperaciones, y regularmente las tales angustias provienen de alguna turbacion, ó complexíon melancólica, sin verda-

dadero consentimiento de la voluntad. Debe pues el prudente Confesor consolar paternalmente á semejantes personas afligidas, ponderándoles lo infinito de la Divina misericordia, proponiéndoles que no pecan aunque tengan tales ocurrencias, quando en ello no consienten; que no obstante qualesquiera aflicciones, nunca desistan del buen obrar; y conociendo su propia flaqueza y deméritos, se arrojen al seno de la Divina bondad, y á los méritos de la salutífera Pasion de nuestro Señor Jesu Christo.

43 * Adviertan lo segundo, que contra la virtud de la Esperanza se puede pecar por comision, y por omision. Por *omision* se peca quando no se hacen sus actos en los tiempos en que ella *per se* obligan á que se hagan, los quales se señalarán despues al núm. 63. Pecase por *comision*, quando alguno tácita, ó expresamente presume de la misericordia de Dios, ó desconfia de ella; y así pecan. I. El que cuida tan poco de su salvacion, que no la quiere eficazmente, ni la desea. II. El que solo por no ser condenado al Infierno quisiera ser aniquilado, ó no haber nacido. III. El que habiendo cometido algun pecado, suelta mas la rienda para otros, á cuenta de que para Dios lo mismo es perdonar uno que muchos. IV. El que dilata el debido arrepentimiento de sus culpas, con la vana esperanza de que tendrá proporcion y tiempo para hacerlo á lo último de su vida: y éste peca tambien contra la virtud de la Penitencia. Pécase tambien contra la virtud de la Esperanza con el pecado que se llama *incuria salutis*; y consiste en tener alguno tanta adhesion á las cosas temporales, que las quisiera gozar eternamente. En este gravísimo pecado están muy cerca de implicarse los que así anhelan por los bienes temporales y caducos, como si hubieran de ser eternos.

44 * Los remedios que en esta parte aplicarán los Confesores á sus penitentes, serán los siguientes. Si los viesen tocados del espíritu de desconfianza ó desesperacion, les dirán que imploren fervorosa, humilde, y freqüentemente el auxîlio de Dios, rezando con la mayor devocion, y atencion que puedan la oracion del Padre nuestro tantas veces al dia, especialmente quando se ven acometidos: y aun esto podrá entrar en parte de la penitencia. Que avivando la Fe, consideren que es infinita la bondad y misericordia de Dios, quien habiéndose hecho hombre, y habiendo padecido tanto por la salvacion de todos, quiere que todos se salven, aunque sean los mayores pecadores: que muchos de estos, con la gracia de Dios (que á nadie que hace lo que está de su parte, falta) aun quando se reputa-

ban mas perdidos, se conviertieron, y se salváron: como se vió en el Publicano, la Magdalena, el Buen Ladron, y otros innumerables.

45 * Si viesen que sus penitentes están tocados del vicio de la presuncion, y vana confianza, les dirán, que el atributo de la justicia de Dios es tan infinito como el de su misericordia; y como dice San Agustin: (*Tract.* 33. *in Joann.*) *Quos enim modò sustinet peccantes, judicaturus est contemnentes.* Que sus pecados son ciertos, el término de la vida incierto; y que la muerte por lo comun es un consonante de la vida: *sicut vita finis ita.* Díganles tambien, que *pœnitentia sera, raro vera*; y que los pecadores que se confiáron en que al fin de la vida les valdria un buen *pequé*, se encontráron regularmente con un infelicísimo *desesperé.* A los que están tocados de la incuria de su salud espiritual: les dirán que recogiéndose dentro de sí, reflexîonen bien la diferencia que hay entre los bienes eternos y caducos, leyendo para esto en el libro intitulado: *Diferencia entre lo temporal, y eterno*, ó en alguno de muchos otros que tratan este asunto. Finalmente, así á estos como á los demas les aconsejarán la eleccion de un caritativo, y prudente Confesor, á quien acudan con freqüencia, y á quien manifiesten con lisura los senos todos de su alma para que los cure de sus respectivas dolencias, aplicándoles las correspondientes medicinas, que procurarán tomar con todo rendimiento, y obediencia.

46 * Adviertan lo III. Que en comun expresion de los Santos Padres, es la virtud de la Esperanza el áncora de nuestra salud; porque asida siempre de Dios, estribando en él como en su propio objeto, asegura la navecilla de nuestra alma, para que no naufrague en el mar borrascoso de esta vida: por lo qual tendrán cuidado los Confesores de encargar á sus penitentes, que se exerciten freqüentemente en los actos de esta importantísima virtud. La práctica de este exercicio podrá ser, que quando rezan el Padre nuestro, que es la mejor oracion que podemos hacer, y en la que pedimos á Dios todo quanto podemos, y debemos lícitamente desear, lo hagan siquiera una vez al dia con alguna mas atencion, y detenida meditacion (siempre debe rezarse atenta y devotamente) que lo regular, reflexîonando con la posible ternura de afecto en sus siete misteriosas peticiones, que declararemos aquí brevemente por su orden.

47 * *Padre nuestro.* Aquí hablamos no solo con el Padre Eterno, sino con las tres Divinas Personas, que todas son un solo y verdadero Dios, Señor, Criador, Fuente y Orígen de todas las

las cosas; y aquí le aclamamos con el nombre de *Padre*, y no otro, porque se exciten mas nuestro amor, y confianza con la voz misma de la súplica.

48 * *Que estas en los Cielos.* Aunque Dios está en todo lugar por esencia, presencia y potencia, decimos *estás en los Cielos*; porque este es el lugar en que se da á ver, y gozar perpetuamente, y es en donde se conoce mas claramente su amor, poder y magestad.

49 * *Santificado sea el tu Nombre.* Hasta aquí ha sido como el prólogo de esta excelentísima oracion: síguese ahora la primera peticion, y en ella pedimos á Dios, que su santo Nombre sea santificado; esto es, que sea reconocido, temido, y alabado por todas las criaturas del mundo: en el qual estilo de pedir se nos da tambien á entender, que lo primero y principal á que debemos atender en nuestras peticiones, y súplicas, es á la mayor gloria de Dios.

50 * *Venga á nos el tu Reyno.* Aquí pedimos á Dios nuestra propia Bienaventuranza, y que el Señor reyne en nosotros aquí por gracia, y allá por gloria.

51 * *Hágase tu voluntad así en la tierra como en el Cielo.* Aquí pedimos, que en todo lugar, ocasion y tiempo se haga la voluntad de Dios sin la menor resistencia, repugnancia, ni contradiccion, como se hace en el Cielo: y de aquí mismo consta la indiferencia, y resignacion con que debemos pedir aquellas cosas, que por otra parte no sabemos si nos convendrán, ó dañarán para nuestra eterna salud, ó si son, ó no del gusto y voluntad de Dios.

52 * *El pan nuestro de cada dia dánosle hoy.* Aquí pedimos á Dios nuestro Señor, que nos dé el pan y mantenimiento, así corporal para mantenernos, y servirle en esta temporal vida, como tambien el espiritual de su gracia, y auxîlios para vivir y conservarnos siempre en la vida de su gracia, que es la que propiamente debe llamarse vida.

53 * *Perdónanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos á nuestros deudores.* Aquí pedimos á nuestro Padre Dios, que nos perdone nuestros pecados, así como nosotros perdonamos á nuestros hermanos los próximos; y si no lo hacemos así, venimos á pedir aquí que no nos perdone Dios. Consideren esto los que viven enemistados.

54 * *No nos dexes caer en la tentacion.* No pedimos aquí á Dios, que nos libre de padecer tentaciones; porque estas, como dicen y explican los Santos, son beneficios ocultos, y medios de que se vale la Divina Providencia para corregir nuestros desórdenes, exerci-

citar nuestra vigilancia, y alentar nuestra tibieza, &c. pedimos solo, que teniéndonos de la poderosa mano de su gracia, no caigamos en la tentacion quando la padecemos, porque aquí está todo nuestro daño.

55 * *Mas libranos de mal.* Aquí pedimos á Dios, que nos libre de todo mal, así temporal como espiritual. De aquel, baxo la implicita condicion, *si nos conviene*; y de este absolutamente. La palabra *Amen*, con que se concluye esta oracion, quiere decir *así sea*; y con ella, como recapitulando las peticiones dichas, significamos el deseo que tenemos de que Dios nuestro Señor, usando de su infinita piedad y misericordia, nos las conceda y cumpla.

§. VIII.

De la caridad con Dios.

56 * PARA la recta explicacion de esta excelentísima virtud se hace preciso distinguirla, como ella realmente se distingue del amor. La Caridad como don de Dios, y que mira á Dios como á su propio objeto, siempre es santa. El amor es muchas veces malo, ó ya por parte del principio, por quanto nace del apetito vicioso, ó ya por parte del objeto que es ilícito y prohibido, ó ya por parte de uno y otro. Aun quando el amor fuese por ambos lados lícito, honesto y santo, no por el hecho mismo seria amor de Caridad; porque hay que distinguir entre el amor de *concupiscencia*, y amor de *benevolencia.* El amor de *concupiscencia* es aquel con que amamos el bien, pero para gozarle nosotros, aunque no sea por nosotros: y este es amor de Esperanza, que si mira á Dios, es amor lícito, honesto y santo; como está definido por la Iglesia. El amor de *benevolencia* es aquel con que amamos el bien del otro, gozándonos de que el otro lo tenga, solo por quien es, y sin algun respeto á nuestro propio interes. Este propiamente es amor de Caridad.

57 * La Caridad pues se define así: *Est virtus Theologica supernaturalis, qua diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum.* Dícese *virtus Theologica*, en lo qual conviene con las otras dos virtudes Teologales. Dícese *supernaturalis*, porque no hablamos aquí de la Caridad natural, sino de la sobrenatural, que ó no se distingue de la gracia, ó es inseparable de ella; y por tanto es virtud *per se* infusa: la qual nos infunde Dios para el efecto de nuestra justificacion, con los demas dones sobrenaturales que siempre la acompañan. Dícese *qua diligimus Deum propter se*, porque el

el objeto primario de la Caridad es Dios, en quanto es bueno en sí mismo; pues en quanto es bueno para nosotros, pertenece á la virtud de la Esperanza. Dícese finalmente, *& proximum propter Deum*, porque el amor del próximo, quando se le tenemos en Dios, y por Dios, pertenece tambien á la virtud de la Caridad. Por próximo se entiende aquí en primer lugar nosotros mismos; despues todas las criaturas racionales capaces de la Bienaventuranza: por lo qual solo están excluidos de ser nuestros próximos los condenados, y los demonios.

58 * Entre todas las virtudes, aun contadas las Teológicas, es la mas excelente, y como un compendio y resumen de todas, la virtud de la Caridad, segun aquello del Apostol: *Major autem horum est Charitas.* Abaxo dirémos algo de las excelencias y utilidades de esta necesarísima virtud; ahora solo es menester advertir mucho aquí, que tenemos obligacion de amar á Dios con amor sobrenatural de caridad; y este precepto es tan grave, que es el primero y máximo de los preceptos, como dice Christo: *Hoc est maximum, & primum mandatum*; y aunque por ser precepto acerca del fin, contiene en sí, supone y embebe la observancia de todos los demas preceptos de la Ley, no pudiendose alguno de ellos quebrantar sin contravenir á la Caridad de Dios, por ser esta contravencion una circunstancia general que se divaga por todos los pecados: es sin embargo tambien precepto especial que induce especiales obligaciones, á las que no siempre se satisface con la observancia de los otros preceptos, como quisieron decir algunos A.A.; cuya doctrina, con muchos de sus infelicísimos consectarios está justísimamente condenada por la Iglesia en la Proposicion 1. de Alexandro VII, en las 5. 6. y 7. de Inocencio XI; y en la primera de Alexandro VIII. de las dos condenadas por este Pontifice año de 1690. que todas se pueden ver en la *Part.* 8. *Trat.*4. Dixe *á las que no siempre se satisface &c.* porque si al tiempo mismo en que urge la obligacion especial de hacer actos sobrenaturales de amor de Dios para satisfacer á este precepto (lo mismo de las otras virtudes) concurre la obligacion de hacerlos para satisfacer á otros preceptos distintos, se cumplirá entonces con unos mismos actos.

59 * El amor que debemos tener á Dios, ha de ser sobre todas las cosas, *super omnia*: lo qual puede entenderse de tres modos: *Super omnia objectivè*, *super omnia appretiativè*, *& super omnia intensivè.* Amar á Dios *super omnia objectivè*, querer para Dios mas bienes que á todas las cria-

criaturas juntas; y esto cae debaxo de precepto, aunque no es necesario andar especificando los mayores bienes que se le desean; si bien será convenientísimo por modo de meditacion, y de devoto exercicio. El amar á Dios *super omnia appretiativè*, es amarle con tal resolucion y preparacion de ánimo, y preferencia, que por no perderle, quiere uno y está determinado á perder todas las cosas, aunque fuese su propia vida, y todo aquello que mas ama: y esta es la principalísima obligacion en que nos pone este precepto: la qual aunque parece cosa árdua, en realidad no lo es, porque lo suaviza todo la Caridad misma, que es la que hace soportable, y aun dulce el yugo que con sus preceptos nos pone Dios, y nos da fuerzas, y aun gusto para llevarlo, segun aquello de S. Agustin: *Amanti suave est, non amanti durum est. Dominus dedit suavitatem.*

60 * Acerca del tercer modo, esto es, amar á Dios *super omnia intensivè*, lo mas comun entre los AA. es decir, que este modo no cae baxo del precepto; pero á mi ver, los que asi hablan, que no son todos, necesitan aquí de explicacion. Si por el amor mas intensivo entiende aquella mayor ternura de afecto, que nace del apetito sensitivo, entonces es cierto, que este modo de intension no cae baxo de precepto; porque ella no es propiamente acto de la Caridad (aunque muchas veces será efecto suyo, como sucede en algunas almas muy inflamadas, extáticas y perfectas) sino del apetito sensitivo; y esto es lo que dichos Autores quieren decir, como consta por el exemplo, que traen de la madre que ama con mas intension á su hijo, &c. Empero, si por intension del amor se entiende aquella que propiamente pertenece á la virtud de la Caridad, entonces, aunque no tenemos obligacion de amar á Dios con aquel grado de intension, que lo hacen las almas aprovechadas y perfectas (al qual solo debemos aspirar en la forma que dirémos despues, *Part.* 8. *Trat.* 1.) debémos hacerlo con aquel grado de intension, que sea necesario para pelear con fortaleza, y mantenernos sin caer en pecado mortal, con el qual se pierde á Dios. Y la razon de todo es, porque sin algun grado de este amor intensivo nunca tendrémos realmente el apreciativo, que segun todos estamos obligados á tener. Véase *Part.* 2. *n.* 59.

61. * La virtud de la Caridad tiene dos preceptos: uno afirmativo, y otro negativo. Este es el de no aborrecer á Dios, y obliga *semper, & pro semper.* De modo, que nunca jamas es lícito aborrecer á Dios, ni hacer otra alguna cosa que sea contra su santísima Ley y voluntad. Y el odio á Dios,

que

que es propiamente pecado de demonios y condenados, es el pecado mas grave que se puede cometer, por ser directamente contra la mas excelente virtud. El precepto afirmativo de la Caridad nos obliga á hacer freqüentes y repetidos actos sobrenaturales de amar á Dios, con los quales tambien se satisface á la obligacion, que tenemos de amarle como á nuestro último fin, no solo sobrenatural, sino tambien natural. La dificultad grande que hay aquí, está en declarar, en qué tiempos estamos obligados á exercer estos actos, y tambien los de Fe y Esperanza, cuya designacion ofrecimos en este lugar.

62 * Para esto se ha de advertir, que los actos de Fe, Esperanza y Caridad pueden obligar *per se*, esto es, por virtud de los respectivos preceptos de estas virtudes, ó *per accidens*, y en quanto son *hic & nunc* respectivamente necesarios para la observancia de otros preceptos. Mas hay esta diferencia, que en el primer caso la omision de dichos actos es pecado especial, que se deberá explicar en la confesion; pero en el segundo caso la omision no constituye pecado distinto del que se cometió quebrantado el otro precepto; y confesado éste, no es necesario que expliques aquella omision. Por exemplo: no hiciste un acto de amor de Dios, quando estabas en peligro de muerte, pecaste contra Caridad, y te debes acusar de esta omision, porque entónces el precepto de la Caridad te obligaba *per se*. No lo hicistes, quando lo juzgabas necesario para no pecar contra justicia, y de hecho pecaste: entónces confesado este pecado, no tienes obligacion de declarar aquella omision; porque aquí el precepto de la Caridad te obliga solo *per accidens*.

63 * Esto supuesto, los tiempos, en que *per se* estamos obligados á hacer actos de las Virtudes Teologales Fe, Esperanza y Caridad, son los siguientes. I. *In ingressu usus rationis*, lo qual se entiende no del ingreso físico, sino del ingreso moral; esto es, quando los niños se hallan con la suficiente capacidad, é instruccion para poder hacerlos. De que se infiere, que esta obligacion en unos correrá ántes, y en otros correrá despues. Y por lo que hace á la Fe, es necesario que esta se proponga ántes suficientemente, porque de otra manera no se puede creer. Mas por quanto en esta parte por lo comun habrá descuido por las inconsideraciones de aquella edad, todos despues, por lo ménos *ad cautelam*, deberán acusarse de él, y los Confesores tendrán cuidado de advertir á sus penitentes de esta obli-

obligacion. Quando confiesan á los niños, y niñas cuidarán de que hagan los dichos actos. Los Párrocos, Padres, Maestros de Escuela, y otros á quienes pertenece la instruccion, y christiana educacion de la niñez, deben instruirla, y proporcionarla para el cumplimiento de esta obligacion, ensayando desde luego á sus hijos, feligreses, &c. en que hagan dichos actos; porque de no hacerlo así, pecarán gravemente porque faltan á su obligacion.

64 * Lo II. obligan *per se* los actos de las sobre dichas virtudes en el artículo ó peligro de muerte ó de demencia perpetua; y esto aunque se hayan recibido los Santos Sacramentos. La razon es, porque así como al principio de la vida nos obligan para empezar á vivir en Dios, y para Dios con vida christiana y sobrenatural, así tambien nos obligan á la hora de la muerte para morir en el Señor; pues en vida y muerte siempre lo debemos mirar como á nuestro último fin, dexándonos dominar de su amoroso afecto, segun aquello del Apóstol (Rom. 14.): *Sive enim vivimus, Domino vivimus: sive morimur, Domino morimur: sive ergo vivimus, sive morimur, Domini sumus.*

65 * Lo III. obligan *per se* los actos dichos, á que los hagamos con freqüencia en el discurso de nuestra vida; y está condenado por la Iglesia el decir, que nunca obligan por sí mismos; que no peca mortalmente el que solo los hiciese una vez sola en el discurso de la vida; que es probable no haber obligacion de hacerlos en cada cinco años; que entónces solo obligan, quando tenemos obligacion de justificarnos, y no podemos conseguirlo por otro medio. Todas estas doctrinas son falsísimas y escandalosas, como consta de las Proposiciones de Alexandro VII. y VIII. y de la de Inocencio XI. apuntadas arriba n. 58. Consta, pues, que los dichos actos se deben hacer freqüentemente, y en esto convienen todos los Católicos.

66 * La dificultad entre estos solo está, en quanta deba ser esta freqüencia. Algunos dicen, que bastará, á mas de los tiempos arriba expresados, que se hagan cada un año; porque así se discurre de otros preceptos, que no determinan el tiempo de su cumplimiento. Otros dicen que aun dentro del mismo año se deben repetir algunas veces; pero sin determinar quantas, añadiendo otros, que esto se debe dexar al dictámen bien regulado de la prudencia. Mas por quanto este se debe formar contando con la gran necesidad de estos actos, y la gravedad con que en la Sagrada Escritura se nos intíman estos precep-

ceptos, es muy prudente, y racional el modo de discurrir del sutil M. Scoto, quien (*a*) dice correr esta obligacion en los Domingos, y Fiestas principales.

67 * Esta sentencia, con la qual concuerda la Instruccion LXXII. de Benedicto XIV. dada á su Diócesis, siendo Arzobispo de Bolonia, parece la mas probable, y por esto digna de que se prefiera en la practíca: pues como dice Cóncina (*b*): *Hoc quippe modo servantur præcepta, continuitas moralis amoris; & simul rigor obligationis temperatur.* Obligan finalmente *per se* los actos de las dichas virtudes respectivamente, quando contra alguna de ellas ocurre alguna tentacion que no se puede vencer de otro modo; porque cada virtud obliga *per se* á poner aquello, sin lo qual no se puede conservar. Dixe respectivamente; porque si la tentacion fuese, v. g. contra la virtud de la Fe, está será entonces la que solo obligará *per se*, y no las demas que entonces *ad summum* obligarán *per accidens*; y así á proporcion de las demas.

68 * Ademas de los casos expresados en que los actos de las Virtudes Teologales obligan *per se*, hay obligacion *per accidens* de hacerlos en otros muchos. Y empezando por la virtud de la Fe, hay obligacion de hacer actos de esta virtud: I. Quando el asenso de la Fe es necesario para cumplir otros preceptos, como son el de esperar en Dios, el de amarle, el de darle culto, el de orar, y confesar, el de comulgar, &c. porque nada de esto puede hacerse sin Fe. No es empero necesario que esto se haga con actos signados, y reflexos, diciendo, creo &c. bastará que se haga con actos exércitos y directos, en quanto se hacen dichas cosas en virtud de haber creido en ellas. II. Quando ocurre alguna tentacion, que no se puede vencer sin avivar la Fe, que es una de las mas poderosas armas para resistir, como con su exemplo nos enseñó Christo, y dice San Pedro: *Cui resistite fortes in fide.* III. Quando hubiere obligacion de confesar exteriormente la Fe, ó abjurar de alguna heregía en que se cayó.

69 * Los actos de Esperanza obligan tambien del mismo modo en los siguientes casos: I. Quando uno ha de hacer penitencia de sus culpas, porque ninguno puede arrepentirse bien sin esperar el perdon. II. Quando los actos de Es-

(*a*) In 2. Sent. dist. 17. quæst. 1. & dist. 41. quæst. unica. (*b*) Nova Epitom. tom. 1. fol. 102.

Esperanza se reputan necesarios para vencer las tentaciones de ira, codicia, lascivia, &c. III. Quando urgen los preceptos de amar á Dios, orar, de pedirle socorro, y otros que no se pueden cumplir sin esperar. Obligan finalmente los actos de la Caridad, quando nos urge la obligacion de obrar meritoriamente; porque para esto es necesario, no solo el que estemos en gracia, sino el que obremos por Dios, refiriendo al Señor nuestras acciones, como á nuestro último fin, y haciéndolas en virtud de algun imperio actual, ó virtual de la Caridad: de que se infiere, que la virtud de la Caridad nos obliga, no solo á no tener jamas algun fin, que sea contrario á Dios, sino á referirnos á nosotros mismos, y á todas nuestras operaciones á su Magestad, como á nuestro único y sobrenatural fin, Autor, y principio de todo nuestro bien. Mas esta referencia, que consiste en el acto mismo de amar á Dios sobre todas cosas, no siempre es necesario que sea actual, bastará la virtual, y se cumple con todo haciendo los actos de amor de Dios en los tiempos expresados, porque como dice Cóncina cit. fól. 104. *Præceptum* (charitatis) *affirmans est: non ergo urget omni, & quocumque tempore, ut omnes actiones nostras actu explicito, sive formali, sive virtuali in Deum dirigamus: sed quoties urget ad amandum Deum, urget etiam ad dirigenda omnia opera nostra in ipsum; & quando non urget ad amandum, neque urget ad referendùm* (C).

70 * Noten aquí los Confesores, para no enredarse con escrúpulos, que, quando los penitentes son timoratos, y que procuran vivir vida ajustada, confesando, y comulgando con freqüencia, oyendo Misa con devocion; y con la misma dicen todos los dias la oracion del *Padre nuestro*, tratan de oracion mental, &c. no es necesario que inquieran sobre si cumpliéron ó no con la obligacion de dichos actos, pues estos es moralmente cierto, que con freqüencia los hacen, y por tanto solo cuidarán de acordarles que los hagan expresos, y formales, quando los confiesan en algun peligro de muerte. Mas si fuesen de aquella gente derramada que no trata de su salvacion, con semejante

(C) Pero habitualmente todas nuestras acciones deben referirse á Dios: *Hæc regula dilectionis divinitus constituta est: Diliges proximum tuum sicut te ipsum; Deum vero ex toto corde, ex tota anima, et ex tota mente, ut omnes cogitationes tuas, et omnem vitam, et omnem intellectum ad eum conferas à quo habes*: Aug. l. 1. de Doct. christ. Y S. Pablo dice, que todo, hasta el comer y beber, ha de ser en nombre de Christo.

te cuidado, le tendrán ellos muy especial de inculcarles esta gravísima obligacion, de que se acusen de haber faltado á ella; de hacer que los formen quando vienen á confesarse, y aun les pondrán en penitencia, que ellos allá á sus solas lo repitan tantas veces, segun las circunstancias pidiesen. Y será bien, que en conformidad con lo dispuesto por Benedicto XIV. en su Encíclica: *Et si minime*, 7. de Febrero de 1742. los exhorten á todos á que los hagan expresos y formales todos los dias, inspirándoles dulce y eficazmente el espíritu de la Caridad, que es la vida del alma, y el compendio de la virtud.

§. IX.

De la Caridad con el próximo.

71 * POR el precepto de la Caridad no solo estamos obligados á amar á Dios, sino tambien á nosotros mismos, y al próximo por Dios. Consta de San Mateo (cap. 22.) *Díliges Dominum Deum tuum, & proximum tuum sicut te ipsum.* De modo qué en primer lugar hemos de amar á Dios, despues de Dios á nosotros mismos, y despues hemos de amar al próximo. Este precepto es Divino, Natural afirmativo, é incluye otro negativo de acto contrario, que es nunca aborrecerle, ni quererle mal, ni tener pesar de su bien: lo que obliga *semper & pro semper*: y el afirmativo, *per se* algunas veces en el año; y *per accidens* siempre que hubiere peligro de aborrecerle, y no se halla otro medio para evitar el odio. La razon es, porque el precepto de amor del próximo es semejante al precepto del *amor de Dios*, segun aquello del mismo S. Mateo: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo; secundum autem simile est huic: Diliges proximum tuum sicut te ipsum.* Nótense aquellas palabras, *simile huic*; de donde consta que no bastará el acto exterior de comunicar con el próximo, si interiormente no le amas. Véanse aquí las Proposiciones 10. y 11. condenadas por Inocencio XI.

72 * Por próximo se entiende todo hombre, así pariente y amigo, como tambien los enemigos, y los infieles; y no hay obligacion de amar positivamente á cada próximo de por sí, y en particular; basta para cumplir con este precepto amarlos á todos generalmente, deseándoles la Bienaventuranza eterna.

73 * La Caridad, segun aquello de los Cantares, *Ordinavit in me charitatem*, tiene su órden, que tambien cae baxo de precepto. Este órden puede considerarse de dos modos; esto es, en quanto á la *apreciacion*, ó el *afecto*, y en quanto á la *subvencion* y el *efecto*. El primero se regula por el órden

de

de los bienes, y de las personas. Y por lo que hace á estas, deben ser preferidas, *cæteris paribus*, las que son mas dignas y conjuntas; de que se infiere, que en este modo, I. debemos amar á Dios: II. á nosotros mismos: III. á los próximos, prefiriendo en esto los justos á los pecadores; los mas santos á los que lo son menos; los superiores á los inferiores; los padres á la muger; ésta á los hijos, y así respectivamente de los otros: aunque en otra consideracion, y en quanto á la intension del afecto, la muger, y los hijos deben ser preferidos á los padres.

74 * Por lo que hace á los bienes, debemos amar por este orden: I. los bienes espirituales, esto es, la gloria, las virtudes, los méritos. II. Los bienes naturales, como la vida, la salud, y semejantes. III. Los bienes exteriores, como honor, fama, y riquezas, &c. IV. El bien comun siempre se debe preferir al bien privado, y particular. Todo lo dicho se entiende *cæteris paribus*, y con respecto al orden que guardan entre sí las personas para quienes los dichos bienes se aman, porque en orden á esta preferencia de bienes, se ha de atender tambien á la conjuncion que con nosotros tienen; pues en los bienes espirituales debemos preferir á las personas que nos están mas conjuntas con conjuncion espiritual de Fe, Religion, &c. En los bienes naturales debemos preferir á los que nos están conjuntos con conjuncion natural de carne, y sangre, agradecimiento, &c. En las cosas civiles debemos preferir á los que nos están mas conjuntos con conjuncion moral de patria, profesion, oficio, &c.

75 * De lo dicho se infiere, quanto faltan aquí aquellas personas que poseídas del espíritu de vanidad, y soberbia, hacen asunto en preferir para el efecto de vestir, y semejantes, los géneros extraños á los propios del pais, aun quando estos les pudieran servir con igual conducencia y comodidad. Hay muchos, especialmente mugeres, que con el infernal pretexto de nuevas modas, abrazan las que cada dia van saliendo, lo que sabido por los extrangeros, estudian en nuevas invenciones, con las que, en perjuicio notable de este Reyno, y de sus individuos, se hacen dueños de los tesoros de España, y despues se valen de ellos para invadir nuestros Reynos, en perjuicio del estado público, y tal vez de la Religion Católica. En todo esto hay un intolerable desorden de la Caridad, en que se repara muy poco, siendo así que se implican en él muchos pecados, y faltas de esta virtud. Ténganlo todo esto muy presente los Confesores, Predicadores, y Párrocos: inculquenlo á sus peni-

nitentes, para que consultando á la seguridad de sus conciencias, se atajen los apuntados daños, que son mayores de lo que yo sabré ponderar.

76 * Considerado el orden de la Caridad en quanto á la *subvencion, y el efecto*, aquel próximo debe ser preferido para nuestro socorro (ya sea espiritual, ya temporal) que fuese con nosotros mas conjunto, ó por sangre, ó por amistad, ó por oficio, ó por profesion, trato, &c. de manera, que quanto mayor, mas íntima, y mas noble fuese la conjuncion, tanto con mayor cuidado, y preferencia debe ser atendida; y el órden mismo que se guardó entre los mas conjuntos, debe guardarse tambien entre los mas necesitados. Es doctrina de San Agustin (a): *Cum omnibus prodesse non possis, potissimum consulendum est, qui pro locorum, & temporum, vel quarumlibet rerum opportunitatibus constrictius tibi, quasi quadam sorte junguntur.*

77 * Infierese de aquí, que en igual necesidad extrema, ó grave, *per se loquendo & cæteris paribus*, no habiendo facultades para socorrer á todos, debe ser socorrido: I. el padre, II. la madre, III. la muger propia, IV. los hijos, V. los hermanos, VI. los parientes segun su grado. Dixe *en igual necesidad extrema, ó grave*; porque fuera de este caso, la propia muger que es *una caro* con el marido, debe ser preferida á los padres, y á los hijos, y éstos á los padres. Dixe, *per se loquendo & cæteris paribus*; porque algunas veces las circunstancias ocurrentes pedirán el que se varíe este órden; por lo qual aquí tiene mucho lugar la discrecion y la prudencia, que combinando todas las circunstancias, y consultando sin pasion con la luz de la razon natural, dictará lo que se debe hacer; y se resuelve lo siguiente:

78 * Lo I. Que en caso de extrema necesidad espiritual, estás obligado á socorrer al próximo, aunque sea con riesgo de tu propia vida como haya cierta esperanza de ayudarle, y no se pueda por otra via favorecerle, y como no haya peligro del propio daño tuyo espiritual: y es la razon, porque la Caridad mas se inclina á aquello que *secundum se* es mas amable; y segun la recta razon, mas amable es la alma de tu próximo que tu propio cuerpo. De donde consta, que estás obligado á bautizar al infante, y absolver al penitente que sabes ciertamente ha de morir sin confesion, y está en peligro de condenarse, aunque sea con el riesgo de

(a) Lib. 1. de Doct. Christ. cap. 28.

de tu propia vida. Es conforme á lo que dice S. Juan: *Nos debemus pro fratribus animas ponere.* Y esta obligacion será mas apretada, si por tu causa se puso el próximo en dicho riesgo. Dixe, *en caso de necesidad extrema*; porque en la grave solo tienen obligacion el Obispo, y el Párroco; porque estos, no solo de Caridad, sino tambien de justicia están obligados por razon de su oficio, con peligro de su propia vida, á socorrer á sus súbditos á su tiempo en la necesidad grave, dándoles la doctrina, y administrándoles los Sacramentos.

79 Lo II. obliga *sub mortali* este precepto á socorrer al próximo, que se halla en necesidad grave de la vida, fama y hacienda, no habiendo otro que lo haga: v. g. ves pasar á uno por la calle, donde amenaza ruina una pared, que le podrá matar, estas obligado por el precepto de la Caridad á avisarle que no pase. Ves tambien arder la casa de un próximo, ó que el ganado le destruye la hacienda, y puedes remediarlo facilmente, estás obligado *sub mortali* á hacerlo, por aquel principio general: *El mal que no quieras para tí, no lo has de querer para el próximo.* De los vicios opuestos á la caridad del próximo se dirá en el *Precepto V. Trat. VII.*

§. X.

De la Limosna.

80 * La Caridad con el próximo tiene muchos actos, y dulcísimos efectos. El primer acto suyo es la *dileccion interior*, con la qual queremos para nuestros próximos el bien que apetecemos para nosotros mismos, uniendonos así en gustosísima conformidad de afectos, segun aquello de David: *Quam bonum, & quam jucundum habitare fratres in unum.* De aquí resulta el *gozo* con que los unos debemos alegrarnos de los bienes de los otros: resulta tambien la *paz*, *tranquilidad*, y los demas frutos del Espíritu Santo, de quienes se trató en su lugar. El segundo acto es la *beneficencia*: este es el acto exterior, y la prueba del primero, porque como dice S. Gregorio: *Probatio dilectionis exhibitio est operis*: y amor que no se acredita con obras, no es verdadero amor, segun aquello de San Juan: *Filioli mei, non diligamus verbo, neque lingua, sed opere, & veritate.*

81 * Las obras de esta beneficencia, en quanto se hacen para socorrer la agena miseria, y necesidad, son, y se llaman *Obras de Misericordia.* Estas, unas son Corporales, por quanto se encaminan á remediar las necesidades del cuerpo: otras son Espirituales, porque se enderezan á remediar las

las necesidades del alma. Las Corporales son siete, conviene á saber: *Visitár á los enfermos, dar bebida á los sedientos, dar comida á los hambrientos, redimir los cautivos, vestir a los desnudos, dar posada á los peregrinos, y enterrar los muertos.* Las quales por este órden están apuntadas en este verso:

Visito, poto, cibo, redimo, tego, colligo, condo.

82 * Las obras de Misericordia espirituales son tambien siete, conviene á saber: *Enseñar al que no sabe, dar buen consejo al que lo ha de menester, corregir al que yerra, consolar al triste, perdonar las injurias, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros próximos, y rogar á Dios por vivos y muertos.* Todas las quales están apuntadas del mismo modo en el siguiente verso, con sola la diferencia que las dos primeras están resumidas en la primera palabra: *Consule, castiga, solare, remitte, fer, ora.*

83 * Esto supuesto, dexados otros actos de caridad, y misericordia, acerca de los quales no ocurren especiales dificultades, solo acostumbran tratar los Moralistas de la limosna, y de la correccion fraterna. Aquí tratamos de la limosna, á la qual pueden reducirse todas las obras corporales de misericordia; y en el siguiente §. trataremos de la correccion, á la qual pueden reducirse muchas de las espirituales.

84 La limosna es acto imperado de la Caridad, y se define así: *Est actus Charitatis, quo miseria proximi sublevatur.* Hay precepto Divino, y Natural de dar limosna. Divino, como consta del Deuteronomio: (cap. 14.) *Idcirco præcipio tibi, ut aperias manum tuam fratri tuo egeno.* Precepto Natural, porque es de Derecho Natural amar al próximo, lo qual ha de ser, no solo con el afecto de la voluntad, sino tambien con la obra. Consta de San Juan: (cap. 31.) *Non diligamus verbo, neque lingua, sed opere, & veritate.* La necesidad del próximo es de tres maneras, *extrema, grave, y comun.* Necesidad *extrema* es aquella en que, si no se socorre, padece manifiesto peligro de la vida; v. g. quando un enfermo se halla en peligro próxîmo de morir por no tener quien le medicine. *Necesidad grave* es aquella, en que se padece tal incomodidad, que hace la vida muy molesta, y miserable; v. g. quando un pobre no halla mas que un poco de pan que comer, y pasa su vida con trabajo. *La necesidad comun* es aquella, en la qual, aunque se padecen incomodidades, no son tales, que hagan la vida muy molesta: esta es regularmente la necesidad de los pobres que piden por las puertas; y ésta suele ser grave, si el mendígo es Sacerdote, ó persona de calidad, ó esta-

do noble, y sirve á otros con indecoro suyo. *Item*, los bienes temporales son de tres maneras: unos son necesarios á la naturaleza, sin los quales no se puede conservar la vida: otros son necesarios al estado; y estos son los que se requieren para la decencia de la persona: y otros se llaman superfluos, que ni son necesarios á la naturaleza, ni al estado. Esto supuesto:

85 Digo lo I. Obligacion hay *sub mortali* á socorrer al próximo que se halla en extrema necesidad, no solo con los bienes superfluos, sino tambien con los que son necesarios á la conservacion del estado y decencia de la persona, no habiendo otro que lo haga. La razon es, porque el órden de la caridad prefiere la vida corporal del próximo á la decencia, y conservacion de tu propio estado, y persona. La misma obligacion tienes con los bienes, que son á la naturaleza necesarios, pudiéndolo hacer con poco detrimento tuyo. Sea exemplo: te hallas con solo un pan, suficiente para comer en un dia natural, y sabes que un pobre, por hacer algunos dias que no ha comido, está en peligro de morir: tienes obligacion *sub mortali* á darle la mitad del pan porque el pobre no muera; pues menor inconveniente es que tu padezcas en un dia alguna incomodidad, que no el que muera tu hermano el próximo.

86 Digo lo II. En la necesidad grave hay obligacion *sub mortali* á socorrer al pobre de los bienes superfluos al estado, si no hay otro que lo haga. Consta del Evangelio: (Matthæi 25.) *Discedite à me maledicti:::: Esurivi, & non dedistis mihi manducare &c.* en lo qual se da á entender la necesidad grave. Acerca de las necesidades comunes varian los DD. unos dicen, que hay obligacion *sub levi*, otros que *sub gravi*; pero todos convienen, en que peca mortalmente el rico, que ninguna limosna da á los pobres en las necesidades comunes por el discurso del año. Tambien es cierto haber muchos, aun entre los Seculares, que tienen bienes realmente superfluos á su correspondiente estado; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 12. De que se infiere, que pecan gravemente los que no dan limosna por atesorar, ó solo con el fin de colocarse en estado superior. Pecan gravemente tambien, los que se imposibilitan para darla, por los excesivos gastos que tienen en vestidos, juegos, pompas, saraos, convites, y semejantes profanidades: en todo lo qual deben estár muy advertidos los Confesores, si no quieren condenarse con sus penitentes. De la obligacion que tienen á dar limosna los Eclesiásticos, diremos en la *Part. 4. Trat. 2. num.* 31.

§. XI.

§. XI.

De la correccion fraterna.

87 LA correccion fraterna se define así: *Est admonitio fraterna, qua quis proximum conatur revocare à peccato.* Obliga por precepto Natural, Divino, y Positivo. Por el Natural, porque el Precepto de amar al próximo, que es natural, no solo obliga á hacerle bien, sino tambien á apartarle del mal. Obliga por Divino, ex illo Matthæi: *Si peccaverit in te frater tuus, corripe eum inter te, & ipsum solum.* Obliga finalmente por el Positivo, como consta del derecho (*a*), en que se manda la correccion fraterna. Este precepto obliga *sub mortali*; pero son necesarias estas condiciones: I. Que el pecado de que se ha de corregir sea grave, cierto, y no dudoso. II. Que haya probable esperanza de que el próximo se emendará. III. Que haya peligro de reincidencia, esto es, que no se haya emendado el próximo. IV. Que si hubiere otro que corrija, y se sabe que lo corregirá, no hay obligacion de hacerlo. V. Que se aguarde á que haya lugar, tiempo, y ocasion oportuna, en que sin perjuicio grave se pueda hacer la correccion. De que se resuelve lo siguiente.

88 I. Que no ha de corregir qualquiera persona en vista de quien lo puede hacer mejor; porque si hay Prelado, Maestro, ó pariente que corrijan, esos lo han de hacer; pero si ellos no lo hicieren, qualquiera está obligado á corregir, guardando las cinco condiciones referidas. II. Que no obliga la correccion con peligro de la propia vida, fama, ó hacienda; salvo si el próximo se halla en necesidad extrema espiritual, que en tal caso habrá obligacion. III. No hay obligacion *per se loquendo* de corregir las culpas leves, porque esto seria intolerable y oneroso; salvo los padres, superiores, y Prelados, quienes deben corregir á sus súbditos las culpas leves, para que no caigan en mayores, segun aquella sentencia: *Qui spernit modica, paulatim decidet.*

89 La correccion fraterna tiene su orden, y es el que señaló Christo: (Matth. 18.) *Si peccaverit in te frater tuus, vade, & corripe eum inter te, & ipsum solum; si te, audierit, lucratus eris fratrem tuum; si autem te non audierit, adhibe tecum adhuc unum, vel duos : : : : quod si non audierit eos,*

(*a*) Cap. Providendum 86.

eos, dic Ecclesiæ; (al Prelado) *si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus & Publicanus.* Este Orden *per se loquendo* cae baxo de precepto; mas se puede variar en algunos casos: y aun hay delitos en que se debe denunciar, sin que preceda la correccion, como se dirá en la *Part.* 8 *Trat.* 5. (D).

(D) Supuesto el acto de Fe, que es el Símbolo, pondré aquí el acto de Esperanza, y el de Caridad, como se puede ver en el P. Antoine: pues tambien pertenecen á las Virtudes Teologales.

Acto de Esperanza.

Yo deseo mucho mi Dios veros, y gozaros en el Cielo, por ser vos el Sumo Bien, y la única bienaventuranza de mi alma; espero conseguir esta perfecta felicidad, por los méritos de vuestro Hijo Jesu-Christo; y por las buenas obras que yo haga con los auxîlios de vuestra gracia; y fundo toda mi esperanza en que sois bueno, benignísimo, misericordiosísimo, omnipotente, fiel en vuestras promesas, y liberal en cumplirlas sobre quanto puedo pensar.

Acto de Amor.

Yo os amo Señor con todo mi corazon, y sobre todas las cosas; os amo por ser vos Dios mio dignísimo de sumo amor, y de todo amor por vuestras infinitas perfecciones; y por vos, y en vos amo tambien á mi próximo como á mi mismo.

TRA-

TRATADO II.

DE LA VIRTUD DE LA RELIGION, y de sus vicios opuestos.

90 ESte nombre *Religion* se toma I. por la Fe; y así decimos la Religion Católica, ó Christiana. II. Por el estado Religioso, que es un estable modo de vivir en comun: en cuyo sentido se dice la Religion de N. P. Santo Domingo, la Religion Seráfica &c. III. Se toma este nombre *Religion*, en quanto es virtud moral, con que damos culto, y veneracion á Dios; y en este sentido hablaremos al presente.

§. I.

Qué sea Religion, y quales sus actos.

91 LA virtud de la Religion es la suprema de todas las virtudes morales, y se define así: *Est virtus moralis supernaturalis, debitum cultum Deo, & Sanctis exhibens.* Dícese *virtud moral*, en que conviene con las demas virtudes morales, y en que se distingue de las tres Teologales, porque estas miran inmediatamente á Dios; pero la virtud moral de la Religion mira inmediatamente al culto Divino. Pónense aquellas palabras: *Debitum cultum Deo, & Sanctis exhibens*, porque solo por la virtud de la Religion damos á Dios el culto, y le hacemos la honra debida por su infinita Magestad, y á los Santos por Dios. De donde se infiere, que el objeto *quod* de la virtud moral de la Religion es el culto de Dios, y el mismo Dios es el objeto *cui tribuitur cultus.* La virtud de la Religion es de dos maneras, una actual, y otra habitual. La actual es aquel acto, con que actualmente damos á Dios el culto; y la habitual aquel hábito sobrenatural, que nos facilita, ó nos inclina á dar el culto y veneracion á Dios. Distínguense en que la habitual persevera siempre en nosotros, ora sea durmiendo, ora sea velando: pero la actual solo dura por aquel tiempo en que damos á Dios el culto, y le hacemos la honra. Esto que se ha dicho de la virtud moral de la Religion, se ha de entender tambien del resto de las demas virtudes, que en tanto son actuales, en quanto actualmente se exercitan;

tan; y habituales, en quanto nos facilitan, ó nos inclinan á su exercicio. Los actos de la virtud moral de la Religion, unos son internos, y otros externos. Los actos internos son la *oracion*, *y devocion*. Los externos son la *Adoracion sacra*, el *Sacrificio*, la *Oblacion*, las *Primicias*, las *Décimas*, el *Voto*, el *Juramento*, la *Abjuracion*, y la *Alabanza Divina*. De todo lo qual se tratará en sus propios lugares. Aquí solo pertenece tratar de la *Adoracion*.

§. II.

De la Adoracion Sacra.

92 LA *Adoracion sacra* se llama así, á distincion de la adoracion política que se da á los Reyes, Príncipes &c. ó por una urbanidad, ó por superioridad: y la *Adoracion sacra* solo á Dios, y á sus Santos; y se define así: *Est actus Religionis, quo Deo, & Sanctis exhibetur cultus eis debitus.* Esta es de tres maneras: una de *Latría*, con que adoramos á Dios y al Santísimo Sacramento del Altar. Esta adoracion, quando se da á Dios en sí, se llama *Latría absoluta*; y quando se da á la Cruz, Corona de espinas, Clavos &c. se dice *Latría respectiva*. Los actos del culto de *Latría* son las *oraciones y alabanzas de Dios*, *Salmos*, *y el Pater noster*, *Gloria in excelsis Deo*, *&c.* Otra adoracion hay que se llama de *Hyperdulía*, con la qual adoramos á Maria Santísima Señora nuestra, por la excelencia singularísima de ser Madre de Dios, por cuya prerogativa, y dignidad se aventaja á todos los Santos. Los actos de este culto son el *Ave Maria*, la *Salve*, su *Letanía*, *Fiestas*, y todo lo demas que se le debe, por ser la criatura mas execelente de todas, y la mas inmediata á Dios.

93 Otra adoracion hay que se llama de *Dulía*; y es aquella con que damos culto á los Angeles, y Santos por sus perfecciones. Los actos de este culto son sus especiales *Oraciones*, *su invocacion*, y hacerlos abogados para con Dios, y tambien las fiestas eclesiásticas que celebramos en su honra y reverencia. Tambien adoramos á las Reliquías, y á las Imágenes con adoracion *respectiva*, esto es, damos culto á la Imágen por la excelencia de aquel á quien la Imágen representa; y es culto de Religion, uso lícito y honesto, como consta de los sagrados Cánones, y Concilio Tridentino (*Sess.* 25).

94 Tambien es lícito venerar los sepulcros, y besar las Imágenes de los siervos de Dios, que muriéron con opinion de santidad, y de quienes está divulgada la fama de sus milagros; pero no es lícito darles culto público, v. g. erigirles Altares, ponerles lámparas,

ras, ni velas encendidas, ni hacer sacrificios, ni oraciones, ni ponerles laureolas, ni rayos, hasta que se declaren Beatos por la Sede Apostólica. Consta del Decreto de Urbano VIII. que empieza: *Sanctissimus &c.* y de otra especial Constitucion, que empieza: *Cælestis Jerusalem &c.* Véase Lantusca, *in Theatro Regular. verb. Beatificatio.* La veneracion que damos á los Santos, se llama Dulía, por venir de la palabra griega *Doulos*, Siervos: así el mismo nombre dá á entender la pureza del culto católico, que al mismo tiempo que venera á los Santos, los reconoce por siervos de Dios.

§. III.

De los vicios opuestos á la Religion.

95 Contra la virtud moral de la Religion se puede pecar de dos maneras; ó por exceso, que se llama con el nombre genérico de *superstición*, ó por defecto, que se llama *irreligiosidad*. La supersticion contiene cinco especies, que son, *idolatría*, *divinacion*, *vana observancia*, *magia*, *y maleficio*. Y debaxo de la irreligiosidad se contienen tambien los vicios que pertenecen á la irreverencia de Dios, y cosas sagradas, que son *la tentacion de Dios*, *el sacrilegio*, *la simonía*, *la blasfemia*, *el perjurio*, *y la violacion del voto*: todo lo qual se tratará por su orden.

§. IV.

De la supersticion, y sus especies.

96 La supersticion se define así: *Est vana seu falsa religio indebitum cultum Deo exhibens, vel debitum indebito modo.* Es vicio opuesto á la virtud de la Religion por exceso, que consiste en el vicioso culto que se da á quien no se debe, ó á quien se debe, si se dá con modo indebido, é indecente. Este culto indebido puede ser *falso*, y tambien *superfluo*. El culto indebido *falso* es, el que se da contra la disposicion de la Iglesia; v.g. usar del ceremonial de la Ley antigua, mezclar en lo sagrado ceremonias reprobadas, como el que se diga la Misa con tanto número de velas coloradas, celebrar, ó absolver sin estar ordenado de Presbítero, fingir milagros, falsas revelaciones, ó cosas semejantes: todo lo qual es pecado gravísimo, opuesto inmediatamente por exceso á la virtud de la Religion: en lo qual no se da parvidad de materia, y solo puede excusar la simplicidad, ó ignorancia. Culto de supersticion *superfluo* es, quando en los Oficios Divinos se añaden algunas palabras, ó ceremonias fuera de lo que tiene determinado la Iglesia; v.g. añadir algunas oraciones devotas,

Ale-

Aleluyas, hacer muchas cruces en el Oficio Divino, en la Misa &c. todo lo qual, como no se haga con desprecio, solo es pecado venial. Pero nótese, que si en los Oficios Divinos se añaden palabras malas ó indecentes, será pecado mortal de supersticioso culto, y *falso* contra Religion.

97 * La primera especie de la superstición es la *idolatría*, la qual se verifica *quando cultus soli Deo debitus exhibetur creaturæ*, esto es, adorar la criatura con el culto propio de Dios. Es pecado mortal gravísimo; porque la idolatría quita de su parte á Dios la honra y Divinidad; y si uno cree que la criatura tiene deydad verdadera, es idolatría formal; pero si se adora sin ese error, es material, opuesta una y otra á la virtud de la Religion. *Divinacion* es lo mismo que *quasi Divina notio*; esto es, querer saber lo que está por venir, y se define así: *Est inquisitio de aliquo occulto, ope vel disciplina dæmonis facta.* De manera que divinacion no es otra cosa que querer inquirir, ó adivinar las cosas ocultas por arte del demonio. En la divinacion siempre interviene pacto implícito, ó explícito con el demonio; y sea con uno ó con otro siempre es pecado mortal gravísimo, sin que se pueda dar en ella parvidad de materia; pero si es solo con pacto implícito, y con ignorancia, como no sea crasa, ó afectada, no será pecado mortal, porque no tiene la malicia conocida. Nótese aquí que mostrar á las gitanas la mano para que adivinen la buena ventura, ó buena fortuna, ordinariamente se hace por simplicidad, entretenimiento, ó pasatiempo; pero si es de veras, ó se les da entero crédito, es pecado mortal de superstición, y se debe excusar, aunque sea por entretenimiento, porque las exponen á que las castigue el Santo Tribunal.

98 La *Divinacion* contiene las especies siguientes: I. *Nigromancia.* Nigromantico es aquel que adivina los casos futuros por sombras, ó locuciones fingidas de los muertos. La II. es el *Sortilegio.* Sortilegio es el que adivina por suerte las cosas ocultas, pretéritas, ó futuras. La III. el *Augurio.* El agorero es el que adivina por la voz de las aves, ú de los animales, interviniendo pacto con el demonio. Pero no es pecado alguno, ni cosa mala, quando los labradores, ó pastores, &c. por lamerse los bueyes, por ciertos cantos de aves, y animales, ó por sus movimientos anuncian el temporal, lluvia, ó mudanza de tiempo; porque este conocimiento no es por pacto, sino por medios naturales, y la experiencia que tienen. La IV. especie es la *Astrología.* Esta es de dos maneras; una *natural*, que es adivinar por los Astros los efestos puramente naturales, como la mu-

mudanza de los tiempos, fertilidad de los años, el temperamento para la salud, y otras cosas que suelen venir en los pronósticos, lo qual naturalmente se puede conocer por los Astros. Esta Astrología natural de ningun modo es supersticiosa. La otra Astrología es la *Judiciaria*, que es adivinar por el sitio, aspecto, movimiento y postura de los Astros, para conocer en particular los sucesos futuros, que penden del libre alvedrío. Esta es propiamente supersticiosa, y contra ella hay dos Bulas, la una de Sixto V. que empieza: *Cœli & terræ Creator Deus*, expedida en 5. de Enero de 1586. y la otra de Urbano VIII. que principia: *Inscrutabilis*, expedida en 10. de Abril de 1631. Ambas se hallarán en el tomo 2. y 4. del grande Bulario Romano impresion de Leon, año 1691. y tambien en la edicion moderna de Roma.

99 La *vana observancia* se define así: *Est tacita dæmonis invocatio, assumendo media aliqua improportionata ad futurum eventum consequendum.* Esta se ordena á conseguir algun efecto, como salud, ciencia, &c. por medios inútiles é improporcionados; v. g. quando uno se promete que llevando escrita tal oracion, ni morirá en la guerra, ni en pecado; ó quando no quiere hacer alguna cosa en dia de Martes, por decir que es dia desgraciado, y otras necedades semejantes de gente rústica. Distinguese la vana observancia de la divinacion, en que esta se ordena á saber cosas ocultas, ó futuras: pero la vana observancia á conseguir algunos efectos exteriores, como salud del cuerpo, hacienda, &c.

100 Nótese aquí que no es lícito acudir para la curacion á algunas personas, que vulgarmente se llaman *Santiguadores ó Ensalmistas*, que suelen curar con solo palabras y oraciones; porque aunque hay en la Iglesia gracia de *curacion*, como lo dixo el Apostol: *Gratia sanitatum in eodem spiritu*, es gracia *gratis data* á las personas, pero no solo á las palabras; mas si los dichos aplican para curar remedios naturales como son hierbas medicinales, aunque digan algunas oraciones devotas como no sea mezclando alguna vana observancia, ya se podrá acudir á ellas; porque aquí no se presume pacto virtual con el demonio. Tampoco se debe acudir á los Saludadores, sino que estén exâminados, y aprobados por el Santo Tribunal.

101 La *Mágia* se define así: *Est facultas operandi mira, ope & virtute dæmonis per signa ab ipso instituta.* El arte mágica hace efectos maravillosos; y de esta arte supersticiosa usan los encantadores, y los brujos, haciendo que las aves vengan á las manos, y otras cosas semejantes, todo por ar-

arte del demonio. El *maleficio* es lo mismo que *malum facere*, y se define así: *Est ars, seu facultas nocendi aliis ex pacto expresso, vel tacito cum dæmone.* El maleficio se ordena á hacer daño ó lesion al próximo por medios desproporcionados; y aunque la *Mágia*, y el *maleficio* se tomen por todo género de hechizos, se distinguen en que la *Mágia* intenta hacer maravillas; pero el *maleficio* se ordena á hacer mal ó daño grave. Véase *Part. 2. Trat. 5.* §. XI.

§. V.

De la Irreligiosidad, y sus especies.

102 VIstos los vicios que se oponen á la virtud de la Religion por exceso, síguese tratar de los que se oponen por defecto, de los quales su género es la *Irreligiosidad*, la qual se define así: *Est vitium militans contra reverentiam Deo debitam.* Debaxo de la Irreligiosidad, como especies debaxo de su género, se contienen la *tentacion de Dios*, el *sacrilegio*, la *simonía*, *la blasfemia*, el *perjurio y violacion del voto.*

§. VI.

De la tentacion de Dios.

103 LA tentacion de Dios se define así: *Est dictum, vel factum, quo quis explorat, nunc Deus aliquam perfectionem habeat.* Esta tentacion es de dos maneras: una expresa y formal, y otra implícita é interpretativa. La formal ó expresa es querer experimentar si Dios tiene Sabiduría, Misericordia, Omnipotencia &c. dudando que Dios tenga estos atributos; v. g. el que se arroja de una torre para experimentar si en Dios hay Omnipotencia: esta tentacion es pecado gravísimo contra religion, y no se da en ella parvidad de materia; y si fuere con duda positiva de alguna perfeccion Divina, tendrá tambien la malicia de heregía formal.

104 La tentacion implícita ó interpretativa es aquella, que aunque no se quiera tentar á Dios, no obstante se hace alguna cosa, que no pueda tener buena salida sin milagro: v. g. caes gravemente enfermo, y no teniendo justa causa te resistes á las medicinas, queriendo que Dios te dé salud sin medicamentos; es tentacion interpretativa, gravemente pecaminosa contra religion, en que solo puede excusar la ignorancia. Dixe, *no teniendo justa causa*; porque si la tuviere el enfermo, como es padecer por imitar á Christo Señor nuestro, no pecará omitiendo los medicamentos. Mas por quanto aquí puede engañar mucho el amor propio, pensando el paciente que lleva éste ó semejante motivo, quando es lleva-

vado de otro acaso muy vicioso, ó imperfecto, jamas esto se haga sin consulta de varon prudente y docto, quien nunca lo permitirá, sino es á personas de notoria virtud, y que estén muy penetradas del espíritu de amor de Dios, ó sean tales las circunstancias, que se juzguen inútiles, ó arriesgadas las mismas medicinas.

§. VII.

Del Sacrilegio, y violacion de la Iglesia.

105 El *sacrilegio* es lo mismo que *sacri læsio*, esto es, lesion de cosa sagrada, y se define así: *Est violatio rei sacræ.* Por cosa sagrada se entiende todo lo que está dedicado al culto divino, como son las personas, cosas, y lugares sagrados. Y así el sacrilegio es de tres maneras: uno *personal*, otro *real*, y otro *local.* El sacrilegio *personal*, ó *contra personam sacram* es herir, mutilar, ó poner manos violentas, aunque sea levemente, en Clérigo, Religioso, ó Relgiosa. *Item*, es sacrilegio personal pecar torpemente, aunque sea solo con el pensamiento, con persona que tiene hecho voto de castidad, ora el voto sea solemne, ora simple. *Item*, es sacrilegio personal, quando se usurpa la jurisdiccion Eclesiástica, imponiendo á los Clérigos, Religiosos y Religiosasa tributos, gabelas &c. ó quando por Jueces Seculares se conocen sus causas sin competente autoridad.

106 El sacrilegio *real ó contra rem sacram* es, no solo hurtar las cosas sagradas, como son los Cálices, Vasos sagrados, Imágenes, Reliquias, Ornamentos de Iglesias, y de sus Ministros, sino tambien los bienes temporales con que se mantiene la Iglesia. *Item*, es sacrilegio real, no solo administrar los Sacramentos en pecado mortal, sino tambien el recibir los de vivos en ese mal estado, como se dixo en sus propias materias. *Item*, comete sacrilegio el que despues de haber comulgado consiente en alguna torpeza, ó comete otra culpa grave sin haber pasado un quarto de hora, en que se hayan podido consumir las especies Sacramentales, por la grave irreverencia que se hace al Santísimo Sacramento de la Eucaristía. Es sacrilegio mezclar la música profana y lasciva con la divina, y profanar los Vasos sagrados, bebiendo en ellos. Tambien es sacrilegio profanar los Ornamentos Eclesiásticos, usando de ellos para vestirse; pero usar de candeleros, ramos, tapices y cosas semejantes en usos profanos, no es sacrilegio, como no se haga por desprecio. *Item*, es sacrilegio real hurtar los legados pios, juros, ú otros derechos á favor de las Igle-

Iglesias, ó Monasterios. *Item*, es sacrilegio real la simonía, y quebrantar el sigilo sacramental. Finalmente, todo agravio, ó irreverencia grave hecha á las cosas sagradas es pecado mortal de sacrilegio contra la virtud moral de la Religion.

107 El sacrilegio *local*, ó *contra locum sacrum* es, quando se hace injuria, ó lesion á la Iglesia: v. g. hurtar en ella, no solo las cosas sagradas, sino las que no lo son, estando fiadas á su guarda ó custodia, como son sillas, colgaduras y otras alhajas, que se llevan para adorno en alguna festividad; y segun la opinion mas probable, quando en la Iglesia se hurta alguna cosa á algun particular; porque se le hace injuria notoria al lugar sagrado. Por la misma razon deben reputarse por sacrilegio todas aquellas acciones que en la Iglesia se prohiben, como negociar, confabular &c.

108 Finalmente, es sacrilegio local, y queda la Iglesia poluta ó violada, lo I. por la efusion violenta de sangre humana con percusion grave; pero si es leve, como la efusion de sangre de las narices ó dientes, no queda violada, porque no se hace grave injuria. Lo mismo es, quando la percusion es por locura, porque falta lo voluntario, y esto no se imputa á culpa. Lo mismo si la herida se hace fuera de la Iglesia, y el herido se entra en ella, y allí derrama su sangre. Lo mismo quando estando uno en la Iglesia dispara un tiro, y mata al que está fuera de ella, no queda violada; pero si el tiro se dispara de la parte de afuera, y mata al que está dentro, queda violada. *Item*, quando la herida se hace dentro, y el herido sale fuera, queda tambien violada; porque en estos dos casos últimos se hace injuria á la santidad del lugar.

109 Lo II. se viola la Iglesia por la efusion del semen humano en ella, siendo la efusion voluntaria; pero si no es, no queda violada por no ser libre. Por los tactos, ósculos &c. como no se siga polucion, aunque será sacrilegio, no queda poluta la Iglesia; porque el derecho solo señala la efusion de sangre, ó semen humano para el efecto de la violacion. Por la cópula, ó polucion oculta en la Iglesia queda violada, segun la mas probable opinion; mas se podrá celebrar mientras no se publicare. Del acto conyugal varian tambien los DD.: mi sentir es, que si los casados están retraidos en la Iglesia por mucho tiempo, y hay en ellos peligro de incontinencia, no se viola *per actum conjugii*. Lo III. se viola la Iglesia por sepultar en ella al excomulgado vitando, y al infiel aunque sea Infante.

110 Lo IV. se viola la Iglesia

sia por ser quemada injuriosamente, pero no si fuera acaso. Asi consta del Concilio Niceno. En todos los sobredichos casos se comete sacrilegio, y queda la Iglesia violada, y no es lícito celebrar en ella el Sacrificio de la Misa, y los Oficios Divinos sin que primero se reconcilie: consta del Derecho; pero se podrá predicar y explicar la Doctrina Christiana, porque estas cosas no son Oficio Divino. Mas nótese, que si comenzada la Misa sucediere que luego despues de haber llegado el Sacerdote al Cánon, se violare la Iglesia, deberá proseguir hasta concluir la Misa: y si no llegó al Cánon, la deberá dexar, y apartarse del Altar.

111 Por nombre de Iglesia para el efecto de quedar violada, se entiende todo el cuerpo interior de ella con sus Capillas y Coro; pero no la Sacristía, como no sea Capilla, ni tampoco el campanario, fosos &c. y violada la Iglesia, queda tambien violado el Cementerio; pero violado éste, no queda violada la Iglesia. *Item*, los Oratorios privados no quedan violados por lo que se viola la Iglesia; pero los Oratorios públicos que están erigidos en el campo, calle, ó plaza, que se suelen llamar Ermitas, ó Capillas, siendo fundados con autoridad del Obispo, quedan violados, y gozan de la inmunidad Eclesiástica.

112 El modo de reconciliarse la Iglesia es el siguiente. Si solo está bendita, la puede reconciliar qualquier Sacerdote en la forma que trae el Ritual: pero si estuviere consagrada, no se puede reconciliar sino que sea por el Obispo, ó á quien le diere la facultad; y ha de ser con agua bendita por el mismo Obispo, y mixturada con vino, y ceniza. Los Prelados Regulares, como son Priores, Guardianes &c. pueden reconciliar las Iglesias violadas de sus Conventos, aunque estén consagradas, por privilegio de Leon X. Pero si la Iglesia está consagrada ha de ser bendita el agua por el Señor Obispo, como no diste dos dietas, ó jornadas; y si el Señor Obispo se hallare en mayor distancia, podrán ellos bendecir el agua en el modo dicho. Véase á Fr. Manuel Rodriguez *in Bullario*, *tom.* 1. *fol.* 640.

§. VIII.

De la Simonía.

113 LA *simonía* es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion, por la grave injuria que á Dios se le hace en tratar las cosas espirituales comprándolas, y vendiéndolas como profanas; y no se da parvidad de materia en la que es

es de Derecho Divino; porque estimar el don de Dios en cosa temporal, es un grave desacato, y tanto mayor, quanto de menos precio fuese la cosa temporal. Pero puede ya ser venial por la imperfeccion del acto, ó por la ignorancia. Tambien se opone la simonía á la virtud de la justicia; porque en lo espiritual ninguno tiene dominio para venderlo; pues nadie puede vender lo que no es suyo; como consta de la Proposicion 22. condenada por Alexandro VII.

114 La *simonía* se define así: *Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi, seu commutandi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam pro re temporali.* Dícese *studiosa voluntas*, porque la simonía es acto deliberado de la voluntad. Dícese *emendi, vel vendendi, seu commutandi*, para denotar que la simonía se comete comprando, vendiendo, ó permutando lo espiritual por lo temporal, no como contrato gratuito, sino como oneroso. Pónese *rem sacram, seu spiritualem*, porque la materia de la simonía son las cosas sagradas, ó espirituales, como la gracia, los Sacramentos, Sacrificios &c., y todo aquello que causa gracia; y tambien la absolucion, bendicion, dispensacion, eleccion de Beneficios, presentacion, confirmacion &c., todo lo qual se entiende tambien por cosa sagrada; pero no seria simonía vender familiares, ó demonios, como dicen vulgarmente que se suelen vender, porque aunque son cosa espiritual, el demonio no es gracia, ni cosa anexa á gracia, ni cosa sagrada. Dícese *spirituali aunexam*, para comprehender las cosas, que aunque por sí no sean espirituales, pero se ordenan á ellas, y les están anexas. Ultimamente se pone *pro re temporali*, para declarar que la simonía no se comete quando lo espiritual se conmuta por otra cosa espiritual, v.g. una Misa por otra Misa, sino quando la cosa espiritual se da ó conmuta por cosa temporal á precio estimable.

115 La simonía puede ser *mental*, *convencional*, y *real*. La *mental* es la que consiste en sola la intencion ó voluntad; v. g. das al Prelado cien ducados con el fin de moverle á que te dé un Beneficio. La *convencional* es, quando interviene pacto de compra y venta: y ésta puede ser clara, y paliada. Simonía clara es, quando hay pacto claro, y expreso: y la paliada, quando va cubierta con otro contrato; v. g. pídele el Prelado á Pedro que le dé tanto dinero, haciendo pacto con él de darle á un hijo suyo un Beneficio: esta es simonía clara: si pidiéndole el dinero, dice que tiene que proveer ciertas rentas, que es agradecido, y se acordará de él, es simonía paliada. La simonía *real* es,

es, quando de una, y otra parte se sigue el efecto, y se executa el pacto con la entrega de la cosa espiritual, y el precio temporal: y entonces será real completa. Mas si se recibió la cosa espiritual, y no se entregó la cosa temporal, ó al contrario, será real completa. Todas las referidas simonías son pecado gravísimo contra Religion y justicia, con obligacion de restituir; y no se da parvidad de materia en la simonía; si bien es verdad que puede ser venial por la imperfeccion del acto, ó de la ignorancia, como se ha dicho.

116 Tambien la simonía puede ser de muchos modos, segun la diversidad de precios. Hay *pretium à manu*, *pretium à lingua*, *& pretium ab obsequio*. Por el *pretium à manu* se entiende el dinero, ú otra cosa corporea á estimable precio. Por el *pretium à lingua* se entienden las alabanzas, adulaciones, y ruegos con el Superior; v. g. dícele el Prelado á uno: *si intercedes por mí con el Rey, te daré un Beneficio.* Por el *pretium ab obsequio* se entienden los servicios, que se hacen al Superior baxo la obligacion de conferir alguna cosa espiritual; v. g. dice el Prelado á Juan: *si tu me sirves de criado, te daré un Beneficio.*

117 Finalmente hay *simonía prohibida por Derecho Divino, y por Derecho Eclesiástico.* Simonía *de Derecho Divino* es la que está prohibida por su misma malicia intrínseca; v. g. vender los Sacramentos, Sacramentales, &c. y el Sumo Pontífice no puede dispensar en ella; y seria simoniaco si vendiera un Sacramento. Simonía *de Derecho Eclesiástico* es la que está prohibida por la Iglesia; como es, toda compra, venta, permuta, y pacto de resignar los Beneficios Eclesiásticos, ó de otros títulos, y reservar la pension; lo qual no se puede hacer sin autoridad del Superior. A esta se puede reducir la simonía confidencial, que es renunciar, ó alargar á otro el Beneficio, con confianza de obligarle á que despues de algun tiempo lo vuelva, ó con carga de que pague á otro alguna pension: si esto se hace interiormente, sin que intervenga pacto externo, es simonía mental; si interviene pacto, y el efecto no se sigue, es convencional; y si se sigue el efecto, y pacto es simonía real.

118 * Adviértase, que nuestro SS. P. Benedicto XIV. en su Breve: *Universalis*, en 29. de Agosto de 1741. prohibió *sub pœna excommunicationis, & nullitatis contractus*, á todos los Eclesiásticos el vender las rentas de sus Beneficios con venta vitalicia ó de largo tiempo: lo qual prohibió su Santidad, para ocurrir al abuso de algunos que vendian en este modo de una vez todos los

los frutos que podian recibir de sus Beneficios, de lo qual resultaban gravísimos inconvenientes. Establece tambien, que los dichos estén sujetos á las demas penas impuestas *contra alienantes bona Ecclesiæ.* Nótese tambien, que el mismo Señor Benedicto en su Constitucion: *In sublimi*, en 29. de Agosto de 1741. prohibe, y anula todas las resignaciones de Beneficios hechas con reservacion de pension, y pacto de redimirla con anticipada solucion de las pagas, añadiendo pena de privacion del Beneficio resignado, y de inhabilidad para otros. Y declarando que la porcion ó porciones dadas por la extincion de dicha pension como *simoniacè receptas*, se deben aplicar *sub peccato gravi* para obras pias á juicio del Ordinario. Tambien irrita todas las cesaciones, ó extinciones de las pensiones dichas, si se hiciesen dentro de seis meses despues que el resignatario entró en la posesion del Beneficio, aünque en este caso no haya precedido dicho pacto; porque esta extincion asi contemporanea á la resignacion tambien se presume simoniaca.

119 En esta materia de simonías suele haber opiniones muy anchas; y esto proviene, de que los que contratan suelen hacer diferencia entre precio, y motivo; y para declarar este punto, que para el fuero de la conciencia es bastantemente peligroso, se ha de notar, que siempre que la cosa espiritual se dá por la temporal, ó la temporal por la espiritual, como motivo, como recompensa, llámese gratuita ú onerosa, ó como fin, hay simonía; porque en todos estos casos, *quidquid sit* de las especulaciones, y precisiones metafisicas, realmente, y en la práctica se comensura lo espiritual con lo temporal, y hay venta y compra por lo menos *interpretativè & moraliter*; lo qual basta para que la simonía se verifique. Pero si lo temporal se diese por lo espiritual, ó al contrario, por algun título distinto de los dichos; como v. g. á título de congrua sustentacion, de recomendacion, amistad honesta, parentesco, redimir lícitamente la vejacion, trabajo extraordinario, y extrínseco, y semejantes; entonces, *seclusa prava intentione operantis*, no se cometerá simonía; porque en estos casos no se equiprecia lo temporal con lo espiritual; ni lo temporal tiene aquí razon de precio, sino de aliciente para inclinar el ánimo.

120 * Dixe *seclusa prava intentione operantis*, porque si la intencion del que pone estos oficios, fuese obligar con ellos á que se le confiera lo espiritual, ó pusiera aquí su *principal* motivo, les da entonces razon de precio, y comete simonía delante de Dios.

Sea

121 * Sea pues regla general: siempre que se da lo temporal por lo espiritual, lo mismo si fuese al contrario, con tal disposicion de ánimo, que si no se pensára recibir lo espiritual, no se daria lo temporal, se comete simonía por lo menos mental, aunque no medie alguna convencion, ni ánimo expreso de obligar.

122 * Por esta regla, que contra los perniciosos ensanches de muchos Casuistas prueba nerviosamente Francisco Henno (*a*), se podrá conocer quánto pueden temer el ser simoniacos delante de Dios, los que solo asisten á los divinos Oficios en los dias que se ganan los estipendios mas gruesos; los que de ningun modo asistirían, sino fuera con la mira de lograr la renta, especialmente quando no la necesitan para la congrua sustentacion; los que aspiran, y se introducen (lo mismo quando procuran introducir á otros al Estado Ecleciástico, Secular, ó Regular) á los sagrados Ordenes, Curatos, Prelacías, y Obispados, movidos *principalmente* del honor, riquezas, y otras utilidades temporales que á ello se siguen; los que aceptan un Obispado ténue, ó de corta renta, tomándolo como medio para conseguir otro mayor: los que, como dice el Ilustrísimo Señor Montalván en su preciosa Carta Pastoral *De simonía*, solicitando con vivas ansias los Sermones, y otras funciones espirituales, que tienen grueso estipendio, no tienen por otra parte valor, ni espíritu para abrir la boca entre año en una plática espiritual al pueblo mas necesitado; y finalmente los que sin hacer la mas leve mencion del fruto espiritual, que es el objeto principal de sus espirituales oficios, y tareas, apenas suelen tratar de otra cosa, que de ¿quanto valió, ó valdrá la Prebenda? ¿Quanto produxo el Sermon, ó la Quaresma? expresiones todas, que sobre el descrédito que ocasionan á los sagrados ministerios, indican unos corazones poseidos de la avaricia.

123 * Todos estos, y semejantes, si ya delante de Dios no son simoniacos, tienen en mucho peligro de serlo. Por lo qual desalojando de su corazon á la codicia, que es la raiz de todos los males, en la dispensacion de los Sacramentos, y demas ministerios espirituales, tendrán gran cuidado de rectificar su intencion, dando de valde lo que de valde recibieron. Si alguna cosa reciben, nunca la miren como principal motivo de su accion, sino muy deconotado; y guardan-

(*a*) Tract. in Decalog. disp. 1. quæst. 5.

dando aquellas tres condiciones, que para evitar la simonía señaló S. Antonino: (a) *Primum, ut hoc fiat ex concessione Juris Divini vel Humani, vel saltem consuetudinis. Secundum, ut sit intentio pia & non corrupta. Tertium, ut sit forma honesta, ut scilicet non requiratur ante pii officii exhibitionem, ne pactum intervenire videatur; sed impleto officio possunt exigi. Si igitur*, concluye el Santo, *ista tria conveniunt, securè accipiant.* Y se resuelve lo siguiente:

124 * Lo I. Que el dar ó recibir alguna cosa temporal *intuitu* de funciones Espirituales, y Eclesiásticas, como v. g. asistir al Coro, á las Procesiones, á los Entierros, celebrar Misas, predicar, y semejantes, no es simonía, quando esto se hace por via de limosna, por razon de loable costumbre de la Iglesia, ó por razon de justo estipendio para la congrua sustentacion de sus Ministros; porque como dixo el Apostol: (1. Corinth. cap. 9.) *Qui in Sacrario operatur, quæ de Sacrario sunt, edunt: & qui Altari deserviunt, cum Altari participant*; y aquí no aparezca inordinacion alguna. Pero si lo dicho se hace para mejorar de fortuna por este medio, y por otros fines temporales diversos de los que tuvo la Iglesia en la consignacion de las rentas, y Beneficios Eclesiásticos, no me atreveria á darlos por libres de simonía en el fuero de la conciencia; porque aquí ya como la temporalidad es el fin, ésta es la que lleva el predominio, usando de la espiritualidad como medio.

125 Lo II. Dar dinero por las sepulturas, &c. quando se da por via de estipendio, ó de limosna para mantener la Fábrica de la Iglesia, no es simonía; pero si se diera mas dinero por aquella sepultura, que está mas próxîma al Tabernáculo, por el fin de gozar mas de la espiritualidad, seria simonía, porque aquí ya se daba cosa temporal por espiritual.

126 Lo III. No es simonía dar el padre á su hijo dinero por aficionarle á que freqüente los Sacramentos, ni á un infiel porque se bautice, ni el dar dote á una doncella porque sea Religiosa, ni dar un Beneficio Eclesiástico por ruegos á peticion de un amigo, aunque *aliás* no tuviera intencion de darlo. La razon es, porque las dádivas al hijo, al infiel, y á la doncella, solo son una pura condicion, con que se intenta su aprovechamiento espiritual; y los ruegos, ó la intercesion para el Beneficio unos meros alicientes, que como se su-

(a) Ap. Ferr. tom. 2. num. 395.

supone, no tienen razon de precio, ni de principal motivo.

127 Lo IV. Aunque en dar los Beneficios á los parientes ó amigos, y sin respecto á los méritos, se comete aceptacion de personas, lo qual es pecado gravísimo, no será pecado de simonía el dar los Beneficios Eclesiásticos por el título de amistad ó parentesco; la razon es, porque este título es motivo *purè* gratuito, y no lucratorio: pero si le das el Beneficio al otro con la carga de que ha de sustentar á un pariente ó amigo tuyo, serás simoniaco, porque aquí ya le pones obligacion á precio estimable por cosa espiritual.

128 Lo V. Dar lo espiritual en recompensa gratuita de lo temporal, es simonía: v. g. tiene el Prelado, ó Patrono un criado que le ha servido algun tiempo, y hallándose obligado á pagarle, le da un Beneficio en recompensa del servicio para verse libre de la obligacion contraida: este Prelado ó Patrono es simoniaco. La razon es, porque dar el Beneficio en recompensa gratuita del servicio, es una virtual conmutacion de lo espiritual por cosa temporal; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en las Proposiciones 45. y 46. Pero nótese, que si el Beneficio se da por los propios méritos del criado, y no por los obsequios, y servicios hechos, en este caso no habrá simonía si falta pacto: porque los méritos son motivo primario y principal, y los servicios no tienen aquí razon de precio. Tampoco serán simoniacos los criados que sirven á los Prelados con fin de ganarles la voluntad, y tenerlos bien afectos, aunque sea con esperanza del Beneficio, como no sea este el fin principal con que se ponen á servir.

129 Lo VI. No es simonía dar el Beneficio *titulo gratitudinis*, como no sea con pacto; v. g. haces una funcion en un Cabildo Eclesiástico, y el Cabildo *titulo gratitudinis* le confiere un Beneficio á tu hijo: aquí no hay simonía, porque no hay contrato ó convencion, sino una pura gratitud; pero si interviene pacto ó convencion, habrá simonía, porque cesa *in re* el título de agradecimiento. Lo mismo es si das ó prestas dinero al Patrono de los Beneficios, si lo haces con el fin de que en tí, ó en el amigo, ó pariente provea el Beneficio, será simonía mental.

130 Lo VII. No es simonía dar ó conmutar una cosa espiritual por otra, como no sean los Beneficios Eclesiásticos; y así se puede permutar un caliz por otro, y llevar el exceso. Tompoco es simonía vender las cosas sagradas, que por razon de la materia son vendibles; como no se

dé precio por lo espiritual, ó sagrado de ellas; y así se puede vender un caliz consagrado por razon de la materia, las Medallas, Imágenes, Ornamentos &c.

131 Lo VIII. Vender los oficios temporales de la Iglesia, que se ordenan á cosas espirituales, como son el oficio de Sacristan, Mayordomo, Abogado de la Iglesia &c. es simonía de Derecho Eclesiástico. Lo mismo es permutar, ó resignar el Beneficio sin obtener facultad de la Silla Apostólica; pero lícito será tratar, ó conferir entre las partes para la permuta ó resignacion, con la condicion de si dispensare el Superior. Adviértase aquí, que para la simple, y pura permutacion de los Beneficios Eclesiásticos no es necesaria la facultad del Papa, basta la autoridad del Obispo. Antoine, *trat. de Virt. Relig. c. 5. q. 5.* Collet. *Inst. Theo. log. trat. de Simon. part. 2. c. 3. art. 3. sect. 4.*

132 Lo IX. Dar dinero á un tercero, para que éste sea medianero con el Prelado, ó Patrono del Beneficio es simonía. La razon es, porque como la intercesion inmediata hecha por precio temporal es simonía, por ser virtualmente ordenada á obtener el Beneficio, que es cosa espiritual, de la misma manera lo será la intercesion mediata. Y como dice el Derecho: (*cap. Si quis 8. caus. 1. q. 3.*) *Quisquis horum alterum vendit, sine quo alterum non provenit, neutrum invenditum derelinquit.* De esta regla del Derecho se infiere, que dar dinero para ser nombrado en turno para Beneficio, ó Prelacía, ó dar tambien dinero por ser aprobado en un exâmen &c. es simonía.

133 Lo X. Dar cosa temporal á los Electores, para que no elijan en Prelado, ó para el Beneficio á sugeto indigno, no es simonía. La razon es, porque esto no es dar precio por acto espiritual, sino para quitar el cometer un pecado de injusticia. Lo mismo es dar dinero al Ministro de la Iglesia, ó al Párroco, que no quiere explicar la Doctrina Christiana, ó administrar los Sacramentos: que aunque él pecará mortalmente contra la obligacion de su oficio, como se dixo arriba, no será simonía; porque lo que se da en este caso es por redimir la vejacion que se padece. Pero si el Párroco se empeñára en que habia de ser como en precio, no se podia dar de ningun modo, por ser *ab intrinseco* malo. Es del Doct. Sut. (*4. distinct. 5. quæst. 2.*) (E)

Lo

(E) Es simonía redimir con dinero, ó cosa estimable á precio la vejacion justa, v. g. para que no se le opongan, ni le mueban pleyto los que

134 Lo XI. Dar precio temporal para que se elija para el Beneficio sugeto determinado, aunque sea el mas digno, es simonía. Tambien tiene lugar esto en las elecciones de las Prelacías de los Regulares. La razon es, porque las Prelacías de los Regulares son tambien Beneficios Eclesiásticos Regulares, que tienen anexa autoridad, y jurisdiccion espiritual; *sed sic est*, que dar cosa temporal *pro re spirituali, vel spirituali annexa*, es simonía, como consta de su definicion: luego dar cosa temporal precio estimable por el voto de dichas elecciones es simonía.

135 Adviértase, que el Concilio de Trento (en la *Sess.* 21. *c.* 1. y en la *Sess.* 14. *c.* 18.) prohibe recibir qualquier agasajo, aunque sea voluntario, por el exâmen ó aprobacion para alguna Iglesia, por dar Ordenes ó Tonsura, ó por obtener dimisorias; y asimismo prohibe recibir dinero ó precio por el ingreso en Religion, no solo por el estado, que éste no se puede vender, pero ni aun por sustentar al Religioso, sino que sea por no poderse mantener de otro modo, por la gran pobreza del Monasterio. Y la razon de esta prohibicion es por la gran cercanía que tiene de lo que es espiritual, y estar muy próxîmo al trato simoniaco.

136 * Las penas impuestas en el Derecho contra los simoniacos son las siguientes: Lo I. por la simonía real *in ingressu Religionis*; si son personas particulares incurren *ipso facto* en excomunion mayor: si congregados en Comunidad, incurren en suspension *ab Officio Capitulari* tambien *ipso facto*. Item, incurren todos *infamiam juris*, y de consiguiente irregularidad si la simonía es notoria. No se incurren estas penas *ipso facto ante professionem emissam*, y la profesion será válida. Lo II. Por la simonía real *in collatione, & receptione Ordinum, etiam primæ Tonsuræ*, se incurre *ipso facto* en excomunion mayor, y suspension reservadas á su Santidad.

137 * Lo III. Por simonía real en Beneficio Eclesiástico se incurre *ipso facto* en excomunion mayor reservada al Papa; y la

que pueden tener mejor derecho al beneficio, ó para que otro que es mas docto no vaya á la oposicion del concurso: pero no será simonía redimir la vejacion injusta, quando ya está confirmado en el beneficio; pues esto solo sería quitar impedimentos injustos. S. T. 2. 2. q. 100. *Postquam jus jam acquisitum est, licet per pecuniam injusta impedimenta removere*; tambien será simonía redimir la vejacion justa, conseguido ya el Beneficio, por una regla de Cancelaria, ó quando ya tiene *jus in re* mal adquirido.

la colacion ó provision es *ipso jure* irrita, y por tanto debe el provisto en conciencia *statim dimittere Beneficium*, *&* *restituere fructus*, *si quos percepit*. Item, queda inhábil para el mismo Beneficio, *nisi Papa dispenset*; y tambien *post sententiam Judicis* queda inhábil para obtener otros; pero podrá retener los ya legitimamente recibidos, si no es que el Juez le prive tambien de ellos, como puede y debe *in pœnam peccati commissi*. Tambien debe ser castigado *cum pœna depositionis ab Altari*.

138 * Tambien es nula la provision del Beneficio, quando la simonía real fue cometida por un tercero, aunque fuese ignorándolo el provisto: en el qual caso, aunque éste no incurra en la excomunion, está todavia obligado en conciencia á dexar el Beneficio, frutos &c. Exceptúase si el provisto contradixo á la simonía, ó si ésta se cometió por el tercero con el fin de hacerle daño. Pero si contradiciendo á la simonía, todavía el tercero persevera en la procuracion simoniaca, y esto lo sabe el provisto, debe dexarlo. En estos tres casos basta para incurrir en las penas, que la simonía sea completa *per traditionem rei spiritualis* (*a*).

139 * Lo IV. Por la simonía confidencial, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibió no haya cumplido la promesa, se incurre por ambas partes *ipso facto* en excomunion mayor reservada al Papa: es nula la colacion, ó resignacion del Beneficio; dexa inhábil al provisto para el mismo Beneficio, y para otros, *& post sententiam Judicis* queda privado de todos los obtenidos antes, aunque sean pensiones; y finalmente los Beneficios dados, y recibidos en esta forma, quedan reservados al Papa (F).

§.IX.

(*a*) Henno in Decál. disp. 1. quæst. 3.

(F) La obligacion de resignar *purè* el Beneficio en el caso de haberle obtenido por simonía real de sus amigos, ó padres, sin saberlo el interesado, se entiende, si llegó á su noticia antes del término de tres años; pues si lo supo despues hizo suyo el Beneficio, y en caso de saberlo antes no tendrá que restituir todos los frutos percibidos, solo estará obligado á restituir los frutos exîstentes, y no los que gastó en la buena fe de que era Beneficiado.

Vender las santas reliquias será venta nula, y simonía; pero se podrán vender los sagrados Vasos, como no se lleve mayor precio por la consagracion que tienen, y lo mismo se ha de decir de la venta del fundo, ó heredad que tiene anexô algun Patronato Eclesiástico.

§. IX.

De la Blasfemia.

140 LA *Blasfemia* es nombre Griego, y es la mismo que vituperio contra Dios, ó contra sus Santos; y se define así: *Est convicium, seu verbum contumeliosum contra Deum, vel ejus Sanctos.* La blasfemia es de dos maneras una heretical: y se define así: *Est convicium, seu verbum contumeliosum contra Deum, vel ejus Sanctos, continens errorem in fide*; v. g. decir: *O Dios injusto, que permites que yo sea pobre.* De otra manera: *Reniego de Christo, y de sus Evangelios. Quiera, ó no quiera Dios, á pesar suyo, tengo de hacer esto.* Si dichas blasfemias se dicen con movimiento *primò primus*, sin consideracion, ó advertencia, (nótese que no falta esta *regulariter*, especialmente en los que blasfeman por costumbre) no son pecado mortal, porque falta lo voluntario. Si se dicen con advertencia, pero sin error interior en la Fe, son pecado mortal gravísimo; mas no de heregía formal; pero si dichas blasfemias se pronuncian con error en el entendimiento, y asintiendo voluntariamente á él, son heregía formal externa: y en orden á su absolucion se portará el Confesor, como se dixo del Herege mixto. La blasfemia no heretical, ó simple es aquella que no se opone á la Fe, v. g. decir: *Por la Cabeza de Christo, por la de S. Juan, por el Crisma que tengo, tengo de hacer esto, ó lo otro.* De manera que si en la blasfemia se le quita á Dios la perfeccion que tiene, ó se añade alguna cosa contra la Fe, es blasfemia heretical; pero si en ella no se dice cosa contra la Fe, solo es blasfemia no heretical, ó simple. En la blasfemia no se da parvidad de materia; porque toda blasfemia es injuria grave contra Dios; y se observará lo siguiente:

141 Lo I. decir: *Vive Dios que tengo de hacer esto, ó lo otro,* no es blasfemia, sino juramento, porque solo es poner la vida de Dios por testigo; pero decir *por vida de Dios*, es blasfemia; pues el sentido es: *Pierda Dios la vida, si esto no es así.* Decir: *Alabado sea el diablo*, con error de que el diablo es digno de alabanza, es heregía formal; pero no habiendo ese error, es blasfemia heretical. II. Toda blasfemia, ora se diga con ira, ora sea por jocosidad, siempre es pecado mortal; porque se encamina á disminuir á Dios la honra. III. El blasfemo consuetudinario está obligado *sub mortali* á desarraigar de sí la costumbre, y el Confesor deberá diferirle, ó negarle la absolucion. Véase lo dicho

Part.

Part. II. Trat. 5. §. 3.

142 Aquí se suele dudar ¿si todos los pecados de blasfemia son de una misma especie? Respondo lo I. La blasfemia heretical se distingue en especie de la no heretical; porque aquella se opone á la Fe, y esta á sola la virtud de la Religion, que son diversas virtudes en especie. Respondo lo II. Tambien las blasfemias dichas contra Dios, ó contra sus Santos se distinguen en especie. La razon es, porque el culto que damos á Dios, es *Latría*, y el que damos á Maria Santísima *Hiperdulía*, y á los Santos es *Dulía*: estos cultos se distinguen en especie: luego tambien la blasfemia.

143 * Adviertan los Confesores, que están obligados á poner terror, y penitencia gravísima á los blasfemos; pues el Concilio Lateranense V. manda que sean ásperamente reprehendidos; y qualquiera que oye la blasfemia, debe reprehender á quien la dice, aunque no haya esperanza de emienda; porque la blasfemia se opone á la exterior confesion de la fe, y hay obligacion de volver por la honra de Dios.

144 * Adviertan tambien en este punto la doctrina del Angélico Doctor. (2. 2. *quæst.* 73. *art.* 2.) *Peccata verborum maximè sunt ex intentione dicentis dijudicanda.* Por lo qual, aunque en el fuero exterior se deberá hacer juicio, segun el sentido obvio de las palabras, en el fuero interior de la conciencia solo debe ser tenido por blasfemo aquel que las pronuncia con intencion *formal*, *ó virtual*, de blasfemar. Entonces se dice, que alguno tiene intencion *formal*, quando pronuncia algunas palabras, aunque ellas de suyo no tengan indecencia alguna, ántes bien sean decentísimas, y santas, con el ánimo de vilipendiar á Dios, ó á sus Santos, ó para explicar la indignacion, y enojo que contra él ha concebido.

145. * Entonces se dirá que tiene intencion *virtual* de blasfemar, quando, aunque su intencion no sea esta, *scienter & volenter* profiere palabras de suyo contentivas de blasfemia: como son las arriba expresadas, ó quando son expresivas de alguna irreverencia contra Dios, ó sus Santos, como v. g. *nominare insolenter Christi, & Sanctorum pudenda*; porque en estos casos, *hoc ipso* que las palabras son irreverentes, y se pronuncian con advertencia, en el hecho mismo de pronunciarlas se contiene la irreverencia.

146 * De la doctrina dicha se infiere, que si alguno pronunciase palabras, que ni en la substancia, ni en el modo de pronunciarlas tuviesen blasfemia, como diciendo, v. g. *Cuerpo de Christo,*

ve-

voto á Christo &c. aunque las diga con alguna indignacion, como ésta no vaya encaminada á Dios, ó á sus Santos, sino á los hombres, ó á los animales con quienes han concebido enojo, como suele acontecer, éste no ha de ser tenido por propiamente blasfemo; porque ni *formaliter*, ni *virtualiter* tira con ellas á vilipendiar á Dios; sí bien comete pecado de irreligiosidad, el qual segun Cayetano, y otros, es de suyo pecado venial; pero por el escándalo, por el peligro de blasfemar formalmente, y por la conciencia erronea, en que por lo comun están los que esto hacen, será muchas veces mortal. Lo qual deben tener presente los Confesores, para poner todo conato en desarraygar de sus penitentes tan abominables costumbres. Reinffest. (*a*) De las dos últimas especies de la irreligiosidad, que son el perjurio, y faltarle á Dios á la fidelidad que se le promete por el voto, se tratará en el Precepto siguiente.

PRECEPTO SEGUNDO DEL DECÁLOGO.

Non assumes nomen Domini Dei tui in vanum. Exod. cap. 20.

147 POr estas palabras se nos manda, que honremos, y reverenciemos el nombre de Dios; esto es, la Omnipotente, y Suprema Magestad de Dios, significada por su nombre. En el precepto I. se ha tratado de la honra que debemos hacer á Dios, y en este se tratará de la que debemos hacer á su santísimo nombre. Fáltase á la honra que debemos al nombre santísimo de Dios, jurando con mentira, ó sin justa causa, y tambien quando no guardamos la fidelidad, que á Dios le prometemos por el voto: lo qual se irá declarando por su órden: y las preguntas se harán al presente de este modo.

I. *Si ha jurado con mentira, ó ha faltado á la verdad del juramento, aunque no importase nada, y quantas veces. Jurar con mentira, aunque sea en cosa leve, siempre es pecado mortal* ex se.

II. *Si juró con duda, sin saber si era así, ó no lo que juraba.*

III. *Si ha jurado alabándose de haber cometido algun pecado, como de venganza ó torpeza &c.*

IV. *Si ha jurado en daño de tercera persona, ó si juró con amenaza,*

(*a*) En su Suma, tract. 5. dist. 3. quæst. 5.

za, con intencion de cumplirla. Y aunque se jure sin intencion de cumplir la amenaza, tambien es pecado mortal, porque es con mentira.

V. Si ha sido causa de que otros juren falso, ó incitándolos, ó no impidiéndolos, debiendo.

VI. Si ha tenido costumbre de jurar, sin reparar en que fuese con verdad, ó con mentira.

VII. Si ha jurado falso ante la Justicia, ó Superior en daño del próximo, ó sin él.

VIII. Si ha dexado de cumplir algun voto ó promesa, que hizo á Dios, ó á sus Santos.

TRATADO III.

DEL JURAMENTO.

Qué sea Juramento.

§. I.

148 El Juramento pertenece á la virtud de la religion, y se define así: *Est invocatio tacita, vel expressa divini testimonii in confirmationem alicujus rei.* Dícese: *Invocatio divini testimonii tacita, vel expressa*, porque para el juramento se requiere que se invoque la autoridad Divina, ó formalmente diciendo: *Juro á Dios, Dios es testigo, por el nombre de Jesu Christo &c.* ó que se invoque virtualmente, lo qual es quando se invoca alguna criatura en quien con excelencia, ó especialidad resplandece Dios, ó su Divina bondad: como son Maria Santísima, los Angeles, los Santos, la salvacion, ó alma racional &c.

149 Pónese finalmente: *In confirmationem alicujus rei*, para significar que para que haya juramento es necesario que se afirme, ó se niegue alguna cosa: v. g. *Juro á Dios que ayer estuve en la Iglesia: así Dios me salve que no he visto á Pedro.* Sino se afirma, ó se niega alguna cosa, ni en lo exterior, ni en lo interior, sino que solo dice: *Juro á Dios, así Dios me salve*; sin afirmar, ni negar, ó sin añadir otra cosa, no es juramento, sino una invocacion vana del nombre de Dios, lo qual *per se loquendo* es pecado venial.

150 De lo dicho se puede inferir qué fórmulas sean juratorias, y quáles no. Las fórmulas que ciertamente son juramentos son estas: *Juro á Dios, ó á los Santos, seame Dios testigo, juro, ó voto á Christo, como creo en Dios, como*

Dios está en los Cielos, &c. que esto es así. Tambien es juramento la fórmula siguiente: *Por la Fe de Christo, por la Fe de Dios, por esta Cruz, vive Dios,* in verbo Sacerdotis, *por los Santos Evangelios, por las Ordenes que tengo; así Dios me salve, por el Cielo de Dios, por los Santos Sacramentos, &c. juro que esto es así.*

151 Todas las referidas formas son juramento asertorio: las que se siguen son juramento exêcrativo: *No me dé Dios salud, ó no me dé su gracia, el Cielo me falte, el demonio me lleve, no me aparte de aquí vivo, &c. si esto no es así.* Decir: *Tanta verdad es esto como el Evangelio*, es juramento; y si el que esto pronuncia tiene intencion de comparar la verdad humana con la Divina, es blasfemia heretical, que deberá explicar en la confesion, por tener nueva deformidad, que es disminuirle á Dios la honra. Tambien es verdadero juramento poner la mano en la vara de la Justicia, y sin otra fórmula juratoria responder á lo que se pregunta; porque con la tal accion se protesta decir la verdad acerca de lo que fuere preguntado.

152 Las formas siguientes son dudosas ó equívocas, y serán juratorias, segun el sentido con que se profieren: *Bien sabe Dios que es esto verdad: tan verdadero es esto, como alumbrar el Sol.* Si en estas formas no se intenta invocar, sino anunciar la verdad eterna, no son juramento; pero si el intento es invocarla, lo serán. Quiero decir, que si dichas palabras como equívocas, se toman *invocativè* son juramento; pero si se toman *annuntiativè*, como suelen tomarlas los que no quieren jurar, no lo son; pues el jurar no es *narrare Deum testem*, sino *invocare Deum in testem.* Jurar *á fe de Christiano, de Sacerdote ó de Religioso; que no hice tal cosa*, si el intento es traer la Fe Divina por testigo, es verdadero juramento; pero no lo será si no se trae. Decir: *Juro que esto es verdad*, no es juramento; pero si dixeras á otro: *Juras á Dios decir verdad?* y respondiera: *Si lo juro*, aquí ya habia verdadero juramento, porque se interpóne la autoridad Divina. Decir: *Por este pan que tengo en mis manos, que esto es así*, no es juramento; pero si se trae á Dios por testigo *in obliquo*, diciendo: *Por este pan de Dios*, será verdadero juramento (G).

Las

(G) Estos modos de hablar, á fe mia, por mi fe, en mi conciencia, á fe de Sacerdote, á fe de buen Christiano, no tienen otro sentido que el decir: hablo como debe hablar un Christiano, un hombre de conciencia, y de buena fe.

153 Las fórmulas que se siguen de ningun modo están recibidas por juratorias: *Juro y no á Dios, voto á S. Pedro, voto á Dios Baco &c.* porque en ellas no se interpone la autoridad Divina. Jurar diciendo: *A fe mia, en buena fe, á fe jurada, á fe de quien soy, que no tengo tal cosa*, no es juramento, porque aquí solo se entiende la fe humana. Tampoco decir: *En mi conciencia, por vida mia, que no estuve en tal parte &c.* porque aquí se entiende el dictamen de la razon. El que jura diciendo: *Pondré la cabeza si esto no es así*, no es juramento, sino apuesta.

154 Estas fórmulas de jurar que son comunes: *Como soy Christiano, como soy Sacerdote, como soy Religioso, como soy fulano que no sé tal cosa*, aunque parecen juratorias, no lo son en la comun aceptacion; porque no dicen respecto á la Verdad Divina, sino á la fe humana; y *aliàs* segun el sentido, quieren decir: como soy Christiano, Sacerdote, Religioso, ú hombre de bien. Finalmente no es juramento el que se hace por los árboles, por los montes, por las piedras &c. porque aunque son criaturas de Dios, y debaxo de este respecto por qualquier criatura se puede hacer verdadero juramento; no son las mas nobles, y no resplandece en ellas con especialidad, ó con excelencia la Divina Bondad, y porque en ellas no se juzga se hace relacion á Dios.

155 Noten los Confesores las fórmulas sobredichas, para sacar de error á los penitentes; y se advierte que algunos, especialmente gente rústica, suelen acusarse de haber jurado mucho, y tienen muy arraigada la costumbre de jurar, diciendo: *Juro á Dios, voto á Christo*; y aunque ordinariamente no son propiamente juramentos, por pronunciar sin ánimo de traer á Dios por testigo, y solo para explicarse en su pesadumbre, ó ira, se les debe preguntar si lo tienen por pecado mortal; porque si lo tienen, ó dudan de ello, es cierto que pecan mortalmente por la conciencia erronea, ó dudosa.

156 Si responden, como suelen, que esto lo hacen provocados de su pesadumbre, y de la indignacion que conciben contra los animales, &c. es tambien cierto, que por lo menos pecan venialmente, no solo por la impaciencia, sino por la irreligiosidad con que tratan al nombre Santo de Dios. Dixe *por lo menos*; porque me inclino á que estos muchas veces pecan gravemente por el escándalo, y otras circunstancias que suelen concurrir; y haciéndolo por costumbre, están en mal estado, mientras no tratan seriamente de extirparla: por lo qual deben ser reprehendidos con severidad, y se portará el Confe-

fe-

fesor, coma se dirá abaxo §. IV.

157 Adviértase que todo juramenro es de una especie moral; y no hay necesidad de explicar en la confesion la diversidad de la materia, ó forma. El fundamento es, porque la razon formal, y esencial del pecado del juramento consiste en interponer á Dios formal, ó virtualmente por testigo de una cosa falsa, ó ilicita: luego en razon de juramento todos son de una especie. Dixe *que todos son de una especie moral en razon de juramentos*; porque se podrán distinguir por otras circunstancias, las quales se deberán explicar en la confesion: v. g. juras que te has de vengar de Pedro: debes explicar esa circunstancia en la confesion; porque aquí, además del pecado de juramento, que es contra Religion, se añade otra distinta malicia moral específica contra caridad.

§. II.

De las condiciones del Juramento.

158 El Juramento hecho con las debidas condiciones, como son, *Verdad*, *Justicia*, y *Necesidad*, es lícito, y honesto, y acto de religion. Consta de Jeremias (cap. 4.): *Jurabis, vivit Dominus, in veritate, in judicio, & in justitia.* De donde se infiere; que en este mandamiento no se prohibe absolutamente el juramento, sino jurar el nombre de Dios en vano: esto es, jurar sin las dichas condiciones, *verdad*, *justicia*, *y necesidad.* La verdad del juramento consiste, en que lo que se afirma con él sea realmente así, y conforme con la mente del que jura; de manera que el juramento será *formalmente* verdadero, si el que jura juzga invenciblemente ser así; y por el contrario, será el juramento *formalmente* falso, si el que jura entiende interiormente que lo es, aunque sea en sí verdad lo que se jura. Faltando la verdad formal en el juramento, aunque la materia sea levísima, siempre es pecado mortal *ex se*, sin que en esto se pueda dar parvidad de materia, y el que jura es Perjuro. La razon es, porque el juramento mira á Dios como testigo de la cosa jurada; y juzgando que no es verdad lo que se jura es poner á Dios por testigo, y Autor de la mentira; lo qual es grave irreverencia de su Santísimo Nombre. Véase aquí la Proposicion 24. condenada por Inocencio XI. Y adviértase, que si el que falta en materia leve á la verdad del juramento, juzga con error invencible que solo peca venialmente, no será mas que pecado venial, por la conciencia erronea invencible.

159 *Item*, peca mortalmente el que jura con duda de si es verdad lo que jura, porque se expone

ne á peligro de jurar con mentira. Tambien peca mortalmente el que jura, nó advirtiendo, si es verdad, ó mentira lo que jura; porque la principal condicion del juramento es la verdad; y así el que jura ha de estar muy asegurado de que es verdad; aquello que jura. Véase el Catecismo Romano de S. Pio V. *Part.* 3. *cap.* 3. *n.* 12.

160 La *justicia*, segunda condicion del juramento, es que en el juramento promisorio, lo que se jura, sea justo, lícito, y honesto, y si no lo fuere, se pecará tambien contra religion. Y aunque algunos Autores dicen, que el pecado en este caso será conforme fuere la materia jurada; si grave, pecado mortal, si leve, pecado venial, es para mí mas probable que el que jura de hacer algun mal hecho, aunque sea leve, peca mortalmente contra religion; porque aunque el mal sea leve, la injuria que se hace á Dios en traerlo por testigo y fiador de cosa mala, es grave. Nótese, que la justicia de parte de la materia jurada no es necesaria en todo juramento, sino en el promisorio, porque con el asertorio es lícito, y justo jurar cosas ilícitas é injustas: como quando los testigos del reo juran del homicidio, adulterio &c.

161 La *necesidad*, tercera condicion del juramento, consiste, en que se jure con causa grave; y jurar sin ella como no se falte á la verdad ni á la justicia, solo es pecado venial, porque en esto no se hace á Dios grave injuria. Limítase quando se sigue escándalo, ó peligro de faltar á la verdad ó justicia; porque en estos casos será pecado mortal jurar sin necesidad.

162 El *perjurio* es especie de la *irreligiosidad*, y se define así: *Est Deum in testem falsi adducere.* O como dicen otros: *Est mendacium jurejurando confirmatum.* El perjurio propísimo es, quando se falta á la verdad del juramento; pero si no se falta á la verdad, sino solo á la justicia ó necesidad, será perjurio *lato modo.* Tambien es perjurio el que jura una cosa, y luego se desdice; sino que antes hubiese padecido equivocacion. Los perjuros son infames por Derecho, y están privados de ser testigos despues de la sentencia declaratoria del Juez.

§. III.

De la division del Juramento.

163 El juramento se divide en *asertorio*, *promisorio*, *conminatorio* y *exêcratorio*. El asertorio se define así: *Est invocatio divini testimonii in confirmationem alicujus rei præsentis, vel præteritæ*: v. g. *juro á Dios que tengo dinero*: *así Dios me salve, que ayer ví á Pedro.* Faltar á la verdad en

en el juramento asertorio, siempre es pecado mortal *ex se*, sea grave ó leve la materia que se jura, sin que en esto se pueda dar parvidad de materia.

164 El juramento *promisorio* es, quando se trae á Dios por testigo de una cosa futura; y se define así: *Est invocatio divini testimonii in confirmationem alicujus rei futuræ*; v. g. *juro á Dios que tengo de dar una limosna al Hospital.* En este juramento hay dos verdades, una de *presente*, y otra de *futuro*, que algunos llaman *primera*, *y segunda.* La *verdad de presente*, ó primera verdad consiste, en que quando uno jura de dar, ó hacer alguna cosa, tenga intencion de cumplirlo; porque sino es así, aunque la cosa prometida sea levísima, será pecado mortal *ex se* jurar sin intencion de cumplirla; v. g. juras de dar un maravedi á un pobre, sin intencion de darlo, pecas mortalmente, y eres perjuro; porque faltas á la primera verdad: y es grave irreverencia del nombre Santísimo de Dios traerle por testigo de una mentira, aunque sea leve.

165 La *verdad de futuro*, ó segunda verdad es, que se dé cumplimiento á lo que se prometió; y si la cosa prometida es grave, es pecado mortal no cumplirla; pero si es leve, unos dicen que solo será venial dexarla de cumplir: otros afirman, que se pecará mortalmente; porque en la realidad es poner á Dios por testigo de una mentira, aunque leve: lo qual no puede hacerse sin injuria muy grave. Esta segunda sentencia se ha de tener por mas probable, siendo la mentira leve total; porque salva mejor el honor de Dios, la Religion del juramento, y retrae de los perjurios. Cítanse por ella á San Raymundo, el Catecismo del Concilio, &c. Pero nótese, que si el que falta á la verdad segunda del juramento en materia leve, juzga con error invencible, que solo peca venialmente, no será mas que pecado venial, por la conciencia erronea invencible. La obligacion del juramento promisorio se quita por la *dispensacion*, *irritacion*, *conmutacion*, *interpretacion*, *cesacion*, y por las *impotencias física y moral*; de que se dirá abaxo en el voto.

166 El juramento *conminatorio* es jurar amenazando; y se define así: *Est invocatio Divini testimonii, qua promittitur aliquod malum alteri*; v. g. *juro á Dios, que tengo de dar de palos á Pedro.* El juramento conminatorio puede ser justo, ó injusto. El conminatorio injusto es, quando se jura amenazando con un castigo, que lícitamente no se puede hacer; y este no se debe cumplir. El justo es, el que hacen los padres quando juran de castigar á sus hijos, ó los amos á los criados de castigarlos moderadamente. En el juramen-

mento conminatorio injusto, si se jura sin intencion de cumplir, solo hay pecado mortal contra religion; pero si se jura con intencion de cumplirlo, es mortal contra religion y justicia; v. g. juras de dar de palos á Pedro: si juras sin intencion de dárselos, faltas á la verdad de presente, y eres perjuro: si juras con intencion, pecas mortalmente, con dos malicias distintas en especie, una contra justicia, por el mal deseo que tienes á Pedro, y otra contra religion, porque faltas á la justicia del juramento, que consiste en que la cosa que se jura sea honesta y lícita.

167 Pero si el juramento conminatorio fuese justo, habrá obligacion de cumplirlo quando fuere por buen fin; v. g. jura el padre de castigar á su hijo por una culpa que ha cometido: debe el padre cumplir este juramento, porque conduce para la buena educacion; sí bien suelen intervenir causas que lo excusan, como en llegar el hijo humillado á pedir perdon, ó temerse alguna turbacion en la familia, ó por otras causas, que se dexan al juicio prudencial. Nota, que solo los que tienen potestad dominativa, pueden hacer juramentos conminatorios, justos, ó lícitos.

168 El juramento *exêcratorio* se define así: *Est illud, in quo aliquid affirmatur, vel negatur, sibi apponendo pœnam*; v. g. decir: *El diablo me lleve, si esto no es verdad: aquí me caiga muerto, si esto no es así.* Lo mismo que se ha dicho del juramento promisorio, en quanto á faltar á la verdad de presente, ó primera, se ha de entender tambien *proportione servata* del juramento exêcratorio. En quanto á la verdad de futuro, ó segunda, que es cumplir lo que se jura, si es en daño del próximo no hay obligacion á cumplirlo; si no es daño del próximo, y la materia es lícita, es pecado mortal el no cumplirlo.

§. IV.

Del Jurador de costumbre.

169 El jurador de costumbre es el que por la repeticion de actos tiene adquirido hábito de jurar. La costumbre de jurar con advertencia, pero sin atender á si es verdad, ó no, lo que se jura; y la de jurar, faltando algunas veces á la verdad, es gravemente pecaminosa por el peligro próxîmo que hay de jurar con mentira. Lo qual se infiere de estas palabras del Eclesiástico cap. 23. *Jurationi non assuescat os tuum, multi enim casus in illa.* Tambien es pecado grave la costumbre de jurar inadvertidamente á cada paso; como sucede en muchísimos, no solamente por el peligro de jurar con mentira, sino tambien porque los juramentos, que proce-

ceden de semejante costumbre son voluntarios *in causa*, que se debe extirpar. Y aunque dicen algunos, que el que tiene costumbre de jurar, como siempre sea con verdad, solo peca venialmente; otros sin embargo afirman, que comete pecado mortal: porque aun dado caso, que nunca falte á la verdad, lo qual es moralmente imposible, falta á la suma reverencia debida al santo nombre de Dios con cierto linage de desprecio, implícito á lo menos, y con escándalo de muchos que lo oyen. Pero jurar alguna vez sin necesidad, no faltando á la verdad del juramento, solo es pecado venial. De lo dicho se infiere, que siempre que el jurador de costumbre advierte el peligro en que está de jurar con mentira, la irreverencia con que trata freqüentemente el nombre de Dios, y el escándalo, que por esto puede causar en otros que lo oyen, está obligado *sub gravi* á poner eficazmente los remedios necesarios para desarraygar su mala costumbre haciendo penitencia de ella: y siempre que advertidamente omite los medios, que para esto debe poner, peca mortalmente; y es la razon, porque habiendo obligacion de evitar el pecado, la hay tambien de evitar la ocasion próxîma de cometerlo.

170 Advierta el Confesor, que si el jurador consuetudinario no pudiere individuar el número de juramentos, se le advertirá que se acuse de la costumbre viciosa de jurar; desde qué tiempo comenzó, y con qué freqüencia reiteraba el vicio, y quántas veces solia caer, ó en un mes, ó en una semana, ó al dia; y si hubiere sido amonestado, y no se hubiese emendado, debe negarle, ó diferirle la absolucion; porque se presume no viene bastantemente dispuesto. Advierta tambien, que hay otros juradores, á quienes el juego les sirve de ocasion de riñas, y de prorumpir en juramentos, y blasfemias, y éstos pecan siempre que se pongan á jugar. La razon es, porque aunque el juego moderado *ex se* sea lícito, y honesto, para estos es peligro moral próxîmo del pecado, y si no se abstienen, ó se emiendan, se hallan incapaces de la absolucion. Véase *P. 2. Trat. V.* §. 3.

§. V.

Del Juramento con ánimo fingido.

171 Certísimo es, que para el juramento se requiere, que el que jura tenga intencion de jurar; y nunca es lícito jurar sin intencion, sea por la causa que fuere. La razon es, porque jurar sin intencion de jurar es mentir; y es grave irreverencia invocar el nombre Santísimo de Dios, aunque solo verbalmente, para confirmar una men-

mentira. Véase aquí la Proposicion 25. condenada por Inocencio XI. La duda solo está del que jura con ánimo fingido; si de este juramento nace alguna obligacion. De tres modos puede ser fingido el juramento. Lo I. Quando uno jura sin ánimo de jurar. Lo II. Quando jura con ánimo de jurar, pero no con intencion de obligarse. Lo III. Quando jura con ánimo de jurar, y obligarse, pero no de cumplir el juramento. A todo lo qual se responderá por partes.

172 Lo I. El que jura sin ánimo de jurar, aunque peca mortalmente, no está obligado á cumplir el juramento *ex vi juramenti.* La razon es, porque el juramento hecho sin ánimo de jurar, no es verdadero juramento; sino fingido, aparente, y material: luego *ex vi juramenti* no puede inducir obligacion. Dixe *ex vi juramenti*, porque por otra via, como es por razon del escándalo, ó seguirse grave daño al tercero, habrá obligacion de cumplirse el juramento; v. g. solicitas á una muger, y juras fingidamente que si condesciende con tu voluntad, casarás con ella, y la muger en virtud de este juramento permite ser violada: aquí ya hay obligacion de cumplir el juramento: *non ex vi juramenti*, pues no le hubo, sino por el daño ocasionado.

173 Lo II. el que jura con ánimo de jurar, mas no de obligarse á lo que jura, peca mortalmente; pero no está obligado á cumplir el juramento *ex vi juramenti*; porque entónces como prueba Ligorio, realmente no le hay, y es como si jurára sin ánimo de jurar: v. g. juras por miedo que darás á un ladron cien reales: si tuviste intencion de no obligarte, no estás obligado *per se loquendo*; pero pecaste mortalmente jurando así por que faltaste á la verdad del juramento: si tuviste intencion de obligarte, estarás obligado á dar los cien reales al ladron, por la reverencia que se debe al juramento; mas se puede pedir en este caso relaxacion, y no quedarás obligado. Dixe *ex vi juramenti*, por la razon expresada en el número antecedente.

174 Lo III. El que jura con ánimo de jurar, y tambien de obligarse, pero no de cumplir lo que jura, está obligado *sub mortali*, á cumplir el juramento. La razon, porque este trae libremente por su voluntad á Dios por testigo; luego porque no se traiga á Dios por testigo de una cosa falsa, estará obligado á cumplir lo mismo que jura.

§. VI.

De la obligacion del Juramento promisorio.

175 TOdos los juramentos promisorios que ceden

den en honra de Dios, ó en favor de la Iglesia, de alguna Comunidad, ó que son en utilidad del próximo, y que se hacen acerca de materia honesta, hay obligacion á cumplirlos. Es comun, y consta de aquella regla general del Derecho: *Omne juramentum editum in alterius utilitatem, servandum est, si sine peccato, seu salutis dispendio servari potest, &c.* Pero esto se ha de entender con las condiciones siguientes, que tambien son del Derecho mismo. La I. *Si potero*, porque ninguno está obligado á cosas imposibles. II. *Si licitè*, porque la promesa *non est vinculum iniquitatis.* III. *Salvo jure, & auctoritate Superioris*; porque ninguno se puede obligar en perjuicio del Superior. IV. *Nisi is in cujus gratiam, & utilitatem juratum est, obligationem remittat*; porque cada uno puede ceder de su derecho propio, y redimir la deuda. V. *Si alter fidem servet*, esto es, si te guarda fidelidad.

176 De lo dicho se infiere, que si prometes con juramento casarte con una doncella rica, de buena fama, sana en el cuerpo, &c. si despues queda pobre, ó no tiene dote competente, ó es desflorada por otro, queda infamada, ó se halla muy enferma, no estás obligado al juramento. *Imò* aunque la hubieras desflorado, si despues ella se hace fornicaria con otro, tampoco quedas obligado; porque en el juramento que hiciste, está inclusa una condicion, que te habia de guardar fidelidad: luego si no la guarda, perdió su derecho. Infiérese tambien, que quando el juramento promisorio se hace por cosa que *per se* es mala, no obliga á su cumplimiento; v. g. solicita Ticio á Berta, y la promete *sub juramento* darla dinero como condescienda con su voluntad, y en virtud de esta promesa consiente: no está obligado Ticio *ante factum* á cumplir la promesa jurada; porque como dice el Derecho, *Reg. 56. Jur. in 6. Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum.* Pero *post factum*, esto es, executada la accion, queda Ticio obligado á cumplir la promesa jurada, porque el juramento, quando no está irritado por Derecho, se debe cumplir siempre que se pueda sin pecar.

§. VII.

Del Juramento anfibológico.

177 EL juramento anfibológico es lo mismo que juramento equívoco, ó con restriccion; y para declaracion de este punto se ha de notar lo siguiente: I. que la mentira *est falsa significatio vocis cum voluntate fallendi*; esto es, quando el entendimiento siente una cosa, y las palabras dicen lo contrario; y así

mentir es *contra mentem ire*. Nota lo II. Que no es lo mismo ocultar la verdad, que mentir; pues sin mentir se puede muy bien ocultar la verdad. Sea exemplo: pregunta el marido á su muger *si le ha sido infiel*; y la muger le responde: *¿pues qué te parece á tí que yo te habia de hacer traicion? ¿eso me has de decir tú?* Con esta respuesta oculta la muger la verdad del adulterio, y no miente, porque nada es lo que afirma.

178 Nota lo III. Que para que las palabras no sean contra la mente se suele restringir la significacion de ellas con otras, que añade el entendimiento: v. g. pregúntanme si Pedro es malo. Responde mi lengua: *Yo no sé que Pedro sea malo*; y al mismo tiempo añade mi entendimiento allá dentro: *Para decirlo*. Aquella significacion general de no saber yo que Pedro sea malo, se restringe, ó limita con las palabras que añade mi entendimiento, de que no lo sé para decirlo; y esto se llama anfibología, ó restriccion mental; porque mi mente, ó entendimiento en lo que añade restringe, ó limita la tal significacion.

179 Nota lo IV. Que la restriccion mental, ó anfibológica, una es *puramente interna*, y otra *sensible* ó *externa*. La restriccion puramente interna, *est quando significatio vocalis à sua generalitate contrahitur præcisè per purum actum internum*: esto es, quando no se manifiesta el concepto interno con palabras, señales ni otras circunstancias exteriores, sino que en el ánimo se retiene por acto puramente interno la restriccion. La restriccion mental sensible, ó externa, *est quando significatio vocalis à sua generalitate contrahitur, non præcisè per solum actum internum, sed per aliud additamentum exteriùs, quod sit limitativum verborum, & consignificativum cum illis* v. g. pregúntanme *si Pedro ha pasado por aquí*; y respondo, *no ha pasado por aquí*: si esto lo digo por solo el acto puramente interno de mi mente, entendiendo *por la manga de mi hábito*, esta es restriccion *purè* mental; pero si meto la mano en la manga del hábito, y al mismo tiempo respondo, *no ha pasado por aquí*, dando á entender á quien me lo pregunta, qué *Pedro no ha pasado por mi manga*, esta será restriccion sensible y externa; porque con la accion de meter la mano en la manga manifiesto suficientemente mi concepto interno, y esta mi respuesta se halla suficientemente sensibilizada con aquella señal mia exterior. Asentados estos notables *claritatis gratia*:

180 Digo lo I. Nunca jamas es lícito jurar con anfibología *purè* mental, ó con restriccion puramente interna; y que por ningun caso, ni por la vida, ni por la fama, ni por otro fin alguno se puede usar de dicha anfibología.

gía. La razon es, porque en ningun caso es lícito mentir: el que jura con anfibología *purè mental*, ó restriccion puramente interna, miente: luego, &c. Pruébase la menor con este exemplo. Preguntan á Pedro si ha estado en tal casa, y jura que no ha estado, habiendo estado, reteniendo en su mente *que no estuvo ayer*, ó *quando nació*: aquí miente Pedro; porque aquella locucion *no he estado*, habiendo estado en la casa es disconforme al concepto de su mente. Confirmase; porque lo contrario está condenado por Inocencio XI. en las Proposiciones 26. 27. y 28.

181 Digo lo II. Por causa justa es lícita la anfibología externa y sensible, y se puede usar de ella en todos los casos en que no se halla otro medio para ocultar el secreto de importancia. El fundamento es, porque en tanto no fuera lícita, en quanto fuera mentira; la anfibología sensible y externa no es mentira: luego siendo por justa causa, será lícita. Pruébase la menor. Mentira, *est dictum contra mentem, vel est falsa significatio vocis cum voluntate fallendi*. El que usa de anfibología sensible y externa por justa causa, no miente, ni intenta engañar al otro, sino solo permitir el error; y permitir el error por justa causa no es ilícito. Dixe, *secreto de importancia*, porque, como limita y bien Henno, la causa para usar licitamente de estas anfibologías ha de ser notable, y no bastará si fuese fríbola.

182 Pero preguntarás, ¿de dónde se podrá conocer que la anfibología es sensible y externa, y quál será la causa suficiente pare usar de ella? Respondo, que esto se ha de pensar por las mismas palabras, y circunstancias: esto es, quando se equivoca por palabras, ó señales exteriores, ó quando el estado de la persona, ó circunstancias del tiempo y lugar las hace ambiguas, lo qual se dirá por partes.

183 I. Es lícita la anfibología sensible que se hace por palabras, ó señales exteriores; v. g. te pregunta un ladron si por el camino pasó Pedro, y que lo digas *sub juramento*: conoces que es por el fin de robar, ó matar á Pedro, puedes jurar diciendo: *Juro á Dios que no ha pasado por aquí*, entrando la mano al mismo tiempo en tu seno, reteniendo para tí, que *no pasó por tu seno*. La razon es, porque juras con *verdad, justicia y necesidad*, que son los cómites del juramento. Juras con *verdad*, porque Pedro no pasó por tu seno. Juras con *justicia*; porque es justo conservar la vida de Pedro, ó su hacienda notable, ó de consideracion. Y tambien con *necesidad*, porque estamos obligados por caridad de remediar al próximo, pudiéndolo hacer. Y si el ladron se engaña, él mismo se en-

engaña, que tu solo permitiste el error, y el ladron puede, y debe conocer que tu no estabas obligado á responder á su pregunta.

184 II. Es lícita la anfibología sensible, quando las palabras son equívocas *ex se*; v.g. tengo un libro en la mano, y me preguntan, ¿*cuyo es el libro*? y yo respondo, *de Pedro*: esta mi respuesta es equívoca *ex se*, porque puedo significar con ella, ó que el libro es de Pedro, por ser su Autor, ó que es de Pedro, porque tiene dominio y propiedad en él.

185 III. Tambien es lícita la anfibología sensible, quando las palabras se equivocan por alguna figura; v.g. llegas á Pedro, que es tu amigo, y le dices: Amigo *omnia mea tua sunt*. Estas palabras tomadas en rigor son mentira; porque ni tu le darás á Pedro tu propia muger ni tus hijos, ni la hacienda que tienes; pero atendiendo á la urbanidad, política y buena correspondencia, son verdad; porque tu intencion solo es significar la grande estimacion que haces de tu amigo.

186 Finalmente es lícito usar de palabras anfibológicas, quando la calidad de la persona, ó las circunstancias bastan á hacer externa la anfibología, que era *purè* mental; v.g. el Confesor á quien preguntan, si la muger que se confesó es adúltera: el Inquisidor que es preguntado, si tal sugeto está en el Tribunal; el Médico, ó Cirujano, si la muger que cura es estuprada; el Juez á quien preguntan, si va á hacer alguna pesquisa; el reo á quien pregunta el Juez, no teniendo semiplena probanza, si cometió el delito: en estos, y semejantes casos pueden responder, *no lo sé*, *no es así*, *non feci*, entendiendo para sí mismo *ad dicendum*; y será anfibología externa por razon de las personas y circunstancias. La razon es, porque las circunstancias de oficio en unos, la guarda de sigilo en otros, con el grave detrimento, ó perjuicio, que se ha de seguir al próximo, da bastante sensibilidad á la restriccion para sacarla de la linea interna, y hacerla externa; y aunque saben lo que se les pregunta, lo saben en un fuero en que están obligados á ocultar la verdad; pues el Confesor sabe el adulterio del penitente debaxo del sigilo Sacramental: el Ministro del Tribunal sabe del preso debaxo del juramento que prestó de guardar secreto: el Médico y el Cirujano saben la enfermedad debaxo de secreto natural: el Juez Pesquisidor sabe de su comision debaxo de un secreto que se ordena al bien comun: el reo, no teniendo el Juez semiplena probanza, sabe de su delito con privilegio de su propia defensa natural: luego las tales circunstancias sacan á la restriccion de la linea *purè* mental,

tal, y la hacen sensible y externa; porque como los referidos se hallan en un fuero, en el qual no se les debe hacer semejantes preguntas, tampoco ellos estarán obligados á dar respuesta.

187 * Sea regla general: siempre que la restriccion interna se haga externa en algun modo, ya sea *per verba*, quando las palabras de suyo son equívocas, *per facta*, quando se acompañan con señal exterior, que sea consignificativa con ellas, ó ya sea *per circumstantias loci, temporis, & personæ*; de modo, que si reparase en ellas el que pregunta, pudiera muy bien conocer la equivocacion de la respuesta, es anfibología externa; la qual no está comprehendida en alguna de las tres sobredichas Proposiciones condenadas por Inocencio XI. Véase al cit. Henno *in Decál. disput. 2. quæst. 2.* en donde tambien advierte, que el uso de estas anfibologías ha de ser con atencion al sentido verdadero; de que se infiere el gran tiento, y cautela con que se debe proceder en ellas.

§. VIII.

Del Juramento judicial.

188 EL juramento judicial es el que se recibe á los testigos, y reos por Juez competente que tiene legitimidad para preguntar. Para cuya inteligencia se ha de notar, que el Juez tiene accion, ó derecho de exâminar los testigos y reos, recibiéndoles juramento de que dirán verdad en lo que les fuere preguntado: mas para que el Juez tenga esta accion, es necesario que tenga semiplena probanza del delito; esto es, que á lo menos tenga un testigo de mayor excepcion, ó que haya graves indicios, ó que la infamia esté probada; porque de otra manera no tiene accion, ó derecho para proceder como Juez. Esto supuesto;

189 Digo lo I. Quando el Juez pregunta legítimamente segun el órden judicial, está obligado el testigo *sub mortali* á decir la verdad, y responder debaxo del juramento, segun la mente del Juez. La razon es, porque por derecho natural estamos obligados á mirar por el bien comun, ó justicia vindicativa, y ántes es la vindicta pública, que el bien particular del reo; y si así no lo cumple el testigo, peca mortalmente, con dos malicias distintas en especie, contra religion y justicia; y es perjuro.

190 * Pero si el Juez no pregunta legítimamente, no está obligado el testigo á responder: la razon es, porque el testigo solo está obligado á responder conforme á Derecho; y en el caso puesto no hay Derecho alguno que obligue á responder al testigo. Pero nótese para mayor clari-

ridad, que en este punto se ha de distinguir entre el testigo, y el reo. Para que el Juez pregunte legítimamente al testigo, basta que preceda acusacion, denunciacion, querella ó infamia; mas para que pregunte legítimamente al reo, es menester que preceda probanza semiplena de su delito, ó indicios equivalentes. Y la razon es, porque mas se necesita para que uno testifique contra sí mismo, que para testificar contra otro.

191 Adviértase, que si el testigo sabe del delito en secreto natural, que el reo se lo comunicó para pedir consejo, no puede en conciencia descubrirlo al Juez; porque aunque el Juez proceda por el bien comun, importa mas al bien público que los secretos naturales se callen, que el que los publiquen. Limítase esta doctrina, quando la deposicion es necesaria para conservar el bien público, pues en este caso no obliga el secreto, y debe decir sencillamente la verdad. Véase *Part.* 8. *Trat.* 5.

192 Digo lo II. Quando el Juez le pregunta al reo *sub juramento*, teniendo semiplena probanza, está obligado á confesar su delito, y no puede ocultar la verdad, usando de palabras anfibológicas. La razon es, porque quando el Juez manda legítimamente lo que es justo, estamos obligados á obedecerle; teniendo el Juez semiplena probanza, manda legítimamente lo que es justo; mandándolo *sub juramento*: luego &c. Lo otro, porque ántes es el bien público, ó comun, que el particular, ó privado del reo. Y aunque muchos son de sentir: que quando la causa es capital puede el reo ocultar la verdad, usando de anfibología, lo contrario insinúa N. SS. P. Benedicto XIV. en su Breve: *Paterna charitas*, de 17. de Diciembre de 1749., por lo qual nuestra sentencia, que es del Angélico Doctor Santo Tomas (*a*), se ha de seguir en práctica, como la mas probable, y mas segura.

193 Aquí se puede dudar ¿si es lícito pedir juramento al que se sabe ciertamente que ha de jurar falso? Respondo, que nunca es lícito á las personas privadas; pero será lícito al que lo pide como persona pública: v. g. el Juez que pide el juramento segun el órden del Derecho. Pruébase la I. parte; porque en las personas privadas no se puede asignar causa bastante para pedir dicho juramento; y aunque hubiese alguna, siempre debe preponderar el daño espiritual del pró-

(*a*) 2. 2. quæst. 69. art. 1.

próximo, que ciertamente se seguiria poniéndolo en ocasion de que jurase en falso, lo qual por la caridad estamos obligados á impedir: exceptúase el Tutor, ó Curador: que en las causas de sus pupilos, ó menores lo piden *ex officio* ante el Juez, y otros casos que se pueden ver en el Continuador de Tournely; y (*a*) Cuniliati (*trat. V. §. VI. n. 2.*) dice que en caso de duda se puede lícitamente pedir, no habiendo otro camino para reparar el propio notable daño. Pruébase la II. parte, porque aquí usa el Juez de su derecho, y no pide al testigo, ó al reo el perjurio, sino el juramento, el qual puede hacer lícitamente, y sin mentir. Lo II. porque si el Juez no pudiera hacer esto, fingirian los testigos que habian de ser perjuros, con el fin de que no les tomáran la deposicion, y se excusarian los Jueces de justificar las causas, y averiguar los delitos: lo qual seria de gravísimo daño al bien comun, y contra la pública utilidad.

194 Pero nótese, que el que induce á otro á que jure una cosa falsa, si el que jura juzga invenciblemente que es verdad, peca mortalmente el inducente, pero no el inducido; v. g. haces informacion de noble, y no siendolo, le muestras á Pedro instrumentos falsos para que deponga en tu favor, y Pedro jura que eres noble: no pecó Pedro en jurarlo; pero tu pecaste mortalmente en inducirlo, por la grave irreverencia que á Dios hiciste en ser causa inductiva de que Pedro jurase una cosa falsa; mas Pedro se excusó de pecar, por la buena fe con que juró

195 Los Jueces, y Ministros de Justicia juran de atender, y mirar por el bien comun del Reyno, ó Pueblo que gobiernan; y siempre que culpablemente son omisos quebrantan el juramento, y pecan contra religion, grave, ó levemente, segun fuere la omision. *Item*, los Abogados, quando entran en sus Oficios, juran no defender cosa que sea contra justicia, y si defienden alguna cosa injusta, pecan no solo contra justicia, con obligacion de restituir sino tambien contra religion quebrantando el juramento. Juran tambien de defender á los pobres, y faltan al juramento sino los defienden de gracia, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave; mas no estarán obligados á hacerlo con grave detrimento de su vida, ó hacienda.

196 El mismo juramento hacen los Procuradores, Escribanos,

(*a*) P. 2. de Relig. cap. 3. art. 4.

nos, como tambien el observar la tasa del arancel; si llevan mas de lo justo, cometen dos pecados mortales: uno contra religion, quebrantando el juramento, y otro contra justicia, con obligacion de restituir. De los Jueces, testigos, reos, &c. se tratará en la *Part. IV. Trat.* I.

197 Nótese finalmente, que son perjuros, los que no guardan el juramento que hicieron de observar los Estatutos, ó Capítulos de las Ciudades, Universidades, Colegios, &c. si los Estatutos están en uso; pero si no lo están, ó se abrogaron por uso contrario, el que no los observáre, no será perjuro. La razon es, porque los que juran, entienden que se deben observar segun el modo con que están recibidos, y admitidos.

§. IX.

De la Abjuracion.

198 LA *Abjuracion* no es otra cosa, que inducir á alguno á que haga alguna cosa, ó no la haga, con la invocacion de la autoridad Divina, ó cosa sagrada, y se define así: *Est invocatio rei sacræ, qua quis intendit per reverentiam Divini Nominis promovere alterum ad aliquid agendum, vel non agendum*; v. g. decir: *Ruégote por Jesu Christo que me hagas este favor, ó ruégote por Dios que no me hagas mal.*

199 La Abjuracion es acto de Religion, quando se hace con verdad, con justicia, y con necesidad; pero si en la abjuracion falta la justicia, pidiendo alguna cosa injusta, se peca mortalmente; v. g. si dixeras: *Ruégote por Jesu-Chrsto que mates á Pedro.* En esta abjuracion se hallarán tres malicias distintas en especie: una contra justicia, por el deseo de matar al próximo: otra contra caridad, por el escándalo de inducir á otro á hacer mal; y otra contra religion, porque se interpone el nombre de Christo para una accion injusta.

200 Distínguese la abjuracion del Juramento, en que en el Juramento se invoca á Dios por testigo de la verdad: pero en la abjuracion se interpone el nombre de Dios para alcanzar en reverencia suya lo que se intenta.

201 * La abjuracion es de dos maneras: una *imperativa*, de la qual usamos quando en reverencia de Dios, y con invocacion tácita, ó expresa de su santo nombre mandamos alguna cosa. Otra es *deprecativa*, de la qual usamos, no solo quando pedimos alguna cosa á los súbditos, é iguales, sino tambien á Dios, y esta es la que practíca la Iglesia quando dice: *Per Mysterium Sanctæ Incarnationis tuæ, liberanos Domi-*

mine &c. Una, y otra puede ser pública, y puede ser privada. Pública es aquella que se hace segun los ritos, y solemnidades de la Iglesia; y esta es propia de los que están ordenados respectivamente: de que se infiere, que solo el Sacerdote podrá usar de aquellas abjuraciones que prescribe la Iglesia en las bendiciones, y solo el Exôrcista podrá exôrcizar solemnemente. Privada es aquella en la qual no interviene solemnidad alguna: y esta puede hacerse por qualquiera, siendo con las debidas circunstancias.

202 * Solo las criaturas racionales se pueden *directamente* abjurar, porque solo estas pueden percibir las palabras de la abjuracion. Las criaturas irracionales, como son la sal, las nubes, langostas, pulgon &c. aunque se abjuran, ó conjuran, es solo *indirectamente*, en quanto abjuramos á Dios, pidiendo que nos defienda de estas plagas, ó al demonio, mandándole que desista de hacer daño con ellas.

203 * Acerca de la abjuracion de los demonios, que comunmente llamamos *exôrcismo*, se advierta, que siempre ha de ser en forma *imperativa*, y nunca en forma *deprecativa*; porque esto seria cierto linage de rendimiento, y veneracion. Adviértase tambien, que los preceptos que se le imponen solo han de ser aquellos que pueden conducir para su expulsion, castigo, y enfrenamiento, como v. g. *por qué entráron en la criatura, en qué tiempo, quántos son, qué nombres tienen*; y probablemente *qual será la señal de haber salido.* Ligorio (*lib.* 3. *num.* 196.) Pero nunca, aunque sea en forma *imperativa*, se le preguntarán cosas inútiles, curiosas, y que en nada conducen para honra y gloria de Dios, ó edificacion de los fieles: porque esto, si la parvidad de materia, ó la inadvertencia no excusan, seria pecado mortal de supersticion.

204 * Adviértase finalmente, que aunque el *exôrcismo* privado se puede hacer por qualquiera, y en qualquier lugar, como no haya para esto especial prohibicion: el *exôrcismo* público solo puede hacerse por los Ministros ordenados por lo menos de Exôrcistas, y con licencia del Obispo, por lo menos tácita, la qual es necesaria aun para los Regulares, y aunque sea en sus Iglesias, como consta de la Constit. *Magno cum animi* de Benedicto XIV, en 2. de Julio de 1751.

TRATADO IV.

DEL VOTO.

§. I.

De la esencia del voto.

205 El *voto* se define así: *Est promissio deliberata, & voluntaria Deo facta de meliori bono & possibili.* Seis partículas contiene esta definicion, que son seis condiciones esenciales que ha de tener el voto. I. *Est promissio*, esto es, que el voto ha de ser promesa á diferencia del propósito; porque este no induce obligacion, mas por la promesa se obliga uno por nuevo precepto, que libremente se pone á sí mismo. De donde se infiere, que si hallándote gravemente enfermo, dixeras á los circunstantes, sin ánimo de obligarte á Dios: *Si Dios me diere salud tengo de ser Religioso*, no harias voto de Religion; porque aquí no hay promesa obligatoria directa á Dios con nuevo precepto de obligarte á ella.

206 La II. condicion del voto es, *deliberata*, esto es, que la promesa sea con pleno conocimiento y advertencia de la cosa que se vota: y basta aquella deliberacion que se requiere para pecar mortalmente. De manera, que si el voto se hace con semiplena advertencia, como es medio durmiendo, ó por alguna vehemente pasion de sentimiento, que turba los sentidos, ó por otro error, ó ignorancia de la substancia, no obliga el voto. De que se infiere, que si llevado del sentimiento de que tus padres no te dexan casar, y sin consideracion plena haces voto de castidad, no estás obligado á él, porque esa promesa no es deliberada. Infiérese tambien, que si haces voto de ir en romería á un Santuario, y hecho el voto sabes que hay grandes peligros en el camino, lo qual si hubieras sabido no hubieras hecho el voto, no estás obligado á cumplirlo; porque la tal promesa no la hiciste con plena deliberacion.

207 La III. condicion es, que la promesa sea *voluntaria*, esto es, con intencion de quererse uno obligar á ella; y así no es válido el voto que se hace por violencia, ó miedo grave injusto. De donde consta, que si

si haces voto de ordenarte *in Sacris*, ó voto de Religion, por amenazarte tu padre, ó con la muerte, ó que te ha de desheredar, no estás obligado al voto, porque lo tiene irritado el Derecho. Pero si el miedo es justo, obliga el voto; v. g. te hallas condenado á muerte, y prometes ser Religioso si Dios te libra del peligro: quedas obligado á cumplirlo, porque aquí voluntariamente eliges el estado de Religioso. Lo mismo es quando el voto se hace por miedo leve, que hay obligacion á cumplirlo: como el que hace voto de ordenarse porque no le riña su padre; porque este miedo no le quita la libertad.

208 La IV. condicion del voto es, *Deo facta*, que la promesa se haga á Dios, porque todo voto se termina á Dios, ó *mediatè*, ó *immediatè* v. g. quando haces voto á algun Santo de visitarle, *immediatè* le haces al Santo, y *mediatè* á Dios.

209 La V. condicion del voto es, *de meliori bono*: esto es, que sea mejor que su contrario, ó que no sea impeditivo de mayor bien. De aquí se infiere, que el voto de no casarse obliga á su cumplimiento; porque el estado de celibato es mejor que el de matrimonio, conforme lo dixo el Apostol: *Qui non jungit, melius facit*. Infiérese tambien, que el voto de no jugar á juegos, ocasionados á juramentos, discordias, &c. obliga; porque aunque el juego sea lícito, con el fin de una honesta recreacion, en los casos referidos el dexar de jugar es de *meliori bono*. Infiérese finalmente, que el voto que se hace contra los consejos Evangélicos no obliga: como si haces voto de no prestar, ó fiar alguna cosa, porque no es de *meliori bono*; ántes bien tales votos son impeditivos de la caridad.

210 La última condicion del voto es, que el bien que se promete sea posible: *& possibili*; y así no vale el voto que se hace de las cosas físicas, ó moralmente imposibles; v. g. el voto de nunca pecar venialmente no obliga: la razon es, porque atenta la fragilidad humana, es moralmente imposible; y es necesario auxîlio *singularísimo* de Dios para nunca pecar venialmente; pero si el voto que se hace es de no pecar mortalmente, hay obligacion de cumplirlo; porque para esto no es necesario auxîlio tan extraordinario, basta el que Dios suele dar á qualquiera que de su parte se dispone. De donde se infiere, que si haces voto de no hurtar, no perjurar, &c. estás obligado á cumplirlo, porque el voto de abstenerse de pecar mortalmente es de cosa moralmente posible; mas no se debe aconsejar hacer semejantes votos, por ser muy facil el que-

bran-

brantarlos: y el que los quebranta añade nueva circunstancia contra Religion.

211 La transgresion del voto, siendo grave la materia votada, es pecado mortal contra Religion; pero si es leve, como si haces voto de rezar una Ave Maria, solo venialmente pecarás no rezándola. Lo mismo es aunque hagas voto de rezar el Ave Maria, cada dia, y *secluso contemptu* no la rezas en todo el año, no pecas mas que venialmente; porque las Ave Marias no tienen union moral, y la obligacion del voto fué *ad diem finiendam*, como se supone; pero si haces voto de dar cada dia á un pobre un quarto, v. g. y al fin del año no le das ninguno, pecarás mortalmente quando los quartos lleguen á constituir materia grave; porque aquí ya se unen *moraliter ad urgendam obligationem*, por ser materia real, y no *purè* personal, como en el caso precedente.

212 Distínguese el voto del juramento, en que éste mira á Dios como testigo, y el voto le mira como objeto *cui*; y aunque ambos son actos de Religion, y faltar á ellos será pecado; pero faltar al juramento es hacer á Dios testigo, ó fiador de cosas falsas; y faltar al voto es faltar á Dios en la fidelidad, ó palabra que se le dió. De aquí se infiere, que si juras de rezar una Ave Maria sin intencion de rezarla, pecas mortalmente, como se dixo arriba num. 164. en el juramento: pero si haces voto de rezarla sin intencion de cumplirlo, solo venialmente pecarás. La disparidad está en que en el juramento promisorio se toma la gravedad del pecado de la intencion con que se jura; y jurar sin intencion de cumplir lo que se jura, es hacer á Dios testigo de una mentira, y esto es pecado grave; pero en el voto se toma la gravedad del pecado de la materia misma votada: y como la materia de una Ave Maria es leve, solo es pecado venial votar rezarla sin intencion de cumplir el voto. Pero adviértase, que si la materia del voto, que en sí es leve, pasa á ser grave por alguna grave circunstancia, en tal caso será pecado mortal no cumplir el voto; v. g. haces voto de rezar cada dia una Ave Maria para vencer alguna grave tentacion, y has experimentado que el rezarla te sirve de medicina para vencerla: pecarás mortalmente si fueses omiso en rezarla. Nótese mas, que el que hizo voto y juntamente juramento de hacer alguna cosa, si falta, debe explicar las dos cosas; porque aunque ambas son opuestas á la virtud de la Religion, son de diferente especie. Véase *Part. 1. num.* 289.

213 Adviértase finalmente, que

que el que hace el voto, está obligado á cumplirlo en el tiempo que señaló; y si no señaló tiempo, debe cumplirlo, quando comodamente pudiere; sobre que deben estar advertidos los Confesores; pues la experiencia enseña, que muchos penitentes hacen votos con poco reparo, y ningun cuidado ponen en cumplirlos: deben pues hacer que los cumplan sin dilacion, porque dilatarlos sin justa causa es pecado mortal, por ser el voto un contrato, ó promesa que á Dios se hace, y es infiel á Dios, quien no le cumple los votos.

§. II.

De la division del Voto.

214 Divídese lo I. el voto en *absoluto*, *condicionado y penal*. Voto *absoluto* es, el que no depende de condicion alguna; v. g. hago voto de hacer una limosna, ó de ayunar un Viernes. Voto *condicionado* es, el que depende de alguna condicion; v. g. hago voto de ayunar el Viernes si recobrare la salud: este voto se debe cumplir purificada, ó puesta la condicion. Voto *penal* es, el que se hace, imponiendose á sí alguna mortificacion, ó pena: v. g. hago voto de tomar una disciplina si jurare.

215 Divídese lo I. en *solemne*, *simple*, *real*, *personal*, *y mixto* de real y personal. *Voto solemne* es, el que se hace con pública autoridad de la Iglesia, y solemne aceptacion, constituyendo al vovente en especial estado. Este se hace con los votos de profesion religiosa, y con el voto de castidad anexo al Orden Sacro: los quales votos hacen á la persona inhabil para los contratos opuestos al voto.

216 *Voto simple* es, el que se hace por privada voluntad del vovente, sin intervenir pública aceptacion de la Iglesia; v. g. hago voto de guardar castidad. *Voto real* es, el que tiene por materia las cosas; v. g. hago voto de dar un Caliz á la Iglesia. *Voto personal* es, el que debe cumplir por su misma persona el que lo hace; v. g. hago voto de oir Misa, rezar, ayunar. *Voto mixto* es, el que tiene por materia alguna accion del vovente, y cosa real distinta de la misma persona, v. g. hago voto de dar dos reales por una Misa, y juntamente de oirla. Los votos reales, si muere el que los hizo antes de cumplirlos, los deben cumplir los herederos; si heredan suficiente hacienda para su cumplimiento; pero no pasa á ellos la obligacion del voto personal. Los votos reservados á su Santidad son cinco, que son: voto simple de castidad, voto simple de Religion, el ultramarino, que es ir

á

á Jerusalen, el de ir á San Pedro de Roma, y el de Santiago de Galicia.

§. III.

De la cesacion del Voto.

217 EL voto cesa de dos maneras. Lo I. *ex natura rei.* Lo II. *por autoridad humana. Ex natura rei* cesa lo I. quando cesa el fin porque se hizo; v. g. haces voto de dar una limosna á Maria, porque es pobre, y despues ella se hace rica, no quedas obligado al voto, porque cesó el fin. Lo II. cesa por la condonacion, ó remision; v. g. haces voto de dar una limosna á Pedro, y el mismo Pedro te hace condonacion de ella: no quedas obligado al voto. Lo III. cesa el voto, quando cesa su materia; v. g. haces voto de no pasar por una calle, por el peligro que tienes de pecar con Berta: muere Berta, cesa la obligacion del voto. Lo IV. cesa el voto por mudarse su materia de buena en mala, ó indiferente. Por mudarse de buena en mala; v. g. haces voto de dar una limosna á Pedro pobre, para que remedie su pobreza, y sabes que lo gasta en torpezas, no quedas obligado al voto. Quando se muda la materia en indiferente; v.g. haces voto de no ir á la casa del juego, porque Pedro te provoca á disensiones y discordias: no concurre Pedro, cesa la obligacion del voto.

218 Lo V. cesa la obligacion del voto, quando la materia se hace imposible, v. g. haces voto de visitar cada dia el *Via Crucis*, quedas tullido: estas desobligado del voto. Lo VI. cesa el voto, quando se hace con error acerca de la substancia, v.g. haces voto de hacer una romería, porque te han dicho que tu padre está enfermo, y hallas que no es así: no estás obligado, porque hay error acerca del motivo principal porque se hizo. Nótese aquí, que por las mismas causas que cesa la obligacion del voto, cesa tambien la del juramento promisorio hecho á Dios, porque este incluye la razon formal del voto.

219 Por la autoridad humana cesa el voto por tres causas: I. Por *dispensacion.* II. Por *contumacia.* III. Por *irritacion.* Y adviértase tambien, que el juramento promisorio cesa por las mismas causas, como no esté aceptado, ó perjudique á tercero; v. g. juras, ó haces voto de dar mil reales al Hospital, y el Hospital los acepta: este voto, ó juramento no da lugar á la dispensacion, conmutacion, ni irritacion, sin consentimiento de la parte.

§.IV.

llos votos para que les diéron comision.

221 Las causas para dispensar los votos son las siguientes: I. Quando se duda si el voto se hizo con intencion de obligarse. II. Quando se hizo sin plena advertencia, ó deliberacion perfecta, ó quando se hizo por miedo, aunque sea *ab intrinseco.* III. Por la nimia facilidad, ó levedad con que se hizo el voto. IV. Por la nimia dificultad, ó debilidad que hay para cumplirle, y peligro de quebrantarle. V. Quando se duda si la materia del voto se hizo mala, ó indiferente. VI. Quando de cumplirse el voto proviene inquietud, ó molestia de escrúpulos. VII. Quando el voto es impedimento del bien comun. VIII. Quando la execucion del voto es ocasion del daño, ó detrimento propio, ó de la familia.

222 Arguirás: El voto es de Derecho Divino, porque se hace á Dios: *sed sic est*, que ningun Superior puede dispensar en lo que es de Derecho Divino: luego ni en los votos. Respondo concediendo la mayor, y distinguiendo la menor: Ningun Superior puede dispensar en lo que es de Derecho Divino, quando no depende de la voluntad humana, concedo: quando depende, niego la menor, y la conseqüencia. Digo pues que aunque los Superiores no pueden dis-

§. IV.

De la Dispensacion.

220 La *dispensacion* se define así: *Est annullatio obligationis voti, cum rationabili causa id exigente, ex vi auctoritatis Ecclesiasticæ.* Dícese *annullationis obligationis voti*, porque por la dispensacion se quita del todo la obligacion del voto. Pónese *cum rationabili causa*; porque para ser válida y lícita la dispensacion ha de haber causa, y sin ella es nula. Finalmente se pone *ex vi auctoritatis Ecclesiasticæ*, porque todos los Príncipes Eclesiásticos tienen autoridad para dispensar. El Papa puede dispensar en todos los votos, así reservados, como no reservados, y en todos los votos solemnes. Tambien los Obispos pueden dispensar en todos los votos, exceptuando los solemnes, y los cinco reservados al Papa, y aun en los reservados pueden dispensar en los casos que abaxo se pondrán §. VII. Tambien los Cabildos de las Iglesias Matrices pueden dispensar como los Obispos en tiempo de *Sede vacante.* Los Prelados Regulares pueden dispensar en los votos de sus súbditos, como tambien los que hiciéron los Novicios en el siglo. Y finalmente todos los que tuvieren comision del Papa, ú Obispo podrán dispensar aque-

pensar en aquellas cosas, que son de Derecho Divino, y no dependen de la voluntad humana, como es la obligacion de guardar los Preceptos del Decálogo; pero en aquellas cosas que son con dependencia de la voluntad humana, como son los votos, ó juramentos, podrán muy bien dispensar; porque quando dispensa el Superior el voto, no quita el Derecho Divino, sino el fundamento de la obligacion del voto, en que el hombre con acto humano se opuso á sí mismo la obligacion; y *aliàs* el Superior usa de la dispensacion declarativa, esto es, declarar que en tales, y tales casos en que media justa causa, no obliga el voto.

§. V.

223 LA conmutacion se define así: *Est mutatio materiæ voti in aliam materiam, servata æqualitate morali.* La conmutacion no quita la obligacion del voto, como la dispensacion y la irritacion, sino solo muda la materia del voto. La conmutacion se puede hacer de tres maneras: *In majus bonum, in æquale bonum, in minus bonum.* En mayor bien qualquiera se puede conmutar á sí mismo el voto por su propia autoridad: v. g. haces voto de ir á la Iglesia á rezar una Salve: puedes conmutarlo en visitar cinco Altares. *In æquale bonum* tambien puede qualquiera conmutarse el voto con causa por su propia autoridad, como sea la materia en que se conmuta evidentemente igual, *& salutem probabiliter melior.* La razon es, porque si una materia es tan buena como otra, no se le hace á Dios injuria, pues no se le falta á la fidelidad. Dixe, *siendo la materia evidentemente igual*; porque si la igualdad es probable, ninguno se lo puede conmutar á sí mismo, sino que sea por autoridad Eclesiástica. De que se infiere, que si haces voto de ayunar un Miercoles, habiendo causa puedes transferir el ayuno para otro dia, en que podrás ayunar con mas perfeccion.

224 Dixe tambien *saltem probabiliter melior*; porque *in præcisè æquale* ninguno puede conmutarse á sí mismo el voto por su propia autoridad: solo el Confesor aprobado por el Ordinario lo puede hacer sin otra causa particular, por virtud de la Bula, ó Jubileo; pues basta entonces la causa comun, ó el motivo por qué se concediéron, así la Bula, como el Jubileo. Fuera de estos dos casos, aun supuesta la legítima facultad para conmutar, es menester algun motivo; y en la conmutacion se procurará guardar siempre la correspondiente igualdad. Mas como en esto no se puede dar regla cierta, se ha de recurrir, á la prudencia, mirando

do al fin por que se hace el voto; v. g. tienes hecho voto de darte algunas disciplinas para vencer la concupiscencia de la carne, no te comutaria yo este voto en oraciones, ó limosnas, sino en cilicios, ó ayunos, y es la razon, porque aunque la oracion, y limosna son virtudes mas excelentes que la mortificacion; pero en órden á vencer la concupiscencia de la carne, mas eficaz, y poderoso es el ayuno, ó el cilicio. Esto se entiende, quando las tentaciones de luxuria nacen de la petulancia, y lozanía de la carne; mas si fuese otra la raiz, y origen; v. g. ceguedad de espíritu, y falta de luz, segun aquello del Salmo 57. *Supercecidit ignis, & non viderunt solem*, entónces mejor es la oracion, leccion sagrada, freqüencia de Sacramentos, &c.

225 Si el voto es real, como dar una limosna al Hospital, te lo conmutaria en que sirvieses al Hospital tantos dias, quantos se juzgáran suficientes á compensar la limosna votada. Si el voto es personal, como de ayunar á pan y agua, te lo conmutaria en limosna, ó en disciplinas, ó que rezáras en cruz el Rosario entero de nuestra Señora, ó que confieses, y comulgues. Si el voto es de Peregrinacion, se ha de considerar la fatiga del camino, y peligro, y ademas de esto se han de computar los gastos que se han de hacer en el viage, segun la calidad de la persona; v. g. haces voto de ir á visitar á nuestra Señora del Pilar, y suponiendo que has de gastar doce dias en el viage, y has de ir á pie, por cada dia de camino dos dias de ayuno; y si no puedes ayunar, rezarás un Rosario entero puesto en cruz. Si el camino habia de ser á caballo, se computa por quatro dias de camino un dia de ayuno, y todo el dinero que gastarias en ida y vuelta, rebaxado el gasto que harias en tu casa para el alimento preciso, lo aplicarás en subsidio de aquella obra pia, que mas simbolizase con el fin del voto. Si la conmutacion se hace en virtud de la Cruzada, véase lo dicho *Part. II. num.* 585. tratado de esta Bula. *Item*, por el mérito que habias de tener en visitar aquel Santuario, visitarás una Iglesia. Y siempre es sano consejo mandar que en las conmutaciones de los votos se añada la Confesion, y Comunion.

226 Todos los que tienen facultad para dispensar, pueden tambien conmutar, pero *non è contra.* Los Confesores Regulares pueden conmutar todos los votos (exceptuando los cinco reservados) aunque el penitente no tenga Bula, en virtud de sus privilegios. Pero si los votos son reales, hechos á favor de tercero

ro, y estos están ya aceptados, no son conmutables por Confesor alguno. La razon es, porque por la aceptacion adquirió ya el derecho, y dominio el que los aceptó. Tampoco pueden ser conmutados los votos de perseverar en alguna Congregacion: porque estos tienen razon de contrato. Ni tampoco los votos penales, y preservativos de pecado, sino que la materia, en que el voto se conmuta, sea igualmente conducente que la primera para la salud de la alma, y para corregirse de aquellos pecados para cuyo remedio se hizo el voto. Benedicto XIV. en la Bula *Convocatis*, §. 32. y se notará lo siguiente.

227 * I. Que las facultades para conmutar votos, unas veces son para conmutar *præcisè*, y otras para conmutar *dispensando*. Quando la facultad es precisamente para conmutar, no se puede hacer la conmutacion en cosa menor, sino en cosa mayor, ó que sea moralmente igual; porque esta es la naturaleza de la contumacion, y el delegado no puede obrar sobre los términos de su delegacion. Quando la facultad es para conmutar dispensando, no es preciso que la conmutacion sea en cosa igual, y podrá hacerse en cosa menor, siendo poca la desigualdad; porque si fuere mucha, ya no seria *conmutar dispensando*, sino *dispensar conmutando*: lo qual es cosa muy distinta, como notó bien nuestro Siro, alegado por Benedicto XIV. Epist. *Inter præteritos*, §. 45.

228 * II. Quando en el indulto se dice que la conmutacion no se puede hacer *extra actum sacramentalis confessionis*, será la conmutacion nula si se hace fuera; porque el delegado procedia entonces sin facultad (lo mismo, y con razon ha de decirse de las facultades de absolver censuras, dispensaciones de irregularidad, &c.): pero si no viniese con esta limitacion, aunque algunos son de sentir, que la conmutacion de votos se puede hacer *extra confessionem*, lo qual extienden tambien á las absoluciones de censuras, dispensaciones, &c. lo contrario es mas razonable, y conforme á la práctica de la Penitenciaría Apostólica, como dice el mismo Señor Benedicto XIV. en la cit. Epist. *Inter pretæritos.*

§. VI.

De la Irritacion.

229 LA irritacion se define así: *Est annullatio obligationis voti, facta ab eo, qui habet potestatem dominativam, absque aliqua causa.* Dicese *annullatio obligationis voti*, porque por la irritacion se extingue el voto. Póne-

nese *facta ab eo, qui habet potestatem dominativam*, para distinguirla de la dispensacion, porque ésta no se hace sino por personas Eclesiásticas, mas la irritacion puede ser hecha por personas seculares que tengan potestad dominativa. Y últimamente se pone, *absque aliqua causa*; porque como la irritacíon se hace por razon de dominio, *per se loquendo* no se requiere causa para ser válida, y juntamente lícita: entiéndese esto *ex parte voventis*; porque el Superior que irrita, ha de tener motivo razonable para hacerlo lícitamente.

230 La irritacion es de dos maneras, una *directa*, y otra *indirecta*. La directa es la que extingue del todo los votos, y no vuelven á revivir. La indirecta es la que suspende el voto por tiempo determinado. Los que tienen potestad dominativa para irritar votos son los Prelados en sus súbditos, los padres en sus hijos, el Señor en sus siervos, el tutor en sus pupilos, el marido en su muger, y la muger en el marido, como se irá declarando por su órden.

231 Lo I. todos los Prelados de las Religiones pueden irritar *directè* todos los votos, y juramentos de sus súbditos. Se prueba: porque todos los Religiosos en su profesion se sacrifican á Dios, y á los Prelados en su nombre, y por el voto de obediencia no tienen otra voluntad que la de su Prelado: luego podrá este por la potestad dominativa irritarles *directè* todos los votos. Lo mismo, y por la misma razon pueden todas las Preladas, como son Superioras, Abadesas &c. irritar *directè* todos los votos de sus súbditas. *Item*, los Vicarios, ó Superiores de los Conventos pueden en ausencia de los Prelados locales irritar todos los votos de los Religiosos, como no tengan autoridad restringida, ó no sea breve la ausencia del Prelado local; y es la razon, porque los dichos, ora sea por ley de la religion, ora por delegacion, tienen la misma autoridad que los Prelados.

232 Digo lo II. Los padres, y en defecto de estos los abuelos paternos, los tutores, y en defecto de estos la madre, pueden irritar *directè* todos los votos, así reales, como personales, aunque sean de castidad perpetua, y de entrar en Religion, de los hijos (aunque sean ilegítimos) si son impúberes, esto es, que no han cumplido los catorce años, y las hijas doce. La razon es, porque en esa edad presume el derecho que los hijos no tienen perfecta libertad, y *aliàs* el voto que se hace lleva consigo la condicion tácita, *si pater consentiat*: luego pueden los dichos irritarlos. *Item*, pueden los dichos irritar los votos personales de los hi-

hijos púberes, como son de ayunos muy austéros, de larga peregrinacion &c. si dichos votos son en grave perjuicio de los padres; pero si no lo son, no los pueden irritar, porque los hijos púberes tienen pleno dominio, ó libertad para elegir estado, y disponer libremente de sí mismos. Si los votos son reales, y los hijos tienen bienes *castrenses*, ó *quasi castrenses*, esto es, los que se adquieren por la Milicia, Arte liberal, ó Cátedras, no los pueden irritar los padres; porque los hijos tienen pleno dominio en dichos bienes, y pueden disponer de ellos á su alvedrio; pero si no los tienen, pueden los padres irritarles todos los votos reales que hicieren en todo tiempo, aunque sea pasados los veinte y cinco años de edad; porque no pueden disponer de ellos á su voluntad.

233 * Digo lo III. El Señor puede irritar *indirectè* todos los votos de sus esclavos, quando le son de grave perjuicio á la administracion de la casa, ó hacienda: v. g. los votos de larga peregrinacion, prolixos ayunos, ó semejantes; porque los esclavos no son *sui juris.* Dixe: *Quando los votos son en grave perjuicio*; porque si no le perjudican, como son el voto de castidad, de rezar alguna cosa &c. no los podrá el Señor irritar, ni tampoco aquellos votos que hicieren para cumplirlos despues que salieren del dominio, porque estos no perjudican al Señor, ni tampoco aquellos que tienen hechos ántes de la servidumbre; mas los podrá el Señor suspender durante el servicio, si les son en grave detrimento. El amo no puede irritar *directè* los votos de sus criados libres; pero podrá suspenderlos en la parte que le perjudican.

234 Digo lo IV. Todos los votos, así reales, como personales, que hace la muger durante el matrimonio, puede irritarlos *directè* el marido. La razon es, porque la voluntad de la muger está sujeta á la del marido, para que la rija, y gobierne, y es cabeza suya, como lo dixo el Apostol. Opinion hay contraria. Fúndase en que el matrimonio no se instituyó para gobernar á la muger, sino para el bien de la prole; y la muger no está sujeta al marido en lo que toca al espíritu, sino en lo que pertenece á lo temporal y político; pero la nuestra es mas conforme al cap. 30. de los Números. Dixe: *durante el matrimonio*, porque los votos que hizo la muger ántes de casarse, solo se los podrá irritar *indirectè* su marido; y no todos, sino solos aquellos que le perjudican al estado, y recta administracion de la familia.

235 Digo lo V. La muger so-

solo puede irritar al marido aquellos votos que perjudican al estado matrimonial; porque por el contrato tiene derecho á que su marido la pague el débito. De donde se infiere, que la muger puede irritar al marido el voto de prolixos ayunos, que le han de extenuar las fuerzas; el de largas peregrinaciones (no siendo *in subsidium Terræ Sanctæ*) como de veinte dias, porque son perjudiciales al derecho matrimonial de la muger; pero quando la romería es breve, no la puede irritar. Infiérese tambien que puede la muger irritar *indirectè* al marido el voto de vestir el hábito de Tercero de San Francisco. Dixe *indirectè*, porque disuelto el matrimonio, tendrá obligacion el marido á vestirlo. Lo mismo se ha de decir de todos los votos que el marido tiene hechos antes del matrimonio, que si perjudican á la muger para la mutua cohabitacion, los podrá irritar *indirectè*, esto es, suspenderlos durante el matrimonio, y muerta la muger, revive la obligacion. Pero se dudará aquí, ¿si el voto de castidad que hacen marido y muger de mutuo consentimiento, se lo podrán irritar *ad invicem*? Respondo, que si el mutuo consentimiento tiene solo razon de pura licencia, lícitamente lo podrán irritar, habiendo suficiente causa para revocarlo; pero no, si el mutuo consentimiento tiene razon de contrato. La razon es, porque por el contrato de ambos cada uno renunció su derecho.

§. VII.

De los Votos reservados.

236 LOs votos reservados á su Santidad son cinco; es á saber, voto simple de castidad perpetua, voto simple de Religion, y los tres de peregrinacion á Jerusalen, á San Pedro de Roma, y á Santiago de Galicia, por causa de devocion. Para que dichos votos sean reservados se requieren las siguientes condiciones. I. Que sean absolutos, esto es, sin algunas de aquellas condiciones que son extrinsecas al voto (las que son intrinsecas, y generales, como v. g. *si viviere, si Dios quisiere, si el Prelado lo dispensáre, &c.*) no le quitan lo absoluto). II. Que sean perfectos, *perfectione se habente tum ex parte voluntatis, tum ex parte materiæ promissæ.* III. Que sean hechos *ex afectu ad materiam voti*; porque no siendo así, aunque sean válidos, no serán reservados.

237 De que se infiere, que no son reservados dichos votos, lo I. Quando se hacen *sub conditione extrinseca voti*, como v. g. *si el padre consintiere*, y esto aunque despues la condicion se pu-

purifique. Si bien otros quieren sea ya reservado el voto en este caso, porque se hizo absoluto. Pero lo primero parece mas probable; porque, como dice Ferrer (*a*), la purificacion de la condicion, no quita que el consentimiento haya sido imperfecto, y nacido mas del afecto á lo expresado en la condicion, que al culto de Dios en la materia prometida. Lo II. y por la misma razon, no son reservados quando son penales. Lo III. Si se hacen por miedo, aunque sea leve; pues aunque el voto hecho con miedo leve, obliga, como se dixo arriba, pero dexa de ser reservado; porque se presume que no es intencion de su Santidad reservar votos, que no sean del todo libres. Lo IV. no son reservados, si el que los hace solo se obliga á pecado venial. V. Quando hay duda, si hubo verdadera promesa, ó plena deliberacion. La razon de todo lo dicho es, porque la reservacion es odiosa y grave, y se ha de restringir á lo cierto, y perfectamente voluntario.

248 Acerca del voto de castidad se ha de advertir, que no se reserva el voto de castidad conyugal, el de no pedir el débito, el de no casarse, el de virginidad, que consiste en no perder la flor de la integridad (entiendese quando el vovente al tiempo de hacer el voto distinguió entre virginidad, y castidad perpetua; porque si no procedió con esta distincion, se debe presumir, que quiso obligarse á perpetua castidad, y será el voto reservado), ni el voto de recibir Orden Sacro, ni el de guardar castidad por algun tiempo, ni el voto de no fornicar, ni el de *non se voluntariè poluendi.* La razon de lo dicho es, porque todos los votos dichos son imperfectos, y parciales; y aunque son válidos dichos votos, podrán ser dispensados por el Obispo, y tambien se podrán conmutar por la Bula; y si no la tuviere el penitente, podrá el Obispo, y los Regulares por sus privilegios. *Item*, quando al voto de castidad perpetua sobrevienen algunas circunstancias, que no se advirtieron quando se hizo, y que dificultan su cumplimiento, lo podrá dispensar el Obispo: v. g. haces voto absoluto y perfecto de castidad perpetua, y despues te sientes con vehementes tentaciones de la carne, y en peligro próxîmo de incontinencia: en este caso dexó de ser reservado, y se podrá dispensar, porque no es creible que su Santidad quiera reservar quando hay peligro mu-

(*a*) En la Suma Moral, tom. 2. trat. 14. cap. 1. §. 6.

próxîmo de incontinencia. Es de muchos DD. Mas la dispensa en este caso solo se puede dar por el Obispo; y en quanto la necesidad lo pidiere, al modo que se dixo de los impedimentos del matrimonio. *Part.* 2. *Trat. XVI.* §. *XVII.*

239 En quanto al voto de Religion no se reserva quando cesa el fin porque se hace: v. g. uno hace voto de Religioso, por ver que su hermano mayor hereda el mayorazgo, y se ha de ver desacomodado: muere el hermano mayor, no queda reservado este voto; porque no se hizo *ex affectu ad rem promissam*, como se supone; y aunque algunos dicen, que así este voto, como el absoluto y perfecto de castidad, cesan quando sobrevienen algunos inconvenientes: como v. g. las freqüentes, y peligrosas rebeliones de la carne; esta sentencia, *quidquid sit* de su verdad en lo especulativo, no es probable practicamente; porque si esto valiera, no habiendo apenas alguno que en materia de sensualidad no sea fuertemente combatido, casi todos pudieran darse por desobligados de los votos hechos en esta materia, lo qual es absurdo. No cesan pues dichos votos, aunque sobrevengan los dichos inconvenientes; y solo convenimos en que entónces podrá dispensar en ellos el Obispo, *si sit periculum in mora*, en la forma que se discurre de semejantes dispensas.

240 En órden á los votos de peregrinacion á Jerusalen, Roma, y Santiago, se advierte que la substancia de dichos votos se reserva, pero no las qualidades. De aquí se infiere, que el voto de ir á pie á dichos lugares, se puede comutar en otra cosa; porque la circunstancia de ir á pie es extrinseca al voto. Dudarás, ¿si los juramentos de castidad perpetua, de entrar en Religion &c. sean reservados, como los votos de la misma materia? Respondo que sí. La razon es, porque dichos juramentos son promisorios: luego incluyen la razon formal del voto. Lo otro: dichos juramentos vienen á ser votos confirmados con juramento: luego si los votos de Castidad, Religion &c. son reservados, tambien lo serán los juramentos.

§. VIII.

De la interpretacion del voto.

241 La *interpretacion* del voto se define así: *Est prudentialis verborum voti intelligentia.* La interpretacion la puede hacer qualquiera hombre docto; y tiene lugar quando hay duda si el voto obliga, ó no: y se ha de interpretar ampliamente en favor de quien lo hizo, porque el voto es una carga que el hombre se impone contra su li-

libertad. De aquí se infiere, que si haces voto de ayunar, sin determinar quantos dias, cumples ayunando un dia; y si votas ayunar muchos dias, satisfaces ayunando dos, ó tres. *Item*, el que hizo voto particular, ó privado (esto se añade para exceptuar los votos que son *pro Religione*) de ayunar todos los Viernes del año, no está obligado en el Viernes, en que cae la Natividad del Señor, si no es que le ocurra á la memoria, y quiera obligarse; pero si no ocurrió, se ha de interpretar á su favor. *Item*, el que hace voto de no beber vino, puede tomar las abluciones de la Misa: porque en el voto no se ha de ir contra lo que manda la Iglesia.

PRECEPTO TERCERO DEL DECÁLOGO.

Memento ut diem Sabbati sanctifices. Exod. cap. 20.

242 ESte precepto es afirmativo, pues manda el exercicio de actos virtuosos, que es santificar las Fiestas: *Memento ut diem Sabbati sanctifices*: y virtualmente es negativo, porque se prohiben las obras serviles (*a*): *Omne opus servile non facies in eo.* Y porque Dios dexó á la disposicion de la Iglesia los dias que se han de guardar, determináron los Apóstoles, que en lugar del Sábado se guardase fiesta en el Domingo, en memoria de la Resurreccion del Señor; y por la Santa Madre Iglesia son instituidos, y determinados otros dias festivos particulares del año, para que en ellos con señal exterior demos culto, y reverencia á la Magestad Divina. Tambien ha determinado la Iglesia otros preceptos, que obligan á pecado mortal, como son la audicion de la Misa, el ayuno &c. de que se tratará en la Part. V. de esta Obra. Y porque los penitentes suelen acusarse de ellos en este Precepto, se harán aquí las preguntas siguientes:

I. *Si ha trabajado en dia de Fiesta sin grave necesidad, ó ha sido causa de que otros trabajen.*

II. *Si despues de haber cumplido los siete años, dexó de oir Misa algun dia festivo, ó se puso voluntariamente á peligro de perderla.* Es pecado mortal ponerse á peligro de no oir Misa, aunque despues se oyga.

Si

(*a*) Juxta illud Levitici, cap. 22.

III. Si ha oido la Misa, ó la mayor parte de ella, con distraccion voluntaria.

IV. Si ha faltado á la atencion con que debia estar en la Misa, hablando, durmiendo, ó mirando á otros parte notable de la Misa; y si ocasionó á otros semejantes distracciones.

V. Si ha sido causa de que no oigan Misa los hijos, criados, &c. ocupándolos sin mucha necesidad.

VI. Si habiendo cumplido veinte y un años, ha dexado de ayunar en dias de precepto,

VII. Si comió carne, ó lacticinios en dias prohibidos sin causa, ó dudando si podia comerlos.

VIII. Si ha dexado de cumplir con los preceptos de Confesion y Comunion de la Pasqua. No se cumple con la Confesion y Comunion sacrílega.

IX. Si ha dexado de pagar á la Iglesia los diezmos y primicias.

Tambien se preguntará á los Eclesiásticos de la omision del rezo, y si no rezáron con atencion y devocion.

TRATADO V.

DEL MODO DE SANTIFICAR las Fiestas.

§. I.

De los dias festivos.

243 EL dia festivo se define así: *Est dies segregatus ab operibus servilibus*, esto es, dia apartado de obras serviles, para dedicarnos por actos virtuosos al culto, y servicio de Dios. El dia festivo empieza desde la media noche, y se termina á la media noche del dia siguiente. Y aunque en el Derecho Canónico (*cap. 1. de Feriis*) se dice, que debe empezar desde las Vísperas del dia precedente, ya la costumbre lo tiene derogado; pero habrá obligacion de observarse donde hubiere la contraria. La transgresion de este precepto en materia grave sin justa causa, es pecado mortal contra religion: sí bien se da parvidad de materia, como abaxo se dirá. Véase aquí la Proposicion 52. condenada por Inocencio XI.

244 Las obras que se prohiben *sub mortali* por este precepto, son las obras rurales, mecánicas, y todas aquellas que segun la comun aceptacion no son liberales, sino serviles ó corporales: de

 don-

donde se infiere, que en dia de fiesta se puede estudiar, escribir, trasladar, enseñar, consultar, &c. porque estas obras no son serviles, sino del alma; y aunque algunos AA. ponen entre ellas el pintar, no asiento á ello, porque el pintar *per se loquendo* es obra servil; pues suele hacerse por los criados que sirven á los pintores, y no se ordena á recrear el ánimo, &c. sí bien será lícito hacer algunas delineaciones sagradas por causa de recreacion (H).

245 Nótese que hay algunas obras, que, aunque no son serviles, están prohibidas por Derecho Canónico: tales son el Mercado, el Juicio Civil ó Criminal, todo proceso, y actos judiciales que pertenecen á decisiones de causas, así seculares, como Eclesiásticas; por lo qual no es lícito en dia festivo hacer citaciones, llamar testigos, esto es, pedirles juramento judicial; pero si este se toma el dia precedente, se podrán exâminar, y el Juez puede componer en dia de fiesta amigablemente las partes. Tampoco es lícito comprar, ni vender las cosas que no son necesarias: ni negociar pública, ó privadamente; y así no es lícito á los Mercaderes tener en dia de fiesta abiertas sus Lonjas, ó Tiendas, por la parte de afuera, ó por la calle: solo por la parte de adentro podrán vender las cosas necesarias. Consta del Derecho (*cap. 1. de Feriis*). Pero en esto se podrá estar á la costumbre, quando interviniere justa causa.

§. II.

De las causas que permiten trabajar en dia festivo.

246 Las causas porque se puede trabajar en dia de fiesta son las siguientes: *Religion, piedad, necesidad grave, parvidad de materia, dispensacion.* En quanto á la primera, que es *Religion*, excusan las obras que inmediatamente se ordenan al culto Divino, como es iluminar la Iglesia, ador-

(H) Ninguno puede condenar á pecado mortal sin limitacion alguna á los Barberos por trabajar en dia de fiesta: porque el Sr. Benedicto XIV. dice, que afeitar es sin duda obra servil; pero que en aquellos Obispados en donde está en costumbre que los Barberos exerzan su arte aun en dia de fiesta, se puede tolerar y permitir. Inst. Eccl. 43. Por lo que, aquellos que predican en este particular contra los Barberos, pierden el tiempo, porque estos se excusan con la costumbre, la que en este punto tiene mucho lugar, y en los pueblos de Labradores y Pastores se ha introducido por necesidad; y así para conseguir algun fruto, debieran hablar contra los que sin necesidad los ocupan en dias festivos.

adornar los Altares, &c. pero el fabricar, aunque sea por limosna, no es lícito en dia festivo. La segunda es *piedad*, como es abrir sepulturas, vestir al desnudo, remendar los pobres sus propios vestidos, &c. pero no es lícito trabajar á título de piedad en los Conventos de las Religiones, ni en sus huertas; pues como dice N. Fr. Manuel Rodriguez (*a*), no tienen los Regulares privilegio alguno para esto, sino que sea por muy justa causa. Y no es del caso para la transgresion del precepto llevar, ó no estipendio por lo que se trabaja: porque lo prohibido es trabajar en dia de fiesta, y el dinero es accesorio.

247 La III. causa que permite el trabajar es la *necesidad grave*, ora sea pública, ora particular, ó propia, ó agena. De aquí es, que pueden trabajar en sus oficios los Cortadores, Molineros, Panaderos, quando hay falta de pan, y comun sustento: y por la necesidad corporal agena los Medicos, y Cirujanos; pero los Boticarios solo pueden trabajar en aquellas medicinas que no se hallan preparadas, y son necesarias en dia festivo. *Item*, pueden los Arrieros en dia de fiesta continuar su viage, oida la Misa; pero no es lícito comenzarlo, sino es que sea por necesidad grave, ni tampoco cargar los carros en dia de fiesta para comenzar el viage el dia siguiente, sino que sea por breve tiempo.

248 *Item*, es lícito por causa de evitar la ociosidad, ó por recreacion, y fuera del tiempo de los Divinos Oficios, cazar, pescar con caña; pero no lo es pescar con redes. *Item*, pueden los Labradores el dia de fiesta ir al campo á precaver el daño que les ocasiona la lluvia, ó inclemencia del tiempo: pueden tambien regar en dia de fiesta, tender las parvas para el dia siguiente, donde está introducida la costumbre. Los criados que trabajan en dia festivo por mandado de sus amos, se excusan regularmente de pecar, pero no sus amos; y si esto es con freqüencia, deberán (buscando antes otro amo) despedirse de ellos, como no se les siga grave daño. *Item*, pueden los Sastres coser en dia festivo los lutos para los funerales, quando de otra manera no se puede satisfacer; y los pobres, y artífices que no pueden mantener su familia, sino que sea trabajando en tales dias, lo pueden hacer para ganar de comer; pero esto ha de ser oyendo Misa, y sin dar escándalo. Note aquí el Confesor, que debe reprehender severamente á los que contentándose solo con oir

(*a*) En la Suma, cap. 121. num. 10.

oir Misa en dia festivo, gastan lo restante del dia en temporalidades, juegos, y otras diversiones; pues estos, aunque cumplan en esta parte con el Precepto *Eclesiástico*, faltan al Precepto *Divino* de santificar las fiestas: *Memento, ut diem Sabbati sanctifices*; pues como se dixo núm. 242. este Precepto manda actos virtuosos para santificar las fiestas: mayormente en los dias de fiesta entera. Nótese tambien, que *quidquid sit*, si el pecar en dia de fiesta sea circunstancia *mutans speciem*, ó *notabiliter aggravans*, de modo que sea preciso explicarla en la Confesion, como enseñan algunos AA., todos convienen, en que dicha circunstancia agrava respectivamente el pecado: lo que tendrán presente los Confesores para reprehender con mas severidad á los que con afrenta del Christianismo pecan mas en los dias mas festivos, gastándolos por la mayor parte en profanidades, disoluciones, &c. por cuya ocasion suele castigarnos Dios aun en esta vida con la esterilidad de los frutos de la tierra, y otras plagas.

249 * Lo IV. el principal Autor de esta Obra decia aquí con otros muchos, excusaba de pecado grave la parvidad de la materia, señalando como tal el término de dos horas, y no mas; pero esta opinion absolutamente tomada, y como regla general es laxâ; solo se puede tolerar quando la ocupacion no es de las muy serviles; porque si lo fuese, como v. g. cabar, arar, y semejantes, menos de dos horas bastará para culpa grave. El trabajar, aunque sea por sola una hora, es pecado leve, sino es que concurra alguna circunstancia que lo excuse. Todo lo qual se dexa á la prudencia del Confesor, quien debe atender en esta materia á la calidad de las obras, á la práctica de los timoratos, y á la costumbre legítima. En el Mercado, acciones forenses, y otras semejantes, que son *nimis* distractivas, y opuestas al fin de este precepto, la parvidad da la materia no solo se ha de tomar de la quantidad del tiempo, sino de la qualidad de la obra: por lo qual, *brevis agitatio litis in re magni momenti, & prolatio sententiæ est gravis culpa*, dice Antoine (*de Virt. Relig. cap.* 2. *q.* 1.).

250 La V. causa es la *dispensacion*; y quien puede dispensar es el Obispo, ó su Vicario, ó el Párroco. En tiempo de Agosto se suele dispensar, para que se pueda segar la mies, conducirla, trillar &c. exceptuando algunas festividades; lo qual es lícito por la costumbre tolerada, y permitida, como tambien lo es el percibir el jornal: porque quando es lícito el trabajo, se puede recibir el estipendio. Es la mas comun.

PRE-

PRECEPTO QUARTO DEL DECÁLOGO.

Honora patrem tuum, & matrem tuam. Exod. cap. 20.

251 HAbiéndose tratado de los tres primeros Preceptos del Decálogo, que pertenecen al amor, culto, y honor de Dios, que son de la primera tabla; resta tratar ahora de los otros siete, que son de la segunda, y que miran al honor, y provecho del próximo. En estos tienen el primer lugar el honor á los padres, de quienes despues de Dios recibimos el sér, y la vida: debaxo del nombre *padres* se comprehenden tambien los que tienen potestad espiritual, ó temporal: ó alguna superioridad, y excelencia en que nos exceden, y aventajan. Y se preguntará al penitente:

I. *Si ha faltado al amor, veneracion, y respeto que debe tener á sus padres, teniéndoles algun ódio, ó deseándoles mal grave.*

II. *Si les ha sido desobediente, ó hecho de mala gana lo que le han mandado.*

III. *Si ha dexado de socorrerlos en sus necesidades, pudiéndolo hacer.*

IV. *Si ha perdido el respeto á otras personas mayores así en edad, como en dignidad, y gobierno, teniendo algunas palabras con los Superiores, ó Jueces.*

V. (Si el penitente fuese padre de familia). *Si ha sido omiso en la buena educacion, y crianza de sus hijos, no enseñándoles la Doctrina Christiana. Si les dió mal exemplo, ó si les ha negado los alimentos necesarios.*

VI. *Si no corrigió, y castigó á su hijos, quando los vió metidos en algun vicio, ó se juntaban con malas compañías.*

VII. *Si ha ocasionado discordias con su muger, tratándola mal de palabras, ó de obras.*

Exámínense finalmente las obligaciones de cada uno segun su estado.

TRATADO VI.

DEL HONOR QUE SE DEBE A LOS PADRES.

§. I.

Qué se entienda por nombre de padres, é hijos.

252 POr nombre de *padres* en primer lugar se entienden aquellos de quienes *mediatè, vel immediatè* recibimos la generacion, ó el sér, los quales son los avuelos, y padres que nos engendráron: y á la virtud moral de la *piedad* pertenece el honrarlos, y venerarlos. Esta virtud se contiene debaxo de la justicia, como parte potencial suya. En segundo lugar se atribuye el nombre de *padres* á los Prelados, á quienes tenemos obligacion de obedecer; y este precepto de *obediencia* pertenece tambien á la virtud de la *justicia*. En tercer lugar se atribuye el nombre de *padres* á los Superiores, ó Magistrados, como son Jueces, Corregidores, Alcaldes &c. y á estos estamos obligados á tener especial veneracion; y este precepto pertenece á la virtud moral de la *observancia*, que tambien es especie de *justicia*.

253 Por nombre de *hijos* se entienden aquellos que recibiéron de sus padres la generacion. Estos unos son legítimos, otros naturales, otros espurios. Los *legítimos* son los que nacen de legítimo matrimonio. Los *naturales* son los que nacen de padres libres, y se llaman naturales, porque fuéron engendrados por solo la naturaleza, y no por la honestidad del matrimonio. *Espurios* son los que nacen de padres, entre los quales al tiempo de concebirse, ó al tiempo de nacer, hay impedimento dirimente del matrimonio: v. g. el que nace de padres, de los quales alguno está casado, ó ordenado *in Sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad. *Item*, hay hijos *mancipados* y *emancipados*. Los mancipados son los que están sujetos, y como presos debaxo del poder de los padres; y los emancipados son los que están fuera de esta sujecion: de manera que la *emancipacion* es salir de la patria potestad.

254 *Item*, hay hijos púberes, é impúberes. *Impúberes* son los que no han cumplido catorce años, y las hijas doce (y en llegando á cumplir esa edad, se llaman *púberes*; y son libres para elegir esta-

tado á su voluntad, sin que los padres lo puedan contradecir. Hay tambien hijos *espirituales, y adoptivos*, como se dixo *Part. II. Tratad. XVI.* §. VI.

§. II.

De las obligaciones de los hijos con sus padres.

255 SOn quatro: *amor*, *reverencia*, *obediencia*, y *subvencion*; y á qualquiera de ellas que faltare el hijo en materia grave peca mortalmente. El *amor* es lo primero que los hijos deben mostrar á sus padres; y este consiste en hacer demostracion sincera de que los aman. De manera, que si el hijo desea la muerte, ó mal grave á sus padres, avuelos, &c., ó los mira con ódio ó mal afecto, peca mortalmente con dos malicias distintas en especie: una contra caridad, por la generalidad de próximo; y otra contra piedad por ser padre. Si el hijo interiormente ama á su padre, y en lo exterior le habla con aspereza, y le mira como sobre el hombro, solo peca contra piedad: y lo mismo es si el hijo maldice á sus padres vivos, ó difuntos, conforme se dice en el Exôdo (cap. 22.): *Qui maledixerit patri suo vel matri, morte moriatur*; y esto aunque no sea con ánimo de que alcance la maldicion; y si es con tal ánimo, habrá dos pecados, como se ha dicho del desearles mal.

256 *Reverencia* es lo segundo que los hijos deben á sus padres. Esta consiste en venerarlos, y respetarlos, no solo con acto interno, reconociéndolos por superiores, sino tambien con el externo en palabras y obras, como es hablándoles honorificamente, inclinándoles la cabeza, sirviéndoles, é impidiéndoles los daños que les pueden venir, &c. Y con mucha razon; porque ninguno es mejor que su padre. De donde se resuelve (I):

257 Lo I. que si el hijo hiere á sus padres, aunque la percusion sea leve, ó aunque no sea mas que levantar la mano para ello, peca mortalmente; porque segun la comun estimacion de los hombres, se reputa esta accion por injuria grave al padre. II. El hijo que con palabras provoca á grave ira á sus padres, aunque las palabras no sean *ex se* inductivas, si sabe que con ellas se

(I) Aun quando los Padres no lo hayan hecho bien con los hijos, aunque les hayan gastado la hacienda, ó los hayan agraviado, les corre á los hijos la obligacion de respetarlos y socorrerlos: *In opere et sermone, et omni patientia honora Patrem tuum. In toto corde tuo honora Patrem tuum, et gemitus Matris tuæ ne obliviscaris.* Eccli. cap. 3. & 7.

se han de inquietar, peca mortalmente contra piedad. III. Si el hijo acusa á su padre ante el Juez de algun delito, aunque sea verdadero, peca mortalmente. Exceptúase el caso de heregía, ó si fuese traidor al Rey, ó á la República; porque el bien comun de la Religion es superior al bien privado de los padres. IV. El hijo, que elevado á alguna dignidad, no se digna de conocer á su padre, peca mortalmente contra piedad; y si le desprecia, tiene el pecado dos malicias distintas en especie, una contra justicia, y otra contra piedad. Limítase quando el hijo por grave motivo disimula en lo exterior, dando á entender que no conoce á su padre: que como le provea de lo necesario, y no le desprecie, se excusará de pecar mortalmente; porque en este caso no es el padre razonablemente ínvito.

258 La *obediencia* es lo III. que los hijos deben á sus padres. Consta de aquello de San Pablo: *Filii obedite parentibus vestris in Domino*. Están, pues, los hijos obligados *sub mortali* á obedecer á sus padres en cosas lícitas; y quando son en materia grave, v. g. quando el padre manda á su hijo que se aparte de malas compañías, que no salga á deshora de casa, que dexe los juegos prohibidos, &c. peca mortalmente si no obedece. Lo mismo es quando el padre manda aquellas cosas que pertenecen al gobierno domestico, ó temporal, si la cosa fuere grave. Pero si el hijo está emancipado, esto es, fuera de la patria potestad, no estará obligado por precepto particular á obedecer en lo temporal; pero sí en lo que pertenece al bien espiritual de su alma. Dixe, *quando los padres mandan las cosas lícitas*; porque si lo que mandan es contra el Derecho Natural, Divino, ó Eclesiástico, no está obligado el hijo á obedecer; porque el precepto, y voluntad de Dios prefiere al precepto, y voluntad de los padres.

259 El hijo en la eleccion de su estado es *sui juris*, y así puede elegir estado á su voluntad, como lo dispone el Derecho. De que se infiere, que el hijo *puber* puede libremente elegir el estado matrimonial; mas tendrá obligacion de pedir consejo á sus padres, si cómodamente puede; y si el hijo, ó hija contra la voluntad razonable de sus padres casan con persona notablemente indigna (llámase indigna aquella con quien no puede casar sin infamia) pecan mortalmente. La razon es, porque aunque en materia de estado el hijo es *sui juris*, debe obedecer á sus padres en aquello que fuere razonable; y es muy puesto en razon que los hijos no afrenten á sus padres, y á su linage, como dice la comun de los DD. *Immò*, aun prescindiendo de esta cir-

circunstancia, y hablando generalmente, los esponsales que se contraen por los hijos *invitis parentibus*, aunque sean válidos, son ilícitos, y manifestada la repugnancia de los padres, se pueden disolver, aunque sean jurados, como invictamente prueba el Arzobispo Muscetula, cuya doctrina aprueba, y llama certísima el Señor Lambertini, despues Benedicto XIV. (*Instit.* 46.) Véase tambien á Christobal Cosci, ó Coscio (*de Sponsalibus filiorumfamilias, vota decisiva, vot.* 1. *& sequentibus*) quien confirmando, y ampliando el asunto mismo del expresádo Muscetula, defiende largamente, *quod neque filiusfamilias invitis parentibus, neque quilibet alius cum dedecore familiæ, contrahere potest matrimonium cum indigna, quamvis præcesserint sponsalia juramento confirmata.* Y añade (vot. 5.) *que para contraer semejantes matrimonios no pueden dar licencia los RR. Ordinarios.* Véase la Pragmática Sancion de Cárlos III. citada *Part.* 2. *num.* 864.

260 Pero nótese, que hay algunos casos, en que puede casarse el hijo sin consentimiento de sus padres, como sea persona de su igual. I. Quando el hijo ó hija han pasado de los veinte y cinco años, y el padre fué omiso en darles estado. II. Quando los padres tratan con demasiado rigor, ó aspereza á sus hijos, y en otros casos semejantes. Puede tambien el hijo *puber* elegir estado de Eclesiástico, ó de Religion sin consentimiento de sus padres, como consta del Derecho.

221 La *subvencion* es la IV. condicion que se requiere en los hijos para con sus padres, esto es, están obligados *sub mortali* á socorrerlos en las necesidades espirituales, y temporales. De que se infiere, que si el hijo vé á su padre en el artículo de la muerte, ó en peligro, y no ávisa para que reciba los Sacramentos, peca mortalmente con especial malicia de impiedad. Lo mismo es si impide que haga testamento: si no cuida de que se hagan sus funerales: si dilata la paga de las Misas, y no cumple los legados pios, &c. Tambien peca el hijo que ve á sus padres en greve necesidad corporal, y no los socorre, pudiendolo hacer. Dixe *grave necesidad*, quando de no socorrerlos han de andar mendigando, ó han de servir algun oficio indecoroso á su estado, ó ponerse á servir para ganar de comer. Lo mismo es si viéndolos enfermos no los visita, ó cuida de su salud: si estando en una cárcel, no hace diligencias para que se les dé libertad. La razon de todo lo dicho es, porque los hijos están obligados *sub mortali* á amar con amor especial á sus padres, y no los amarán verdaderamente, como se debe, si en el tiempo de la necesidad no les socorren. Y es tan grande es-

esta obligacion, que pasa á los herederos del hijo: de manera que si el hijo entró Religioso, y dexó á la Religion sus bienes, está obligada la misma Religion á sustentar á los padres del Religioso, aunque este haya muerto. El órden que se ha de guardar en la subvencion, ó en la caridad, se puede ver arriba en el *Precepto I. del Decálogo, á n.* 73.

§. III.

De las obligaciones de los padres con sus hijos.

262 SOn tambien quatro; es á saber, *educacion, correccion, buen exemplo, y darles alimento.* Y en qualquiera de ellas que el padre falte en materia grave, peca mortalmente. Consta de San Pablo (ad Corinth.): *Qui suorum, & maximè domesticorum curam non habet ::: est infideli deterior.* La *educacion* consiste, no solo en cuidar que los hijos confiesen, y comulguen para cumplir con la Iglesia, que aprendan la Doctrina Christiana, y lo que necesitan para salvarse, sino tambien en darles lo necesario, segun sus posibles, para que aprovechen, ó sean instruidos en alguna ciencia, ó arte, para que pasen la vida, y no se hagan ociosos; y si son omisos en estas cosas, pecan mortalmente contra piedad. La *correccion* consiste en que deben reprehender, y castigar los excesos de los hijos quando no viven christianamente, y son inobedientes, ó incorregibles á sus amonestaciones.

263 El *buen exemplo* deben dar tambien á sus hijos: y así siempre que el padre les diere mal exemplo, pecará mortalmente contra caridad, y justicia. Finalmente están obligados á darles tambien los alimentos necesarios, segun la conveniencia del estado. De manera, que la madre está obligada los tres años primeros á alimentar con leche á su hijo, aunque sea espurio, y no pudiéndolo hacer, está el padre obligado á sus expensas. Pasados los tres años primeros, queda obligado el padre á dar alimento al hijo hasta que salga de la patria potestad; y aunque el padre sea Eclesiástico, lo debe hacer en conciencia, y si no tuviere bienes suyos propios, lo deberá alimentar con sus rentas Eclesiásticas, y aun dotar á las hijas espurias. La razon de lo dicho es, porque por derecho natural está obligado á alimentarlas, y la dote viene en nombre de alimento. Todo lo dicho dicta la ley natural; pues vemos que los brutos, careciendo de razon, toman providencia de mantener á sus hijos, hasta que estos con industria puedan adquirir su alimento. Las causas porque los padres pueden desheredar á sus hijos, se pondrán

drán en la quarta Parte, *tit. de Testamentos, num.* 106.

264 Nótese aquí, que pecan mortalmente los padres que con engaños, ó amenazas hacen fuerza á sus hijas para que entren en Religion, ó que les impiden ser Religiosas, quando ellas se inclinan á abrazar este estado: y tambien pecan los que *scienter* dan consejo para ello: y ademas del pecado, incurren en excomunion puesta por el Tridentino (*Sess.* 25. *cap.* 18.). Peró no incurren en ella los padres que hacen esto con sus hijos varones, aunque pecan mortalmente; porque el Concilio solo habla de las mugeres. Nótese tambien, que no pecan los padres en exponer á sus hijos legítimos á que sean llevados á los Hospitales, quando son tan pobres que no los pueden alimentar, ó quando temen notable daño en la vida, ó fama; pero están obligados, viniendo á mejor conveniencia, á restituir al Hospital los gastos que el hijo hiciere, especialmente siendo pobre el Hospital; porque hacen falta sus limosnas, y rentas para los hijos de padres pobres.

§. IV.

De las obligaciones de los casados.

265 La muger está obligada *sub mortali* á *amar*, *honrar*, y *obedecer* á su marido en todo aquello en que le está sujeta; porque el marido es superior, y cabeza de la muger, y á la cabeza, y superior se le debe prestar amor, hónor, y obediencia. De que se infiere, que si la muger tiene ódio grave á su marido, peca mortalmente con dos malicias distintas en especie, una contra caridad, por ser su próximo, y otra contra piedad, por ser su marido y superior. Y por la misma razon, si la muger incita, ó provoca al marido á ira, á juramentos, y maldiciones, peca mortalmente, y falta al amor, y reverencia que como á superior, y cabeza le debe. *Item*, peca mortalmente contra justicia si es desobediente en materia grave al marido en aquellas cosas en que es súbdita, por el virtual contrato que hay entre marido, y muger; pues el marido se obliga á sustentarla, y la muger á obedecerle en lo que fuere justo, y razonable.

266 El marido tambien está obligado á amar especialmente á su muger; porque la muger es una misma cosa con el marido: *Erunt duo in carne una.* Tiene tambien obligacion á *honrarla*, y *venerarla* por razon de la excelencia del estado matrimonial, y aun está tambien obligado á *obedecerla* en lo que toca al estado matrimonial, y buenas costumbres. De donde se resuelve lo siguiente.

Lo

267 Lo I. Que si el marido dice á su muger palabras infamatorias, peca mortalmente; porque en materia grave falta al *honor* que la debe hacer, y al *amor* que la debe mostrar. II. El marido que pone manos en su muger, siendo grave el castigo, peca mortalmente, con tres malicias distintas en especie, una contra caridad, otra contra justicia, y otra contra piedad, por la circunstancia de ser su muger, y por el especial vínculo que hay entre ella, y el marido: y el Confesor debe reprehender con severidad á semejantes maridos, ponderándoles, que como Christo amó á su Esposa la Iglesia, así tambien deben amar á sus mugeres: pues aunque puede el marido castigar á su muger con causa grave y legitima por razon de la superioridad, debe ser con mucha moderacion, por el fin de lograr la emienda.

268 III. El marido está obligado á mantener, y alimentar á su muger, aunque no tenga dote, así por caridad, como por los servicios y obsequios que le hace. Consta del Derecho. Pero nótese, que si la muger sin justa causa no quiere cohabitar con el marido, no está obligado éste á darla los alimentos; porque como dice una ley, *Qui non facit quod debet, non recipit quod oportet.* Pero si con justa causa se aparta, v. g. por ser el marido adúltero, estará obligado á alimentarla, aunque se halle fuera de casa; porque esta fuga es por culpa del marido. IV. El marido que tiene zelos de su muger, y se los muestra y declara, peca mortalmente, con dos malicias distintas en especie: una contra caridad, porque en materia grave contrista á su muger; otra contra piedad, porque falta al vínculo que debe haber entre los dos. Y los Confesores deben reprehender á semejantes maridos, pues con tales sugestiones diabolicas pierden su alma, y turban la paz de su familia.

269 El hermano mayor á quien por muerte de los padres queda encomendado el gobierno de la familia, está obligado á dar los alimentos á los demas hermanos, aunque no sean uterinos. La razon es, porque esto lo pide la caridad, y la conjuncion de la sangre. *Item*, está obligado á dotar á sus hermanas, si no fueren dotadas por sus padres, porque la dote viene en lugar de alimentos. Nótese aquí, que las altercaciones, y disensiones domésticas, que suele haber entre los hermanos, comunmente no llegan á ser culpa grave; pero si son notablemente injuriosas, con deseo de algun grave mal, es pecado mortal, con tres malicias en especie distintas, contra caridad, contra justicia, y contra piedad; porque esta virtud moral no solo mí-

mira á los padres, sino tambien á los consanguineos.

§. V.

De las obligaciones de los Prelados y Superiores.

170 LOs Prelados son verdaderamente padres de sus súbditos, y están obligados *ex officio* no solo á *amonestarlos*, y *corregir* sus faltas, sino tambien á darles *buen exemplo*; y si en esto fueren omisos notablemente, pecan mortalmente contra caridad, por el escándalo, y por el oficio contra justicia; y lo mismo es si disimulan por temor, ó por respetos humanos. Así Grafis (a) por estas palabras: *Prælati omittentes corrigere suos subditos ex negligentia, aut timore, facilè peccant mortaliter: ratio est, quia tenentur illos in via perfectionis instruere.* Y los súbditos que no aman con particular amor, ni reverencian, ni obedecen á sus Prelados, cometen los mismos pecados, que los hijos de familias que no aman, respetan, y obedecen á sus propios padres.

271 Los Superiores de las Repúblicas, como son Corregidores, Alcaldes &c. están obligados *sub mortali* á zelar á sus súbditos, corregir y castigar los desordenes, y cortar con la espada de la justicia los pecados de escándalo; y si son notablemente omisos en corregir, pecan mortalmente contra caridad y justicia. La razon es, porque los Superiores, segun divinas y humanas letras, son los ojos de la República, que deben mirar por el bien comun de ella; y aun dicen muchos DD. que están obligados al zelo, y correccion con peligro de su vida; y los de la República están obligados *sub mortali* á tenerles especial veneracion: el no hacerlo así, es pecado mortal contra la virtud moral de la observancia.

272 *Item*, los Amos y Señores respecto de sus criados tienen la misma obligacion que los padres con sus hijos: y los criados deben amar, respetar, y obedecer á sus amos; mas no tendrán obligacion á obedecerles en aquellas cosas que son contra precepto, como se ha dicho arriba de los hijos. Y si no obedecen á sus amos en cosas de grave momento, pecan contra justicia mortalmente; y si el criado pierde el respeto á su amo en materia grave, tiene el pecado mortal dos malicias distintas en especie, una contra justicia, y otra contra observancia, por ser su superior. Finalmente todos los que faltan al honor debido á los ma-

yo-

(a) Grafis, part. 1. Decis. lib. 3. cap. 5. num. 133.

yores en edad, saber y gobierno, siendo en materia grave, pecan mortalmente. De la obediencia Religiosa se dirá en la *Part. IV.* y de las obligaciones de los Párrocos en la *Part. VII.*

PRECEPTO QUINTO DEL DECÁLOGO.

Non occides. Exod. cap. 20.

173 EN este precepto no solo se prohibe la occision, y persecucion del próximo, *Non occides*, sino tambien el deseo de matar, ó herir. Y aunque de los ódios, iras, y enemistades se suele tratar en el primer Precepto del Decálogo, por ser vicios opuestos á la caridad; pero como los penitentes se suelen acusar de ellos en este Precepto, aquí se tratará primero de dichos vicios, como tambien del escándalo, por ser muerte, ó ruina espiritual del alma, que es la peor y mas cruel muerte; y se preguntará al penitente:

I. *Si ha tenido algun ódio con alguna persona, y quánto tiempo le tuvo.*

II. *Si ha estado enemistado con alguno, negándole la habla, ó cortesía, ó deseándole algun mal grave, ó leve, complaciéndose de sus desgracias, ó pesándole de sus bienes.*

III. *Si ha echado maldiciones á sí mismo, ó á otro, con deseo de que le comprehendan.*

IV. *Si ha dado ocasion de escándalo, ó de que peque el próximo, enseñándole, persuadiéndole, ó acompañándole al pecado.*

V. *Si se ha deseado á sí mismo la muerte, ó á otro, ó ha comido ó bebido demasiadamente con prevision, ó conocimiento de grave daño de su salud, ó leve.*

VI. *Si ha cometido algun homicidio, ó si ha deseado matar, ó herir á alguno, ó se ha valido de otros para el intento.*

VII. *Si ha procurado aborto, ó lo ha aconsejado, ó dado algun auxilio para ello.*

VIII. *Si ha desafiado á alguno, ó le ha provocado, ó tenido alguna riña, ó pendencia.*

IX. *Si ha herido, maltratado, ó puesto manos violentas en alguna porsona Eclesiástica.*

TRATADO VII.

DE LOS VICIOS OPUESTOS A LA CARIDAD del próximo.

§. I.

Del ódio del próximo.

274 ENtre los pecados que dicen especial oposicion á la caridad del próximo, uno es el ódio, que se define así: *Est actus voluntatis, quo volumus alicui malum.* Es de dos maneras: ódio de enemistad, ó malevolencia, y ódio de abominacion. El ódio de enemistad, ó formal: *Est actus voluntatis, quo volumus alicui malum, quatenus illi malum est*: Esto es, un afecto, ó acto de la voluntad con que se quiere, ó se desea mal grave, ó leve al próximo, como es la muerte, infamia, pérdida, ó daño considerable de su hacienda, alegrarse de su mal, ó pesarle de su bien. El ódio formal es pecado mortal *immediatè* opuesto á la virtud de la Caridad, que es la mas excelente de todas las virtudes; sí bien en el ódio del próximo se da parvidad de materia. El ódio de abominacion: *Est actus voluntatis, quo non personam proximi, sed ejus malitiam, ut nobis noxiam aversamur*: esto es, quando uno abomina, ó aborrece lo malo que hay en la persona del próximo, ó á la misma persona mala, porque es mala. Este ódio de abominacion no es pecaminoso, conforme á lo que dixo David: *Iniquos odio habui::: Perfecto odio oderam illos*; lo qual se entiende quando el ódio se termina, ó á lo malo que hay en el próximo, ó á la persona, no como persona, sino como persona mala: porque si el ódio se termina á la persona solamente, no como que es mala, y por esto se le desea algun mal grave, ó leve, ó se entristece uno de su bien teniéndole aversion, ya el ódio será pecaminoso. Y se resuelve lo siguiente:

275 Lo I. Que complacerte, y desear que se castiguen los malhechores no es pecado, como el deseo no sea por ódio, ó venganza, sino por zelo del bien comun, y de la justicia. Tampoco es pecado desear la enfermedad á un grande pecador con el fin de que se reconozca, y se convierta á Dios; ni desear la muerte

á un escandaloso, porque no inficione á otros con su mala vida; ni entristecerte, ó tener pesar del bien del próximo, quando su bien redunda en daño de otros, como tener pesar de que á uno lo hayan hecho Juez, por saber que es un hombre injusto, y tirano; ni tampoco entristecerte, ó tener displicencia de que al otro le hayan dado alguna dignidad, ó cargo honorifico por saber que es sugeto indigno, y otras cosas semejantes, como no sea por ódio de la persona, ni se pongan medios para hacerle daño, ni haya desórden en los afectos, sino que todos ellos se ordenen á un fin bastantemente honesto, y subordinado al bien comun: de que se infiere, con quanta cautela, y tiento se debe proceder en estos, y semejantes afectos. Pero nótese, que no es lícito desear, aunque sea ineficazmente, ó tener complacencia de la muerte del próximo, porque por ella te ha de venir alguna herencia, ó bien temporal; porque el tal bien es de leve momento en comparacion de la vida del próximo. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en las Proposiciones 13. 14. y 15.

276 Lo II. Si das una querella, ó acusas á tu próximo en juicio, no por malevolencia, sino por fin honesto, y zelo del bien comun, no pecas; pero si es por ódio, ó pasion, pecas contra caridad; y si la acusacion es falsa, hay tambien pecado contra justicia, con obligacion de restituir. Y el Confesor no deberá absolver al penitente que sigue el pleyto por ódio, ó rencor. III. Que si te deseas á tí mismo la muerte por salir de una grave enfermedad, que te parece mas penosa que la muerte misma, ó de una vida trabajosa, y miserable, siendo con resignacion, y conformándote con la voluntad de Dios, no pecas; porque aquí solo te deseas la muerte, por parecerte mas tolerable que vivir con tales miserias. Pero si te deseas la muerte por impaciencia, ó por leve motivo, es pecado mortal contra caridad propia; si bien comunmente excusa de pecado grave la falta de deliberacion, y conocimiento: como suele suceder en algunas mugeres, que con mucha facilidad se suelen desear la muerte sin motivo alguno de virtud, antes bien con pasion de ira: lo qual es de suyo pecado grave contra la caridad propia.

§. II.

Del amor á los enemigos.

277 POr Precepto Natural y Divino estamos obligados á amar á los enemigos. Por Precepto Natural, porque hay obligacion de amar al próximo; y el enemigo, por serlo, no dexa

xa de ser próximo. Tambien por Precepto Divino, segun aquello de San Mateo (cap. 5.); *Diligite inimicos vestros.* Pero basta para cumplir con este precepto amar al enemigo en general, en quanto es próximo, esto es, que amando á Dios, y al próximo, no se excluya de este amor al enemigo. De donde se infiere, I. que nunca se ha de excluir al enemigo del amor general, que se debe tener á los próximos: por lo qual, si repartes alguna limosna general á todos los pobres que acuden á tu casa, pecas, si la niegas á uno que es tu enemigo. Lo mismo quando llegando á una conversacion en que se hallan tres v. g. saludas á los dos, y no al tercero por ser tu enemigo; porque todo lo dicho es señal clara del ódio que tienes en tu interior.

278 Lo II. si tu enemigo te habla, ó saluda, pecas mortalmente, si no correspondes á la salutacion. La razon es, porque, aunque el saludar y resaludar es acto voluntario de urbanidad, si no lo haces con tu enemigo, das á entender el ódio que tienes en tu interior. Limítase quando se niega el habla por algun tiempo con el fin de algun justo castigo; v. g. quando el padre por algun tiempo niega á su hijo la habla, por haber casado con persona desigual contra su voluntad, y desdoro de su linage, con tal que no intervenga ódio en el corazon del padre, ni obre por pasion, sino por el zelo de la justicia, para que el hijo reconozca su yerro, y dé satisfaccion de la injuria. Lo mismo enseñan comunmente los Teólogos de qualquier otro superior. Dixe *por algun tiempo*; porque si es por mucho no lo podrá hacer en buena conciencia: tres ó quatro meses es lo bastante, y pasado de ahí, están los padres en mal estado, y no podrán ser absueltos, sobre que deben estar advertidos los Confesores. *Item*, hay otros casos, en que la omision de resaludar, ó no hablar al que hizo la injuria, no será señal de ódio; v. g. quando á una muger le mataron el marido, y habiendo perdonado la injuria, por la gravedad del dolor, no quiere que el matador se ponga en su presencia, no por ódio que le tenga, sino por no renovar el sentimiento. Muchas circunstancias tambien excusan de culpa grave en la omision de estas señales, como son la inadvertencia; la brevedad del tiempo, la parvidad de la materia, la gravedad del sentimiento, y otras semejantes. Lo mismo es, quando casualmente encuentras á quien te injurió, y repentinamente se te muda el rostro, se altera la sangre, ó se mueve la ira, &c. que, como no le tengas ódio, ó pases á desear, ó intentar mal alguno &c.

no pecas en esos movimientos. La razon es, porque todo eso es un movimiento *primò primus*, ó natural, é involuntario, que nace de la aprehension del objeto, en quanto es molesto á tu genio.

279 Lo III. Adviertan los Confesores, que se deben mostrar muy severos con aquellos que no se quieren reconciliar con los que les han agraviado, y son faciles de enojarse aun con sus propios hermanos y parientes. Deben pues negarles la absolucion, quando les niegan el habla, ó no perdonan las injurias: y les deben persuadir, que ninguno se puede reconciliar con Dios, si primero no se reconcilia con su hermano el próximo. Y si se les hace muy duro el hablarles, ó pedirles perdon, se les debe responder, que tambien al amancebado se le hace muy duro dexar la manceba, y no obstante es forzoso que lo haga, si quiere ser absuelto.

§. III.

De las maldiciones.

280 La maldicion es *una imprecacion de cosa mala al próximo*, y *ex genere suo* es pecado mortal contra la virtud de la Caridad, quando es grave el mal imprecado, con deseo de que comprehenda; y se define así: *Est verbum execratorium, quo proximo imprecamur aliquod malum*; v. g. quando dices á tu próximo: *Mas que te quedes muerto, mal rayo te cayga.* La maldicion una es *formal*, y es quando se desea que alcance, ó que tenga su efecto, v. g. dices: *Mas que te quedes muerto*, deseando que esto se cumpla: ésta es pecado mortal. Otra es *material*, y es quando se maldice solo verbalmente, y sin intencion de dañar; v. g. quando los padres maldicen á los hijos, que por otra parte aman, ó uno maldice á otro sin reflexîon, y sin advertencia. Este género de maldiciones no es de suyo pecado mortal, aunque el mal imprecado sea grave, porque aquí no hay intencion y deseo de que comprehendan; mas será pecado venial, y tal vez mortal, por el mal exemplo, y enseñanza. Y se advierte lo siguiente.

281 Lo I. Que maldecir el súbdito á su Prelado, el hijo á su padre, el criado á su amo, aunque solo sea materialmente, es pecado mortal. La razon, porque es un grave desacato, é injuria notable á la reverencia debida á los Superiores; pero esto se entiende, quando los maldicen en su presencia. II. Maldecir á las criaturas irracionales, insensibles, como el viento, tierra, &c. no es *per se* pecado mortal; pero si dichas maldiciones son con expresa relacion á Dios,

Dios, ó con el deseo de damnificar gravemente al próximo, serán pecado mortal; y si se maldicen las criaturas en quanto son obras de Dios, tendrá el pecado mortal la circunstancia de blasfemia, que se deberá explicar en la confesion.

282 Lo III. quando uno maldice á otro, deseando que le alcance la maldicion, aunque luego se le pase, y se arrepienta, no dexa de pecar; porque para el pecado basta que se consienta, aunque sea por brevísimo tiempo. IV. Aunque la falta de advertencia disminuye el pecado, pero si las maldiciones se repiten muchas veces, es señal de que son con advertencia; y si queda despues algun ódio, es señal de que fuéron formales. Advierta el Confesor, que al penitente acostumbrado á maldecir le ha de preguntar, ¿*Si tiene por pecado mortal las maldiciones materiales, y echadas sin intencion*? Porque si las tiene por pecado grave, lo serán así por la conciencia erronea: y procurará sacarle del error, advirtiéndole que no peca mortalmente, como no haya escándalo, como lo hay en las maldiciones consuetudinarias de los padres, y amos; pero si los hallaren reincidentes en maldecir de corazon, no los deben absolver hasta que se emienden, y deberán ponerles remedios preservativos para lograr la emienda. Adviertase tambien, que por quanto este infame vicio de maldecir á los próximos es lenguage propio del Infierno, de suyo escandaloso, corruptivo de la buena educacion, de dificil discernimiento en conocer su gravedad, *hic, & nunc*, y por todo diametralmente opuesto al espíritu del Christianismo; debe tratar con prudente severidad á las personas que viese entregadas á él, ponderándoles muy bien todo esto, amenazándoles con la negacion de la absolucion, negándola en caso necesario, y aplicando aquí respectivamante las doctrinas dadas. *Pat. II. Trat. V.* §. III.

§. IV.

Del escándalo.

283 El escándalo es lo mismo que *lapis offensionis*; esto es, una piedra ó tropiezo para que otro caiga. Opónese el escándalo á la virtud de la Caridad; y se define así: *Est dictum, vel factum minùs rectum, quod est occasio ruinæ spiritualis proximi.* Dícese *dictum*, porque el escándalo se puede dar con palabras. Dícese *factum*, porque tambien se puede dar con obras: Y aquí se comprehende la omision escandalosa; como v. g. de no oir Misa, de no corregir al hijo &c. Dícese *minùs rectum*, porque no solo se da el escánda-

dalo con obras, ó palabras malas, sino tambien con las que tienen apariencia de malas: v. g. tienes en tu casa una muger con quien nunca has pecado, ni tienes intencion de pecar, pero se sospecha en el pueblo que vives mal: aquí cometes pecado de escándalo, y deberás sacarla de casa; porque para el escándalo no se requiere precisamente, que la cosa sea mala en sí, sino que basta que sea menos buena, ó que tenga apariencia de mala. Dícese finalmente: *Quod est occasio ruinæ spiritualis proximi*, porque, si el que oye la palabra, ó ve la obra tuya, es muy virtuoso, que no se moverá á pecar, ó si es tan malo, que, sin que tu le incites, está determinado al pecado, como tú no lo intentes, no hay escándalo, porque no eres ocasion de ruina espiritual del próximo.

284 El escándalo es de muchas maneras: Uno es *activo*, y otro *pasivo*; uno *directo*, y otro *indirecto*; uno de *flacos*, y *pequeñuelos*, y otro *Farisaico*. El *activo* es la palabra, ó la accion que provoca á pecar, y ocasiona la ruina espiritual. El *pasivo* es la misma ruina espiritual del próximo. El *activo*, uno es *directo*, y otro *indirecto*. El *directo* es aquel con que directamente se intenta la ruina espiritual: v. g. Ticio dice palabras obscenas, ó hace acciones torpes en presencia de Berta, con el fin depravado de que ella consienta; este es escándalo *activo directo*. El *activo indirecto* es quando se hace alguna cosa mala delante de otros, con el conocimiento de que les puede ser ocasion de pecar; pero no se dice, ni se hace la cosa con fin de que ellos pequen: v. g. en el caso puesto, Ticio dice palabras obscenas, ó hace acciones torpes delante de Berta, no con ánimo de inducirla á pecar; pero si ella, llevada de su flaqueza, consiente, aquí comete Ticio pecado de escándalo *activo indirecto*, y contrae todas las malicias del objeto, porque aunque no fuese su ánimo inducirla á pecar, fué causa moral de su pecado, que pudo, y debió precaver.

285 El escándalo de *pequeñuëlos*, ó *flacos*, que otros llaman escándalo *dado*, es, quando delante de otros dices, ó haces alguna cosa que en sí no es mala, pero lo es en la apariencia, y á los que la ven les parece mala, y de ella toman ocasion de pecar; v. g. comes carne en Viernes con necesidad, sin manifestar que la tienes; y por eso la comen los que la ven comer inducidos de tu mal exemplo. El escándalo de *Fariseos* (que es escándalo *tomado*) es, quando el próximo *por su malicia* toma motivo para escandalizarse de obras, ó palabras, que ni son malas, ni lo parecen; á la mane-

nera que los Fariseos se escandalizaban de los milagros de Christo. Por este escándalo Farisaico no tienes obligacion de omitir tus acciones; pero por el escándalo de *pequeñuelos*, ó *flacos* hay obligacion de omitirlas, como lo puedas hacer sin grave incómodo tuyo. De todo lo qual se observará lo siguiente:

286 Lo I. Que en el escándalo *activo*, así *directo*, como *indirecto*, se ha de explicar en la confesion la especie del pecado á que el próximo fué inducido; de manera que no satisfaces con decir, *fui causa de escándalo grave al próximo*, sino que debes declarar el pecado específico que al próximo se le ocasionó; v. g. haces alguna accion torpe en presencia de Berta casada, ora sea con intento de que ella consienta, ora sin él, no satisfaces diciendo, *escandalicé á una muger*, sino que debes manifestar el estado que tiene. La razon; porque el escándalo se reduce á aquella especie de pecado que al próximo se le ocasiona; en el caso puesto se le ocasiona á Berta pecado contra castidad, y contra justicia: luego á ese mismo pecado, y circunstancia se reduce el escándalo que la diste. Lo II. Que quando el hombre se acusa de haber llegado á alguna muger, no es necesario preguntarle si fué él quien solicitó, porque lo comun es que el hombre solicita á la muger, y explicada la cópula, bastantemente se explica el escándalo y solicitacion; pero como ésta no se supone tanto en la muger, es necesario hacerla esta pregunta. Lo III. El Superior, ó Prelado, que peca con escándalo de los súbditos, debe declarar en la confesion la circunstancia de su oficio; porque está obligado *ex justitia* á no darles mal exemplo. Lo IV. No es lícito ofrecer, ó convidar con la ocasion de pecar, aunque sea por buen fin, porque nunca es lícito cooperar á lo que es malo.

287 Y aunque algunos dicen que es lícito al padre, v. g. que sospecha el hurto de su hijo, dexarse como olvidada la llave del dinero para cogerlo *in fraganti*, y corregirlo, ó castigarlo, lo contrario es mas probable, y mas seguro; porque el motivo dicho no es bastante para permitir el pecado, y menos para solicitarlo, aunque sea solo *indirectè*, y el fin de la correccion se puede conseguir por otros medios. Henno (*a*). Por la misma razon al que está determinado á hacer un mal mayor, v, g. la sodomía, no solo no es lícito aconsejarle el menor, v. g. la simple fornicacion,

(*a*) Tract. de Virtutibus, disp. 6. quæst. 12. art. 3.

cion, sino que tampoco se le puede proponer el menor mal, para divertirle del mayor, porque esta proposicion es virtualmente consejo, el qual segun todos es ilícito.

288 De donde se infiere lo siguiente: I. Que no es lícito convidar á cenar en dia de ayuno á quien sabes que ha de aceptar la cena, y está determinado á quebrantar el precepto; porque esto seria inducirle, y convidarle con el pecado. II. Que tampoco es lícito pedir mutuo al usurero que está expuesto á dar dinero á usuras, sino que sea en caso de grave necesidad. La razon es, porque aquí se usa del Derecho, y no se intenta el pecado de usura, sino el remedio propio. Asimismo se ha de decir que no pecas, quando pides á un Confesor el Sacramento de la Penitencia, sabiendo que lo ha de administrar en pecado mortal, si no tienes otro que te confiese, y tienes necesidad de confesarte. Lo uno, porque tu necesidad te excusa: lo otro, porque el Confesor puede evitar su pecado por medio de un acto de contricion. Véase lo dicho *Part. I. Trat. V.* §. VI.

TRATADO VIII.

DEL HOMICIDIO.

§. I.

Qué sea homicidio, y de quántas maneras.

289 EL homicidio es gravísimo pecado, y es uno de los que claman al Cielo. Opónese no solo á la justicia conmutativa, porque priva al hombre de la vida, sino tambien á la legal, porque injuria á la comunidad, quitándola injustamente una parte, ó miembro, lo qual es contra justicia legal; y si se hace por ódio del próximo, tiene otra malicia especial contra caridad.

290 El homicidio se define así: *Est injusta hominis occisio.* Explicase. Dícese *injusta*, para significar que el homicidio es contra toda razon, y justicia; pero no lo es el que se hace *servato moderamine inculpatæ tutelæ*, como se dirá despues. Ni tampoco el homicidio, quando al próximo por sus delitos, con autoridad pública le quitan la vida en el suplicio; porque estos homici-

cidios son jùstos. Pónese *hominis occisio*, en que se distingue el homicidio de la mutilacion, y tambien para diferenciar el homicidio del próximo, del homicidio propio; porque este es inmediatamente contra la propia caridad, y el homicidio del proximo inmediatamente contra caridad, y justicia.

291 El homicidio es de tres maneras, *voluntario*, *casual*, *y mixto*. Homicidio *voluntario* es el que se hace con voluntad determinada de matar, y éste se llama propio, y formal; v. g. aguardas á Pedro en un camino, ó campo, &c. y lo matas. El *casual* es una occision material, que se hace sin ánimo ni voluntad de matar; v. g. vas á caza, y disparas á un vulto, juzgando que es fiera, y matas á un hombre: este es homicidio *casual*, ó *præter intentionem*, en el qual no hay pecado, porque no hay occision voluntaria *nec in se*, *nec in causa*. El homicidio *mixto* de casual, y voluntario es aquel, que aunque no es voluntario *in se*, es voluntario *in causa*; v. g. arrojas por la ventana una piedra á la calle, por donde regularmente suele pasar gente, y adviertes que suelen pasar, ó que pasará alguno: casualmente pasa Pedro y le matas; pero no fué tu ánimo el matarle: este es el homicidio *mixto* de casual, y voluntario, y pecaste en él mortalmente; porque aunque aquella occision no fue voluntaria *in se*, fué voluntaria *in causa*, porque debiste poner aquellas suficientes diligencias, que comunmente suelen poner los hombres prudentes en semejante ocasion.

292 Tambien hay homicidio *calificado*, qual es la maquinacion contra el Príncipe, esto es, el regicidio, ó tiranicidio, justísimamente condenados en el Concilio Constanciense: la occision de los padres, hermanos, y demas parientes: el homicidio sacrílego, y el que se hace á traicion: de manera que el homicidio del Príncipe, y de la patria, padres, hermanos, y parientes añade nueva malicia específica contra piedad: el *sacrilegio* añade nueva malicia contra religion, y el homicidio proditorio, ó á traicion, como es matar con veneno, ó por asesinato &c. en opinion de muchos añade nueva circunstancia específica, que se debe explicar en la confesion, por contener especial deformidad de quitar al próximo el Derecho Natural de defenderse.

293 La *mutilacion* se define así: *Est injusta membri amputatio, seu abscisio.* De que se infiere, que para mutilacion se requiere abscision de miembro que se separe del cuerpo. La mutilacion puede ser tambien *voluntaria*, *casual*, y *mixta*, como queda dicho del ho-

homicidio. En este precepto no solo se prohibe el homicidio del próximo, sino tambien el homicidio de sí mismo, porque el hombre no es señor absoluto de su vida, sino usuario, procurador, y guarda; solo Dios tiene dominio, y es Señor de la vida del hombre segun aquello del Sabio: *Tu es Dominus, qui vitæ, & mortis habes potestatem.* De que se infiere, que no es lícito al que se halla condenado á muerte, tomar veneno para anticiparla: pero lícito es en algunos casos, habiendo justa causa, cooperar *indirectè* á la propia muerte; v. g. puede lícitamente el hombre asistir á los apestados, con el peligro de que sele pegue el contagio. Puede lícitamente la muger preñada dexar de recibir la medicina por no abortar aunque tema que ha de morir. Puede tambien el Soldado, y aun está obligado á no desamparar su puesto, aunque esté cierto *moraliter* que ha de morir. Puede tambien exponerse uno á morir por salvar la patria, ó al Príncipe, ó otra persona necesaria al bien público. La razon de todo lo dicho es, porque en tales circunstancias no se mata uno propiamente, y *directè* á sí mismo, sino que directamente se intenta el bien público. Pero nótese, que en ningun caso es lícito exponer al peligro la vida espiritual de la alma.

294 Adviertan los Confesores, que deben reprehender con severidad á las mugeres que comen tierra, carbon, sal, y otras cosas semejantes, y aun negarles la absolucion si fuere necesario, por ser en garve detrimento, y perjuicio de su salud, y es pecado mortal contra la propia caridad. La misma reprehension deben hacer á las personas viciadas en la embriaguez, negandoles tambien la absolucion; porque de ordinario viven sin propósito de emendarse.

§. II.

De la moderacion de la tutela inculpada.

295 * Moderamen *inculpatæ tutulæ* es de Derecho natural; entonces se da quando se hace alguna cosa *hic & nunc* necesaria para conservar la propia vida. De que se infiere, que si yo la puedo conservar con amenazas, con palabras, ó huyendo, no puedo herir al otro: si la puedo conservar hiriendo, no puedo mutilarle: si la puedo conservar precisamente mutilando, no puedo matar. Si se excediese de estos términos, habrá pecado, segun fuese el exceso. Esto supuesto.

296 * Digo lo I. Aunque ninguno está obligado á defenderse de su invasor con defension oc-

ci-

cisiva, puede sin embargo lícitamente, y guardando el *moderamen inculpatæ tutelæ* dicho, matar al invasor injusto, que le quiere matar á él. Pruébase la primera parte; porque en permitir su propia muerte, porque su próximo no muera, exercita un acto de caridad excelente; y mas si lo hiciese con el fin de que el invasor no muera en estado de pecado mortal (*a*). Límitase esto, quando el invadido fuese persona mas necesaria que el invasor, porque ninguno puede ceder de su propia vida en perjuicio de otros, ni del comun. Pruébase la segunda parte; porque *in pari causa melior est conditio innocentis*; y no hay obligacion de amar al próximo mas que á sí mismo. Véase á N. Henno. (*b*).

297 * Digo lo II. Para que la occision en este caso sea lícita, no ha de ser *ad sumendam vindictam, sed ad injuriam propulsandam*, como dice Inocencio III. (cap. 18. *de Homicidio*). Por lo qual el que mata á su invasor, no puede poner la mira en la muerte como fin de su accion, porque esto seria venganza; ni tampoco como un medio para conservar la vida propia, porque esto seria procurar *directè* la muerte, lo qual no se puede hacer sin pública autoridad, y por el bien comun, como dice el Angélico Doct. (2. 2. *quæst.* 64. *art.* 7.). Solo pues el que mata á otro para defenderse, debe poner la mira en su defensa propia, poniendo para esto todos aquellos medios que fuesen necesarios, aunque prevea que de ahí se seguirá la muerte del agresor. Así el citado Henno, y es comun.

298 * Digo lo III. No es lícito matar á otro por la defensa de bienes temporales inferiores á la vida, como son honra, fama, ó bienes de fortuna, aunque sean de mucha consideracion y momento. Es de San Agustin (*c*), en donde dice *Quomodo enim sunt isti á peccato liberi, qui pro his rebus, quas contemni oportet, humana cæde polluti sunt?* Es tambien del Sut. Doct. (*d*), en donde dice que el homicidio, como prohibido por Ley Divina, solo puede ser lícito en los casos exceptuados por el mismo Legislador, la qual excepcion no se halla en los casos de nuestra resolucion. Esta sentencia, por lo que mira á la defensa de los bienes temporales, teste Riardo (*quodlibet.* 7.), tuviéron tambien comunmente los Teólogos y Canonistas hasta el año de 1570, y aun-

(*a*) Cóncina in Comp. l. 5. dissert. 1. c. 4. (*b*) In Decal. disp. 5. q. 4. art. 3.
(*c*) Lib. 1. de Libero arbitrio, cap. 5. (*d*) 4. dist. 15. q. 3. art. 2.

aunque despues tuvo muchos contrarios, tiene ya muchos patronos, aun de los modernos; y con razon, porque es la mas conforme al espíritu del Evangelio, declarado cada dias mas por el órgano de la Iglesia en muchos Decretos pontificios, que se apuntarán abaxo.

299 * Pruébase lo I. En matar por solo defender dichos bienes, nunca puede guardarse el *moderamen inculpatæ tutelæ*; porque esta está fundada en la natural equidad; y no puede haber equidad natural, quando los bienes de inferior órden, como son honra, hacienda &c. se anteponen á los que son de superior órden, como la vida. Lo II. Porque la presente materia es peligrosísima, en que los hombres con facilidad se propasan, deslumbrados con la soberbia, y codicia, que son tan geniales á nuestra naturaleza viciada. A cada uno facilmente le parece que se le hace grave injuria, cada uno, con el amor que tiene á sus bienes, los juzga con mucha facilidad de grave consideracion, y momento; y con la persuasion de que en estos casos es lícito defenderse, aunque sea matando, se cometen homicidios á cada paso, con escándalo del mundo, y en grave perjuicio del linage humano.

300 * Pruébase lo III. Porque está justísimamente condenado por la Iglesia el decir que sea lícito el aceptar el duelo *ad servandas cum honore fortunas*, como consta de la Prop. 4. condenada por N. SS. P. Benedicto XIV. lo qual se entiende aun quando se trata de perder el oficio, *quo se, suosque sustentat*, como consta de la Prop. 1. condenada por el mismo. Pues si esto no es lícito en materia de duelo, ¿cómo podrá ser lícito en materia de homicidio, quando el peligro de homicidio es la principal razon por que está prohibido el duelo? Sé, que muchos Autores, aun despues de los Decretos condemnatorios de Alexandro VII. y de Inocencio XI. dan por lícita la occision hecha para defender la honra, y aun la hacienda en algunos casos; pero tambien sé, que el mismo Señor Benedicto en su Bula *Detestabilem*, se queja de la benignidad de algunos Teólogos, que sin embargo de dichos Decretos, enseñáron algunas opiniones *laxas, & periculo plenas* en materia de duelos, las quales allí condena.

301 De lo dicho se infiere lo I. que si puedes excusar la muerte huyendo de tu agresor, no le puedes en conciencia matar, ni mutilar &c. y esto aunque seas Noble, Militar &c. La razon es, porque aquí no guardas el *moderamen inculpatæ tutelæ*, y tambien porque la fuga en este caso, aunque se juzgue igno-

nominiosa para los ojos del mundo vano, es honorífica para los divinos ojos, y para los prudentes, en cuyo aprecio está la verdadera honra, y no en el de los necios mundanos. Exceptúase el caso de guerra justa, que entónces el Soldado debe, y puede resistir, porque aquí el homicidio se hace por pública autoridad. Infiérese lo II. Que no es lícito matar á quien te dice una contumelia, ó palabra injuriosa, porque así se excede el moderamen de la tutela inculpada: pues una palabra contumeliosa se puede repeler sin matar al agresor. Lo mismo es si te dan una bofetada, ó te hieren con una caña, y el percusor huye; porque la misma fuga es bastante satisfaccion de la injuria; y no hay lugar al *vim vi repellere*. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Prop. 30. que decia así: *Fas est viro honorato occidere invasorem, qui nititur calumniam inferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit; idem quoque dicendum, si quis impingat alapam, vel fuste percutiat, & post impactam alapam, vel ictum fustis fugiat.*

302 Tampoco es lícito al Religioso, y Clérigo matar al que los conmina de infamar ó calumniar, así á ellos, como á su Religion ó estado, aunque no tengan otro medio para defenderse de la calumnia. La razon; porque el Clérigo y el Religioso por la profesion de su estado deben imitar la mansedumbre de Christo. Lo otro, porque en este caso hay otros medios para la propia defensa, como es amenazar al calumniador con la Justicia; y si no fueren oidos, cumplirán con lo que manda el mismo Señor en el Evangelio: *Orad, y pedid á Dios por los calumniadores*, que del silencio y paciencia resultará mayor honor. Véase la Propos. 17. condenada por Alexandro VII.

303 * Infiérese lo III. Que no es lícito á la doncella, aunque sea para defender su honestidad, matar al estuprador: debe defenderse por todos los medios posibles, y aun puede, aunque sea hiriendo, ó mutilando al agresor, porque es ántes su propia integridad que la agena: pero no le puede matar, porque la vida es bien de superior órden, y ninguno la puede quitar á otro sin el consentimiento de Dios, el qual no se halla que lo haya dado en este caso. Henno citado (*art.* 6). Infiérese lo IV. que para conservar, ó recuperar los bienes temporales de grave consideracion, y momento es lícito repeler al agresor, seguirle, maltratarle, y aun herirle, haciéndolo todo con el debido moderamen, y *citra periculum occisionis*. La razon es, *quia, vim vi repellere licet*: y en esto, como se supone, no intenta mas que con-

conservar lo que es suyo, debilitando para este fin las fuerzas del agresor, lo qual es lícito, como insinúa S. Gerónimo (*in cap. 1. Sophoniæ*): *Si quis fortitudinem latronis, & piratæ, & furis diripiat, infirmosque eos reddat, prodest illis sua infirmitas.*

304 * Pero nunca es lícito por el hurto solo poner accion occisiva, porque esto seria exceder el moderamen de la inculpada tutela, como queda aprobado arriba. Dixe *por el hurto solo*; porque si se pone el caso en terminos de que el ladron (lo mismo el injuriante) se repute *certò moraliter* invasor actual de la propia vida, será lícito entónces defenderse occisivamente en la forma dicha. Es del Sut. Doct. *Non video, quòd lex aliqua justa possit statuere hominem occidi pro furto solo. Dico autem solo, quia si est fur, & cum hoc invasor, præsumitur homicida, quia vult occidere, & ad hoc paratus est, si aliquis sibi resistat &c.* (*a*). Y nótese aquí, que algunos, hablando de la doctrina del sutil Maestro en este lugar, pareciéndoles acaso *nimis* rígida; la tratan de *perniciosa en la fe, y llena de temeridad.* Pero siendo tan piadosos, y bien intencionados, nunca pudieran hablar así, sino es habiéndola entendido mal: porque lo que en este pasage enseña Escoto, es en substancia, y aun casi en términos la doctrina misma de San Agustin, referida en el Decreto (*23. q. 5. cap. Si non licet*), como todo se demuestra en la Apología que se pondrá al fin de esta obra.

305 Infiérese lo V. que con mucha mas razon se ha de tener por ilícito y pecaminoso matar al ladron por conservar las cosas temporales, que son de poca consideracion, ó momento, v. g. por un escudo de oro; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Prop. 31. Por lo mismo está tambien declarado por ilícito matar al que injustamente impide que no se consiga la herencia, y al que tambien impide que no se consigan aquellos bienes temporales que actualmente no se poseen, sino que se esperan adquirir; porque esto seria en grave detrimento y perjuicio de la República. Véanse las Proposiciones 32. y 33. condenadas por Inocencio XI.

306 Infiérese lo VI. Que no puede el marido matar á su muger adúltera cogida en fragrante delito de adulterio, ni tampoco al adúltero. La razon; porque aquí no ha lugar dicho moderamen, y puede dar cuenta al Juez para que los castigue, y de ese modo ocurrir á

(*a*) In 4. dist. 15. q. 3. §. De secundo.

á la indemnidad de su honor; pero si el adúltero sacase la espada para matar al marido, podrá éste lícitamente, no hallando otro medio para defenderse, matar al adúltero, porque aquí defiende su vida. *Item*, por la misma razon no puede el padre matar á su hija, ni el hermano á su hermana, halladas en actual delito de fornicacion, ó adulterio. Véase la Prop. 19. condenada por Alexandro VII. que es esta: *Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.*

307 Infiérese lo VII. Que no es lícito matar al Juez injusto, de quien se teme dará injusta sentencia; ni al falso acusador, ni á los testigos falsos, aunque no haya otro remedio para la propia defensa. La razon; porque el matar en este caso no es medio proporcionado, sino excesivo. Y lo contrario está condenado en la Propos. 18. por Alexandro VII. que decia así: *Licet interficere falsum accusatorem, falsos testes, ac etiam Judicem, à quo iniqua imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum vitare.*

§. III.

De la restitucion por el homicidio.

308 LA restitucion por el homicidio es débito de justicia conmutativa, y debe preguntar el Confesor al penitente que se acusa de algun homicidio voluntario injusto, si el muerto ha dexado muger, hijos, ó padres á quien mantener, para mandarle restituir los daños causados por el homicidio. La razon es, porque el que es causa moral injusta de algun daño ocasionado al próximo, está obligado de justicia á resarcirlo. Es comun, y se advierte lo siguiente:

309 Lo I. Que si uno mata á una persona rica, que no gana cosa alguna con su trabajo, solo está obligado á restituir los gastos de las medicinas, si las hubo; pero si el muerto era oficial, labrador, &c. que con su trabajo ó agencia mantenia su familia, está obligado el homicida á restituir lo que ganaba, rebaxando los gastos forzosos de su persona: de manera, que si el muerto ganaba, v. g. cinco reales al dia, y gastaba tres en comer y vestir, solo debe el homicida restituir dos reales cada dia, descontando los dias de fiesta. Pero como en esto no puede darse punto fixo, el modo mas acertado es, que el homicida se componga con los herederos forzosos, dando un corte á la materia *ad arbitrium boni viri.* II. Que si el homicida fue provocado, y el homicidio lo hizo con el *moderamen inculpatæ tutelæ*, no está obligado á la restitucion, si no que hubiese exce-

cedido en el dicho *moderamen*. La razon es, porque siendo provocado el homicida, no es causa moral, y eficaz del daño ocasionado en este caso. Dixe *si no es que haya excedido el moderamen de la inculpada tutela*, porque habiendo excedido, estará obligado á restituir. Bien es verdad que algunos DD. dicen, que el que mata á otro excediendo el moderamen, solo estará obligado á restituir el prorate del exceso de dicha moderacion; pero mas seguro y verdadero es lo primero.

310 Lo III. Que por la vida, miembro, ó cicatriz nada se debe restituir; porque todas estas cosas son bienes de órden superior, que no son precio estimables; pero se debe pedir perdon. Mas si se siguiera algun daño, hay obligacion á restituirlo; v. g. cruzas la cara á una muger, no debes restituirle cosa alguna por las señales que le hiciste, sino por los daños ocasionados. De manera que debes restituirle los gastos de la curacion, y el lucro que no ganó estando en la cama, descontando el gasto de la comida; y si estaba para tomar estado de matrimonio, y por la deformidad no puede casar con igual, se debe resarcir el daño á juicio de hombre prudente. Lo IV. Que por el homicidio puramente *casual*, ó *præter intentionem* no hay obligacion á restituir cosa alguna, no siendo voluntario por lo menos *in causa*.

311 Adviertan los Confesores, que á los homicidas deben imponer en penitencia, que hagan celebrar algunas Misas, ó que den algunas limosnas, segun su posibilidad, por el ánima del muerto; y asimismo que ayunen, y otras obras de penitencia, á proporcion de lo horrible de su delito, segun las circunstancias del homicidio, aplicándolo todo por el ánima del muerto.

§. IV.

Del Aborto.

312 EL procurar el aborto es *per se* intrinsecamente malo, y así nunca es lícito procurarle, ni aun ántes de animarse el feto, ni aunque sea por temor de que la madre quede infamada. Véanse las Proposiciones 34. y 35. condenadas por Inocencio XI. Pero se dudará, ¿si es lícito á un Médico, estando el feto animado, dar á la madre gravemente enferma una bebida, ó aplicar otro medicamento, con el qual ha de abortar, siendo por otra parte tambien conducente para la conservacion de la vida de la madre? Respondo á la duda. Estando el feto animado, no es lícito aplicar á la preñada, aunque se halle en peligro de muerte, me-

medicamento alguno, que se ordene al aborto del feto, aunque sea con el fin de que viva la madre. Pruébase; porque quando peligra la vida espiritual del próximo, y tu vida corporal, primero es la vida espiritual de tu próximo, que la corporal tuya, como dice la comun de los DD. pero no estando animado el feto, ó si lo está, no habiendo esperanza de que reciba el Bautismo, lícito le será al Médico aplicar algun medicamento, que directamente *primò, & per se* se ordena contra el humor pecante de la enfermedad; aunque *per accidens* se tema el aborto, ó la occision del feto. El fundamento es, porque como la vida del feto pende de la vida, y salud de la madre, el medicamento que *primò, & per se* se ordena á la vida de la madre, *secundariò* se ordena tambien á la vida, y salud del feto, y si en tal caso perece el feto, es *per accidens, y præter intentionem.*

313 Los que procuran, aconsejan, ó dan favor para el aborto estando animado el feto, consumada la obra, y seguido el efecto, no solo son homicidas, sino que incurren en excomunion mayor reservada, la qual puso Sixto V. en su Constitucion que empieza: *Effrænatam*, expedida en Noviembre de 1588. pero despues Gregorio XIV. en su Constitucion que empieza: *Sedes Apostolica* expedida en el mes de Junio de 1591. la moderó en quanto á dos efectos: el primero en órden á la absolucion del pecado, y excomunion, que segun la Constitucion Gregoriana solo queda reservada al Obispo, y puede darla *in foro conscientiæ* qualquier Confesor, si fuese por el Ordinario especialmente deputado para oir en las confesiones estos casos. El segundo es, que no incurran en excomunion estando sin animar el feto, como ordenaba en su Constitucion Sixto, sí solo estando animado; y que no quede reservada al Papa, como disponia el mismo Sixto, sino que tambien puedan absolverlo los Obispos, y los demas Confesores por la Bula de la Cruzada. Lo mismo es, aunque no se siga el efecto del aborto, habiéndose consumado la obra de tomar la preñada la medicina con el fin de abortar, porque la excomunion se fulmina *contra auxiliantes, consulentes, vel procurantes abortum*; pero no se incurre en la censura quando el feto no está animado, porque aquí no hay propiamente homicidio.

314 * Si los que procuran el aborto del feto animado son Clérigos, ademas de la sobredicha excomunion, incurren tambien *ipso facto* no solo en la privacion de todo privilegio Clerical, sino tambien en la de Oficios, Dignidades, y Beneficios Eclesiásticos y en la inhabilidad para ob- te-

tenerlos: si son seculares, incurren tambien en la inhabilidad para Ordenes, y para los demas Oficios y Beneficios de la Iglesia, y todos incurren en la irregularidad de homicidio voluntario, aun en el caso de solo dudarse si está animado el feto. Todas estas penas permanecen aun reservadas al Papa, segun la Constitucion de Sixto, porque en esta parte nada inmutó la dispensacion de Gregorio.

315 * Acerca de quando se anima el feto no puede establecerse cosa fixa. La sentencia mas comun era que el varon se anima á los quarenta dias, poco mas ó ménos, y la hembra á los ochenta, y que en duda se presume varon; pero ya es probabilísima, y muy fundada la que dice animarse el feto en los primeros dias inmediatos al congreso matrimonial; y aun muchos quieren que esto sea en el instante inmediato de la concepcion. Esta sentencia, que como dice Roncaglia fue recibida con aplauso, es la que hoy dia va prevaleciendo, y debe ser muy atendida, por lo menos quanto al efecto de socorrer con el Santo Bautismo á los partos abortivos, aunque sean de poco tiempo. Por lo qual en qualquier aborto, sea del tiempo que fuese, deberán los padres y demas circunstantes, antes de arrojar el feto, como muchas veces con sobrada inconsideracion se hace, explorar con exquisita diligencia, si tiene algun movimiento, ó algun otro indicio de vida: y si no les constase ciertamente que está muerto (lo que podrá constarles así raras veces), bautizarlo *sub conditione, si est capax*, aunque sea quando está envuelto en las secundinas.

316 * Los Párrocos tambien deberán instruir sobre este punto á las parteras, y generalmente á sus feligreses, previniéndoles, que nunca es lícito matar al feto aunque parezca monstruoso. Véase á Francisco Manuel Cangiamila en su erudito libro intitulado: *Embriología Sacra* (a), impreso en Madrid año de 1774. en donde prueba, que los auxîlios suficientes que Dios nuestro Señor á nadie niega, porque en quanto está de su parte quiere la salud de todos, segun aquello de San Pablo, *Vult omnes homines salvos fieri &c.* los prepara Dios á los párvulos *præsertim dum adhuc sunt intra matris uterum*, concediéndolos á sus padres, para que oren por su buen logro, y el feliz exîto hasta que lleguen á estado de recibir el Santo Bautismo. Y de consiguiente la omision culpable que los padres tienen en rogar á Dios por la indemnidad de su prole, el poco cuidado de las ma-

(a) Lib. 1. cap. 5. & sequent. por todo el lib. 4.

madres en reservarse quando están en cinta de aquellas acciones que pueden ocasionar el aborto; y finalmente otros pecados que suelen cometer ambos consortes, especialmente los de intemperancia en el uso del matrimonio, son la causa de que haya tantos abortos y partos desgraciados, y de que innumerables almas se pierdan para Dios, por no haber alcanzado el Santo Bautismo, de las quales les pedirá el Señor estrechísima cuenta, porque pudiendo y debiendo haber estorbado tan lamentable pérdida, no lo hiciéron.

317 * Todo esto hace ver el gran cuidado y desvelo con que los que tienen *Curam animarum*, ó ya ordinaria, como los Obispos y Párrocos, ó ya delegada, como los demas Predicadores, y Confesores, deben proceder en este gravísimo punto: de lo qual tienen buen exemplo en S. Francisco de Sales, San Cárlos Borromeo, Benedicto XIV. y otros zelosísimos Prelados, que han puesto, como era debido, su consideracion en esto; cuyos edictos y documentos se pueden ver recogidos allí mismo en la citada obra. Exhortarán pues á todos generalmente, que hagan especial oracion á Dios, para que á todos los párvulos les conceda proporcion y tiempo para ser regenerados en las aguas del Bautismo.

318 * A los padres avisarán de esta especial obligacion, y tambien de la que tienen de procurar el que sus párvulos sean luego bautizados. A las madres quando están en cinta se les advertirá el sumo cuidado con que deben vivir, para que no se malogre el parto: que en el tiempo del preñado freqüenten los Santos Sacramentos de Penitencia, y Eucaristía: que pidan oraciones á las personas devotas, y ellas las hagan, no solo para evadir su propio peligro temporal, sino principalmente por la salud espiritual suya, y de sus párvulos. Será tambien importantísimo, que luego que reconozcan haber concebido, levantando el corazon á Dios, y avivando la fe, le pidan con confianza se digne de justificar la prole por algunos de aquellos medios que caben en el dilatado espacio de su adorable providencia.

§. V.

Del duelo ó desafio.

319 EL duelo se define así: *Est pugna inter duos ex condicto seu ex conventione suscepta; hoc est designando arma, tempus, & locum cum periculo vitæ, aut gravis vulnerationis.* De donde se infiere, que quando se señala tiempo, pero no lugar, no hay desafio; y lo mismo es quando se señala lugar,

pero no tiempo; y aunque se señale el tiempo, y lugar para reñir, pero no con armas, sino con los brazos, ó puños, tampoco hay desafio; porque en estos casos faltan las condiciones esenciales puestas en la definicion. En el desafio hay tres pecados mortales distintos en especie contra tres virtudes: uno contra caridad propia, por el riesgo á que se exponen los duelantes de perder la propia vida: otro contra justicia por el peligro de matar al próximo: otro por el escándalo que se ocasiona. Y se resuelve lo siguiente.

320 Lo I. Que si dos tienen una contienda, v. g. en la Iglesia, y dicen: *Salgamos fuera, que no estamos bien aquí*, aunque estos salgan, saquen las espadas y riñan no hay desafio; porque aquí no hay pacto, ó convencion de reñir, sino que mudar de puesto es por la reverencia que se debe al Templo de Dios. II. Que si ves á tu enemigo que viene armado contra tí, y tu te vas á armar, le buscas, y riñes con él tampoco hay desafio, porque no precedió pacto, ó convencion, señalando tiempo, y lugar. III. Que si alguno te provoca á reñir, y tu le respondes, que en tal sitio ó puesto sueles acostumbrar á estar, y que te sabrás defender, tampoco hay desafio, porque aquí falta el pacto, ó convencion de reñir. Mas en todos estos tres casos aunque no haya desafio, pecarás mortalmente, como es claro. Y se notará lo siguiente.

321 * I. Que nunca es lícito admitir el desafio por evitar la infamia, como consta de la Propos. 2. condenada por Alexandro VII. que decia así: *Vir equestris ad duellum provocatus potest illud acceptare, ne timiditatis notam apud alios incurrat.* Lo qual se entiende aunque la nota de infamia estuviese conjunta con peligro de perder el puesto, la promocion á mayor grado, ó otra qualquiera conveniencia temporal, y aunque se supiese que el duelo no se habia de seguir efectivamente: sin que el miedo de incurrir en los expresados daños sea bastante para excusar las penas puestas por la Iglesia contra los duelantes; pues aunque algunos Autores modernos, sin embargo de los Decretos condemnatorios de Alexandro VII. é Inocencio XI. dixeron lo contrario, N. SS. P. Benedicto XIV. en su Bula *Detestabilem* en 10. de Noviembre de 1752. teniendo por laxâ, y peligrosa su doctrina en este punto, la condenó en cinco Proposiones, que podrán verse abaxo en la *Part. VIII.* en donde las pondremos á la letra con una explicacion sumaria.

322 * Adviértase lo II. Que contra los duelantes, sea el duelo solemne, ó sea privado, sígase,

se, ó no el efecto de la pelea, lleguese al lugar del desafio, ó no se llegue, siempre que el duelo se aplazó, hay puestas por la Iglesia pena de infamia, confiscacion de bienes, y pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, reservada al sumo Pontifice: en la qual incurren tambien los padrinos, los que acompañan, los que aconsejan, los que van á ver, y ser testigos del desafio (no los que los miran casualmente); y finalmente todos los que cooperan á él en algun modo, y los que no lo impiden, pudiéndolo, y debiendo.

323 * Así consta de muchas determinaciones Pontificias novisimamente confirmadas por Benedicto XIV. en la citada Bula *Detestabilem*, en donde aplicando, y declarando las enunciadas penas, determina, que si alguno en duelo público, ó privado matase á otro, ya suceda la muerte en el lugar mismo del conflicto, ya en otro qualquiera por la herida que se causó en el duelo, sea el homicida (como quien lo es con ánimo premeditado) privado del privilegio de la inmunidad Eclesiástica, y que pueda ser extraido del lugar Sagrado, en la forma que los Sagrados Cánones disponen en los otros delitos exceptuados.

324 * *Item*, declara y determina, que la privacion de sepultura Eclesiástica impuesta por el Tridentino á los que mueren en el lugar del duelo, se incurre siempre *etiam ante sententiam Judicis* tambien por aquel que muere *extra locum conflictus ex vulnere ibidem accepto*, ya sea el duelo público, ya privado, y sin embargo de que el herido ántes de morir haya dado señales de penitencia, y haya sido absuelto de todos sus pecados, y censuras; pues esto no obstante manda su Santidad, que al que así murió no se le dé sepultura Eclesiástica, quitándoles á los Obispos y demas Ordinarios la facultad de interpretar y dispensar en esta pena.

PRECEPTO SEXTO DEL DECÁLOGO.

Non mœchaberis. Exod. cap. 20.

325 En este Precepto no solo se prohibe por el *non mœchaberis* el adulterio, que propiamente es *mœchia*, sino tambien todo quanto en materia venerea se opone á la virtud de la castidad. Y se preguntará lo siguiente:

I. *Si ha tenido algun pensamiento deshonesto, deleitándose en él*

él voluntariamente; y si ha deseado executar lo mismo que pensaba.

II. Si ha dicho palabras deshonestas provocativas.

III. Si ha tenido ósculos ó tactos con alguna persona; de qué estado era; si fué con deseo de pecar con ella; y si de esos tactos, ósculos, &c. se siguió polucion.

IV. Si ha solicitado á alguna muger, y de qué estado era, casada, doncella, &c.

V. Si en este vicio ha sido á otros ocasion de ruina, ó si ha hecho violencia á alguno para pecar con él.

VI. Si ha tenido entrada en alguna casa sospechosa, ocasionando escándalo á otros, ó con peligro de ofender á Dios.

VII. Si ha deseado ver á alguna muger desnuda, ó ver algun acto indecente.

VIII. Si consigo mismo ha tenido tactos deshonestos; si se siguió polucion, ó la procuró tener; y si en la polucion se acordaba de alguna muger, deseando pecar con ella.

IX. Si ha tenido con muger acto carnal consumado, y de qué estado era la muger.

X. Si ha cometido alguna bestialidad ó pecado nefando con persona de su mismo ó diverso sexô.

XI. Si se ha jactado ó alabado de algun pecado deshonesto, y de qué estado eran las personas que le oyeron.

XII. Si ha provocado á otros á pecar con su trage profano, y su aliño, ó cantando cosas profanas, ó diciendo palabras mal sonantes, ó si ha baylado, haciendo meneos lascivos.

XIII. Si habiendo tenido algun sueño deshonesto, tuvo complacencia de él estando despierto, ó si ántes dió causa culpable para él.

XIV. (Al penitente casado). *Si ha negado el débito sin justa causa, ó si ha usado mal del matrimonio, no guardando órden natural, ó impidiendo la generacion, derramando fuera.* Finalmente se deben preguntar las reincidencias, ó mal hábito en los pensamientos consentidos, poluciones &c. Y que diga el amancebado el tiempo de su iniqua correspondencia, y si persevera la ocasion, para negar ó diferirle la absolucion.

TRA-

TRATADO IX.

DE LA LUXURIA.

§. I.

Qué sea luxuria, y quáles sus especies.

326 LA *luxuria* se deriva de *luxus*, que es lo mismo que superfluidad ó exceso en cosas venereas, y viene á ser, que *luxurioso* es lo mismo que *dado á deleytes venereos*. Defínese así: *Est inordinatus appetitus venereorum*. De otro modo: *Est vitium inclinans ad venereorum usum inordinatum*. La *luxuria* no es otra cosa que un apetito desordenado, ó uso de delectacion venerea, que se siente *circa partes libidinosas corporis commotione spirituum generationi inservientium*. Es pecado mortal *ex genere suo, & in toto genere suo*; es inmediatamente opuesto á la virtud de la castidad.

327 En materia de luxuria, ó en la delectacion venerea, siendo deliberada perfectamente, no se da parvidad de materia, ni se debe admitir; y decir lo contrario es improbable, temerario, y escandaloso. Pruébase tambien con razon, porque toda delectacion venerea *ex fine operis* se ordena á la polucion, *imò est inchoata pollutio*; el movimiento voluntario de polucion es mortal: luego qualquiera delectacion venerea aunque sea la mas leve ó mínima es pecado mortal. La mayor consta de Galeno (*a*), donde dice, que la delectacion venerea es polucion incoada. La menor es clara, y la conseqüencia formal. Véase la Propos. 40. condenada por Alexandro VII.

328 Las especies de luxuria son siete. La I. es la *simple fornicacion* entre solteros, ó libres. La II. el *adulterio* entre casados, *saltem ex una parte*. La III. el *estupro*, que es desfloracion de doncella. La IV. es el *incesto*, que es entre consanguineos, ó afines en grado prohibido. La V. es el *sacrilegio*; y es el que se comete en lugar sagrado, ó con persona consagrada á Dios por voto de castidad, ya sea simple ó solemne. La VI. es el *rapto*, que se ha-

(*a*) Lib. 4. de Usu Partium, cap. 9. y 10.

hace quando con violencia se arrebata la persona *causa explendæ libidinis.* La VII. es el pecado *contra naturam*, el qual es toda desordenada y voluntaria efusion de semen *extra vas debitum.* La *impudicicia*, que consiste en los tactos, ósculos, amplexôs, palabras torpes &c. de que abaxo se dirá, que son tambien especie especialísima de luxuria, segun sentencia de muchos, con los quales me conformo.

§. II.

De la simple fornicacion.

329 La primera especie de luxuria es la *simple fornicacion*; y se define así: *Est concubitus inordinatus soluti cum soluta corrupta.* Es pecado mortal; y lo contrario es heregía condenada en la Clement. *Ad nostrum, de hæreticis.* Consta tambien de lo que dixo el Apóstol (*ad Ephes. cap. 5.*) *Omnis fornicator, aut immundus::: non habet hæreditatem in Regno Christi, & Dei*, es mala *ab intrinseco*, y prohibida *jure naturæ.* La razon es, porque para la perfecta educacion de la prole, segun el órden de la naturaleza, no solo se requiere el cuidado de la madre, sino mucho mas el del padre, por quien ha de ser instruido y defendido el hijo: y como la prole que se tiene de la simple fornificacion, puede sospechar el padre que no sea suya, no se haria cargo de ella; y así seria en grave detrimento de la prole: lo qual es contra Derecho natural, como es claro. Confírmase, porque lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Propos. 48. que es esta: *Tum clarum videtur, fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia interdictam, ut contrarium omnino rationi dissonum videatur.*

330 A esta especie de luxuria se reduce tambien el *concubinato*, el qual es fornicacion continua con soltera, y cohabitacion con ella como si fuera muger propia. Es pecado muy grave y peligroso: y así el concubinario, como la concubina no deben ser absueltos, aunque él alegue que ella es muy necesaria para su asistencia, y no ha de hallar otra que le sirva. Y lo contrario está condenado por Alexandro VII. Propos. 41.

331 Tener un Católico cópula con una muger infiel, es circunstancia que muda de especie, segun Lugo, y otros; porque estando prohibido por la Iglesia el matrimonio con persona infiel por el peligro de la mala educacion de la prole, ademas del de perversion, subsistiendo el mismo peligro en la cópula, añade nueva malicia específica; pero, segun otros, solo es circunstancia agravante. Bien es verdad, que

que la simple fornicacion con Judía judaizante será circunstancia especie distinta, que pertenece á sacrilegio. La razon; porque la conjuncion con persona Judía judaizante está *meritissimè* prohibida por la Iglesia en honra del Christianismo, y por el peligro de la perversion. El que tiene cópula carnal con soltera, no satisface á la confesion, diciendo: *Commisi cum soluta grave peccatum contra castitatem*, sino que debe explicar la cópula. La razon, porque no se explica bastantemente el pecado: pues los ósculos, tactos, &c. son graves pecados contra castidad, y no son cópula; y porque lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Propos. 25. que decia así: *Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit confessionis præcepto, dicens: commisi cum soluta grave peccatum contra castitatem, non explicando copulam.*

§. III.

Del Adulterio.

332 EL *adulterio* se define así: *Est inordinatus concubitus cum persona conjugata.* El adulterio tiene dos malicias contra castidad, y contra justicia, por la grave injuria que se le hace al consorte. El adulterio puede ser de tres maneras. I. Quando el casado tiene cópula con soltera. II. Quando la casada tiene cópula con soltero. III. Quando los dos que tienen cópula ilícita, cada uno está ligado con matrimonio. En este último modo hay dos adulterios número distintos, que se deben explicar en la confesion. Y es la razon; porque aquí hay dos injusticias: una, que hace el casado á la propia muger; y la otra que hace al marido de la otra.

333 Tener cópula con muger casada, aun consintiéndolo su marido, es adulterio. La razon, porque esto es gravemente injurioso al Sacramento, y al estado matrimonial. Lo otro, porque aunque por el matrimonio se concede derecho al marido para usar del cuerpo de su muger, no para que lo ceda á otro. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Propos. 50. *Copula cum conjugata, consentiente marito non est adulterium: adeoque sufficit in confessione dicere, se esse fornicatum.*

334 El casado que conociendo á su muger, en la actual cópula la material pone su pensamiento, y se deleyta en otra, aunque no la desee por parte de su voluntad, contrae la malicia de adulterio interno; que se debe explicar en la confesion. La razon, porque dado que la delectacion morosa no contraiga las circunstancias del objeto, como dicen algunos DD. lo qual no admito; pero el casado no se puede des-

nudar de la circunstancia de que está vestido.

335 El adulterio, así por parte del marido, como de la muger, tan grave es el uno como el otro, considerado *secundùm se*, y segun la fidelidad que ambos se deben guardar; pero mirando la vergüenza, el escándalo, y el daño que procede del adulterio de la muger, mayor y mas grave es el adulterio que ella comete, que el que comete su marido. La razon es; porque la muger no puede satisfacer á dos varones, al marido, y al adúltero; pues ordinariamente *ex commixtione seminum* se impide la generacion. Lo otro; porque dado caso que no se impida, es en grave perjuicio de la prole, por ser cosa incierta á quien se ha de atribuir la generacion, si al marido, ó si al adúltero; y como se dexa conocer, es contra la buena educacion de la prole. La cópula con esposa agena, de futuro añade nueva malicia de injusticia, que se deberá explicar en la confesion, por el agravio que se hace al esposo, y si la esposa es doncella, interviniendo violencia ó engaño, tiene tambien la malicia de estupro.

336 Adviértase aquí, que quando la casada sabe con certidumbre moral que un hijo de los que tiene es habido en adulterio, no está obligada á declarar con ignominia suya, que aquella prole es espuria. La razon es, porque los bienes de fortuna de que pueden ser privados los hijos legítimos, ceden al bien de la fama de la madre. Lo otro, porque viviendo, y sabiéndolo el marido, corre gran peligro de su vida: y la vida, y fama de la madre son de mas alto órden que los bienes de fortuna de los hijos. Y si la imprudente madre lo declara, no está obligado el hijo espurio á creerla por mas que lo jure; porque la tal declaracion repugna á la piedad de la madre. Lo otro, porque puede ser que lo haga por tener aversion á uno, y especial amor á otro, como muchas veces sucede; por cuyas razones no está obligado á creerla. Lo que debe hacer la madre en este caso, es compensar con sus bienes propios, ya dotales, ya parafernales, el agravio ocasionado por su adulterio á los hijos legítimos, mejorandolos en todo lo posible. Así el Sut. Doct. (*a*), y es comun. Tambien puede aconsejar al hijo espurio, que se haga Religioso, persuadiéndole que haga renuncia en favor de los legítimos.

337 Díxe, *quando la madre lo sabe con certidumbre moral*; porque si está en duda si el hijo es legíti-

(*a*) 4. dis. 15. quæst. 2.

timo, ó espurio, no estará obligada á tanto. Pero deberán sin embargo, no pudiendo componer que el hijo entre Religioso, así ella como el adúltero, resarcir los daños y gastos á proporcion de la duda: lo qual puede la muger hacer, trabajando algo mas que lo ordinario para aumento del caudal. Y la razon de todo es, porque así el marido como los hijos ciertamente legítimos, tienen derecho cierto á que no se les perjudique, *& in dubio melior est conditio innocentis, quam nocentis*; lo qual sucederia al contrario si se dieran por desobligados del todo los adúlteros (*a*).

338 El adúltero está tambien obligado *ex justitia* á restituir á los hijos legítimos los daños que les sobrevinieron por razon del espurio: aunque no le dé consejo á la adúltera de que *supponat partum*, engañando al marido. La razon es, porque el adúltero por su acto iniquo fue causa *ex se* de los daños seguidos á los hijos legítimos. Si bien, dice Villalobos, que no estará obligado con peligro de perder su vida, ó fama, por ser de orden superior á la hacienda. Las penas de los adúlteros son *separatio tori*, perder el derecho á pedir el débito, pérdida de la dote, é infamia. Consta del Derecho.

§. IV.

Del Estupro.

339 EL *estupro* se define así: *Est concubitus cum persona virgine, quo ejus virginitas defloratur, ipsa nolente*: porque quando la doncella consiente voluntariamente en la defloracion, no hay estupro, sino simple fornicacion; pero quando es engañada ó inducida por fuerza absoluta, con importunos ruegos, alhagos, temor, ó promesa fingida de matrimonio, comete el estuprador otro pecado mas contra justicia, por la injuria que hace á la doncella; y está obligado en el fuero de la conciencia á casarse con ella, ó á dotarla respectivamente, segun su posibilidad y medios, á juicio de varon prudente. Pero si ella, sin hacerle violencia, ni física ni moral, libremente consiente en la defloracion, aunque se le deberá dar alguna cosa *ex charitate*, no estará obligado el varon á dotarla *ex justitia*: mas le obligarán en el fuero externo, y debe obedecer la sentencia.

340 * Dixe *á casarse*, *ó á dotarla respectivamente*; porque si el estupro fue en virtud de promesa de matrimonio, aunque fue-

(*a*) Henno de Restit. disp. 6. q. 8.

fuese fingida, no satisface el estuprante con dotarla, y estará obligado á casarse determinadamente; como se dixo en la *segunda Part. n.* 802. Exceptúase, dice Henno (*a*), si la doncella por razon de la notable desigualdad, y otras circunstancias, pudo, y debió advertir la ficcion, que en este caso *non censetur decepta*, y bastará dotarla segun el daño. Mas si éste no resultó, por quanto la estuprada casó sin embargo con conveniencia igual, *per se loquendo* á nada estará obligado el estuprador. Si el estupro se hizo sin promesa de matrimonio, cumple el estuprante con casarse, ó dotar á la estuprada: mas si éste rehusa el matrimonio, debe dotarla no obstante eso, por la injuria que le hizo. En toda suposicion, si el delito se hizo público por culpa del estuprante, debe éste resarcir todos los daños.

341 Si dos carnalmente conocen á una muger, y ésta concibe, estarán ambos obligados á dar alimentos á la prole, aunque se dude qual de los dos es el padre. El fundamento es, porque no hay razon para que quede dasamparada la prole; y aunque hay opinion contraria, pero es debido que el Confesor se incline á la primera, y la practique; y mas si la madre fuere pobre, y no tuviere medios para alimentar al hijo. Díxose en la definicion del estupro, *concubitus cum persona virgine*; porque en la sentencia mas segura, quando el varon es obligado á perder su virginidad, hay tambien malicia de estupro, que se deberá explicar en la confesion. Tambien, segun sentencia de Santo Tomas, y otros doctísimos Teólogos, se deberá explicar en la confesion la cópula con virgen, aunque ella libremente consienta; porque aun en tal caso hay especie de luxuria, distinta de la simple fornicacion. Véase al continuador de Tournely, *tom.* 3. *cap.* 3. *art.* 2. *in Decálogo.*

§. V.

Del Incesto.

342 El incesto se define así: *Est concubitus inordinatus cum consanguinea, vel affine usque ad quartum gradum.* La malicia de este vicio consiste en la irreverencia que á la sangre se hace, teniendo acceso con persona parienta por consanguinidad, ó afinidad; y tiene este vicio dos malicias distintas contra castidad, y piedad, que se deberán explicar en la confesion. La afinidad, si nace de cópula lícita, que es la matrimonial, se extiende has-

(*a*) De Restitutione, disp. 6. quæst. 6.

hasta el quarto grado; y si de cópula ilícita, hasta el segundo *inclusivè*. Tambien es incesto tener cópula con persona parienta de cognacion espiritual, de la legal que nace de la adopcion, y de pública honestidad.

343 Algunos DD. son de sentir, que no es necesario que el penitente explique el grado de incesto: y así dicen, que si el padre tiene acceso con su hija, ó el hijo con su madre, satisfacen diciendo: *Commisi incestum.* Fundanse, en que la malicia del incesto consiste en la irreverencia que se hace á la conjuncion de la sangre; y la mayor, ó menor conjuncion no varían la especie. Pero lo contrario es mas probable: así se deberá explicar. La razon es, porque los pecados no se distinguen en especie precisamente por la oposicion á diversas virtudes, sino tambien por la oposicion á diversas honestidades de una misma virtud; el incesto que se comete entre padre é hija, ó entre hijo y madre, ó entre hermanos, dice oposicion á diversa honestidad, que si lo cometieran con otros parientes en los demas grados: luego, &c. Pruébase la menor: la honestidad del hijo con la madre, y del padre con la hija, es de Derecho Natural, y no lo es la de los otros grados; y así vemos que los Sumos Pontífices dispensan en todos los grados, menos en el primero: luego entre padre, é hija, madre, é hijo, &c. hay diversa honestidad que en los otros grados.

344 El incesto que se comete con persona consánguinea es mas grave que el que se comete con persona afin, siendo en igual grado. La razon, porque mas estrecho é íntimo es el parentesco que resulta de la propia sangre, que el que proviene de la extraña. Los tactos, ósculos, &c. con persona parienta en grado prohibido contraen la malicia de incesto, que se debe explicar en la confesion, aunque no se tengan con ánimo de pasar á la cópula. La razon, porque dichas indecencias se ordenan *ex fine operis* á la cópula; y como esta con persona parienta tenga la malicia de incesto, que se debe explicar en la confesion, tambien los tactos, ósculos, &c. Tambien el incesto espiritual es de suyo mas grave que los otros, porque se viola vínculo mas noble.

§. VI.

Del Sacrilegio en especie de luxuria.

345 EL sacrilegio se define así: *Est peccatum luxuriæ, quo persona sacra, seu Deo per votum, sive solemne, sive simplex castitatis, dicata, vel locus sacer per actum venereum violatur.* Explícase por partes. Dícese, *peca-*

catum luxuriæ, en lugar de género, por ser comun al sacrilegio, incesto, y demas especies, que todos son pecados de luxuria. Pónese, *quo persona sacra, seu Deo per votum, sive solemne, sive simplex castitatis, dicata*, para significar que el sacrilegio en especie de luxuria se comete quando se viola alguna persona consagrada á Dios por voto solemne, ó simple de castidad: lo qual puede suceder de tres maneras: I. Quando la persona sacra consiente en la obra torpe exterior, y tambien en la interna delectacion. II. Quando la persona *non sacra* consiente en peçar torpemente con persona sacra. III. Quando ambas personas que pecan torpemente están consagradas á Dios. Dícese finalmente, *vel locus Sacer per actum venereum violatur*, para significar que el sacrilegio en especie de luxuria tambien se comete quando en el lugar sagrado se tiene el acto venereo: no solo el ilícito, sino tambien quando es lícito, como en los casados quando no interviene justa causa; y tambien por la efusion del semen humano, como se dixo arriba en el primer precepto del Decálogo *Trat. II.* §. VII. El sacrilegio tiene dos malicias, contra castidad, y religion; y se resuelve:

346 Lo I. Que el que pecó con quien tiene hecho voto de castidad, necesita declarar si el voto es simple, ó solemne; porque aunque no se distinguen en especie, sino *accidentaliter*, *penes magis, aut minus*, es circunstancia agravante *notabiliter*. II. Que si ambas personas que pecan son consagradas, es duplicado sacrilegio, y distinto en número; y así se debe explicar; porque aquí hay dos injurias, y dos irreverencias número distintas. III. Que si el que tiene hecho voto de castidad *tactibus manuum suarum alium polluit*, aunque no tenga delectacion propia, peca contra el voto, con circunstancia de sacrilegio, que deberá explicar en la confesion. La razon, porque aunque no tenga delectacion lasciva, se expone á peligro próxîmo de tenerla. Lo otro, porque el voto de castidad obliga indirectamente á no provocar á otro á luxuria, y está en todo su cuerpo consagrado á Dios. Nota en este caso, que ademas de quebrantar la propia castidad, comete los mismos pecados del inducido, por el escándalo que le ocasiona.

347 Lo IV. El que tiene deseo de pecar torpemente dentro de la Iglesia aunque no se execute el tal acto, ya el tal deseo tiene malicia de sacrilegio. La razon, porque el deseo eficaz contrae todas las malicias que se hallan en el objeto, y como la cópula carnal en la Iglesia es sacrilegio, tambien lo será el deseo de tenerla allí. Algunos DD. quieren de-

decir, que las palabras deshonestas, llanezas, y tactos indecentes en la Iglesia no tienen la malicia de sacrilegio, como no sea con deseo de pecar en ella; pero no asiento á esta opinion, porque semejantes indecencias son en grave irreverencia del Templo de Dios, y hacen grave injuria al lugar sagrado. Lo mismo y por la misma razon, si un Sacerdote revestido con los Sagrados Ornamentos cometiese un pecado deshonesto, seria sacrílega esta circunstancia, que deberia explicar en la confesion.

§. VII.

Del Rapto, especie de luxuria.

348 El rapto se define así: *Est quando persona aliqua cujuscumque sit sexus, invita, vel invitis ejus parentibus, adducitur per vim de uno in alium locum causa explendæ libidinis.* El rapto tiene dos malicias, contra castidad, y justicia; y si es virgen la persona arrebatada tiene tambien la malicia de estupro. Distínguese el rapto del estupro, en que éste solo incluye fraude, ó violencia, por el qual se viola persona virgen; pero el rapto es arrebatar con violencia qualquiera persona, sea virgen, casada, ó viuda, con el fin de tener acto torpe con ella.

349 Para el rapto no se requiere precisamente que haya violencia *absoluta*, ó física, basta que sea moral con ruegos importunos, ó alhagos, ó fingidas promesas, que equivalgan á violencia física, la qual quite la libertad. Tener cópula con muger dormida, ó embriagada, es pecado de rapto formal; y si está virgen tiene tambien la malicia de estupro, si ella estando despierta no consentiria. Y es la razon, porque el dolo y engaño equivale á violencia, y en tal cópula hay dolo y engaño. Violentar á qualquiera persona para pecar con ella, aunque no sea virgen, ni llevada para este efecto de un lugar á otro, es tambien pecado con la malicia de rapto; porque sin duda en este caso se le hace violencia, é injusticia, que añade nueva malicia de pecado contra castidad; por cuyo motivo se deberá explicar tambien en la confesion.

350 No peca la doncella, ó otra muger honesta, que violentamente oprimida por fuerza es violada, con tal que ella no consienta, y se resista con todas sus fuerzas al opresor; pues como dice el axîoma: *Non inquinatur corpus, nisi de consensu mentis.* Las penas que por Derecho Canónico hay puestas contra el raptor, y los que dan auxîlio, son: La I. Quedar irregular, y excomulgado *ipso jure.* Consta del Tridentino (*Sess.* 24. *c.* 6.); pero esta excomunion no es reservada. II. Que-

Quedar infame, y con obligacion de dotar á la muger; y si el raptor es Clérigo tiene pena de ser depuesto del Beneficio, y execucion de las órdenes.

351 Del rapto impedimento dirimente del matrimonio se trató *Part. II. Trat. XVI.* §. XVI. La diferencia entre uno y otro rapto está en que el rapto impedimento dirimente del matrimonio es, quando por fuerza es llevada la muger de un lugar á otro *matrimonii contrahendi causa.* Pero el rapto especie de luxuria es, llevarla por fuerza, ó violentarla *causa libidinis explendæ.* El raptor debe dar la correspondiente satisfaccion á todas las personas que injurió con su rapto.

§. VIII.

Del pecado contra naturam.

352 El pecado *contra naturam* se define así: *Est innaturalis usus venereorum.* Es pecado mortal gravísimo; y entre las especies de luxuria tiene especial deformidad. Y decirse pecado *contra naturam*, no es porque la naturaleza sea virtud moral, sino porque repugna al debido órden natural del acto carnal, y venereo, que conviene á la especie humana para su propagacion; y porque es contra este debido órden natural, se llama pecado *contra naturam.*

353 Este vicio tiene tres especies ínfimas, que son *polucion, sodomía*, y *bestialidad*, que se explicarán por su órden. Y aunque otros añaden quarta especie, que es *diversa corporum positio*, esto es, *quando non servatur naturalis modus concubandi*: v. g. *cum vir ponitur loco fœminæ, & fœmina loco viri*: de esta especie se dixo ya *Part. II. Trat. XV.* §.VII. y aquí solo se tratará de la *polucion, sodomía*, y *bestialidad.* Y adviértase, que aunque estos tres vicios convienen en ser pecados *contra naturam*, no obstante tienen entre sí diversa malicia específica, que se deberá explicar en la confesion. De manera, que el que cometió *sodomía*, ó *bestialidad*, no satisface diciendo, *peccavi contra naturam*, ó diciendo que tuvo una polucion, sino que ha de explicar su pecado, si fué sodomía, bestialidad, ó sola polucion; porque no solo *in genere entis*, sí tambien *in genere moris* se oponen á diversas honestidades, y hacen diversa disonancia á la razon. Y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Prop. 24. que decia así: *Mollities, sodomia, & bestialitas sunt peccata ejusdem speciei infimæ, ideoque sufficit dicere in confessione, se procurasse pollutionem.*

354 De lo dicho se infiere, que el que se deleytó morosamente, ó tuvo eficaz deseo de pecar *contra naturam*, debe expli-

plicar en la confesion el objeto de su deseo, ó deleyte; esto es, si fué de sodomia, bestialidad, ó polucion; porque dichos tres vicios tienen diversa malicia específica.

§. IX.

De la Polucion, ó Molicie.

355 LA *polucion, ó molicie* se define así: *Est voluntaria humani seminis effusio extra concubitum.* Lo polucion excluye del Reyno de los Cielos, segun aquello de San Pablo: *Molles Regnum Dei non possidebunt.* Es mala *ab intrinseco*, y prohibida *jure naturæ*, porque *ex se* es opuesta al órden de naturaleza, y á la generacion de la prole; y por ningun pretexto es lícito procurarla, ni por vencer las tentaciones, ni por causa de la salud. Véase la Prop. 49. condenada por Inocencio XI. que era esta: *Mollities jure naturæ prohibita non est. Unde si Deus eam non interdixisset, sæpe esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.*

356 Dixe, que es *effusio voluntaria humani seminis*, porque la involuntaria no es pecado; pues no puede haber pecado donde no hay voluntad: de que se infiere, que la polucion *in somnis*, y aunque sea *in vigilia*, *præter intentionem operantis*, no es pecado, porque no es voluntaria, sino efecto natural; pero si despierto te deleytas, ó complaces en ella, ya la complacencia, ó deleyte será pecado mortal, porque toda complacencia de cosa intrínsecamente mala es pecado, como es claro. Dixe tambien *extra concubitum*, para comprehender la polucion que suelen cometer las mugeres *quando extra actum conjugii libidinosè se tangunt*; y se notará lo siguiente.

357 Lo I. Que no será pecado alegrarte del buen efecto que te resultó de la polucion involuntaria, como es, v. g. la salud, ó el verte libre de tentaciones, &c. porque aquí no te complaces en cosa mala; pero no será lícito complacerte en la polucion, aunque sea por estos respetos; porque ella en sí misma no puede ser objeto lícito de complacencia. De que se infiere, que mucho menos será lícito desear la polucion, procurarla, ó hacer alguna cosa de que se siga, aunque sea por los sobredichos fines, y no por motivo de deleyte. II. Quando la polucion empezó inculpablemente *in somnis*, y se continúa en vigilia, algunos dicen que no se peca en no reprimirla, como no haya deleyte, ni se consienta en ella: dando por razon, que la continuacion en este caso es efecto natural de una causa inculpable, el qual no hay obligacion á impedir. Pero otros dicen que sin embargo se debe reprimir aun

en las dichas circunstancias, quando se puede sin grave incómodo: y esto es lo que se debe practicar para cautelar todo riesgo. III. Que aunque se tenga semidurmiendo, no es pecado mortal: porque es principio general, que la falta de uso de razon en los semidormidos, y que no tienen plena advertencia, hace que lo que de suyo seria pecado mortal, no lo sea; pero será venial por la imperfeccion del acto. Y el remedio que debe aplicar el Confesor á los que padecen semejantes fluxîones, es aconsejarles, que quando despiertan se armen con la señal de la Cruz, implorando el auxîlio de Maria Santísima, Madre de toda pureza, como abaxo se dirá.

358 La mayor dificultad está en conocer, quando la polucion se dirá suficientemente voluntaria para pecado mortal. Para cuya inteligencia se ha de notar, que la polucion puede ser voluntaria *in se*, y voluntaria *in causa*. Voluntaria *in se* es quando voluntariamente se intenta, ó procura. Voluntaria *in causa* es quando uno pone causa de la qual conoce que suele seguirse polucion. La voluntaria *in se*, esto es, *directè volita*, siempre es pecado mortal, sin que por via alguna se pueda cohonestar; pero si es voluntaria *in causa* será pecado conforme fuere la causa que se da: si esta fuere próxîma, ó aunque remota, es de suyo excitativa, y se pone sin suficiente necesidad, será pecado mortal; pero si fuese remota, y no tiene de suyo el influir en las conmociones venereas, poniéndose sin peligro de consentimiento, y con motivo de virtud, ningun pecado será: mas si se pone en términos que sean *hic*, *&* *nunc*, pecaminosos, aunque sea sin peligro de consentimiento, será pecado grave, ó leve, segun que lo fuesen ellos. Por exemplo: Pedro, v. g. tiene una polucion durmiendo: si la causa que dió para ella fué ilícita y *ex genere suo* ordenada á cosas venereas como son los tactos, palabras torpes, oir, ó leer cosas obscenas, en este caso será pecado mortal, aunque directamente no sea intentada, como sea prevista. La razon, porque aunque aquí no es voluntaria *in se*, es voluntaria *in causa*, y es *indirectè volita*. Véase lo dicho P. I. *à num.* 6. Pero si la causa que se da es remota, honesta, útil, y necesaria, como es beber vino, caminar á caballo, &c. no será pecado, como directamente no se intente, se procure, se consienta, ó haya peligro moral próximo de consentir en ella. La razon, porque este es un efecto *per accidens*, ó *præter intentionem operantis*, y *aliàs* proviene de causa lícita; y no está el hombre obligado á evitar las causas remotas,

tas, siendo honestas, y necesarias. De aquí se infiere, que el Confesor, que por oir pecados torpes en la confesion, *experitur motus pravos sensualitatis, non tenetur à confessionibus abstinere, nisi adsit periculum consensus.*

359 Por quanto este vicio es muy freqüente, y continuado, observará el Confesor lo siguiente. Procure enterarse bien del estado, y calidad del penitente, si está demasiadamente cebado en este vicio, y si aplicadas las penitencias medicinales no se ha emendado, le negará la absolucion por algun tiempo, para hacer experiencia de la emienda, pues no trae verdadero dolor, y propósito. II. Que al que se acusare de haber tenido cópula con muger, le pregunte *si seminavit extra vas naturale*; porque muchos (como dice bien el P. Corella) lo executan así particularmente quando pecan con mugeres libres, por no verse obligados á restituir los daños; y con esta pregunta se saca en limpio la circunstancia de la polucion III. Debe preguntar al penitente, si quando tuvo la polucion, tenia en su pensamiento algun objeto, deseándolo de parte de la voluntad, ó deleytándose en él; porque si fuese así contrae todas las malicias que se hallan en el objeto: v. g. pensando en casada, de adulterio; en parienta, de incesto &c.

§. X.

De la Sodomía.

360 La *sodomía* se define así: *Est actus libidinosus consummatus inter masculos per vas indebitum, & innaturale.* Es pecado gravísimo contra castidad, y *contra naturam.* La sodomía una es *propia*, ó perfecta, la qual es como queda dicho en la definicion; y la otra es *impropia*, ó imperfecta, *ut copula fœminæ cum fœmina, vel viri cum fœmina in vase præpostero.* En la sodomía que se tiene entre hombre y muger se debe explicar esta circunstancia; porque debe explicarse la condicion del sexô con quien se tuvo; y tambien la circunstancia de haber sido agente, ó paciente. Lo mismo es, si la sodomía es entre casados, hay obligacion á explicar dicha circunstancia; porque ademas de la malicia del acto sodomítico, incluye tambien la del adulterio, así por parte del marido, como de la muger que la permite. La razon, porque los casados tienen derecho á la cópula, y no hay duda que este derecho se viola por el acto sodomítico. La cópula sodomítica no causa parentesco de afinidad, porque esta nace de cópula apta *ad generationem*; pero si la cópula sodomítica se tiene con pariente, ó se tiene con per-

sona afin, con voto &c. se deben declarar estas circunstancias.

§. XI.

De la Bestialidad.

361 LA bestialidad se define así: *Est coitus cum individuo alterius speciei.* Es el pecado mas grave entre todas las especies de luxuria, porque no se guarda la identidad de la especie. En la bestialidad no hay obligacion de explicar la especie del animal, porque es diferencia solo material, *& in genere entis*, no *in genere moris*. A esta especie se reduce el coito con el demonio íncubo, ó súcubo; al qual pecado se le añade la circunstancia de ser contra religion.

362 La cópula con una difunta no es pecado de fornicacion ni de bestialidad, como dicen algunos, sino de simple polucion, como si la cópula se tuviera con una estatua; pero *per accidens* puede tener otras malicias, como si en la tal cópula se dirigiera el pensamiento á la difunta segun el estado que tuvo en vida, que en este caso tendria el pecado la misma especie de malicia, que el objeto en sí tenia. Pero nótese, que la circunstancia de difunta es *notabiliter* agravante, y se deberá explicar en la confesion.

TRATADO X.

DE LA IMPUDICICIA.

263 LA impudicicia es lo mismo que *inmundicia*; y se define así: *Est peccatum luxuriæ, quo quis vacat tactibus libidinosis, aspectibus, osculis, & similibus, absque intentione alterius operis, seu actus consummati.* De la impudicicia habla el Apostol diciendo (ad Galatas, cap. 7.): *Manifesta sunt opera carnis, quæ sunt fornicatio, immunditia, impudicitia, luxuria &c. qui talia agunt Regnum Dei non consequentur.*

§. I.

De los tactos impudicos.

364 LOs tactos impúdicos son aquellos que por sí se ordenan á lo venereo, como los tactos *in mamillis, & in partibus inhonestis*, los quales, aunque sean por jocosidad, son pecado mortal, y se deberán explicar en la confesion, como tambien

bien el estado de la persona tocada. La razon, porque los tales actos son disposicion *ad venerem*, y se ordenan *ex fine operis* á la cópula. Pero los tactos que se hacen por justa causa, y urgente necesidad, no son ilícitos; v. g. el Médico, y Cirujano *causa curationis*, aunque se siga delectacion, ó polucion, como no se consienta en ellas. La razon, porque *jure naturæ* se le concede á cada uno el derecho de aplicar las medicinas convenientes para su curacion. He dicho, como no se consienta en ellas, porque si hay peligro moral de consentimiento, *eo quod experientiam haberent, quod frequenter in delectationem, vel pollutionem advenientem consentirent, non obstantibus, orationibus, abstinentiis, castigationibus, & aliis remediis ad hoc adhibitis, tenerentur officio cedere*: porque en ningun caso es lícito exponerse al pecado, ó su peligro próxîmo, segun lo que dixo Christo al cap. 16. de San Mateo: *Quid prodest homini, &c.* Véase á Henno (*Tract. in Decal. disp.* 6. *q.* 7. *art.* 2.).

365 * Algunos dicen, *quòd qui patitur pruritum sensibilem* (que es cierta comezon) *nimis vehementem, & molestissimum in partibus pudendis, quamvis manu sua refricet pudenda, & ex refricatione sequatur pollutio, dummodo non consentiat in illam, non peccat.* Porque dicen, que la polucion entonces se sigue *per accidens*, y proviene de causa que no debe impedir con tanto incómodo. Pero lo mas seguro es, que habiendo peligro de polucion, ó de que se exciten movimientos de sensualidad, se debe abstener de semejante restriccion, porque ésta, especialmente quando es inmediata, y vehemente, es peligrosísima; y como dice Henno, *pollutio, quando ex tali actione sequitur, censetur directè ex illa procedere.* Por lo qual á las personas que padecen este trabajo se les debe excitar mucho á la paciencia, y sufrimiento, haciéndoles presente que la castidad (como dice San Ambrosio) es cierto linage de martirio, que corona Dios con grande premio. Si alguna vez se viesen en precision de socorrerse, se les debe prevenir que lo hagan ligeramente por sobre la ropa, y quanto pida la inevitable necesidad, cuidando principalmente de levantar su corazon á Dios, fuente de toda pureza. Si con estas precauciones resultase sin embargo alguna inmundicia, no me atreveria á condenarlo á pecado en personas timoratas, ó escrupulosas, á las quales en esta parte no conviene acobardar con mas temor: pues en estas personas el temor mismo es la principal causa de semejantes movimientos. Los tactos de manos, si se hacen *ex motivo libidinis*, son pecados morta-

tales: si se hacen por levedad, juego, &c. *per se loquendo, & citrá periculum pravi motus, & pollutionis*, son veniales: si se hacen por motivo honesto, v. g. de urbanidad, amistad, &c. no serán pecado alguno, como haya razonable necesidad, y falte el peligro de polucion; pero deben cautelarse mucho, especialmente entre personas de diverso sexô.

366 La muger que *tactibus se polluit*, no satisface á la confesion diciendo *inhonestè me tetigi*, sino que debe explicar la polucion. La razon, porque el varon que *tactibus se polluit*, no satisface diciendo, *inhonestè me tetigi*: luego tampoco la muger. Y si replicares que hay mucha disparidad, porque *semen fœmineum non est necessarium ad generationem, juxta Thomistarum sententiam, secus semen viri capacis*; respondo con el comun sentir de los Médicos: *Fœminas verum jaculari sperma: ergo dum humiditatem emittunt, vere se polluere dicendum est.* Advierta el Confesor *ne, inquirendo pœnitentem, doceat ea peccata quæ nescit, & quæ nescire illi maximè expedit; quod in puellorum confessionibus præsertim debet attendere.* Acerca de esta materia, sobre el modo con que ha de exâminar, y preguntar el Confesor, especialmente á gente joven *adolescentibus, & puellis*, es dignísimo de leerse Henno *in Decalog. disput. 6. quæst. 12.*

§. II.

De los aspectos libidinosos.

397 Los aspectos libidinosos son pecado mortal, aunque no se mire con mal fin; v. g. *quando vir aspicit pudenda mulieris, aut fœmina pudenda viri.* La razon, porpue tales aspectos (lo mismo ha de decirse de otros semejantes) son muy opuestos á la honestidad natural, castidad, y vergüenza, y muy excitativos *ad venerem.* De donde se infiere, que *aspicere concubitum viri cum fœmina*, y pensar en él estudiosa, y voluntariamente es pecado mortal, aunque sea por curiosidad sola, porque el tal aspecto es impúdico, y provocativo á cosas venereas; pero no lo será, si es por caso repentino, que no se pudo evitar.

368 Mirar á una muger hermosa con sola la complacencia natural de su hermosura (y lo mismo es mirar la muger á un gallardo joven) *per se loquendo* solo es pecado venial; si no es que la vista se ordene á mal fin. Pero si de mirarla hubiere peligro moral de delectacion venerea, ó de deseo torpe, se pecará mortalmente, si no se apartan los ojos; y en este sentido dixo Christo por San Mateo (cap. 5.): *Qui viderit mulierem ad concupiscen-*

cendum eam, jam mœchatus est in corde suo. Y nótese, que regularmente habrá pecado de delectacion venerea siempre que la vista sea de propósito, y ociosamente detenida, aunque solo con el fin de la complacencia natural; por que esta tiene mucho parentesco con el deleyte sensual, y venereo; y como dice S. Gerónimo (*in cap. 3. Thren.*): *Species formæ cordi per oculos alligata, vix magni luctaminis manu solvitur::: Ut enim munda mens in cogitatione servetur à lascivia voluptatis suæ, deprimendi sunt oculi, quasi quidam raptores ad culpam.* Por eso decia S. Agustin: *Oculi vestri, si jaciantur in aliquam fœminarum, figantur in nulla.*

369 La muger que se pone en la ventana, ó en otro lugar con intencion de ser vista de quien sabe que torpemente la desea, peca mortalmente con pecado de escándalo: pero, si lo hace por alguna necesidad, ó utilidad propia, no pecará; porque no hay razon para que ella se prive de su derecho, y si el otro se escandaliza, este escándalo no es dado, sino tomado. Sí bien esto ha de entenderse, quando la necesidad urge; porque no habiendo alguna causa justa, y razonable, deberá abstenerse *ex charitate.* Los Confesores deben afear gravemente á las mugeres la profanidad de las galas ó trages, escotados, &c. no solo porque con este exceso faltan á la modestia connatural al sexô, sino por la ruina espiritual que se ocasiona al próximo. A semejantes mugeres les podrán decir lo que dixo S. Ambrosio: Que *quanto con sus galas y profanidades parecen á los ojos de los hombres mas agradables, tanto se verán à los de Dios mas abominables.*

§. III.

De los ósculos, y amplexôs.

370 Los ósculos, y amplexôs unos son *superficiales*, y otros *morosos*. Los *superficiales*, ó *instantáneos* son aquellos que se dan por señal de benevolencia y amistad, segun las costumbres de la patria: tales son los que se dán en Francia por causa de urbanidad, ó salutacion; y en señal del afecto, y el ósculo que antiguamente se daban los fieles de la primitiva Iglesia al dar la paz ántes de la Comunion, conforme lo dixo el Apostol (ad Rom. 16.): *Salutate invicem in osculo sancto.* Los *ósculos*, y *amplexôs morosos* son aquellos que se dan por causa de la delectacion carnal, ó con ánimo de captar el deleyte venereo. Estos siempre son pecado mortal, y de aquella especie á la qual se ordenan y terminan, porque los tales ósculos *ex fine operantis* son disposiciones *ad venerem*, y se or-

ordenan á la cópula. Pero los amplexôs que suelen darse entre personas de diverso sexô quando se saludan, siendo por amor puro y casto, y sin motivo de deleyte, sino con otro razonable, son lícitos, como no haya peligro de delectacion venerea. Lo mismo es oscular, y tocar á los niños de tierna edad, quando no hay peligro de delectacion, y la inclinacion á oscularlos no nace de cosa venerea, sí de amor puro de aquella edad infantíl. Pero el que experimentare que de semejantes tactos y ósculos se excita movimiento sensual con peligro de consentir, pecará mortalmente si no se abstiene. Los ósculos que se dan por delectacion sensible y carnal que reside en el mismo ósculo, aunque no haya otro peligro de consentimiento ó delectacion, son pecado mortal; y lo contrario está condenado por Alexando VII. Prop. 40. que decia así: *Est probabilis opinio, quæ dicit, esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus ulterioris, & pollutionis.*

371 Los ósculos, tactos, y amplexôs antecedentes, y concomitantes á la cópula, confesada ésta no es necesario explicar aquellos, porque no añaden distinto pecado, declarada la cópula, bastantemente se entienden; pero los subseqüentes, aunque otra cópula no se siga, añaden nueva malicia mortal, que se debe explicar en la confesion (a). La razon; porque aunque no se ordenen *ex fine operantis* á otra cópula subsiguiente, á lo menos se ordenan *ex fine operis.*

372 * Los ósculos, tactos y amplexôs entre casados, aunque sean *extra actum conjugii*, si no son relativos á sodomía, ni hay peligro de polucion en alguno de ellos, no son pecado mortal, pero serán pecado venial; salvo si hubiese algun decente motivo, y fin razonable que los cohoneste: mas aun en este caso pecarán mortalmente teniéndolos en público, por la ruina espiritual que pueden ocasionar al próximo.

373 * De otro modo ha de discurrirse de los esposos de futuro; porque en estos los tactos, ósculos y amplexôs, aunque no sean impúdicos, tenidos por causa de delectacion sensual, ó venerea, son pecado mortal; y la sentencia contraria de algunos con mucha razon es tratada de laxâ y peligrosa: pues los esponsales solo dan derecho al matrimonio futuro, pero no fundan

(a) Henno in Decal. disp. 6. q. 8.

dan título, para que los esposos se empiezen á tratar como casados, especialmente siendo tan resbaladiza la materia, y casi moralmente imposible, que los que libremente admiten la delectacion en los ósculos, tactos &c. no vengan á dar en la delectacion por lo ménos de la cópula, la qual, segun todos, no les es lícita. La cohabitacion de los esposos en una misma casa, y la comunicacion freqüente quando viven en distintas, son arriesgadísimas, y peligrosas, por lo qual deben velar mucho sobre esto los Superiores, y Párrocos, si no quieren cargarse con muchísimos pecados mortales, de los quales son tambien participantes los padres, y madres que lo consienten.

§. VI.

Del Turpiloquio.

374 LAs canciones deshonestas, y palabras torpes, si se dicen, se escriben, ó cantan con escándalo, ó con peligro de consentir, ó con intento de solicitar, ó captar la voluntad para delectacion venerea, son pecado mortal. La razon, porque el *turpiloquio* en este caso se ordena, y termina á una cosa que por sí es gravemente mala; pero si es por vanidad, ó levedad, sin mal fin, ó peligro de consentimiento, como no haya escándalo, solo es venial grave. Dixe, *como no haya escándalo*; porque si los que oyéron los cantares obscenos, ó palabras deshonestas se escandalizan, pecan mortalmente los que las dicen, aunque sea por levedad, ó por chanza. Sí bien, quando las palabras son de suyo muy obscenas, ó muy freqüentes, rara vez faltará el peligro de ruina en quien las oye, y el afecto libidinoso en quien las dice, porque *ex abundantia cordis os loquitur.* Y como dice el Apostol (Corinth. 1. c. 15.) *Corrumpunt mores bonos colloquia mala.* Por lo qual deben temer mucho los que se acostumbran á usar de frases y equívocos deshonestos, los que se ocupan en cantilenas impuras, ó son causa de que otros se ocupen, celebrándolas, promoviéndolas y aplaudiéndolas. Todos los dichos y semejantes son pestes de la República. Y los Prelados, Párrocos, Confesores, Predicadores, Padres de familias, Maestros, Amos &c. deben reprehender severamente, y poner horror á este pestilente vicio: *Cujus occasione plusquam media pars hominum castitatis naufragium patitur, & in peccata enormia ac consuetudines vix eradicandas miserabiliter labitur* (Henno cit. *quæst* 9. *art.* 4.).

375 Las danzas ó bayles son lícitos *ex se*, pues son señales de pública alegria, y causa de conci-

ciliarse la amistad, y benevolencia; pero si se vician por algun modo deshonesto, será el baylar pecado mortal. Los bayles son de tres maneras, puros, impuros *per accidens*, é impuros *per se*. Los *puros*, son los que se hacen entre personas de un mismo sexó por buen fin; v. g. los que se hacen el dia del *Corpus*, y otras festividades, los quales son *per se* lícitos y honéstos. Los *impuros per accidens*, son los que en las bodas, convites, &c. se suelen hacer entre hombres, y mugeres honestamente, sin gestos, sin mal fin, y sin malas circunstancias. Estos, aunque se hagan por fin de alegría pública, ó privada, no son pecaminosos *per se*, mas podrán serlo *per accidens* por razon de algun peligro. Léase á S. Francisco de Sales, quien sobre esto habla con celestial sabiduría, y discrecion de espíritu en la *Introduccion á la vida devota*, *Part.* 3. *c.* 33. y 34. Los *impuros per se*, son aquellos en que baylando hombres y mugeres, se mezclan algunos gestos, ó meneos lascivos, ú otras cosas semejantes que provocan á luxuria. Estos son pecado mortal, porque incitan *ad venerem*, no solo á los que baylan, sí tambien á los que miran: y por tales los condenan los Santos Padres, y Sagrados Cánones.

376 De que se infiere, que las danzas en que van trabados de las manos el hombre, y la muger, como el bayle que llaman del *minué*, nuevamente introducido en España, y otros, en que se mezclan gestos disolutos, moralmente hablando, es imposible hacerse sin pecar mortalmente. Y es la razon, porque en semejantes bayles con el movimiento *incalescit corpus*; y siendo el contacto de manos diuturno, es imposible que en tales contactos no haya por lo menos sensible y carnal delectacion; y ésta, aunque sea sin ánimo de consentir en mas, está declarado por pecado mortal por Alexandro VII. en la Prop. 40.

377 * Infiérese tambien que los bayles entre personas de diverso sexô, aunque las mas veces son peligrosos, y por tanto siempre deben, en quanto sea posible, excusarse, no parece, dice Henno cit. (*art.* 5.) han de ser condenados á pecado mortal si se hicieren con todas las condiciones siguientes: I. Que no hagan con fin libidinoso, ni con gestos, ó cantos lascivos, y no haya peligro de delectacion venerea en los que asisten, ni en los que baylan. II. Que no se tengan en lugar sagrado, ni en tiempo de Quaresma, ú otro semejante, ni ínterin los Divinos Oficios. III. Que los que baylan no sean Clérigos, ni Regulares; porque á estos está prohibo el baylar por Derecho, así an-

antiguo, como nuevo en el Concilio Tridentino (a). IV. Que solo se tengan en concurso de ciertas, y determinadas personas, en las quales no haya fundamento para presumir algun peligro: ó como suele decirse, *á puerta cerrada*; porque los que se tienen con publicidad, admitiendo á ellos sin diferencia todo linage de personas, unas que vienen á rostro descubierto, otras de embozo; unas que se galantean, otras que se zelan, como regularmente acontece en los bayles de gente rústica, en los campos, huertas y arrabales, y en los que con motivo de bodas, y otras festividades se suelen tener con publicidad, y de noche: en estos, y semejantes es moralmente imposible no haya peligro de solicitaciones, desenvolturas, riñas, desafios, y aun muertes, como con triste experiencia se está tocando cada dia. Por lo qual pecan mortalmente los que promueven, ó pudiendo, y debiendo, no impiden algunos bayles, que con pretexto de sacar limosna para las Animas benditas, ha introducido el demonio: en los quales, concurriendo todo linage de personas, se pone en venta el mismo acto de baylar, ofreciendo unos porque tal persona salga, y bayle, y otros al contrario, porque lo dexe: de lo qual resultan pesadas controversias, especialmente entre casados, y entre mozos que tratan de galanteos. Este es un enormísimo abuso, que deben en conciencia extirpar las Justicias, y los Párrocos.

378 * Acerca de las comedias se ha de advertir que unas son puras, y otras impuras. Las *puras*, son las que representan acciones indiferentes, sin intervencion de palabras lascivas; ó si representan hechos viciosos, es de modo que no provocan al vicio. Las *impuras*, son las que, ó representan cosas deshonestas, ó provocan á lascivia, ó á otros pecados. Esto supuesto, aunque sean tolerables las comedias puras, no deben, ni pueden tolerarse las impuras: por lo qual, hablando de éstas, pecan mortalmente no solo los que las representan, sino los que las promueven y autorizan, los que no las impiden pudiendo, y los que asisten á ellas; porque en frase comun de los Santos Padres las comedias de esta clase son la *escuela del diablo*, *la cátedra de pestilencia*, *las ocasiones de pecar*, *la corrupcion de la juventud*, *el sagrado de Venus*, *los verdugos de la inocencia*, *y los incentivos de la luxuria*. Asi el cit. Henn. Las que se

(a) Sess. 22. cap. 1. de Reformat.

se representan hoy dia por los Farsantes de nuestra España, en sentir de muchos Teólogos Nacionales prácticos, y experimentados, y que han tratado de proposito este asunto, son por su complexô torpes, y *de se* inductivas á la corrupcion de las costumbres; por lo qual dicen, que los que por su voluntad y gusto asisten á tales comedias, pecan mortalmente, no solo porque se exponen á peligro probable de pecar, sino tambien porque, dado que falte en ellos este peligro, cooperan al pecado ageno, aprobando con el hecho una accion, que es de suyo escandalosa, y diametralmente opuesta al espíritu del Christianismo, y por tal reprobada por todos los Santos Padres *nemine dempto.* Ni obsta el que dichas comedias públicamente se permiten; pues tambien en algunos pueblos se permiten las meretrices, y todo se hace, no porque se dé por lícito el uso de ellas, sino por obviar mayores inconvenientes. Véase á N. SS. P. Benedicto XIV. (*a*).

§. V.

De la delectacion venerea morosa.

379 La *delectacion venerea morosa* se define asi: *Est affectus simplex voluntatis de actu turpi sine intentione efficaci executionis illius.* Distinguese del deseo, en que este es un acto eficaz de la voluntad, que intenta consumar la obra si se le ofrece ocasion; pero la *delectacion venerea morosa* es un afecto, ó deseo ineficaz ó simple que se consuma interiormente, y no pasa al querer executar aquello en que se deleyta. El pecado de delectacion pertenece á la misma especie que el pecado de obra. La razon; porque en el consentimiento de la delectacion hay una tácita aprobacion de la obra. De aquí se infiere, que el que se deleyta morosamente *de re turpi*, aunque no tenga deseo de pasar á la execucion, deberá explicar en la confesion las circunstancias del objeto con quien se deleyta; v.g. Ticio se deleyta morosamente con Berta, ó casada, ó parienta, ó ligada con voto, &c. estará obligado á explicar en la canfesion dichas circunstancias; porque la delectacion toma la malicia del objeto, y se reduce á la malicia del acto exterior. Opinion hay contraria; pero mas probable, y comun es la nuestra.

380 El que padece movimientos sensibles, y venereos de la carne, los quales puede refrenar haciendo actos contrarios, mas

(*a*) De Synodo Diœcesana, lib. 11. cap. 16.

mas positivamente no los reprime, ni tampoco consiente positivamente en ello, sino que se porta *merè negativè*, ó *suspensivè*, este pecará mortalmente en no refrenar tales movimientos; porque en el caso puesto, el que quiere portarse con la indiferencia dicha, se expone voluntariamente al peligro (y peligro próxîmo) de pecar; pues en materia tan peligrosa es mas que temeridad decir: *Quiero parar en la pura especulacion, mas no quiero pasar adelante en el consentimiento.* Lo otro, porque tales movimientos sensibles son voluntarios, á lo menos *interpretativè*, pues pueden, y deben reprimirse, á lo menos por cautelar el peligro, como es claro: luego son pecaminosos.

381 El casado que se deleyta en la cópula, *habita, vel habenda* en presencia de su consorte, no peca mortalmente, *secluso periculo pollutionis.* La razon, porque el objeto de esta delectacion se cohonesta con el matrimonio, y es *de opere licito.* Pero pecará mortalmente si se deleyta en ausencia; porque la delectacion en este caso, siendo inordinable á la cópula, se sigue forzosamente que va ordenada á polucion: y por la misma razon peca mortalmente el casado, que *extra actum conjugii libidinosè se tangit, quamvis non adsit periculum pollutionis; quia hic actus, cum non fiat conjuge præsente, non est conjugalis, nec ad finem conjugii ordinatur.* Henno (*a*). Nótese, que no es lícito el uso del matrimonio por solo el deleyte, y de consiguiente siempre que el casado mire en estas complacencias á este fin, cometerá por lo menos pecado venial. Véase la Prop. 9. condenada por Inocencio XI. La viuda que se deleyta de la cópula conyugal *præterita*, peca mortalmente. La razon, porque á la viuda *hic & nunc* en el estado de la viudez no le es lícita la cópula: luego ni tampoco la delectacion de ella. Asimismo, y por la misma razon pecan mortalmente los esposos de futuro deleytándose en la cópula futura.

382 Advierta aquí el Confesor, que hay algunos penitentes tan rudos, que quando no executan la torpeza en que pensáron y se deleytáron, ó no ponen medios para executar lo malo que piensan, juzgan que no consienten; y así quando el penitente se acusare de pensamientos, le preguntará si ha deseado en la voluntad, ó ha tenido intencion de executar aquello mismo que pensaba: y respondiendo que no, le preguntará si se de-

(*a*) In Decal. disput. 9. quæst. 2.

detuvo voluntariamente en aquellos pensamientos, ó si hubo gusto, ó complacencia en ellos, que en este caso vienen á ser *delectaciones morosas venereas*, como queda dicho. Si dice que está dudoso, ó que no sabe de cierto si se deleytó, ó no, se ha de mirar la calidad del penitente; porque si es persona viciosa, que teniendo freqüentemente tales pensamientos, no procura desecharlos, se ha de juzgar que pecó; pero si es de timorata conciencia, que, quando le vienen tales pensamientos, procura luego reprimirlos, y desecharlos, en tal caso no se debe condenar á pecado, por lo menos grave; pero se le prevendrá que no dexe de confesarlos.

§. VI.

De las armas contra las tentaciones de la carne.

383 LAs armas con que debe el Confesor fortalecer al penitente para vencer las tentaciones de la carne son las siguientes. La I. es la fuga de la ocasion, como lo previene el Apostol: *Fugire fornicationem.* Y S. Agustin: (*Serm.* 250. *de tempore*) *Apprehende fugam, si vis obtinere victoriam.* La II. la fuga de la ociosidad, por ser esta un enemigo del alma, el qual abre puerta á los vicios, y es seminario de toda maldad, y como decian los Padres antiguos, el ocioso es combatido por muchas partes: *Laborantem dæmon unicus, mille tentant otiosum.* Por tanto debe el prudente Confesor aconsejar al penitente combatido, que se divierta en exercicios, ó operaciones manuales, ó que se ocupe en la leccion de los libros espirituales; y si cae en las tentaciones, mandarselo en penitencia medicinal.

384 La III. Que implore el auxîlio divino: que se signe con la señal de la Cruz quando le acometiere la tentacion; que invoque la intercesion de los Santos, especialmente que se valga del escudo, y patrocinio de Maria Santísima Señora nuestra, Madre de toda pureza, y la diga aquel verso del Himno: *Virgo singularis, inter omnes mitis; nos culpis solutos, mites fac & castos.* Que se signe con la señal de la Cruz en la frente, boca y pecho, diciendo: *Per sanctam virginitatem tuam, & immaculatam Conceptionem tuam, Purissima Virgo, munda cor, & carnem meam.*

385 La IV. La consideracion de la muerte, del juicio de Dios, y del Infierno, especialmente que considere aquel momento, y punto último de que pende la eternidad, y en que precisamente se ha de ver al tiempo de morir, ó de Gloria eterna, ó de Infierno para siempre. Que tenga muy en su me-

memoria como Dios tiene ya cierta tasa, y número, no solo de los dias que ha de vivir, sino tambien de los pecados que le ha de sufrir, y que puede ser que el primero que cometa sea en el último dia de la espera. Que vea en aquella última hora en qué viene á parar la mayor hermosura, y belleza. Que tenga muy presentes, quando le acometa la tentacion, estas tres palabras. *Ahora, luego, nunca. Ahora* puedo morir: *luego* baxar al Infierno: *nunca* salir de él. Y finalmente debe aplicarle las medicinas convenientes de moderados ayunos, disciplinas, y mortificaciones exteriores conforme fuere la calidad de los penitentes, y esto último con cautela, para evitar el riesgo de quebrantar el sigilo sacramental. Omítese poner otros remedios, pues freqüentemente los hallará el Confesor en los libros místicos y espirituales.

PRECEPTO SEPTIMO DEL DECÁLOGO.

Non furtum facies. Exod. cap. 20.

386 EN este Precepto no solo se prohibe el hurto, sino tambien qualquier damnificacion de cosa agena: se manda la restitucion, y se comprehenden en él todos los contratos. Aquí solo se tratará del hurto, y de la restitucion; y en la *Part. IV.* se pondrán los contratos. Y se preguntará al penitente:

I. Si ha hurtado alguna cosa, quánto, y quántas veces; si ha sido en lugar sagrado, ó cosa sagrada.

II. Si ha hecho daño grave á otro en su hacienda.

III. Si tiene que restituir de la vida pasada, y diga quántas veces ha podido restituir en todo, ó en parte, y no lo ha hecho.

IV. Si ha hurtado alguna cosa á sus padres, ó la ha desperdiciado.

V. Si los criados y criadas han ido hurtando poco á poco en lo que tenian á su cargo, ó han sido causa de desperdiciar la hacienda de sus amos.

VI. Si por su mandado, ó consejo se ha hecho algun daño, ó ha sido participante de algun hurto.

VII. Si los Jueces, y Ministros que gobiernan la República han llevado mas de lo que pueden, y deben, ó han sido tiranos con los pobres, ó han quitado la justicia á quien la tenia.

VIII. Si ha hecho engaño, ó injusticia en compra ó venta, en tratos ó contratos, ó en juegos.

IX. Si ha cumplido los testamentos, haciendo decir las Misas, cumplir las obras pias, y lo demas que le dexaron encomendado.

TRATADO XI.

DE LOS HURTOS.

§. I.

De la esencia del hurto, y de la rapiña.

387 EL hurto se define así: *Est ablatio, seu detentio occulta rei alienæ, invito rationabiliter domino.* Dícese *ablatio, seu detentio*, porque el hurto se puede hacer, no solo quitando lo ageno, sino tambien reteniendo injustamente lo que no es suyo. Pónese *occulta*, para distinguir el hurto de la rapiña, porque esta se hace en presencia del dueño, y el hurto es en oculto, ó en ausencia. Dícese *rei alienæ*, porque no hay hurto quando tomas lo que es tuyo propio, que el otro retiene injustamente. Pónese *invito domino*, para significar que no se comete hurto, quando consiente el dueño que le tomen la cosa, y se hace juicio prudente que lo ha de tener á bien. Ultimamente se dice *rationabiliter*, porque si el dueño no es invito razonablemente, no hay hurto: de donde consta, que si tomas alguna cosa por hallarte en necesidad extrema, no cometerás hurto.

388 El hurto es pecado mortal *ex genere suo*, si no que le excuse la parvidad de materia, ú otra circunstancia; se opone este pecado á la virtud de la justicia. Mas en asignar la quantidad grave para pecado mortal *quot capita, tot sententiæ*. La mas probable, y comun opinion es, que la quantidad de quatro reales es materia grave, pero no es regla fixa para todos, y así se han de distinguir quatro géneros de personas: unas son muy ricas, y poderosas, como son los Príncipes, y Reyes: respecto de estos dos ducados es quantidad notable. Otras personas hay muy acomodadas, como son Títulos, Caballeros, Mayorazgos, y Mercaderes de grande caudal: respecto de estos, ocho reales es materia de pecado mortal. Otras personas hay medianamente acomodadas, que lo pasan con decencia, y tienen lo necesario para vivir, pero no les sobra: quitarles á estos quatro reales es pecado mortal. Respecto de un oficial, ó jornalero que suele ganar dos,

dos, ó tres reales al dia, con que mantiene su familia, quitarle un real es tambien pecado mortal.

389 De manera que no se ha de atender precisamente al valor de la materia, sino tambien al daño ocasionado; porque si hurtas v. g. á un Barbero una navaja sola que tiene, que no vale mas que medio real, pero necesita de ella precisamente para ganar de comer, y mantener su familia; á un Sastre le quitas la aguja con que ha de trabajar, y pierde sus jornales: en estos, y semajantes hurtos, aunque la materia hurtada sea leve *in se*, se peca mortalmente, por el daño grave que se les sigue; y en todos los casos referidos hay obligacion *sub mortali* de restituir lo que se hurtó, y los daños causados por el hurto: y no basta confesar el pecado, sino se restituye lo hurtado, ni tampoco basta restituir lo hurtado, sino se confiesa el pecado.

390 El hurto, aunque prohibido *jure naturæ*, puede vestirse de alguna circunstancia particular, por la qual puede tener cabida la ignorancia invencible; v. g. hurtas á un rico treinta reales para socorrer la necesidad urgente, ó comun de un pobre, sin tener duda, ó escrúpulo de que esto es pecado; no por eso pecaste en este hurto; porque en él no hubo conocimiento de la malicia, pero si te ocurrió duda, ó escrúpulo, y fuiste omiso en no salir de tu ignorancia, esta fué ya invencible, y así pecaste mortalmente; porque no es lícito hurtar para dar limosna: *& non sunt facienda mala, ut eveniant bona.*

391 Tomar lo ageno, ora sea en oculto, ora en lo manifiesto, en caso de extrema necesidad, esto es, que si no se socorre peligra la vida, no es hurto, y por consiguiente ni pecado, si el dueño no se halla en igual necesidad. La razon, porque segun el comun axîoma: *In extrema necessitate omnia sunt communia.* Algunos dicen, que aunque este venga despues á mejor fortuna no está obligado á restituir; sí bien es mas seguro lo contrario. Pero no es lícito hurtar para socorrer la necesidad grave, esto es, la necesidad que trae grande molestia á la vida, ó al estado; y el que hurta por socorrer la necesidad grave, peca mortalmente, y está obligado á restituir. Véase la proposicion 36. condenada por Inocencio XI. que era ésta; *Permissum est furari non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.*

391 El que en una accion hurta cantidad notable á muchos, y respecto de cada uno materia grave, comete tantos pecados número distintos, quantas personas son damnificadas; v. g. hurtas veinte doblones, que sabes son de

seis personas, cometes seis pecados mortales número distintos. La razon es, porque aunque este hurto es un acto fisico, *moralmente* se tiene por seis, y damnificas por esa accion injusta seis derechos en materia grave; pero si son de un dueño, y los hurtas en muchas veces moralmente continuadas, como no interrumpas los actos, ni retractes la voluntad, no cometerás mas de un pecado mortal; mas si hay interrupcion, ó retractacion del ánimo *toties quoties* interrumpieres la voluntad, habrá tantos pecados número distintos. *Part. I. n.* 300. *y* 301.

393 El hurto de cosa sagrada, que es de la Iglesia, ó que se hace en la Iglesia, ó de cosa que está entregada á su guarda, ó custodia, tiene otra nueva específica malicia moral contra religion por el sacrilegio, y se deberá explicar en la confesion.

394 La rapiña se define así: *Est injusta ablatio rei alienæ, vidente, & renitente domino per violentiam.* Dícese *ablatio rei alienæ*, porque si el Juez mandase á un ministro que le quitase de las manos á Pedro lo que hurtó, ó lo que á otro le debe, el quitarlo en este caso, aunque sea con violencia, no es rapiña; porque no es *ablatio injusta rei alienæ*, sino justa. Pónese *vidente domino* á diferencia del hurto, que en este se quita lo ageno ocultamente; pero en la rapiña se toma la cosa á vista de su dueño. Dícese finalmente *renitente per violentiam*; porque si el dueño de la cosa consiente libremente en que se la tomen, no será hurto, ni rapiña; pero si vé que se la toman, y resiste, aunque por el miedo disimule, y calle, es propiamente rapiña. Lo mismo tambien quando en los contratos se engaña al próximo con fraudes, porque estos son cierto género de violencia moral. La rapiña tiene dos malicias distintas en especie opuestas á una misma virtud, que es la justicia: una, porque en la rapiña se usurpa lo ageno, que es la razon formal del hurto; y la otra es la violencia que al dueño se hace, quitandole lo que es suyo en su presencia: lo qual es grave ignominia, é injuria, que añade nueva circunstancia específica, que debe explicarse en la confesion; y no solo se ha de restituir al dueño lo que se hurtó, sino que se le debe dar satisfaccion, pidiéndole perdon del agravio hecho á su persona.

§. II.

De los Hurtos pequeños.

395 SUpongo lo I. Que el que va con intencion de hurtar lo que encontrare, y no halla cosa que poder hurtar, ó si la halla es materia parva, debe ex-

explicar en la confesion su depravada intencion; porque aunque lo que se hurta sea cosa leve, para con Dios fué mucho; pues á mas se extendia el afecto de la voluntad. Supongo lo II. Que el que hurta una alhaja de muy poco momento, v. g. una caxa, ó sortija de poco valor, en la qual tenia puesto su dueño su mayor estimacion, y se deleytaba en ella, si el hurto se hace con prevision de aquella grande estimacion, se cometen dos pecados, uno venial contra justicia, por razon del hurto leve, y el otro mortal contra caridad, por razon de la contristacion; porque aunque la cosa hurtada sea leve, *ex se*, se le ocasiona á su dueño grande turbacion, y molestia, como lo enseña la experiencia. Supongo lo III. Que el que hace hurtillos pequeños con intencion en cada uno de llegar á suma notable, peca mortalmente en cada hurto. La razon, porque en cada uno se renueva la mala voluntad de hacer grave daño al próximo. Santo Tomas (2. 2. *quæst.* 66. *art.* 6. *ad* 2.) Sí bien dicen algunos, que en cada uno de estos hurtillos *successivè* hechos no se comete nuevo pecado mortal, sino que se continúa el ya comenzado en aquella primera leve usurpacion anterior; pero lo que no es dubitable es, que si en dichos hurtillos hay retractacion *formal*, ó *virtual*, en este caso habrá muchos pecados mortales número distintos. Esto supuesto, de tres modos se pueden considerar los hurtillos pequeños. El primero, quando en leves cantidades le hurta uno á otro lo que tiene: lo segundo, quando hurta á muchos; y lo tercero, quando muchos hurtan á uno.

396 Digo lo I. Quando uno en leves cantidades le va hurtando á otro lo que es suyo; v. g. el criado que cada dia hurta un ochavo á su amo, si su intencion en cada hurtillo es llegar á materia grave, peca mortalmente en cada hurtillo, en la forma que se ha dicho en el número antecedente; pero si hace los hurtillos sin intencion de que llegue á materia grave, solo peca venialmente en los primeros, con obligacion tambien *sub veniali* de restituir; y quando el último hurtillo llegare á consumar cantidad notable, peca mortalmente; pues aunque este sea leve *in se*, unido *moraliter* con lo demas, ya llegó á ser materia grave, y está obligado *sub mortali* á la restitucion *ratione retentionis injustæ gravis*. Es comun; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 38. que es esta: *Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere, quod ablatum est per parva furta, quantumcumque sit magna summa totalis.*

397. Digo lo II. Quando uno hurta á muchos, y á cada uno

cantidad leve, pero dichas leves cantidades hacen suma notable; v. g. el Tendero que vende el aceyte con medidas pequeñas, peca mortalmente, y está obligado á la restitucion. La razon es, porque aunque hace leve daño á cada uno en particular, es grave el daño que hace al comun, ó á la República; la qual, como tambien sus vecinos, son razonablemente invitos. Lo otro, porque esto es contra la pública seguridad é indemnidad de cada vecino; y dándose esta libertad á los Mercaderes, y demas que venden frutos, se les abriria la puerta para tener menores las pesas, &c. y usurpando á cada uno un poco, se harian ricos á costa de los pobres. Y de estos dixo el Espíritu Santo en los Proverb. (cap. 11.): *Statera dolosa abominatio est apud Deum.*

398 Pero se ha de advertir, que quando uno le usurpa á otro por hurtillos pequeños su hacienda, mayor cantidad se requiere para pecado mortal, que quando *simul* se hace el hurto. Algunos DD. dicen, que se requiere cantidad duplicada; y aunque mayor se requiere quando uno hurta á muchos, y á cada uno cantidad leve, como en el caso del Tendero que tiene la medida corta; la mejor regla es la prudencia, considerando el daño que se hace á la República, y lo involuntario de los dueños.

399 En este y semejantes casos, quando los compradores son regularmente unos mismos; en esta parte no puede dudarse de los legítimos dueños, y de consiguiente á ellos determinadamente se les debe restituir: lo que si no se pudiere en otra forma, podrá hacerse aumentando á proporcion las medidas. Y aquí no tiene lugar la composicion por la Bula de Composicion, aunque no se haya defraudado en confianza de ella; porque es principio cierto, que constando del damnificado, á el agraviado se le ha de restituir enteramente todo el agravio que se le hizo; pero si no se pueden saber los agraviados, se mandará hacer la restitucion á Jesu-Christo Señor nuestro, *quem Pater constituit hæredem universorum*; esto es, al Hospital, ó á los pobres de Jesu-Christo. Tambien se podrá ajustar el daño con la Bula de Composicion, por la incertidumbre del dueño: pero nótese, que la Bula de Composicion no vale quando se hurtó en confianza de ella.

400 Digo lo III. Quando muchos van juntos en compañía, y cada uno hurta por sí materia leve á un mismo sugeto: v. g. van muchos compañeros á hurtar la fruta de un árbol, y la materia hurtada es grave, pero repartida á cada uno le toca materia leve, y peca mortalmente cada uno, y está obligado á restituir *in solidum* todo el daño en defecto de los de-

demas. La razon es, porque *per modum unius* damnifican gravemente al próximo. Lo otro, porque aunque cada uno solo es causa parcial del daño *partialitate causæ*, es causa total *totalitate effectus*, por razon de la mutua compañía; y así, el daño se atribuye á cada uno de ellos en particular. Pero si no se mancomunáron ni uniéron para el hurto, sino cada uno de por sí hurtó la materia leve sin saber del otro, ninguno pecó gravemente, porque no hay intencion de damnificar al próximo en materia grave.

401 Pero se debe advertir, que si muchos entráron en una viña á comer uvas, cada uno por sí solo sin dependencia del otro, y viéndola su dueño destruida, saca una excomunion para que le restituyan los daños, cada uno está obligado á restituir el daño leve que hizo. La razon es, porque aunque cada uno no sea causa impulsiva del otro hurto, es causa cooperativa del daño notable de la viña; y aunque cada uno tomó materia leve, todas esas leves materias constituyen materia grave, y el daño no se puede resarcir sin que cada uno restituya la materia leve que hurtó; y no queriendo obedecer á la censura, pecará mortalmente, por ser injusto retenedor, y le ligará la excomunion.

§. III.

De los hurtos de los domésticos.

402 Por nombre de domésticos se entienden no solo los hijos, criados, y siervos que componen una familia, sino tambien marido y muger, y los Religiosos que viven en sus Monasterios. Todos los referidos pueden pecar mortalmente quando usurpan cantidad notable invito razonablemente el dueño, como por su órden se irá diciendo.

403 Lo I. La muger que toma notable cantidad contra la voluntad del marido, así de los bienes gananciales, como dotales, peca mortalmente, y está obligada á restituir. La razon, porque durante el matrimonio no tiene la muger casada la administracion de dichos bienes, sino el marido, quien es la cabeza, y superior. Y asimismo peca el marido que usurpa á su muger sus bienes parafernales (que son los que lleva para sí demas de la dote), y los gananciales que le tocan á ella, y los expende en gastos ilícitos. La razon es, porque el marido solo es mero administrador de dichos bienes, y el administrador no es dueño de los bienes que administra. Lo otro, porque igual razon corre entre el marido, y la muger en órden á los bienes propios de cada uno.

Pe-

404 Pero nótese, que puede la muger lícitamente tomar en cantidad notable de los bienes del marido con el consentimiento expreso, ó tácito suyo; esto es, que lo ve, y no lo contradice pudiendo, y aunque no lo vea, si se presume que lo ha de llevar á bien: lo qual se puede inferir del amor que la tiene: v. g. de su liberalidad &c. *Item*, puede dar la muger limosna, y hacer dones segun su estado á uso de la tierra, aunque lo repugne el marido; porque la costumbre da el derecho, del qual no debe ser privada, salvo si el marido tuviere alguna justa causa para contradecirlo. *Item*, puede tomar lo necesario para la familia, como para vestir, comer, y medicinas. *Item*, puede tomar de los bienes gananciales, ó dotales para socorrer á sus padres pobres, y á los hijos de otro matrimonio, viéndolos necesitados, si el marido no quiere socorrerlos. Y es la razon, porque por Derecho natural está obligada á sustentarlos, y el marido debe venir en ello. *Item*, no peca la muger en apartar algunos bienes á escondidas, quando el marido es pródigo, y destruye la hacienda, disipándola en juegos, torpezas, embriaguez &c. porque en eso hace injusticia á su muger. Mas en todos estos casos y semejantes, deberá proceder la muger con dictamen de hombre prudente, y docto; y en el quarto caso deberá tambien compútar á su parte lo que tomó, aunque fuese de sus bienes dotales ó comunes.

405 Lo II. El hijo que hurta á su padre cantidad notable siendo razonablemente invito, pecará mortalmente, y está obligado á restituir. La razon, porque el hijo no es dueño de los bienes de sus padres, y solo tiene derecho á que le dén alimentos, si no tiene bienes propios de que sustentarse; pero en asignar la cantidad para pecado mortal en estos hurtos de los hijos, hablan con variedad los Doctores: lo mas común es, que se requiere duplicada, respecto del hurto de los extraños. Pero muchas veces se excusa el hijo de pecar, como es quando se cree que si pidiera la cosa á sus padres, se la darian, ó quando en otras ocasiones le han permitido que tome las cosas para recreaciones honestas, y portarse conforme otros de semejante estado y calidad.

406 Adviértase, que si el hijo tiene bienes *castrenses*, que son los que adquiere por la milicia, ó *quasi castrenses*, que son los que gana por algun oficio público, como de *Abogado*, *Maestro*, *Médico &c.* no pecará porque los tome; pues tiene el dominio, y usufruto de ellos, y puede gastarlos libremente á su voluntad, sin dependencia del padre. *Item*, puede lícitamente el Clérigo, que está baxo la patria po-

potestad, tomar aquellos bienes que adquiere por el Clericato, y gastarlos *pro libito suo.*

407 Lo III. El Religioso (lo mismo la Religiosa) que usurpa de los bienes del Convento cantidad notable, comete dos pecados mortales distintos en especie: uno contra religion, por ser acto de propiedad; otro contra justicia, con obligacion de restituir, *si res extat, vel in se, vel in æquivalenti*, ó procurar, en quanto le fuese posible, resarcir el daño. La razon es, porque usurpa para sí el dominio, y el uso de la cosa que no es suya, sino de la Comunidad. Dixe, *cantidad notable*, la qual es como la cantidad del hurto de los hijos á los padres, como se dixo arriba.

408 Lo IV. Los criados que hurtan á sus amos cantidad notable, pecan mortalmente: la cantidad no se ha de regular por el hurto de los hijos, porque mas ínvito es el señor en el hurto del criado, que en el hurto del hijo. Tampoco se ha de regular por el hurto de los extraños; porque en esta parte unas veces suelen ser los señores mas ínvitos, otras menos: por lo qual, esto se ha de dexar á la prudencia del Confesor, quien deberá reprehender con severidad á los criados que no son fieles; y para compensar algunas cosas que usurpan, no pudiendo restituir, será muy acertado mandarles que hagan algun servicio mas al amo. Pero nótese, que tomar los criados de casa algunas cosas comestibles ordinarias, como no sea con exceso, no se juzga por pecado grave de hurto; porque en esto no se juzgan los amos ínvitos *rationabiliter quoad substantiam*, sino solo *quoad modum*. Pero si las cosas comestibles, siendo en cantidad notable, las dan fuera de casa, aunque sea para hacer limosna, pecarán mortalmente, y estarán obligados á restituir.

§. IV.

De los Ministros de Justicia.

409 LOs Ministros que reparten mal las cargas que se echan en el Pueblo, pecan mortalmente siempre que por esto hacen agravio notable, y están obligados á restituir á los agraviados el perjuicio que se les hace. Y lo mismo es quando reparten las cosas comunes, dándole á cada uno mas ó menos de aquello que les toca por derecho. *Item*, pecan mortalmente los Regidores, y Ministros que, quando reparten los tributos segun la hacienda de cada Repúblico, se exîmen á sí mismos, ó á sus deudos y parientes; y si por esta causa se hace fraude al Rey, ó al Señor, están obligados á restituirlo: como tambien el agravio que á los vecinos se les hace de no guar-

guardar la igualdad en el repartimiento. Y es la razon, porque los Ministros están obligados por su oficio á guardar el órden, y voluntad del Príncipe, y las reglas de la justicia, así conmutativa, como distributiva, y no quiere el Príncipe que se obre contra justicia. Y nótese, que en todos estos casos y semejantes, habrá tantos pecados como fuesen los sugetos agraviados.

410 Los Jueces que juzgan injustamente por parentesco, amistad, ó interés, pecan mortalmente, y están obligados á restituir, no solo los daños ocasionados, sino tambien lo que recibieron; porque no puede haber dominio por lo que injustamente se hace. *Item*, pecan mortalmente con obligacion de restituir, quando reciben intereses del litigante, aunque la sentencia sea justa, porque este modo es violento. Tampoco pueden recibir intereses por dar sentencia mas en favor de uno, que de otro litigante, aunque tengan opiniones igualmente probables; y lo que se recibe hay obligacion de restituirlo, porque no hay título alguno para que lícitamente puedan llevarlo. Véase la Proposicion 26 condenada por Alexandro VII. que era ésta: *Quando litigantes habent pro se opiniones æquæ probabiles, potest Judex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem unius præ alio.*

§. V.

De la compensacion oculta.

411 LA compensacion oculta se define así: *Est occulta rei acceptio, vel retentio pecuniæ ex justitia debitæ alicui.* Compensacion no es otra cosa que quando está en tu poder la hacienda de otro, y éste te debe cierta cantidad, la qual no te quiere pagar, retienes, ó recibes sin saberlo él aquella cantidad que te debe, quanto es suficiente para hacerte pago.

412 Las condiciones para que esta oculta compensacion sea lícita son las siguientes: I. Que la deuda sea cierta; porque si está en duda no ha lugar á la compensacion. II. Que la compensacion se haga por la cosa que se debe de justicia, como consta de la definicion. III. Que en la compensacion no se tome mas que aquello que se debe, porque qualquiera cosa mas que se usurpe, será hurto. IV. Que la deuda no puede cobrarse de otra manera que tomándola ocultamente. De que se infiere, que deberá primero implorar el oficio del Juez; y no haciéndolo, pecará contra justicia legal, ó comun; sino es que excuse la gravísima dificultad, ó imposibilidad. V. Que la compensacion se haga por deuda ya caida de los bienes propios del deu-

deudor, y que no estén sujetos á otros acreedores que *spectato ordine juris* debian cobrar primero, ni estén dados al deudor en prenda, ni á custodia. VI. Que de la compensacion no se siga escándalo, ó infamia propia, ó agena, ni se impute á otro por hurto, porque por ley de la caridad estamos obligados á precaver el daño del próximo. VII. Que habiéndote compensado con estas condiciones, avises al deudor, y á tus herederos, que la deuda ya está pagada, para que el deudor no la pague segunda vez, ni tus herederos la pidan. Con dichas condiciones puedes lícitamente compensarte; porque cada uno tiene derecho á recuperar lo que es suyo.

413 * Infiérese de lo dicho, que en rarísimo caso será lícita la oculta compensacion hecha por propia autoridad, por ser dificultosísimo que concurran todas las enunciadas condiciones, como es necesario, para su licitud. Por lo qual los Confesores procurarán siempre disuadirla á sus penitentes, inspirando en ellos el espíritu de desasimiento de los bienes temporales, y una confianza grande en Dios: quien sin duda dará ciento por uno á los que se privan de alguna cosa, por no ponerse á peligro de quebrantar sus santos Mandamientos.

414 Nótese aquí, que los criados, y criadas no se pueden compensar de los bienes de sus amos, por hacer juicio que su servicio es mayor que el salario que reciben, sino que se debe estar al pacto ó concierto que hiciéron. Véase la Proposicion 37. condenada por Inocencio XI. que decia así: *Famuli, & famulæ domesticæ possunt occultè heris suis surripere ad compensandam operam suam, quam majorem judicant salario, quod recipiunt.* Y aunque los amos no están obligados en el fuero de la conciencia á pagar á los criados, quando estos no pueden servir por estar enfermos, como no se haya pactado: no obstante, los amos caritativos, y propiamente nobles pagan por entero el salario, aunque el criado por mucho tiempo haya estado enfermo; y los Confesores deberán exhortarlos á esta obra piadosa.



TRATADO XII.

DE LA RESTITUCION.

§. I.

Qué sea Restitucion.

415 La restitucion obliga *sub mortali*, si la materia es grave: y es necesaria para la salvacion, como consta *ex illo Decalogi: Non furtum facies.* Y de San Agustin: *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*; porque hurtar, y retener lo ageno, *invito rationabiliter domino*, quando la cosa se puede restituir, son de una misma razon formal. Dixe *si la materia es grave*; porque si fuese física, y moralmente leve, solo obligará *sub veniali.*

416 La restitucion se define así: *Est actus justitiæ commutativæ, quo unicuique redditur quod suum est.* Dícese *actus justitiæ commutativæ*, porque la obligacion de restituir solo nace de la violacion de la justicia conmutativa, mas no de la legal, y distributiva; y si alguna vez nace de estas, es porque se les junta la conmutativa. De manera, que si la lesion es solo contra caridad, ó contra religion, ó contra otra virtud, no obliga á la restitucion, sino quando es contra justicia conmutativa, esto es, quando al próximo se le viola algun derecho que tiene *in re*, ó *ad rem.* Pónese *quo unicuique redditur quod suum est*, para significar que la restitucion se ha de hacer, ó volviendo al próximo la misma cosa indivídua que se hurtó, si exîstiere la tal cosa, ó si no exîste, resarciéndole con otra equivalente el daño ocasionado, á igualdad ó proporcion de lo que se debe restituir.

417 La restitucion ha de ser por causa de alguna accion, ó omision injusta externa; y así, el que solo tuvo intencion de hurtar materia grave, pero retractando la voluntad no hurtó, aunque pecó mortalmente, no está obligado á restituir. La razon; porque este fué pecado interno, y no se hizo lesion ó nocumento al próximo. Lo mismo es del que hizo un hurtillo pequeño con intencion de llegar á cantidad notable, pero no llegó á ella, que aunque pecó mortalmente por la mala intencion que tuvo, solo está obligado *sub veniali* á restituir el hurtillo que se hizo.

418 Advierta el Confesor, que

que aunque el penitente no se acuse del hurto, se le debe preguntar, si tiene que restituir de la vida pasada; porque si en las confesiones antecedentes prometió hacerlo, y no lo ha cumplido, se le debe diferir la absolucion. Lo mismo se ha de entender del penitente, que pudiendo restituir de una vez toda la cantidad, dice que restituirá á plazos; porque éste no trae verdadero propósito. Pero si llegáre física, ó moralmente imposibilitado, podrá ser absuelto *toties quoties*, con el propósito de restituir quando pudiere: mas si se hallare que prosigue en sus hurtos, no tendrá verdadero propósito, como es claro, ni puede ser absuelto antes de emendarse.

§. II.

De las raices de la restitucion.

419 La obligacion de restituir nace de quatro cabezas ó raices. La I. *Ex injusta acceptione, vel retentione.* II. *Ex re accepta.* III. *Ex damno illato.* IV. *Ex contractu.* Nace lo I. *Ex injusta acceptione, aut retentione.* v. g. quando uno hurta, ó retiene lo ageno contra la voluntad razonable del dueño. Este es poseedor de mala fe, y tiene siempre obligacion de restituir la cosa, aunque perezca.

420 Nace lo II. *Ex re accepta*; y es quando uno recibe con buena fé alguna cosa del próximo y la posee, como el que en un contrato de venta recibe con buena fe mas de aquello que concertó: éste se llama poseedor de buena fe; y luego que advierte que la cosa que tiene no es suya, está obligado á restituirla, *si res extat*; pero *si res non extat*, sino que se consumió, cumple con restituir aquello *in quo factus est ditior*.

421 Nace lo III. la obligacion de restituir *ex damno illato*, esto es, por damnificacion que se hace al próximo, interviniendo culpa teológica, aunque el damnificador no se aproveche, ó lleve cosa alguna; v. g. matando, talando sembrados, quemando casas, &c. Dixe, *interviniendo culpa teológica*; porque si solo concurre en la damnificacion culpa jurídica, entonces no hay pecado, por falta de deliberacion, ó conocimiento, y no induce obligacion de restituir en conciencia, & *coram Deo*; porque la restitucion *ex damno illato* en el fuero de la conciencia, obliga solamente quando uno es causa culpable teológica del daño, como no haya pacto, contrato, ó ley.

422 Para cuya inteligencia se han de distinguir dos géneros de culpas: una *teológica*, la qual es una accion, ó omision en que interviene pecado: la otra es *jurídica*, que es un descuido ó omision del cuidado á que uno está obligado: de la qual omision ó des-

descuido resulta daño al próximo, pero sin consideracion ó advertencia del daño ocasionado; y de esta culpa jurídica, ó puramente civil no nace obligacion de restituir, quando no hay contrato, ley, ó sentencia de Juez; v. g. haces fuego para calentarte cerca de un pajar, é inclinándose la llama, quemó el pajar: si advertiste antes el daño, y advertido fuiste omiso en evitarlo, hay culpa teológica, y estás obligado á restituir; pero si no la advertiste, ni te ocurrió que se podia quemar el pajar, es culpa jurídica que no induce obligacion á restituir; aunque te obligarán por el fuero externo de la justicia, y deberás obedecer la sentencia.

423 Nace lo IV. la obligacion de restituir *ex contractu*, no solamente del contrato injustamente celebrado, sino tambien del justo, quando éste se quebranta, ó se falta á él, por no guardar los pactos ó condiciones. De manera que la obligacion de toda restitucion, ora sea *ex injusta acceptione, vel retentione*, ora *ex re accepta, ex damno illato*, ó *ex contractu*, nace de accion injusta exterior, y de la injuria dañosa al próximo. Este daño se puede hacer al próximo, no solo en los bienes de su hacienda, sino tambien en su propia persona: como es en su integridad, en su vida, en su fama, ó en su honra.

424 * Quando se recibe alguna cosa como precio de accion, ó causa torpe, y en virtud de contrato oneroso, se debe restituir *etiam post pravi operis adimpletionem*; porque los tales contratos son nulos, y la accion torpe no es precio estimable. De que se infiere, que la muger adúltera debe restituir lo que recibió como precio de su torpeza, el Juez lo que recibió como precio de su injusticia, &c. Lo mismo se ha de decir de las donaciones que se hacen por respecto de accion torpe: como son las que se hacen á los asesinos por el homicidio, á los testigos por el testimonio falso, y otras á este modo; porque estas dádivas están justísimamente reprobadas por el Derecho. Exceptúase lo que se donó liberalmente á la muger por causa del trato meretricio, que estas donaciones se pueden retener en conciencia, quando son hechas sin injusticia por el que tiene la libre administracion de sus bienes, no siendo Soldado. Henno *de restit. disp. 6. quæst. 6.* en donde dice que la restitucion en estos casos se ha de hacer al Fisco *post sententian judicis*. En el caso de simonía, por especial disposicion de la Iglesia, se ha de hacer dicha restitucion á los pobres, ó á la Fábrica. Mas podrá el Confesor obligar á las personas que recibieron alguna cosa por precio de la accion injusta, despues de executa-

tada ésta, á que si no lo necesitan, lo dén de limosna á los pobres, ó lo gasten en otras obras piadosas: lo que muchas veces será mas conveniente para impedir muchos pecados, que no se cometerian sino fuera por el cebo del interés.

§. III.

De las causas influxîvas, y cooperativas al daño ageno.

425 LAs causas que influyen, y cooperan al daño ageno, unas son primarias, y otras secundarias. Las primarias ó principales son las que fisicamente damnifican; y las secundarias son las que moralmente concurren cooperando al hurto, ó al daño del próximo; las quales se comprehenden en estos versos.

Jussio, Consilium, Consensus, Palpo, Recursus:
Participans, Mutus, non obstans, non manifestans.

De estas nueve causas las seis primeras cooperan directa ó positivamente al hurto ó daño; y las tres últimas concurren *negativè*, ó *omissivè*. Pero nótese, que para estár obligadas estas causas ha de ser su influxo eficaz, esto es, que de algun modo influyan en el efecto. Mas para ser el influxo eficaz, no es menester que sea solo de tal manera, que sin él no se hubiera hecho el daño, basta que *hic & nunc* influya en él, aunque *aliundè* la causa principal tambien la hubiera hecho. De modo, que si mandas hurtar al que sin embargo hurtaria por el mandato ó consejo de otro, estás obligado á restituir; porque *hic & nunc* eres tú causa eficáz y determinativa de la voluntad del ladron. Lo mismo es si confirmas en su mal pensamiento al que estaba ya resuelto al hurto, ó le ayudas á que lo haga con mas brevedad, ó facilidad, que estás tambien obligado á restituir á proporcion de tu influxo; pues aunque sin él se hubiera hecho lo mismo, tú realmente concurriste á lo efectivo del daño; y esto basta. Henno (*de Rest. disp.* 4. *q.* 1.)

426 Explícanse las nueve causas por su orden. *Jussio* significa, que el que manda hurtar, está obligado á restituir todo aquello que por su mandato se hurtó; v. g. manda el amo á su criado que hurte una carga de trigo: queda el amo obligado á restituirla, aunque no participe del hurto; pero si el hurto lo hubiere hecho el criado sin haber precedido el mandato del amo, no estará éste obligado á la restitucion, porque no era causa eficaz cooperativa del daño. Tambien si el amo revoca el mandato antes que el hurto se haga, y esta revocacion llegó á noticia del criado, tampoco estará obligado el amo á restituir. Limi-

mítase esto, si el amo no hizo lo que debia *ex officio* para impedir el hurto de su criado; porque en este caso estaria obligado á restituir por el *non obstans*. O si los motivos que induxeron al criado para hurtar fueron los mismos que le propuso el amo, quando mandó; porque en este caso *licet mandatum fuerit revocatum in ratione mandati, permanet adhuc in ratione consilii*; y por este título quedará todavia el amo obligado á la restitucion. Henno cit. (*q.* 1.)

427 *Consilium* significa, que el que aconseja está obligado á restituir lo que el otro por su consejo hurtó. Por consejo se entiende tambien el que ruega, instruye, ó induce con alhagos para que el hurto se haga; y en todos estos casos hay obligacion á restituir. Nótese, que el que con su mal exemplo es causa de que otro hurte, no está obligado á restituir lo que el otro hurtó, sino que sea superior; v. g. vas á hurtar uvas de una viña, y otro que te vé va tambien á hurtar, no estás obligado á restituir el hurto del otro; porque la obligacion de restituir nace de la violacion de la justicia; y el que con su mal exemplo fué causa de que otro hurte, no viola directamente la justicia en lo que el otro hurtó: pero el que influye con su mal consejo, hace lesion á la justicia, y es causa cooperativa del hurto. Dixe, *sino que sea superior*, porque si de ir el amo á hurtar uvas, va tambien el criado, movido de su mal exemplo, estará tambien obligado el amo á restituir el hurto que hizo su criado; porque fue causa eficaz del hurto, y *ex vi officii* está obligado el amo á dar buen exemplo á sus súbditos.

438 *Consensus* quiere decir, que no solo el que consiente, sino el que da su voto para que se cometa alguna injusticia, está obligado á la restitucion de los daños; v. g. el que dá su voto en las elecciones á sugeto indigno, está obligado á restituir los daños, como el voto, ó consentimiento influya en la eleccion; pero si por los votos de los demas electores, *secluso* el suyo ó sin el suyo, estaba ya hecha la eleccion en sugeto indigno, y *aliàs* no se movieron por su parecer, ni influyó en la eleccion; en este caso aunque vote por él, no estará obligado á restituir: pero pecará mortalmente en votar por sugeto indigno.

429 *Palpo* es el adulador, ó lisonjero, que con alabanzas, ó adulaciones fue causa del daño; v. g. dices á Pedro, *Qué bien hicieras, si á Juan le hurtaras tal cosa?* Si Pedro, movido de esta adulacion, hurtára la cosa á Juan, quedas obligado á restituirla, si Pedro no la restituye. Dixe: *Si Pedro se movió por esta adulacion*; porque para que el adulador, el que manda

da, el que aconseja, y el que consiente estén obligados á restituir, es necesario que influyan en la forma arriba expresada. Véase la Propos. 39. condenada por Inocencio XI.

430 *Recursus* es el encubridor del ladron, y el que le guarda las armas, escalas, &c. ó le hace espaldas para que pueda hurtar: éste tambien está obligado á la restitucion. Pero el que movido de caridad oculta al ladron en su casa, con solo el fin de que no le prenda la Justicia, no está obligado á restituir lo que el ladron hurtó; porque admitirle en casa para el refugio, no es ampararle como á ladron, sino como á fugitivo. Entiendese esto del ladron ya reconocido, y arrepentido; porque si de ocultarlo, tu has de ser ocasion para que él, escapando ahora de la Justicia, prosiga en hurtos y robos, ó que no restituya lo hurtado, estarás obligado á restituir por él *non obstans*: pues con el hecho de ocultarlo eres causa moral de que prosiga en los hurtos.

431 *Participans* denota, no solo el que participa del hurto, sino el que acompaña para que el hurto se haga. De tres maneras se puede participar del hurto. I. Concurriendo á hacer el daño; v. g. júntanse dos de mancomun, y hurtan una cantidad, ámbos están obligados á restituir *in solidum*; esto es, que si uno no restituye su parte, está obligado el otro á restituir toda la cantidad hurtada; y éste que cobre del primero lo que por él pagó. II. Se puede participar del hurto con buena fe, esto es, no pensando que la cosa es hurtada; v. g. te convidan unos amigos á comer de un carnero, y despues de haber comido con buena fe, sabes que es hurtado, no pecaste: pero estás obligado á restituir aquello *in quo factus es ditior*, esto es, lo que ahorraste por aquella comida; pero si comiste del carnero con mala fe, esto es, sabiendo que era hurtado (que es el tercer modo de participar del hurto) quedas obligado á restituir, por el valor de aquello que comiste: mas no las partes de los otros, porque no concurriste con ellos al hurto; pero si hubieras concurrido, estarias obligado á restituir el carnero *in solidum* en el modo dicho.

432 *Mutus*, *non obstans*, *non manifestans*, denotan, que los que por razon del oficio, ó contrato tienen obligacion á dar cuenta, estorbar, ó manifestar el malhechor; y por no hacerlo así se sigue el daño, están obligados á la restitucion del daño seguido. Dixe, *los que por razon del oficio ó contrato tienen obligacion*; porque todos los demas que ni por razon de oficio, ni salario están obligados á impedir, hablar, ó manifestar; y con todo eso, pudién-

diéndolo hacer, no lo hacen, aunque pequen contra caridad, no pecarán contra justicia.

433 De que se infiere lo siguiente: I. Que los testigos que preguntados legitimamente por el Juez, ocultan la verdad en daño de tercero, están obligados á restituir por la partícula *mutus*. II. Que los Ministros de Justicia que no impiden á los ladrones; los padres, tutores, curadores, &c. que no impiden los daños de sus súbditos, hijos, y pupilos; los criados que no impiden al ladron que roba la hacienda de sus amos, están todos obligados á la restitucion por el *non obstans*. III. Que los Abogados, y Procuradores pecan mortalmente contra justicia, con obligacion de restituir, quando no manifiestan á su parte la justicia, ó injusticia de los pleytos que intentan poner, por la particula *non manifestans*. IV. Que los guardas de viñas, campos, &c. si ven que el hurto se hace, y no lo impiden ó manifiestan, están obligados á restituir todo el daño ocasionado, por el *non manifestans*. Pero nótese, que los referidos no están obligados á manifestar los ladrones, como ni á impedir los hurtos con el peligro de perder los bienes propios *altioris ordinis*, como son vida, fama, &c. porque no se ha de creer que entraron en el oficio con tanto gravamen, á menos que sea el daño contra el Reyno, Provincia ó República; y mas si es daño espiritual que lo deben impedir con peligro de la vida en estos casos.

434 * Acerca de los Guardas, y otros Ministros semejantes de los puertos ó puertas, que disimulan ó dexan pasar aquellos contrabandos, que lo son por tener cargados algunos débitos ó derechos, se ha de decir que pecan en esto contra justicia; y aunque en la sentencia mas probable no están obligados á restituir el importe de las multas en que serian condenados los contrabandistas, si fuesen denunciados, como prueba Henno (*a*) deben restituir el importe de las gavelas, y derechos que los Contrabandistas defraudaron por su silencio, y disimulo; porque con él son causa moral del daño que se hace al Príncipe, á quien en conciencia y *ex justitia* le son debidos dichos derechos, como se probó en la *Part. I. Trat. IV.* §. IV.

435 * Dixe, *aquellos contrabandos, que lo son por tener cargados algunos débitos y derechos*; porque si por ellos no se debe derecho alguno, sino la pena de ser dados por *de comiso*, y aplicados al Fisco, ó á otro, en este

(*a*) De Restit. disp. 4. quæst. 5.

te caso, aunque el pasagero va á su pena, y no estará obligado á ella *ante sententiam Judicis*, el Guarda que no impide, deberá pagar la dicha pena, no en quanto pena, sino en quanto se considera ser contra justicia, á la qual faltó el Guarda no cumpliendo con su oficio.

436 * De que se infiere lo I. Que no satisfacen dichos Guardas con restituir el salario de aquel dia, como quieren algunos Teólogos benignos, sino que deben restituir todo el importe de los derechos que debian los géneros no manifestados. Infiérese lo II. Que el Guarda que recibió dinero hoy por disimular en adelante, debe restituirlo al instante á quien se lo dió; porque mientras lo tiene en su poder, está *dando audacia* al Contrabandista, y en *ocasion próxîma* de corromper la justicia. Infiérese lo III. Que pecan mortalmente, y están obligados á restituir los Mercaderes que con dádivas corrompen á los Guardas para que callen ó disimulen; no solo porque los inducen á quebrantar el juramento que tienen hecho de ser fieles en su oficio, sí tambien porque faltan á la justicia, y son causa de que los Guardas falten tambien á ella.

437 * Todo lo dicho se entiende quando el daño ocasionado es de grave consideracion y momento, ó quando se presume que el dueño principal á quien sirven será *rationabiliter invito*. Por lo qual si el Guarda permitiese á un pobre que una ú otra vez pase alguna cosa de poca entidad, haciéndolo *ex charitate*, y no por interes, no pecaría, ni estaría obligado á restituir. Lo mismo quando *ex consuetudine, aut patientia Principis scientis, & disimulantis, receptum est, ut non tam severè, & cum tanto onere munus suum obeant*; porque en estos casos por voluntad del dueño estarán excusados de restituir aquello en que tuviéron dicha voluntad presunta. Mas esta nunca la hay para que hagan esto por interés, ni menos porque disimulen con los ricos, que los corrompen con dones, y que se estrellen con los pobres desvalidos.

438 Advierta el Confesor, que debe cautelarse en defender la opinion (error pestífero la llama Alfonso de Castro *de Lege pœnali, lib. 1. cap. 10.*), de que los Contrabandistas y Guardas no están obligados á restituir las gavelas, y lo que defraudan á las Aduanas, pasando contrabandos; antes bien obliguen á todos á que paguen al Rey sus derechos, segun aquello de Christo: *Reddite, quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt Dei Deo.*

439 Aquí se suele dudar ¿á qué estará obligado el que impide á otro la consecucion de aque-

aquellos bienes que espera por mera liberalidad ó agradecimiento, como es algun legado, oficio, ó beneficio gratuito, &c.? Respondo, que el que impide á otro conseguir semejantes bienes, usando solo de ruegos, alhagos, persuasion, consejo, &c. á nada está obligado, aunque los tales bienes los pretendan para sí, ó para algun amigo, pariente &c. porque los tales bienes no se deben de justicia como se supone, y *aliàs* no se viola la libertad del conferente; y cada uno tiene derecho de procurar para sí el bien que puede, guardando lo que es justo, y honesto.

440 Si tales bienes se impiden por ódio en el modo dicho, aunque tampoco habrá obligacion de restituir, se pecará contra caridad. Pero el que los impidiere con dolo, mentiras, ó miedo grave, estará obligado á la restitucion. La razon, porque cada uno tiene derecho á que por injustos medios no se le impida la consecucion de dichos bienes, aunque no se le deban de justicia. Véase aquí la obligacion que tienen de reparar los daños todos aquellos que impiden los testamentos, matrimonios &c. Guardese el marido que por miedo, y malos tratamientos induce á su muger á que por testamento le dexe heredero de la hacienda. Guárdense tambien todos aquellos que por fraudes, mentiras, detracciones &c. impiden el matrimonio, que se intenta contraer; porque en éstos, y semejantes casos están obligados á reparar por lo menos la esperanza de los tales bienes: *Et nullus est qui recogitet corde.*

§. IV.

Ds las circunstancias de la Restitucion.

441 LAs circunstancias de la restitucion se comprehenden en estos versos:

Quis, quid restituit, cui, quantum, quomodo, quando:
Quo ordine, quove loco, quæ causa excuset iniquum.

Quis denota la causa que debe restituir, y en quanto fué causa del daño, como queda dicho por todo el título antecedente. *Quid* denota, que se ha de restituir la misma cosa que se usurpó, *si res extat*; y si no permanece, se ha de restituir en equivalente.

442 Y para mayor inteligencia se ha de notar, que los frutos de bienes de hacienda son de tres géneros: unos *pure naturales*, que son los que naturalmente produce la tierra sin cultivo ó industria humana, v. g. la yerba de los prados, los frutos

tos de los árboles silvestres, &c. Otros frutos hay meramente *industriales*, que solo proceden de la industria del hombre, v. g. el lucro que procede de la negociacion ó contratacion del dinero. Otros hay *mixtos*, que proceden de una cosa fructífera, pero con la industria humana, v. g. el fruto de los sembrados, viñas, olivares, &c.

443 Tambien hay dos géneros de poseedores: unos de buena fe, y otros de mala fe. El poseedor de *buena fe* es el que tiene en posesion la cosa agena, haciendo juicio qua es suya, v. g. ó heredándolo, ó por donacion que le hicieron, ó comprándola, juzgando que compra bien; y ésta se llama injuria material, la qual no es pecado. Este poseedor de buena fe, luego que sabe que la cosa que posee no es suya, está obligado á restituirla juntamente con los frutos, si están en ser; y si no lo están, solo debe restituir aquello *in quo factus est ditior*; v. g. compras con buena fe un caballo, y hecha la compra sabes ciertamente que es hurtado; quedas obligado, ó á rescindir el contrato de la venta con el ladron, ó á darle el caballo á su dueño, con lo que hubieres ganado alquilándolo, y cobrar tu dinero del ladron; y aunque el ladron haya hecho fuga, siempre estás obligado á volver al dueño su caballo: *Quia res ubicumque est, pro suo domino clamat.*

444 Si el caballo, antes de saber que era hurtado, se murió, se perdió, ó te le hurtaron, á nada estás obligado, *si in nihilo factus sis ditior*; y esto aunque el caballo haya perecido por culpa, ó negligencia tuya; porque habiendo comprado con buena fe, no obraste contra justicia. Si el caballo antes de saber que era hurtado, lo vendiste, á nada estás obligado; porque si con buena fe lo compraste, con la misma lo vendiste: solo estarás obligado á restituir aquello *in quo factus es ditior*. Si el caballo no lo vendiste, sino que de gracia se lo diste á algun amigo, y hecha la donacion se descubre el dueño; deberás por caridad avisarle, diciéndole quien tiene su caballo, para que se lo pida, que tú no tienes cosa agena; y *aliàs* se supone que no lo darias al amigo, si no estuvieras con buena fe de que era tuyo.

445 El poseedor *de mala fe* es aquel que tiene la cosa, sabiendo que no es suya, y con todo eso la quiere poseer. Este está obligado á restituir la cosa con todos sus frutos; *asi naturales*, como *mixtos*, el *lucro cesante*, y el *daño emergente*, por ser causa injusta del daño de su próximo; y ésta se llama injuria formal; v. g. hurtas un caballo, ó lo compras de un ladron, sabien-

biendo que es hurtado: no solo estás obligado á restituir el caballo, ó lo que valia, sino tambien todos los daños que al dueño le sobrevinieron; porque el poseedor de mala fe en todo tiempo está obligado á restituir. Dixe, *que debe restituir los frutos así naturales*, *como mixtos*; porque si hurtas á Pedro, v. g. veinte ovejas por S. Juan, y el año que viene paren las ovejas; no solo debes restituir á Pedro sus veiente ovejas, sino tambien los corderos, y todo el fruto de la lana, leche, &c. Pero si los frutos de la cosa hurtada son *industriales*, no estará obligado el poseedor de mala fe á restituirlos; v. g. hurtas á Pedro veinte doblones, y con ellos ganas en el juego treinta, no estás obligado á restituir á Pedro este lucro, sino sus veinte doblones; porque el dinero no es *ex se* fructífero, sino que la industria hace que lo sea. Pero si tambien Pedro tenia los veinte doblones para jugar, y por habérselos tú hurtado le hiciéron falta, no solo estarás obligado á restituirlos, sino tambien toda la ganancia que Pedro tendria jugando.

446 *Cui*, es la tercera circunstancia de la restitucion, y denota la persona á quien se debe hacer, que es al mismo dueño; y en faltando éste á sus herederos, y si no los hay, se ha de hacer la restitucion á Christo Señor nuestro: *Quem Pater constituit hæredem universorum*, (Paul. ad Heb. cap. 1.) esto es, se ha de dar á los pobres, ó á los Hospitales, ó á los Monasterios, &c. si no hubiese alguna disposicion en contrario.

447 * De los bienes hallados suele haber dueño, y suele no haberlo. Unos son *mostrencos*, y otros *no mostrencos*. Si el hallazgo es de bienes mostrencos, como son ovejas, caballos, bueyes, &c. si hechas las debidas diligencias el dueño no se descubre, se darán á la Cruzada, ó á los Religiosos de nuestra Señora de la Merced, ó de la Santísima Trinidad, para redencion de Cautivos, segun concesion Apostólica. Si el hallazgo es de bienes inanimados, ó *no mostrencos*, como son dinero, alhajas, &c., y hechas (como se supone, y debe) todas las correspondientes diligencias, se ignorase totalmente el dueño; dicen algunos, que puede entonces el que casualmente los halló, retenerlos para sí, aunque sea rico. Fúndase en decir, que solo el damnificante, ó poseedor injusto debe restituir á pobres, ó lugares píos, quando el dueño no se sabe, *ne lucrum reportet ex delicto*. Sí bien añaden, y con razon estos Autores, que si despues pareciese el dueño, se le debe restituir la alhaja con sus frutos; y si estuviese ya consumi-

mida, aquello *in quo inventor factus est ditior.*

448 * Otros con mas probabilidad distinguen el caso, y resuelven, que si *post factas diligentias*, es posible que la cosa hallada venga á poder de su dueño, se debe guardar, y si no se puede, ella ó su precio se ha de distribuir en causas pias, segun la presunta voluntad del dueño, el qual todavía la conserva en su propiedad, y dominio. Mas si *attentis circumstantiis*, se juzga imposible que el dueño la recupere *tunc habetur pro derelicta, & transit in dominium inventoris*; pero lo mas probable, y seguro es que los bienes hallados, aun en este último caso, se distribuyan en pobres, y Hospitales, ó se manden decir de Misas por la intencion del dueño. Henno (*de Restit. disp.* 3. *q.* 6.) en donde dice ser esta la sentencia comun, y cita por ella al Sut. Doct. (*a*). Pruébase lo I. Porque no hay disposicion legal, por la qual conste que estos bienes se deban juzgar por *derelictos*, ni es creible que el dueño los quiera abdicar de sí: por lo qual deben aplicarse segun se presume ser su voluntad. Lo II. porque esto es lo mas piadoso, y menos ocasionado. Lo III. porque á este sentir favorece la autoridad del Catecismo Romano, (*Parte* III. *cap.* 8. *num.* 17.) donde dice *si rerum* (inventarum) *dominus nulla ratione inveneri potest, illa sunt bona in usus pauperum conferenda.* Bien es verdad, que si el que los halló es pobre, se podrá quedar con algo á juicio de prudente Confesor.

449 * Los bienes voluntariamente abdicados, como son el caballo, v. g. que su dueño abdicó voluntariamente de sí, echandolo, como dicen, á extremo; qualquiera que los halla puede quedarse con ellos. Los bienes de los Christianos que padecieron naufragio, aun despues que se hallaron arrojados en la playa, no se pueden hurtar, ó retener, y el que los hurta, ó retiene, incurre en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*: por lo qual se deben restituir á sus dueños, ó á sus herederos, y siendo esto imposible, se deben distribuir en pobres, ó en decir Misas, &c. salvo si hubiese disposicion Real en contrario, que deberá ser atendida, segun lo que se advertirá sobre la Bula de la Cena.

450 *Quantum*, quiere decir, que se ha de restituir todo quanto se hurtó. Quando muchos concurren al daño, si cada uno lo hizo por sí, sin dependencia de los

(*a*) 4. dist. 15. quæst. 2. §. *Ad argumenta.*

los otros, cada uno está obligado á la restitucion de su parte; pero si el daño, ó hurto lo hiciéron mancomunados, esto es, ayudándose unos á otros; cada uno está obligado á restituir *in solidum* en defecto de los demas; y aquel que restituyere, tendrá derecho á pedir á los compañeros lo que les toca, para hacerse pago. Y es la razon, porque habiéndose mancomunado, y unido, cada uno influye eficazmente en todo el hurto con la mutua compañía. Lo mismo es, si hallándose dos ladrones desquiciando la puerta de una casa para entrar á robarla, y no alcanzando sus fuerzas, llegas tú casualmente, y les ayudas, y por el auxîlio que les diste roban la casa, aunque tú nada percibas del hurto, ni hayas tenido intencion de hurtar, estás obligado á restituirlo todo *in solidum* en defecto de los ladrones. La razon es, porque *in re* fuiste causa del hurto, y causa total *totalitate effectus.*

451 *Quomodò*, es el modo con que se ha de hacer la restitucion, que es enviando la cosa al dueño. El poseedor de buena fe, si enviando la cosa al dueño con persona fiel, sucede que se pierde, no está obligado á mas, pues hizo lo que debia; pero el poseedor de mala fe está obligado á la restitucion, aunque la cosa se pierda; porque el poseedor de mala fe en todo tiempo está obligado á hacer bueno lo que usurpó.

452 El penitente que por restituir por sí mismo, ó por otro, ha de perder su fama, puede entregar la cantidad al Confesor, para que restituya por él; pero advierta el Confesor, que será muy acertado, que tome recibo, ó carta de pago del acreedor, y se la muestre al penitente que le encomendó la restitucion, para que le conste que está hecha, y con esto se libra de qualquiera sospecha.

453 *Quando*, ha de ser *quamprimum* se pueda hacer la restitucion; y aunque este precepto de restituir sea afirmativo, pero con todo eso incluye en algun modo el precepto negativo, *rem alienam non retinebis*, que trae su origen del Precepto del Decalogo *non furaberis*; y por esto el precepto de restituir obliga *semper & ad semper*: de tal manera, que si has hurtado, ó hecho lesion al próximo, no te es lícito tener ánimo, ó intencion de no restituir; y *toties quoties* tuvieres ó intencion de no hacerlo así, ó interrumpieres la voluntad de no restituir, cometerás tantos pecados número distintos, quantas fueren las voliciones, ó actos internos interrumpidos.

454 De lo dicho se infiere, que hay obligacion de restituir siempre que se pudiere hacer la res-

restitucion en todo, ó en parte; y el que puede, y no lo hace, está en actual pecado de detencion injusta de lo ageno, y por consiguiente obligado á resarcir los daños que provienen al acreedor por dilatar la restitucion: sobre que deberán estar muy advertidos los Confesores. Pero no tendrán que portarse con nimiedad en preguntar al penitente las veces que tuvo intencion de no restituir, basta (no pudiendo averiguar el número cierto) preguntarle el tiempo que hace que retiene lo ageno: que conocido el tiempo en que fue omiso en restituir, conocerá poco mas ó menos el Confesor el estado del penitente.

455 El penitente que en el artículo de la muerte, pudiendo restituir lo que hurtó, no lo quiere hacer, sino dexarlo en su testamento para que los herederos restituyan, no debe ser absuelto; porque da á entender que no tiene firme propósito, y que muere impenitente. Pero si de restituir hallándose enfermo, se ha de manifestar su pecado, le podrá absolver como dexe en el testamento la restitucion. El que no puede restituir sin peligro de grave daño en la vida, honra ó fama, en todo aquel tiempo que se halla en peligro, no tendrá obligacion á restituir, porque dichas cosas son *altioris ordinis*; pero en saliendo del peligro queda obligado á la restitucion.

456 *Quo ordine*, denota el órden como se ha de hacer la restitucion. El órden de restituir es el siguiente. En primer lugar está obligado el que tiene la cosa agena en su poder, y aunque no la tenga, si se aprovechó de ella, ó la consumió. En defecto de éste, debe hacer la restitucion el que mandó el hurto, y si éste no la hace, debe hacerla quien lo executó, aunque no se haya aprovechado de la cosa hurtada. Despues está obligado el que aconsejó el hurto, y todos los demas que moralmente influyeron en él. Si la causa secundaria restituye, porque la primera, ó principal no lo hace, queda libre ésta de restituir á la parte lesa; pero tendrá obligacion de resarcir á la secundaria lo que pagó; pero si la primaria, ó principal restituye, quedan todas las causas secundarias libres de la obligacion: lo mismo es, si el acreedor condonó á la causa primaria la restitucion, pues quedan ya libres de restituir las secundarias.

457 *Quo loco*, última circunstancia de la restitucion, es el lugar donde se ha de hacer. El poseedor de buena fe no tiene mas obligacion que restituir la cosa donde la recibió; y si el dueño se halla ausente, cumple con avisarle para que disponga de ella; pero el poseedor de mala fe está obligado á enviarsela al due-

dueño á sus propias expensas al lugar donde tuviere la habitacion.

§. V.

De las Deudas.

458 ACerca de las deudas se ha de observar lo siguiente: I. Que el que dilata la paga contra la voluntad del acreedor, peca mortalmente contra justicia, y está obligado á restituir los daños que resultan al acreedor: pero si éste no padece necesidad, ni le ha de resultar daño alguno, y *aliàs* pagando ha de padecer el deudor, lícitamente podrá dilatar la paga; v. g. debes á Juan cien ducados, y no tienes con que pagarlos hasta vender los frutos, y porque corren á precio ínfimo aguardas á que valgan á mas precio; no pecarás, aunque dilates la paga hasta venderlos, y no perder en ellos. Pero si el acreedor ha de padecer igual daño, los deberás vender, y pagar, aunque sea con pérdida tuya; porque el acreedor es de mejor condicion.

459 II. El deudor que se excusa diciendo no tiene con que pagar, teniendo para juegos, y otros gastos superfluos, está en mal estado; y si no paga amonestado por el Confesor, no debe ser absuelto. Y si el penitente alegase diciendo, que de pagar toda la cantidad ha de caer de su propio estado, deberá amonestarle el Confesor que pague parte de ella, y vaya satisfaciendo *paulatim*; que excuse gastos superfluos, y procure reformar su familia; y cumpliendo con lo que se le manda, le podrá absolver; porque aquí ya se presume que viene bien dispuesto. En todo caso debe cuidar mucho el Confesor, que los Amos paguen á sus criados y jornaleros los salarios; pues acaso habrá muchos, aun de los que freqüentan los Sacramentos, y se emplean en otras obras de devocion, que no reparan en esto, viviendo por lo mismo muy engañados, sin atender á que sus criados y sirvientes, oficiales y jornaleros venden su sangre, y el sudor de su rostro para mantenerse á sí y á sus familias; y que el no pagarles sus salarios, es hacerles gravísima injusticia, quitándoles en cierto modo la vida, conforme á estas palabras (*cap.* 34.) del Eclesiástico: *Qui aufert in sudore panem, quasi qui occidit proximum suum.* Véase lo que dice el V. Arbiol en los Desengaños Místicos, *lib.* 1. *cap.* 15.

460 III. El que hizo concurso, ó cesion de bienes porque no tiene con que pagar todas las deudas, queda por entonces libre de pagarlas; pero si despues mejora de fortuna, estará obligado á la restitucion. Si bien

bien no ha lugar el concurso, ó cesion de bienes en los que proceden de hurto.

§. VI.

De las causas que excusan de la restitucion.

461 Las causas que excusan de restituir son muchas, pero todas se pueden reducir á dos. Una la *condonacion*, esto es, quando el dueño perdona libremente lo que le hurtaron, ó por otro título le deben. La otra es la *impotencia*, ora sea *física*, como no tener con que restituir, ni aun para poderse alimentar; ora la impotencia sea *moral*; esto es, quando no se puede restituir sin peligro prudente de perder los bienes de órden superior á los de hacienda; como son bienes de la alma, del cuerpo, y de la fama. Y es la razon, porque la restitucion se ha de hacer *ad æqualitatem rei ad rem*, esto es, poniendo igualdad entre el agravio, y la satisfaccion; y no se pone igualdad restituyendo la hacienda con riesgo de perder el alma, y la vida del cuerpo, y el bien de su fama; porque estos bienes son *altioris ordinis* á los de fortuna.

462 Adviértase, que si la causa que excusa de restituir es perpetua, perpetuamente está excusado el deudor de restituir; pero si es *ad tempus*, solo por el tiempo que la causa durare se suspende. El deudor, que por justa causa dilata la restitucion, no está obligado á los daños que padeciere el acreedor: porque el que tiene legítimo impedimento para restituir, *non est in mora culpabili*. Pero si de deferir la restitucion ha de padecer igual daño el acreedor, debes tú padecerlo antes que él, porque es de mejor condicion. Limítase esta doctrina quando te hallas en extrema necesidad, porque en ella todas las cosas son comunes en órden al uso.

PRECEPTO OCTAVO DEL DECÁLOGO.

Non loqueris contra proximum tuum falsum testimonium. Exod. cap. 20.

463 En este Precepto se prohiben los falsos testimonios, malos y temerarios juicios, sospechas, detracciones, contumelias, &c. todo lo qual es contra la virtud de la justicia; y se preguntará al penitente:

I. *Si ha levantado algun falso testimonio, diciendo palabras de injuria.*

II. Si ha hecho algun juicio temerario, ó ha sospechado mal del próximo.

III. Si ha murmurado de otro.

IV. Si descubrió alguna cosa oculta contra la reputacion del próximo, aunque sea verdadera; ó si ha tenido complacencia en oir murmurar.

V. Si ha descubierto los secretos que le encomendaron, ó si ha abierto cartas agenas.

VI. Si ha contumeliado al próximo, injuriandole en su presencia.

VII. Si ha escrito, ó publicado papeles infamatorios, ó los ha hecho publicar.

VIII. Si ha dexado de restituir la fama, ú honra que quitó, segun el modo que debia.

IX. Si ha sembrado cizaña, ó discordia, turbando la paz, y las amistades.

X. Si ha dicho mentira, y quántas fuéron en materia grave.

TRATADO XIII.

DE LOS FALSOS TESTIMONIOS.

464 DEbaxo de falso testimonio no solo se comprehende toda injusticia, é injuria que al próximo se hace de palabra, como es con la *detraccion*, *palabras contumeliosas &c.* sino tambien quando se le ofende con el corazon, como acontece en el *juicio temerario*, y la *sospecha*. Todo lo qual se irá declarando.

§. I.

Qué sea falso testimonio, juicio temerario, y sospecha.

465 FAlso testimonio es decir del próximo el pecado que no cometió, ya sea en juicio, ya sea fuera de él; y se define así: *Est locutio falsa contra proximum.* Es pecado mortal gravísimo contra justicia, quando es grave la falsedad que se le imputa. *Item*, es pecado de injusticia descubrir un pecado verdadero del próximo, quando está oculto; v. g. sabes de verdad que Berta es adúltera, y siendo su pecado oculto, le revelas y descubres; aquí pecas gravemente, y estarás obligado á restituirla la fama, como abaxo se dirá. Sobre este punto deben estar muy advertidos los Confesores, porque hay muchos penitentes, que sin escrúpulo infaman gra-

gravemente al próximo, descubriendo los pecados ocultos que saben, fundados en que es verdad lo que dicen: siendo así que pecan mortalmente contra justicia, con obligacion de restituir la fama.

466 El juicio temerario es un asenso del entendimiento sin bastante fundamento, y se define así: *Est assensus intellectus, quo quis ex levibus indiciis, & sine fundamento sufficienti, malum de próximo judicat.* V. g. ves á una muger de buena fama, que habla con un hombre en lugar honesto, y determinadamente juzgas, que hablan para pecar. El juicio temerario *ex genere suo* es pecado mortal contra justicia; y como de todo pecado opuesto á la justicia conmutativa nazca obligacion á restituir, es cierto, que tambien nace del juicio temerario interno; pero satisface el que juzgó temerariamente, con retractar interiormente el juicio que hizo injustamente de su próximo. Que sea grave pecado consta (cap. 4.) de Santiago: *Qui detrahit fratri, aut judicat fratrem suum, detrahit legi, & judicat legem.*

467 Para que el juicio temerario sea pecado mortal se requieren quatro condiciones. I. Que sea en materia grave. La II. Que se haga con plena advertencia ó deliberacion. La III. que el juicio se haga por leves conjeturas. La IV. Que se forme como moralmente cierto. Y como rara vez suelen concurrir estas quatro condiciones, pocas veces sucede que el juicio temerario sea pecado mortal. Si de noche ves á uno que pone una escala para tentar, si puede entrar por la ventana de una casa agena, no será temeridad hacer juicio que intenta hacer alguna cosa mala; porque hay suficientes motivos ó razones para juzgarlo. Lo mismo es, si ves que un mancebo disoluto se retira á solas con una muger que no tiene buena fama: no se les hace injuria, aunque se forme juicio que no se retiran con buen fin; porque ellos dan motivo ó fundamento para el juicio; sí bien se deberá suspender, por el peligro que hay de errar.

468 Sospecha es inclinarse el entendimiento á una cosa, pero sin determinarse á ella, por el temor de sino será. Y se define: *Est assensus inchoatus, magis inclinans in unam partem, cum formidine partis oppositæ.* La sospecha temeraria de su naturaleza es pecado venial, especialmente si procede de error del entendimiento; porque como dice Santo Tomás (*quodl.* 12.) *Est quid imperfectum in genere judicii*: y sospechar alguna cosa mala, ó dudar de lo bueno del próximo, no es hacerle grave injuria, ó agravio; pero si se origina de ódio y mala voluntad y en cosa grave, es pecado mortal. Tambien será pe-

cado mortal, si la sospecha fuese muy temeraria, deliberada, de algun gravísimo, y desusado crimen, y acerca de persona honesta. Lo mismo á proporcion se ha de discurrir de la duda y opinion: con la advertencia que menos indicios se requieren para dudar, que para sospechar: menos para sospechar, que para opinar; y menos para opinar que para juzgar. Henno (*in Decal. disp.* 8. *quæst.* 2.)

469 Nótese que hay algunos penitentes, que lo que ven, ú oyen del próximo suelen echarlo á mala parte, y en la confesion no saben explicarse, porque no saben distinguir entre juicio, y sospecha. Debe, pues, el Confesor preguntar al penitente, si dio asenso á lo malo que pensó del próximo? si dice que sí, y fue sin bastante fundamento, que diese motivo á la credulidad, se ha de condenar á juicio temerario, y por pecado mortal, concurriendo las quatro condiciones puestas arriba. Pero si responde, que lo malo que pensó del próximo no lo dió por asegurado, sino que solo quedó con la duda de si seria, ó no seria, se ha de tener por sospecha, y consiguientemente por pecado venial *per se loquendo.*

§. II.

De las palabras injuriosas.

470 DE muchas maneras se injuria al próximo con palabras, que son las de *detraccion*, *contumelia*, *susurracion*, *é irrision*, que se explicarán por su órden.

§. III.

De la Detraccion.

471 LA detraccion se toma ya vulgarmente por lo mismo que murmuracion, y así lo entienden los penitentes; y se define así: *Est injusta alienæ famæ per verba, vel signa, occulta læsio & denigratio.* Dícese *injusta*, porque quando el Juez condena á uno por sus delitos, y pierde la fama, no le hace injuria. Dícese *alienæ famæ*; porque la detraccion, ó murmuracion hace lesion á la fama, esto es, á la buena opinion del próximo, á distincion de la contumelia que es hacer lesion á su honra. Pónese, *per verba, vel signa*, porque la fama no solo se quita por las palabras formales, sino tambien por equivalentes, como son señales exteriores, y escrituras. Dícese *oculta*; porque la detraccion hace lesion al próximo en ausencia, y la contumelia en presencia.

La

472 La detraccion *ex genere suo* es pecado mortal contra justicia, y mas grave que el hurto *juxta illud Ecclesiastici: Melius est nomen bonum, quàm divitiæ multæ.* El detractor tiene obligacion en conciencia á restituir la fama que quitó; y si esta se quita al próximo con intencion dañada, se añade nueva malicia moral, y específica, que se deberá explicar en la confesion. También es necesario explicar en la confesion en qué género murmuraste del próximo, declarando la especie de la fama quitada. *Ita securior & probabilior.* Tambien se debe explicar quando hay alguna circunstancia que muda de especie, v. g. en la detraccion que se hace por ódio, la circunstancia de ser contra caridad: en la detraccion contra un Religioso, ó Sacerdote, la circunstancia de ser contra reverencia: en la detraccion contra los padres, la circunstancia de ser contra piedad; y así de los demas, &c.

473 * Si la fama se quitó por pasquin, ó libelo famoso, se debe tambien explicar esta circunstancia; porque los libeladores pecan contra justicia, y caridad; ni pueden salvarse mientras públicamente no se retracten. Los que dan con el libelo famoso, pecan mortalmente, si conociéndolo como tal lo propagan, y publican; antes bien deben quemarlo, ó rasgarlo. Los que escriben libelos famosos contra el Papa, ó Cardenales, incurren en excomunion *ipso facto.* Tambien la incurren los que escriben libelos famosos contra las Religiones de nuestro Padre Santo Domingo, y S. Francisco; pero no los que escriben libelos contra algun Religioso particular.

474 La fama puede quitarse de dos modos, *directè*, ó *indirectè.* Quitar la fama *directè*, es quando se le impone al próximo un delito falso que no cometió, ó quando se le descubre el verdadero, que cometió; pero estaba oculto. Quitar la fama *indirectè*, es quando se le niega al próximo lo bueno que tiene, ó maliciosamente se le oculta con intencion de dañarle en su fama. Sea exemplo: Pedro te pregunta; *¿Sabes si Berta es muger honrada?* y sabiendo que lo es, respondes *yo no sé tal cosa.* Otro: están alabando las virtudes de Juan, y siendo así que tú las sabes bien, no dices palabra, y de tu silencio, atentas las circunstancias, han de inferir los circunstantes algun vituperio. Tambien quita la fama indirectamente el que disminuye la obra buena, ó friamente la alaba. Todos los modos de perjudicar á la fama se pueden reducir á ocho, los quales están resumidos en los siguientes versos:

Imponens, augens, manifestans, in ma-

mala vertens:

Qui negat, aut reticet, minuit, laudatve remisse.

475 Y se observará lo siguiente: I. Que regularmente hablando, no es pecado mortal revelar los defectos naturales del próximo *per se notos*: v. g. decir que es ignorante, impertinente, de poco juicio &c. porque para los prudentes no se tienen estos defectos por infamia, y no son morales culpables. Dixe, *regularmente hablando*; porque *per accidens* podrá ser este pecado grave contra caridad, si por dar con ellos en la cara se contrista gravemente al próximo. Tampoco es pecado grave decir del próximo en ausencia sus defectos morales en comun, esto es, su complexîon, y natural: v. g. decir que es soberbio, iracundo, ambicioso &c. porque los prudentes que oyen estas cosas, comunmente, juzgan, que nacen de su natural inclinacion, y *aliàs* siendo *per se notos*, como se supone, no se le sigue grave perjuicio. Pero descubrir defectos graves naturales que están ocultos, aunque sean verdaderos, es pecado mortal contra justicia, si de haí se ha de seguir grave perjuicio á la fama: v. g. decir de un hombre, aunque sea verdad, que desciende de sangre infecta, ó que es espurio &c. La razon, porque aunque sea verdad, siendo estos defectos ocultos, tiene derecho el próximo, y está en posesion de su fama; y el que los publica, injustamente le defrauda, y es causa eficaz de los daños que se le siguen. Véase aquí la obligacion que tienen de restituir, los que por descubrir los defectos ocultos del próximo, aunque sean verdaderos, impiden injustamente los casamientos, y que el otro obtenga oficio honorífico, cargo, dignidad &c. Sí bien hay casos en que es lícito manifestar el defecto oculto, siendo verdadero, para impedir algun daño notable al próximo, espiritual, ó temporal, siendo en caso muy necesario.

476 De aquí se infiere, que si sabes ciertamente que un criado es ladron, que le roba la hacienda á su amo, lo puedes, y aun debes por caridad advertir á éste, para que se guarde de él, quando aun continúa el criado en robar al amo, y esto no se pueda impedir por otro medio lícito. Lo mismo quando uno pide el hábito en una Religion, y sabes ciertamente que es de sangre infecta, no pecarás por manifestar con secreto el impedimento que tiene: y así en casos semejantes. La razon de todo es, porque nadie tiene derecho á su fama, con perjuicio notable, que injustamente le ha de venir al próximo.

477 Lo II. No es lícito revelar el pecado oculto á uno, ó dos

dos varones reservados y prudentes, de quienes se presume guardarán el secreto; porque esto es contra el derecho que tiene el próximo á su fama; y tambien porque el varon reservado y prudente puede decir la infamia á otro que tambien lo es, y este otro á otro, y así de los demas, y con facilidad queda el próximo infamado. III. Descubrir el pecado notorio del próximo en un lugar donde no se sabe, pero podrá llegar en breve su noticia, no es pecado mortal contra justicia, como no se siga daño, ora el pecado sea notorio *à jure*, esto es, por sentencia pública del Juez, ora lo sea *à facto*, esto es, por la evidencia, y publicidad del hecho. La razon es, porque siendo el pecado público *vel à jure*, *vel à facto*, perdió el próximo el derecho que tenia á su fama.

478 Dixe, *donde podia llegar en breve la noticia de la infamia*; porque si nunca podia llegar, ó si es que llegaba, habia de ser en largo tiempo, descubrir la infamia sin causa, seria pecado á lo menos contra caridad. Dixe tambien, *como no se siga daño*; porque si de publicarse la infamia ha de redundar en grave detrimento de sus parientes, ó del mismo infamado, quien ya está corregido, seria pecado mortal contra justicia, porque se hace lesion al próximo en cosa gráve.

479 Lo IV. Decir, en tal Ciudad, Villa, ó Lugar hay muy mala gente, no es pecado mortal, porque á ninguno se infama en particular. Pero hablar mal de una Comunidad Religiosa en comun, es pecado mortal contra justicia, con obligacion de restituir la fama; porque en una Comunidad Religiosa se profesa perfeccion. Lo mismo es referir el pecado oculto de un Religioso, nombrando su Convento, ó Religion, aunque no se nombre el Religioso; porque redunda en grave detrimento de la Comunidad, cuyos indivíduos son como una persona política.

480 Lo V. El que impone á otro alguna falsedad en juicio, ó fuera de él, para defender su propia fama, ú honor, peca mortalmente; porque es medio improporcionado para la defensa, y porque la mentira es *ab intrinseco* mala; de modo que por ninguna via se puede cohonestar; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en las Propos. 43. y 44.

481 Lo VI. El que pudiendo impedir la detraccion sin grave incómodo, no la impide, sino que la oye, peca mortalmente, aunque no tenga complacencia de ella. La razon es, porque por el precepto de la caridad estamos obligados á impedir, ó evitar el daño grave del próximo. Si bien hay muchas causas que excusan

de pecar, como es si temes algun grave inconveniente, ó quando los que oyen la infamia del próximo no lo han de creer, ó quando tu amonestacion se ha de frustrar, ó quando por vergüenza, ó pusilanimidad no te atreves á atajar la conversacion por ser hombre de autoridad, y superior el que murmura; pero deberás apartarte de la detraccion, si cómodamente pudieses, y si no, deberás mostrar señales de tristeza, ó disgusto, &c. ó hacer mudar de conversacion.

482. Lo VII. El que infama gravemente, ó descubre pecado grave de alguno, aunque sea difunto, peca mortalmente, y está obligado á la restitucion de la fama. La razon, porque el difunto dexó entera su fama para con los vivos, y quien se la quita injustamente le defrauda.

§. V.

De la contumelia, y sus especies.

483 La contumelia se define así: *Est injusta honoris proximi diminutio in præsentia & facie ipsius irrogata*; v. g. decirle á un hombre en su cara, ó á las espaldas, con intencion de que llegue á su noticia, que es un mentiroso, ébrio, &c. Distínguese de la detraccion, como la rapiña del hurto; porque la detraccion hace lesion á la fama del próximo en su ausencia; pero la contumelia en presencia. La detraccion hace solo daño á la fama; pero la contumelia muchas veces á la fama, y á la honra: y *cateris paribus* es mas grave pecado la contumelia, que la detraccion; porque es gravísima confusion deshonrar al próximo en su presencia.

484 La contumelia es pecado mortal *ex genere suo*, y opuesto á la virtud de la justicia; sino que excuse la parvidad de materia, ó falta de deliberacion plena; y obliga á restituir la honra, como abaxo se dirá. Mas puede suceder que la contumelia no sea pecado mortal, como v. g. quando uno por correccion le dice á otro una afrenta, ó quando invenciblemente se ignora que se ha de dar por ofendido. Por eso se excusan de pecar gravemente los padres, y Prelados, quando reprehendiendo á sus hijos, y súbditos, les dicen alguna palabra contumeliosa, no con ánimo de deshonrarlos, sino de humillarlos ó corregirlos; como no se falte al modo, ó sea con exceso.

485 * Las palabras contumeliosas, si contienen infamias diversas, no son de una misma especie moral; y así decirle á uno en un ímpetu, que es un ladron, un Judío, un amancebado, &c. es un pecado de contumelia con muchas malicias especie distintas, que

que se deberán explicar en la confesion. *Ita securior & probabilior.* Mas si las contumelias son simples, esto es, que contengan solo lesion del honor, y no de la fama, no parece se han de juzgar distintas en especie. Henno (*a*).

486 La contumelia tiene las especies siguientes: I. es el *convicio*, como decir los defectos naturales con desdoro, v. g. llamar á uno *giboso*, *espurio*, *&c.* II. Es el *improperio*, que es dar en la cara con los defectos de necesidad, como es decir al próximo: *Anda que eres un faquin, esportillero &c.* III. Es la *irrision*, como es decir al próximo palabras de mofa, y escarnio con menosprecio, ó con intento de afrentarle, tomándole por materia de burla: v. g. mofarse del próximo, escarneciéndole con ánimo, ó intento de causarle rubor: en este pecado incurren los Padres y superiores que permiten la irrision á sus inferiores; pero chancearse de otro por honesta recreacion ó pasatiempo, diciendo de él alguna palabra significativa de faltas conocidas, y de que el otro hace poco caso, no es pecado grave; pero es necesaria mucha prudencia en este modo de irrision; porque si el otro gravemente se contrista, y padece grave erubescencia, se pecará gravemente contra caridad. IV. Especie es la *subsanacion*, que es burlarse del próximo con meneos, ó movimientos de cuerpo: v. g. con la lengua, narices, &c. pero esta especie se reduce á irrision. V. Especie es *libelo famoso*, y es una escritura que contiene alguna infamia que no está publicada, con el fin de que se haga pública; y si es contra Eclesiástico, ó Religioso, añade nueva malicia específica contra religion, que se deberá explicar en la confesion.

487 A la detraccion pertenece tambien la *susurracion*, que es decir en oculto mal del próximo, sembrando discordias, y quitándole los amigos; y se define así: *Est occulta oblocutio contra proximum, ad tollendam amicitiam ipsius cum aliis.* La susurracion es pecado mas grave que la detraccion, y contumelia; porque la susurracion disuelve la amistad, y turba la paz, que es mas excelente que el bien de la fama; y por eso con mucha razon el susurrador se llama *chismoso*, ó *malsin*. De estos se dice en el Eclesiástico (cap. 28.): *Susurro & bilinguis maledictus.* La susurracion es pecado mortal *ex genere suo* contra caridad y justicia, y obliga á la restitucion de los daños que se siguen de ella: la qual

(*a*) In Decal. disp. 8. q. 3. art. 6.

qual restitucion se puede hacer por retractacion, ó pidiendo perdon, ó alabando al infamado, segun fuere la naturaleza del caso.

§. V.

De la restitucion de la fama y honra.

488 Diversa cosa son fama, y honra; porque la fama es la buena opinion que se tiene del próximo por sus virtudes, ciencia &c. y la honra consiste en la exterior veneracion, ó reverencia que al próximo se le muestra, como es haciéndole la cortesía, cediéndole la mano derecha &c.

489 El modo de restituir la fama es en esta forma. El que quitó la fama imponiendo un falso crimen, está obligado *sub mortali* á retractarse, y desdecirse ante todos aquellos á quienes dixo la falsedad, diciendo, *Que lo que dixo fué falso, y que se engañó, ó que erró en su discurso*; y si fuere necesario, debe jurarlo, y poner testigos para que lo crean. La razon, porque toda restitucion ha de ser *ad æqualitatem rei ad rem*: esto es, ha de haber igualdad entre el agravio, y la satisfaccion: luego si públicamente quitó la fama, públicamente se ha de resarcir. Si los primeros que oyeron la infamia la divulgaron, está tambien el principal damnificador obligado á restituir la fama entre todos aquellos á quienes llegó la noticia; porque el fué la causa primera, y principal de todo el daño, sino que esté la infamia tan divulgada, que sea moralmente imposible restituirla delante de todos: pero deberá satisfacer en el modo que pudiere.

490 Si el crimen que se propaló del próximo es verdadero, pero estaba oculto, se debe tambien restituir con todo el modo posible, persuadiendo á los que oyeron la infamia, que no la crean, diciendo: *No creais lo que os dixe de fulano: yo hablé mal, la ira, y la pasion me movieron*, y otras palabras semejantes; acreditando al infamado en quanto pueda, sin mentir; porque la mentira es *ab intrinseco* mala. Adviertase aquí, que el que detrae, ó murmura, no solo está obligado á restituir la fama, sino tambien los daños seguidos: sobre que deben estar advertidos los Confesores. Sea exemplo: Quitas la fama á Pedro, y por eso le quitan la hacienda, ó le privan del oficio, beneficio &c. estarás obligado á restituir estos daños. Descubres el pecado oculto de una muger, y por la infamia no puede casar con decencia; estarás obligado á dotarla, segun fuese el daño ocasionado, á juicio de varon prudente.

La

491 La honra se quita al próximo por la contumelia, esto es, por palabras, dándole con los delitos, ó defectos en su cara: por palabras, ó señales contumeliosas, hiriéndole con caña, dándole una bofetada, &c. Si la honra se quita con palabras contumeliosas en presencia de otros, no solo se debe desdecir, sino tambien pedir perdon al injuriado; pero si la deshonra fué de obra, como es herir con caña, ó dandole una bofetada, ha de ser la satisfaccion con mayor humillacion, pidiéndole perdon de rodillas, y si fuese con pasquin, ó libelo infamatorio, se ha de hacer la restitucion con escritos en contrario, ó con revocacion pública. El que deshonra á su próximo en oculto, v. g. dándole una bofetada, está obligado á pedirle perdon en oculto; pero si el injuriante es Prelado, ó Superior del injuriado, no será necesario pedirle perdon, bastará que honre al súbdito segun su estado: lo mismo es del marido respecto de la muger, y del padre respecto del hijo &c. Si el que quitó la honra es persona principal de la República, y el injuriado de ínfima esfera, satisfará dándole alguna honorífica satisfaccion, mostrándole señales de benegnidad en presencia de aquellos ante quienes padeció la injuria, ó á solas, si á solas le injurió. Quando dos se injurian *ad invicem*, deberá pedir primero perdon el que comenzó; pero si una injuria excediere á otra, deberá pedir primero perdon el que ofendió mas; mas á ninguno de los dos será lícito negarse á la satisfaccion, porque el otro no la da.

§. VI.

De las causas que excusan de la restitucion de la fama.

392 LAs causas que excusan de la restitucion de fama son las siguientes: I. es la imposibilidad moral: *Quia ad impossibile nemo tenetur.* II. Quando la persona estaba infamada en el mismo delito, y no tiene que perder. III. Quando el infamado, por obras de virtud, ó testimonio de otra persona fidedigna ha recuperado ya su fama. IV. Quando la infamia está ya tan olvidada, que no se habla de ella, y el restituirla, mas sería despertar al dormido, que reparar el daño. V. Es la condonacion del ofendido, pero no le puede condonar en daño de tercero; v. g. dicen á Ticio que desciende de Judíos: no puede condonar la fama si tiene hijos, ó descendientes, ó quando está conexâ con la fama de otros; porque si bien Ticio pudiera ceder por sí mismo, y condonarla, por ser dueño de su propia

fama, mas como no sea dueño de la fama del tercero, no la puede libremente condonar; porque para ello no tiene jurisdiccion. VI. Es la compensacion por convenio; esto es, quando mutuamente se infaman dos, pueden convenir en que cada uno quede con su infamia, como sea igual, y no haya escándalo, como no redunde en daño de tercero. Dixe *como la infamia sea igual*; porque si una excede á otra, debe satisfacer el que ofendió mas.

493 Noten los Confesores, que deben tener mucho cuidado de ir á la mano á los penitentes murmuradores, que con el fuego de su mala lengua queman, y tiznan la fama del próximo, negándoles el beneficio de la absolucion hasta que la restituyan, y den adeqüada satisfaccion en el modo que se ha dicho: lo qual es necesario mucho mas que la restitucion de la hacienda; pues como se dice en los Proverbios (cap. 22.): *Melius est nomen bonum, quàm divitiæ multæ*; pero si se halla imposibilidad para reparar la fama, será muy acertado que el Confesor imponga alguna carga pecuniaria al penitente infamador, y que este la dé al agraviado, especialmente si fuere pobre.

§. VII.

Del secreto natural.

494 El secreto natural obliga á guardarse por Derecho Natural, quando expresamente se encomienda á otro para que lo guarde, diciéndole: *Mira que te digo esto como si fuera en confesion, ó debaxo de secreto natural: para que á nadie lo digas.* Lo mismo es quando se encarga diciendo: *Lo que voy á decir pide secreto*: y tú respondes, *ya te entiendo.* Revelar este secreto es pecado mortal contra justicia; porque la violacion del secreto natural es muy perjudicial, y en grave daño á la sociedad humana, y causa de graves discordias, y *aliàs* es contrato oneroso.

495 * Para mayor claridad en esta materia se ha de advertir, que fuera del secreto de la confesion, del qual diximos en su lugar, hay tres especies de secreto. El I. es el que resulta de la naturaleza de la cosa que pide ser callada, y no manifestada, como v. g. quando sabes el oculto pecado de otro; que no puedes, ni debes manifestar. El II. es quando expresa, ó tácitamente se te fia alguna cosa baxo de secreto, y este se llama *secretum commissum.* El III. es quando tú, oyendo alguna cosa oculta, sin que

que preceda encargo, prometes no manifestarla: y este se llama *secretum promissum.* El manifestar el secreto en el primero, y segundo caso es pecado mortal contra justicia, si fuese grave la materia. Exceptúanse aquellos secretos á los quales ninguno se puede lícitamente obligar, por quanto connotan perjuicio del particular, ó del comun: lo qual se añade por lo que se dirá despues en la *Part. VIII. Trat.* 5. §.II. Véase Santo Tomas (2. 2. *quæst.* 70. *ad* 2.). Manifestar el secreto del tercer modo, unas veces será pecado mortal, y otras pecado venial. Será pecado mortal, si el que ofreció el secreto intentó obligarse *ex justitia*; será pecado venial, si se quiso obligar solo *ex fidelitate*, manifestando al prometer, que su intencion era de no obligarse gravemente. Otra cosa sería si no hubieses hecho esta manifestacion, segun lo que se dirá abaxo, hablando de la promesa. En todo caso la gravedad de la obligacion se ha de medir por las circunstancias de la materia, lugar, tiempo, modo, persona, &c. y se resolverá lo siguiente:

496 * Lo I. Que peca gravemente, y queda obligado á restituir el que sabiendo acaso el lugar en donde otro tenia su dinero, lo revela, ó propala, y de aquí resulta que los ladrones se lo hurtan. *Item*, pecan los que de industria, ó de otro modo procuran saber los secretos de alguno, para manifestarlos á su contrario.

497 * Lo II. Pecan gravísimamente contra justicia los Visitadores, ó Prelados, si manifestasen las personas que acusaron, ó visitaron; porque por razon de su oficio están obligados á guardar en esto estrechísimo secreto: y la tal manifestacion retrae á los súbditos de que manifiesten aquellos delitos que deben manifestar, y todo redunda en gravísimo perjuicio de la Religion. III. Pecan mortalmente los Abogados, Médicos, Parteras, Teólogos, ó amigos íntimos, á los quales con el fin de consejo, remedio, ó por otro título se les confian los secretos, si los manífestasen: porque *eo ipso* que los admiten, por lo menos implicitamente se obligan á guardarlos.

498 * Sin embargo hay algunos casos en los quales sin pecado se puede manifestar el secreto. El I. Si la cosa encomendada baxo de secreto de ningun modo lo merece, por quanto á ninguno puede aprovechar ó dañar el que permanezca oculta; pero si la cosa es de leve momento, obligará *sub levi* á sigilarse. II. Si la cosa oida en secreto, se hizo pública por otro modo. III. Si hubiese justa causa, como si v. g. la guarda del se-

secreto hubiera de ceder en daño comun, ó de algun inocente; y esto aunque te hubieses obligado á callar *sub juramento, quia juramentum non est vinculum iniquitatis. Similiter non obligat secretum etiam juratum, si illius observantia graviter noceat, aut illi qui secretum commisit, aut illi, cui commissum est.* Henno (*a*).

499 El que maliciosamente, ó por fuerza, sonsaca el secreto ageno, preguntando, explorando, &c. peca gravemente contra justicia, y está obligado á guardarlo. Abrir cartas agenas es pecado mortal contra caridad; y si se hace con peligro, ó intento de damnificar gravemente al próximo, es contra justicia, cuya circunstancia se deberá explicar en la confesion. Pero no será pecado abrir las cartas del enemigo, con el fin de evitar el grave daño injusto que amenaza, ó quando prudentemente se presume que el autor que las escribió, y que las ha de recibir no lo han de llevar á mal.

§. VIII.

De la Mentira.

500 La mentira se define así: *Est dictum contra mentem, cum intentione fallendi.* Dícese *cum intentione fallendi*, porque la mentira suele decirse con ánimo de engañar, aunque no siempre; porque se puede mentir formal, ó materialmente. *Formalmente* se miente, quando *scienter* se dice una cosa que realmente no es así: y mentira *material* es quando se afirma alguna cosa falsa, y el que la dice juzga que es verdadera. La mentira formal nunca es lícita, aunque sea leve, y por ninguna via se puede cohonestar, por ser mala *ab intrinseco*, y se opone á la virtud moral de la veracidad.

501 Divídese la mentira en perniciosa, jocosa, y oficiosa. *La perniciosa*, ó perjudicial, es quando redunda en mal del proximo: si el daño es grave, es pecado mortal; y si es leve, es venial. La *jocosa*, y *oficiosa* regularmente son pecado venial, sino que se les junte alguna circunstancia que gravemente perjudique al próximo, que en este caso por grave perjuicio será pecado mortal.

502 * Y se resolverá lo siguiente: I. Que pecan mortalmente los Teólogos, Juristas, Médicos, &c. quando enseñan opiniones falsas, si de aquí resulta grave nocumento temporal, ó espiritual en el próximo. Lo II. Que el Predicador que predica fal-

(*a*) In Decal. disp. 8. quæst. 3. art. 8.

falsos milagros, ó falsas indulgencias, el que propone falsas reliquias, el que finge á su modo la vida de algun Santo; y universalmente hablando, todos los que mienten en materia de doctrina, pecan mortalmente. La razon es, porque con los falsos milagros, indulgencias, &c. exponen á la Iglesia, y á su doctrina al ludibrio, y al desprecio; y tambien porque los Predicadores, como Ministros de Dios, y que hablan en su persona, tienen obligacion á hablar en verdad, y no lo haciendo, faltan gravemente á su oficio, y profanan el sagrado puesto del Púlpito. Dixe *en materia de doctrina*; porque *si tantum mentiatur in citationibus, aut etiam dicendo, se aliquid vidisse, quod non vidit, modo non sit doctrinale, non videtur accusandus peccati gravis.* Pero pecará sin disputa venialmente. Henno (*in Decal. disp.*8. *q.* 1.).

PRECEPTO NONO, Y DECIMO DEL DECÁLOGO.

Non concupisces uxorem, & res proximi tui. Exod. cap. 20.

503 EStos dos Preceptos son prohibitivos y negativos, que obligan *semper, & pro semper.* El nono Precepto que es: *No desear la muger del próximo*, implicitamente se contiene en el sexto Precepto, de que arriba se trató, en el qual explicitamente se prohiben los actos externos contra la virtud de la castidad; pero implicitamente los internos, de quienes los externos tienen toda la malicia formal, y la razon de pecado; pero en este nono Precepto *explicitè*, se prohiben los actos internos, como es la delectacion morosa, y el deseo eficaz, de que ya se dixo lo suficiente. El décimo Precepto que es: *No codiciar los bienes agenos*, se contiene tambien en el septimo Precepto, y aquí se prohibe expresamente; para que se entienda que no solo son prohibidas las acciones exteriores del hurto, sino tambien las internas del deseo; y los dos Preceptos se iran explicando por los parágrafos siguientes.

§. I.

Del deseo de la muger agena.

504 POr muger agena se entiende qualquiera muger que no es propia: y todo lo que se dixere del varon respecto de la muger, se ha de entender tambien de la muger respecto del varon.

505 Digo lo I. El deseo eficaz, y absoluto *ex se* de muger que no es propia, aunque la execu-

cucion se impida, siempre es pecado mortal contra el nono Precepto; y el pecado contrahe todas las malicias segun las circunstancias de la persona deseada; si casada el adulterio: si parienta, el incesto, &c. Consta de lo que dixo Christo por San Mateo (cap. 5.): *Qui viderit mulierem ad concupiscendum eam, jam mœchatus est eam in corde suo.* De lo dicho se infiere, que escribir cartas amatorias por el deseo de captar la voluntad *ad venerem*, y enviarlas, vestirse uno, y adornarse, y otras cosas semejantes, quando se ordenan á este fin venereo del deseo, todo esto es pecado mortal.

506 Digo lo II. El desear la muger agena ineficazmente, ó porque se juzga imposible la cópula, ó porque no se consigue por ocurrir alguna dificultad, ó peligro, es tambien pecado mortal contra este Precepto, y tiene tambien el pecado las malicias que en el objeto se hallan. La razon, porque el tal deseo es afecto libidinoso de cosa gravemente mala, prohibido en este Precepto.

507 Digo lo III. El deseo ineficaz baxo la condicion que incluye malicia, siempre es pecado; v. g. deseas tal muger baxo la condicion que fuere posible llegar á ella, ó baxo la condicion que no hubiera peligro de infamia, ó del castigo, pecaste mortalmente. De donde se infiere, que si dixeras: *Si no fuera Sacerdote, ó si no temiera el castigo, habia de fornicar*, ya pecaste. La razon, porque aquella condicion no quita la malicia del objeto, y consiguientemente no quita la malicia del pecado.

§. II.

De la codicia de los bienes agenos.

508 En el décimo Precepto se prohibe el deseo de la hacienda agena, lo qual es pecado contra justicia: y esto puede suceder, quando uno apetece los bienes agenos por modo ilícito: como el que quiere la hacienda agena de tal manera, que si pudiera la usurpára, por hurto, por rapiña, dolo, ó por algun injusto trato. De que se infiere, que contra este Precepto pecan los Mercaderes que hacen que los frutos, mantenimientos, y otras cosas valgan caras, con el deseo de enriquecerse. Lo mismo pecan los Soldados que desean la guerra por el fin de poder robar, ó saquear. Colígese de lo que dice el Apostol (*ad Timoth.* 1. *cap.* 6.): *Qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli::: radix omnium malorum est cupiditas.*

509 Nota lo I. Que el pecado contra este Precepto se reduce á la misma especie que tiene

ne el pecado de obra; de modo que el que codicia los bienes de la Iglesia, demas del pecado contra justicia, comete tambien otro contra religion, por el sacrilegio. Nota lo II. Que no peca contra este precepto el que viendo la riqueza del próximo, desea tener otro tanto sin daño de él; v. g. ves que la hacienda de tu próximo se aumenta, y prósperamente sube su caudal, y deseas que á tí te suceda lo mismo, no pecarás; porque este deseo ni es contra justicia, ni contra caridad, ni contra alguna otra virtud, solo podrá ser afecto de avaricia venial, si el afecto es inmoderado. Nota lo III. Que á este Precepto suele reducirse el deseo de damnificar al próximo en los bienes temporales, nacido este mal deseo de envidia, ó malevolencia; y en este caso tiene el pecado dos malicias, una contra caridad, y la otra contra justicia.

PARTE IV.

DE JUSTITIA ET JURE.

1 Celebre es entre Canonistas y Jurisconsultos la materia de *Justitia & Jure*; pero al presente se omitirá lo que pertenece á la Jurisprudencia, y solo se hablará de aquello que conduce al fuero de la conciencia. Primero se tratará del juicio público, del dominio, del estado Religioso, y despues de los contratos, así en comun, como en particular.

TRATADO I.

DEL JUICIO PUBLICO.

§. I.

Qué sea Justicia, y de quantas maneras es.

2 EL nombre de Justicia en comun se toma por una virtud general, que llaman los Doctores *rectitud de la voluntad*, y en este sentido abraza en sí todas las virtudes; pero aquí se toma *propriè & rigurosè* por una virtud moral particular, que nos inclina, y dirige á darle á cada uno aquello que por derecho le toca, y pertenece: y como este nombre *Justitia* se deriva *à Jure*, es necesario saber primero qué sea *Jus*.

3 *Jus* es lo mismo, y se define así: *Est legitima potestas ad rem aliquam obtinendam, vel retinendam, aut aliquam functionem faciendam*. El *Jus* es de dos maneras: *In re*, y *ad rem*. *Jus in re*, ó derecho en la cosa lo tiene uno, quando tiene accion real á la misma cosa en sí misma, porque ya está en su posesion. *Jus ad rem*, ó derecho á la cosa es, quando uno por algun justo título tiene accion contra la persona, quien es causa de que él no posea la cosa, para que se la entregue. El *Jus in re* da accion á la cosa, y el *Jus ad rem* contra la persona obligada; v. g. yo te compro un libro, y te doy el justo valor, pero no me has entregado el libro: aquí adquiero *Jus ad rem*, esto es, contra tu persona; pero no tengo *Jus in re*, porque hasta ahora no tengo el libro.

4 La Justicia que es una de las quatro Virtudes Cardinales, y Morales se define así: *Est constans, & perpetua voluntas jus suum unicuique tribuens*. Dícese, *constans, & perpetua voluntas*, para significar que darle el derecho á cada uno ha de ser con un propósito firme de hacerlo perpetuamente: de que se infiere, que si le das al próximo por dos ó tres veces lo que es suyo, mas no quieres que se le dé perpetuamente, no serás verdaderamente justo, ni tendrás esta virtud de la Justicia. Pónese *Jus suum unicuique tribuens*, en lugar de diferencia; pues la Justicia se distingue de las demas virtudes que son *ad alterum*, como v. g. la religion, observancia, piedad, &c. porque aunque estas virtudes son anexas á la jus-ti-

ticia, y miran á otro, es solamente por un débito moral; pero la justicia, por débito legal. La justicia es de tres maneras, legal, distributiva, y conmutativa. La *legal* tiene por oficio ordenar rectamente las partes al todo, esto es, mirar por el bien público, ó comun; v. g. quando los vecinos de una República contribuyen con su asistencia al bien comun se dice acto de justicia legal. La *distributiva* es la que ordena rectamente el todo á las partes á igualdad, ó proporcion geométrica; v. g. quando el Prelado, ó Superior en nombre de la República reparte entre sus individuos los bienes comunes, como son honores, premios, y dignidades á proporcion de los méritos de cada uno, se llama acto de justicia distributiva. La *conmutativa* es la que se ordena de parte á parte en los mútuos comercios humanos, y tiene por oficio mirar por lo que á cada uno le toca, *secundum æqualitatem rei ad rem*, ó segun igualdad aritmética.

5 De donde consta la diferencia que hay entre estas tres virtudes de justicia; y es, que la legal ordena las partes al todo, la distributiva, el todo á las partes, y la conmutativa es de parte á parte; y esta se llama propiamente justicia, la qual tiene por objeto el *derecho de propiedad*, y mira la igualdad de una cosa por otra, esto es, la igualdad aritmética de lo dado, y recibido; pero la distributiva solo mira la igualdad geométrica, esto es, la igualdad de proporciones; v. g. debes diez, y restituyes otro tanto: aquí pones igualdad aritmética. Pedro tiene dignidad dos veces mayor que Pablo, y por eso le dan á Pedro duplicada porcion: aquí se pone igualdad geométrica.

6 La obligacion de restituir nace de la violacion de la justicia conmutativa, pero no de la legal, y distributiva: como consta de la definicion de la restitucion que se dió en su lugar. Y si algunas veces nace de la legal, y distributiva, no es por razon de ellas mismas, sino por que se les junta la conmutativa. Sea exemplo de la justicia legal. Debes mil ducados á esta Ciudad, los quales puedes pagar, y la Ciudad te los pide en tiempo de una grande afliccion; pecas gravemente en no darlos, y estás obligado á restituir todos los daños que resultaren, porque es contra justicia conmutativa; y pecarás tambien contra la legal, que es ordenar las partes al bien público, ó comun. Sea tambien exemplo de la justicia distributiva. El Prelado, ó Patron que confiere el beneficio no Curado á sugeto digno, dexando el mas digno, peca mortalmente contra justicia distributiva, pero no está obligado á restituir; pero si el Beneficio es Cu-

rado, y lo confiere al digno, dexando al mas digno, no solo peca contra justicia distributiva, sino que está obligado á la restitucion; porque aquí no solo viola la justicia distributiva, sino tambien la conmutativa: porque en los Beneficios Curados que se dan por concurso, hay un cierto contrato innominado *facio ut des*; y segun el Concil. Trident. (*Sess.* 24. *cap.* 1.), han de ser promovidos en conciencia á las Prelacías y Beneficios Curados los sugetos mas dignos. Véase aquí la Prop. 47. condenada por Inocencio XI.

7 A las referidas Justicias se junta la vindicativa, á la qual pertenece castigar los delitos; y se define así: *Est virtus, quæ intendit æqualitatem pœnæ cum delicto.* Y lo que los Teológos Moralistas llaman justicia vindicativa, los Juristas llaman *juicio público*, al qual concurren *Juez*, *acusador*, *testigo*, *reo*, *Abogado*, *y Procurador &c.* de quienes se exâminarán las principales obligaciones que pertenecen al fuero de la conciencia.

§. II.

Del Juez.

8 CInco condiciones se requieren para que uno goze el oficio de Juez. I. Que tenga *legítima jurisdiccion*, ó potestad de juzgar, ora sea la potestad ordinaria, delegada, ó arbitraria; y qualquiera que sin legítima potestad se entromete en el oficio de Juez, peca mortalmente, y esta obligado á restituir los daños que se siguieron de la judicatura; y todos los juicios son nulos, y de ningun efecto.

9 II. Condicion del Juez es, que preceda á juzgar, *segun la forma del Derecho.* En las causas civiles no debe proceder sino que sea rogado; y quanto le fuere posible debe componer las partes. En las criminales deberá favorecer al reo antes que al actor, aunque el reo tenga menor probabilidad *in jure*; pues como dice el Derecho: *Cum sunt partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori.* (*Regul.* 11. *Juris in* 6.) (K)

10 ¿Pero qué deberá hacer el

(K) S. Amb. in Psal 118. *Bonus Judex nil ex arbitrio suo facit, sed juxta leges et jura pronuntiat, scitis juris obtemperat, non indulget suæ voluntati. Sicut audit ita judicat.* Por lo qual no puede condenar al que por noticia propia suya sabe que es reo, si no resulta reo del proceso; porque en el Tribunal juzga por ciencia pública, y esta solo se adquiere por medio de los testigos &c.

el Juez quando el reo se halla convicto por los testigos, y sabe el Juez con evidencia que el reo está inocente? v. g. acumulan á Pedro un homicidio, y vió con evidencia el Juez que era otro el homicida. Antes de responder á la duda, se ha de suponer que en este caso está obligado el Juez á poner todos los medios posibles para librar á Pedro, como es impidiéndole la acusacion, exâminar muchas veces los testigos, á ver si varian, darle lugar á la fuga, como no se siga escándalo: remitir la causa á otro Juez superior, y ofrecerse el inferior á hacer el oficio de testigo, manifestando públicamente con juramento su inocencia; pero si no bastaren estas diligencias, ¿qué deberá hacer?

11 Muchos DD. con el Angélico opinan que en dicho caso lo debe condenar el Juez segun lo alegado, y probado; porque el Juez no juzga como persona privada, sino como pública. Aunque esta razon es grande, es mas probable la opinion contraria. Su fundamento es, porque la occision directa del inocente es *ab intrinseco* mala, y repugnante al Derecho natural y divino (juxta illud Exodi 23.): *Insontem, & justum non occides.* Y la ley que manda juzgar segun lo alegado y probado, es positiva humana. Lo otro, porque la República ningun derecho tiene en la vida del inocente; pues solo Dios es el Señor de la vida y de la muerte: luego la República no le puede dar al Juez esa autoridad. Lo otro, mandar la República al Juez que juzgue segun lo alegado y probado, es porque no cometa error: luego si es evidente que lo comete siguiendo las alegaciones de los testigos, ¿cómo por ellas podrá juzgar? Y aunque es verdad que bastan dos ó tres testigos para condenar á un hombre, segun el Derecho, no para que de qualquier manera sea condenado, como es en nuestro caso. Es del Sutil Doctor (L).

III.

(L) Santo Tomas no dice absolutamente, que en dicho caso debe condenar: pone el Santo Doctor el caso en tales términos, que es moralmente imposible que suceda en práctica; porque lo primero dice que debe exâminar con mas cuidado los testigos, como hizo Daniel: si todavía nada remedia, debe remitirle al superior, el qual con el aviso del Juez es imposible que no obstante le mande dar sentencia, y quando ya no hay recurso, ni puede excusarse, no dice el Santo *debet* sino *non peccat juxta allegata et probata ferendo sententiam*; bien sabia Santo Tomas que siempre es falsa esta proposicion; debe el Juez condenar al inocente, y por eso no lo podia decir; por eso usó de unas expresiones que no se pueden negar, pues nunca se peca por sentenciar segun lo alegado, y probado; esta es su obligacion: y la razon es, porque en el caso no le condenaria el Juez sino los testigos; y el Juez solo declara qué es lo que resulta del proceso. Mas; para el Juez es inocente,

12 III. Condicion del Juez es, que *juzgue con rectitud de intencion*, y pureza de conciencia, segun la verdad del hecho, y no con ódio. IV. Condicion, que en dar la sentencia *sea firme y constante*, y que no se doble por favores, ó respetos humanos. No puede proceder en la sentencia con opinion probable, dexando la mas probable; porque seria esto faltar á la equidad, y justicia, y no guardar al litigante que tiene mayor probabilidad su derecho. Véase la Prop. 2. condenada por Inocencio XI. Tampoco quando las partes tienen opinion igualmente probable, puede llevar interés por dar sentencia mas en favor del uno que del otro. Y lo contrario está tambien condenado por Alexandro VII. Propos. 26.

13 V. Condicion es, que el Juez tenga *la ciencia competente* para exercer su oficio. Y si no tiene la necesaria, peca mortalmente en juzgar, y no podrá ser absuelto si no dexa el oficio, ó por lo menos tiene el propósito firme de renunciarlo; y ademas del pecado estará obligado á restituir los daños que provienen de su ignorancia.

14 Los Jueces están obligados *sub mortali* á dar total expedicion á las causas, como consta del Derecho; porque si las detienen, no será darle á cada uno lo que es suyo; y si de la detencion resultan daños á la parte, están obligados á la restitucion; sino que la detencion sea por causa muy justificada, y clara (M).

§. III

---

te, para la República es reo, y á esta pertenece oir la protesta que debe hacer el Juez. Lo cierto es que en el caso, si el Juez no le podria condenar, tampoco le podria absolver; porque no puede gobernarse en dar sentencia por lo que sabe como hombre particular, sino por lo que sabe como Juez.

En las causas civiles, y en aquellas en que se trata de imponer penas pecuniarias, es comun opinion que el Juez debe sentenciar segun lo alegado, y probado, contra lo mismo que sabe como particular; porque la República que así lo manda tiene alto dominio sobre los bienes de los particulares, quando lo pide así el bien comun; y pertenece al bien comun que los juicios se gobiernen por lo alegado, y probado; pues de otra suerte se abriria puerta á la perversion de los juicios; porque un Juez iniquo podria alegar su propia ciencia, quando sentenciase injustamente contra el proceso; y el litigante no puede quejarse de agravio; pues el Juez no le puede favorecer por lo que sabe como particular: asimismo debe imputar el no haber hecho constar por el proceso su justicia.

(M) Peca el Juez, y está obligado á la restitucion, si condena al reo por noticias, aunque ciertas, adquiridas por un modo injusto. Es modo injusto preguntar, sin tener antes delacion, y solamente porque pretendia castigarle, si inquiriendo, le hallaba reo: si antes de tener indicios suficientes, y vehementes sospechas, puso al reo á qüestion de tormento, aunque confesase, y

§. III.

Del Acusador, y el Testigo.

15 Entre los modos con que debe proceder el Juez para juzgar los criminosos, uno es por via de acusacion, y otro por via de denunciacion. Distínguese, en que el acusador está obligado á probar el delito, pero el denunciador no. De la denunciacion se tratará abaxo *Part.VIII. Trat.V.*

16 La acusacion se define así: *Est delatio rei de crimine ad vindictam publicam, facta cum obligatione probandi delictum.* Toda acusacion, si se hace como se debe, con buen fin, y con verdad, mirando por el bien público ó comun, es lícita; pero si se hace por ódio, ira, ó depravado afecto, es pecado mortal contra cari-

---

y se ratificase, siempre será la pena injusta; porque el Juez que no procede segun derecho, no tiene propiamente autoridad, ó abusa de ella: siendo pues injustos los medios con que le saca reo, aun quando en realidad lo sea, no puede justamente condenarle el Juez, y hace injuria en vez de hacer justicia. A este tratado pertenecen las obligaciones del Juez. No puede el Juez recibir regalos por la sentencia injusta, ni por la justa: no por esta, pues la debe dar; ni por la injusta, porque ninguno hace suyo lo que adquiere por la maldad: y por ser esto verdad atendiendo á solo el derecho natural, antes de la sentencia del Juez, debe decir el Juez con San Agustin. *Recipe quod mihi dedisti, dum tibi malè adessem.* Y los Confesores los deben mandar restituir. Tampoco es lícito recibir regalos, á lo menos de mucho valor, aunque se den por sola liberalidad de las partes; porque exponen la justicia, segun lo que se dice en la Escritura: *Dona excæcant oculos judicum.*

Lícito es al Juez hacer inquisicion de los delitos: pero la inquisicion es de tres maneras: la general, en la qual sin nombrar persona alguna se pregunta si se observan las leyes: la especial, quando se indaga acerca de persona determinada, y determinado delito: y la mixta que es, quando ádemas de preguntar del delito determinado, se pregunta en general si alguno sabe quien es el delinqüente; puede el Juez hacer inquisicion general: pues en esto á nadie agravia; puede quando el delito es público, y se ignora el delinqüente preguntar en general; pero no debe hacer inquisicion especial acerca de ninguno en particular, sin que antes preceda infamia, ó tales indicios que den motivo suficiente para que el Juez haga esta especial inquisicion; la razon es, porque supuesto que la inquisicion especial supone infamia, ó grandes motivos; infamaria el Juez injustamente á la persona, contra quien por sola su voluntad hiciese especial inquisicion; y así estaria obligado á restituirla la fama.

El Testigo que depuso falsamente, y con juramento en perjuicio de tercero, cometió pecado reservado en este Arzobispado de Toledo.

Peca el Abogado si con cavilaciones dilata los pleytos, y causa vejacion á la parte contraria, ó impide de algun modo que siga su derecho, si extiende demasiado los escritos, ó amontona inútiles razones, sin mas fin que el de ganar mas; ó si en causa dudosa defiende la parte del actor, contra el reo, sabien-

ridad; y si la acusacion es falsa, tiene otra malicia de injusticia, con obligacion de restituir los daños. Lo mismo es quando el crimen es verdadero, pero está oculto, y no se puede probar (si fuese de los exceptuados, como la heregía y semejantes, deberá sin embargo ser denunciado), que pecará contra justicia el acusador que lo manifiesta al Juez; porque como no se puede probar, no se le puede castigar al reo; y de la manifestacion del delito se le sigue infamia. Regularmente hablando, quando el delito es público, esto es, contra el público, y comun bien, qualquiera puede acusar; mas si fuese privado, solo lo podrá hacer la parte interesada; y esto con recta intencion, como se ha dicho. Quando el delito redunda en grave daño de la República, ó del inocente, qualquiera está obligado *sub gravi* á acusarlo si se pudiere probar en juicio; mas si no se puede probar, bastará denunciarlo. Y si el que omite la acusacion, ó denunciacion en este caso tenia obligacion á hacerla *ex officio, vel contractu*, tendrá tambien obligacion á restituir los daños seguidos de su omision. Henno (*a*).

17 El testigo que es preguntado por su Juez legítimo *secundum formam juris* (quando se verifique que el Juez pregunta en esta forma, ya queda declarado arriba *Part. III. num.* 190.), está obligado *ex obedientia* á testificar, respondiendo segun la mente del Juez; y, si su deposicion es necesaria para librar de algun mal á la Repùblica, ó al inocente, está tambien obligado *ex justitia*; y no lo haciendo, deberá resarcir los daños que de su omision resultaron; porque entonces está obligado á impedirlos *ex officio*, que le

---

biendo que en duda debe ser absuelto este segun aquella regla: *Reo favendum est potius, quam actori*: porque en esta duda es injusta la causa del actor.

Pecan los Relatores recibiendo dinero, ó presentes preciosos sobre lo que les está señalado; y en particular pecan si por falta de estudio, y aplicacion no relatan bien, si omiten alguna cosa que sea substancial, si procuran exponer con mayor energía las razones de una parte, que las de otra.

Peca el Escribano si añade, ó quita alguna cosa de lo que dicen los testigos, si se descuida en custodiar los instrumentos con daño de los interesados, si da fe en testamentos de hombres que están privados de razon, ó de sentidos, si por ignorancia, malicia, ó negligencia no se ponen las solemnidades esenciales en los contratos, si no da copia, ú oculta los instrumentos, ó sus trasuntos á la parte que los pide para hacer constar su derecho: lo mismo que del Relator y Abogado, se debe decir del Procurador en lo que es respectivo á su oficio.

(*a*) De Just. & Jur. in Append. quæst. 3.

le es impuesto por autoridad pública; pero si el testigo antes de ser citado huyese, entonces, aun que pecaria contra caridad, no pecaria contra justicia; porque en este caso, como suponemos, aun no se le habia impuesto el oficio de testigo por la autoridad del Juez. Henno (*a*).

18 Exceptúanse algunos casos, en los quales el testigo no tiene obligacion á restituir. El I. es, quando se sabe el delito por la confesion sacramental. II. Quando un Clérigo es preguntado en causas criminales, en que se trata de sentencia de muerte, ó mutilacion. III. Quando uno le manifiesta á otro *sub sigillo naturali* el delito que cometió, por causa de pedir consejo, ó auxîlio: por lo qual están excusados de testificar, regularmente hablando, los Consultores, Médicos, Abogados, Parteras &c. en aquellos delitos que se les confiaron; porque el que se guarden los secretos, es necesario para el bien comun. Dixe *regularmente hablando;* porque si de no testificar estos se ha de seguir grave daño en perjuicio de tercero, ó del comun, en este caso no obliga el secreto, y deberán testificar.

19 IV. No está obligado el testigo á deponer quando á él mismo le ha de venir notable daño en la vida, fama, hacienda &c. como su deposicion no sea necesaria para conservar el bien comun. V. No está obligado á deponer quando el delito lo sabe de personas que no son fidedignas.

20 De lo dicho se infiere, que el testigo podrá pecar en los casos siguientes. I. Si en la deposicion afirma la cosa que ignora. II. Si declara la verdad, que debia ocultar. III. Si siendo citado por su Juez legítimo, se oculta por no deponer en algun caso en que esté obligado á testificar; y demas del pecado de injusticia, estará obligado á la restitucion de los daños que resultaren. Peca el testigo si lleva interés por deponer la verdad; y si lo lleva por jurar falso, son dos pecados mortales, contra religion, y justicia, con obligacion de restituir. Y finalmente, peca mortalmente si *scienter* depuso falsamente, por malicia ó por ignorancia crasa, contra el reo; y si por la falsedad es damnificado, no solo estará obligado el testigo á restitucion del daño, sino tambien á retractarse aunque sea con peligro de su propia vida, si semejante daño habia de padecer el reo, como se juzgue que ha de aprovechar la retractacion; porque en igual causa *potior est conditio innocentis*. Y sino le ha de

(*a*) De Justit. & Jure in Append. cit. quæst. 4. *Tom. II.*

de aprovechar la retractacion, no estará obligado á desdecirse, pero sí á la restitucion de los daños que se siguieron. Si juró falsamente con ignorancia invencible, juzgando que era verdad lo que juraba, y despues halló que era falso, se debe retractar, si pudiese, y deberá procurar por todos los medios posibles solicitar el remedio del inocente.

§. IV.

Del Reo.

21 * El reo está obligado á confesar desnudamente la verdad, aunque sea con peligro de su propia vida, siempre que es preguntado legítimamente por el Juez; y entonces el Juez pregunta legítimamente al reo, quando asistido de autoridad legítima, precedió semiplena probanza del delito, ó indicios equivalentes; lo qual se ha de manifestar al reo, para que en este nazca la obligacion de responder contra sí. Henno (*cit. quæst.* 5.) Mas si el Juez no pregunta legítimamente, ni guardando el orden judicial, no tiene obligacion el reo á responder segun la mente del Juez, sino que podrá sin mentir declinar sus preguntas, ó ya sea apelando, ó ya callando, ó ya usando de anfibología externa, en la forma que se dixo arriba en el segundo precepto del Decálogo (*tit. de Juramento judicial*). Tampoco está obligado á manifestar los cómplices, ni puede, quando estos son del todo ocultos, esto es, que no hay indicios, ni infamia contra ellos; porque esto es necesario para que el Juez pregunte al reo como testigo, y por otra parte está obligado á no manifestar sin necesidad el pecado oculto de su próximo. Mas si el delito fuese de los exceptuados, de los quales tratarémos abaxo en el Tratado de las Denunciaciones, estará obligado á manifestarlos en todo caso. Ligorio (*lib.* 4. *num.* 278.)

22 * Aunque no puede el reo imponer falso crimen al testigo para eludir su testimonio, por ser esto contra razon, y justicia, y estar condenado por Inocenc. XI en la Propos. 44. sin embargo puede manifestar el delito oculto del testigo, si no puede defenderse por otro modo en su inocencia. La razon es, porque el testigo con perjuicio de la inocencia, y justicia del reo, no tiene derecho para que se le conserve su fama; y estando en términos en que injustamente se destruya mi fama ó la agena, antes es la mia propia. Dixe, *si no puede defenderse por otro medio*; porque si le tuviese ya no será defensa, sino venganza.

23 * Muchos AA. son de sentir, que dada la sentencia por el Juez, no está obligado el reo á con-

confesar el crimen que injustamente negó: *Quia finito judicio*, dicen, *finitur obligatio rei*; pero lo mas seguro es, que lo debe confesar: y todos convienen en que tiene obligacion á esto, si fuese necesario para quitar el escándalo, el daño del próximo, ó el detrimento del bien público. El reo, que por declinar los tormentos confesó el crimen que no tenia, por el qual fué condenado á muerte, en la sentencia mas probable pecó mortalmente, porque con su confesion falsa cooperó á ella positivamente; por lo qual *ante latam sententiam* se debe retractar, diciendo la verdad. Dada la sentencia por el Juez, está obligado el reo á sufrir la pena; pero si fuese capital, aunque no puede resistirse al Juez, ni á los Ministros que pretenden executarla puede *ante & post Judicis sententiam* huir de la Cárcel, aunque sea quebrantándola; porque á esto le da derecho la conservacion de su propia vida; y si de aquí se sigue algun perjuicio á los carceleros, ó á otros, él no es causa de este daño, sino que lícitamente lo permite. Lo mismo es quando la sentencia fuese de mutilacion. Henno citado. Véase arriba *Part.* III. *Trat.* III. §. VIII.

§. V.

Del Abogado, y Procurador.

24 LAs condiciones que ha de tener el Abogado son las siguientes: I. Ciencia competente. II. Justicia de la causa. III. Fidelidad. IV. Precio justo. V. Caridad. De donde se infiere lo I. que peca mortalmente el Abogado imperito exercitando el oficio, y estará obligado á resarcir los daños de su impericia, y lo mismo los que resultasen de su negligencia. Pero si uno elige al imperito por Abogado suyo, constándole que lo es, no estará el Abogado obligado á restituir los daños de su ignorancia, porque *Scienti, & volenti nulla fit injuria.* II. Peca el Abogado, y está obligado á la restitucion, si defiende *scienter* causa injusta, ó si conociendo la injusticia en el progreso de la causa, no le avisa, ó amonesta á su parte, para que desista, ó no prosiga en ella. III. Peca mortalmente, y está obligado á restituir, si manifiesta al contrario los fundamentos, ó méritos de la causa justa de su parte: lo mismo es, si dilata con perjuicio las causas, ó acepta tantas, que no pueda dar expedicion á ellas; estará obligado á la restitucion de los daños, si no que su parte convenga en ello, y á la par-

parte contraria no se le siga perjuicio de la dilacion injusta, y contra Derecho. IV. Peca y está obligado á la restitucion, si lleva mas del precio justo. V. Está obligado á recibir, y patrocinar las causas de los pobres, quando de otra manera no se les puede socorrer: es disposicion del Derecho comun, y así lo prometen debaxo de juramento todos los Abogados, sino que se les siga grave daño de tales defensas.

25 Del Procurador se viene á decir lo mismo *respectivè*, que lo que se ha dicho del Abogado: porque son muy semejantes estos oficios. Los que están excomulgados, los infames, los furiosos, y los que no llegan á diez y ocho años, &c. están repelidos de ser Procuradores.

26 Los Notarios, ó Escribanos están obligados por razon de justicia á tener ciencia, fidelidad, y verdad; y el que falta á la fidelidad, y verdad, peca mortalmente contra la virtud de la veracidad, y contra religion, por quebrantar el juramento que hizo; y si se sigue daño al próximo, pecará tambien contra justicia, con obligacion de restituir. No puede llevar mas que el precio justo; y faltar á esto obliga á la restitucion (N).

TRA-

(N) Al tratado de *Justitia, & Jure* pertenecen las obligaciones de los Soldados, y sus Xefes: pecan pues, y están obligados á restituir el daño los Capitanes que niegan la licencia á los Soldados que han cumplido el tiempo: pecan tambien si los cercenan el debido sueldo, si no impiden los hurtos, rapiñas, y vejaciones que hacen, si reciben dinero por impedir las vejaciones, y perjuicios que pueden causar los Soldados; porque deben impedirlos de justicia; si exponen sin justa causa las vidas de la gente de su cargo; si no tienen completo el número de Soldados, por el qual reciben paga, y no sirve de excusa decir que de este modo pretenden compensarse; porque la justa compensacion no puede hacerse con fraudes; si faltan á la palabra que dieron al enemigo, ó la dan siniestra interpretacion.

Los Soldados tienen obligacion á pelear con fortaleza, obedecer á los Xefes, y guardar su puesto, y las fortalezas aun con peligro de la vida, á no dexar la Milicia hasta haber cumplido el tiempo; no pueden hacer daño, ni aun en tierra del enemigo, si los Capitanes lo prohiben; porque no estando para ello autorizados, obran contra justicia.

Los Capitanes y Soldados del Rey deben obedecer, y no tienen obligacion á exâminar la justicia de la guerra; porque esto pertenece al Príncipe, el qual reserva muchas veces las razones que le justifican: pero los extraños que piensan en auxîliar, y no se han alistado, ni cobran todavia sueldo, deben exâminar la justicia de la guerra para determinarse á servir; y dudando con buenas razones, no pueden exponerse al peligro de pecar: pues no están en la obligacion de obedecer, como la tienen los Soldados propios del Monarca, ó República.

Los Médicos y Cirujanos deben tener la ciencia conveniente; de lo contra-

TRATADO II.

DEL DOMINIO.

§. I.

Qué sea Dominio.

27 ENtre las varias especies del Derecho, la principal es el dominio; y se define así: *Est facultas disponendi de re aliqua tamquam sua.*

28 El dominio es de dos maneras, uno de *jurisdiccion*, y otro de *propiedad*. Dominio de *jurisdiccion*, es la potestad que tiene el Prelado de gobernar sus súbditos; y el de *propiedad*, es el derecho que tiene uno de disponer lo que es suyo á su voluntad, si no está prohibido por la ley. Este dominio de propiedad, uno es *perfecto*, y otro *imperfecto*. El dominio *perfecto*, ó pleno, es la facultad que tiene uno para disponer de lo que es suyo á su arbitrio; y el *imperfecto*, ó se extiende tan solamente á propiedad de la cosa sin los frutos, lo qual es dominio *directo*, ó se extiende á los frutos, pero sin la propiedad, el que se llama *util*; y este le tiene el usufructuario de una hacienda, de la qual solo tiene el uso, y el fruto; pero salvando siempre la substancia de la hacienda, la qual no puede des-

---

trario pecan con pecado mortal, exerciendo una facultad tan expuesta á perniciosos yerros, con peligro de damnificar al próximo. Entre estos, y el enfermo hay un pacto implícito, y por consiguiente están obligados de justicia á poner las diligencias posibles para curarlos, lo mas presto que puedan: deben, en caridad á lo menos, advertir por sí ó por otros el peligro de muerte en que se halla el enfermo, para que no dilate los medios de salvar su alma. En el cap. *Cum infirmitas*, de *Pænitentia*, se les manda, que antes de empezar á curar el cuerpo, *avisen, y procuren que se llamen los Médicos de las almas.* San Pio V. añade, que si el enfermo no hace las diligencias espirituales dentro de tres dias, siendo la enfermedad peligrosa, dexen de visitarle mientras no les conste que á lo menos ha confesado.

Tambien pecarán los Médicos y Cirujanos si por sola condescendencia permiten comer carne, ó no ayunar quando no se presume peligro: si no asisten *gratis* á los pobres: si divulgan las enfermedades vergonzosas que sus enfermos padecen, ó han padecido.

destruir, ni vender, porque es del señor propietario (O).

29 El uso es de dos maneras, *juris & facti.* Uso *juris*, ó de derecho, es la facultad que tiene uno para poder usar de la cosa agena, pero salvando la substancia. Uso *facti*, ó de hecho, es un uso simple, y desnudo de la cosa agena, pero sin el derecho, ó dominio de poder usar de ella. Distínguese, en que el que tiene *usum juris* puede pedirlo por justicia, si se lo impiden; pero no así el que tiene *usum facti*, porque este no tiene derecho para poder usar de la cosa: tal es el uso que tienen los Religiosos en particular por el voto de pobreza; pues solo tienen el *usum facti*, esto es, el uso de hecho simple, y natural, pero no el *usum juris*, como abaxo se dirá.

30 Solo Dios tiene el dominio absolutísimo de todas las cosas (consta del Psalmo 23.): *Domini est terra & plenitudo ejus.* El hombre tiene el dominio de los bienes inferiores temporales, movibles, é inmovibles, de su propia libertad, y de su fama; mas no tiene el dominio de su vida, porque solo Dios es el Señor de la vida, y de la muerte. Las mugeres casadas tienen dominio *partialiter* en los bienes gananciales, aunque la administracion pertenece al marido: en los bienes dotales tiene el dominio directo la muger; pero la administracion, y el derecho está en el marido, para poderla sustentar. De los bienes *parafernales*, tiene el dominio pleno la muger: y si ella no quiere, no le pertenece al marido su administracion, segun el Derecho comun; mas por el particular de nuestro Reyno los debe administrar el marido, así como los dotales. Los hijos de familia tienen dominio en los bienes *castrenses*, que son los adquiridos por título de Milicia; y tambien los *quasi castrenses*, que son los que se adquieren por título de oficio público, como de Médico, Abogado, Maestro, &c. y pueden disponer de ellos á su voluntad. Pero los bienes que se llaman adventicios, como son los que provinieron de donacion, propia industria, negociacion, &c. aunque tienen los hijos el dominio, no pueden disponer de ellos sin el consentimiento del padre, quien tiene la administracion y utilidad.

31 Los Clérigos tienen verda-

(O) Tambien se distingue el dominio en alto, y humilde. La República tiene alto dominio en los bienes de los individuos solo en órden al bien comun, y para que este se conserve; humilde se llama el que tiene cada uno para disponer de sus bienes en órden á su propia utilidad, ó comodidad.

dadero dominio en todas sus rentas Eclesiásticas, y bienes, así patrimoniales, como quasi patrimoniales, y de los que se adquieren por puro título de Beneficio, como es Canonicato, Beneficio, así Curado, como no Curado, &c. cuya renta proviene de las décimas, y frutos, y otras cosas que pertenecen al Beneficio Eclesiástico; pero con la carga de dar á los pobres, despues de su congrua sustentacion, ó fundar obras pias de todo lo que les sobrare de las rentas Eclesiásticas. Consta del Derecho (*ex cap. Quia tua*) por estas palabras: *Omne, quod superst, in causis piis, ac religiosis erogandum est,* y del Concilio Tridentino (*Sess. 25. cap. 1.*)

32 Las Comunidades de Religiosos, así Monacales, como Mendicantes (exceptuando la Religion de N. P. S. Francisco de la Regular Observancia, y Reformados Descalzos, Capuchinos, &c.) pueden tener en comun verdadero dominio de bienes temporales, así movibles como inmovibles. Consta del Concil. Trid. (*Sess.25. c. 3. de Reg.*). Pero este dominio no es del todo libre, é independiente, como lo es el dominio de los Seculares; porque estos pueden disponer de sus biénes á su voluntad; mas los Religiosos no pueden enagenar los bienes, así movibles, como inmovibles, sino que sea por justa causa, y guardando las solemnidades del Derecho.

33 Todos los Religiosos solemnemente profesos, de qualquiera Religion que sean, son incapaces de tener en particular dominio, y derecho de cosas temporales; de modo, que ningun Religioso, de qualquiera calidad, ó condicion que sea, puede tener en particular cosa alguna en su nombre como si fuera propia. Consta del Tridentino (*Sess. 25. cap. 2.*) Y es la razon, porque la profesion solemne del voto de pobreza hace al Religioso incapaz de todo dominio, derecho, y posesion de bienes temporales, como luego se dirá en el Tratado siguiente del estado Religioso.

§. II.

De la adquisicion del dominio.

34 Cierto es que todas las cosas corporeas, ó caen debaxo del dominio de propiedad, ó no. Si no caen debaxo de dominio de propiedad, como son las piedras preciosas que se crian en las riberas del mar, los animales silvestres, las aves del Cielo, &c. son de aquel que primero las ocupa, sino que por alguna ley civil, ó costumbre esté determinado aplicarlas á otro: peró si las cosas caen debaxo del dominio de otro, no se pueden adquirir, si-

sino qué sea *volente Domino*, ó por donacion, ó última voluntad, ó por algun contrato, como abaxo se dirá en los contratos.

35 * Para mayor inteligencia se advierte, que de tres modos, ó por tres caminos se puede adquirir el dominio de las cosas. El I. es *ex particularium dispositione, vel contractu.* El II. *ex dispositione juris humani.* Y el III. *ex jure naturali.* Del primer modo se tratará en el Tratado de los Contratos. Del segundo en el §. siguiente. Del tercero es del que hablamos aquí, y se resuelve:

36 * I. Que los animales domésticos, como son bueyes, ovejas, perros, gallinas, &c. aunque se huyan de la custodia, ó se extravien, siempre son de su dueño, y á ninguno le es lícito apropiarselos; y si lo hiciese, está obligado á la restitucion; pero si los animales no fuesen por su naturaleza domésticos, sino domesticados por la industria humana, como son ciervos, halcones, y semejantes, ninguno se los puede apropiar, por mas que se aparten, mientras tienen costumbre de volver; porque en este caso aun están baxo del dominio, y propiedad de su dueño; mas si no tienen tal costumbre, *fiunt primi occupantis*, porque entonces ya consiguieron su natural libertad: y lo mismo ha de decirse de los animales comunes, y silvestres. De lo dicho se infiere, que no habiendo ley en contrario, es lícito *per se loquendo* pescar y cazar en los lugares comunes. Dixe *no habiendo ley en contrario*, porque puede el Príncipe, ó República prohibir la pesca, y la caza, aun en los lugares públicos, por justas causas que tiene para esto: por lo qual pecarán mortalmente los que en materia notable contravinieren á estos preceptos, ó ordenanzas, que tienen por objeto la pública utilidad; y *post sententiam Judicis* están obligados á la multa, y en todo caso á resarcir el notable daño que causaron, aunque no estén obligados á restituir las presas que hiziéron. Henno (*a*). Dixe, *per se loquendo*; porque si para pescar, ó cazar haces daño en las mieses, sembrados, heredades, &c. de otro, pecas, y tienes obligacion *etiam ante Judicis sententiam* de restituir el daño. Dixe, *en los lugares comunes, ó públicos*, porque el cazar, ó pescar en dehesas, ó estanques cerrados es pecado contra justicia, y hay obligacion de restituir lo que se caza ó pesca al dueño de aquellos sitios.

37 * El que aprehendió la fiera

(*a*) De Justitia & Jure, disp. 14. quæst. 2.

ra herida por otro, que tenia esperanza de aprehenderla, peca con obligacion de restituirsela porque entónces era suya moralmente; mas si habia perdido ya la esperanza, ó habia abandonado el seguirla, entónces es del que la prende; pero será muy conforme á la equidad natural que le dé algo al que la hirió, si la presa fuese de alguna consideracion. Lo mismo se ha de decir de los peces aprehendidos en las nasas, ú otros instrumentos de pescar: si no podian huir, eran del que las puso: si podian conseguir su natural libertad, eran *primi occupantis*. Pero pecarás contra justicia si fueses á pescar los peces en las nasas, ó instrumentos que tenia puestos el otro, y de consiguiente debias restituirle á proporcion de su esperanza.

38 * III. Quando las abejas que se reputan silvestres, huyen del colmenar, de modo que su prosecucion, ó aprehension se juzgue dificultosa, y contra toda esperanza del dueño, entónces son del que las aprehende, aunque sea en el territorio del dueño mismo; pero podrá este impedir justamente que entren en él á cogerlas. La razon es, porque las abejas en dicho caso consiguieron ya su natural libertad. Mas nótese, que si las abejas ocupan el colmenar de otro, son de este, y no del primer dueño Henno cit.

39 * IV. Que los palomares cuidando de alimentarlos son lícitos, sino es que en algunas partes estén prohibidos por especiales motivos. Mas pecará el dueño del palomar, si con ciertos fraudes, semillas, cebos, olmos, ó otros artificios procuráse que palomas agenas dexen su palomar, y vengan al suyo. Digo que este pecará mortalmente, y estará obligado á restituir; mas no pecará, ni estará obligado á la restitucion, si las palomas de su motivo se viniesen á su palomar; pero las deberá dexar en su natural libertad sin poner medios para que pierdan la costumbre de volver al antiguo. El que mata, ó caza las palomas domésticas *intra terminos à lege, aut consuetudine prohibitos*, peca, y tiene obligacion á restituir. En Castilla está prohibido *cazar palomas agenas una legua en rededor donde hubiere palomar, ó palomares* (a). Pero nótese, que por Real Cédula de 1769, están exceptuados de esta ley, los tiempos de las sementeras, y especialmente en los meses de Octubre, y Noviembre; porque entónces, no siendo en los Sitios Reales, los dueños de los sembrados (y no otros)

(a) Nueva Recopil. l. 7. tit. 8. lib. 7.

otros) pueden tirarles con escopeta á qualesquiera distancia, para indemnizar sus semillas; mas las palomas muertas parece deberán ser restituidas á su dueño, especialmente si las pidiese.

40 * V. Que acerca de hacer leña, y cortar madera se ha de distinguir entre montes comunes, y propios, entre tiempos en que lo dicho se concede, y de otros en que se prohibe: para lo qual se deben atender mucho las Leyes, y Ordenanzas particulares de los Lugares, y tambien la legítima costumbre, que es el mejor intérprete de las Leyes, ó constituciones. Los pobres, que no obstante la prohibicion, cogen leña en sus montes comunes, ordinariamente pecan solo venialmente: ni parece han de ser obligados á la restitucion, si solamente toman la necesaria para sus usos, y no hacen notable daño. La razon es, porque la República en este caso *non censetur invita quoad substantiam*, ni se juzga que quiere prohibir á sus individuos los subsidios necesarios. Dixe *en sus montes comunes*, porque á los agenos no tienen ningun derecho. Dixe *ordinariamente*, porque si el monte comun estuviese arrendado á algun particular, para con su producto satisfacer á los comunes débitos, entónces no seria lícito, por redundar en daño de tercero. Dixe, *si solamente toman la necesaria para sus usos*; porque estando la prohibicion dicha, no pueden cortar la leña para venderla, sino es que sea de la inútil, ó seca, sobre la qual no caiga la prohibicion. Dixe, *y no hacen notable daño*; porque pecarán mortalmente si cortasen árboles útiles para maderas, y estropeasen los montes. Y aunque adquirirán dominio de la leña cortada, están obligados á reparar los daños, y tambien á la multa, bien que esta no la deberán *nisi post Judicis sententiam.*

41 * Quando los Lugares son vecinos, y cada uno de ellos tiene su propio monte, y los unos cortan del monte de los otros, no habiendo especial daño, ni pecan mortalmente, ni están obligados á restituir, sino solo á pagar la pena despues de la sentencia; porque estas comunidades parece que se contentan con la pena, y tienen mútua compensacion. Villalobos (a). Los que hacen leña en alguna selva que posee otro á título de haberla plantado él, ó sus antecesores; siendo en cantidad notable pecan mortalmente, y están obligados á la restitucion *ante sententiam Judicis*; porque en es

(a) Part. 2. trat. 10. dif. 19. Et favet. Henno cit.

este caso no le hacen menor injuria, que si le hurtasen otra cosa.

42 * Los guardas de monte que están asalariados para su custodia, pecan mortalmente si no executan fielmente su oficio de delatar á los que cortan en ellos indebidamente; y en defecto de estos, están obligados á la restitucion. Tambien serán perjuros, si hubiesen hecho juramento de ser fieles en su oficio.

43 * VI. Acerca de los tesoros se ha de advertir, que por nombre de tesoro solo se entiende *vetus quædam depositio pecuniæ, cujus non extat memoria, ut jam dominum non habeat*. Aunque el tesoro *jure naturæ* todo sea del inventor, por ley civil (*a*), está dispuesto, que el que fué hallado acaso en territorio propio, todo sea del inventor; mas si fué hallado en territorio ageno la mitad sea del inventor, y la mitad del dueño del territorio. Dixe *hallado acaso*, porque si fué hallado por parte mágica en suelo propio, todo es del Fisco *in pœnam delicti*; si en ageno, la mitad del Fisco, y la mitad del dueño del territorio. Mas porque esta ley es penal, y ferenda; no parece se debe nada al Fisco *ante sententiam Judicis*. Henno cit. (*quæst.* 4.)

44 * El que por industria halló el tesoro en territorio ageno, si lo buscó *de consensu domini*, debe estár al pacto establecido: si lo buscó *inscio domino vel invito*, se lo debe entregar todo, pero *post sententiam Judicis*, porque *ante Judicis sententiam* solo deberá concederle la mitad; pues la disposicion del Derecho en esta parte es penal, y ferenda, como dice el citado Henno. El que compró la heredad donde sabia que estaba el tesoro, lo hace suyo, aunque hubiese comprado la heredad en el precio comun, y ordinario. Si el tesoro se halla en lugar público, la mitad es del inventor, y la otra mitad del Príncipe, ó de la Ciudad. Lo mismo *respectivè* si se halla en lugar sagrado.

45 * Todo lo dicho se entiende por Derecho Natural, y Civil; mas por derecho particular de nuestra España (*b*), la quarta parte es del inventor, y las demas del Rey; la qual ley es justa, y obliga en conciencia, como prúeba Molina (*c*), y Villalobos (*Tract. cit. diffic.* 20. *n.* 8). Acerca de los bienes cuyo dueño se ignora, ya dixe bastantemente en el Tratado de la Restitucion.

§. III.

(*a*) Inst. lib. 2. de Rer. Div. (*b*) L. 1. tit. 13. lib. 6. Nov. Recop. (*c*) De Just. & Jure trat. 2. n. 10.

§. III.

De la Prescripcion.

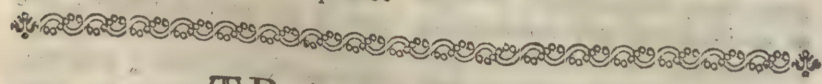
46 La prescripcion es el dominio, que se adquiere de alguna cosa agena por la posesion pacífica del tiempo que ordena la ley; y se define así: *Est acquisitio dominii rei alienæ per possessionem ejus certo temporis spatio ex legis prescripto continuatam.* Quatro condiciones se requieren para que lícitamente se pueda prescribir una cosa. I. Que haya buena fe, esto es, que la cosa se posea sin fraude ni dolo. II. Es la posesion. III. El título por lo menos razonablemente presunto. IV. La continuacion de posesion por cierto tiempo que esté prescripto por la ley.

47 * Pero se deseará saber quánto tiempo sea necesario para que la cosa se pueda prescribir. Respondo, que acerca de los bienes movibles, como son dinero, alhajas, vestidos, &c. se requieren tres años de posesion con el título, y buena fe entre los presentes, y seis entre los ausentes. Si los bienes son inmovibles, ó de raiz, como son heredades, viñas, casas, &c. se requieren diez años con título entre los presentes; y entre los ausentes se requieren veinte segun las Leyes de los Reynos; y por presentes se entienden los que están en una misma Ciudad, ó territorio. En los bienes Eclesiásticos, ó pios se requieren treinta años entre los presentes, y quarenta entre los ausentes. El que posee la cosa con estas condiciones, ora sea heredad, ó comprada con buena fe, ó credulidad de que es suya, aunque despues se descubra el dueño, tiene la cosa en buena conciencia, y no está obligado á restituirla.

48 Adviértase, que las cosas hurtadas, ó poseidas con violencia, ó con mala fe adquiridas, nunca se pueden prescribir, ni tampoco aquellas cosas que se poseen con fe dudosa, sino que en todo tiempo que se descubre el dueño, se deben restituir. Adviértase tambien, que los bienes inmobles de la Iglesia, la jurisdiccion del Rey, y semejantes no se prescriben, sino que sea pasados cien años; y lo mismo los bienes inmobles de los Religiosos por un privilegio de Eugenio IV. Villalobos. (a) Los que son incapaces de posesion de dominio, como los Religiosos, los hijos de familia, y otros semejantes, no pueden prescribir para sí cosa alguna, porque no la pueden poseer. Adviértase finalmente,

(a) Part. 2. trat. 10 diffic. 17. num. 9. y 10.

te, que en algunas cosas no tiene lugar la prescripcion, como v. g. en las cosas sagradas, en las religiosas, y otras que se pueden ver en Silvestro (verb. *Præscriptio*), y en Covarrub. *in leg. Possessor.*



TRATADO III.

DEL ESTADO RELIGIOSO.

§. I.

Qué sea Estado Religioso.

49 EL estado Religioso se dice *á religando*, porque sus profesores se atan, y ligan con los tres votos de *obediencia, pobreza, y castidad*: y son tan esenciales estos votos, que el que no los hace, no es verdadero Religioso.

50 El estado Religioso se define así: *Est status plurium fidelium ad divinæ charitatis perfectionem tendentium, editis votis perpetuis castitatis, obedientiæ, & paupertatis, stabilis in communi vivendi modus ab Eclesia approbatus.* Este estado es el mas perfecto de todos, exceptuando el de Obispo, por ser este Maestro de perfeccion. No están obligados el Religioso, ni la Religiosa á ser perfectos; pero tienen obligacion de aspirar, ó caminar á serlo; y para esto basta la observancia de sus Reglas, como dice Santo Tomas. De lo dicho se infiere, que peca gravemente el Religioso contra lo substancial de su estado, quando no procura aspirar á la perfeccion en el modo dicho, despreciando ó no teniendo cuenta con esta gravísima obligacion, en que está puesto en fuerza del estado mismo que profesa. Esta conclusion, que es innegable, y cierta, es terrible, dice Navarro, para aquellos Religiosos, que *nec actualiter, nec virtualiter animum habent indies proficiendi, nec curant esse perfectiores bonis Clericis secularibus, aut laicis.* Entonces se juzga que el Religioso abandona el estudio de la perfeccion, y de consiguiente peca gravemente: lo I. quando quiere positiva y estudiosamente permanecer en cierto linage de mediocridad, sin aspirar á mas virtud: como si dixera uno, v. g. *Harto he trabajado para ser perfecto, quiero ahora descansar.*

51 * II. Quando uno omite algun punto de Regla, ó alguna

na constitucion con el ánimo de no adelantar mas en la virtud. III. Quando desprecia algun estatuto, ley, observancia, ó regla de su instituto, por no sujetarse al precepto, ó al Superior que lo impone; porque entónces hay desprecio formal. IV. Quando omite las cosas dichas, reputándolas por inútiles, frívolas, y vanas. Otra cosa seria si las omitiese por pereza, ó por otra pasion, sin despreciarlas. V. Quando sin desprecio del Superior, ó de la Regla propone quebrantar todos los preceptos que no obligan á culpa, ó que solo obligan á venial: en este caso, aunque tenga intento de guardar todos los preceptos que obligan *sub mortali*, está en mal estado; porque aquel propósito de no guardar los otros, se opone directamente al fin de la perfeccion que debe procurar. Vean esto aquellos Religiosos que se contentan con vivir ajustados como buenos Seculares, sin ningun especial estudio en aspirar á la perfeccion de la caridad, segun pide su estado, y profesion; ni domando segun esta pide, sus apetitos, y pasiones. Los Seculares (como se dirá en la *Part. VIII. Trat. I.*) están tambien obligados á aspirar á la perfeccion substancial de la caridad; pero los Religiosos á esta, y á la accidental. Para esto es necesario mucha mas oracion, mucha mas mortificacion; y en una palabra, mas virtud. Y de aquí se infiere, que lo bastante en el secular para cumplir con su obligacion, y salvarse, no alcanzará para que cumpla con la suya, y se salve el Religioso. Véase á Fulgencio Cuniliati (*Trat. 16. §. 2*).

52 * Acerca de los que hacen voto de entrar en Religion se ha de advertir, que el que solamente hizo voto de entrar, satisface á su voto entrando sériamente en ella, aunque despues, ántes de profesar, se salga por alguna justa causa; mas no cumplirá de ningun modo si se saliese sin haber justa causa para hacerlo; porque en este caso seria la entrada pura ceremonia, y no cumplimiento sério de su voto. El que prometió en Religion determinada, y profesar en ella: si sin culpa suya es expelido, queda libre de su voto; pero si lo hizo de entrar en Religion sin determinar qual, siendo expelido, debe procurar el ingreso en otra, habiendo esperanza de que lo admitan. Y notése, que á mas está obligado el que hizo voto de profesar, que el que hizo voto de entrar en Religion. Henno (*de Statu Relig. q. 1. y 2.*)

§. II.

§. II.

De la profesion Religiosa.

53 LO mismo es profesar que alistarse ; y así, el Religioso por la profesion de su estado queda alistado en la Milicia de la perfeccion, prometiendo guardar obediencia, pobreza, y castidad, y queda obligado á las leyes de la Religion. A la profesion Religiosa precede un año de probacion ; y el que ha de profesar ha de tener diez y seis años cumplidos ; y en otra manera la profesion será nula, como lo determina el Concilio Trident. *Sess.* 25. *cap.* 15.

54 Para que la profesion sea válida se requiere consentimiento del que profesa, y ha de preceder la aceptacion de la mayor, ó mejor parte de la Comunidad, como consta del Derecho ; y si el Prelado, y Religiosos profesos sin justa, ó grave causa negáren su voto al Religioso Novicio para la profesion, pecarán mortalmente contra justicia. La razon es, porque el Prelado, y Religiosos profesos no son dueños, y señores de la Religion, sino Jueces, que deben sentenciar con justicia, mediante su voto ; y si éste lo niegan sin causa justa, ó razonable, privan á la Religion de aquel individuo que la puede servir ; é impedirán tambien aquel sacrificio que el Novicio intenta ofrecer á Dios. Pero nótese que en caso de duda, de si hay justa causa para poder negar el voto, ántes se debe atender á la Religion, que al Novicio, *quia in dubio melior est conditio possidentis*. Lo mismo que se dice en los Religiosos se ha de entender *proportione servata* de las Religiosas. Y por último pecan mortalmente los Religiosos que dan el voto al indigno de profesar, así por la injusticia que se sigue á la Religion, como tambien porque faltan á la caridad en cosa grave con el mismo por quien votan ; pues de ser indigno, se colige no convenirle aquel estado para su salvacion, á lo menos por entónces.

§. III.

De la obediencia Religiosa.

55 LA obediencia Religiosa se define así : *Est virtus moralis inclinans ad implendum Superioris præceptum, ut tale est.* Este voto es el que principalmente constituye al Religioso en su estado ; pues como decian los Monges antiguos en sus Colaciones : *Monachus inobediens non est Monachus.*

56 La desobediencia formal es pecado mortal *ex genere suo*, opuesto á la virtud de la Religion por razon del voto, con la formalidad,

dad, y circunstancias de ser tambien contra justicia; porque no obedeciendo el Religioso, falta al pacto recíproco que hay entre él, y la Religion. Y entónces es desobediente el Religioso, quando su Prelado le manda con precepto formal de obediencia, que regularmente suele ser así: *Por santa obediencia*, ó *en virtud del Espiritu Santo* ó *debaxo, de precepto formal te mando que hagas esto.* Y tambien quando se manda con pena de excomunion mayor en aquellos casos en que se puede poner. Siempre que el Prelado mandáre con semejantes formas, está obligado *sub mortali* el súbdito á obedecer, siendo grave la materia que se manda; y entónces será materia grave, comunmente hablando, quando el Prelado manda, no solo aquellas cosas que *directè* ó *expressè* se contienen en la Regla, sino tambien las que se contienen *indirectè*, ó *implicitè*, como son los preceptos, estatutos, ó mandatos de los Superiores, por ser todo esto medio necesario próxîmo para la mejor observancia de la Regla.

57 Dixe, *quando el Prelado manda con precepto formal de obediencia*, porque si solo dice, *ordeno*, ó *mando que hagas esto*, no parece que es querer obligar *virtute voti*, *& sub gravi* en el fuero de la conciencia, sino es que constase de la intencion; aunque siempre se le deberá respectivamente obedecer en virtud de la Superioridad. Dixe tambien, *siendo grave la materia que se manda*, porque si fuere leve, aunque deberá el súbdito obedecer, no pecará mortalmente no obedeciendo. La razon es, porque en materia leve, ó de poco momento no puede el Legislador obligar *sub mortali* al súbdito. Pero nótese, que aunque la cosa que manda el Prelado sea leve *in se*, si es grave respecto del fin *adjuncto*, ó circunstancias porque se pone la obediencia, pecará mortalmente el súbdito que no le obedece. Y se observará lo siguiente.

58 I. El súbdito no tiene obligacion á obedecer quando su Prelado le manda alguna cosa que es contra la Regla, ó prohibida por Derecho Natural, Divino, ó Positivo, ó contra lo que manda otro Superior mayor; ni está obligado *regulariter loquendo* á obedecer en aquellas cosas que exceden á la Regla, ó son sobre la Regla que prometió. La razon, es porque por lo mismo que exceden, ó son sobre Regla, ó Constitucion, manda sin jurisdiccion el Prelado; y en tanto tiene el Prelado jurisdiccion en el súbdito, en quanto este se le sujetó en la profesion. Esta doctrina ha sido siempre firmada de los mayores Santos de la Iglesia, tanto que dixo San Bernardo: *Nihil præcipiat mihi*

mihi Prælatus eorum, quæ non promisi. Pero si el Prelado manda algunas penitencias, ó maceraciones en pena, ó castigo de alguna transgresion de Regla, Ley, ó Constitucion, &c. está obligado el súbdito á obedecer.. Es comun. Dixe *regulariter loquendo*, porque si lo que manda el Prelado es medio necesario para la observancia de la Regla, ó Constitucion, entónces hay obligacion á obedecerle; pues quien se obligó al fin, se obligó tambien al medio. II. Quando el súbdito duda si debe hacer lo que su Prelado le manda, está obligado á obedecerle; porque *In dubio melior est conditio possidentis.*

59 III. El Religioso que quebranta el precepto de su Prelado sobre cosa *aliundè* prohibida por ley divina, natural, ó humana, comete dos pecados, uno contra Religion, por el voto, y otro de desobediencia á la ley, segun la virtud á que se opone; mas si fuese cosa *aliundè* permitida, aunque algunos niegan, otros dicen que cometerá el súbdito dos pecados distintos en especie: uno contra Religion, porque quebranta el voto; y otro contra obediencia, por faltar á la de su Superior, y Prelado. Véase á Henno (*a*), quien tambien dice ser esto lo mas probable. Dice tambien, que si la cosa mandada por ley divina, ó humana no fuere precepto especial del Superior, sino solamente precepto de su Regla, que le obliga á culpa grave, v. g. el Religioso Menor obligado por su Regla á los ayunos de Quaresma, en este caso no comete dos pecados, sino solo uno, porque la Regla entónces se juzga mandar el ayuno por el mismo motivo que lo manda la Iglesia; conviene á saber, por motivo de temperancia; por tanto son en este caso dos leyes que caen sobre una misma materia, y así no multiplican los pecados, como se hace claro en la usura, prohibida por ley divina, y humana.

60 Todo lo que se ha dicho de los Religiosos, se ha de entender tambien *respectivè* de las Religiosas: las quales están obligadas *sub mortali* á obedecer á sus Preladas, no solo quando estas ponen preceptos temporales, sino tambien espirituales. Y aunque algunos Doctores dicen que las Preladas no pueden mandar en virtud de santa obediencia, y en nombre de Jesu-Christo, como los Prelados Regulares, y que no pueden mandar las cosas espirituales, sinó las domésticas que miran al gobierno político: lo contrario es mas probable, y lo que se

(*a*) De Statu Religioso, disp. unic. q. 9. art. 1. conc. 5.

se debe seguir, y aconsejar. La razon es, porque las Preladas reciben del Papa la dignidad Prelaticia; y las Religiosas hacen profesion en manos de la Prelada, y votan absolutamente la obediencia, sin restriccion alguna en la misma conformidad que los Religiosos en manos de sus Prelados: luego si los Prelados Regulares pueden poner á sus súbditos preceptos espirituales, que obliguen en conciencia, tambien los podrán poner las Preladas á sus súbditas. Y el P. Lumbier (a) afirma que es error decir lo contrario, y que deben los Confesores advertir á las Religiosas, desengañándolas, que pecan mortalmente, siempre que fueren desobedientes á los preceptos de obediencia que las ponen, así sus Prelados, como tambien sus propias Preladas.

§. IV.

De la Pobreza Religiosa.

61 LA pobreza Religiosa define así el Seráfico Doctor San Buenaventura: *Est virtus temporalium abdicativa bonorum, qua quis, nihil proprium gerens, sustentatur de non suo.* Dícese *virtus temporalium abdicativa bonorum,* para significar que el Religioso por el voto de pobreza renuncia el dominio, y derecho á las cosas temporales precio estimables; pero no renuncia el derecho que tiene á su fama, y bienes espirituales, ni tampoco renuncia por la pobreza el derecho que puede tener á los honores que puede adquirir en su Religion en premio de sus méritos, y virtudes, como dice Miranda (b). Pónese, *qua quis nihil proprium gerens*, porque el Religioso por razon de este voto no puede tener cosa propia en particular. Ultimamente se dice, *sustentatur de non suo*, para dar á entender que ni aun lo que come y viste es suyo: y solo se le concede el uso de la comida, y vestido con dependencia, ó voluntad expresa, ó tácita de su Prelado. De que se infiere, que el Religioso por su profesion queda del todo incapaz de tener dominio, usufructo, y uso de derecho á todo lo que es temporal; y solo se le permite retenga el uso de hecho, esto es, el uso simple, y mero de las cosas con la dependencia de su Superior. De donde consta, que todo uso de lo temporal contra la voluntad razonable de su Prelado, siendo materia grave, es pecado mortal contra religion; y se

(a) Lumbier en el Destierro de Ignorancias, deseng. 1. fol. 2. (b) En el Manual de Prelados, q. 28.

se resuelve lo siguiente.

62 * I. El Religioso que oculta la cosa de que usa, y no tiene ánimo de entregársela á su Prelado quando se la pidiere, peca contra el voto; pero si la oculta por vergüenza, y su ánimo está pronto á entregársela, no pecará contra él, si el Prelado no se considerase ínvito en que use la tal cosa. Y lo mismo es aunque reciba de devotos, ó bienhechores dinero para comprar, v. g. libros, que necesita, como no los oculte; porque teniéndolos á la vista del Prelado, á su voluntad los sujeta.

63. II. El Religioso que no declara lo que tiene en los desapropios que se hacen entre año, conforme lo manda su Regla, ó Constitucion, siendo cantidad notable, que llegue á materia grave, peca mortalmente. La razon es, porque los desapropios que ordenan las Religiones obligan en conciencia. Lo mismo se ha de entender de las Religiosas.

64 * III. El Religioso que recibe, y usa de mas cosas que las que tiene necesidad, aunque sea consintiendolo su Prelado, siendo el exceso grave, no solo pecará mortalmente contra la decencia de su estado, sino tambien contra el voto. La razon es, porque el consentimiento del Prelado, siendo como es contra el espíritu de la Religion, es nulo; y lo que es nulo, no produce ningun efecto: de que se infiere, que no puede dar el Prelado licencia al súbdito para que gaste las cosas en usos vanos, torpes, ilícitos, ni para que use de alhajas superfluas, preciosas, y que desdicen á la moderacion de su estado; porque así como el Prelado no puede tomarse esta licencia para sí, tampoco la puede conceder: y pecando el Prelado en darla, tambien peca el súbdito en admitirla.

65 La Religiosa que sirve algun oficio de la Comunidad, para el qual se requieren algunos gastos, y el Monasterio no la suministra lo necesario para ellos, no pecará en recibir sin licencia expresa lo que la diesen sus parientes, ó bienhechores; porque destinada por la Obediencia para el oficio, la misma obligacion en que la pone es licencia implícita. Si bien la Comunidad está obligada á suministrar todos los gastos, y la Religiosa á abstenerse de los superfluos.

66. IV. Si en alguna Religion estrecha hay precepto para que el Religioso no pueda recibir, retener, ó gastar, sino que sea con licencia expresa de su Prelado, en este caso no basta la licencia implícita, sino que es necesaria la expresa; mas en las Religiones donde está recibida la costumbre de recibir, retener, y gastar el Religioso las cosas de su uso sin licencia expresa del Su-

perior, se excusará de pecar por razon de la licencia tácita; como no sea para algun gasto pródigo; porque para este nunca la dan ni expresa, ni implícita los Prelados.

67 V. El Religioso que usurpa á otro Religioso aquellas cosas que tiene para su uso, valor de quatro reales, peca mortalmente, con obligacion de restituir; porque se le quita el uso lícito *invito Prælato rationabiliter*: y el pecado tiene dos malicias distintas en especie, una contra religion, por el voto de pobreza que quebranta, *quia votum Religionem intendit*; y otra malicia contra justicia, por la especial injuria que al Religioso se le hace; y los Prelados suelen ser mas razonablemente ínvitos de semejantes usurpaciones; y con razon, porque suelen ser la ruina de la paz, y caridad Religiosa.

68 VI. Los Religiosos, y lo mismo las Religiosas, que sin licencia expresa, ó tácita de sus Prelados enagenan fuera de la Religion, así las cosas del Monasterio, como las de su uso, en quantidad notable, que llegue á constituir materia grave, pecan mortalmente; y los que reciben las cosas están obligados á restituirlas á los Monasterios mismos. Consta de una Bula de Clemente VIII. que empieza: *Religiosæ Congregationes*, renovada por Urbano VIII. en otra que empieza; *Nuper à Congregatione*; por las quales se prohibe con graves penas la enagenacion de bienes fuera de la Religion. Pero el mismo Papa Urbano declaró en qué casos pueden los Religiosos, y Religiosas hacer dádivas, y donaciones por pia y razonable causa. Qué casos sean estos, como otros que suelen traer los Autores, los podrán ver los Religiosos en Diana (*a*), y en Potesta (*b*). De lo dicho se infiere, que el Religioso peca contra el voto de la pobreza. Lo I. Si recibe, ó retiene alguna cosa sin licencia expresa, ó tácita de su Prelado. Lo II. Si hace donacion, ó enagena alguna cosa sin su consentimiento. III. Si esconde la cosa para que el Superior no la halle. IV. Si posee alguna cosa con licencia del Prelado, y no está en ánimo de dexarla á su disposicion. Nótese, que el Religioso carece de potestad para enagenar, y así de transferir el dominio de la cosa. Por lo que, si el Religioso sin licencia *válida* del Superior, da alguna cosa, ó la enagena, el que la recibe está obligado á restituirla. Y el que recibe alguna cosa de los Regulares de entrambos sexôs, excedien-

(*a*) Parte. I. trat. 6. (*b*) Tom. I. à num. 990.

diendo la suma, ó valor de diez escudos, incurre en caso reservado al Sumo Pontífice; pero no incurre en alguna censura. La reservacion cae en los que reciben, no en los que dan. Véanse las citadas Bulas de Clemente VIII. y de Urbano igualmente VIII. De semejante caso, ni aun el Mayor ó Sumo Penitenciario puede absolver, hasta que se haya hecho la restitucion. Todo esto fué confirmado por Benedicto XIV. en su Constitucion, que empieza: *Pastor Bonus*, publicada en Abril de 1744. En el §. 26. así se explica su Santidad: *Accipientes munera à regularibus, exceptis rerum medicinalium, seu devotionis muneribus, ultra valorem decem scutorum* (quizá serán Romanos) *monetæ, contra præscriptum à Prædecessoribus nostris Clem. VIII. & Urbano pariter VIII. in suis Constitutionibus XIII. Kalendas Julii. Anni MDXCIV. & XVI. Kalendas Novembris Anni MDCXL. respective editis, non absolvat, nisi facta restitutione, vel, si eam de præsenti nequeant adimplere, cum obligatione eamdem, quamprimùm poterunt faciendi. Qui vero infra prædictum valorem ejusmodi munera acceperint, eos, injuncta arbitrio ipsius Majoris Pœnitentiarii, seu Confessarii per eum eligendi, eleemosyna, quæ in beneficium Religionis, seu Conventus, cui de jure facienda esset restitutio, si cautè fieri possit, erogetur, absolvere, seu absolvi mandare possit.*

§. V.

De la pobreza de los Religiosos. Menores.

69 La pobreza de la Religion Seráfica se define así: *Est realis abdicatio omnis juris politici cujuscumque rei temporalis tàm quoad rem ipsam, quàm quoad ejus usum, tàm in particulari, quàm in communi, propter Deum.* Es altísima, como lo dice N. P. S. Francisco en su Regla: *Hæc est illa celsitudo altissimæ paupertatis*: es el mineral oculto, y tesoro escondido en el campo del Evangelio. Consiste esencialmente esta pobreza en que los profesores de esta Regla no pueden tener propio, ni en comun ni en particular: consta (*cap. 6.*) de la Regla: *Fratres nihil sibi approprient. nec domum, nec locum, nec aliquam rem.* Profesamos esta altísima pobreza, así los Menores de la Regular Observancia, como los Reformados, y la Venerable Familia de los Padres Capuchinos. Mantiénese toda la Religion con las limosnas puras, simples, y llanas que voluntaria y libremente alargan los fieles; y el dominio, y propiedad, así de las limosnas, como de las Iglesias, Conventos, Huertas, Ornamentos, y Vasos Sagrados, y todo lo

castigados los fugitivos como los apóstatas, aunque sea con el ánimo de ir á presentarse á sus Prelados mayores.

76 La apostasía es el mas grave pecado que puede cometer el Religioso contra su estado: porque se opone inmediatamente contra la Obediencia, que es el mayor de los votos que se promete en la profesion Religiosa; y tiene anexa excomunion *ipso facto*, como consta del Derecho (*a*).

77 Todas, y qualesquiera personas, así hombres, como mugeres, de qualquiera calidad, y condicion que sean, exceptuando las Emperatrices, Reynas, y sus hijas, con poca compañía de otras mugeres, que sin legítima causa, ó licencia entran, cumpliendo el septenio, en la clausura de los Monasterios de las Religiosas, pecan mortalmente, é incurren en excomunion mayor *latæ sententiæ*, si no que las excuse la ignorancia; mas esta no excusa á las Religiosas que las admiten; porque en materia del estado que profesan, deben saber sus obligaciones. *Item*, incurren en la misma excomunion las Preladas, y Porteras que dan lugar á que entren en la clausura los que no tienen causa necesaria para ello.

78 Lo mismo se ha de entender de los Regulares, así Monacales, como Mendicantes, que admiten mugeres en la clausura de sus Conventos, ó Monasterios, aunque sea con buen fin. Consta de la Bula de S. Pio V. *Regularium personarum*, y de Gregorio XIII. *Ubi gratiæ*. Y los Regulares que las introducen quedan tambien suspensos, como abaxo se dirá. Véase á Ferraris (*b*).

79 * Acerca de esta materia se tendrán presentes dos Constituciones de N. SS. P. Bened. XIV. dadas ambas en 3. de Enero de 1742. la primera en asunto de la clausura de los Religiosos, que empieza, *Regularis Disciplinæ*: en la qual, dando por abuso la entrada de las mugeres en la clausura, aun quando es con pretexto de piedad, como v. g. de Procesiones, de acompañar al Santísimo, y de visitar los inferiores santuarios, confirma todas las Constituciones Pontificias emanadas hasta su tiempo, y las penas en ellas contenidas: revoca todas las licencias concedidas hasta entónces para entrar en la dicha clausura, é inhibe á todos los inferiores á su Santidad el que puedan concederlas: declarando, que así los que se atreviesen á conceder dichas licencias, como los que usasen de las conce-

(*a*) Ex c. Ne Clerici, vel Monachi in 6. (*b*) Verb. Conventus, art. 3. n. 6. y 7.

cedidas, incurren *ipso facto* en las penas Eclesiásticas impuestas *contra violantes clausuram*, de las quales no pueden ser absueltos sino por el Romano Pontífice, salvo en el artículo de la muerte.

80 De esta general revocacion de licencias exceptúa su Santidad las concedidas á algunas mugeres nobles á titulo de fundacion, ó de especial beneficencia; con tal que estén confirmadas por la Silla Apostólica. Exceptúa tambien las que suelen tener las mugeres consanguineas, y afines de los Señores temporales del Lugar donde está sito el Monasterio, con tal que las tales licencias concedidas *in forma Brevis, vel sub plumbo*, se exhiban antes auténticas á los Ordinarios del Lugar, y con limitacion de que no se use de ellas para vaguear por el Monasterio, ni para discurrir por sus Celdas y Oficinas, ni para comer ni cenar, ni ociar en ellas, sino únicamente por motivo de piedad, ó Religion, avisando primero del ingreso á los Superiores.

81 * La segunda Constitucion es en asunto de la clausura de las Religiosas, y empieza: *Salutare*, en la qual se renuevan asimismo todas las Constituciones, y penas establecidas por la Iglesia para la observancia de esta clausura, y révoca su Santidad todas las licencias concedidas, y facultades de concederlas, en la misma forma que lo hizo en la antecedente Bula. De esta revocacion exceptúa su Santidad las fácultades que tienen los respectivos Superiores, y Ordinarios para dar licencia de que se salga, ó se entre en la dicha clausura en los casos permitidos, y necesarios, y con los requisitos todos, que están prevenidos por Derecho.

82 * Adviértase que las criadas, y niñas educandas no se pueden introducir en la clausura de las Religiones sin licencia auténtica de la Silla Apostólica, *toties quoties impetranda*: para lo que ha de preceder el exâmen, hecho por el Ordinario del Lugar donde está sito el Monasterio, acerca de la vida, costumbres, habilidad, y necesidad de las mismas educandas, ó criadas. Benedicto XIV. (*a*) No se ha de permitir que sean introducidos en la clausura de las Religiosas los niños y niñas, aunque no hayan llegado á los siete años, como ni tampoco se permite en Roma. *Ita* el mismo Señor Benedicto en las Instituciones Eclesiásticas. (*Instit.* 26.) Aquí se seguia tratar del Estado Clerical, pero de esto ya se dixo *Parte II. Trat. XIV. §. V.* y *VI.* y se dirá mas en la *Part. VII. de la Direccion del Párroco.*

TRA-

(*a*) In litteris ad Episcopum Portugalliensem, tom. 2. Bullarii, num. 26.

TRATADO IV.

DE LOS CONTRATOS EN COMUN.

HAbiéndose tratado de los dos modos de adquirir el dominio como se dixo n. 35. resta ahora tratar del modo, como se adquiere por los contratos, lo qual se hará en la forma siguiente.

§. I.

Qué sea contrato in genere, y sus condiciones.

83 EL contrato en comun se define así: *Est conventio inter aliquos invicem se obligantes.* Dícese, *conventio inter aliquos*; porque para que haya contrato, ha de ser el convenio por lo menos entre dos. Pónese *invicem se obligantes*; porque si falta el consentimiento de una parte, no hay contrato: de manera, que contrato no es otra cosa, que una convencion, ó consentimiento de dos, ó mas, con que libremente se ponen obligacion recíproca uno á otro.

84 Para que sea válido el contrato se requieren quatro condiciones. I. Que los contrayentes sean hábiles para contratar. De los que son inhábiles se dirá abaxo §. III. La II. condicion es, que el contrato no se haga con error, ó engaño acerca de la substancia de la cosa, porque entonces falta el consentimiento, el qual es de esencia del contrato; v. g. quando se compra un vidrio por piedra preciosa, es nulo este contrato *ipso jure naturæ*; pues como dice aquella regla, *Erranti nullus est consensus, neque voluntas*: pero si el error es acerca de las qualidades, ó accidentes, no será inválido el contrato, sino que sea condicionado en orden á la qualidad, como se dixo en la *Part. II. Trat. XVI.* §. III.

85 La III. condicion del contrato es, que no se celebre con miedo grave injusto, si bien el miedo grave qualquiera que sea, no anula los contratos, así por el fuero externo, como el interno de la conciencia; porque el miedo, aunque sea grave injusto, no quita del todo lo voluntario, como se dixo *Part. I. Tratado I.* §.IV. Exceptúanse algunos contratos, que anula el Derecho, si se celebran con miedo grave injusto, que cae en varon constante, como son el *matrimonio*, la *profesion religiosa*, la *eleccion de Prelado*, los

los *esponsales*, la *promesa de la dote*, la *absolucion*, ó *revocacion de censuras*, los *legados*, ó *testamentos*, la *renunciacion del Beneficio*, y la *donacion graciosa*. Fuera de estos casos, en los demas son válidos los contratos, aunque sean celebrados por miedo grave injusto; pero aunque sean válidos, se pueden rescindir por sentencia del Juez. Consta del Derecho *cap.* 2. & 4. *de His, quæ vi &c.*

86 La IV. condicion del contrato es, que sea celebrado con la solemnidad que se requiere por la ley; porque si falta esta solemnidad al contrato, aunque sea celebrado con ignorancia invencible, será írrito y nulo. De que se infiere, que el matrimonio celebrado con impedimento dirimente, aunque este sea ignorado, no por eso es válido el matrimonio, porque le falta la solemnidad substancial, que se requiere por la ley para su validacion.

§. II.

De la obligacion del contrato.

87 TOdo contrato válido obliga en la conciencia á su cumplimiento, y si se hace lesion á la parte, obliga tambien á la restitucion. De manera, que aunque la obligacion de toda restitucion nace de accion injusta externa, con culpa teológica, ó moral, en el contrato justo, y válido puede nacer tambien *sub mortali* de sola culpa jurídica, no por delito, sino por la convencion, ó pacto que se halle incluido en la misma naturaleza del contrato.

88 Para cuya inteligencia se ha de notar, que la culpa jurídica, de la qual se habló arriba (*a*), es una omision de la diligencia y cuidado á que uno está obligado: de la qual omision resulta daño al próximo, pero el daño no es previsto, ni advertido. Esta culpa jurídica puede ser de tres maneras, lata, leve, y levísima. Culpa *lata*, ó *grave* es quando uno dexa de hacer lo que todos los hombres generalmente hicieran, ó suelen hacer: y esta comunmente se junta con culpa moral teológica. Culpa *leve* es una omision del cuidado, que suelen poner los hombres diligentes, y cuidadosos. Y la *levísima* es una omision de aquella diligencia que suelen poner los hombres diligentísimos, y muy cuidadosos. Sea exemplo. Pedro te presta un libro, y eres tan descuidado, que lo dexas en la puerta de tu casa, por donde suele pasar mucha gente,

(*a*) Part. III. Trat. XII. §. II.

te, y se lo llevan: aquí pereció el libro por culpa tuya *grave*, ó *lata*. Si el libro lo dexas en un aposento abierto, y por no cerrarle te le hurtan, cometes culpa *leve*. Si cerraste la puerta del aposento con llave, y no tuviste la advertencia de tentar el pestillo para ver si quedaba bien cerrado, y por esa omision te hurtaron el libro, pereció aquí por culpa tuya *levísima*. Esto supuesto:

89 Para venir en conocimiento de qual de las tres culpas hay obligacion de restituir en materia de contratos, se ha de notar que estos son de tres maneras; unos se hacen *in favorem solius dantis*; otros *in favorem solius recipientis*; y otros *in favorem utriusque*. En los que se hacen *in favorem solius dantis*, como es el *depósito*, en que se entrega la cosa al depositario para que la guarde, sin que por eso lleve precio, hay obligacion de restituir la cosa depositada, si se pierde por culpa *lata* del depositario; pero no por *leve*, ó *levísima*, como lo dispone el Derecho; y tambien porque la equidad pide que el que guarda la cosa del próximo, ponga aquella diligencia en guardarla, que comunmente pusiera en guardar sus propias cosas: luego si el depositario no pone esta diligencia, comete culpa jurídica *lata*, y obra contra su obligacion, y consiguientemente está obligado á restituir. Dixe *sin que por eso lleve precio el depositario*, porque si lo lleva, está obligado á restituir la cosa depositada, quando se pierde por culpa *leve*; porque llevando precio debe poner mayor diligencia, y cuidado en guardar el depósito.

90 En los contratos que se hacen *in favorem solius recipientis*, como es el *conmodato*, v. g. en el caso puesto del libro que á Pedro le pediste prestado, hay obligacion de restituir el libro, por qualquiera de las tres culpas que se perdiere. La razon es, porque la equidad natural pide que el que recibe una cosa, que solo sirve para su utilidad, y provecho, ponga una diligencia máxîma para que el dueño de la cosa no sea damnificado.

91 En los contratos *in favorem utriusque*, esto es, quando ambos interesan, como en el alquiler, prenda, &c. hay obligacion á restituir la cosa, quando se pierde por culpa *lata*, ó *leve*, mas no por la *levísima*; v.g. alquilas un caballo para hacer un viage: si se pierde el caballo por culpa *lata*, ó *leve* tuya, estás obligado á restituirle; mas no si se pierde por culpa *levísima*, porque este contrato de alquiler, ó locacion, cede en utilidad de los dos, esto es, del locante y del locatario.

92 Nótese aquí, que ninguno está obligado regularmente á restituir los daños que provienen de caso *fortuito*, sino que sea obligándose por pacto. Caso fortuito *est inopinatus eventus rei, quem humana providentia prævidere non potest, neque impedire*, v. g. alquilas un caballo para un viage, y salen unos ladrones, y te le hurtan, no estás obligado á restituirle; porque este es un caso fortuito, ó impensado que no lo puedes remediar; y *aliàs* se supone no intervino culpa tuya; pero si precedió culpa al caso fortuito, estarás obligado á la restitucion; v. g. alquilas el caballo para ir desde Madrid á Zaragoza, y de allí te pasas á Barcelona, y en el camino salen unos ladrones, y te le hurtan, quedas obligado á restituir, porque tú no hiciste el contrato para Barcelona con su dueño, sino para Zaragoza; y aquí precedió culpa tuya al caso *fortuito*. Lo mismo si fuiste culpable en volver el caballo á su dueño: *Nam mora sua cuilibet est nociva*, como dice el Derecho. (*Reg. 25. Juris in 6.*)

§. III.

Del sugeto del contrato, y su division.

93 ES principio general entre los Doctores, que solo aquellos pueden contratar, ó hacer contratos, que tienen dominio, y libre administracion de bienes. De que se infiere, que los hijos de familia que están debaxo de la patria potestad, no pueden hacer contrato de los bienes paternos; lo mismo los menores de edad, que son los que no llegan á veinte y cinco años; pero si el menor es varon, y tiene catorce años, y la muger doce, pueden hacer contratos en cosas espirituales, como son el estado de matrimonio, tomar el hábito de Religion sin licencia del padre, ó curador. *Item*, no pueden los Religiosos hacer contratos sin consentimiento de su Prelado, pero con su licencia los podrán hacer. *Item*, la muger casada no puede hacer contratos sin licencia de su marido; pero los podrá hacer de sus bienes parafernales; porque es señora de ellos. El Clérigo, aunque sea menor de edad, puede hacer contrato de sus bienes patrimoniales, y Eclesiásticos, aunque sea sin licencia de sus padres, porque puede disponer de dichos bienes.

94 El contrato se divide, lo I. en *nominado*, é *innominado*. Contrato nominado es el que tiene título, ó nombre especial, como la *compra*, *venta*, *mutuo*, *conmodato*, &c. Contrato innominado es el que no tiene nombre especial, pero le tiene genérico: y de este son quatro las especies, es á saber: *Do ut des*, *facio*

ut

ut facias; do ut facias; facio, ut des (P).

95 Divídese lo II. el contrato en *gratuito*, y *oneroso*. El gratuito, ó lucrativo es aquel en que utiliza una de las partes, y la otra queda gravada; v. g. quando uno hace una donacion á otro

(P) El contrato se divide tambien en formal, ó expreso, y virtual, ó implícito que tambien se llama *quasi contractus*, el formal es aquel en que dos, ó mas se convienen expresamente acerca de alguna cosa con mutua obligacion, ó quedando solo el uno se obliga al otro; contrato virtual, ó *quasi contractus* es aquel en que, por el mismo hecho, sin otras formalidades, ni pacto expreso nace obligacion en alguno, como sucede quando se acepta el empleo: y esta obligacion es la que deben reconocer los Prelados, los Tutores, los Testamentarios, Abogados &c. Porque quando aceptaron oficios que están instituidos para beneficio de otros, de justicia quedan obligados, *quasi ex contractu*, á procurar el bien ageno; y en muchos de estos contratos suele resultar una mutua obligacion en aquellos en cuyo favor exercen semejantes cargos, qual es la de corresponder con una paga razonable.

Tambien se divide en contratos de buena fe, y contratos *stricti juris*; en el primero no solo hay obligacion de observar lo que está expreso, sino tambien aquello que al arbitrio del Juez parezca equitativo restituir ó compensar, como sucede en las permutas, prendas, alquileres, mandatos, compañías, &c. El segundo es aquel en que solo se atiende al rigor de las palabras que se expresan en el contrato; de esta especie son el empréstito: la donacion, la promesa, el legado, y otros que mas principalmente se hacen en favor de solo uno de los contrayentes.

Todos están obligados en conciencia á cumplir los contratos, pero preguntan los DD. ¿Si aquellos contratos que carecen de las solemnidades del derecho obligan en conciencia? Debe responderse, que aunque en ellos tuviesen los contrayentes ánimo de obligarse, no quedan obligados; porque así la Iglesia, como los Príncipes no solo tienen suficiente poder para anularlos, sino tambien aquellas formalidades que exîgen las leyes, y de hecho los anulan; y una vez anulados ya no son contratos, y por consiguiente no pueden inducir obligacion. De este modo cesó la obligacion del contrato matrimonial clandestino, y el Pupilo no queda obligado en conciencia á los contratos que celebrare sin la autoridad del Tutor: no nace pues derecho alguno de los contratos celebrados contra una ley que los hace írritos, y de ningun valor; de aquí se infiere, que aun quando conste que alguno tuvo voluntad de dexar á otro un legado, si el testamento es nulo por falta de los requisitos que piden las leyes, el heredero *abintestato*, no tendrá obligacion en conciencia de dar dicho legado. De este caso se puede inferir la resolucion de otros muchos. *Engel.* Y no basta decir que las leyes que anulan un contrato por no hacerse segun dispone el derecho, se fundan en presuncion de fraude, y por consiguiente quando no le hay, obligará el contrato en conciencia; porque se responde que la presuncion de la ley, no es de este ó aquel contrato en particular, sino porque se da ocasion á fraudes, si todo contrato en general no se hace segun las leyes del pais en donde se celebra: y sea como fuese, en el caso no hay contrato; y así no hay principio de obligacion.

Aun-

otro, en que el donante queda gravado, y la otra parte recibe la cosa que la donaron; y lo mismo es en la promesa &c. Contrato *oneroso* es aquel en que quedan gravadas las dos partes, ó se ponen carga *ad invicem*, como en el alquiler, ó locacion, en que el alquilador, ó locante se priva por algun tiempo del *locato*: y el loca-

---

Aunque se interponga juramento en un contrato que el Legislador anula de tal modo, que no quiere que obligue en conciencia, todavía no obliga el contrato; porque como el juramento es accesorio, sigue la naturaleza del contrato, que es lo principal, y el súbdito no puede derogar el poder de las leyes, pero por reverencia al juramento, se debe pedir relaxacion.

Sobre la palabra de *re licita* nota, que una cosa lícita se puede prometer baxo una condicion de *re illicita*, como al que promete casarse con una pobre, si se le rinde, que quedará obligado á cumplir la promesa que hizo de casarse; porque todo pacto en que interviene causa torpe, aunque no obliga antes de la execucion, pero ya puesta, nace la natural obligacion.

Las promesas siguientes son nulas por derecho positivo. I. Todas las que dan ocasion de pecar, como las de ceder en las injusticias, hurtos, violencias, se entiende antes del hecho; porque esto facilita los pecados, y es contra el bien comun: pero despues del hecho, el ceder seria humildad christiana. II. Las que nos estorban la buena disposicion de nuestros bienes, como la promesa de no remover por motivo alguno el testamento. III. La promesa del Beneficio Eclesiástico antes de la vacante, Conc. Lat. cap. 8., y no solo es nula, sino ilícita, como lo es tambien la pretension.

Quando falta el fin del donante, peca el que recibe, y hay obligacion de restituir la donacion, v. g. funda alguno un Colegio con el fin de sustentar en él á sus parientes; el que se fingió pariente no puede aceptar la plaza, del mismo modo el que entró en una Beca de un Colegio fundado para pobres; sino es pobre, está obligado á dexarla, y á restituir. El que pide limosna no siendo pobre, está obligado á restituirla al donante, ó á los verdaderos pobres; porque en todos estos casos falta el fin del fundador, ó del donante.

Ademas del cambio real, y cambio seco, han inventado todavía otro que llaman cambio *obliquo*, el que segun N. SS. P. Benedicto XIV. se dispone en la forma siguiente. Pide un Mercader á un Cambista mil doblones, y este se los niega por no poder llevar cosa alguna *ultra sortem* por razon de empréstito: mas viendo que todavía insta, se componen los dos en estos términos: toma el Mercader los mil doblones, y da facultad al Cambista para que, á título de resarcirse, pueda celebrar un contrato de cambio con el mismo Mercader, ó con otro para recibir otra tanta cantidad que él pueda destinar para negociar, obligándose al mismo tiempo el Mercader á darle, hasta verificarse la paga; los gastos que por razon del cambio hiciese ó debiera hacer, en caso que recibiese dicha cantidad de algun otro Campsor. Tal vez el que recibe el dinero prestado se obliga á emplear en cambios dicha suma, y á pagar anualmente lo que debiera lucrar en ellos ó lo que en efecto lucrase; este modo es el mas comun.

En

catario paga la conducion de la cosa locada, ó alquilada. Lo mismo es en la compra, y venta en que el vendedor se obliga á dar la mercaderia, y el comprador á pagar el dinero; y lo mismo es en los contratos del mutuo, censo, y otros semejantes, en que se gravan las dos partes. Todos estos se llaman onerosos; y para mayor claridad se irán explicando así unos como otros por su órden.

En este contrato parece que resulta un título legítimo para que el Cambista lleve *ultra sortem* lo prometido por el Mercader; porque si en el primer modo tiene que probar haber recibido de otro Cambista dicha cantidad, para emplearla en sus cambios; en el segundo modo de contratar, en el qual toma el Mercader sobre sí la obligacion de emplear en cambios activos dicha cantidad, siempre se verifica que no habiéndola empleado así, quedó por él el no haberla empleado, y debe pagar al Cambista lo que pudiera haber lucrado en los cambios; y si dió á cambios la cantidad que le prestaron con dicha condicion, las ganancias deben ser para el Cambista, por haberse así pactado.

Por esta razon defienden este contrato graves Autores con el Cardenal de Luca; pero esto se entiende en el fuero externo, en el que pudiera no darse por inválido ni usurario. Mas hablando en el fuero de la conciencia, en que solo se atiende á la verdad, es moralmente inexcusable de usura, porque ¿quién podrá persuadirse, á que el Mercader entra en semejantes condiciones, sino obligado de la necesidad? ¿quién podrá creer que, quando se ve en la precision de tomar prestada aquella cantidad, irá á emplearla en cambios? Luego este es un contrato en que va paliada la usura, y se debe sospechar que tantos rodeos solo tiran á encubrirla; por lo qual es uno de los que aconseja el SS.P. Benedicto XIV. que se deben exterminar en todos los Sínodos.

TRA-

TRATADO V.

DE LOS CONTRATOS GRATUITOS.

96 LOs contratos gratuitos, ó lucrativos, que son aquellos en que una parte utiliza, y la otra queda gravada, son los siguientes: *Promesa*, *donacion*, *conmodato*, *precario*, y *depósito*: á los quales tambien se les juntan los *testamentos*, *legados*, y *últimas voluntades*.

§. I.

De la Promesa y Donacion.

97 LA promesa se define así: *Est deliberata, & spontanea fidei obligatio, facta alteri de re licita possibili, ipsique grata.* Dícese *deliberata*, porque se ha de hacer con advertencia, y con aquel consentimiento que se requiere para pecar. Pónese *spontanea*, para excluir toda fuerza, engaño, y miedo, sino que se haga con juramento. Dícese *fidei obligatio*, en que se distingue del propósito, que este no obliga, pero la promesa induce obligacion. Dícese *de re licita*, porque la promesa ha de ser de cosa buena, y si no lo es, no obliga. Pónese finalmente *de re possibili*, *quia ad impossibile nemo tenetur*; y si á la promesa sobreviene alguna especial mutacion de cosas, la qual prevista no se hiciera, tampoco obliga; v. g. prometes futuro matrimonio á Rosa: ella despues fornica, no quedas obligado á la promesa.

98 La promesa exteriormente hecha á otro hombre, y aceptada por él, obliga en conciencia, y *ex justitia*; y el fundamento es, porque la recta razon dicta, que aunque sea al enemigo se le debe guardar la palabra, la qual es fundamento de la sociedad humana; y como dice aquel axîoma vulgar: *Fune bos capitur, verbo ligatur homo*, y tambien aquel proloquio: *Omne promissum cadit in debitum.* Dixe *aceptada por el hombre*, porque antes de la aceptacion se puede revocar, y no obligará en conciencia, porque la obligacion nace del consentimiento de la otra parte. Opinion hay que dice, que la promesa que uno hace á otro, aunque esté aceptada, solo obliga á pecado venial el cumplirla; pero lo

lo primero es lo mas comun y probable.

99 La *donacion* se funda en la promesa, y se define así: *Est datio liberalis, seu translatio dominii alicujus rei in alium.* La donacion tiene las mismas condiciones que la promesa. La donacion una es *perfecta*, y otra *imperfecta.* La perfecta es la que se hace con la entrega de cosa; y transfiere el dominio *in re.* La imperfecta es solo verbal, sin haberse entregado la cosa; y por ella no se adquiere el dominio *in re*, sino solo el derecho *ad rem.* Dívidese tambien en donacion *inter vivos*, y en donacion *causa mortis.* La donacion *inter vivos* es la que se hace sin respeto, ni consideracion de la muerte, queriendo que la cosa que se dona pase al dominio del donatario. Y la donacion *causa mortis* es la que se hace por consideracion de la muerte, queriendo que el donatario la goce despues de la muerte del donante. Distínguense en que la donacion *inter vivos* no se puede revocar; pero sí la que se hace *causa mortis*, así como se revoca qualquier testamento, porque incluye una condicion implícita, *nisi revocetur*; mas si ninguna de ellas está aceptada, se podrán revocar por el donante, aunque sean hechas por público instrumento.

100 Toda donacion, ora sea *inter vivos*, ora sea *causa mortis*, no solo aceptada, sino tambien entregada, se puede revocar *ex jure*, en muchos casos. Lo I. Por la enorme ingratitud del donatario; es á saber por injurias atroces que hizo el donante por manos violentas; si *scienter* le ha hecho grave daño en sus bienes, ó si no le quiere alimentar hallándose con necesidad. II. Si quando hizo la donacion no se hallaba con succesion, puede revocar la donacion *superveniente prole*, aunque se hubiese firmado con juramento; y aunque á la Iglesia, ó causa pia se hubiese hecho donacion, se debe revocar *superveniente prole, usque ad filiorum legitimam.*

§. II.

Del conmodato, precario, y deposito.

101 El conmodato se define así: *Est contractus, quo res alicui conceditur ad certum usum sine translatione dominii:* esto es, quando se empresta una cosa á otro para cierto, y determinado uso: v. g. pides á Pedro un Breviario para rezar; estás obligado á volverle el mismo Breviario. Distínguese el conmodato del mútuo, en que en este se transfiere el uso, y el dominio de la cosa mutuada, ó prestada, como abaxo se dirá en el mútuo; pero en el conmodato solo se trans-

transfiere el uso de la cosa que se presta para determinado uso: la qual cosa se ha de volver individual al mismo dueño, como en el Breviario que se dió para rezar. Distínguese tambien, en que el mútuo es contrato oneroso, en que ambas partes quedan gravadas; mas el conmodato es un contrato lucrativo, ó gratuito, en que solo interesa el conmodatario. En el conmodato está oblgado el conmodatario á restituir la cosa conmodada, ó emprestada, ora perezca por culpa *lata*, por *leve*, ó *levísima*, si no que perezca por caso fortuiso; pero si precede pacto de restituirla por caso fortuito, en este caso habrá obligacion de restituirse por razon del pacto.

102 El contrato *precario* se define así: *Est liberalis concessio usus rei, quoadusque domino placuerit, sine translatione dominii.* Es muy semejante este contrato al del conmodato: y solo se distingue en que en el conmodato se presta la cosa para cierto, y determinado uso; pero en el precario se presta liberalmente, sin determinar tiempo; v. g. Juan te presta una mula para un viage de dos dias: esto es conmodato; pero si te la presta indeterminadamente hasta que el te la pida, es contrato de precario.

103 El depósito se define así: *Est contractus, quo res alteri gratis custodienda traditur, ut eadem numero reddatur, cum à deponente repetita fuerit.* Dícese *custodienda*, porque no es lícito al depositario usar de la cosa depositada, sino que debe guardarla; mas si con buena fe presume la licencia del dueño no pecará; aunque esto no seria contarto de depósito, sino de conmodato; pero adviértase, que si la cosa depositada se da cerrada, es visto que no es voluntad del dueño dar facultad para usar de ella. El depositario no será obligado á restituir la cosa depositada, quando esta perece por culpa suya *leve*, ó *levísima*, sino que se haya obligado por pacto; pero lo está, quando se pierde por culpa *lata*, porque este contrato es en favor *solius dantis.*

§. III.

Del Testamento y Codicilo.

104 El testamento se define así: *Est nostræ voluntatis justa sententia de eo, quod de bonis suis quis vult fieri post mortem suam cum institutione hæredis.* Para que sea valido el testamento, ha de ser con las solemnidades del Derecho Civil; pero si es en favor de causas pías, aunque se haga sin las dichas solemnidades es válido, y obliga en la conciencia; pero será muy acertado, para evitar inconvenientes, y pleytos, que si el enfermo le pide al Par-

roco, ó Confesor que anote los legados píos, lo haga llamando por lo menos dos testigos, y bastará aunque sean mugeres. Los que no tienen libre administracion de bienes, no pueden hacer testamento. De que se infiere, que los hijos de familia que están baxo la patria potestad, no pueden testar aunque hayan pasado de la pubertad, sino que sea de los bienes *castrenses*, ó *quasi castrenses*; porque tienen libre administracion de dichos bienes. Tampoco pueden testar los Religiosos profesos en Religion aprobada, porque no tienen administracion ds bienes; pero pueden testar los Novicios, y Novicias de qualquiera Religion antes de profesar. Aunque los Religiosos profesos no pueden testar, como consta del Derecho (*a*), podrán ser Albaceas, ó Testamentarios con licencia de sus Prelados, y no estándoles esto por su Regla prohibido, como sucede á los Franciscanos.

105 El testamento, aunque se haya hecho con juramento de no revocarse, validamente se puede revocar; porque el testador hasta morir *est sui juris*; pero no será licito revocar el testamento jurado, por la irreverencia que se hace al juramento. Limítase quando se hizo contra las leyes justas; v. g. casa una hija con persona desigual contra la voluntad de sus padres, y estos ordenan el testamento jurado desheredándola: lícitamente podrán revocar el testamento, porque fué hecho injustamente.

106 Los padres tienen obligacion á dexar la hacienda á sus hijos legítimos; pero no pecarán si por amor especial, habiendo causa justa, dexan á un hijo mas que á otro de aquello que sobra, dexando á cada uno su legítima, como no se haga por ódio, ó haya escándalo. Si el hijo ha cometido algun delito atroz, le puede libremente desheredar el padre, como es en los casos siguientes. I. Quando el hijo pone manos violentas en sus padres, interviniendo culpa mortal. II. Quando el hijo gravemente contumelia en público á sus padres. III. Si intentó quitarles la vida. IV. Si el hijo acusó á sus padres en causas criminales, como no sean contra el Príncipe, ó patria, y semejantes. V. Quando estando presos, piden al hijo que salga fiador, y no lo quiere hacer. VI. Quando impiden que el padre haga testamento. VII. Quando el padre está cautivo, y el hijo no le quiere rescatar. VIII. Quando el padre, queriendo casar la hija, y dotarla segun su calí-

(*a*) Ex cap. 2. de Testam. in. 6.

lidad, y ella no queriendo, se hace pública ramera. Otras causas hay que se pueden ver en los Autores.

107 Los Albaceas, ó Testamentarios se instituyen para hacer executar la voluntad del testador, mirando en todo su intencion; y el heredero está obligado en conciencia á pagar por este órden: I. Lo que se ha de restituir á su dueño. II. La sepultura; porque el difunto se reputa por pobre en extrema necesidad. III. Las expensas del funeral; y si el difunto dexare deudas, y duda si se puede satisfacer á ellas, se ha de gastar en el funeral solo lo preciso para la decencia. IV. Los votos del difunto, y despues las Misas, y legados pios.

108 El Codicilo se define así: *Est parvus codex ultimam aliquam voluntatem continens, absque hæredis directa institutione.* Se distingue del Testamento, en que para el Codicilo no se requiere tanta solemnidad; pues en él no se instituye heredero, sino que solo sirve para mudar alguna cosa del Testamento, ó para distribuir legados, ó para substituir otro heredero en defecto del primero. Advierta el Confesor, que no debe implicarse en los negocios temporales del penitente: y quando confesare al enfermo, procure abstenerse de estas materias: solo cuidará de la salud espiritual, avisándole que disponga con tiempo sus cosas temporales con claridad, para que no haya pleytos, y discordias: que guarde equidad, y justicia en el nombramiento de heredero: que declare las deudas si las hubiere, y le advertirá todo lo demas que conduce para la seguridad de su conciencia; y si tuviere que restituir, se portará como se dixo en la Part. III. Precepto IV. del Decálogo. Advierta tambien, que se debe portar con desinteres, no consintiendo que el testador enfermo á quien asiste, haga mandas, ó legados que puedan conotar en su favor; porque estos nunca tienen la mejor vista; y en el Auto acordado de 1713. (*a*) están dados por nulos todos los hechos por los testadores enfermos, no solo á favor de los Confesores que en su enfermedad los asisten, sino tambien á favor de sus parientes, Iglesias, ó Religiones.

§.IV.

(*a*) En el tom. 3. de Autos acordados, n. 10. lib. 5. Auto 3.

§. IV.

De los Legados.

109 EL legado se define así: *Est donatio quædam à defuncto relicta, & ab hærede præstanda.* Uno es *profano*, que sirve para profanos usos: y el otro es *pio*, que se ordena para causas pias, y sufragio de las Animas, como son Misas, limosnas para Hospitales &c. Los Testamentarios, y herederos están obligados *sub mortali* á fundar los legados profanos, ó á pagarlos al año despues de la muerte del testador; y los legados pios dentro de quince dias despues de presentado el Testamento delante del Juez, como lo ordena el Derecho, si no que el testador haya señalado tiempo; y el mismo Derecho llama á los Testamentarios que detienen los legados pios, *matadores de almas*; porque son causa de que estén penando en el Purgatorio, y no deben ser absueltos hasta que cumplan con ellos. Hecha la fundacion de los pios legados, se deben pagar, no solo por diez años, sino por todo el tiempo que fué la voluntad del testador; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 43. que decia así: *Annuum legatum pro animabus relictum non durat plusquam decem annos.* Los Notarios, ó Escribanos están tambien obligados *sub mortali* á manifestar, ó á dar cuenta á los legatarios dentro de tres meses de los legados que les han dexado por el testamento, quando lo ignoran, aunque los Escribanos no sean requeridos.

§. V.

Instruccion de Testamentos.

110 * AUnque, como se advirtió arriba, el Párroco, y demas Confesores deben abstenerse en quanto les sea posible de manejar los negocios temporales de sus penitentes, cuidando solo de la salud espiritual de sus almas, y avisándoles que dispongan lo que por respecto á temporalidades suyas, ó agenas, tienen obligacion en conciencia; sin embargo no todas las veces se podrán abstraer del todo en esta materia, siendo no pocas en que la caridad dicta, ó ya que dirijan algun testamento, ó ya que el mismo Párroco, ó Confesor lo escriban, por no haber otro á quien pueda fiarse esta diligencia, como sucede, y qüentemente en las Aldeas, y campos, quando se administran á los enfermos los Santos Sacramentos. Para el debido acierto en estos casos es necesario que los Confesores, y principalmente los Párrocos, estén suficientemente instruidos en muchos puntos, y le-

leyes del Reyno, de cuya inobservancia se siguen gravísimos perjuicios. Este es el objeto de la presente instruccion, para cuya mayor claridad, á mas de lo dicho arriba, se han de tener presentes las siguientes advertencias.

Advertencias previas.

111 * ADviértase lo I. que el testamento es de dos maneras, uno *in scriptis*, ó *cerrado*, por quanto no se manifiesta hasta despues de su muerte, lo que el testador dispone en él: y otro *nuncupativo*, ó *abierto*, en el qual se manifiesta á los testigos la disposicion testamental; y este se puede hacer por palabras, y por escrito, aunque esto último será lo mas conveniente para quitar equivocacion. En uno y otro, para que subsistan, y sean válidos, deben intervenir las solemnidades que pide el Derecho del territorio.

112 * Las que segun el Derecho de Castilla deben concurrir en el testamento cerrado, son las siguientes: I. Que el testador sea sugeto hábil para testar, y que esté en su sano juicio quando lo hace: lo qual tambien es de Derecho Natural. II. Que él por sí, ó por otro escriba su disposicion, la qual, en pliego cerrado, y firmada, la entregue al Escribano público delante de siete testigos, diciendo ser allí contenido su testamento. III. Que de todo esto, y á presencia de los testigos mismos, dé el Escribano fé. puesta allí mismo, y sobre la cubierta del mismo testamento. IV. Que subscriban todos los siete testigos, poniendo sus nombres con sus rúbricas, sellos, ó signos: si algunos no supiesen, podrán firmar unos por otros, y aun tambien por el testador mismo, de modo que todas sean nueve firmas, contada la del Escribano (*a*).

113 En el testamento *nuncupativo* han de concurrir las solemnidades siguientes: I. Que el testador declare su voluntad, ó ya sea por palabra, ó ya sea por escrito. II. Que esto lo haga ante Escribano público, y tres testigos, que sean vecinos del Lugar, á donde el testamento se hiciere. III. Que si se hace sin Escribano público, como tambien puede hacerse, sean cinco los testigos en la misma forma vecinos: si no pueden hallarse cinco testigos vecinos, ni Escribano; bastarán tres testigos, como sean del vecindario. Pero si el testamento fuese hecho ante siete testigos, aunque no sean de allí vecinos, ni pase ante Escribano pú-

(*a*) L. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.

público, valdrá, teniendo las otras calidades que el Derecho previene (*a*). Si el testamento fuese *ad pias causas*; bastarán para su valor dos testigos. Mas en los testamentos de los ciegos, sordos, y mudos son necesarios cinco testigos. En los codicilos deben intervenir la misma solemnidad; y número de testigos que en el testamento abierto (*b*).

114 * Para la solemnidad y valor, así de los testamentos como de los codicilos es tambien necesario, que los testigos que en ellos respectivamente intervienen sean hábiles: y por hábiles para este efecto se entienden los que no son impedidos en Derecho, como lo están los hereges, los que fuéron apóstatas de la Fé; que llamamos renegados, los ladrones, homicidas, &c. una vez que fuéron declarados como tales por sentencia pública. Están tambien impedidos de ser testigos en testamento, el heredero que en él se instituye con todos sus parientes, así ascendientes como descendientes, y colaterales hasta el quarto grado. Ultimamente están excluidos los que no tienen cumplidos cacorce años; y las mugeres, aunque los tengan, los siervos, los locos durante la locura, los que están privados de la administracion de sus bienes, los mudos, y los sordos. Sacados estos, todos los otros que no tengan impedimento que por Derecho Natural lo estorbe, pueden ser testigos del testamento. Para el testamento *ad pias causas*, en que no se requiere mas solemnidad que la que pide el Derecho de las gentes, pueden ser testigos las mugeres: *immò* estas en sentencia de muchos pueden serlo tambien en los codicilos; porque la ley que dispone haya la misma solemnidad en unos que en otros, se entiende en quanto al número de testigos, no en quanto á la calidad, y sexô, como con Molina, y Gomez dice Villalobos (*c*).

115 * Adviértase lo II. haber algunos que no pueden hacer testamento: estos son los impúberes, aunque no tengan padres, ni avuelos, ni tutores, los faltos de juicio, ó de memoria, mientras duran estos defectos; los pródigos que por autoridad del Juez fuéron privados de la administracion de sus bienes; los mudos, y sordos *à nativitate*; pero si lo fuesen por enfermedad, ó accidente, podrán hazerlo por escrito de su puño, con presencia de Escribano público, y correspondientes solemnidades de De-

(*a*) Ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop. (*b*) Ros. Cartilla Real, tom. 3. fol. 5.
(*c*) Part. 2. trat. 30. dific. 6. n. 5.

Derecho. El condenado á muerte por delito, puede testar de los bienes suyos que no se le confiscan, ó han de ser confiscados en virtud de la sentencia. El hijo que pasa de catorce años, y la hija de doce, aunque estén todavia baxo la patria potestad, pueden hacer testamento de los bienes suyos, que adquirieron sin dependencia de sus padres. Martinez (*a*).

116 * El que siendo hábil para testar no quisiese, ó no pudiese hacer testamento inmediatamente por sí mismo, puede dar poder á otro para que en su nombre lo haga; y el testamento así hecho será válido, concurriendo los siguientes requisitos: I. Que este poder, ó comision se dé con el mismo número de testigos, y solemnidad que se pide para el testamento. II. Que el *poderdante* declare en el poder que da á el *poderhabiente*, quien ha de ser el heredero; porque si esto no se declara, no puede el apoderado nombrar por herederos á otros, que á los que *aliundè* succederian ab intestato; y en este caso pasa la herencia á los dichos por beneficio de la ley, no en virtud del poder recibido, el qual solo aprovecha entónces al Comisario para pagar las deudas del testador, y disponer del quinto de sus bienes en funeral, Misas, y entierro, y otras obras pias provechosas al alma del difunto. El que recibió el poder para testar, debe hacerlo dentro de seis meses, estando dentro del Reyno; y si se halla fuera, dentro de un año, contandose en uno, y otro caso desde el fallecimiento del difunto, y no lo haciendo en dicho término, se declarará por *ab intestato*.

117 * Adviértase lo III. Que los hijos habidos de legítimo matrimonio, aunque estén fuera de la patria potestad, y emancipados, son así en testamento, como ab intestato, herederos forzosos de sus padres, y en su defecto los nietos, y sus descendientes. Por el contrario, si los hijos, ó nietos del testador no tienen descendientes legítimos, son herederos los legítimos padres, y demas ascendientes, sin que los ascendientes, y descendientes se puedan desheredar, sino es en los casos prevenidos por el Derecho (*b*): lo qual se debe observar, salvo en aquellos pueblos, en donde segun el fuero de la tierra se acostumbran volver los bienes á el tronco, ó la raiz á la raiz. Ros. (*c*) A falta de ascendientes, y descendientes puede el

(*a*) Libreria de Jueces, tom. 1. trat. 2. art. 4. num. 13. (*b*) Consta de la ley 1. tit. 8. lib. 5. Recop. (*c*) Cartilla Real, tom. 2. fol. 19.

el testador instituir válidamente por heredero de sus bienes á qualquier extraño, omitidos los parientes colaterales propios; porque estos solo son herederos forzosos *ab intestato, y no en testamento.*

118 * Dixe *validamente*, porque si el dicho testador tuviese hermanos, ó parientes pobres, y los olvidase en su testamento, sin dexarles algun competente socorro, pecará, aunque solo teste *ad causas pias*; porque esto nunca sucede sin que resulte admiracion y escándalo: y no se presume piadosa aquella disposicion en que se falta á la piedad. El hijo póstumo, esto es, el que nació despues de muerto su padre, ó madre, les succede necesariamente en sus bienes, y acciones, no siendo abortivo; y por abortivo se reputa quando claramente constase, que por razon del poco tiempo que mediaba despues de su concepcion, no podia vivir naturalmente, y aunque pudiese, no sobrevivió 24. horas naturales, ó aunque las viviese, no fué bautizado en aquel ínterin (*a*): fuera de estos casos, se reputa por parto natural, y legítimo heredero de sus padres; y si estos no le atienden en su testamento, lo anula, y rompe en quanto á la legítima que pudo pertenecerle.

119 * Los hijos ilegítimos, si son naturales, esto es, concebidos ó habidos por sus padres, quando estaban sin impedimento para casarse licitamente sin dispensa, aunque no se hayan legitimado por el subsiguiente matrimonio, no teniendo los padres descendientes legítimos, y declarándolos como suyos, pueden ser instituidos herederos en su testamento (*b*). Mas si el padre muriese ab intestato, solo succeden en la sexta parte de la hacienda (*c*). Si el padre tiene hijos legítimos, solo podrá dexar en su testamento á los ilegítimos, de qualquier condicion que sean, el quinto de su hacienda, de que puede disponer por su alma. Lo que se ha dicho de los hijos, tiene tambien lugar en los nietos naturales, esto es, que succeden á los avuelos en la forma dicha, y en testamento, y ab intestato. Y estos, y los demas ascendientes succeden tambien en la forma expresada á los hijos, ó nietos naturales. Si la madre no tiene hijos legítimos, la succeden los naturales; no solo en testamento, sino tambien ab intestato: y tienen contra ella accion de *inofficioso testamento*, sino los nombrase, lo que no tiene contra el

(*a*) Lib. 2. tit. 8. lib. 5. Recop. (*b*) L. 9. tit. 8. lib. 5. (*c*) L. 8. tit. 13. p. 6.

el padre. Villalobos (*a*).

120 * El hijo espúrio, esto es, el que nace de padres que no podian casarse quando le tuvieron, ni en testamento, ni *ab intestato* succede en los bienes del padre; ni este le puede dexar mas que los alimentos, que estos á ninguno se los pueden prohibir, por ser debidos por Derecho Natural; mas si la madre no tuviese hijos legítimos, aunque tenga ascendientes, la succederá en *testamento*, y *ab intestato* el espúrio, con tal que este no sea concebido en pecado, por el qual la madre mereciese pena de muerte, como si adulterase, siendo casada, aunque sea con soltero; pero aun en este caso podrá la madre dexar el quinto de sus bienes al espúrio. Si la madre en tener el hijo no pecó, ó porque fué oprimida, ó porque pensó con error, que trataba con su marido, ninguna pena merece, y de consiguiente el hijo que concibió succede á la madre como si fuera legítimo. Villalobos cit.

121 * Adviértase lo IV. Que quando el testador no tiene herederos forzosos, esto es, que deban segun las leyes ser precisamente instituidos en su testamento, puede repartir sus bienes en la forma que quisiere; mas teniéndolos, solo puede libremente disponer del tercio de sus bienes, quando los herederos forzosos son únicamente sus ascendientes. Pero si fuesen descendientes, como son hijos, ó nietos, no puede disponer del tercio sino á favor de alguno de ellos, á los quales puede mejorar en el remanente del quinto, escogiendo de ellos para entrambas mejoras al que quisiese, aunque sea el nieto, omitido el padre, y señalarsele, y aun gravarsele en la forma que le gustase. Porque en las mejoras de tercio, y quinto puede el testador disponer libremente aun entre los descendientes propios; mas quando tiene de estos, solo puede disponer del quinto á favor de los extraños. Para la deduccion del tercio, y quinto se ha de considerar el caudal, no en el estado que tenia quando hizo el testamento, sino en el que se hallaba quando murió el testador, deducidas las deudas, si las hubiese; y así del caudal líquido deben deducirse las mejoras, rebaxando tambien del quinto el importe de los legados, mandas, entierro, funeral, y Misas; porque de otro modo dispondria el testador sobre mas del quinto, lo qual en Castilla no pueden hacer, habiendo herederos forzosos.

INS-

(*a*) Tom. 2. trat. 30. dific. 13.

INSTRUCCION.

122 * Supuestas estas advertencias, y otras que se deberán adquirir de los libros que tratan mas de propósito sobre este asunto, ante todas cosas procurará el Párroco exhortar á sus feligreses á que hagan, y ordenen sus testamentos quando están buenos, y sanos, ponderándoles oportunamente en sus públicas, y privadas pláticas, que el testamento en los que tienen de que disponer, es una de las disposiciones para bien morir; en la qual se debe poner todo el cuidado, y atencion, dexando bien dirigidos, y declarados todos sus asuntos; y para esto se necesita de mucha serenidad, y reposo, y aun algunas veces de muchas consultas, y tiempo: que haciéndolo en salud, hay tiempo para todo, y tambien para corregirse, en caso de haber errado en algo: que en dexarlo para la última enfermedad, la qual no sabemos como será, es muy regular que el tiempo falte; y caso que lo haya, es muy verosimil que con las molestias del accidente, y otras circunstancias que allí ocurren, se yerre irrevocablemente, ó ya sea haciendo injustas disposiciones, ó ya omitiendo algunos puntos que debian en conciencia declararse, resultando de aquí despues muchas injusticias, pleytos, enemistades, y ódios, en gravísimo perjuicio, no solo de la fama, sino tambien del alma de quien hizo el testamento. Con estos y semejantes motivos, exhortará el Párroco, á que todos dispongan en salud sus testamentos. Y porque algunos se excusarán, porque tienen sus justos motivos, para que no se sepa de antemano su última disposicion, les dirá á estos, que para que nadie la sepa, aun los testigos, y Escribano, que haga su testamento cerrado en la forma que queda dicho.

123 * Segundo: suponiendo que el Párroco, y demas Confesores no se deben entrometer, ni ofrecerse á ser directores de testamentos de nadie, si alguno de su motivo, ó aconsejado por otro, los llamase para este efecto, en primer lugar acudirá á Dios nuestro Señor, pidiendo á su Magestad el acierto, y aconsejará á la persona que le consulta, que tambien haga lo mismo. Hecho esto, y bien actuado de lo que el testador quiere disponer, si en la disposicion proyectada hubiese alguna duda, remitan á la persona á que la consulte con los Abogados: porque, como dice Villalobos (a), esta ma-

(a) Villal. tom. 2. trat. 30. dific. 27.

materia mas pertenece á los Juristas, que á los Teólogos; por lo que aquí deben ser aquellos preferidos, sino que estos sean hombres muy hechos, y versados en el Derecho positivo.

124 * III. Hecho esto, y bien recapacitado ya el testador de todos los asuntos, antes de formar su disposicion, si fuese en salud, se le prevendrá que se prevenga con una fructuosa confesion de sus pecados, y con la devota percepcion del Sacramento de la Eucaristía; si fuese en estado de enfermedad, que sea luego presto, recibiendo solo el Santo Sacramento de la Penitencia, salvo si la enfermedad pidiese que reciban los Sacramentos por Viatico, que entónces esto debe ser lo primero, disponiéndose con la recepcion de uno y otro Sacramento. Esta circunstancia es muy precisa; porque si el testamento se hiciese en pecado mortal, no le aprovecharán al testador para aumento de gracia y gloria, ni para satisfaccion de sus culpas las mandas pias, aunque sean Misas que dexase, y solo si muriese en gracia le aprovecharán, por la aplicacion del que las ofrece, como advierte el citado Villalobos, alegando la comun de los Doctores.

125 * IV. Dispuesto ya el testador, le preguntará el Párroco si tiene contra sí algunas deudas. Y en caso de tenerlas, le mandará que ante todas cosas las restituya efectivamente, pudiendo; y en caso de no poder por entónces, le ordenará que las declare con toda verdad en su testamento: en el qual ha de declarar tambien las deudas á su favor, quando no quiere, ó no puede perdonarlas.

126 * V. Hecha esta advertencia, y llegado ya el caso de escribir el testamento, cuidará el prudente Director de que el testador, poniendo su intencion en Dios, obre segun su Magestad le inspire, sin que se dé lugar á que por medio de engaños, mentiras, amenazas, ruegos importunos, y semejantes violencias, se transtorne su voluntad: porque en estos casos, por falta de voluntariedad, seria el testamento nulo (*a*); y aunque no lo sea, quando intervienen simples alhagos, y ruegos, siempre estos oficios interesados traen muchos inconvenientes, y perjuicios. Para cautelarlos todos convendrá mucho que queden solos el testador, Escribano, testigos (ni aun estos son necesarios hasta el caso de la publicacion), y Albaceas que permite la ley estar presentes; y quando mas podrá asis-

(*a*) Villal. tom. 2. trat. 30. dific. 9.

asistir el mismo Director, si el testador lo pidiese. Mas así este, como los demas que asisten, en ninguna manera impidan que el testamento se haga, ni en alguna de sus disposiciones alteren la voluntad del testador, quando esta no va contra razon, y descaminada; porque de otra manera pecarian, segun la gravedad de la materia, y tendrán obligacion á restituir lo que con malas artes estorvaron que el otro consiguiera.

127 * VI. Procurará el Párroco, ó Director de que no sea instituido por heredero aquel que segun su Derecho no lo pueda ser; porque instituir heredero reprobado para este efecto segun Derecho, es lo mismo que no instituirle, y de consiguiente por Derecho comun es nulo el testamento. Y aunque en Castilla por derecho especial (*de la Ley* 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.*) la falta de institucion de derecho no anula el testamento en quanto á las mandas, y demas disposiciones, siempre que *aliundè* se hizo con las correspondientes solemnidades; entrando entónces á succeder los que serian herederos *ab intestato*, siempre trae inconvenientes el hacer los testamentos imperfectos.

128 * Los impedidos por Derecho para ser instituidos herederos son los desterrados para siempre, lo qual me parece debe entenderse si fuese á Reyno extraño, los espúrios, los que se hacen bautizar dos veces, los Hereges, los Apóstatas de la Fe, los que los creen, reciben, y defienden. Los Moros, y Judíos no pueden ser herederos de los Christianos; tampoco pueden ser instituidos herederos, los que persiguen, prenden, ó hieren á los Cardenales. Tampoco pueden ser instituidos herederos los que profesan pobreza en comun, y en particular, como los Frayles Menores, Capuchinos, y Observantes. Mas bien puede dexárseles á estos alguna cosa por vía de legado, y de limosna, y en términos que no pueda juzgarse es por via de herencia. Sobre lo qual puede verse á Villalobos (a); véase tambien lo arriba dicho acerca de quanto pueden, ó no heredar los ilegítimos.

129 * Si el testador tiene descendientes legítimos, á estos los de instituir forzosamente por herederos: si no los tiene, deben ser instituidos los ascendientes; falta de unos, y de otros, vendrá elegir alguno, ó alg[illegible] de los parientes colaterales antes que á los extraños, segun arriba queda prevenido. Si el que hace testamento fuese Clérigo, que vi-

(*a*) Villal. tom. 2. trat. 30. dific. 14.

vivió solo de Beneficio Eclesiástico, lo seguro, y lo que se debe aconsejar es, que instituya por herederos á los Hospitales, pobres, y semejantes casas piadosas; porque la institucion *ad causas profanas* en sentencia de muchos es nula; y en la de todos es peligrosa (*a*): si tiene *aliundè* bienes patrimoniales, puede muy bien, por lo que hace á estos, testar á favor de sus parientes. Y para obviar qüestiones, dice el citado Ros, que hará memoria en el testamento de su propio Obispo, dexandole alguna cosa, aunque sean solos los Breviarios.

130 * Nótese aquí, que el testador no solo tiene facultad para instituir heredero de los bienes propios suyos, sino que tambien al heredero primero instituido puede, conforme á Derecho, substituirle otro, ó otros en algunos casos. Si el padre quando testa tiene hijos, ó hijas impúberes, puede por la substitucion que llaman *pupilar*, substituirles el heredero que les ha de succeder, si muriesen en aquel estado: que viene á ser en substancia lo mismo que hacer por ellos testamento. Mas esta substitucion solo dura hasta que los hijos llegan á la edad en que pueden hacerla por sí: ni puede hacerla la madre, porque no tiene patria potestad; ni el padre á el hijo, viviendo el avuelo; ni este á el nieto, viviendo el padre (*b*).

131 * Si el heredero instituido es hijo, que por pródigo, por mentecato, por mudo, y sordo, ó otras calidades, está impedido de hacer testamento, aunque ya sea puber, y emancipado de la patria potestad, puede el padre substituirle heredero por la substitucion que llaman *exemplar*, hasta que el pueda disponer por sí. Esta substitucion puede hacerla, no solo el padre, sino tambien la madre: y en ella es especial, que si el primer heredero tiene hijo, ó descendientes, estos ó alguno de ellos han de ser forzosamente substituidos: si no tiene hijos, y tuviese hermanos, estos, ó alguno de ellos han de ser instituidos. *Immò* es muy probable que en esta substitucion no se puede excluir la madre. Villalobos en el lugar citado, en donde se pueden ver otras substituciones, que no son tan necesarias para nuestro intento.

132 * VII. A cerca de las mejoras, especialmente de 3º y 5º tendrá cuidado que nunca se hagan, aun quando tienen lugar, sin

(*a*) Ferraris, verb. *Benefic.* art. I. num. 3. (*b*) Villalob. tom. 2. trat. 30. dific. 24.

sin razonable motivo, que se expresará en el testamento, para que así cesen las quejas que por verse desigualados suele haber en los otros herederos. Esta advertencia se hace mas precisa quando alguno de los hijos, por haber casado á disgusto, ó por motivos semejantes, hubiese dado al testador algun notable sentimiento; porque entónces, de mejorar á el otro, facilmente se presume, y á veces con fundamento, que la mejora es señal de no haber perfectamente perdonado: de lo qual se sigue por lo comun escándalo, que debe atajar el Párroco, persuadiendo al testador, que no todo lo que es lícito, es siempre conveniente: que los afectos de punto, y honra se saben artificiosamente disimular con las apariencias de justicia, y razon: que el testamento es una de las disposiciones para morir; y que el tiempo de diponerse para la muerte es el mas importuno para dexarse engañar de las sofisterías del amor propio, siendo el que con mas cuidado se debe emplear en perdonar agravios, en limpiar la intencion, exercitándose en actos de caridad, y buen exemplo. De los mismos consejos se valdrá el Párroco, quando viese tratar de desheredar algun hijo: y no consentirá en que se haga, sino es en los casos que permite el Derecho, siendo públicos, y notorios; y aun entónces cuidará mucho en que proceda sin el menor espíritu de pasion, ó venganza, y moviéndose solamente del zelo del bien comun, y del amor á la justicia.

133 * VIII. En punto de legados, y mandas tendrá el Párroco mucho cuidado que no se omitan en el testamento las forzosas, señalando aquello que es costumbre en los testamentos de su calidad: lo qual bastará que el testador declare con estos, ó semejantes términos, salvo si tuviese voluntad, y bienes para mandarles cantidad mayor, que entónces se deberá expresar. Si la muger del testador fuese tan pobre, que muerto él, no tendrá de qué sustentarse decentemente, se reputa por manda forzosa, el que se la dexáse la quarta parte de la herencia (*a*); y lo mismo *è contra*, quando el marido es pobre, si la muger que hace testamento fuere rica (*b*). Quando los legados, mandas, y otras disposiciones testamentarias ya profanas, ya piadosas, ... bres, y voluntarias, se ... mucho cuidado en que sean pru-dentes, y discretas: que los gr...

(*a*) Ley 7. tit. 13. part. 6. (*b*) Argum. L. 15. Tauri, lib. 6. tit. 13. partid. 6. apud. Murillo, Práctica de Testamentos, fol. mihi. 5.

gados se hagan en términos que puedan subsistir, y valer: que no sean nimios, quando son perpetuos, para que no haya atrasos, ni dificultades en pagarlos: que si se hacen algunas fundaciones de Capellanías, Vínculos, &c. que se dispongan en términos que no sean en lo sucesivo fomento de dificultades, y pleytos; y en todo se cuidará que el testador aunque sea en su funeral, nada disponga con espíritu de vanidad, sino que todo lo disponga con el espíritu de caridad, prudencia, justificacion, y piedad.

134 * Quando el testador dispone de estas cosas como tambien de su entierro, Misas, &c. sepárense quanto les sea posible el Director, ó Párroco, mostrando en todo un grande desinteres; y si les fuere pedido consejo, dénlo, inclinándose siempre á lo mas razonable, y mejor, sin poner determinacion alguna para que el testador les dexe á sí, ó á los suyos alguna cosa, ni que elija sepultura en su Convento, ó Iglesia, en lo qual han de poner exactísimo cuidado, especialmente quando él antes de ahora estaba determinado, ó inclinado, á enterrarse en otra parte, temiendo siempre mucho la Excomunion XI. reservada *extra Bullam Cœnæ*, apuntada *Part. VI. Trat. II. n.* 60.

135 * IX. Se tendrá la advertencia, de que los que se nombrasen por Albaceas sean hombres de representacion, capaces, piadosos, y diligentes, para que su disposicion se cumpla con la mayor exâctitud, y brevedad. Si el testador dexa hijos menores, ademas de nombrarles tutor, ó curador, convendrá, segun ya se practíca, que ponga cláusula expresa en su testamento, por la qual mande que la particion de sus bienes, despues de su fallecimiento, se haga extrajudicialmente por tales sugetos de confianza (que podrán ser los Albaceas mismos), sin otra intervencion de la Justicia, que la de autorizar, y legalizar la dicha particion, quando para este efecto se le presentase despues de hecha. Esta cláusula es importantísima para ahorrar derechos, y gastos; pues en virtud de ella no puede entrar á hacerla la Justicia, como en varios, y modernos recursos ha resultado muchas veces en la Real Chancillería de Granada.

136 * Finalmente, declarará el testador todo quanto sea necesario saberse despues en orden á sus tratos, oficios, y empleos; y si tiene hijos, declarará quales, y quántos, nombrándolos por sus nombres, y apellidos, y diciendo el estado que tiene cada uno. Si son habidos en diferentes matrimonios, declare tambien esto, diciendo con expresion

sion quales son del primero, y quales del segundo. Y en este caso, si quando falleció su primera muger no hizo particion jurídica de los bienes que de esta heredaron, como debiera haberla hecho, lo declarará ahora diciendo quanto les tocó á cada uno; porque en aquellos bienes no pueden suceder los segundos hijos, habiendo alguno de los primeros, aunque los demas hayan fallecido baxo de la patria potestad, sino que pasan á los hermanos del primer matrimonio (*a*): y lo mismo se ha de decir si quien pasó á segundas nupcias fué la muger.

137 * Si al tiempo del matrimonio no se hizo escritura pública de dote, arras, &c. declarará tambien el testador lo que por estos títulos hubiere dado á su consorte; porque de nada de esto puede él disponer, por pertenecer la propiedad de la muger: mas adviértase, que ningun hombre puede dar, ni ofrecer por arras á su muger, ó esposa mas de la décima de sus bienes libres, ni por vestido, joyas, ó otra cosa mas cantidad que lo que importa la octava parte de la dote que con ella recibiera; y haciendo lo contrario es nulo, y de consiguiente no tendrá obligacion á declararlo (*b*): en donde tambien, sópena de nulidad, se ordena que ningun particular pueda dotar á qualquiera de sus hijas legítimas en mas de lo que importa la renta de que el goza cada un año, no pasando esta de doce qüentos de maravedises: porque esta es la cantidad á que *ad summum* se puede extender; no pudiendo tampoco prometer por via de dote tercio, ni quinto de sus bienes, ni hacer mejora por contrato entre vivos (*c*). En suma, debe el testador dexar bien apurado, y en claro, no solo lo que está debiendo, y le deben á él, como arriba queda dicho, sino tambien la dote que traxo la muger, lo que le ofreció en arras, y todo lo demas que á ella le pertenece, sin olvidarse de expresar los bienes que entraron en su poder propios de sus hijos, y lo que á cuenta de ellos, ó de su legítima hubiese entregado á cada uno.

138 * Estos son los puntos mas principales, y necesarios que respectivamente hablando, deben tocar en los testamentos, poniéndose cada uno de por sí en cláusula separada, para que todo vaya con la posible distincion, ó claridad. Mas porque no siempre habrá Escribano, ó Escri-bien

(*a*) Por la Ley 6. tit. 1. lib. 5. Recop. (*b*) Ley 1. tit. 2. lib. 5. Recop. (*c*) Martinez, Librería de Jueces, tom. 7. trat. 2. art. 2.

biente qûe las sepa ordenar, alguna vez será preciso que lo haga el Párroco: quien quitando ó añadiendo segun la materia lo pidiese, puede estar prevenido para esto de algun formulario de los muchos que hay en los libros que tratan este punto; y lo mismo hará con el de los codicilos, para si se le ofreciese el caso.

139 * Si acaeciese alguna vez que el testador no quiere hacer su testamento inmediatamente por sí, ó no tiene tiempo para poderlo hacer, por la urgencia de la enfermedad, hará el Párroco, que delante de los testigos que son necesarios para el testamento, nombre heredero de sus bienes, el lugar de su entierro, los Albaceas, y que dé poder á quien mejor le parezca, para que ordene su testamento.

140 * Ultimamente, se previene al Párroco, que si escribiese algun testamento, ó lo ordenase sin presencia de Escribano público, no lo reserve, ni permita que se quede en poder de las Partes, sino cuide de que lo presenten al Juez, para que autorizado, y legalizado, sea puesto en el Protocolo público; porque esto es muy necesario para precaver muchos inconvenientes en lo sucesivo.

§. VI,

INSTRUCCION

Circa hæreditatis divisionem.

141 * SUcede muchas veces, que en los Pueblos cortos no haya tan á mano sugeto inteligente, que pueda intervenir con el debido acierto para componer las diferencias, y controversias que suelen moverse entre los herederos. Para que el Párroco, á quien toca tan de cerca la obligacion de conservar la paz entre sus Feligreses, pueda reconvenir á los disidentes, se hace preciso que esté inteligenciado de lo perteneciente á este punto, para que pueda mediar en él con el debido acierto. Por esta causa ha parecido poner aqui esta Instruccion.

ADVERTENCIAS PREVIAS.

142 * Pero antes se hace preciso advertir lo primero, que el hijo, así en vida, como en muerte de su padre, tiene no solo el dominio, sino tambien la administracion de los bienes castrenses, y quasi castrenses. Bienes castrenses son los que adquirió militando. Por quasi castrenses se entienden lo I. los que adquirió exerciendo algun oficio público, como Médico, Abogado, &c.

II. Los que adquirió á título de Beneficio Eclesiástico, ó en otros empleos de Clericato. III. Los libros que se le dieron por otro que el padre para sus estudios. IV. Los bienes que se le concedieron por liberalidad del Príncipe. V. Los que alguno le dió contradiciéndolo el padre, ó con la expresa condicion de que no perteneciese á éste el usufructo de ellos. VI. Los que consisten en mero usufructo, que alguno le dexó. VII. Aquellos en que perteneciendo por Derecho el usufructo al padre, este no quiso percibirle, dexándosele al hijo, que todos se llaman quasi castrenses; cuya propiedad, y usufructo pertenece al hijo, así como la de los castrenses: de que se infiere, que ninguno de los expresados bienes debe el hijo traer á colacion, y particion con los demas herederos, porque son propios suyos y se le deben dexar aparte, con sus frutos, mejoras y aumentos.

143 * En los bienes adventicios, que son los que le tocan al hijo por donacion, testamento, ó legado de sus avuelos, parientes, ó extraños, y tambien los que adquirió por su propia industria, ó heredó de su difunta madre, como dice Castro Palao cit., en estos tiene el hijo la propiedad, mas no la administracion, ni usufructo; y de consiguiente, aunque en la particion que por el fallecimiento del padre se hiciese, pueda el hijo sacar el principal de estos bienes, mas no los frutos que dieron ínterin él estuvo en la patria potestad (de esta sale en Castilla quando casa), porque estos son del padre, salvo en los casos 5. 6. y 7. expresados en el número antecedente, y algunos otros que se pueden ver en Villalobos (*tom.* 2. *tract.* 10. *n.* 3.) en los quales, aunque el hijo no esté emancipado, le pertenece tambien el usufructo de sus bienes adventicios.

144 * En los bienes profecticios, que son los que adquirió el hijo *intuitu patris* (estando vivo), ó le vinieron por su respeto, como v. g. los que adquirió negociando con sus caudales, no tiene el hijo la propiedad, ni el usufructo; y solo valen estos bienes al hijo para que por el delito del padre no queden confiscados, como dice Villalobos (a); de que se infiere, que el hijo en las particiones no puede apropiarse estos bienes, sino que los deberá conferir con los demas. Y aquí es mucho de advertir, que quando algun hijo, por su especial aplicacion, é industria, aumentó notablemente los bienes de

(a) Tom. 2. trat. 10. dific. 4. num.4.

de su padre, negociando con sus caudales, aunque no puede este hijo pretender el todo de los aumentos, es justo que se le considere todo aquello que corresponde á su aplicacion, é industria, en que se aventajó notablemente á sus hermanos. La razon es, porque como prueba Villalobos (*a*), se dice en una ley (concordante con la 5. del Reyno, tit. 17. pag. 5.): *Pietatem liberi parentibus, non operas debent.* De que se sigue, que no teniendo el padre necesidad del trabajo del hijo para alimentarse, pudiera este, aun durante la patria potestad, ausentarse con el fin de buscar la vida, alquilándose, ó en otra forma. En cuya suposicion, entre padre, é hijo podemos considerar entónces como un cierto linage de sociedad, en virtud de la qual se le debe considerar á el hijo alguna cosa á proporcion de su industria: y por lo menos es cosa cierta ser digno de remuneracion; mas como en el quánto podrá haber sus dificultades, será justo que el padre lo declare, y dé providencia en su testamento, ó ya sea por vía de manda, ó ya por vía de mejora; pues no parece justo que los que nada ganaron, entren en iguales partes con el que llevó el *pondus diei & æstus.* Véase al cit. Villalob. (*b*)

145 * Deben tambien los hijos al tiempo de las particiones conferir, trayendo al cuerpo de bienes lo que cada uno recibió de su padre viviendo, como no sea en términos que se presuma haber sido la voluntad de este el perdonarselo. De esta resolucion, que en los términos es comun, se infiere lo primero, que si el hijo tenia bienes castrenses, ó quasi castrenses, debe restituir al cuerpo de bienes, ó dar por recibido á cuenta de su parte, todo lo que el padre gastó con él en los estudios, promociones, grados, &c. mas si no tenia el hijo dichos bienes, no debe conferir, ó restituir lo que el padre gastó por sí inmediatamente con él en comida, vestido, estudios, procuracion de grados, dignidades, oficios, &c. que no han de pasar á sus herederos: ni en convites por ocasion de bodas, Misa nueva &c. aunque los gastos en todo esto sean algo mas que con los otros hijos; porque entónces, no declarando el padre otra cosa, como siempre se supone, se presume ser esta su voluntad, y que le hace de ello donacion.

146 * Dixe, *lo que el padre gastó por sí inmediatamente*, porque

(*a*) Tom. 2. trat. 10. dific. 19. (*b*) Tom. 2. trat. 13. dific. 6. num. 4.

que si dió al hijo alguna cantidad para que la gastase á su albedrio, la deberá entónces traer á colacion con las demas donaciones, conforme á las leyes 17. y 18. de Toro, como dice Villalobos (*tóm.* 2. *trat.* 13. *dific.* 6.) y tambien lo que el hijo, aunque fuese para el dicho efecto, tomó por sí mismo viviendo el padre, y lo que, muerto, este, tomó de los bienes comunes, aunque fuese para seguir su carrera, y pretensiones, deberá traerse á colacion, y computarse. Dixe tambien, *lo que gastó el padre en procurarle al hijo rentas*, *ú oficios, que no han de pasar á sus herederos*; porque si fuesen de esta naturaleza, como v. g. los Oficios de Procurador, ó Escribano, es visto que se los dan á cuenta de la legítima. Dixe finalmente, *aunque los gastos sean algo mas*; porque si fuesen excesivos, y en términos que sirvan de perjuicio á los otros herederos, entónces es visto ser hechos en cuenta de la legítima del que quedó utilizado en ellos: mas si los gastos, aunque excesivos eran de su naturaleza inútiles para utilizar á los hijos, como lo son los convites, aunque por motivo de bodas, &c. se deben atribuir al mal gobierno del padre, y entónces la quiebra ocasionada deberá sufrirse por todos los herederos.

147 * II. Debe el hijo conferir, ó traer á el comun cuerpo de bienes, ó poner á cuenta de su parte el importe de los libros, que su padre le compró para sus estudios, siendo de considerable valor á proporcion de su caudal: mas el aprecio en este caso no se ha de hacer por lo que ellos costaron, sino por lo que mereciesen al tiempo de la particion.

148 * III. Debe el hijo casado conferir del mismo modo los adornos, y ornamentos que su padre dió á su muger, siendo preciosos, y no necesarios para el uso cotidiano; porque en este caso no se presumen donados, si no concedidos á el uso; sí bien que solo se deben computar, no por lo que al padre costasen, sino segun el valor que tienen al tiempo de la particion; mas no se deberán conferir estas cosas si fuesen de poco valor, y aunque sean de mucho, si constase haber querido donarlas á la nuera.

149 * IV. Deben los hijos conferir, si quieren tener par[illegible] en la particion, lo que el pa[illegible] gastó con ellos para que t[illegible]sen estado, como v. g. lo [illegible] el padre respectivamente les dió, ya para que entrasen en Religion, ya para que se ordenasen, ya para que se casasen; porque estas no son donaciones *merè liberales*, sino donaciones *ob causam*, que siem-

siempre se presumen hechas en cuenta de la legítima: por lo qual el que las quiere recibir, las debe primero traer á colacion y particion.

150 * V. Debe el hijo conferir al comun caudal, salvo si el padre no expresase otra cosa, lo que este gastó para librar al hijo de la carcel ó del cautiverio, siendo cantidad notable: lo que gastó en mejorarle los bienes adventicios, si los gastos excedieron á los frutos percibidos (así como al contrario, si el padre disipó los bienes adventicios del hijo, se debe este reintegrar antes de sacar la legítima de los otros): lo que hurtó, defraudó, ó malgastó de los bienes de su padre, en términos que este se pueda considerar *rationabilitèr invito.*

151 * Adviértase lo segundo, que aunque el usufructo de la dote, durante el matrimonio es propio del marido, disuelto el matrimonio, no se debe la dote conferir en el comun cuerpo de bienes, sino que se le debe volver á la muger con aquella integridad, y preferencia que segun Derecho le compete; aunque sea sacándola de los bienes propios del marido, que todos por Derecho le están tácitamente hipotecados, con privilegio de prelacion á las hipotecas anteriores tácitas, no siendo asimismo privilegiadas, y á qualesquiera posteriores, aunque sean expresas, salvo quando estas se hacen para la seguridad del dinero ageno, con que las mismas cosas hipotecadas se compraron: que estas, aunque posteriores, deben ser preferidas á la dote, como prueba Villalob. (*tom.* 2. *trat.* 28. *dific.* 18.

152 * Si la dote consiste en cosas que se dan por número, peso, ó medida, como sucede en los muebles, entónces el contrato dotal tiene razon de venta tácita; y de consiguiente pasa al dominio del marido, aunque con la carga de volver á la muger otro tanto, disuelto el matrimonio. Si consistió en bienes raices, hay que distinguir; porque entónces, si se dieron estimados, y justipreciados, y en términos que equivalga á venta, como sucede en Castilla, mientras no se declara otra cosa, pertenece tambien la dote en propiedad al marido, quedando á su cuenta los daños, y los provechos, con sola la obligacion de reintegrar á la muger en otro tanto; como se estimó al tiempo que se la entregaron.

153 * Si no se dió estimada en esta forma, aunque se tasáse para saber lo que valia, se queda la dote en el dominio de la muger: para ella son las pérdidas, y los aumentos que naturalmente la dió el tiempo (los que proceden de industria se deben

ben computar en los gananciales; y en caso de haberse perdido, ó empeorado, solo debe el marido abonarla, quando esto fue por culpa *leve* ó *lata* suya. De los bienes extra dotales, ó parafernales de la muger, si los administra el marido como, segun Derecho de Castilla debe hacerse, se ha de discurrir en esto como de los dotales; con sola la diferencia, que los parafernales (lo mismo ha de decirse de las arras, joyas, ó donas, y de los gananciales), aunque tienen tácita hipoteca en los bienes del marido, no tienen derecho de preferencia á otras deudas anteriores, como la tienen los dotales.

154 * Por arras, segun el estilo de las Leyes de Castilla, y Portugal, se entiende lo que el esposo promete dar á su esposa en remuneracion de la dote, virginidad, nobleza, &c. Estas en Castilla no pueden exceder la décima parte de la hacienda del marido; y si excedieren, serán nulas. Las gana la muger consumado el matrimonio; y de ordinario no se entregan á la muger, sino que se las debe el marido á mas de la dote: mas si la muger no entregó al marido la dote, no se la deben las arras, aunque estuviese consumado el matrimonio.

155 * Las donas, ó joyas, que tambien se llaman vistas, y en latin *sponsalitiæ largitates*, son aquellas cosas que los esposos de futuro, ó de presente, antes de consumar el matrimonio, se dan mutuamente el uno á el otro por mera liberalidad, y graciosamente: mas se ha de advertir, que si los extraños dan algo á los desposados son bienes comunes, que se han de dividir entre ellos. Si los dan los parientes del esposo, es visto darselos á él, y este á su esposa, si los dan los parientes de esta, es visto darselos á ella, y ella á su esposo: lo mismo es quando los dantes son amigos: si el que hace la donacion es pariente de entrambos, es visto hacerla á aquel á quien se dió, si no hubiere conjeturas en contrario.

156 * Si el matrimonio se siguió, es la *dona* de aquel á quien se dió: si no se siguió por culpa del que hizo la donacion, pierde de lo que dió; y si fue por culpa de quien lo recibió, ha de volverlos á quien lo dió: mas si no se sigue por culpa de alguno como v. g. por muerte de alguno de los desposados, ha de volver las *donas* á quien las dió; salvo si quando el que dió las donas fue el esposo, y este habia besado á la esposa, que en este caso ganó esta la mitad de las donas, y sola la otra mitad debe volverse al esposo, segun Derecho de Castilla: en el que tambien se dispone, que si despues de consumado el matrimo-

monio muere alguno de los esposos, la muger, ó sus herederos ganan todo lo que siendo desposados la dió el marido; lo qual se entiende no habiendo habido arras; porque si las hubo, queda al arbitrio de la parte de la muger el tomar las arras, dexando las otras donaciones esponsalicias, ó al contrario. Esta eleccion se ha de hacer dentro de veinte dias despues de requerida por los herederos del marido, á quienes pertenece la eleccion pasándose dicho término. Véase á Villalobos (*a*).

157 * Adviértase finalmente, que aunque las mandas voluntarias y graciosas deben salir del quinto, las que son remuneratorias han de salir de todo el cuerpo de bienes; porque éstas, conforme á Derecho, no son donaciones meras, sino como paga de deudas (*b*).

INSTRUCCION.

158 * Esto supuesto, en quatro maneras principales pueden acaecer las particiones. I. Entre marido y muger. II. Entre hermanos con mejora. III. Entre hermanos sin mejora. IV. Entre hermanos, que son hijos de diferentes matrimonios. En todas ellas se ha de advertir por punto general, que antes de hacerse se deben inventariar todos los bienes, haciendo los correspondientes aprecios, rebaxando lo que fuese ageno, ó perteneciese á ciertos dueños, hasta que se quede en líquido el caudal comun y partible. En las particiones que se hacen entre marido y muger sólo se consideran como partibles los comunes gananciales.

159 * Para averiguar lo que resulta de éstos, se practicará lo siguiente. I. Se inventariarán todos los bienes, asi muebles, como raices, y se justipreciarán, sumándolo todo, ó haciendo una suma ó cúmulo de todos los caudales, derechos y acciones que exîstian en la casa al tiempo del fallecimiento de aquel consorte por cuya muerte se hace la particion entre sus herederos, y el que queda vivo. II. Hecha la tasacion, y sumado el cuerpo total de bienes, se rebaxan, y sacan de él todos aquellos que tienen alguna particular y extraña afeccion, por el siguiente orden. En primer lugar se rebaxan las deudas comunes, que durante el matrimonio fueron causadas de mancomun por el marido y la muger: digo *comunes*, porque las particulares del marido, y hechas sin

(*a*) Tom. 2. trat. 27. con las remisiones que alli hace. (*b*) Villalob. tom. 2. trat. 20. dific. ult. num. 10.

sin respeto al bien comun de la casa, se pagan despues del resto de sus bienes propios, y de su parte ganancial; y si ésta no alcanza, se reintegra del todo de los gananciales, porque éstos nunca resultan sin que primero queden satisfechas todas las deudas causadas durante el matrimonio.

160 * En segundo lugar se saca el lecho cotidiano, el dote de la muger, sus bienes parafernales, joyas, arras, y todo lo demas que pertenece á su propiedad y dominio, segun lo expresado arriba.

161 * En tercer lugar se saca de dicha suma todo lo que pertenece al dominio y propiedad de los hijos, si los hubo, como son los bienes castrenses, ó quasi castrenses, adventicios, y profecticios, en la forma que arriba se dixo.

162 * En quarto lugar se ha de sacar de dicho cúmulo el capital del marido, que son todos los bienes que éste tenia quando contraxo el matrimonio; los que despues adquirió por donacion ú herencia; los castrenses, ó quasi castrenses que ganó en la guerra, ó el Rey le dió en premio de su servicio, que todos son propios suyos, menos los frutos y ganancias de ellos; porque éstos son, y se reputan por bienes comunes; como tambien lo son los castrenses, ó quasi castrenses, quando dicha guerra, ó Real servicio fu[e] á costa de ambos casados.

163 * Ultimamente, hechas las referidas extracciones, todo el resto de la suma es lo que propiamente es, y se llama *gananciales* entre marido y muger; y por Derecho Comun del Reyno se divide en ambos por iguales partes; lo qual se entiende alcanzando dicha mitad, y los bienes propios de cada uno á la solucion de las deudas particulares, quando las hay, y gastos de funeral, que cada uno debe pagar de su porcion; porque no alcanzando dicha mitad, y bienes propios á la solucion dicha, se agregan los gananciales que pertenecen á la otra parte hasta la satisfaccion de dichas deudas.

164 * Si la particion hubiese de hacerse entre hermanos, sin mejora de tercio y quinto, se considera como partible el capital solo del testador, el qual resulta de sus bienes propios, y respectivos gananciales, que quedaron en líquido, segun expresado antecedentemente. Sumado este capital, se rebaxa de él todo el importe de los gastos que causaron en la curacion, funeral, Misas, entierro del difunto, y las mandas, asi forzosas como voluntarias, que dexó ordenadas por su testamento; y todo el caudal que resulta libre, se parte entre sus herederos por iguales partes.

Quan-

165 * Quando la particion es entre hermanos, con mejora de 3.º y 5.º, toda la cantidad puesta ya en líquido en la forma expresada, se divide en quince partes: de éstas se deducen primero tres, y éste es el quinto: de las doce restantes se deducen luego quatro, y éste es el tercio: las ocho restantes es solo lo que queda partible entre todos los herederos por iguales partes: todas las otras, que componen el 3.º y 5.º quedan respectivamente á favor de los mejorados. Pero adviértase, que del quinto, quando los herederos son descendientes, como en el caso que llevamos, y del tercio, quando son ascendientes, ó de todo el cuerpo de bienes, quando no hay herederos forzosos, se saca y paga siempre el funeral, que son gastos de cera, ofrendas, Misas, sepultura, y demas cosas acostumbradas y necesarias al entierro y dia, conforme al estilo y calidad de los sugetos. *Item*, los legados y mandas, asi forzosas, como voluntarias, que constasen por el testamento del difunto.

166 * Mas, los lutos de la muger, hijos, criados, &c. y tambien los gastos de curacion y medicamentos, se pagan del remanente al dicho 3.º y 5.º; y si el 5.º no alcanza á la solucion del funeral, legados y mandas, no ha de satisfacer el mejorado solo en el 3.º, si no es que le gravase en él el testador. Si éste hizo alguna donacion á alguno de sus hijos en vida, no se entiende revocada por dicha mejora hecha en testamento; y si la hubiese hecho al mismo mejorado *propter nuptias*, no se ha de sacar de dicha donacion ó dote el 3.º y 5.º, sino de los demas bienes que el testador tiene al tiempo de su fallecimiento; pero bien pueden entrar por parte de dicho 3.º y 5.º otros gastos excesivos, que el testador hubiese hecho por el mejorado, y tambien los bienes que éste hubiese disipado.

167 * Quando la particion se hace entre hijos de diferentes matrimonios; como v. gr. por muerte de un padre que fue casado dos veces, se dispondrá por el siguiente orden. I. Se hace el cuerpo de todos sus bienes en la forma arriba dicha. II. Se sacan de dicho cuerpo las dotes, arras, y demas bienes propios de ambas mugeres, prefiriendo en esto á la primera, para quien tambien se ha de sacar la mitad de los gananciales que hubo al tiempo de su muerte, si entonces se numeró; pero no si no se numeró. En III. lugar se saca el capital del padre, bienes propios, ó de sus hijos, si los hubo. IV. Del resto, que son los bienes gananciales con ambas mugeres, se saca la mitad para la primera muger; y todos los bienes de ésta, con

 la

la mitad del lecho cotidiano, y demas que el padre tuvo de la dicha primera muger, es herencia materna de los primeros hijos de ésta. V. Se parte la otra mitad de gananciales con la segunda muger, habiendo satisfecho las deudas; y los bienes que, practicado lo dicho, quedaren, juntos con los demas propios d padre difunto, es la legítima h rencia paterna de los hijos d ambos matrimonios, que han d haber por iguales partes, si al guno de ellos no fuese mejorad Si la segunda muger es muert los bienes de ésta son de sus p pios hijos.

TRATADO VI.

DE LOS CONTRATOS ONEROSOS.

168 LOs contratos onerosos, que mas propiamente son cont tos, por quanto en ellos quedan gravadas las dos pa tes, son el *mutuo*, de donde proviene la *usura*, *compra*, *venta*, *c so*, *cambio*, *contrato de compañia*, *monopolio*, *mohatra*, *anticriseos*, *lo cion*, *enfiteusis*, *feudo*, *prenda*, *fianza*, *juego*, *apuesta*, y las *suert* de todo lo qual se tratará por su orden.

§. I.

Del Mutuo y Usura.

169 EL contrato del *mutuo*, segun su etimología, es lo mismo que *ex meo fit tuum*; y se define asi: *Est traditio rei cum translatione dominii & usus, & cum onere solvendi ad tempus in æquivalenti.* El mutuo no es otra cosa, que una entrega de dinero, trigo, &c. para que se gaste, ó se consuma, y que despues se vuelva otra de la misma especie, tal y tan buena en equivalencia; v. gr. Juan te presta vei te fanegas de trigo para que las vuelvas el año siguiente. P dro te mutuó cien ducados obligacion de que se los has volver para tal tiempo. El tuo es lícito, y obra de car como no intervenga injustic justicia de este contrato co en que el que mutúa ó pres da reciba por él, *ultra sortem p cipalem* que entregó; porque lo q sería usura. Consta de lo Christo dixo por San Lucas: *M tuum date, nihil inde sperantes.* razon intrínseca del mutuo que

que el mutuante ha de carecer de la cosa mutuada aquel tiempo por el qual se hizo el contrato; y la cosa mutuada se ha de volver en equivalencia al dueño, sin género alguno de ganancia por razon del mutuo.

170 La usura se dice *ab usu rei*; y se define asi: *Est lucrum ex mutuo immediato proveniens, vi mutui*. Dícese *lucrum*, porque la usura es una ganancia ó lucro precio estimable á mas de la suerte principal; y asi, si prestas dinero á otro por ganarle la amistad ó benevolencia, no habrá usura, porque la amistad no tiene precio. Dícese *ex mutuo immediatè proveniens*, porque toda usura principalmente nace del mutuo. Pónese *vi mutui*; porque si el interés ó ganancia no es por razon del mutuo, sino por mera liberalidad, ó por razon de *daño æmergente*, ó *lucro cesante*, y otros títulos que se pondrán abaxo, no habrá usura.

171 La usura está prohibida por Derecho *Natural*, *Divino* y *Canónico*: y es pecado mortal gravísimo contra justicia, con obligacion de restituir. Por el Derecho Natural está prohibida, por ser *intrinsecamente* mala; porque si le mutúas á Pedro, v. gr. cien ducados por un año, en todo ese año no son tuyos los cien ducados, ni tienes dominio en ellos; luego si cumplido el año, volviéndote Pedro los cien ducados, le pides que te dé algo mas, ya ese lucro lo llevarás de aquello que no fue tuyo, lo qual es iniquidad. Está tambien prohibida la usura por Derecho Divino, como consta del Salm. 14. *Qui pecuniam suam non dedit ad usuram.* Y del cap. 18. de Ezechiel: *Ad usuram non commodaverit*. Tambien lo está por Derecho Canónico, como consta de las Decretales (*tit. de Vsuris*). Y aunque está prohibida por tantos Derechos, se puede dar en la usura parvidad de materia, quando la injusticia que se hace al próximo es en materia leve.

172 De lo dicho se infiere, que para la verdadera usura se requieren quatro condiciones. I. Que nazca del mutuo; porque si proviene de otros contratos, no será usura. II. Que ha de haber lucro, esto es, alguna cosa precio estimable qualquiera que sea, que *aliàs* no se debe. III. Que el lucro ha de provenir de obligacion; por lo qual si la cosa se da por amistad, benevolencia, liberalidad ó agradecimiento, no será usura. Dixe *se da*, porque si se pide explícita, ó implicitamente, será usura. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 42. De modo, que todo pacto, gravamen ó carga que se impone sobre el capital, es contrato usurario.

173 La usura es de dos mane-

neras, *mental* y *real*. La mental se define asi: *Est lucrum ex mutuo immediatè proveniens, vi mutui, sine pacto*; v. gr. mutúas ó prestas á Pedro veinte fanegas de trigo sin pacto alguno, pero con intento de que vuelva algun interés mas de las veinte fanegas, las quales no se las dieras sino esperáras aquel lucro. La real: *Est lucrum ex mutuo immediatè proveniens, vi mutui, cum pacto*; v. gr. mutúas á Pedro las veinte fanegas de trigo con pacto expreso de recibir algo mas de la suerte principal. Esta puede ser de dos maneras, *clara* y *paliada*. La usura real, clara, ó explícita es, quando se manifiesta con palabras claras ó equivalentes; v. gr. yo te prestaré veinte fanegas de trigo, como me vuelvas veinte y quatro. La paliada, oculta ó implícita es, quando va con capa de otro contrato que encubre su malicia; v. gr. Pedro te pide que le mutúes ó prestes cien ducados, y tú le respondes, que de muy buena voluntad; pero que ya sabe lo que otros hacen quando se presta, y que esperas cumplirá como hombre de bien. Otro exemplo. Vendes cien varas de paño, y porque no te pagan de presente, pides en cada vara un real mas del precio sumo: todo lo qual es contrato iniquo contra justicia, con obligacion de restituir, como se irá declarando.

174 La usura puede paliarse de muchas maneras. I. Por razon de la venta, como el Mercader que por dar la mercadería fiada, la vende mas cara, ó á mas precio que el riguroso, es usurero; porque la *numerata pecunia*, ó el dinero de contado no es mas precioso que el fiado; pues la pecunia *ex natura sua* no es fructífera, sino solo por la industria del que la usa. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Propos. 41. que decia asi: *Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, & nullus sit, qui non majoris faciat pecuniam præsentem, quàm futuram, potest creditor aliquid ultra sortem à mutuatario exigere, & eo titulo ab usura excusari.* II. Puede paliarse la usura por razon de compra; v. gr. compras la cosa con dinero adelantado, y das menos de lo que vale al precio ínfimo. De manera, que si compras por menos de lo que vale la cosa, porque pagas adelantado lo que has de recibir de aqui á medio año, es usura paliada, y estás obligado á restituir el lucro. III. Puede paliarse, la usura por el remu- tuo; v. gr. el Mercader que p- ta con condicion de que l- mercadurías de su tienda; el Mo- linero que mutúa porque no vayan á moler á otro molino que al suyo, &c. todo lo qual es logro y usura; porque aqui se les impone obligacion que no es de-

debida, y se les quita la libertad, que es precio estimable; pero si Pedro v. gr. te pide que le mutúes cien ducados, puedes decirle que se los darás con muy buena voluntad; pero que tú necesitas tambien para el sustento de tu familia de veinte fanegas de trigo, y que estimarás que te las preste, como de las veinte fanegas de trigo no exceda su precio á los cien ducados, y no se celebre pacto, en virtud del qual se ponga obligacion al remutuo (*a*).

175 IV. Suele paliarse la usura por razon de anticiparse la paga; v. gr. debes á Pedro cien ducados, que se los has de pagar dentro de un año, y por pagarle de presente, le dices que le pagarás ochenta, y que te perdone los veinte: si pides que te los perdone por razon del tiempo, es usura, porque el tiempo no tiene precio. V. Tambien es usura, pedir lucro por la obligacion de no repetir el mutuo hasta cierto tiempo; v. gr. prestas á Juan cien ducados por un año, y le dices que le dilatarás la paga por otro año, como te vuelva algo mas de los ciento, es contrato usurario. La razon es, porque aqui nada vendes sino el tiempo, el qual no es tuyo; y esa condicion de dilatar el tiempo es una cosa intrínseca al mutuo. Véase aqui la Prop. 42. condenada por Alexandro VII. que es esta: *Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obliget ad non repetendam sortem, usque ad certum tempus.*

276 Lo VI. Tambien hay usura por título de compañia; v. gr. mutúas á un Mercader mil ducados para negociar, con pacto de que te dé parte de la ganancia; pero con condicion de que los mil ducados han de quedar sin diminucion, ó sin peligro de perderse para tí, y cargar el peligro de ellos al otro, es usura; porque aqui te expones á la ganancia, y no á igual peligro con el Mercader. Lo VII. suele paliarse la usura con el título de cambio; v. gr. mutúas á Pedro, moneda de plata, con obligacion de que te la vuelva en moneda de oro; cometes usura por la carga que le impones, y la libertad de que le privas. Lo mismo si le mutúas veinte fanegas de trigo viejo, con la obligacion de que te lo vuelvan nuevo, porque sabes de cierto que lo nuevo ha de valer á mas precio: es usura, por el lucro que pretendes, y la libertad de que le privas; pero no será usura mutuar el trigo por el Agosto, con la condicion de que se ha de pagar

(*a*) Reinfest. Instaur. trat. 8. dis. 4. num. 25.

gar al precio que el año siguiente valiere por Mayo (que es quando suele valer mas caro), quando lo habia de guardar para venderlo en ese tiempo; porque no hay razon que por hacerle al otro un beneficio, prestándole el trigo que habias de guardar, te prives de la ganancia que podias tener. Dixe, *quando el trigo se habia de guardar para vender en Mayo*; porque no siendo asi, será usura el prestarlo con condicion de que se ha de pagar al precio que por Mayo valiere, quando se presume que ha de valer á mas precio en este tiempo. Pero nótese, que si el trigo en Mayo tuviese muchos precios, no podrás pedir el supremo, y siempre deberás rebaxar el importe de las expensas que tendrias en conservarlo.

177 Lo VIII. El que por mutuar recibe prenda fructífera, como viña, olivar, &c. los frutos se han de computar por pago de la cosa mutuada, sacadas las labores; y si percibe algo mas, está obligado á restituir, por ser usura. Exceptúase quando el suegro da á su yerno alguna heredad fructífera en prenda por la dote de la muger, que mientras no se la paga puede lícitamente llevar los frutos, y despues toda la dote por la carga del matrimonio. Consta del Derecho.

178 Dudarás, ¿si será lícito dar mutuo con calidad y condicion, que si para el tiempo determinado no paga el mutuatario, en pena de su dilacion pague alguna cosa *ultra sortem principalem*? Respondo, que como no haya fraude, ó intervenga intencion usuraria, será lícito. La razon es porque el exceso no se paga precisamente *vi mutui*, sino por la tardanza culpable de pagarlo: *aliàs* el deudor, que está *in mora culpabili*, peca contra justicia, reteniendo lo ageno *invito domino*. Dixe, *como no haya fraude*, &c. porque para que la tal pena convencional sea lícita, han de concurrir las siguientes condiciones. I. Que sea libremente aceptada por el mutuatario. II. Que sea moderada, porque las excesivas están reprobadas por el Derecho (*a*). III. Que el mutuante no esté en tal disposicion de ánimo, que quiera mas que se pase el término, que no el que le paguen al dia aplazado; porque en este caso es señal, que puso la pena con ánimo usurario, como dice el Sutil Maestro (*b*). IV. Que para el efecto de pedir la pena, ha de ser culpable y notable la mora. Ha de ser *culpable*, porque la pena es correlativa de la culpa; ha de ser *notable*, porque si la

(*a*) Cap. Significante, de pignorib. (*b*) 4. dist. 15. q. 2.

la dilacion fuese poca, como de uno, ó otro dia, no se debe considerar por ser improporcionada á la pena impuesta. V. Que si el mutuario no fuese moroso en el todo, sino solo en parte, no esté obligado á toda la pena, sino es á la parte correspondiente. Tambien es lícito con las sobredichas respectivas condiciones recibir prenda por el mutuo, con la condicion de que la prenda sea del mutuante, ó se tenga por vendida si no se paga al término señalado; pero el precio excesivo se ha de volver á su dueño.

179 * No es lícito recibir *aliquid ultra sortem*, *ratione laboris in numeranda pecunia*; porque este trabajo es intrínseco al mutuo. Tampoco se puede recibir por el *onus mutuandi*: porque este, si es que lo hay, es acto de benevolencia, que no es precio estimable: ni tampoco *ratione difficultatis in recuperanda sorte*; porque si esto fuera, ya se pudiera pedir mas al que es mas pobre, *quod abhorrent piæ aures.* Tampoco puede pedirse alguna cosa *titulo carentiæ pecuniæ*; porque esta carencia es intrínseca al mutuo, pues es imposible el mutuarla, y *simul* retenerla. Vide Henno (a).

180 Los títulos, por los quales en el mutuo se puede recibir algo mas *ultra sortem principalem*, solo son tres; conviene á saber: I. *Ratione lucri cessantis.* II. *Ratione damni emergentis.* III. *Ratione gratitudinis.* El primer título es *ratione lucri cessantis.* Lucro cesante es la ganancia, ó interes que aun no se posee, pero hay esperanza de que sea justa, y lícitamente se ha de poseer: por este título se puede recibir del mutuo alguna cosa mas *ultra sortem*; v. g. tienes cien ducados para comprar una viña, ó para negociar lícitamente con ellos, y por mutuarlos, ó prestarlos se te impide, ó cesa lo que habias de ganar: por esta ganancia que cesa, podrás llevar algo mas *ultra sortem.* Mas para que esto sea lícito, se requieren estas condiciones. I. Que tengas los cien ducados determinadamente para comprar la viña, ó para negociar; porque si los tienes en el arca ociosos, no podrás recibir cosa alguna *ultra sortem* sin usura. II. Que debes advertirle á quien recibe los cien ducados, de este *lucro cessante*, por si acaso no quiere tomarlos con esa carga. III. Que la ganancia sea moralmente cierta, pero no dudosa, ni fingida. IV. Que este mutuo sea causa de perder el *lucro cessante.* V. Que no se pida mas que aquello en que ciertamente se esti-

(a) De Justitia & Jure, disp. 8. quæst. 4. art. 1.

tima la esperanza del lucro, rebaxando los gastos, y peligros *ad arbitrium boni viri.* VI. Que el mutuante no esté *hic & nunc*, como puede suceder, obligado á mutuar *ex charitate*, como lo estará por lo menos en los casos en que tiene obligacion de dar limosna. VII. Que no se convide á mutuar, si no dexase la negociacion, y dar el dinero á *mutuo* sea únicamente en gracia del mutuario, y á peticion suya. VIII. Que no se siga escándalo de mutuar de este modo. IX. Que no se pida el lucro de contado, sino al tiempo que el mutuante lo tendria si pusiera su dinero en negocio, ó quando se haya de volver el principal.

181 * Con las dichas condiciones se puede llevar lícitamente *aliquid ultra sortem ratione lucri cessantis*, porque entónces, como prueba el cit. Henno (*art.* 3.) *re ipsa datur damnum emergens*; y por este título se puede llevar *aliquid ultra sortem principalem*, como es comun, y veremos inmediatamente. Solo es menester advertir mucho, que todas las sobredichas condiciones se guarden, sobre lo qual deberán estar advertidos los Confesores, explorando con sagacidad, y cuidado la intencion, y fines de sus penitentes. Porque hay muchos en el mundo á quienes su codicia engaña, y á título de *lucro cessante* están cometiendo claras, y escandalosas usuras, embebidos todos en el lucro, y sin quedarles atencion para las condiciones que deben concurrir á licitarlo: por lo qual, siempre que el mutuante tiene puesta su atencion en el lucro, puede recelarse que las dichas condiciones no se guardan, y de consiguiente que hay usura; porque como dice el Angélico Doctor (Opusc. 73. cap. 6.): *In mutuis est vitium usuræ annexum ex eo quod fiant spe lucri.*

182. El segundo título porque se puede pedir algo mas *ultra sortem*, es *ratione damni emergentis*; y es el que padece el mutuante por prestar su dinero; v.g. tienes cien ducados para comprar trigo para tu familia; y por prestarlos se te sigue daño por haber subido el precio del trigo: puedes lícitamente pedir algo mas de la suerte principal, á juicio de varon prudente: pero se ha de observar tambien lo siguiente: I. Que suceda el daño *de facto*. II. Que el mutuo sea causa del daño; porque si tenias otro dinero con que comprar el trigo, y no lo compraste á su tiempo, aunque despues suba el precio, no se te sigue daño por razon del mutuo, sino por tu descuido. III. Que quando mutúas los cien ducados, avises al mutuario del daño que se te puede seguir, por si no lo quiere con esta carga. IV. Que el daño pactado no se compense antes que resulte, y que

que se guarde igualdad entre él, y la compensacion.

183 El tercer título es, *ratione gratitudinis*; v. g. mutúas á Juan los cien ducados, y este por via de agradecimiento, ó liberalidad suya te vuelve *libito suo* ciento y cinco, puedes lícitamente recibir los cinco de mas; y esto aunque lo esperes, como esta esperanza no sea la que te mueve á mutuar, ni le obligues á ser agradecido, ni tampoco le des á entender, que por no ser agradecido no le prestarás mas, porque esto es quitarle la libertad. N. SS. P. Inocencio XI. condenó la Proposicion 42. que decia, no hay usura, quando se pide algo mas *ultra sortem*, como débito de amistad, y agradecimiento. Esta era la Proposicion: *Usura non est, dum ultra sortem aliquid exigitur, tamquam ex benevolentia, & gratitudine debitum, sed solum si exigatur tamquam ex justitia debitum.* Por razon del peligro á que se expone el que presta de perder el capital del mutuo, dicen algunos DD. que se puede llevar *aliquid ultra sortem*; pero yo no asiento á ello. Porque si se habla del peligro intrínseco y ordinario del mutuo, mas bien se pudiera pedir por este título á los mas pobres, y necesitados, en quienes es mayor este peligro, lo qual es contra toda razon, y contra la Escritura (Deuteron. 23.) en donde se dice: *Fratri tuo absque usura id quod indiget, commodabis.* Si se habla del peligro extrínseco, y extraordinario, *quidquid sit* en lo especulativo, en la práctica *raró vel numquam* faltará la usura, como prueba Henno cit. (*art.* 2.) por lo qual el llevar lucró por este título está declarado por usurario en el *capit. Naviganti*, *de Usuris.*

184 * Muchos, aun de los mas graves, y roformados Autores, tienen lo contrario de esto último, respondiendo de diversos modos al argumento tomado del citado *cap. Naviganti.* Cuniliati (*a*) añade, y tiene por muy comun, mas razonable, y aun por cierto, que *ratione periculi extrinseci, & posito quod mutuarius non dederit pignus, potest aliquid recipi ultra sortem, judicio proborum, & prudentum determinandum.* Y fúndase en una declaracion de la Sagrada Congregacion de Propaganda, la qual dice, fue aprobada, y aun mandada observar por Inocencio X. año de 1645. Por el contrario Cóncina (*b*) duda mucho de la exîstencia de la dicha declaracion

(*a*) Trat. 10. cap. 4. §. 2. num. 7. cap. 11. §. 6. num. 3.

(*b*) In Decal. tom. 7. lib. 3. disert. 3.

cion, y dado que la hubiese, pretende que solo fue dada *per modum permissionis*, *& tolerantiæ.* En materia tan dudosa no parezca nimiedad haber preferido para la práctica la parte mas segura. Véase la doctrina de Santo Tomas, que apuntamos arriba n. 181. Y nótese, que quando digo *raro*, *vel numquam faltará la usura*, no es porque piense censurar la opinion contraria, sino porque juzgo, que el complexo de circunstancias que ésta supone para precaver la usura, rara vez se observan en la práctica, como confiesa el mismo Reinffestuel instaurado por Ricci, uno de los que la defienden.

185 Adviértase que son lícitos los Montes de piedad, esto es, unos tesoros que junta la República, ó el Príncipe en subsidio de los pobres, á quienes se les mutúa graciosamente, dexando prenda, ó fianzas, con condicion de contribuir con dos ó tres por ciento, ó quanto es suficiente para los gastos que se hacen con Ministros, y conservacion de los Montes. Tambien son lícitas las Casas de Misericordia, donde se repone cantidad de trigo que se reparte á los Labradores pobres en la misma forma que el dinero en los Montes de piedad, con obligacion de pagar á medio celemin por fanega. Pero adviértase, que si con el discurso del tiempo sobrare alguna suma, se ha de restituir á los mutuatarios, ó á sus herederos, y si estos no son conocidos, se ha de restituir á los pobres; pero lo mas acertado es restituirlo al mismo pueblo, disminuyendo el lucro *ad arbitrium boni viri*; es á saber, que se dé el trigo sin pension, hasta que se haga la satisfaccion.

186 Las penas del usurero público, ora sea *notorietate juris*, esto es, público por Derecho, ó *notorietate facti*, esto es, por el hecho, son las siguientes: I. Pena de infamia. II. Que no debe ser admitido á la Sagrada Comunion, ni á los demas Sacramentos, hasta que restituya las usuras. III. No debe ser enterrado en sagrado; y el que sabiéndolo le sepulta, queda excomulgado *ipso facto*. IV. Que *ipso jure* es nulo su testamento, si no restituye antes de morir, ó da caucion. V. Que si el usurero es Clérigo, queda suspenso de Oficio, y Beneficio: y con el usurero se portará el Confesor como con el ladron, porque tiene la cosa *invito rationabiliter domino*. Este delito es *mixti fori*, esto es, puede conocer de él, así el Juez E[...]tico, como el Seglar. D[...] usurero que está expuesto á dar usuras, se puede tomar prestado habiendo necesidad: esto es, no habiendo recurso á otra parte, como se dixo *Part. III. num.* 288. pero no es lícito ofrecer dar algo al

ultra sortem, porque esto será cooperar al pecado con el usurero. Véase *Part. n.* 11.

187 * Adviértase tambien aquí, que Benedicto XIV. en su Encíclica *Vix pervenit*, en 1. de Noviembre de 1745. para atajar muchos ensanches perniciosos en esta materia de usuras, declaró las siguientes cosas. I. Que todo lucro que proviene del mutuo por razon del mutuo, es ilícito, y usurario. II. Que no se purga la mancha de usura porque el lucro que se intenta no sea excesivo, sino moderado no mucho, sino poco; ni porque el mutuatario, á quien se pide el lucro en fuerza del mutuo, no sea pobre, sino rico; ni finalmente, porque el mutuo no se reciba para remediarse el mutuatario, que se llama *mutuum consumptionis*, sino para negociar, y ampliar sus intereses, que llama *mutuum negotiationis*. Antes bien, de qualquiera calidad que sea el mutuo, y á qualquiera que se haga, siempre que en virtud de él se percibe algun lucro, aunque sea poca cosa, se comete usura.

188 * III. Que aunque el contrato del mutuo suele algunas veces asociarse con algunos otros títulos extrínsecos á el, en virtud de los quales puede algunas veces *citra usuram* pedir algo *ultra sortem*, es falso, y temerario el decir, que siempre concurra en realidad alguno de estos títulos; de tal modo, que siempre que se mutúa, se puede llevar alguna cosa moderada *ultra sortem principalem*. Y la razon es, porque en muchos casos solo hay lugar para el contrato del mutuo, y no para otro, y en muchas ocasiones, aunque pudiese coger otro contrato, ó título, no se debe este considerar, por estar el hombre obligado á socorrer á su próximo con el simple, y sencillo mutuo, segun aquello *volenti mutuari à te ne avertaris*. Véase la Encíclica citada, en la qual se amonesta á los Obispos insistan en que se guarden los particulares siguientes.

189 * Que se pondere á los Pueblos como el vicio pestilente de la usura, sin embargo de ser tan abominable, y vituperado en las Divinas Letras, se procura disimular con la capa de otros contratos, y con tal arte, que se introduce en los corazones de los hombres, privándolos de la libertad santa de la gracia, y enredándolos en el laberinto infame de la culpa: por lo qual los que quieren aprovecharse lícitamente de su dinero, deberán cuidar mucho de no dexarse llevar de la codicia, que es raiz de todos los males, sino que teniendo presente á Dios, y no fiandose de sí, consulten con hombres timoratos, prudentes y doctos el modo seguro, y lícito en que podrán colocarlo.

II.

190 * II. Que los Consultores huyan de los extremos, que siempre en este punto son viciosos; porque hay algunos tan severos que en sonando á lucro habido del dinero, al instante lo acusan por ilícito, y usurario. Otros por el otro extremo son tan indulgentes, y benignos, que qualquiera ganancia la dan por excusada de la mancha de usura. Deben, pues, proceder en un prudente medio, y no respondiendo á las consultas de pronto, antes bien deben leer primero los Autores mas clásicos que tratan el punto, eligiendo aquella parte que juzgasen fundada en razon, y autoridad; si fuese la materia disputable, no censuren á los del sentido opuesto, porque esto seria romper el vínculo de la caridad, y está prohibido por Inocencio XI. III. Para que sean libres de toda nota, y peligro de usura los que pretenden colocar en modo lícito su dinero, han de ser amonestados á que declaren en el mismo hecho de darlo, el contrato que pretenden celebrar, baxo de qué condiciones, y que lucro es el que pretenden en él. Véanse otras advertencias en la expresada Encíclica, y al mismo Señor Benedicto *de Synodo Diœcesana* (*lib.* 10. *cap.* 4.)

§. II.

De la compra, y venta.

191 PAra la mas pesfecta inteligencia de esta materia què es bastantemente gravosa para la conciencia, se ha de notar, que la negociacion propiamente es: *Cum quis rem aliquam comparat eo animo, ut integram, & non mutatam vendendo lucretur.* La negociacion *in se* no es mala, sino lícita como se haga debidamente. La razon es, porque es muy necesario para que la República tenga Mercaderes, y Negociadores, que tengan expuestas las mercaderías, y géneros para el uso comun, y los Mercaderes pueden pretender algun lucro por su trabajo, y cuidado. Esto supuesto, la compra se define así: *Est traditio pretii pro merce.* Y la venta: *Est traditio mercis pro pretio.* De donde consta, que tres cosas substanciales se requieren para este contrato recíproco, que son: *Consentimiento, mercadería vendible, y precio justo.*

162 El precio justo se divide en *legítimo*, y *vulgar*. El precio *legítimo* es, el que se tasa por la potestad pública, ó la ley. El *vulgar* es, el que se determina por la estimacion moral de hombres inteligentes, y perítos. Hay esta diferencia entre estos dos precios.

cios, que si hay precio tasado, no se puede vender en mas que fuere la tasa; pero el precio vulgar tiene su latitud. Y así se subdivide en *sumo*, *medio*, é *ínfimo*. El precio *sumo*, que otros llaman *supremo*, ó *riguroso*, es aquello sumo en que la cosa se estima; y el que vende la cosa excediendo al precio supremo comete injusticia. El *ínfimo* es aquel que á lo menos vale la cosa, y que el comprador no puede disminuir sin injusticia. El *medio* está entre estos dos, y así el vendedor, como el comprador no están obligados á él; v. g. una vara de paño vale diez reales al precio supremo, ó sumo, el precio ínfimo será ocho reales, y el medio será nueve; y á qualquiera de estos precios podrá venderlo el Mercader, porque cada uno de ellos es justo. Pero si el Mercader excede de los diez reales, que es el supremo, ó sumo pecará contra justicia, con obligacion de restituir; y si el comprador lo disminuye de los ocho reales, que es el ínfimo, cometerá tambien injusticia, con la misma obligacion.

193 El precio sube por la falta de mercaderías, por la abundancia del dinero, por la multitud de compradores, y por los gastos que hay en guardar las mercaderías; y suele baxar por lo contrario: y tambien sube, y baxa por el modo de vender. De que se infiere, que los que venden por menudo, pueden vender mas caro las cosas, que los que las venden por junto, porque han de poner mas trabajo, y gastos en conservarlas; y así se excusan de restituir los Tenderos, y Mesoneros que venden á mas precio que otros la cebada, especias &c. porque se desperdicia mas vendiéndolo por menudo, que por junto. Y se observará lo siguiente.

194 I. Que quando hay títulos justificados, es lícito vender á mas del precio corriente, avisando al comprador, pues aquí no se hace injuria. Estos títulos son *lucro cessante* ó *damno emergente*. Sí bien los Mercaderes rara vez se pueden excusar por estos títulos. Pero no es lícito al Mercader vender mas caro que al precio corriente, precisamente por dilatar la paga, ni comprar mas barato, por anticipar la paga, porque aquí hay mutuo virtual, y usura paliada; mas si para cobrar el Mercader lo que da fiado, ha de tener algunos gastos, podrá subir el precio lo que importasen dichos gastos, y no mas, avisando de este aumento al comprador.

195 * II. Que ni al afecto que el vendedor tiene á la cosa que vende, ni la comodidad que de ella ha de resultar al comprador, no son por sí solos títulos bastantes para subirla de precio; pe-

pero si la venta fuese dañosa para el vendedor, y *simul* hecha *in gratiam emptoris*, puede llevar algun precio mas á proporcion del daño, porque el justo precio de la cosa no se ha de tasar por lo que ella es precisamente en sí misma, sino por lo que merece vestida de todas sus circunstancias; y el incómodo que el vendedor padece, y la utilidad de que se priva, son precio estimables. Dixe *simul* hecha *in gratiam emptoris*, porque si el vendedor hace la venta por su propia utilidad, solicitando al otro para que compre, entónces no puede aumentar el precio por estos títulos; pues aquí él se ofrece al daño, si es que padece alguno. Cóncina (*Compend. lib 9. dissert. 3. cap. 7.*)

196 * III. Quando el vendedor convida con la mercadería que *aliàs* no se comprára, se puede comprar á menos precio, sin hacerle injusticia, porque entónces, como se supone, compras, *in gratiam venditoris*, y las mercaderías ultroneas, que son aquellas con que se convida, *pro tertia parte vilescunt*. Limítase esto, quando el que vende es pobre, y que si te convida con la mercancía, es apretado de su necesidad: porque en este caso, realmente hablando, *non est ultroneus venditor*, y de consiguiente el tomar la cosa menos de su justo valor, seria no solamente contra justicia, sino tambien contra caridad. Lo mismo se ha de decir aunque el que vende sea rico si vende necesitado.

197 IV. Que el vendedor está obligado *sub mortali*, y con la carga de restituir, á avisar al comprador los vicios que tiene la cosa que compra, quando son ocultos y el comprador los ignora; v. g. si el caballo que compra es furioso, ó alborotado, si la casa amenaza ruina, ó el paño está quemado, ó si el ganado ovejuno está enfermo &c. Dixe *quando los vicios son ocultos*, porque si son manifiestos, y claros, como ser el caballo cojo, estar el ganado con viruela &c. en este caso no estará obligado á manifestarlos, pero sí á disminuir el precio á juicio prudencial. *Immò*, quando el comprador fuese tan rudo que no pudiese atender bien á los vicios manifiestos, se le deberian advertir; porque entónces para él serán ocultos. El Mercader que vendiendo la mercadería, la alaba mucho, teniendo algun vicio, no solo peca contra veracidad, sino tambien contra justicia, si con esas alabanzas mira á que el otro se engañe, y tome la cosa viciada; y debe restituir todo lo que desmerece la cosa, segun el vicio que lleva. Si el comprador pregunta del vicio de la cosa, aunque sea leve, está obligado el Mercader á manifestarlo; y si no manifiesta el vi-

vicio, aunque leve, es nulo el contrato, si el dolo fué causa de él: y se presume lo seria quando la pregunta era sobre defecto determinado. Ligor. (*lib.* 3. *numer.* 823.)

198 Lo V. Es lícito vender al precio corriente la mercadería, aunque sepa el vendedor por noticia privada, ó oculta, que en breve tiempo ha de baxar su precio. La razon es, porque el precio corriente es lícito, y *simpliciter* justo; pero no será lícito atraer al comprador con dolo, fraude, ó mentira, poniéndolo en gana de comprar la mercadería, que sabe ha de baxar de precio. Tambien puede pecarse aquí contra caridad, vendiendo á uno cantidad notable, y mas si fuese pobre. Henno (*c. q.* 6.) Lo VI. Si te entregan una cosa para que la vendas en precio ínfimo, ó medio, y tu la vendes en precio sumo, no puedes retener el exceso; con tal que este no se deba todo á tu particular industria, ó el dueño principal convenga expresamente en que te quedes con él; porque fuera de estos casos no tienes justo título para tenerle. Lo mismo respectivamente ha de decirse si te encarga otro que le compres alguna cosa en tanto precio, y tú la compras mas barata. Pero nótese, que si tu industria fué injusta, comprando, ó vendiendo fuera de los límites del justo precio, estás obligado á restituir á los agraviados. Si el dueño de la cosa te dió orden para que la vendieses lo mejor que pudieses, todo es perteneciente á él; mas si te la dió para que la vendieses en tal determinado precio, dice Henno (*cit. disp.* 7. *q.* 5.) que puedes tú comprarla con tu dinero propio, guardándola para venderla por tuya, quando subiese de precio; pero esto se entiende no habiendo dolo, ni fraude, y siendo la cosa de aquellas en que la negociacion es lícita. De que se infiere no serles esto lícito ni al Clérigo, ni al Religioso, porque á estos, baxo de graves penas, está prohibida la negociacion, como ya diximos arriba en la *Part. II. Trat. XIV.* §. VI.

199 Lo VII. Si el corresponsal, ó amigo te pide que le compres tal género, v. g. una pieza de paño, y habiendo costado á diez reales la vara, se la cuentas á diez y medio, pecas contra la veracidad, y contra justicia, con obligacion de restituir el lucro; porque eres injusto detenedor de lo que no es tuyo. VIII. El que en tiempo de las cosechas compra vino, aceyte, &c. en tan grande, y excesiva cantidad que ocasiona suba el precio para vender mas caros los frutos que compró, peca mortalmente; porque esto es en grave perjuicio del bien comun. Lo IX. Que en aquellas

cosas extraordinarias, que ni por sí, ni por tasa tienen precio señalado, como son piedras preciosas, halcones, pinturas antiguas, ó exquisitas, papagayos, &c. se pueden vender lícitamente, conforme las estimaren los hombres inteligentes; porque aunque el precio de las tales cosas admita mas latitud, es justo que tenga alguna tasa, segun arbitrio de la prudencia. Henno (*q.* 6.)

200 * Adviértase que el contrato de venta *cum pacto retrovendendi* es lícito, concurriendo las siguientes condiciones: I. Que este contrato se celebre *in gratiam solius venditoris*: porque si se celebra *in gratiam solius emptoris*, poniéndole al vendedor la carga de *retrocompra*, esto es, de que vuelva á comprar la cosa quando el comprador quiera, será usura paliada; pues percibe el comprador fruto de su dinero, quando le puede recuperar á su arbitrio. II. Que haya serio animo de comprar, y de vender, *exclusa* toda intencion de mutuar. III. Que el precio de la cosa se tempere por parte del vendedor á proporcion del gravamen de retrovender que se pone al comprador, lo qual se ha de graduar por los experimentados, y prudentes. IV. Que la cosa se revenda segun el precio corriente al tiempo de la *retroventa*, ó quando mas en el mismo que se compró. V. Que no se señale tiempo fixo para la retroventa, el qual pasado, no se puede ya celebrar, porque en este caso, si no se consideró esta circunstancia para regular el precio al tiempo de la venta, la cosa no se juzga vendida, sino dada en prendas del mutuo, disimulado con apariencias de compra, y venta. VI. Que si pereciese la cosa, ó utilizase antes de la retrovendicion, perezca, ó utilice para el comprador, y no para el vendedor. VII. Que se guarde identidad de la cosa vendida, esto es, que si vendió la cosa con sus frutos, tambien se retrovenda con ellos.

201 * De lo dicho se infiere, que el contrato de *retrovendicion* con pacto de alquilar es lícito, el qual contrato es en esta forma. Ticio vende una casa á Sempronio con pacto de redimirla, volviendo á entregar el precio: mas Ticio no entrega la casa, sino que se queda en ella como morador, pagándole á Sempronio su justo alquiler hasta que llegue el caso de redimirla. Digo, que este contrato es lícito, guardando las condiciones expresadas para la retroventa; porque siendo lícito el contrato de vender *cum pacto retrovendendi*, tambien será lícito añadir sobre este contrato el contrato de locacion, el qual no destruye el primer contrato de venta, y compra (con es-

esto se puede responder á la paridad, que pudieran objetarnos del contrato trino de que hablarémos abaxo), antes bien lo supone, y lo confirma. Así discurre con Anseldo Benedicto IV. *de Synodo Diœcesana (lib.* 10. *cap.* 8. *num.* 4.*)*, en donde advierte á los Confesores pregunten al comprador, si tuvo sério ánimo de comprar, y al vendedor, si tuvo sério ánimo de vender; porque faltando esto, la compra, y la venta degeneran en mutuo, y saldrá usurario el contrato. Advierta tambien, que si se pacta de no retrovender la cosa hasta el determinado tiempo, y para tantos años, hay presuncion de usura.

202 * Acerca del comercio en granos antes prohibido por Ley del Reyno, y ahora baxo de ciertas reglas, y condiciones permitido por Real Pragmática de su Magestad de 1765. se ha de advertir, que las condiciones que segun ella, y toda razon deben observar indispensablemente los Comerciantes, son las siguientes: I. Que se eviten los contratos ilícitos, como son cohechos, monopolios, torpes lucros, &c. II. Que los Comerciantes en granos tengan libro de asiento, en que anoten con toda verdad, y sin fraude las partidas que compraron, y vendieron. III. Que el dicho libro, ó libros se presenten ante el Corregidor del Partido, y sean rubricados por el Escribano de Ayuntamiento, á fin de que los almacenes, ó acopios que se hiciesen sean por este medio públicos, y puedan ser obligados, los que los hicieron, á vender los granos al precio corriente. IV. Que en caso de que la venta sea al fiado hasta la cosecha, y con la obligacion de satisfacer en granos, se regúle su precio por el que tuviesen estos en la Cabeza de Partido en los quince dias antes, y despues de nuestra Señora de Setiembre.

203 * Tengan los Confesores muy presentes estas precisas condiciones de la Real Pragmática, porque hay muchos que faltando á ellas, comercian de oculto, sin registrar los granos que compraron, forman compañías contra lo que en ella se previene; haciendo por este medio considerables acopios, ocultan los granos acopiados hasta que lleguen á un precio exôrbitante, é injusto, y quando ven que este baxa, los retiran hasta que este vuelva á subir á su arbitrio. Los que esto hacen están en mala conciencia, ni pueden ser absueltos hasta que restituyan lo que tan mal ganaron, incurren en la maldicion de los pueblos, y en todas las penas impuestas por las leyes antiguas contra los Comerciantes en granos, como en la misma nueva Pragmática se declara, de cuya justificacion abusan, como tambien

bien de las justificadas providencias del Monarca, haciendo que redunde en perjüicio del público, lo que con mucho acuerdo se instituyó, mirando á su mayor felicidad, y provecho. Por cuyo motivo convendrá mucho que los Confesores inquieran sobre este punto, quando dan con aquellos penitentes que pueden ser dados á este linage de trato.

§. III.

Del Censo, Cambio, Contrato de Compañía, y Contrato Trino.

204 Estos contratos tienen grande afinidad con el mutuo, y por eso se ponen en este lugar. El *censo* se define así: *Est jus percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius.* Y esta pension se llama anual, porque se paga cada año. El que da el censo se llama censualista, y es comprador, porque compra el derecho, para que de la hacienda se le paguen los réditos, y el que recibe el *capital* se llama *censuario*, ó *censuatario*, y es vendedor, porque vende la accion, ó derecho, obligando su hacienda para pagar la pension. Divídese el censo en resignativo, y consignativo. El *resignativo* es quando uno trnsfiere el dominio directo de la hacienda, reservando para sí alguna pension anual; v. g. haces á Pedro donacion de una heredad, con la pension de que mientras vivieres te ha de dar en cada un año veinte fanegas de trigo. El *consignativo*, que es muy comun, es quando uno le da dinero á otro, obligándole á que de su hacienda le pague un tanto cada año. El consignativo puede ser real, personal y mixto. *Real* es el que se pone sobre la cosa, y pereciendo ésta perece el censo. *Personal* es el que se pone sobre la persona capaz de ganar con su trabajo, ó industria, y perece pereciendo la persona. *Mixto*, es el que se pone sobre cosa, y persona, y dura durante la cosa, y la persona, y solo perece quando perecen los dos.

205 El contrato del censo es lícito, y se requieren para el ju[illegible] *natura* mutuo consentimiento de los que hacen este contrato, y que haya equidad, y justo precio; pero no será lícito reducir [illegible] deudas, ó reditos caidos á censo; si bien donde no está en uso la Bula de San Pio V. *Cum onus* [illegible] puede hacer censo de las [illegible] que estaban antes contraidas. N. SS. Padre Benedicto XIV. (a) dice que el mismo Pio V. por súplica de Felipe II. concedió á los Españoles, que no estuviesen obliga-

(a) De Synodo Diœcesana, lib. 10. cap. 5. num. 5.

gados á las disposiciones de dicha Constitucion en aquellas cosas que no son de Derecho divino, ó natural. De que se infiere, que el censo personal, sin embargo de estar prohibido en dicha Constitucion, seria lícito en España, si no fuese por su naturaleza usurario; mas siendo mas probable, y seguro, que sea usurario dicho censo, deberán siempre disuadirse los censos personales, *eo quod, sola spectata eorum indole, usuræ periculo, et suspitione non careant*, como dice el Señor Benedicto (*cit. n.* 6.)

206 El cambio significa permuta; pero aquí se toma por la permutacion de dinero, y por eso se define así: *Est commutatio pecuniæ pro pecunia.* Divídese el cambio en real, y seco. Cambio *seco* se llama aquel que no es verdadero cambio, sino que solo tiene apariencia de tal; y se define así: *Est quando fingitur solutio facienda alibi, sed revera fit in eodem loco*: esto es, quando se entrega el dinero en un lugar por otro que se finge se ha de entregar en otra parte, y esto es con ficcion, porque la entrega se hace en el mismo lugar con usura: Este es contrato iniquo, y por tal condenado por S. Pio. V.

207 Cambio *real* es, quando un dinero se permuta por otro, y este puede ser *minuto* ó *manual*, como quando se conmuta plata por oro, de mano á mano, ó la plata vieja por la nueva: todo lo qual es lícito, y muy necesario para la República, como la permuta sea real. *Item*, el cambio real puede ser *local*, como quando el dinero, que está en un lugar, se permuta por otro que se entrega en otro lugar. Este cambio local tambien es lícito, y muy necesario á la República, y por el lícitamente se puede llevar lucro *ultra sortem principalem.* La razon es, porque esto es industria del Cambiador, y es precio estimable la conveniencia que te hace en transportar tu dinero, y librarte del peligro de perderlo, de que te lo hurten, &c.

208 El contrato de compañía se define así: *Est conventio duorum, vel plurium conferentium suam pecuniam, vel industriam, vel laborem, vel rem aliam pretio estimabilem ad commune lucrum.* De manera que este contrato no es otra cosa, que convenirse algunos en contribuir algunas cosas, de que pueda resultar ganancia comun; y así este lucro, como los daños que resultaren, se reparten entre sí, atendiendo á la razon, y rata de cada uno. Este contrato es lícito, con tal que se guarde la igualdad *inter socios*, en quanto á la ganancia, gastos y daños, &c.

209 El contrato *trino* es un contrato de tres contratos: el primero de sociedad, y los otros dos de aseguracion; v. g. da Pedro

dro á Pablo mil ducados para que negocie con ellos en trato de compañía, del qual contrato espera el lucro de ciento y treinta. Mas como para ser justo este contrato de compañía ha de quedar el capital de los mil ducados por riesgo, y cuenta de Pedro; este, queriendo asegurarse de este peligro, celebra con Pablo otro segundo contrato de aseguracion, en virtud del qual Pablo se obliga á asegurar el capital de mil ducados á Pedro, y Pedro en recompensa le cede á Pablo sesenta ducados del esperado lucro, quedándose solo con el derecho á percibir setenta. Mas como el lucro es todavia dudoso, queriendo Pedro excusarse de toda contingencia, aunque sea grangeando menos, celebra con el mismo Pablo otro tercer contrato de aseguracion del lucro, ó como otros llaman, por venta del lucro incierto por el cierto, alargíndole otros veinte ducados de los setenta. De todo lo qual resulta, que piérdase el capital, ó no se pierda, gánese en la sociedad, ó no se gane, Pablo queda obligado á hacer siempre bueno el capital de los mil ducados á Pedro, con mas cincuenta ducados de lucro.

210 * Este es el contrato trino, acerca de cuya licitud hay gravísimo litigio entre los DD. aun despues de la Constitucion *Detestabilis* de Sixto V. Unos defienden ser lícito dicho contrato. Fúndanse en que si estos contratos se celebrasen con distintas personas, serian todos lícitos, como todos confiesan: luego tambien lo serán quando se celebran con una misma; pues el que el contrato sea con uno, ó sea con muchos, no muda la naturaleza del contrato. Otros por el contrario, dicen que este contrato trino es ilícito, y usurario. Fúndanse en que los dos contratos de aseguracion celebrados sobre la sociedad con una persona misma, hace que la sociedad dexe de serlo, y degenere en mutuo paliado. Añaden que Sixto V. en asunto de litigio grande que se movió entre Navarro, y Soto sobre la licitud de este contrato, declaró en la citada Constitucion *Detestabilis*, ser ilícitas, y usurarias todas las pacciones de seguridad, quando recaen sobre el contrato de compañía; y no es creible hablase de otras (con esto se precave la respuesta de los contrarios), que de las que dieron causa á la decision, y estaban puestas en disputa. Esta segunda sentencia, es la mas segura, y para mí mas probable. Lo cierto es, que, *quidquid sit* de la verdad especulativa de la primera, en la práctica del contrato trino es peligroso, y arriesgado, como lo confiesan hasta sus mismos patronos: por lo qual convendrá que los fieles sean disuadidos de

de este contrato, y aun podrán con toda seguridad, y esfuerzo impedirlo los Obispos, como dice Benedicto XIV. (a)

§. IV.

Del Monopolio, Mohatra, y Anticriseos.

211 EL monopolio se define así: *Est machinatio unius, pluriumve Mercatorum, in unum simul conspirantium, ut ipsi soli vendant, aut emant merces pretio, quo voluerint.* Este contrato es injusto, y obliga á la restitucion de los daños que los monopolistas ocasionan al Comun, aumentando injustamente el precio de las cosas. Pero lícito es al Príncipe por justa causa conceder á uno, ó muchos Mercaderes, que solos ellos vendan ciertas mercaderías, como no falte lo necesario para el uso humano; y como no sean gravados los Eclesiásticos. Dixe *por justa causa*, porque si fuera sin causa, ó con causa injusta, no seria lícito. El Mercader que estanca todo un género para venderlo como el quisiere, no es monopolista, pero es negociador injusto; y esto solo lo puede hacer el Príncipe, por ocurrir á las necesidades públicas. Los Mercaderes que conspiran para impedir que no entren mercaderías de otra parte, con el fin de vender las suyas mas caras, si esto lo hacen con dolo, es clarísima la injusticia, con obligacion de restituir; pero si no es con dolo, sino por consejos, ruegos, ó súplicas, por lo menos pecan contra caridad. Aquí se suele dudar, si será lícito á los cosecheros detener los frutos de sus haciendas para venderlos, quando tengan subido precio. Respondo, que quando la detencion no es causa de que se encarezca, será lícito; pero detenerlos en tiempo de carestía, y comun estrechéz, pretendiendo con este medio que suba el precio á un estado injusto, será lucro pecaminoso contra el bien comun, con obligacion de restituir los daños ocasionados.

212 La *mohatra*, que otros llaman *barata*, se define así: *Est contractus, quo quis emit credito & pretio supremo merces à Mercatore, easque eidem retrovendit pretio infimo.* Consiste, pues, en que el que tiene necesidad de dinero, y no halla quien se lo preste, llega á un Mercader, v. g. y le pide cien ducados, y el Mercader le responde que no los tiene; pero que le dará una pieza de paño que los vale, y se la da fiada al precio sumo, ó supremo; pero como

(a) De Synodo Diœcesana, lib. 10. cap. 7. n. 6.

mo este necesita el dinero, y no el paño, pone el paño en venta al precio ínfimo, que se supone de noventa ducados, y el Mercader le da los noventa, y así redime el paño que le vendió, llevándose de ganancia diez ducados. Dúdase ahora si este contrato es lícito. Algunos dicen, que si no hubo pacto explicito, ó implícito de retrovendicion al mismo Mercader, ni tampoco hay escándalo, ó peligro de infamia, es lícito; porque este es verdadero contrato de compra, y venta; y como otro lo ha de comprar, ¿por qué no el mismo Mercader, que lo vendió? Pero si precedió pacto explicito, ó implícito, en que el Mercader pidió que el comprador lo volviese á vender al mismo Mercader al precio ínfimo, habiéndoselo comprado al sumo, ó supremo, es mutuo paliado, y contrato usurario, condenado por Inocencio XI. en la Prop. 40. que es esta: *Contractus Mohatra licitus est, etiam respectu ejusdem personæ, & cum contractu retrovenditionis præviè inito, cum intentione lucri.* Pero, *quidquid sit* de este modo de discurrir en lo especulativo, á mí siempre me parece peligroso este contrato; porque la malicia del mundo es mucha, y en la práctica rara vez concurrirán todas aquellas circunstancias que se requieren para su licitud; y no concurriendo, visto es que se debe evitar, ó ya por usurario, ó ya por escandaloso. Por lo qual deberían estar los Confesores muy advertidos, para exâminar con cuidado la intencion de sus penitentes, procurando disuadirlos en todo caso, al modo que diximos arriba del Contrato trino.

213 El contrato *antichrisis,* ó *anticriseos* se define así: *Est contractus, quo convenitur, ut creditor utatur hypotheca v. g. agro, vinea &c. & fructus inde tamdiu lucretur donec debitum restituatur.* Este contrato es ilícito, y usurario; porque en él se quiere lucro *supra sortem ex mutuo*; lo qual es usura, como consta del Derecho (*c. 1. & 2. de usuris*), en donde se dice: *Usura est lucrificare fructus réi pignoratæ.*

§. V.

De la Locacion, Enfiteusis, y Feudo.

214 LA *locacion* es lo mismo que alquiler, y se define así: *Est traditio usus rei sine translatione dominii ad tempus pro aliquo pretio*; v. g. alquilas una mula para un viage: el que te concede la mula se llama locante, y la mula *locatum*, y tú eres locatario, ó conductor; y si la mula perece por culpa tuya lata, ó leve, estás obligado á restituirla, porque este contrato es en favor de los dos. El

215 La *Enfiteusis* se define así: *Est contractus rei immobilis concessæ alicui quoad utile, vel indirectum dominium, retento dominio directo apud concedentem, cum onere solvendi pensionem certis temporibus domino proprietario.* El que recibe se llama *enfiteuta*, y el que concede, *propietario.* Y aunque este contrato es muy parecido al de locacion, ó conduccion, pero se distingue: Lo I. en que la locacion se puede hacer así de los bienes muebles, como de los inmobles; pero la enfiteusis solo de lo inmoble. II. Que la locacion se hace por breve tiempo; pero en la enfiteusis se puede dar la cosa por diez, ó por veinte años, y aun por toda la vida. Distínguese tambien la enfiteusis de la compra, y venta, en que en estos contratos se transfiere todo el dominio de la cosa vendida, así directo como indirecto al comprador; pero en la enfiteusis solo se transfiere el dominio útil, ó indirecto.

216 El *feudo*: *Est contractus rei immobilis concessæ alteri quoad dominium utile, vel indirectum, retento dominio directo apud concedentem, cum onere non aliquid solvendi, sed exhibendi domino fidelitatem, & obsequium personale.* El feudo conviene casi en todo con la enfiteusis; y solo se distingue en que la enfiteusis se le paga al señor propietario la pension real en dinero, ó en frutos; pero en el feudo, solo la fidelidad ó obsequio personal se le paga.

§. VI.

De la Prenda, y Fianza.

217 LA prenda se define así: *Est contractus, quo alicui res traditur ob majorem crediti securitatem.* Distínguese de la hipoteca, en que esta es de cosa inmoble, como olivar, viña, &c. pero la prenda es de cosa movible. Tampoco es lícito usar de la prenda, como se ha dicho del depósito, sino que sea de consentimiento expreso, ó tácito del dueño; porque la prenda se da para la seguridad de la deuda, y no para el uso; pero si la prenda es de aquellas cosas que no se gastan con el uso, como un vaso de plata &c. no se pecará usando de ella, porque se presume no ser contra la voluntad del dueño. Si la prenda es fructífera, como olivar, viña &c. y la cultiva el acreedor, estará obligado á computar los frutos en la suerte principal del crédito, sacados los gastos que hizo en el cultivo; porque la cosa fructífera solo para su dueño fructifica.

218 La fianza *est alienæ obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad eam implendam, si debitor principalis non solverit.* El fiador no está obligado en concien-

cia á pagar las deudas hasta que se las pidan por justicia, porque se presume que este fué su ánimo en el contrato que hizo; y primero se debe pedir en juicio al principal deudor, sino que haya pactado lo contrario; y constándole claro que el principal está imposibilitado á pagar, estará obligado á hacer la paga el fiador; á este deberá el principal resarcirle todos los gastos, y daños. Los Religiosos, y los menores de edad no pueden salir fiadores; porque para serlo, es necesario que tengan administracion de sus bienes.

§. VII.

Del Juego, Apuesta, y Rifa.

219 EL juego se toma comunmente por recreacion del ánimo; y en este sentido es acto de la virtud de *Eutropelia*, ó urbanidad; y por consiguiente lícito, y honesto, como no se tenga principalmente *ex fine lucri*, sino con otro que sea razonable. El juego se define así: *Est contractus, quo ludentes, res suas periculo exponunt propter spem adquirendi rem alterius.* El juego, aunque es lícito *per se*, como se ha dicho, puede viciarse, ó ser mortal *per accidens*; v. g. por ser ocasion de riñas, y pleytos, de jurar, maldecir &c. Y si se tiene por costumbre, y aficion, rara vez faltará en él pecado grave, por los grandes inconvenientes que regularmente se experimentan; y por eso es indiferentemente reprehendido en las sagradas Escrituras; y en una ley de la Partida se reputan los jugadores como taúres, y perdidos. Villalobos (a) Para que el juego sea justo se requieren las condiciones siguientes: I. Que el jugador guarde las leyes del juego. II. Que no use de frude, como es jugar con mas cartas, ó fingidas. III. Que no obligue á su contrario á jugar por fuerza, con amenazas, ó palabras contumeliosas. IV. Que pueda disponer libremente de aquello que expone al juego; y el que no observa dichas condiciones, está obligado á restituir. Y se notará lo siguiente.

220 Lo I. Que el que no es dueño de la cosa, ó no la puede enagenar, tampoco la puede jugar; y así, el que juega con hijo de familias, no le puede llevar la ganancia, porque es invito su padre. Sí bien los padres no suelen ser invitos sino *quoad modum*, en que jueguen sus hijos, como la pérdida no sea con exceso, respecto su calidad. Y por lo mismo, no puede el hijo de fa-

(a) Tom. 2. trat. 28 dific. 1. num. 2.

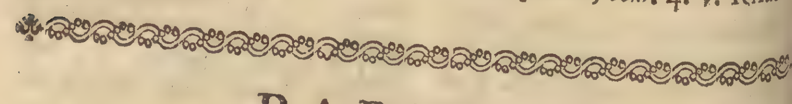
familias llevar la ganancia; porque ha de haber igualdad entre los que juegan. II. Que el que pierde á juegos prohibidos, no está obligado á pagar en el fuero de la conciencia, sino que lo hubiese jurado. III. Que el que está moralmente cierto que ha de ganar por lo mucho que sabe, y que su competidor no jugára si lo supiera, no puede llevar lícitamente la ganancia; y lo mismo es del que se pone á jugar con ánimo de no pagar, porque en estos casos hay dolo en el contrato del juego. Noten aquí los Confesores, que deben reprehender á los que con demasía se entregan al juego, sabiendo que han de quedar imposibilitados para pagar las deudas, y mantener sus familias; y dicen los DD. que pecan mortalmente. *Immò*, aunque no hubiesen de quedar imposibilitados, &c. si el juego se tuviese con el fin de mejorar de fortuna, ó de lucrar con él: si se exerciese con demasiada aficion, ó por costumbre, siempre habrá en él algun pecado, y desórden: el qual será leve, ó grave, segun las circunstancias ocurrentes.

221 La apuesta se define así: *Est contractus, quo duo, vel plures de veritate, vel eventu alicujus rei contendentes, sibi invicem aliquid spondent, ut sit illius, qui veritatem fuerit assecutus.* Este contrato, no haciéndose principalmente *ex fine lucri*, sino con otro motivo honesto, y razonable, es *per se* lícito, no habiendo prohibicion que lo estorbe; y como la apuesta se haga sobre cosa dudosa, siendo la incertidumbre del suceso igual en ambas partes; pero el que está cierto de la apuesta, y no avisa á su competidor la certidumbre, no puede llevar el lucro: mas si llega á tanto la porfia, que asegurando el otro, que tambien está seguro de la verdad, y con todo eso quiere apostar, en este caso lícito será llevar la ganancia. Tambien es lícito poner en los competidores uno mas dinero, que otro, como apostar diez ducados contra uno. Dixe, *no haciéndose principaliter ex fine lucri, &c.* porque en algunas materias están prohibidas las apuestas; y las que se hacen *ex fine lucri* y otras semejantes, tienen muchos inconvenientes, y saben á la condicion de los juegos de fortuna, los quales, y con razon, están prohibidos por Derecho. De que se infiere, que en este linage de contrato rara vez concurrirán todas las condiciones para licitarlo: por lo qual siempre se ha de disuadir por el peligro que lleva de caer por lo menos en vanas ociosidades, y pesadísimas porfias.

222 Las suertes, que vulgarmente llaman rifas, no es otra cosa, que quando muchos con-

 tri-

tribuyen á la compra de una alhaja cada uno con su parte, segun su valor intrínseco, sorteando despues quien se ha de llevar la alhaja: v. g. un caballo vale veinte doblones; contribuyen veinte á la compra, cada uno con un doblon, y despues sortean quien de los veinte se lo ha de llevar, y aquel á quien toca la suerte es dueño del caballo. Este contrato es lícito, porque cada uno se expone á igual peligro de perder ó ganar. Esto se entiende atendiendo al Derecho Natural: mas segun el Derecho Civil en España las rifas están prohibidas. Véase á Martinez, *Librería de Jueces*, *tom.* 4. *v.* Rifas.



PARTE V.

DE LOS CINCO PRECEPTOS de la Santa Madre Iglesia.

1 LOs cinco Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, aunque no son Divinos naturales, sino Positivos humanos, no por eso su transgresion excusa de pecado grave; pues la obligacion que imponen, tiene su origen de Dios, quien comunicó á los Prelados de su Iglesia, en persona de los Apóstoles, la potestad de hacer leyes, y de obligar á su observancia. Juxta illud: *Qui vos audit, me audit: & qui vos spernit, me spernit.* Luc. 10.

PRECEPTO I.

OIR MISA ENTERA LOS DOMINGOS, Y FIESTAS DE GUARDAR.

§. I.

De la Audicion de la Misa.

2 TOdos los Fieles, en llegando á los siete años, ó al uso de razon, si no les excusa la ignorancia, ó inadvertencia, están obligados *sub mortali* á oir Misa entera todos los Domingos, y fiestas de precepto: consta del Cánon (*a*). Para cumplir con este precepto se requieren quatro condiciones, que son *Presencia moral*, *intencion*, *atencion*, y que la *Misa sea entera.* La primera condicion es la *presencia moral*, esto es, que se asista *humano modo* en tal distancia, que se pueda ver al Sacerdote, ó por lo menos que por algun sentido se pueda percibir lo que en la Misa se hace. De donde se resuelve lo siguiente:

3 Lo I. Que el embriagado que se halla en la Iglesia quando se dice la Misa, no cumple con el precepto, porque no está *humano modo*: pero los ciegos, y sordos satisfacen al precepto con la asistencia corporal, aunque no vean ni oygan al Sacerdote. Lo II. Que si por la ventana que está en tu casa, fuera de la Iglesia, oyes la Misa, no cumples con el precepto, porque no te hallas moralmente presente. Opinion hay contraria, como esté cerca, y se perciba lo que hace el Sacerdote. Lo mismo digo, si la oyes estando fuera de la Iglesia, no cumples con el precepto, si no que por el grande concurso no puedas entrar en ella; porque en este caso te reputas moralmente presente. Lo mismo es, si por el grande concurso te hallas precisado á quedarte detras de un pilar, ó entrarte en una Capilla, que te impide ver al Sacerdote, que si por las señales puedes inferir lo que en la Misa se hace, aunque no veas al Sacerdote, satisfaces al precepto.

4 La *intencion* es el segundo requisito para cumplir con el precepto de la Misa, esto es, que haya intencion de oirla; porque el cumplimiento de este precepto es acto de obediencia, y es ne-

(*a*) Omnes fideles, de Consecratione, dist. 1.

necesario por lo menos intencion virtual, ó intepretativa. De donde se infiere, que el que oye Misa por devocion, sin saber que es dia de fiesta, cumple con el precepto, porque tiene intencion á lo menos virtual, ó interpretativa de satisfacer. Pero si quando se oye Misa en dia de fiesta, tiene intencion expresa de no cumplir con el precepto, no satisface á él, sino es que durante el tiempo de la obligacion retracte la voluntad, y quiera cumplir con la Misa.

5 La *atencion* es el tercer requisito necesario para la audicion de la Misa; porque este precepto obliga á un acto humano, y religioso, el qual pide atencion proporcionada á la obra que se hace. De que se infiere, que si parte notable de la Misa te duermes, ó estás parlando, ó riendo con otros, ó exerciendo cosas que son incompatíbles con la atencion de la Misa, no cumples con el precepto. Dixe *parte notable*, porque en este precepto se da parvidad de materia, como luego se dirá. Bien es verdad, que para cumplir con el precepto basta que estés atento al principio, aunque despues *involuntariamente* te diviertas en lo interior; porque la distraccion involuntaria interna no está en tu mano evitarla, y la atencion continuada interior es imposible á la humana fragilidad: pero si de intento te diviertes revolviendo en la mente algunos negocios con advertencia de que estás distrahido, no cumples con este precepto. La razon es, porque quando la Iglesia manda el acto externo de oir Misa, manda tambien el acto interno, que le constituye *in esse morali*.

6 No es incompatible con la atencion á la Misa el rezo, ora sea por devocion, ora por obligacion, como virtualmente atienda el que reza, y lo encamine á la Misa; la razon es, porque el fin de la Misa, y del rezo es el culto de Dios. Pero *utrum satisfaga* al precepto el que se confiesa en el tiempo de la Misa? Hay diversas opiniones: la mas comun lo niega; porque la Confesion parece que excluye toda la atencion aun exterior. Limítase, quando el tiempo que se gasta en la Confesion no es parte considerable de la Misa. Tampoco satisface el que ínterin la Misa exâmina la conciencia.

7 Lo quarto que se requiere para cumplir este precepto, es la *integridad*, esto es, que se oyga Misa entera. Consta del Derecho. Sí bien en este precepto se da parvidad de materia: y esta lo será desde el principio de la Misa hasta la Epístola, y lo mas hasta que se pase el Misal para el Evangelio. Tampoco se cumple faltando á la Consagracion, ó Suncion, por ser las partes

tes mas principales del Sacrificio. Nótese, que en los Lugares donde solo hay un Sacerdote, si por alguna necesidad llegares quando está en el Prefacio, no por eso has de omitir el oir lo restante de la Misa; porque desde el Prefacio hasta el fin es una parte principal, en que se contiene la esencia del Sacrificio, como es, *Oblacion*, *Consagracion*, y *Suncion*. Lo principal no sigue á lo accesorio, sino al contrario como dice el Derecho. Nótese tambien, que el que se expone al peligro de no oir Misa, peca mortalmente aunque despues la oiga: como quando uno sale de su casa para un viage, y pudiendo oir Misa en su Lugar, se va á otro, ignorando, ó dudando si llegará á tiempo de oirla; porque se expone á peligro de quebrantar un precepto grave. Lo mismo se ha de decir del que pone óbice, ó causa incompatible con la audicion de la Misa; como el que sale á caza la tarde ántes del dia de fiesta, dudando si podrá el dia siguiente ir á poblado á oir Misa; y tambien el que en el dia de fiesta por la mañana se pone á jugar con el temor de que se ha de divertir con el juego, y ha de perder la ocasion de oir Misa.

8 El que impide á otro el oir la Misa, ora sea por mandato, como el amo á su criado, ora sea quando el amigo se lleva al otro amigo á recreaciones; peca mortalmente de la misma manera que el que no la oye. Y el que simultaneamente oye dos partes de la Misa de dos Sacerdotes, no cumple con el precepto; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 53.

9 Dudarás, si el que no pudo oir Misa esté obligado á dar algun otro culto positivo á Dios, supliendo el precepto por alguna obra de virtud? Algunos lo niegan; pero la mas verdadera opinion es, que el que no pudo oir Misa en dia Domingo, lo debe suplir, ó por alguna oracion, ó aplicando algun espacio de tiempo al culto divino. Es de N. Sutil Doctor (*a*). La razon es, porque por Derecho *Divino* y *Natural* estamos obligados á consagrarnos, y darle culto á Dios en algun dia de los siete de la semana; y como la Iglesia ha determinado que esto lo hagamos especialmente por la audicion de la Misa: si se da algun impedimento para no cumplir con el precepto *Eclesiático*, no por esto se pueden inmutar el Derecho *Natural* y *Divino*. San Agustin (*Sermon* 251. *de Tempore*) tambien exhorta á los que no pueden ir á la

(*a*) In 3. dist. 9. quæst. unica, §. De Secundo.

la Iglesia en dia Domingo á la celebracion de los Divinos Oficios, que oren en sus casas, y le den á Dios algun culto: lo qual deberán amonestar los Confesores á los penitentes, y á los Feligreses los Párrocos, quando les enseñan la Doctrina Christiana. Véase arriba *Part. III. num.* 248.

10 Segun la presente disciplina Eclesiástica no están obligados los Fieles á asistir en sus propias Parroquias á la Misa del pueblo, que llaman la Mayor; pues aunque esto se encomienda, y se mandaba por los Sagrados Cánones, no es ya precepto que obligue, por estar abrogado por la costumbre; y así cumplen con oir Misa en qualquiera Iglesia, aunque sea de Religiosos, sin que en esto haya escrúpulo. Véase á Bened. XIV. *de Syn. Diœc. lib.* 11. *cap.* 14. y la *Instit. Eccles.* 44.

§. II.

De las causas que excusan de oir Misa.

11 Las causas que excusan de la audicion de la Misa son seis, la *impotencia física*, la *moral*, el *oficio*, la *costumbre*, la *censura*, y la *inadvertencia*. La primera causa es la *impotencia física*; v. g. el enfermo que está postrado en una cama: el convaleciente, hasta que sin peligro pueda ir á la Iglesia: el que está recluso en la cárcel, y el navegante que no tiene quien la celebre para oirla. La segunda es la *impotencia moral*, ó *grande dificultad*; v. g. quando prudentemente se teme grave daño en la vida, fama, ó hacienda, excusa el oir Misa. *Item*, excusa la dificultad del camino, por estar distante la Iglesia; lo que se ha de regular á juicio prudente, segun las circunstancias de tiempos, edades, sexôs, &c. *Item*, está excusada la muger que está muy embarazada, si la preñez es peligrosa, ó teme que le vengan los dolores del parto; y tambien la que por oculta fornicacion se halla embarazada, y saliendo de casa se ha de publicar su infamia. *Item*, la muger que está criando, y no tiene á quien encomendar el niño para que cuide de él, y de dexarlo solo se debe de temer algun peligro. *Item*, los que carecen de vestido decente y honesto, segun la calidad y estado, quando el salir al público les ha de ser de grave confusion; pero estarán obligados á oirla muy de mañana, habiendo oportunidad. *Item*, está excusado el caminante, que de dexar los compañeros, teme peligro de ladrones. *Item*, el que asiste al enfermo, si la necesidad lo pidiere.

12 La tercera causa es el *oficio*; por el qual están excusados los Soldados que están de centinela, y los que guardan las puer-

tas

tas de la Ciudad, habiendo peligro de faltar á su obligacion. *Item*, los pastores, que por su ausencia temen algun peligro en el ganado: pero si son muchos, dexando los que bastan para la custodia, deben oir Misa los demas, y ayudarse *ad invicem*, yendo los otros, en oyéndola los unos. *Item*, el criado á quien manda su amo alguna cosa incompatible con la Misa, podrá obedecerle, habiendo temor de que le despida; pero pecará mortalmente el amo si lo manda sin legítima causa: y el criado debe despedirse, quando pueda hacerlo sin grave detrimento. Véase *Part.III. num.* 248.

13 La quarta causa es la *costumbre*; v. g. donde se acostumbra en tiempo de luto que las viudas por tiempo determinado no deban salir de casa; porque como la costumbre hace ley, tambien la puede moderar: pero si la costumbre en no salir de casa, y dexar la Misa, es por mucho tiempo, la deben los Señores Obispos extirpar. La quinta causa es la *censura*, esto es, el que está ligado con excomunion mayor, ó entredicho. Pero el que tiene Bula de la Cruzada podrá, y estará obligado á oirla en tiempo del entredicho, porque la Bula le concede este privilegio. La sexta y última causa es la *inadvertencia*, porque esta equivale á ignorancia invencible, y la ignorancia invencible del precepto excusa del pecado. *Part. I. Trat. IV.* §. VI.

PRECEPTO II.

CONFESAR A LO MENOS UNA VEZ EN EL AÑO, *y quando hay peligro de muerte.*

§. I.

De la Confesion anual.

14 EL Precepto de la Confesion anual en quanto á la substancia es Divino; y en quanto á la determinacion del tiempo es Eclesiástico. Consta del Concilio Tridentino (*Sess.* 14. *Can.* 7. *y* 8.): donde se manda á todos los Fieles, que en llegando al uso de la razon, están obligados á confesarse por lo menos una vez en el año, y que deben confesar todos los pecados mortales que no estuviesen bien confesados. Esta confesion se suele hacer por la Semana Santa, para que sirva de disposicion para la Comunion; y se ha de observar lo siguiente.

15 Lo I. Que si el Penitente por la Pasqua no se halláre con culpa mortal, no está obligado á confesarse, como no se siga es-

escándalo, ni desprecio. No faltaria éste, si aun en la dicha suposicion no se confesase alguna vez; y bastará que se presente al Párroco, y le diga que no se halla con materia necesaria para la Confesion; pero si la cometiese despues, aunque sea en el fin del año, estará obligado á cumplir con este precepto. La razon es, porque la Confesion anual no se termina por la Pasqua, y el fin del precepto es la justificacion del hombre. De que se infiere, que si el pecado mortal no se confesó en todo el año, deberá confesarse *quamprimùm* en el siguiente.

16 Lo II. Que no está obligado á confesarse por intérprete el que no tiene Confesor que le entienda el idioma; pero tendrá obligacion en el artículo de la muerte, si se halla gravado con culpa mortal, porque en este caso se ha de ir á precaver el peligro de la condenacion eterna. Lo III. No cumple el penitente con este precepto por la Confesion sacrilega, ántes bien cometerá dos pecados mortales, uno de sacrilegio contra religion por la irreverencia que se hace al Sacramento, y otro contra la obediencia, por no cumplir con el precepto anual. Así consta de la Propos. 14. condenada por Alexandro VII. que es esta: *Qui facit Confessionem voluntarie nullam, satisfacit præcepto Ecclesiæ.* Tampoco cumple el que se confiesa con Confesor que presentado á exâmen, fué reprobado por el Señor Obispo, aunque fuese injustamente; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 13. como se dixo *Part. II. num.* 184.

17 De lo dicho se infiere, que los pecadores públicos, v. g. los usureros, amancebados, las meretrices, y tambien los pecadores ocultos, que están en ocasion próxîma voluntaria, y los reincidentes, que por no estar bien dispuestos no son absueltos por el Confesor, ninguno de estos cumple con el precepto de la Confesion anual. La razon es, porque mandando la Iglesia el acto externo de la Confesion anual, por el fin de que el alma se justifique, manda tambien *directè* el acto interno del verdadero dolor y propósito de la emienda, sin el qual la Confesion es nula; y por la Confesion voluntariamente nula no se satisface al precepto de la Iglesia. Lo mismo es quando el Confesor los absuelve, porque ignora lo que debe hacer, ó por contemporizar con ellos. Véase *Part. II. num.* 138. *y* 222.

§. II.

En qué tiempo mas del dicho obligue la Confesion Sacramental.

18 DIcho precepto Divino de la Confesion obliga tambien en quatro casos. I. Quando uno se siente con culpa mortal, y ha de recibir la Sagrada Comunion. Consta ex illo Pauli ad Corinth. 11. *Probet autem seipsum homo, & sic de pane illo edat, &c.* II. Quando el que se halla con culpa mortal juzga probablemente que despues no ha de tener copia de Confesor en toda su vida; ó al tiempo que obligará la Confesion. III. Quando teme prudentemente que se le olviden los pecados que tiene obligacion á confesar, debe prevenirse anticipando la Confesion, como prueba el Catecismo Romano. *Part. II. cap. 5. num.* 45. IV. En el artículo, y peligro probable de la muerte; porque no es asignable otro tiempo en que mas obligue el precepto Divino de la Confesion, pues de aquel artículo último está pendiente la eternidad.

PRECEPTO III.

COMULGAR POR PASQUA FLORIDA, Y QUANDO HAY PELIGRO de muerte, &c.

§. I.

De la Comunion Sacramental.

19 LA Comunion Sacramental se llama así á distincion de la espiritual; la qual segun nuestro Seráfico Doctor S. Buenaventura, es un deseo eficaz de recibir la Sagrada Eucaristía. Mas nótese, que para comulgar en esta forma es menester que el sugeto se juzgue en gracia, á lo ménos *via contritionis*; porque de otro modo desearia comulgar en pecado mortal; y este deseo es malo, y sacrílego (*a*). La Comunion Espiritual no es de Precepto Eclesiástico, sino la Sacramental: y esta consiste en recibir por la Pasqua dignamente el Sacramento Eucarístico.

20. Por este precepto están obligados todos los Fieles, en llegando á la edad de los diez años, poco mas, ó menos, conforme dispusiere el Párroco, á comulgar por Pasqua florida, algunos dias ántes, ó despues, segun la costumbre de los Obispados, prece-

(*a*) Potesta, num. 2915.

cediendo ser instruidos, y exâminados en los Misterios de la fe, y en lo que contiene este admirable Sacramento. Consta *ex cap. Omnis utriusque sexus &c.* Los que no comulgaren en la Pasqua, ora sea por malicia, ó por legítimo impedimento, están obligados quanto antes á comulgar en el mismo año, porque el tiempo de la Pasqua solo se señala para que no se dilate la Comunion, mas no para que en él se termine, y cese el precepto; porque hay obligacion de comulgar por precepto Divino, ex illo Joannis: *Nisi manducaveritis carnem filii hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebit's vitam in vobis*; y el precepto de la Iglesia es determinacion, y declaracion de quando obliga el Divino.

21 Tambien hay obligacion de comulgar por precepto Divino en el artículo ó peligro de la muerte; y á esta Comunion la llama el Concilio Niceno *Viaticum necessarium*; y el que recibió la Sagrada Eucaristía una vez en el artículo de la muerte, podrá segunda, y muchas veces comulgar por modo de Viático; porque el moribundo necesita mucho de este alimento en el alma, para vencer las tentaciones que ocurren en aquel tremendo lance de la muerte. Pero *utrum*, el que comulgó estando sano por la mañana, deba, ó pueda en el mismo dia recibir segunda vez la Sagrada Comunion, si estuviese en peligro de muerte? varian los Doctores. A lo qual respondo, que aunque no hay obligacion de comulgar, será lícito recibir segunda vez la Sagrada Eucaristía. Véase á Benedicto XIV. *de Syn. Diœces. lib. 7. cap.* 11.

22 No se cumple con el precepto de la Comunion con la Comunion sacrílega, y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Propos. 55. que decia así: *Præcepto Communionis annuæ satisfacit per sacrilegam Domini manducationem.* Y el que sacrílegamente comulga comete dos pecados mortales, uno de sacrilegio contra religion, y otro contra el precepto de la Comunion anual; y el que comulgó sacrílegamente, está obligado á comulgar despues con buena disposicion para cumplir con este precepto. La razon es la misma que se dió arriba acerca de la Confesion anual. Tambien el que comulga sacrílegamente en el artículo de la muerte, comete dos pecados, uno contra el precepto Divino, y otro contra religion.

23 * Las penas impuestas contra los que no comulgan por la Pasqua, ó lo hacen sacrílegamente, son por Derecho Comun, privacion de entrar en la Iglesia quando vivos, y de Eclesiástica sepultura quando muertos. Así consta del *cap. Omnis utriusque sexus*; pero estas penas son ferendas,

das, y no latas, como con la comun dice Reinffestuel (*Trat.* 10. *dist.* 3. *num.* 47.).

§. II.

De la Comunion cotidiana.

24 Acerca de la Comunion cotidiana hay Decreto de la Sagrada Congregacion de Cardenales Intérpretes del Concilio Tridentino á 12. de Febrero de 1679. el qual aprobó N. SS. P. Inocencio XI. En este Decreto se reprueba lo *primero* decir que la Comunion cotidiana es de Derecho Divino. Lo II. Que se lleve la Eucaristía Sagrada á casas particulares, no siendo por enfermedad; y en este caso se ha de llevar públicamente, y con la pompa, y solemnidad que prescribe el Ritual Romano. Lo III. Que acerca de dar la Comunion en Viernes Santo, se guarden las Rúbricas del Misal, y uso de la Iglesia Romana. Lo IV. Que á ninguno se dén *muchas* formas, ó partículas consagradas, ni *mas grandes* de lo acostumbrado. Lo V. que sea lícita la Confesion de pecados veniales con el simple Sacerdote, no aprobado por el Obispo, ú Ordinario. Lo VI. El que los Párrocos, ó Confesores, aunque sean Regulares, y otros qualesquiera Sacerdotes contravengan á lo que se dispone en dicho Decreto. Y tambien condenó el mismo Pontífice la Prop. 56. que decia, que la freqüente Confesion, y Comunion era señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles: *Frequens Confessio, & Communio, etiam in his, qui gentiliter vivunt, est nota prædestinationis.*

25 * Acerca de este punto se ha de advertir, que la Comunion cotidiana, aunque de suyo provechosísima, y por tanto encomendada por los Santos Padres, absoluta, y universalmente hablando, ni se ha de aprobar, ni tampoco se ha de reprobar, segun aquello de S. Agustin (*a*): *Quotidie Eucharistiæ Communionem percipere, nec laudo, nec vitupero,* sino que para concederla, ó negarla se debe atender á la disposicion, y vida de los sugetos, como previenen todos, y novisímamente N. SS. P. Benedicto XIV. (*b*), para lo qual pueden servir las siguientes reglas.

REGLA I.

26 * Para que alguno pueda llegar á comulgar, no es nece- sa-

(*a*) Referido en el cap. Quotidiè de Consecr. dist. 2. (*b*) De Synodo Diœcesana, lib. 7 cap. 12.

sario que sea perfectísimo, depurado de todo amor terreno, y quasi absorto en el Divino, porque esta perfeccion es de poquísimos en esta mortal vida; y lo contrario está condenado por Alexandro VIII. en lo Prop. 23.

REGLA II.

27 * Tampoco se requiere para la digna Comunion que el pecador ya contrito, confesado, y absuelto de sus pecados, haya dado á Dios condigna satisfaccion por ellos; porque esto tambien está condenado por el mismo Alexandro VIII. en la Propos. 22.; y lo contrario consta de la práctica universal de la Santa Iglesia.

REGLA III.

28 * No se ha de conceder la freqüente Comunion á las personas que freqüentemente caen en pecados graves, aunque se hallen verdaderamente contritas, si con la Comunion freqüente no aparece alguna emienda, sino que perseveran en su costumbre. Consta de lo dicho: y la razon es, porque esta es evidente señal de que no llegan á comulgar con la debida disposicion.

REGLA IV.

29 * A los casados timoratos, y no muy ocupados en negocios distractivos, *nisi aliud obstet*, se les puede permitir la Comunion los Domingos, y algunos otros dias de especial devocion, y solemnidad. Convendrá empero, que quando han de comulgar se abstengan del uso del matrimonio, y si no pueden lo dexarán para otro dia.

REGLA V.

30 * A las personas Religiosas, y otras de estado libre, si tratan de oracion, y devocion, se les podrá conceder la Sagrada Comunion dos, ó tres veces en la semana, como ordinariamente no caygan en culpas mortales, y no tengan afecto á culpas veniales. Dixe *como ordinariamente no caygan en culpas mortales*; porque á estas almas, si alguna rara vez cayeron en culpa mortal, no por eso se les ha de escasear la Comunion. Dixe tambien, *y no tengan afecto á culpas veniales*; porque si lo tuviesen como v. g. las aficionadas al trato de criaturas, las maldicientes, habladoras, soberbias, altaneras, linajudas, avarientas, y semejantes, aunque en estos, y otros habituales vicios no haya culpa mortal, convendrá moderarles la freqüencia de Comuniones, para atajar el escándalo que resulta en los próximos de la freqüente Comunion en semejantes personas.

RE-

REGLA VI.

31 * Si las dichas almas tratan con veras de mortificar sus pasiones: si con la prevision de que han de comulgar, se reprimen: si con la memoria de que comulgaron, se contienen habitualmente, aunque tal vez usando de su natural, caygan como frágiles, en algun defecto, no siendo público, se les podrá dar la Comunion, aunque sea con mucha freqüencia. Ven. Arbiol, en los Desengaños Místicos (*lib.* 2. *cap.* 13.) véase. Dixe, *no siendo público*, porque á serlo, convendrá quitarles algunas Comuniones, no solo por el buen exemplo, sino para humillacion, y castigo; y lo mismo convendrá hacer, si se echase de ver algun apego á comulgar, y aun sin causa alguna vez, si se juzgase conveniente para que la devocion no pare en pura costumbre.

REGLA VII.

32 * Si las dichas almas fuesen ya mas aprovechadas; esto es, si ademas de estudiar en la propia mortificacion, andan quasi continuamente en la presencia de Dios, guardando el fervor de una Comunion para otra; á estas se les puede conceder la Comunion, aunque sea todos los dias; y será cierto linage de tiranía el negarsela, si las circunstancias ocurrentes no pidiesen otra cosa; porque estas almas claramente adelantan con el uso de la Sagrada Comunion: y quien imprudentemente se la quita, las priva de este bien, y de otros imponderables. Lo mismo, y con mas razon ha de decirse de estas almas, si se hallasen trabajadas, y en alguna de las purificaciones pasivas; porque estas necesitan mucho de este refuerzo para pelear las batallas del Señor; y la experiencia dice, que el dia que no comulgan, se sienten con ménos fuerzas para resistir al enemigo.

REGLA VIII.

33 * Todo lo hasta aquí dicho se entiende hablando de personas particulares. Por lo que hace á Comunidades Religiosas, ordinariamente hablando, convendrá que haya Comunion todos los dias; porque aunque no deben comulgar todos sus individuos, sino solo aquellos que tuvieren licencia particular de sus Confesores y Prelados, á cuyo juicio, y direccion está cometido esto por el citado Decreto, conviene sin embargo que haya Comunion para los que tuviesen dicha licencia. Lo I. porque en una Comunidad Religiosa, y como se supone reformada, es moralmente imposible que no haya todos los dias una, ó otra perso-

sona á quien le convenga, y aun tenga necesidad de comulgar. Lo II. porque habiendo Comunion todos los dias, sirve de poderoso estímulo para que muchas almas se alienten para disponerse á semejante freqüencia. Lo III. porque por este medio de no poner regla fixa en esto, se evitan muchos tropiezos, y se ataja el escándalo que suele resultar en las Comunidades, quando la persona que comulgaba con freqüencia, por convenir así, dexa algun tiempo de comulgar. Lo IV. porque los Confesores, ó Prelados que se contentan con señalar por modo de ley tales, y tales dias de la semana, contravienen con esta generalidad á la intencion de su Santidad en el mencionado Decreto, en el qual se dice: *In hoc igitur Pastorum diligentia potissimum invigilabit, non ut à frequenti, aut quotidiana Sacræ Communionis sumptione unica præcepti formula aliqui deterreantur, aut sumendi dies generaliter constituantur, sed magis quid singulis permittendum, per se, aut Parochos, seu Confessarios, sibi decernendum putet.*

34 * Nótese mucho aquí la hipótesi, ó suposicion sobre qué proceden estas reglas, exâminando los Confesores, y Prelados, si las personas que pretenden comulgar con freqüencia se hallan realmente con aquellas disposiciones que en ellas respectivamente se piden. Digo que se ponga mucho cuidado en esto, porque de lo contrario serán inevitables los abusos, y tal vez los escándalos. Hay hambres que no proceden de salud, sino de viciosa enfermedad, las que curaba la gloriosa Santa Teresa con la privacion de la Comunion. Hay muchas personas (especialmente mugeres) que siendo muy descuidadas en los exercicios de mortificacion interior, y de sólida virtud, aman mucho los públicos, campanudos, y de exterior nota, como es este de comulgar con freqüencia, no dudando de ponerse á disputar con sus Prelados, y Confesores porque les concedan mas Comuniones, y quejándose agriamente si no lo hacen. Esta es una clara señal de su ninguna disposicion. Revístanse de fortaleza los Confesores, y quanto mas pidan ellas, acorten mas, si no quieren ser reos de la Sangre de Jesu-Christo.

PRE-

PRECEPTO IV.

AYUNAR QUANDO LO MANDA LA SANTA *Madre Iglesia.*

§. I.

Del Ayuno Eclesiástico.

35 * Quatro géneros hay de ayuno, conviene á saber, *espiritual*, *natural*, *moral*, *y Eclesiástico*. Ayuno *espiritual* es: *Abstinentia à vitiis, & illicitis voluptatibus*; del qual hablando S. Basilio, Hom. 4. dixo: *Verum jejunium est ab omnibus vitiis esse alienum.* Ayuno natural es: *Abstinentia ab omni prorsùs cibo, & potu, etiam per modum medicinæ in stomachum transmissio*: en el qual no hay parvidad de materia, y es el que se requiere para recibir la Eucaristía. Ayuno moral, ó filosófico es: *Actus temperantiæ moderantis appetitum cibi, & potus secundùm rectæ rationis dictamen.* El ayuno Eclesiástico de que tratamos aquí es: *Abstinentia à carnibus, & unica comestio*; y si fuese quadragesimal, comprehende tambien la abstinencia de huevos, y lacticinios, como dirémos abaxo.

36 * Dícese *abstinentia à carnibus*, porque la abstinencia de carnes es indispensable en ayuno rigoroso: mas hay esta diferencia, que en el ayuno Eclesiástico se manda *per se*, y como precepto distinto; pero en los ayunos por devocion, ó por voto no se manda *per se*, sino que es medio preciso para ayunar.

37 * El ayuno en esta parte de la abstinencia *à carnibus* es precepto negativo, que obliga *semper, & pro semper*. Por lo qual el que en dia de ayuno come carne, tantas veces pecará, como fuesen las comestiones. Lo mismo se ha de decir de la abstinencia de lacticinios, que tambien peca *toties quoties* el que los come en la Quaresma sin Bula, porque tambien es precepto negativo.

38 * Dícese *& unica comestio*, porque tambien es de esencia del ayuno que no se haga mas de una comida al dia, la qual debe ser á la hora acostumbrada. Y el que come en dia de ayuno muchas veces, quebranta este precepto en la segunda comestion. Pero *utrum* este mismo esté obligado á ayunar en lo restante del dia? varian los DD. Unos resuelven que no, porque este precepto es afirmativo; y una vez quebrantado, es imposible el ayuno. Otros por el contrario resuelven que sí; porque este pre-

cepto de la única comida, aunque parezca positivo, es en la realidad negativo, pues se quebranta por *comision*, siendo propio de los Preceptos positivos el quebrantarse por *omision*. De que se infiere, que tantas veces pecarás, quantas comestiones hicieses; porque aunque despues de la segunda ya no puedas ayunar, puedes todavia abstenerte de comer; y los preceptos, quando no se pueden cumplir en todo, se deben cumplir en la parte que se pueda, como se colige de la Propos. 54. condenada por Inocencio XI. Esta segunda sentencia es la mas segura y probable, y la que se debe seguir en práctica.

39 * Este precepto obliga *sub gravi* á todos los Fieles que han cumplido los 21. años; por lo qual se peca mortalmente contra la virtud moral de la abstinencia en cada vez que se quebranta; y esto aunque no haya desprecio, ni escándalo, como consta de la Propos. 23. condenada por Alexandro VII. Este precepto es universal, y obliga á todos, *nemine excepto*, sin que sean exceptuados de esta obligacion por razon de la edad las mugeres quinquagenarias, ni los hombres sexâgenarios. *Ita communior, & probabilior*, especialmente despues del Breve de N. SS. P. Benedicto XIV. *In suprema*, donde solo se pone esta excepcion: *Dummodò nulla certa, & periculosæ affectæ valetudinis ratio intercedat, & aliter fieri necessariò exigat.* De que se infiere, que quedan obligados los dichos, si permanecen sanos, y robustos.

40 * Ni vale el decir que *senectus ipsa est morbus*; porque este aforismo solo se entiende de los sexâgenarios débiles, y en este sentido enfermos, ó de los que por muchos años están apurados de fuerzas, á los quales el mismo Benedicto en su Breve *Libentissimè* los da por desobligados; nombrándolos con estas voces: *Extrema senectute confecti*; pero no se entiende de los sexâgenarios robustos, porque estos ni deben ser reputados por enfermos, ni por viejos; pues como dice Galeno (*in Method. cap. 9.*) *Senem dici non posse, qui vires habet integras.* Y así, como estos en la sentencia mas comun no están desobligados de los ayunos del instituto que profesáron, tampoco lo están del ayuno mandado por la Iglesia. Ni obsta tampoco el *vivæ vocis oraculo* de San Pio V. en que se dice haber declarado por excusados del ayuno á los sexâgenarios, porque esto no consta; y aunque constase, está revocado por Gregorio XV. y Urbano VIII. quienes revocáron los *vivæ vocis oraculos* hasta su tiempo. Con lo qual queda respondido á los fundamentos de la sentencia opuesta.

41 La obligacion del ayuno es

es personal, y no se puede cumplir por otro; porque el fin del ayuno es la maceracion de la carne, y refrenar los vicios, como se canta en el Prefacio: *Qui corporali jejunio vitia comprimis, &c.* y está fixo á ciertos, y determinados dias y por eso el que en un dia no puede ayunar, ó culpablemente viola el precepto, no está obligado á ayunar en otro dia.

42 El que no ayuna en un dia en que está obligado por dos preceptos, v. g. en la Vigilia de San Matéo, que ocurre en las quatro Temporas, solo comete un pecado número; porque aunque esté obligado por dos títulos, los dos miran á un mismo motivo, que es la abstinencia; y la multiplicacion de preceptos que miran á un fin, no multiplica los pecados en número.

43 El que tuvo intencion, ó deliberadamente se determinó á no ayunar por toda la Quaresma, no comete tantos pecados número distintos, quantos son los dias Quadragesimales, sino solo uno; y bastará acusarse diciendo: *Tuve voluntad de quebrantar el ayuno por tanto tiempo*: pero en caso de no ayunar cometerá tantos pecados número distintos, como dias dexáre de ayunar. La razon de la primera parte es, porque quando uno se determina á no ayunar por toda la Quaresma, este acto de la voluntad mira todos aquellos ayunos por modo de un objeto adequado. La razon de la segunda parte es, porque la obligacion del ayuno está fixa, y determinada á cada dia Quadragesimal, exceptuando los Domingos; y el acto de omision de cada dia es del todo consumado, y completo, que segun el juicio de los prudentes no tiene unidad moral con el otro. Véase *Part. I. num.* 294.

44 Acerca del tiempo en que se ha de hacer la única comestion ó refeccion, antiguamente en aquellos primeros siglos de la Iglesia, en los dias de ayuno que no eran Quadragesimales, se diferia hasta la hora de Nona; y en tiempo de Quaresma se prolongaba hasta despues de las Vísperas, como lo testifica San Bernardo (*Serm. 3. de Quadragesima*) *Hactenus*, dice, *usque ad horam Nonam jejunavimus soli: nunc* (esto es, en tiempo de Quaresma) *usque ad vesperam jejunabunt pariter universi Reges, & Principes, Clerus, & Populus, nobiles, & ignobiles, &c.* pero en estos postreros siglos, en que por hallarse debilitada la naturaleza, se ha permitido por la Iglesia la colacion vespertina, ha dispuesto la misma Iglesia, que en memoria de aquella antigua costumbre se anticipen en Quaresma las Visperas, y se digan en el Coro por la mañana cerca de medio dia, para conservar la memoria de aquellos primeros siglos.

De donde se infiere, que la hora de comer en dia de ayuno es entre once, y doce quando menos. El que anticipa sin causa esta hora, pecará, y gravemente, segun muchos; cuyo dictámen convendrá ser atendido, y aun deberá, si la anticipacion fuese demasiada, ó freqüente: si es con causa suficiente, ningun pecado será.

§. II.

De la colacion vespertina.

45 * LA colacion se define así: *Est levis refectiuncula ex consuetudine ob virium debilitatem, & ne noceat potus, introducta, & ab Ecclesia benignè permissa.* No consta la colacion de texto alguno: su fundamento solo es la costumbre, y permision de la Iglesia. Acerca de la colacion, no es facil señalar medida fixa para todos, ni para todas las tierras: por lo qual la regla que con mas seguridad se puede dar en este punto es, que así en quantidad, como en qualidad de alimentos, se esté á la costumbre universalmente recibida en los respectivos paises por los hombres piadosos, y timoratos; huyendo por una parte de nimiedades escrupulosas, y por otra de las falaces, y sutiles cavilaciones de la gula; y teniendo presente que la colacion no se introduxo para ayudar al sustento del cuerpo, sino como una leve refeccion para beber sin daño, y poder reconciliar el sueño; por cuya regla se conocerá presto, quando la costumbre degenere en el abuso: mas como en quanto á los dichos efectos puede haber desigualdad por la diferencia de las complexîones, se deberán estas tambien atender para la quantidad de la colacion.

46 Acerca de la qualidad dicen algunos DD. que no se puede hacer colacion de legumbres secas: mi sentir es, que en esto se ha de atender á la costumbre de la tierra. Lo que no se puede tomar de colacion son cosas de lacticinios; y la opinion que los permite es *nimis laxa.* En la Vigilia de Natividad del Señor se podrá hacer la colacion algo mas larga en la quantidad, por la costumbre comunmente recibida: por la opinion que dice, que en el Sábado Santo, y en la Vigilia de Pentecostés se puede tomar duplicada colacion *ob lætitiam Paschæ*, se podrá practicar en las regiones donde estuviere introducida esta costumbre; pero esta no la hay en estas partes. Y nótese, que dicho exceso no es permitido á los que estuviesen obligados al ayuno por Regla, como v. g. los Franciscanos.

§. III.

§. III.

De la parvidad de materia.

47 EN este precepto se admite parvidad de materia sin quebrantarse. Tomar la parvidad sin causa es pecado venial; pero con causa, ningun pecado es. El que mas da por parvidad son dos onzas castellanas, y estas por todo el dia de ayuno; porque el que toma muchas veces al dia parvidad, aunque sea en materia levísima, si al fin del dia todos estos pocos hacen cantidad notable, que exceda á las dos onzas, ese quebranta el ayuno. Y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Propos. 29. que decia así: *In die jejunii, qui sæpius modicum quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit jejunium.*

48 Lícito es en un dia de ayuno tomar todos aquellos lectuarios, y medicamentos que se ordenan para recuperar la salud, aunque sean nutritivos, como no sea en fraude del ayuno; porque la Iglesia no prohibe aquellas cosas precisas que se ordenan á la salud corporal, la qual es de Derecho Natural.

49 Beber el agua que lleva mixtura de azucar, y otros algunos licores ácidos, no quebranta el ayuno, como los ingredientes sean en poca cantidad, porque dichas bebidas así están recibidas en uno: y aunque los ingredientes sean *absolutè* y *simpliciter* comida, no se toma como tal, sino para templar la crudeza del agua, y refrigerar la sed. Lo dicho se entiende quando estas bebidas no se toman *in fraudem jejunii*, ó para matar la hambre: y tambien quando los ingredientes no son por su naturaleza *nimis* nutritivos ó las mixtiones potables no son de tal calidad, que moralmente, y segun el uso comun, equivalgan á comida, como es la leche de almendras, ú otras confecciones semejantes; porque estas, si no es que se tomen por modo de medicina, quebrantan el ayuno; pues aunque se toman *per modum potus*, no se toman para refrigerar la sed, sino para alimentar, y son *moraliter* y *equivalenter* comida, al modo que el caldo de carne, ó substancia líquida.

50 * Esto mismo, y por la misma razon se ha de decir de las bebidas *the*, *salvia*, *café*. Henno (*a*). Pero se ha de advertir con el mismo, que en estas regiones, en donde se permite beber fuera de la comida, rara vez el uso de estas tres bebidas llegará á ser culpa

(*a*) Tract. de Peccatis, disp. 4. quæst. 3.

pa grave, por la corta cantidad de materia sólida que entra en su composicion. El vino, y semejantes licores, aunque se beban muchas veces, no quebrantan el ayuno, porque su uso mas es para la digestion, que para la nutricion; y aunque nutra de algun modo, esto es *per accidens* (*a*). Pero como advierte el mismo Doctor Angélico, quien ayunase *immoderate bibendo*, perderá el mérito del ayuno.

51 * Acerca del chocolate convienen todos, en que se puede tomar por modo de medicina *toties quoties* sea necesario para remedio de alguna enfermedad real, como otro qualquier electuario: la dificultad solo está, quando se toma con otro fin. Algunos sienten, que el chocolate es bebida usual, como el agraz, limonada, y otras semejantes, y de consiguinte que podia tomarse en dia de ayuno muchas veces; mas esta sentencia está desamparada de los timoratos; y con razon, porque el chocolate aun en esta forma es nutritivo, y en la exîstimacion comun, quien lo tomase repetidas veces no se juzgaria que tiraba á refrescar, sino á alimentarse, y matar el hambre.

51 * Por esta misma razon no ha de juzgarse el chocolate por bebida usual siempre que sobrepuja el agua á la materia sólida que se le mezcla; porque en este caso, aunque *physicè* retenga la razon de bebida, por quanto se queda potable, pero *moraliter* tiene razon de comida, porque su principal efecto es nutrir, al modo que el caldo de carnero: por lo qual no puedo conformarme con el dictámen del P. Potesta, y otros, que afirman, que el chocolate en esta forma tiene razon de bebida.

53 * Otros Doctores por el extremo opuesto son de sentir que el chocolate no solo no se puede tomar en dia de ayuno á título de bebida, sino que lo quebranta tomado en tan corta cantidad como una xícara de onza. Henno (*loc. cit.*), quien dice de autoridad de un Médico de Inglaterra, que una onza de cacao nutre mas que una libra de carne de vaca; pero esta sentencia parece *nimis* rígida, y tiene en contra de sí la práctica de los hombres doctos, y timoratos, que lo toman en cantidad moderada sin escrúpulo. Ni es creible, que el cacao tenga tanta virtud de nutrir como pondera el Médico Inglés.

54 * Por lo qual juzgo por mas prudente, y razonable la sentencia de otros muchos, que ya hoy es comun en la práctica, la

(*a*) Doct. Angelicus, apud Henno citat.

la qual mediando entre las dos referidas dice, que habiendo alguna necesidad (no se halla esta en todos, ni en tantos como se piensa), se podrá tomar por parvidad de materia una xícara regular de chocolate, esto es, que lleve de mixtion una onza de pastilla; porque esto en la realidad, aun atendida la generosidad, y nutrimento del chocolate, se reputa por parvidad de materia. Dixe *habiendo alguna necesidad*, porque sin ella será pecado venial el tomarla. Y se advierte, que no se ha de mezclar con pan, aunque no pase de otra onza, porque el tomar una onza de chocolate, y otra de pan, deroga notablemente al fin del ayuno; y absolutamente hablando, no debe reputarse por materia parva la cantidad de dos onzas.

§. IV.

Del Ayuno de dispensa.

65 * El ayuno Eclesiástico, como distingue muy bien Ezquerro, es de tres maneras, atendida la presente disciplina. Uno es *rigoroso*, ú de ley, otro *de dispensa*, y otro *de privilegio*. El ayuno rigoroso, ó de ley, es el que queda explicado hasta aquí. El ayuno de dispensa es el que vamos ahora á explicar.

56 * Para cuya inteligencia se ha de advertir, que N. SS. P. Benedicto XIV. para desterrar los abusos que en esta materia del ayuno se habian introducido, en su Breve *Non ambigimus*, en 30. de Mayo de 1741. manda, que ningun particular sea dispensado para comer carne en dia de ayuno sin legítima causa, y de consejo de ambos Médicos espiritual, y corporal: mas para la dispensa de muchos en comun, como v.g. de un Pueblo, ó Provincia, &c. requiere necesidad urgente, y gravísima, y que se haga con las solemnidades *de jure* necesarias; encargando en este caso á los Obispos dispensantes, que amonesten á los Pueblos dispensados compensen con otras obras de piedad la inobservancia del ayuno.

57 * En el caso de efectuarse la dispensa, manda gravemente su Santidad, que á ninguno se conceda, sin imponerle *sub gravi* las dos siguientes obligaciones: I. Que se abstengan de segunda comestion, guardando en un todo la forma del ayuno. II. Que no puedan promiscuar, usando en una comida misma de carnes, que para los dispensados en ella son comida lícita; y de pescados, que para los dichos en suposicion de que quieran usar de la dispensa, les son comida prohibida. Todo lo qual, así el imponer estas dos obligaciones, como el cumplirlas, obliga respectivamente *sub gravi*, así á los dispensantes,

tes, como á los dispensados, como declaró su Santidad en su Rescripto *Si fraternitas*, al Arzobispo de Santiago: del qual tambien consta la explicacion dada de los manjares lícitos, y prohibidos.

58 * Mas porque, sin embargo de dicho Breve *Non ambigimus*, quisieron algunos decir que las dos referidas obligaciones de comer sola una vez, y de no promiscuar, debian entenderse solo quando la dispensa se concedia á toda una Comunidad en general, ó en comun; pero no quando se concedia á personas determinadas, y en caso particular: su misma Santidad por su otro Breve *In suprema*, en 22. de Agosto de 1741. declaró ser esta inteligencia muy agena de su mente, y que de qualquier modo, ó á qualesquiera personas con quienes se dispensase, *dummodò nulla certa, & periculosæ valetudinis affectæ* (son palabras del Breve) *ratio intercedat, & aliter fieri necessario exigat*, se impusiesen las dos dichas obligaciones.

59 * Y porque algunos todavía dixeron, y aun escribieron, que esto se debia entender de las dispensas particulares concedidas por autoridad ordinaria; mas no de las que se conceden por privilegio, y en virtud de la Bula de la Cruzada, el mismo Benedicto en su Bula *Quoniam*, en 17. de Diciembre de 1743. declaró que por el privilegio de la Cruzada ninguno queda desobligado de la obligacion que resulta de los mencionados Breves en orden á la ley, y forma del ayuno. Por lo qual el Ilustrísimo Señor Inquisidor General de estos Reynos, por su Edicto en 31. de Enero de 1747. recogiendo dichos escritos, mandó *sub pœnis contra falsos dogmatizantes*, que ninguno, ni con pretexto de opiniones, ni de la Bula de la Cruzada, enseñase que los fieles dispensados para comer carnes, no están obligados á las dos leyes referidas del ayuno.

60 * De lo hasta aquí dicho se infiere lo I. Que no solo los que dispensan en la abstinencia de carnes en dias de ayuno, usando de autoridad ordinaria, como son los Obispos, Prelados, &c. sino tambien los que dispensan ó conceden licencia en virtud de la Cruzada, ú otro privilegio, están obligados *sub gravi* á no conceder dicha licencia, sino con las indispensables condiciones de comer una sola vez, y de no promiscuar: las quales dos condiciones los dispensados están obligados *sub gravi* á cumplir: porque de unos y otros hablan los Breves, como declara su Santidad en el Rescripto *Si fraternitas. Ad primum postulatum.*

61 * Infiérese lo II. Que aunque fué sentencia de muchos DD. que el dispensado en las carnes por el hecho mismo estaba desobli-

obligado del ayuno, hoy la sentencia de estos, aunque quede probable *speculativè & remotè*, por quanto su Santidad en dichos Breves no intenta condenarla, como consta de su Rescripto *Venerabilis frater*, en 22 de Mayo de 1742. dirigido al Arzobispo de Valencia; pero queda prohibida, y como tal impracticable; de la qual prohibicion consta que el ayuno no consiste en indivisible, sino que es materia de distintos preceptos, y por tanto el que está dispensado del uno, se queda ligado con el otro: debiendo el que está dispensado en las carnes guardar la forma del ayuno, y no promiscuar, por cuyo motivo este ayuno se llama de *dispensacion*.

62 * Esto sentado, el ayuno de la dispensa es: *Voluntaria carnis maceratio per privationem ab Ecclesia determinatam secundæ comestionis & ciborum, videlicèt piscium tantùm.* Dícese *voluntaria carnis maceratio*, que tiene razon de género, en el qual conviene con los demas ayunos. Dícese *per privationem ab Ecclesia determinatam secundæ comestionis*, porque los dispensados en carne, por serles nocivas las comidas de Vigilia, no pueden hacer mas que una comida sola, la qual debe ser en la hora misma en que deben comer los demas que ayunan, como está declarado en el Rescripto *Si fraternitas* (*ad* 3.); pero podrán hacer colacion, en la que no pueden usar de carne, ni cosa equivalente, sino que en cantidad, y calidad se deben conformar con los demas que rigurosamente ayunan, como está declarado allí mismo (*ad* 2.)

64 * Dixe, *por serles nocivas las comidas de Vigilia*; porque si estuviesen dispensados en carne por razon de debilidad, como en los casos de enfermedad, convalecencia, &c. estos pueden hacer todas las comidas de carne que su necesidad pidiese. Lo mismo ha de decirse de los dispensados sanos, y robustos si estuviesen excusados del ayuno por razon del trabajo corporal, ó otra causa legítima, de las que se señalarán abaxo; porque la ley de la única comida habla solo con los dispensados, que ni por falta de tiempo, ni otra causa están desobligados del ayuno, como prueban los Salmantic. (*a*) y es comun.

64 * A los dispensados en carne, y no desobligados del ayuno, no les es lícito fuera de la única comida que deben hacer como los no dispensados, tomar bebidas confeccionadas con la leche, como condenando la práctica de algunos declaró N. SS.

(*a*) In Appendic. tract. 6. cap. 5. n. 25.

lo qual no se puede usar en dia de Abstinencia.

77 * Supónese lo II. que la obligacion de abstenerse de huevos, y lacticinios en la Quaresma es *sub mortali*, como consta de la Propos. 32. condenada por Alexandro VII. que era esta: *Non est evidens, quod consuetudo non comedendi ova, & laticinia in quadragesima, obliget.* Y, *quidquid dicant aliqui*, comprehende tambien á los Domingos de Quaresma, si no que en alguna parte hubiese costumbre contraria legítimamente introducida; porque los dias de Domingo, aunque no son dias de ayuno Quadragesimal, son dias Quadragesimales, como se colige del citado Breve *Libentissimè*, en donde se manda no promiscuar en los Domingos de Quaresma.

78 * Supónese lo III. que estos dos preceptos de abstenerse de carnes, y lacticinios dexan de obligar en los siguientes casos: I. A los niños *ante usum rationis*, y á los perpetuos amentes, y fatuos, aunque sean adultos, que todos pueden comer de uno, y otro, aunque no tengan Bula, ni privilegio para ello: porque faltando el uso de razon, están desobligados de los Preceptos Eclesiásticos, y demas leyes. II. En los pobres, que por muchos dias no tienen otro manjar que carne, ó lacticinios; porque el precepto natural es mas fuerte, y no están obligados á pasarse por mucho tiempo con pan solo. III. Dexan de obligar regularmente á los actualmente enfermos, convalecientes, ó valetudinarios; ó los que *probabiliùs* juzgan que tienen práctica necesidad para usar de uno ó de otro. Todos los dichos en los referidos casos están desobligados de la abstinencia, y lo estarán tambien del ayuno, si la necesidad lo pidiese. Ni necesitarán en este caso de dispensa, sino es en caso de duda, porque la dispensa no se necesita, quando la necesidad es *moralitèr* cierta.

79 * Pero los que por falta de tiempo, trabajo, ó otra legítima causa están dispensados del ayuno, deben *sub gravi* abstenerse de carnes, y lacticinios; y tantas veces pecarán quantas comiesen de uno, ó de otro sin causa legítima porque son preceptos negativos. Mas si dudan si la hay podrán pedir dispensa al Obispo, ó su Delegado, que por costumbre es el Cura, como diximos. Los Religiosos deben acudir á sus Prelados, los quales tienen privilegio concedido por Eugenio IV. á nuestra Orden, para dispensar con sus súbditos achacosos sin consulta de Médico.

80 * La duda para pedir la dispensa no basta que sea solo *quoad an est*, esto es, que se dude si hay causa, ó no, es menester que sea *quoad quid est*; esto es,

es, que así el paciente como el Médico consultado, duden si la causa, que ciertamente exîste, sea, ó no suficiente. En este caso puede concederse la dispensa. Pero nótese, que si la duda fuese de que la comida de Viernes le hará *hic & nunc* grave daño á la salud, y no tiene tiempo para consultar, y pedir dispensacion, entónces puede, y debe comer carne, porque prevalece el Derecho natural; mas habiendo tiempo debe recurrir al Superior para que lo dispense. Nótese tambien, que el que tiene Bula de la Cruzada en estos casos no tiene necesidad de recurrir al Superior, sino que bastará consultar su necesidad con ambos Médicos, espiritual, y corporal, y dudando ambos de la suficiencia de la necesidad para comer carne, de parecer, y consejo de ambos puede lícitamente comerla; porque en este caso dispensa su Santidad con las dos precisas condiciones de guardar la forma del ayuno, y de no promiscuar, como diximos arriba en el ayuno de la dispensa. Esto supuesto:

81 * Digo que el ayuno de privilegio es: *Voluntaria carnis maceratio per privationem ab Ecclesia determinatam secundæ comestionis, & ciborum, videlicèt carnis tantum citra necessitatis dubium ab utroque Medico approbatum.* Todas las palabras hasta *ciborum* inclusivè tienen razon de género, en que conviene este con los demas ayunos. La palabra *carnis tantùm* tiene razon de diferencia, por la qual se distingue del ayuno de la ley, en el qual, si fuese Quadragesimal, no pueden comerse lacticinios; y del ayuno de la dispensa, en el qual puede comerse carne: de modo que en este ayuno del privilegio de la Cruzada (que es del que hablamos) aunque sin tener alguna necesidad, no puede comerse carne, sin necesidad alguna, y por solo el hecho de tener la Bula pueden comerse lacticinios.

82 * Añádese *citrà necessitatis dubium ab utroque Medico approbatum*; porque habiendo la duda arriba explicada, se puede tambien comer de carne *de consilio utriusque Medici* por el privilegio de la Bula. Por nombre de Médico espiritual se entiende qualquier Confesor aprobado con quien el privilegiado pudiera confesarse, si quisiese; pero no es menester que dé su dictámen *intra confessionem*, ni con relacion á ella. Por nombre de Médico corporal se entiende el que está exâminado, y aprobado por el Real Proto-Médicato para este fin. Pero si en algun Pueblo no lo hubiese, bastará el consejo del Cirujano, ó de otro inteligente en la materia, y aun el mismo Confesor, si lo fuese podrá suplir, dice Ezquerro, citando á los Salmantic. *in Appen. Tract. VI. cap. 5. n. 10.*

Fue-

Fuera de este caso se requiere *copulativè* el dictámen de ambos; declarando sin adulacion, que por lo menos hay duda de la grave necesidad; porque solo con esta condicion dispensa su Santidad.

83 * Este ayuno así explicado se llama ayuno de privilegio, por dos razones: La I. porque el así privilegiado por la Bula se excusa de acudir al Superior para pedir la dispensa. La II. que los que comen huevos, ó lacticinios, guardando en lo demas la forma del ayuno Eclesiástico, satisfacen al precepto del ayuno, y por sus pecados, como si ayunasen rigurosamente, supliéndose la satisfaccion del tesoro de la Iglesia; y se advertirá lo siguiente:

84 * Lo I. que este privilegio de comer carne por la Bula (aunque en ella en su exemplar Latino solo se hable de los dias de ayuno) se entiende tambien para los dias de abstinencia: porque á quien se concede lo mas, se concede lo menos en la misma linea (*ex Reg. Jur. in 6.*) Pero en la opinion mas verdadera, y segura no sufraga este privilegio á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Presbíteros Seculares, ni á los Regulares *utriusque sexus*, porque en esta parte están los dichos exceptuados, salvo si fuesen sexâgenarios, como consta de la Bula Latina. Salmant. (*loc. cit. num.* 14.)

85 * Lo II. Que el privilegio de comer huevos, y lacticinios sufraga tambien en los ayunos por penitencia, y por voto, si no que la intencion del vovente ó el Confesor determinasen otra cosa; porque fuera de este caso el ayuno votado se debe entender conforme al estilo de la Religion, ó Provincia.

86 * Lo III. Que este privilegio concedido á todos los fieles en comun, comprehende tambien á todos los Regulares Militares, como consta de la Bula Latina: *Omnes cujusvis Militiæ Regulares.* Por *Militares* aquí es muy probable que no solo se entienden los Caballeros, sino tambien los Freyles, ó Freylas, que son parte de dichos Ordenes, como prueban los Salmanticenses (*loc. cit. n.* 47.) Pero están exceptuados tambien *de esta Bula comun* todos los arriba expresados; esto es, los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Presbíteros, Seculares, y todos los demas Regulares *utriusque sexus*, con tal que no sean sexâgenarios; que á serlo, les alcanza el indulto, y pueden usar de los lacticinios por toda la Quaresma.

87 * Dixe *de la Bula comun*, porque por otra particular, que llaman de *Lacticinios*, pueden todos los dichos exceptuados, (sacados los Regulares) usarlos en toda la Quaresma, á excepcion de la Semana Santa, que empieza desde el Domingo de Ramos *in-*

inclusivè. Véase lo ariba dicho en la *Part. II. Trat. X.* §. III.

§. VI.

Del Ayuno de los Militares.

88 * AUnque los Soldados, ó Militares que sirven en los Exércitos del Rey Católico, no están dispensados en carne por el privilegio de la Bula de la Cruzada, lo están, á excepcion de algunos dias, por otros privilegios de Inocencio X. de Clemente XII. y últimamente de N. SS. P. Benedicto XIV. por su Bula, dada en 2. de Junio de 1741 (*a*). Los dias en que se les concede privilegio á los Soldados Españoles para comer huevos, y lacticinios, y aun carne, son todos los del año, aunque sean de Quaresma, á excepcion de los Viernes, y Sábados de la Quaresma misma, y tambien de toda la Semana Santa: lo qual en la sentencia para mí mas probable, debe entenderse desde el Domingo de Ramos *inclusivè*. Fuera de dichos dias pueden usar de la dispensa en todos los demas del año aunque sean Viernes, ó Sábados, como consta del privilegio de Clemente XII. *Ut securitati*. El ayuno en esta forma llamamos ayuno *Militar*, y se resolverá lo siguiente.

89 * Lo I. Que los Militares pueden usar de este privilegio en qualquiera lugar, y tiempo, mientras están actualmente ocupados en el Real Servicio, ya sea en campaña, ya en Quarteles, ya en Presidios &c. porque en los Breves se dice: *Ubicumque eos declinare contigerit*: las quales palabras son ampliativas á todo lugar, y tiempo; pero no gozan de este privilegio los Militares reformados, aunque reciban sueldo, si no permanecen de algun modo ocupados en el Militar servicio; porque esta es la qualidad, baxo la qual se les concede el privilegio, y estos no son verdaderamente Militares, aunque lo fueron.

90 * Lo II. que por nombre de Militares, para el goce de este indulto, se entienden todas las personas *utriusque sexus*, que de qualquier modo, ó por qualquier título pertencen al Exército; porque en el Breve de Clemente XII. *Quoniam in Exercitibus* de 1736. se dice: *Erga Militares, aliasque utriusque sexus personas ad dictos Exercitus (comprehensis etiam copiis auxiliaribus) quomodolibet spectantes*. Por lo qual podrán gozar del indulto los familiares, comensales, y sirvientes de los Soldados (como estén ocu-

(*a*) Apud. Salmant. Append. cap. 3.

ocupados en su personal servicio, y coman de su mesa), los Capellanes, los Contadores, Proveedores, vivanderos, trabajadores, jornaleros, y todos aquellos que sirven al Exército, quando están matriculados en él, y le siguen; pero no gozan los jornaleros, y semejantes, que recibido su jornal, ó despachando sus géneros, se retiran á sus casas.

91 * Gozan tambien de este indulto las mugeres, é hijos de los Militares, y tambien los criados que les sirven, aunque no sigan á sus maridos, sino que se queden en sus propios domicilios. Así consta por una declaracion del Ilustrísimo D. Francisco Santos Bullon, Capellan Mayor de los Exércitos de su Magestad. (apud Salm. *in Append. cap.* 3. *n.* 46.) Lo qual debe entenderse, quando los maridos se ausentan por poco tiempo, no quando las mugeres viven regularmente separadas, y establecidas en domicilio distinto; en el qual caso no pertenecen al Exército: por cuya razon lo niegan Valle, y otros.

92 * Lo III. Los Militares, y demas comprehendidos gozan de este Indulto, aunque residan en tierras donde hay abundancia de pescados, y aunque sea fuera de los Reynos de España: porque este privilegio es personal, y en él se dice: *Ubicumque eos declinare contigerit*: en lo qual se distingue este Indulto del de la Cruzada, que viene limitado en esta parte para los Reynos de España.

93 * No gozan de dicho Indulto las Viudas de los Militares, ni los Administradores de los Hospitales Reales, como consta de una respuesta de la Sagrada Congregacion del Concilio en primero de Mayo de 1760. dada al Ilustrísimo Señor Obispo de Ceuta. Y la razon es, porque dichas personas de ningun modo pertenecen á los Reales Exércitos. Tampoco gozan de el los Soldados de las Milicias Urbanas, que llamamos Milicianos, ni los matriculados en las Costas; porque estos viven como paisanos, y están establecidos en sus casas, sin haber otra diferencia de ellos á los otros, que el estar alistados para salir á campaña quando los llamen, lo que sucede rara vez; por lo qual no se pueden juzgar *actu pertenecientes* á los Exércitos, como se requiere para que alcance el Indulto; mas si fuesen llamados para alguna expedicion, ó para guarnecer alguna Plaza, ó para otros empleos Militares, en que acostumbran servir los Soldados Veteranos (como no sean puramente para adiestrarse, ó pasar revista) podrán ya gozar de dicho privilegio como los otros Soldados; porque en estos casos ya componen actualmente Exérci-

cito. *Nota*. Toda la doctrina hasta aquí dada por el Ilustrador en los quatro números antecedentes, ahora se deberá arreglar á los siguientes Edictos del Señor Patriarca Delgado, y del Señor Córdoba.

94 Dudarás aquí, si los Militares, y demas privilegiados en este indulto estén comprehendidos en los Breves de Benedicto XIV. en órden á la obligacion de guardar la única comida, y no promiscuar? Acerca de este punto supongo lo I. Que quando los Soldados están en actual guerra contra los infieles, están excusados de los ayunos de la Iglesia, y votivos, porque así se les concede por la Bula de la Cruzada, á cuyo gracioso Indulto en nada se deroga por los enunciados Breves, como declaró el mismo Señor Benedicto en su rescripto: *Si fraternitas*. Supongo lo II. Que si los dichos Soldados privilegiados, con causa legítima, y consejo de ambos Médicos, comiesen carne en los dias exceptuados en el Indulto, como son los Viernes, y Sábados en la Quaresma, y toda la Semana Santa, estarán obligados á guardar la única comida, y á no promiscuar, en conformidad de los Decretos del Señor Benedicto. Y la razon es, porque en este caso no se consideran ya como indultados, sino como comprehendidos en las leyes, y disposiciones comunes del Derecho. Sanz (*a*).

95 La dificultad, que es gravísima, y aun algo ruidosa en estos tiempos, está solo, hablando de los dichos Soldados indultados en aquellos dias, y tiempos en que los favorece el Indulto arriba citado de Clemente, y de Inocencio; ¿*utrum* estos en los dias en que por fuerza de dicho Indulto comen carne, tengan obligacion á guardar la única comida, y no promiscuar, como la tienen los otros dispensados, segun los Breves del Señor Benedicto?

* Mas ya no la hay, y quedan desvanecidas quantas han ocurrido en esta materia hasta la publicacion del siguiente Decreto, que insertamos literal, como lo publicó en Madrid, y demas Lugares acostumbrados el Señor Patriarca.

(*a*) En su Recopilacion de Ayunos, n. 2216.

VENTURA DE CORDOBA, POR LA DIVINA MISERICORDIA de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal de la Cerda, y San Cárlos, del Título de San Lorenzo in Panis Perna, *Patriarca de las Indias, Capellan, y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, de su Consejo, Rector Administrador perpetuo de la Cura de Almas, y Juez Ordinario Eclesiástico de su Real Capilla, Casa, y Corte, y demas Iglesias, Conventos, Colegios, Hospitales, Palacios, Sitios Reales, y Rurales, con territorio separado,* verè nullius, *y de todos los criados, y dependientes de ellos, con jurisdiccion omnímoda Episcopal,* vel quasi, *Capellan mayor, Vicario General de los Reales Exércitos de Mar, y Tierra de S. M. Católica, Abad de Alcalá la Real, Rute, y Oñate, Gran Canciller, y Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Cárlos III. &c.*

HAbiéndose dignado nuestro Rey y Señor Don Cárlos III. solicitar de su Santidad N. SS. P. Pio VI. (que con universal beneficio gobierna la Iglesia) nos prorogase las facultades de Capellan mayor, Vicario General de sus Exércitos de Mar, y Tierra, con la jurisdiccion, autoridades, prerogativas, gracias, y preeminencias que nos concedió la Santidad de Clemente XII. en sus Letras en forma de Breve: *Quoniam in Exercitibus: Apostolicæ benignitatis*, y que prorogó por otras: *Cum in Exercitibus*, se ha dignado su Santidad dispensarnos las mismas en las suyas; *Cum in Exercitibus*, en igual forma de Breve á Nos dirigidas, con fecha en Roma á seis de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco, para que las exerzamos por Nos, ó nuestros Subdelegados con las personas que ya manifestamos en nuestro Edicto dado en el Real Sitio de Aranjuez á nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro, y con las demas que se contienen en estas Letras. Asimismo, á solicitud de S. M. Católica, y para cortar de raiz la diversidad de opiniones sobre el ayuno, nos ha concedido las de dispensar á todos los Militares, de qualquier grado que sean, de la obligacion de este en los dias en que por Nos les fuere permitida la comida de carne, excepto los Viernes, y Sábados de la Quaresma, y toda la Semana Santa, á no ser que se hallaren en Campaña en dicho tiempo; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, podremos declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero sus Criados, y Comensales, aunque, usando de la licencia que les hayamos concedido, coman carne, con to-

todo deberán, y estarán obligados á guardar el ayuno aun en dicho tiempo: igualmente las de que podamos dar licencia á todos los Militares, de qualesquier grado que sean, para que puedan en los dias que les está permitida la comida de carne, comer en un dia, y en una misma comida tambien pescado. En conseqüencia de dichas Letras os damos licencia á vos los Militares, vuestros Comensales, y Criados (con tal que estos no reciban sueldo, ó racion en dinero, sino que coman de vuestra mesa) para que comais lacticinios, y carnes en Quaresma, y en los demas tiempos, y dias del año, en los quales está prohibido su uso (á excepcion de los Viernes, y Sábados de Quaresma, y de toda la Semana Santa en quanto á las carnes); y usando de la autoridad, y facultades que nuevamente se nos conceden por las últimamente impetradas, os dispensamos á todos los Militares, de qualquier grado que seais, de la obligacion del ayuno en los dias en que os va permitida la comida de carne, excepto los Viernes, y Sábados de la Quaresma, y toda la Semana Santa; y tambien os damos licencia á los mismos, de qualquier grado que seais, para que podais comer pescado en los dias en que os llevamos permitida la comida de carne, y en una misma comida; pero os rogamos amorosa, y tiernamente, no useis de estas tan singulares gracias, y prerogativas, debidas á la dignacion de la Santa Sede, y á Nos en su nombre, siempre que libres de las fatigas que regularmente siguen á vuestro servicio, lo permitan vuestra salud, la disposicion, y circunstancias de los manjares, proporcion de comestibles de carne, segun los sitios, ó lugares en que os halláreis, medios, y facultades de cada uno, y que en estos casos obreis segun el espíritu de la Iglesia, ya en la observancia del ayuno, ya mas especialmente en absteneros de la mezcla, particularmente en una misma comida, sin embargo de que os va permitida; pues en hacerlo así, hareis un gran servicio á Dios nuestro Señor, dareis un gran exemplo á los demas fieles, y á nosotros nos servirá de particular consuelo. Y os prevenimos, y encargamos á vosotros los dichos Militares, no useis de estas dos gracias, de la dispensa del ayuno, y licencia para la mezcla, hasta el dia diez de Marzo inclusive de este año, en que dichas Letras principiarán á tener su fuerza y vigor. Y para su observancia, y cumplimiento por todos, y cada uno en la parte que os toque, lo hacemos saber á todos los muy amados Vireyes, Capitanes Generales, Generales de las Armadas, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Directores, Inspectores,

res, Brigadieres, Gobernadores de Plazas, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces, y demas Xefes, Oficiales, y Soldados, y á las demas personas á quienes comprehende respectivamente el tenor de las referidas Letras: previniendo á todos al mismo tiempo, que si os ocurre alguna duda prudente sobre las personas que hayan, ó deban gozar de los privilegios, ó facultades que por ellas se conceden, acudais á Nos, pues reservamos declararlas, segun que tambien se nos permite por dichas Letras. Y para que conste, mandamos publicar y fixar este nuestro Edicto en todos los parages, y sitios de los Dominios de S. M. que convenga; y prohibimos que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, le quite, desfixe, tilde, ó borre, con apercibimiento. Firmado de nuestra mano, sellado con nuestro Sello, y refrendado del infrascripto nuestro Secretario del Vicariato General. Dado en el Real Sitio del Pardo á diez y siete de Febrero de mil setecientos setenta y seis. = El Cardenal Patriarca, Vicario General de los Exércitos. = Por mandado de su Eminencia. = Don Joseph Martin de Recalde, Secretario.

Despues de este Edicto, en el año de mil setecientos setenta y nueve, su sucesor el Señor Patriarca *Delgado* publicó en Madrid, y demas Lugares convenientes el siguiente Edicto, que ponemos á la letra: por el que se declaran las personas que son de la Jurisdiccion Castrense, y de esta las que pueden comer lacticinios, y carnes en los dias prohibidos por la Iglesia, y las que en los mismos pueden mezclarla con pescado, y no ayunar.

FRANCISCO, POR LA DIVINA MISERICORDIA, DE LA SANTA Romana Iglesia Presbítero Cardenal Delgado, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Sevilla, Capellan, y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Exércitos de Mar y Tierra, Gran Canciller, y Prelado Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Cárlos Tercero, del Consejo de S. M. &c.

POr quanto sin embargo de los Edictos, Declaraciones, y Decisiones que hizo en diferentes ocasiones el Eminentísimo Señor Cardenal de la Cerda, nuestro Predecesor en el Vicariato General de los Exércitos, en quanto al uso del Privilegio concedido á los Militares, de comer carnes en dias prohibidos por la Iglesia, de mezclar estas con pescado, y de no ayunar en los dias no exceptuados por los Breves Apostólicos, que conceden esta gracia; no de-

dexan de llegar continuamente dudas, las mas ya resueltas; y otras nuevas, á las que hemos ocurrido particularmente por nuestras respuestas, que aunque juzgamos bastante notorias, no se dan por satisfechos los sugetos, á quienes no se han dirigido expresamente, y tenemos noticias de que algunos abusan de la concesion, extendiéndola fuera de sus límites: Por tanto nos ha parecido necesario publicar este Edicto, para que llegue á noticia de todos un punto tan importante, y no puedan alegar ignorancia en lo sucesivo, dividiéndolo en los puntos siguientes: todos esenciales, y distintos entre sí, *para lo que tenemos orden expresa, y particular de S. M.*: es á saber:

JURISDICCION CASTRENSE.

AUnque no es necesario acordar todas las justas causas, que concurrieron, y motivaron la exêncion de la Jurisdiccion ordinaria, que obtuvieron de la Silla Apostólica nuestros Católicos Monarcas para sus Exércitos de Mar, y Tierra; no debemos omitir la principal, que da luz, y gobierno para decidir muchos puntos pertenecientes á este asunto. El destino á las operaciones vagas de la Guerra, y á la Guarnicion de las Plazas, y Puertos de esta Monarquía, obliga á las Tropas de S. M. á vivir sin domicilio fixo, y permanente, y á mudar con freqüencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variacion de Prelados Eclesiásticos, y el dexar pendientes en sus Tribunales varios recursos de consideracion, así civiles como criminales, que no podian seguirse, ni decidirse por la ausencia de las Partes interesadas; de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios, y gravísimos inconvenientes, que ni el Estado, ni la Iglesia podian mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la Jurisdiccion Castrense, que baxo la direccion de un Prelado, se exerciese en qualquiera parte del Mundo, siguiendo á las personas sin division de Territorios, ni distincion de Prelados. En ella están comprehendidos nuestro Auditor General, el Secretario del Vicariato General de los Exércitos, con sus Oficiales, los Subdelegados Castrenses, los Fiscales, Notarios, y demas dependientes de sus respectivos Tribunales, los Capellanes de los Regimientos, y Castillos, los Capitanes Generales, los Tenientes Generales, los Mariscales de Campo, los Brigadieres, toda la Plana mayor de las Plazas, los Capitanes, Tenientes, Alféreces, y todos los Soldados de Tierra, y Marina, los Guardias de Corps, los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Ge-

ne-

nerales, y Gobiernos Militares, los Milicianos quando forman Exército, todas las Tropas auxîliares, los Inválidos hábiles de las quarenta y seis Compañías, que en sus respectivos Cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las Plazas, los Conductores de cargas, Mozos de mulas, y demas Criados, quando en las Expediciones de Guerra siguen, y sirven al Exército, el Ministerio de Guerra, que comprehende á los Ministros, y Oficiales de las Secretarías de Guerra, y Marina, á los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, á los Intendentes de Marina, y Exército, Contadores, y Tesoreros, con sus respectivos Oficiales, las familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de los Amos, si se mantienen en la casa de estos, y á su costa; pero no están comprehendidos en dicha Jurisdiccion, sino que pertenecen á la Ordinaria de su residencia, los Regimientos, y Compañías fixas de Oran, y Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya; los Milicianos de estos Reynos, de los del Perú, y México, é Islas de Canarias, quando no forman Exército, ni son enviados á Expedicion alguna, ni su Plana mayor, aun quando celebra sus asambleas, pues aun en este tiempo no son de nuestra jurisdiccion los alistados para la Marina, quando no están á bordo: los inhábiles retirados del servicio, aun quando perciben algun estipendio de la piedad del Rey por los servicios pasados: los Administradores de los Hospitales, los Asentistas, ó Proveedores del Exército; las Viudas de los Militares; los que conducen á la Tropa de un puerto á otro en sus marchas, y los que por algun tiempo trabajan en Arsenales, ó Plazas por su jornal, como siempre que son llamados por qualquier particular. Con todos los sobredichos comprehendidos en nuestra Jurisdiccion Castrense, podemos exercer, y exercemos, por Nos, y por medio de nuestros Subdelegados, todas las facultades espirituales concedidas por los Sumos Pontífices, de que estais suficientemente instruidos, por haberse promulgado en debida forma: Por tanto, pasando á otro punto de dichas Letras, declararemos el Privilegio de comer lacticinios, y carnes en dias en que prohibe la Iglesia el uso de estos manjares.

LACTICINIOS, Y CARNES.

EL precepto de la abstinencia de carnes, y ayuno en la Quaresma, y demas dias respectivos, ha sido siempre, y es uno de los mas solemnes de nuestra Santa Madre Iglesia, y por lo mismo pide gran causa para su dispensacion. La salud, y robustez, ne-

necesaria en los Soldados, la falta de domicilio cierto, y de residencia permanente, la contingencia, y carestía de manjares, y providencia para adquirirlos, el continuo trabajo, y fatiga, y las marchas freqüentes, se han estimado causas legítimas para conceder á la Tropa de Mar, y Tierra, como con efecto se ha concedido por la Silla Apostólica, facultad de comer lacticinios en todos tiempos, y qualesquiera dias del año, sin excepcion alguna, como asimismo la de comer carnes en todas las abstinencias, y ayunos del año, exceptuando los Viernes, y Sábados de Quaresma, y la Semana Santa, incluso el Domingo de Ramos: pero los expresados justos motivos, que hacen válida, y lícita la dispensacion del citado precepto, por lo respectivo á las Tropas vivas de nuestra jurisdiccion, en quienes concurren, sin duda alguna, todas, ó casi todas las mencionadas razones, no se hallan en otros indivíduos de la misma jurisdiccion Castrense; por lo que declaramos, que ni hemos dispensado, ni dispensamos el precepto de abstinencia de lacticinios, y carnes en ciertos dias con todos los que son de nuestra jurisdiccion, sino con aquellos en quienes concurren las enunciadas causas: y no concurriendo en nuestro Auditor General, Secretario del Vicariato General, ni en sus Oficiales, en nuestros Subdelegados, Fiscales, Notarios, y demas que componen sus repectivos Tribunales, ni en los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Generales, Gobiernos Militares, quedan excluidos de dicha gracia, y obligados á observar la abstinencia de lacticinios, y carnes en todos los dias de ayuno, y abstinencia. Tampoco se pueden verificar los expresados motivos en los que con toda comodidad; quietud, y conveniencia, y sin riesgo, ni peligro sirven las Intendencias de Marina, y Exércitos, Tesorerías, Contadurías, Comisarías, Oficinas, Tribunales fixos de la Corte, y fuera de ella; por lo que revocando qualquiera dispensa que anteriormente se haya concedido, declaramos que no pueden gozar de la gracia de comer lacticinios, y carnes en los dias en que la Iglesia prohiba su uso, los Oficiales de las Secretarías del Despacho Universal de Guerra, y Marina, los Intendentes de Exército, y Mariña, los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, Contadores, Tesoreros, ni Oficiales de estas Oficinas. Tampoco están comprehendidos en dicha gracia los que no son de nuestra jurisdiccion, aunque concurran en ellos iguales razones, como sucede en los Regimientos fixos de Oran, y Ceuta, y los de qualquiera otra parte donde los haya, porque no podemos extender esta, ni las demas gracias: y á con-

seqüencia quedan excluidos de todas las concedidas á los Militares Provinciales de estos Reynos, de los del Perú, y México, é Islas de Canarias, inclusa su Plana mayor, aun en tiempo de sus Asambleas, los matriculados para la Marina, quando no están á bordo, los Inhábiles retirados del servicio, las Viudas de los Militares, los Criados de ellos que reciben la racion en dinero, los Conductores de la Tropa en sus marchas, y viages, los Asentistas, ó Proveedores del Exército, y Administradores de los Hospitales. Gozan, pues del privilegio de comer lacticinios, y carnes en dias prohibidos, exceptuando en quanto á las carnes los Viernes, y Sabados de Quaresma, y toda la Semana Santa, todos los que militan baxo de las Banderas Reales por Mar, ó por Tierra, y gozan sueldo Militar de Tropa viva, á cuya clase pertenecen los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces, Soldados, Músicos de la Tropa, la Plana mayor de las Plazas, y Castillos; y para que este privilegio no les sea gravoso, se extiende la gracia de comer lacticinios, y carnes á los Familiares, y Comensales de los Militares; esto es, á la muger, hijos y parientes que viven en la casa del Militar, y comen de su mesa, y á los sirvientes que juntamente son Comensales, lo que no se verifica, ni en los dichos Criados que reciben la racion en dinero, ni en los huéspedes del Militar, ni en los que labran sus tierras, ni en los que van á trabajar algunos dias á su casa, aunque en ellos coman de su mesa, ni en los Mozos de mulas, Cocheros, Caleseros, ó Carreteros alquilados para los viages de Militares, aunque estos les den de comer: todos los quales, así como no [illegible] nuestra Jurisdiccion, así tampoco pueden gozar gracia alguna de las concedidas á la Tropa. Gozan tambien del mencionado privilegio los Milicianos, quando forman Exército, ó son enviados á alguna Expedicion; las quarenta y seis Compañías de Inválidos habiles, que hacen Cuerpo, y algun servicio; las Tropas auxiliares, los Conductores de bagages, víveres, y municiones, quando en las Expediciones de guerra siguen, y sirven al Exército, y los Capellanes de los Regimientos. Y esta declaracion que hacemos sobre este punto tan importante, queremos, y mandamos se observe, sin embargo de todas las declaraciones precedentes, que anulamos, y revocamos, en quanto se opongan á esta nuestra: sin perjuicio del Breve concedido por nuestro muy Santo Padre al Rey nuestro Señor, dispensando, que en la Quaresma próxîma, y las dos inmedia-

diatas siguientes, puedan todos los habitantes de estos Reynos, é Islas de Canarias, comer lacticinios, y carnes, á excepcion de los quatro primeros dias de las dichas Quaresmas, los Miercoles, Viernes, y Sabado de cada semana, y toda la Semana Santa, segun el tenor del sobredicho Breve, que se publicarán en todas las Diócesis, y Territorios separados; y en cuya virtud dispensamos la misma gracia á todos nuestros subditos Castrenses de uno y otro sexô.

DISPENSA DEL AYUNO ECLESIASTICO, y del precepto de no mezclar carne y pescado.

NUestro Santísimo Padre Pio VI. nos ha concedido facultad para dispensar la obligacion de ayunar, no á todos, sino á algunos de nuestros súbditos, y á estos no todos los ayunos sino los que no están exceptuados en sus Letras *Cum in Exercitibus*, en las quales se manda, que todos los Soldados de S. M. ayunen en los dias de ayuno, en que no pueden comer carne, que son todos los Viernes, y Sabados de Quaresma, y los seis dias de Semana Santa, en los quales deben los Soldados ayunar y abstenerse de carnes, del mismo modo que los demas Christianos, exceptuando el uso de lacticinios, que les es licito aun en estos dias; y exceptuando tambien el tiempo de Guerra, en que podemos dispensarles, y les dispensamos el precepto del ayuno, y abstinencia de carnes en los referidos dias. No podemos dispensar el precepto del ayuno con todos nuestros súbditos, porque en las citadas Letras Pontificias se declara expresamente, *que los Familiares, y Comensales de los Militares* (en cuya palabra se comprehenden sus mugeres) *aunque usando de la licencia que les haya concedido el Vicario General de los Exércitos, coman carne en los mismos dias de ayuno, en que la comen sus Amos, con todo esto deberán, y estarán obligados á guardar las demas leyes del ayuno.* Pero exceptuando á los dichos Familiares, y Comensales, dispensamos el precepto del ayuno en todo el año, menos en los Viernes, y Sábados de Quaresma, y Semana Santa, á todos, y solos los que en virtud de la declaracion antecedente pueden comer carne en los dias de ayuno; y á estos mismos, y no á otro alguno concedemos facultad, en uso de las que nos dá el mencionado Breve, para que en los dias en que se les dispensa el ayuno, puedan mezclar carne, y pescado en una misma comida: lo que tampoco se extiende á sus Familiares, y Comensales, los quales aunque coman de carne deben ayunar, sin mezclar carne, y pescado. Declaramos igual-

men-

mente, que en los Viernes, y Sábados de Quaresma, y toda la Semana Santa en que los Soldados deben ayunar sin comer carne, no pueden mezclarla con pescado, aunque la coman por alguna indisposicion corporal.

Asimismo, usando de la autoridad Apostólica, que nos está cometida por los enunciados Breves, dando facultad á todos nuestros Subdelegados, y Capellanes de los Regimientos, para que en nuestro nombre concedan, y apliquen Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados, en la forma acostumbrada por la Iglesia á nuestros Feligreses Castrenses, que se hallaren en el artículo de la muerte, si se hubieren confesado, ó no pudiendo confesarse, tuvieren verdadera contricion de sus delitos.

Igualmente concedemos Indulgencia plenaria á todos los Feligreses Castrenses, que estando verdaderamente arrepentidos, confesaren, y comulgaren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, Pasquas de Resurreccion, y Asuncion de la Inmaculada Virgen Maria, y rogaren á Dios por la extirpacion de las heregías, aumento de nuestra Santa Fe católica, paz, y concordia entre los Príncipes Christianos, y por la salud, y ventajas de nuestro Católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que nuestros Feligreses Castrenses asistan, y oygan devotamente los Sermones, que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Párrocos Castrenses en sus respectivas Parroquias los Domingos, y dias festivos; y mas cien dias que les concedemos por nuestra propia facultad. Y para su observancia, y cumplimiento por todos, y cada uno en la parte que os toque, lo hacemos saber á los muy amados Vireyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Directores, Inspectores, Brigadieres, Gobernadores de Plazas y Castillos, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces, y demas Xefes, Oficiales, y Soldados, y á las demas personas á quienes comprehende respectivamente el tenor de este nuestro Edicto, que mandamos publicar, y fixar en todos los parages, y sitios de los Dominios de S. M. que convenga. Y prohibimos, que ninguna persona, de qualquiera condicion que sea, le quite, desfixe, tilde, ó borre, con apercibimiento. Firmado de nuestra mano, sellado con nuestro Sello, y refrendado del infrascripto Secretario del Vicariato General de los Reales Exércitos. Dado en el Real Sitio del Pardo á 3. de Febrero de 1779.=F. Cardenal Patriarca, Vicario General de los Exércitos.=Por mandado de su Eminencia.=D. Joaquin Garcia Orobio, Secretario.

§. VII.

De las causas que excusan del Ayuno.

96 LAs causas que excusan del ayuno se pueden reducir á seis, las quales están comprehendidas en estos versos:

Pietas, labor, infirmitas,
atque indigentia,
Ætas simul, atque munus
suum impedire videntia.

Pietas. Por este título están desobligados del ayuno los que necesitan de hacer muchas comidas para poder exercer alguna obra de misericordia, ya sea espiritual, ya corporal; como v. g. los Predicadores, Confesores, Cantores, &c.; pero si fuesen sugetos tan robustos que puedan sin grave incómodo satisfacer á uno, y á otro, aunque prediquen á tercer dia, no están excusados del ayuno. Lo mismo ha de decirse de los que trabajan notable, y laboriosamente en el adorno de los Templos, en el cuidado de los enfermos, y de los que ayunando se impiden para hacer alguna obra considerable de caridad, ó piedad (Q).

97. * *Labor.* Por este título están excusados los que se emplean en trabajos corporales moralmente incompatibles con el ayuno; como v. g. los Labradores, Carpinte-

(Q) No es doctrina corriente que en la palabra *pietas* estén comprehendidos los Predicadores, y Confesores; porque el predicar, y confesar mas son exercicios de entendimiento que del cuerpo, y el ayuno segun comunmente se usa en España, á ninguno puede debilitar de modo que le impida para este exercicio. ¿Quién podrá entender cómo podrá imposibilitarse el que se desayuna con una onza de chocolate, hace una comida regular, y una colacion, qual se acostumbra? De los cantores se deberá entender si por ser oficio se inutilizan para él con el ayuno, y pierden el modo de ganar de comer, y así me parece que la regla general es que no están excusados del ayuno, y solo lo estarán en algun caso particular, y en este deberán pedir la dispensa de sus respectivos superiores.

Pero no están dispensados para dexar el ayuno en dia de fiesta, á no ser que les impida para los demas dias, lo que tengo por caso metafísico: y no basta decir que la costumbre está en contratio porque esa no es costumbre, sino corrupcion de costumbres; pues estando viva la ley, cada uno tiene obligacion á observarla en quanto pueda.

Los que caminan á caballo no están excusados del ayuno, á no ser que el camino se haya de andar con demasiada violencia por precision, como sucede á los correos, que no pueda dexarse para otro dia que no sea de ayuno, y lo contrario parece estar condenado en aquella palabra *ut cumque iter agant*; de la Proposicion condenada, que cita el Ilustrador.

teros, Herreros, Texedores, y otros á este modo; porque así está declarado por Eugenio IV. (apud Ferraris, verb. *Jejun.*); mas se les debe prevenir á estos, que compensen el ayuno con limosnas, ó otras obras de piedad.

98 * Pero absolutamente hablando, no qualquiera trabajo corporal es bastante para excusar del ayuno, como consta de la Propos. 30. condenada por Alexand. VII. que decia así: *Omnes officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione jejunii; nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum jejunio.* De que se infiere, que *titulo laboris* no están *per se* excusados del ayuno los Pintores, Sastres, Barberos, Escribanos, Procuradores, Abogados, Escribientes, Impresores que componen letra (los que trabajan en la Prensa están desobligados); y generalmente los que manejan oficio de poca agitacion, y trabajo; porque este es moralmente compatible con el ayuno. Dixe *per se*, porque *per accidens*, y atendidas las particulares circunstancias, puede darse caso en que alguno de estos esté tambien desobligado. Mas en este caso, y semejantes, si se puede satisfacer á todo variando la hora de la comida, se deberá hacer así; porque se ha de guardar en la forma que se pueda.

99 * Segundo. Están excusados los caminantes, sea á pié, ó sea á caballo, como el camino no sea en fraude, y siempre que el trabajo sea *moraliter* incomponible con el ayuno. Dixe *como no sea en fraude*; porque si en fraude del ayuno haces viage de tu Lugar á otro, en que no obliga, no dexa

De los Catedráticos, y Opositores tampoco es absoluta la proposicion: se ha de decir que si pueden satisfacer al ayuno invirtiendo el tiempo de la comida, como es haciendo la colacion por la mañana, y la comida por la noche, deberán hacerlo así; porque deben cumplir del modo que puedan. Y téngase presente, que lo que excusa del ayuno es el no poder cumplirle moralmente hablando: no bastará la dificultad; porque todos la sienten, y algunos mucho mas que otros. La obligacion del ayuno dura por todo el dia; y de aquí se infiere que el que no puede ayunar todo el dia, deberá cumplir en aquella parte que le sea posible: así como aquel que no puede pagar por entero una deuda, deberá satisfacer por lo que pueda.

Para excusar las qüestiones y dudas que continuamente mueven aun los menos escrupulosos en punto de ayunar, tomen sobre sí el cumplimiento de esta ley, no solo segun la letra, que es lo que pertenece á la obediencia, sino segun el fin que tiene la Iglesia, que es debilitar las fuerzas de la concupiscencia, para que de este modo obedezcan al freno las pasiones: bien sé yo que no habrá entónces tantas dudas. En este punto no hay otra regla general sino esta: solos los que moralmente no pueden están excusados.

xa de obligar, aunque el camino sea muy laborioso: *quia fraus & dolus alicui patrocinari non debent*; pero si fuese *citra dolum*, y con otro motivo, podrás no ayunar, acomodándote con la costumbre del territorio en que te hallas.

100 * Dixe tambien, *siempre que el trabajo sea moraliter, &c.* porque camino mas largo es menester para que esté excusado el que camina á caballo, que el que camina á pié; mas para el sugeto robusto, que para el débil, ó flaco: por lo qual esto se debe dexar al consejo de varon prudente. Lo cierto es que el caminar á caballo, de qualquier modo que se haga, y aunque sea por solo un dia, no es bastante causa para excusar del ayuno, como consta de la Propos. 31. condenada por Alex. VII. que es esta. *Excusantur à præcepto jejunii omnes illi, qui iter agunt equitando, utcumque iter agant, etiam si iter neccesarium non sit, & etiam si iter unius diei conficiant.* Pero si el camino fuese á pié, aunque sea solo de tres ó quatro leguas, regularmente excusará; salvo si el sugeto pudiese caminar, y ayunar sin grave debilitacion, y quebranto.

101 * Ultimamente, el que por trabajo vicioso ó superfluo, como juego, caza, &c. queda debilitado de modo, que ya le es *moraliter* imposible el ayunar, puede no hacerlo, pero pecó mortalmente contra la ley tambien del ayuno, quando puso el impedimento con prevision de este peligro; porque el precepto del ayuno, y qualquiera otro obliga á que no se pusiese dicho impedimento, especialmente en el tiempo inmediato antecedente; pero si este mismo puede absolutamente ayunar, aunque sea con algun incómodo mas penoso que el ordinario, debe hacerlo, porque esto se debe imputar á su pecado. Ferraris (*citat. art. 2. n. 2.*)

102 * *Infirmitas.* Por este título están excusados del ayuno los enfermos, los convalecientes, y los achacosos, quando á juicio del Médico, ó de otro varon prudente no pueden ayunar. *Item*, están excusadas regularmente las mugeres que crian, aunque por solo este motivo no podrán usar de carne. Lo mismo es de las preñadas ya cercanas al parto; pero no están excusadas las mugeres por la enfermedad regular del mes, ni por el temor de que ayunando perderán la hermosura natural, haciéndose aborrecibles á sus maridos, ó perdiendo casamiento, porque estos temores son vanos. Y nótese, que si á las embarazadas les viene vehemente, y verdadero antojo de comer carne, se les debe dar; porque no peligre el feto, y lo mismo á las que crian, si la necesidad de la criatura lo pidiese.

103 * *Indigencia.* Por este títu-

tulo están excusados de ayunar los pobres, que no tienen para hacer una comida suficiente á sustentarse; como son los que no tienen mas que pan, frutas, y legumbres sin aceyte para condimentarlas. *Item*, los pobres que andan *ostiatim*, los quales podrán comer tambien carne, sino hallasen otra cosa. Pero todos en el dia que tengan para hacer una comida suficiente deben ayunar.

104 * *Ætas.* Por este título los niños antes del uso de la razon, que regularmente viene á los siete años, están libres del ayuno, y de la abstinencia; porque en este estado son incapaces de precepto. Lo mismo los amentes perpetuos. Pero no están excusados los borrachos, y amentes *ad tempus*; porque á estos les comprehende *per se loquendo*, el precepto, mas no á los Infieles, porque el precepto del ayuno es Eclesiástico. Los jóvenes que no cumplidos 21. años, aunque no pueden comer carne, ni lacticinios en Quaresma sin la Bula, están tambien desobligados del ayuno; porque la Iglesia, Madre piadosa, no los quiere obligar en dicho tiempo al ayuno Eclesiástico; pero están obligados á los ayunos de Religion, ó por voto. Acerca de los sexâgenarios ya queda dicho arriba n. 39. y 40. estar obligados.

105 * *Atque munus suum impedire videntia.* Por este título están excusados todos aquellos que no pueden cumplir con su ministerio, y ayunar. Por lo qual están excusados los Catedráticos, y los Opositores á Prebendas, y semejantes, quando tienen exercicio, aunque literario, de tanto cuidado, y aplicacion, que no pueden satisfacer á él ayunando; pero ordinariamente el estudio no es causa bastante para excusar. Tambien está excusado del ayuno el cónyuge, que ayunando se imposibilita para pagar el débito; pero esto rara vez sucederá, porque si el consorte pide con nimia freqüencia, no debe pagar; y si la freqüencia no es tanta, por no nada le podrá impedir. Si el marido manda á la muger que no ayune, y esta duda de la causa deberá obedecer, porque en duda prevalece el precepto del superior. Si le consta que no la hay legítima, debe resistirse, y ayunar, porque prevalece el precepto de la Iglesia. Pero si de la resistencia se han de seguir [illegible] los, discordias &c. puede omitir el ayuno, por excusar mayor inconveniente: salvo si el mandato del marido fuese en desprecio de la Iglesia; porque en este caso está obligada, aunque sea con grave incómodo á ayunar, volviendo por el honor de la Iglesia, y su precepto; y se nota lo siguiente.

106 * Lo I. Que el excusado del ayuno, no por esto está des- obli-

obligado de la abstinencia de carnes; así como el dispensado en carne, no por esto solo está desobligado del ayuno, porque son preceptos distintos, cuya obligacion es separable, como diximos. II. Que quando la causa para no ayunar es evidente, y notoria, no es menester aconsejarse con nadie: quando no lo es tanto, se debe tomar consejo de ambos Médicos. La práctica tiene declarado que en las causas por título de enfermedad declare la necesidad el Médico corporal; y los Confesores por lo comun solo juzgan en las causas por título de trabajo, piedad, y semejantes. Pero si los Médicos dudan de la suficiencia de la causa para no ayunar, se debe recurrir por la dispensa al respectivo Superior. Véase la *Recopilacion de ayunos* del R. P. Fr. Juan Sanz Lopez, en donde con prudente zelo están mas declarados estos títulos. Y nótese aquí mucho con él, que el ayuno mandado por la Iglesia es el ayuno aflictivo, y que redunda en mortificacion del cuerpo; por lo qual, los que contentándose con guardar literalmente su forma, cuidan mucho por otro lado de inventar medios y saynetes para que, ó no les moleste nada, ó sea menos, aunque ayunen á la letra, no lo hacen en espíritu. No me atrevo á resolver cómo pecan estos; pero sí diré, que pecando de algun modo, no tendrán en su ayuno ningun merito, ni fruto.

Posterior á los dos antecedentes Decretos que quedan estampados de los Eminentísimos de la Cerda, y Delgado, el año de 1784., el Señor Patriarca Don Antonino Sentmanat mandó publicar otro Edicto, que ponemos á la letra.

NOS DON ANTONINO SENTMANAT DE CARTELLA, Patriarca de las Indias, Capellan, y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de los Reales Exércitos, Prelado Doméstico de su Santidad, Asistente al Sólio Pontificio, Arcediano de Nendos, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, y Titular de la de Córdoba, Gran Canciller, y Prelado Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. &c. &c.

POr quanto el uso de la mezcla de carnes, y pescado en un mismo dia, y una misma comida dispensada á todos los Militares por los Eminentísimos de la Cerda, y Delgado en sus Edictos, dados en el Real Sitio del Pardo en 17. de Febrero de 1776. y 3.

 del

del mismo mes de 1779., en virtud de las facultades concedidas por el Señor Pio VI. en su Bula: *Cum in Exercitibus*, expedida en Roma á 6. de Octubre de 1775., por varias causas que entónces se estimaron justas, ha traido muchos inconvenientes, y abusos que no debemos tolerar por mas tiempo, suspendemos la conce- sion de esta gracia; y en su conseqüencia, y de la prohibicion ge- neral de dicha mezcla: Declaramos, que ningun Militar, de qual- quier grado que sea, pueda mezclar en un mismo dia, y en la misma comida carnes, y pescados en los dias en que les está per- mitida la comida de carnes, á excepcion del tiempo de Guerra viva, ó actual expedicion; en cuyo caso nos reservamos usar de esta facultad, que tambien nos concede el Santísimo Padre Pio VI. en su segunda Bula: *Cum in Exercitibus*, expedida en 21. de F ro de 1783., y concederles esta gracia, segun halláremos por con- veniente.

Nuestro antecesor el Cardenal Delgado en su referido Edicto de 3. de Febrero de 1779., extendió el privilegio de comer car- nes á los Familiares, y Comensales de los Militares, muger, hijos, y parientes que viven en su casa, y comen de su mesa; pero no habiendo explicado si podian usar de esta gracia en ausencia del Militar, y habiendo ocurrido algunas consultas, y dudas sobre este punto, deseando que nuestros súbditos castrenses obren sin ellas en esta materia: Declaramos igualmente, que hallándose el Militar fuera del Pueblo donde habitan su muger, hijos, y fa- milia, no podrán estos usar del privilegio de comer carnes en los dias en que lo prohibe la Iglesia. Y para la observancia, y cum- plimiento de lo aquí contenido, lo hacemos saber á los muy... dos Vireyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Maria- les de Campo Directores, Inspectores, Brigadieres, Goberna- res de Plazas, y Castillos, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sar- gentos Mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces, Sargentos, Ca- bos, y demas Xefes, Oficiales, y Soldados, y á las demas perso- nas á quienes comprehende el tenor de este nuestro Edicto, que mandamos publicar, y fixar en todos los parages, y sitios de los dominios de S. M. que convenga; y prohibimos que ninguna per- sona, de qualquiera condicion que sea, le quite, desfixe, tilde, ó borre, con apercibimiento. Firmado de nuestra mano, sellado con nuestro Sello, y refrendado del infrascripto Secretario del Vicaria- to General de los Reales Exércitos. Dado en el Real Sitio del Par- do á dos de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro.

tonino Obispo Patriarca, Vicario General de los Exercitos. =D. Joaquin Garcia Orobio, Secretario.

Este Decreto queda revocado con el que últimamente publicó el mismo Señor Patriarca, y se añade á la letra en esta última impresion.

En el Edicto que tuve á bien publicar con fecha de 2. de Febrero de 1784. por justas causas que á ello me movieron, suspendí la concesion de la gracia que mis antecesores los Cardenales de la Cerda y Delgado habian dispensado á los Súbditos de la Jurisdiccion Castrense sobre el uso promiscuo de carnes, y pescado en un mismo dia, y en una misma comida.

La experiencia me ha mostrado, que esta providencia dictada por el zelo, y el deseo de conservar en los que están encargados á mi cuidado, y vigilancia Pastoral algun resto de la mortificacion, que es tan necesaria y esencial á todos los Fieles, ha dado ocasion á transgresiones escandalosas; y siendo urgente acudir á su remedio, y no teniendo por conveniente publicar nuevo Edicto, hasta que se pida nueva Bula, en que se aclaren otros puntos sobre que se han suscitado dudas, prevengo á V. S. para que lo haga saber á todos los Capellanes de los Cuerpos que pertenecen á su Subdelegacion, que amonestando á todos los que están á su cargo á seguir en quanto les sea posible el espíritu de la Iglesia, que como forzada se presta á tener esta condescendencia, relaxando una de sus mas saludables leyes, les hagan saber, que usando de las facultades que me concede su Santidad en la última Bula, les permito el uso promiscuo de carnes, y pescados en un mismo dia, y en una misma comida.

Asimismo por quanto en el citado Edicto declaré que hallándose el Militar fuera del Pueblo donde habitan su muger, hijos y familia, no podian estos usar del privilegio de comer carnes en los dias en que lo prohibe la Iglesia, habiendo ocurrido dudas sobre el modo en que debe entenderse la ausencia del Militar, declaro ahora que debe entenderse en el caso en que esté establecido en otra parte, ó destacado, ó con alguna comision particular, ó con licencia, y no en el caso que salga por uno ó dos, ó pocos mas dias del Pueblo en que reside.

Igualmente concedo á los Comensales, y criados que no reciben sueldo, ó racion en dinero, sino que comen de la mesa de sus Amos, que puedan mezclar en los dias que estos mezclen carne y pescado; pero de ningun modo en los dias que comieren fuera los dichos Comensales, y criados, y no en la casa, y de la

co-

comida del Militar, como ni tampoco podrán comer carne en ta[les] casos, quedando en lo demas en su fuerza y vigor todo lo declara[do] y ordenado en los Edictos de mis antecesores.

Advierto á V. S. que por lo tocante al ayuno en los dias q[ue] se prescribe, y sobre que se me han hecho varios recursos, y pedi[do] declaraciones, ponderando la incompatibilidad de su observa[ncia] con las guardias, y fatigas de los Cuerpos, especialmente en [los] Soldados, debe estarse á las reglas comunes de la sana moral, [y] en caso de duda al dictámen de los Capellanes, que ven práct[ica]mente quales pueden ser causas justas, y quales pretextos volu[nta]rios y efugios de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 29. de Enero [de] 1788.= Antonino Obispo Patriarca, Vicario General de los Re[ales] Exércitos.

PRECEPTO V.

PAGAR DIEZMOS, Y PRIMICIAS.

§. I.

De las Décimas.

107 La décima se define así: *Est quota bonorum debita Ministris Ecclesiæ in ipsorum subsidium & sustentationem.* Las décimas, en quanto á la congrua substentacion de los Ministros de Dios, son de Derecho Natural, y Divino; pero en quanto á la qüota ó cantidad, son de Derecho Eclesiástico.

108 El que dexa de diezmar cantidad notable, que segun la mas comun opinion es valor de quatro reales, peca mortalmente con dos malicias distintas en especie: una contra Religion; y en opinion de algunos es sacrilegio: la otra malicia contra la v[irtud] de la justicia, con obliga[cion] de restituír. Y es la razon, [por]que entre los Eclesiásticos, [y el] Pueblo hay un contrato [oneroso] de justicia conmutativa, [en que] los Ministros de Dios se [obligan] á servir á los Fieles en [lo espiri]tual, y los Fieles á ad[ministrar]les el sustento corporal [...] servará lo siguiente.

109 Lo I. Que el diezmo ha de ser del mismo fruto que se cogiere: de manera, que lo que [sea] go bueno se ha de dar [lo que] del m[ismo] tocare al diezmo; y tambien [del me]diano, aquello que [al] diezmo corresponde: y el que diezma con de lo peor, quedándose [con lo] mejor, si el perjuicio llegáre [al] valor de quatro reales, comet[e]

rá dos pecados mortales, como queda dicho, con la obligacion de restituir, porque en materia grave damnifica á la Iglesia. Lo II. Que el que habiendo cogido el fruto, y siendo omiso en pagar el diezmo á su tiempo, se le pierde, ó se le hurtan, queda siempre obligado á pagarlo. La razon es, porque la omision culpable fué causa eficaz del daño que á la Iglesia provino. III. Que el ladron que hurta los frutos de los quales no se ha diezmado, está obligado á pagar los diezmos; y el que los compra del ladron, teniendo noticia, tiene tambien la misma obligacion; pero le queda á este la accion para cobrar del ladron.

110 Lo IV. Que los Eclesiásticos están obligados á diezmar de aquellas heredades que poseen con título secular, patrimonio, venta, donacion, herencia, &c. Lo V. Que los Labradores antes de pagar la renta de la tierra, ó deudas y pensiones, deben pagar el diezmo enteramente, ó á lo menos deben entrar aquella cantidad en cuenta para el diezmo; pues las deudas se han de pagar de lo que es suyo: y la décima parte no es suya, sino de la Iglesia; y tambien porque esta paga de la Décima es un contrato, que el Labrador hace con Dios; pues el Labrador pone sus diligencias, y Dios le concede los frutos.

111 Los que no quieren pagar las Décimas, los que las defraudan, é impiden, han de ser excomulgados, como determina el Concilio Tridentino (*Sess. 25. cap. 12.*); y los Confesores deben mandar á los penitentes que paguen los Diezmos, antes que los absuelvan. Las personas que están obligadas á pagar las Décimas, son todos los Fieles, así Seculares, como Eclesiásticos, y Regulares, sino que estén exêntos por algun justo título, ó privilegio, porque el que se halláre exênto no tendrá obligacion. Y en esto de exênciones, y privilegios se habrá de observar la costumbre, concordias, y buena correspondencia para evitar pleytos, y disensiones.

§. II.

De las Primicias, y Oblaciones.

112 LAs Primicias de la Iglesia son de Derecho Canónico; mas en pagarlas de este ó de aquel fruto, se ha de estar á la costumbre de los pueblos; y en orden á su obligacion se ha de decir lo mismo que de las Décimas. Las ofrendas, ó oblaciones que se llevan á las Iglesias á la Misa Conventual, no son de precepto, sino en ciertos casos; pero se debe observar la costumbre, donde estuviere legítimamente introducida, porque es-

esta tiene fuerza de ley.

113 El heredero, ó testamentario está obligado en conciencia á llevar á la Iglesia las oblaciones, y ofrendas, quando estas se mandaron por testamento, aunque sea donde no obliga la costumbre: y se advierte, que aunque las oblaciones no sean de precepto; pero si los Ministros de la Iglesia se hallan tan pobres, y necesitados, que no se pueden sustentar con la decencia que pide su estado, están obligados los Parroquianos, por Derecho Natural, y Divino, á hacerles algunas oblaciones.

PRECEPTO DE LA ORACION Y OFICIO DIVINO.

DEl Oficio Divino se suele tratar en el primer Precepto del Decálogo, porque la omision del Rezo se opone á la virtud de la Religion; mas porque su obligacion es de Precepto Eclesiástico, se trata aquí con los demas Preceptos.

§. I.

Qué sea Oracion, su division, y necesidad.

114 LA Oracion en comun no es otra cosa que una razonable peticion que hacemos á Dios; y aunque se reduce á la virtud Teologal de la Esperanza, y tiene con ella mucha conexîon: propiamente es la Oracion acto de la virtud moral de la Religion.

115 La Oracion se divide en mental y vocal. La Oracion mental *est elevatio mentis in Deum*; esto es, aquella que se forma en la mente, exercitando las potencias interiores de la alma acerca de Dios, y Misterios de la Fe, con interno, y familiar coloquio con su Divina Magestad. La Oracion mental contiene seis partes, que son *preparacion*, *leccion*, *meditacion*, *hacimiento de gracias*, *ofrecimiento*, y *peticion*, de que tratan los Místicos; y se omite aquí su explicacion, porque se pondrá despues *Part. VIII.* trat. §.IV. La Oracion vocal es aquella que se forma con palabras sensibles *ad extra*, que explican el deseo piadoso para con Dios.

116 La Oracion es mandada por Dios, y necesaria á los adultos *necessitate præcepti ad salvandum*, y estamos obligados á orar, y pedir á Dios con aquella freqüencia, con que debemos hacer los actos de Fe, Esperanza, y Caridad. Tambien hay obligacion *sub præcepto* de orar, y pedir á Dios. I. Quando el pecador está obligado á restituirse al estado de la gracia. II. Quando

do ocurre alguna grave tentacion, que no se puede vencer sino que sea orando. III. En tiempo del peligro manifiesto de la muerte. IV. En tiempo en que se halla la República, ó la Comunidad en grave presura; y quando el próximo se ve en grave necesidad espiritual, ó corporal; y finalmente, todas las veces que fuere necesario algun auxílio especial de Dios para nuestra salud espiritual, ó corporal, es necesaria la Oracion.

§. II.

Del Oficio Divino.

117 EL Oficio divino se define así: *Est laus Dei voce expressa, per institutionem Ecclesiæ determinata.* Divídese en siete Horas Canónicas. Los Maytines, y Laudes se computan por una Hora, aunque los Maytines se pueden terminar con la Oracion. Las restantes son las quatro menores, y las Vísperas, y Completas; y se dicen Canónicas, por haber sido instituidas por los Sagrados Canónes. Son siete, para que rezando alcancemos los siete Dónes del Espíritu Santo. La omision de una Hora es pecado mortal contra la virtud de la Religion; sí bien se da parvidad de materia en este Precepto, como es un Salmo, ó una Leccion en los Maytines: pero omitir un Nocturno entero es materia grave, porque equivale á una Hora Canónica. Tambien es materia grave omitir culpablemente en una Comunidad un Salmo, ó Leccion, segun la mas recibida opinion.

118 Omitir el Oficio entero de un dia, afirman algunos que solo es un pecado, porque solo se omite un Oficio entero de un dia, del qual Oficio cada Hora Conónica es una parte, y todas las siete partes hacen un todo de Oficio Divino. Pero el penitente deberá explicar si omitió todo el Oficio, ó parte de él. Y el que por justa causa no pueda rezar Maytines, y Laudes, no por eso queda excusado de rezar las demas Horas Canónicas; porque lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Propos. 54. que decia así: *Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes, potest autem reliquas Horas, ad nihil tenetur, quia major pars trahit ad se minorem.*

119 El que tiene intencion de no rezar en todo el año, solo comete un pecado número, por razon de la mala voluntad; pero la omision de cada dia será un pecado de omision externa, y cometerá tantos pecados, quantas fueren las omisiones. Véase *Part. I. num.* 298.

120 * Interrumpir el Oficio Divino, como es dexar de rezar estando en medio de la Hora

ra

ra Canónica, como la interrupcion sea breve, y con causa, no será pecado, no volver al principio; pero si se interrumpe notablemente se deberá volver, porque no hay continuacion moral,

121 Invertir privadamente el órden de las Horas sin causa, solo es pecado venial; porque en esto no se falta á la substancia del rezo, sino al modo: y el que aguarda á rezar el Oficio cerca de media noche, en que se termina, aunque tambien peca venialmente, cumple *quoad substantiam* con el precepto, como dadas las doce no le falte parte notable; y no por eso se puede satisfacer al Oficio de hoy, y de mañana, pues lo contrario lo condenó Alexandro VII. en la Propos. 35. que es esta: *Unico officio potest qui satisfacere duplici præcepto pro die præsenti & crastino.* Dixe *invertir privadamente*; porque si la inversion de las Horas fuese en el Coro, se deberia discurrir en otra conformidad.

122 Permutar el Oficio del dia en otro mas breve; como si debiendo rezar de Feria, rezas de algun Santo, si lo haces con suficiente razonable causa, podrás hacerlo; pero sin causa legítima, es pecado grave. La razon es, porque el Oficio Divino no es rezar en comun lo que tú quieres, sino que estás obligado á arreglarte á la forma del Breviario, conforme á lo dispuesto por S. Pio V. y *aliàs* se omite parte notable del Oficio del dia; y por eso condenó Alexandro VII. la Proposicion 34. que decia, que se satisface al precepto rezando el Oficio de la Pasqua en el Domingo de Ramos. Pero nótese que el que por error inculpable ó por equivocacion rezó todo el oficio de un Santo, ó de Feria y despues conoce que se rezaba de otro Santo, no pecó, ni está obligado á rezar segunda vez; porque en substancia ya cumplió con el Oficio Divino, y no se ha de presumir que la Iglesia manda rezar dos veces.

§. III.

Qué personas están obligadas á rezar,

123 LA obligacion de rezar el Oficio Divino es carga diaria, y personal; y aunque sea por ocupacion de vacar á los estudios, no se puede suplir por otro, sino por sí mismo, y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 21.

124 Tres géneros de personas tienen obligacion de rezar el Oficio Divino; es á saber, todos, y qualesquiera ordenados de Orden Sacro, aunque no tengan Beneficio Eclesiástico, por razon del Orden recibido, como consta del *cap. Dolentes*, &c. y la

la comun práctica, y general costumbre de la Iglesia, que tiene fuerza de ley. Están tambien obligados *sub mortali* todos y qualesquiera Clérigos que tienen Beneficio Eclesiástico, ó Capellanía colativa, aunque no estén ordenados de Orden Sacro, como consta del Derecho, y del Concilio Lateranense (*sub Leone X. Sess.* 9.). Pero nótese, que los Canónigos, y otros que tienen renta por asistir al Coro, no satisfacen con la simple asistencia, ni rezando baxo, sino que deben cantar en el tono mismo del Coro; y los que así no lo hacen, no hacen suyos los frutos de las Prebendas, ni distribuciones, sino es que tengan privilegio verdadero, y no presunto: sin que los valga la costumbre, ni la opinion de algunos DD. que los excusaban del canto. Benedicto XIV. en su Bula: *Cum semper*, 19. Augusti 1744. Finalmente obliga el rezo á todos los Religiosos profesos para el Coro: á los de nuestra Orden *ex vi Regulæ*; y á los de las otras Ordenes, por el estado que profesan, y por la general costumbre recibida, que tiene fuerza de ley. Y la omision del rezo es contra la virtud moral de Religion.

125 Acerca de las Religiosas, la opinion mas comun, la mas probable, y la que se debe seguir, y aconsejar es, que están obligadas á rezar las Religiosas profesas para el Coro. La razon es, porque á mas religioso estado del que profesan, los mandatos de los Superiores, y la general costumbre introducida, y recibida, tiene fuerza de ley. Pero nótese, que en aquellos Monasterios en que por constitucion, ó costumbre solo dicen las Religiosas en el Coro el Oficio Parvo de nuestra Señora, no tendrán obligacion á rezar las Horas Canónicas del Oficio Divino mayor.

§. IV.

Del modo de rezar el Oficio Divino.

126 EL modo de rezar está explicado bastantemente en el *cap. Dolentes*, *&c.* (*de Celebratione Missarum*); donde se manda, que el Oficio Divino se ha de celebrar *studiosè*, *pariter & devotè*.

127 Primera condicion es, que el Oficio Divino se diga *studiosè quoad officium oris*; esto es, que no se rece sincopando los versos, ó cercenando las palabras: lo qual puede ser pecado grave si es con exceso notable; pero si es involuntariamente, como por ser el que reza balbuciente, ningun pecado será. Quando uno reza con otro, basta que se atienda á lo que el compañero dice; y quando asistiendo al Coro se ocupa uno en mudar, ó registrar libros, ú otra qualquiera funcion per-

perteneciente al Oficio Divino, no está obligado á repetir despues lo que el Cabildo, ó Comunidad cantó, ó rezó, no siendo cosa notable, basta que se atienda en el modo posible; porque la Comunidad, y atencion hacen moralmente una oracion comun.

128 Segunda condicion del Oficio Divino es, que se rece *devotè quoad officium cordis.* La devocion se define así: *Est actus voluntatis hominis offerentis seipsum ad serviendum Deo.* La devocion consiste en que el Oficio Divino se haga con atencion, y reverencia. La atencion no es otra cosa, que aplicar la mente al rezo; y es de dos maneras, una interna, y otra externa. La atencion externa consiste en que mientras se dice el Oficio Divino, ninguna ocupacion se exercite, que sea incompatible con el rezo, como es jugar, pintar, confabular, &c. y el que exerce tales actos no cumple con el rezo. La atencion interna es aplicar la mente á lo que se reza; y ésta (como dice (*a*) el Angélico Doctor) puede ser de tres maneras, ó á solo las palabras, ó al sentido de ellas, ó á tener la atencion puesta en Dios, á quien se dirigen nuestros actos, y peticiones.

129 Para satisfacer á la obligacion del rezo, algunos son de sentir, que basta solo atender las palabras; pero la mas comun y probable sentencia es, que esto no es suficiente, sino que tambien es necesaria por lo menos alguna atencion general á Dios, ó á aquellas cosas que son de Dios: de tal manera, que el que no tiene alguna atencion interior, sino que voluntariamente se distrae en el rezo, siendo la distraccion voluntaria en parte notable, no cumple con el precepto. La razon es, porque en este precepto manda la Iglesia una accion humana, devota, fructuosa, y religiosa; y esto no se compone bien con la distraccion interior voluntaria; y como dice aquel proloquio: *Dum mens non orat, in vanum lingua laborat.* En este sentido dixo el Espíritu Santo: *Populus hic labiis me honorat: cor autem eorum longè est à me.*

130 * La atencion mas provechosa, y que mas generalmente pueden todos tener, es procurar decir las palabras del Oficio como quien está en la presencia de Dios, pagándole el debido tributo de sus alabanzas, en reconocimiento de su infinita grandeza, y en agradecimiento de sus beneficios, especialmente el de la redencion: porque este es el fin con que ordenó el Oficio Divino la Sta. Iglesia, distribuyéndolo en sie-

(*a*) 2.2. q.83. art.3. & in 4. Sentent. dist. q.4. art. 11. ad 4.

siete Horas Canónicas, en las quales están respectivamente representados todos los Misterios de la pasion, y muerte de nuestro Señor Jesu-Christo, en la forma indicada por los siguientes versos, que para rezar con mas devocion, y fruto, procurarán tomar de memoria los que rezan el Oficio Divino.

Hæc sunt septenis, propter quæ psallimus horis.
Matutina ligat Christum, qui crimina purgat.
Prima replet sputis, causa dat Tertia mortis.
Sexta Cruci nectit, latus ejus Nona bipertit.
Vespera deponit, tumulo Completa reponit.

131 * Nótese, que el que involuntariamente se halla distrahido en el Oficio Divino, cumple con el rezo; y aunque será mejor volverlo á repetir, no tiene á ello obligacion. Nótese tambien, que el que estando rezando consiente en un pecado grave, deberá explicar en la confesion la circunstancia del tiempo en que tuvo el consentimiento; porque es circunstancia *mutans speciem* en la opinion mas probable.

132. * Al modo de rezar el Oficio Divino pertenece tambien que esto se haga con el correspondiente tono de voz, con decente postura, y en el debido lugar, y tiempo. Por lo que hace á la voz, esta en la recitacion pública, ó del Coro (exceptuando aquellas cosas que se deben decir en secreto) ha de ser algo levantada, y en términos que pueda ser oida por los que están en el Coro opuesto; y los que por floxedad, ó inercia pronuncian su parte sumisamente, no solo no cumplen con la obligacion del Coro, como es cierto, sino que tambien es dudoso si cumplen con la obligacion del oficio. En la recitacion privada ha de ser la voz de tal modo, que aunque sumisa, sea *per se* audible por el mismo recitante, si no hubiese impedimento: por lo que no satisfacen los que discurren por los versos mentalmente: ni los que aunque muevan la lengua, es tan poco, que no llegan á formar exteriormente la voz; pero formadas enteramente las palabras, no hay que escrupulizar, dice Henno, en que sean muy sumisas.

133 * La postura del cuerpo para rezar bastará qualquiera, como sea decente, honesta, y compatible con la atencion interior á lo que se reza. Dixe *como sea honesta*; porque no se excusan de algun pecado (aunque *aliàs* cumplan substancialmente con el Oficio) los que sin legítima necesidad lo rezan complicadas las ro-

 di-

dillas, una puesta sobre la otra, y otras semejantes posturas, que saben á relaxacion, y pereza. El lugar para la recitacion del Oficio público es el Coro, ó la Iglesia: para el Oficio privado bastará qualquiera otro, que no sea repugnante por sus circunstancias con la debida atencion, segun aquello de David: *In omni loco dominationis ejus benedic anima mea Domino.*

134 * Acerca del tiempo ha de decirse, que para no pecar mortalmente bastará rezar todo el Oficio del dia dentro de las veinte y quatro horas, que corren desde una media noche á otra; y el que pasada esta lo rezase, no cumplirá con el oficio del dia antecedente, porque es precepto del dia, que con él empieza, y con él acaba. Dixe *para no pecar mortalmente*, porque el que sin alguna causa lo anticipa, ó pospone á sus debidas, y determinadas horas, no dexará de cometer alguna culpa, aunque esta *per se loquendo* solo será venial; y en este género será menor anticipando, que posponiendo. En la recitacion privada, de que aquí solamente hablamos, las horas correspondientes para rezar loablemente el Oficio, dice Henno, son hasta las diez de la mañana para los Maytines, y Laudes: hasta el medio dia para las quatro menores: hasta ponerse el Sol, desde medio dia (fuera de la Quaresma) para las Vísperas; y hasta el fin del dia para las Completas.

135 * Por la costumbre ya universalmente recibida se pueden rezar de comunidad las Vísperas, y Completas de dos á quatro de la tarde, y aun tambien los Maytines, y Laudes del dia siguiente, quando el Sol empieza á estar mas cerca del ocaso, que del medio dia, para cuyo conocimiento podrá servir la siguiente tabla.

En Enero, y Diciembre á las dos y media.

En Febrero, y Noviembre á las dos y tres quartos.

En Marzo, y Octubre á las tres.

En Abril, y Setiembre á las tres y quarto.

En Mayo, y Agosto á las tres y media.

En Junio, y Julio á las tres y tres quartos.

§. V.

De la Restitucion por la omision del Rezo.

136 * TOdos los que están obligados á rezar, y omiten culpablemente el rezo en parte notable, pecan mortalmente contra este Precepto: y los que gozan Beneficios Eclesiásticos en posesion pacífica, están obligados á restituir despues de los seis me-

meses de la posesion, los frutos que corresponden á la omision del rezo. De forma, que si omitió todo el Oficio, restituya todos los frutos correspondientes á aquel dia: si los Maytines, y Laudes, la mitad: si todas las demas Horas, la otra mitad; y si lo omitido fuere una sola Hora, como la Prima, ó siguientes, restituya la sexta parte. Consta del Concilio Lateranense (*sub Leone X. Sess. 9.*), y de la especial Constitucion de S. Pio V. que empieza: *Ex proximo Lateranensi Concilio*; y aunque esta es ley penal, no se ha de aguardar para la restitucion á que se dé sentencia declaratoria por el Juez; porque lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 20. que decia así: *Restitutio à Pio V. imposita Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam Judicis, eò quod sit pœna.*

137 * Adviértase aquí, que la obligacion de restituir que resulta en el Beneficiado despues de los seis meses, es la que se debe hacer de los frutos del Beneficio, porque de esta sola habla el Derecho, que impuso esta obligacion al Beneficiado, quando este fué omiso en el Oficio: mas esto no quita que por la omision que tuvo en rezar dentro de los seis meses, si fué culpable, tenga tambien obligacion á recompensarla, ya con los frutos recibidos, ó ya con otras piadosas obras equivalentes á lo que omitió; porque aun en este caso pecó el Beneficiado contra el Derecho Natural, faltando al contrato, *do, ut facias*, que va embebido en la misma colacion, y de consiguiente faltó á la justicia, y debe recompensar en la forma dicha. De que se infiere, que si el Beneficiado está ordenado *in Sacris*, en qualquier tiempo que no rezó comete dos pecados: uno contra justicia por el Beneficio; y otro contra religion por el Orden Sacro; pero no cometerá dos pecados de injusticia número distintos, por omitir el rezo á que está obligado por razon de dos Beneficios, así como no comete dos pecados contra religion el no Beneficiado, que dexa de rezar, estando obligado á hacerlo por razon del Orden, y de la profesion Religiosa, porque la multiplicidad de preceptos sobre una materia misma, y que llevan un motivo mismo, no multiplica los pecados; y se observará lo siguiente.

138 * Lo I. Que el Clérigo no está obligado á restituir en los casos que por justas causas está excusado de rezar. Lo II. Muchos, alegando la comun costumbre, y *practica*, son de sentir, que aunque por la Bula de S. Pio V. se manda restituir todos los frutos que corresponden al dia que no

no se reza, se ha de entender con esta moderacion: los que tienen Beneficios curados, como son los Obispos, y Párrocos, satisfacen con restituir la quarta, ó quinta parte de frutos que corresponden al dia que dexaron de rezar, quedándose con lo demas por las cargas anexas al Curato: los Canónigos están obligados á restituir la quarta parte; y los Beneficiados simples, que tambien tienen otras cargas, la tercera parte: pero así estos, como los que tienen Capellanías colativas, que solo tienen por carga el rezo de las Horas Canónicas, sin otra obligacion del Coro, deberán restituir *pro rata* todos los frutos que corresponden al dia de la omision del rezo. Otros, y no sin grave razon, tienen por arbitraria esta regulacion, y aun por contraria á lo literal de la Bula. Mi dictámen es, que en un punto tan dudoso se esté á lo seguro, restituyendo el todo de los frutos, segun lo literal del Precepto *omnes fructus.*

139 Esta restitucion se ha de hacer á la propia Iglesia, ó á los pobres en limosna; pero las limosnas que el Beneficiado hizo á los pobres antes de la omision del rezo, no pueden servir de restitucion, ni para compensar la obligacion de restituir, porque lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Prop. 33. que era esta: *Restitutio fructuum ob omissionem Horarum suppleri potest per quascumque ele-emosynas, quas antea Benefic[iatus] de fructibus sui Beneficii fecerit.* Mas podrá el Beneficiado, si fuere pobre, aplicarse á sí mismo la limosna, con el dictámen ó parecer del prudente Confesor. Tambien puede componerse con la Cruzada, dando á la Fábrica de la Iglesia en donde está el Beneficio otra tanta cantidad como costasen las Bulas de Composicion.

§. VI.

Qué causas excusan de rezar el Oficio Divino.

140 LAs causas que excusan del rezo son quatro. La primera *la enfermedad grave,* como fiebre, dolor grande de cabeza, &c. pero si es leve, como quartana, que no sea muy molesta, ó terciana, que no debilite al sugeto, ni le aflija mucho, *menos el* está obligado á rezar, lo qual dia de correspondencia: ó se dexa al juicio del Médico, ó Superior. Los Prelados Regulares pueden conmutar el Oficio Divino á sus súbditos por causa de enfermedad, señalándoles algunas Preces, Hymnos, &c.; y el Papa Inocencio IV. concedió á las Religiosas de Santa Clara, que quando ocurriese alguna causa razonable, como es hallarse la Religiosa gravemente ocupada, ó ser

ser demasíadamente oscrupulosa, ó padecer dolor de cabeza, &c. puedan satisfacer al rezo con el Oficio de Legas; pero deberán proceder en esto con consulta del Confesor, ó Prelado.

141 La segunda causa que excusa del rezo, es la *impotencia*: esta es de dos maneras: una intrínseca, como es el ser ciego: otra extrínseca, como es no hallarse uno con Breviario, y no saber de memoria (si sabe algo, debe decir la parte que supiere) el rezo; pero si la falta de Breviario es culpable, como haberlo echado al mar al tiempo de embarcarse, no solo pecó mortalmente en arrojarlo, sino que cada dia que se dexase de rezar por esta falta, se comete pecado mortal, mientras el que lo arrojó no se arrepienta. Véase *Part. I. n.* 243.

142 La tercera causa es el *trabajo*, ó la grave repentina ocupacion, como sea honesta, y tan necesaria, que no se pueda excusar; pero si prevista la ocupacion se puede anticipar el rezo, se debe hacer; y en todo caso se estará al dictámen del varon desapasionado, y prudente.

143 * Aquí suele dudarse, si el Beneficiado no ordenado *in Sacris* estará excusado de rezar el Oficio Divino, quando solo tiene Beneficio, cuyos frutos son tan tenues, que no alcanzan á la quarta, ó quinta parte de la congrua sustentacion, que es aquella qüota que en los Obispados se pide por congrua para poder ordenarse. Muchos Autores excusan á dicho Beneficiado de la obligacion del rezo; pero lo mas probable, y seguro es, que deberá rezar, si no es que haya costumbre en contrario legitimamente introducida, y recibida. Wigantd, (*trat.* 10. *examen* 5.), en donde dice, que si el Beneficiado sin culpa suya no recibe cosa alguna, ni la espera recibir de su Beneficio, por él no estará obligado á rezar, porque no le tiene *secundum omnem effectum.*

PARTE VI.

DE LAS CENSURAS ECLESIÁSTICAS.

1 ESte nombre *censura* se deriva del verbo *censeo*, que significa *juzgar*, *determinar*, ó *pensar*; y los que hubieren de juzgar en el fuero de la Penitencia, es necesario que estén bien cursados, é instruidos en las censuras.

TRATADO I.

DE LAS CENSURAS, Y PENAS CANÓNICAS en comun.

§. I.

Qué sea Censura, y su division.

2 LA censura Eclesiástica se define asi: *Est pœna spiritualis, & medicinalis fori exterioris Ecclesiæ, privans hominem baptizatum usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia desistat.* Dícese *pœna spiritualis*, porque la censura mira al alma, que es espiritual. Dicese *medicinalis*, porque intenta la emienda, ó correccion futura del delinqüente. Pónese *fori exterioris Ecclesiæ*, para distinguir la censura de la penitencia que impone el Confesor en el fuero interno, y para dar á entender, que quien ha de poner censuras, ha de tener jurisdiccion Eclesiástica en el fuero externo contencioso. Pónese *hominem baptizatum*, para significar, que el que no está bautizado, no es capaz de censuras, por no ser súbdito de la Iglesia. Dícese *usu aliquorum bonorum spiritualium*, porque la censura solo priva de algunos bienes espirituales, como son la administracion, ó recepcion de Sacramentos, participacion de sufragios, y otros semejantes bienes; pero no priva del carácter, ni quita los bienes espirituales propios, como son las virtudes infusas: v. g. la Fe, Esperanza, y Caridad, ni los actos de las virtudes. Finalmente se pone *ut à contumacia desistat*; porque la censura es pena medicinal, para que el hombre cese de la rebeldía que tiene contra la Iglesia.

3 De lo dicho se infiere, que la censura no es culpa *formaliter*, sino pena, pues puede uno hallarse censurado, y estar en gracia: v. g. puede uno estar excomulgado, y hacer un acto de contricion, y ponerse en gracia de Dios.

4 La censura Eclesiástica se divide en tres especies, que son *excomunion*, *suspension*, y *entredicho*. Y aunque algunos decian que la cesacion *à divinis*, y la *irregularidad* que nace de delito, son tambien censuras, por ser penas Eclesiásticas: Inocencio III. declaró, que no hay mas de tres especies de censuras, que son *excomunion*, *suspension*, y *entredicho*. Consta del Derecho (a). Es verdad

(a) Cap. Quærenti, de Verborum significatione.

dad que la irregularidad priva de la recepcion, y uso de los Ordenes, como la censura: pero es de diferente modo, lo qual basta para diferenciarlas, y distinguirlas; porque, como nota Vanespen, la censura tiene estos efectos *indirectè* ó *secundariò*, y en quanto son conseqüencias, ó corolarios de sus propios particulares efectos. Pues la *excomunion* los priva en quanto son comunicacion con los fieles: la *suspension* en quanto son oficios Eclesiásticos; y el *entredicho* en quanto son uso de los Sacramentos: mas sola la irregularidad priva de las dichas acciones *directè & specialitèr* en sí mismas, y por razon de la indecencia que hay en que el sugeto irregular reciba los Ordenes, ó los administre, y maneje.

5 *Item*, puede ser la censura una *à jure*, y otra *ab homine*. Censura *à jure* es la que está puesta en el Derecho, como son aquellas que se hallan en el Derecho Canónico. Censura *ab homine* es aquella que pone el Juez competente en virtud de precepto. Distinguense, en que la que es *à jure*, aunque muera el Legislador, siempre es permanente, y estable; pero la que es *ab homine*, cesa, y se acaba muerto el Superior que la puso, ó no teniendo el oficio, como no se haya incurrido en ella antes de dexar el oficio; porque si ya se incurrió en la censura, no cesa aunque falte el que la fulminó. Tampoco cesa la censura aunque el reo esté emendado, y corregido, sino que sea por absolucion: y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 44. que decia: *Quoad forum conscientiæ, reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censuræ.*

6 *Item*, puede ser la censura *lata*, y *ferenda*. Censura *lata* es la que se incurre *ipso facto*; la *ferenda*, ó *comminatoria* es la que se incurre despues de la sentencia del Juez. Conócese la diferencia de una y otra, en las palabras con que se fulmina. Se conoce que es *ferenda*, quando las palabras con que se pone la censura indican una simple conminacion; v. g. *Excommunicetur, volumus excommunicari, vel sub pœna excommunicationis*; pero será censura *lata* quando se pone con estas palabras: *Ipso jure, ipso fato, ex tunc, confestim incidat in excommunicationem*; pero en caso de duda, si la censura es *lata*, ó *ferenda*, se ha de juzgar que es *ferenda*, porque *odia sunt restringenda*. Nótese que en la censura *ferenda ab homine* han de preceder tres moniciones, ó una que valga por tres; pero en la censura que es *à jure*, no se requiere monicion alguna, basta tener noticia de ella. La censura *ab homine* se subdivide en general, y en especial. La general *ab homine* es la que

que pone el Juez, ó Prelado á todos los que pecaren en alguna especie de pecado; v. g. la excomunion que pone el Superior contra todos aquellos que hurtan tales cosas, ó las retuvieren sin restituir. La especial *ab homine* es la que pone el Superior contra alguna persona determinada, ó en particular; v. g. contra Pedro, para que pague lo que debe.

§. II.

Potestad para poner censuras, y sugeto capaz de ellas.

7 Que hay potestad en la Iglesia para poner censuras, consta del Evangelio de S. Mateo (*cap.* 16.); *Tibi dabo claves Regni Cœlorum: quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum & in Cœlis.* Y tambien (*cap.* 18.): *Dic Ecclesiæ. Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus & Publicanus.* Esta potestad de poner censuras la tienen el Papa respecto de todos los Christianos, los Arzobispos, y Obispos respecto de sus súbditos, los Vicarios Generales, el Capítulo Catedral, *Sede vacante*, los Inquisidores, Abades, Generales, Provinciales, y Superiores locales de las Religiones; pero á los Párrocos no se les ha concedido esta facultad, sino que sea p delegacion. Los que son tota mente Seculares no pueden s delegados para poner censuras como consta del Derecho. Y l mugeres, aunque sean Abad sas, son incapaces de poner ce suras; porque esta facultad p tenece á las llaves de la Igle de cuya potestad están exclu las mugeres, como consta ta bien del Derecho (*a*). Sí bien cen algunos Doctores, que á mugeres el Papa puede comu esta facultad de ligar con ce suras.

8 El Juez que ha de pon censuras ha de ser viador bautiz do, ordenado de Prima Ton ra, y que no esté ligado con e comunion, ni que esté denunci do, suspenso &c. y los que tie nen jurisdiccion ordinaria pa poner censuras, la pueden dele gar á otros; pero por muerte del que delega, cesará, sino que la causa esté ya empezada.

9 El sugeto capaz de censur ra es el hombre mortal bautizado, con uso de razon, y que sea súbdito del que las pone. De que se infiere lo siguiente. I. Que el que no está bautizado, no puede incurrir en censuras. II. Que los difuntos no pueden incurrir en censuras, porque estos no están sujetos á la jurisdiccion

Ecle-

(*a*) Ex cap. Nova, de Pœnitentia.

Eclesiástica. III. Que el Sumo Pontífice no puede ser ligado con censura *ab homine, neque à jure*, porque no está sujeto á las leyes del Derecho Comun. IV. Que los Reyes, y Emperadores no pueden ser *de facto castigados* con censuras de excomunion por los Señores Obispos. V. Que los niños que no han llegado á la pubertad, que es á los catorce años, aunque están sujetos á las censuras *latas à jure*, no están á las que son *latas ab homine*, porque para estas se requiere estrépito judicial. Opinion hay de que ninguna censura les liga. Potesta (*a*). VI. Que aunque una Comunidad, Colegio, ó Ciudad puede ser entredicha, y suspensa, no puede ser excomulgada con excomunion mayor; porque en una Ciudad, ó Comunidad suele haber alguno ó algunos que no consienten en el pecado, y no es equidad que el justo sea condenado con el impío; pero si todos los de la Comunidad son delinqüentes, se podrá poner la excomunion diciendo: *Excommunico singulos qui commiserunt tale delictum.* Y esto no será excomulgar la Comunidad, porque como el pecado consiste en el acto, no es el pecado de la Comunidad, sino de cada uno de sus individuos.

§. III.

Qué causas se requieren para las Censuras.

10 LAs causas porque se pueden poner censuras se podrán ver latamente en los Autores. Aquí solo decimos que la censura grave solo se pone por pecado mortal, externo, y completo *in genere suo*. El pecado ha de ser mortal para ponerse censura grave; porque la pena para ser justa ha de ser proporcionada á la culpa. Debe ser tambien pecado externo, porque *de occultis non judicat Ecclessia*; y aunque por la heregia oculta *per accidens* hay puesta censura de excomunion, es porque no se consuma en el interior, sino que *exit ad extrà.* Debe ser tambien completo *in genere suo, nisi aliter exprimatur*, porque las leyes penales benignamente se han de interpretar. De que se infiere, que el que tuvo intencion, ó deseo de matar á un Clérigo, y retractó despues la voluntad, ó se lo impidieron, no incurió en la excomunion del Cánon por aquella depravada intencion del homicidio. Y se observará lo siguiente.

11 I. Que no por qualquier pecado mortal se ha de poner exco-

(*a*) Num. 4361.

comunion mayor, sino que á mas de ser mortal, se requiere tambien que el pecado tenga anexa inobediencia, ó contumacia por parte del delinqüente, para que se aparte de ella, como consta de la definicion. II. Que la censura propiamente censura no se puede poner por pecado meramente pasado; esto es, que ya cesó del todo, y no se halla contumacia: porque la censura no solamente es pena, sino tambien medicina, para que el delinqüente desista, ó se aparte de la contumacia. Dixe *la censura propiamente censura*, porque por el pecado pasado se puede imponer pena, v. g. de privacion de oficio, ó beneficio; y aun la suspension se suele poner por culpa pretérita, y por modo de pena; pero la tal suspension ó pena no se llama propiamente censura, porque no se pone por modo de medicina, sino solo por pena.

§. IV.

Causas que excusan de incurrir en las censuras.

12 Las causas que excusan de incurrir en la censura son quatro. I. Es la ignorancia invencible, ora sea *juris*, ora sea *facti*; porque para incurrir en la censura, que es pena, se ha de suponer culpa. De que se infiere, que si hieres á un Clérigo, juzgando que era lego, lo qual es ignorancia *facti*, aunque pecaste, no incurriste en la censura del Cánon. Lo mismo es aunque supieras que era Clérigo, si no sabias que en el Derecho habia puesta excomunion para el percusor del Clérigo, lo qual es ignorancia *juris*. Pero la ignorancia in- vencible, crasa, ó supina, no excusan de incurrir en la censura. Consta del Derecho (*a*).

13 II. causa, que excusa de incurrir en la censura es el miedo grave que cae en varon constante, como es el temor de la muerte, mutilacion, infamia &c. porque los preceptos Eclesiásticos no obligan con peligro de grave daño, y con menores daños estamos excusados del precepto de ayunar, y de oir Misa &c. Pero nótese, que si interviene menosprecio de la potestad Eclesiástica, ó de la Religion Christiana, no excusará de la censura el temor; porque primero se ha de exponer uno á perder su vida, que á hacer cosa que sea contra la Religion Christiana. Lo mismo se ha de decir, quando, aunque sea por miedo grave, se quebranta el precepto Eclesiástico en materia grevísima, y que cede en notable desestimacion de la

(*a*) Ex cap. 2. de Const. in 6. vide p. 1. n. 30. y sig.

la Iglesia, y sus Ministros: por lo qual el que por miedo grave, que cae en varon constante, hiere á un Cardenal, ó á un Obispo, incurrirá en la excomunion. Asimismo el que con semejante miedo acepta el duelo, incurre sin embargo en las penas Eclesiásticas impuestas *contra duellantes*, como consta de la Proposicion 3, condenada en esta materia de duelo por N. SS. P. Benedicto XIV. *Vide Part. I. n.* 23.

14 III. causa es la impotencia física, ó moral, *Quia ad impossibile nemo tenetur*, v. g. te mandan pena de excomunion que pagues lo que debes, y no tienes de que pagar: esta es impotencia física. Tienes de que pagar, pero ha de quedar perdida tu familia, esta es impotencia moral, y no incurrirás en la censura aunque no pagues.

15 IV. causa es la fuerza, ó violencia, porque esta quita lo voluntario: *Et nullum est peccatum, ubi nullum est voluntarium. Item*, excusa la nulidad de las mismas censuras; pero aunque la censura, que es nula, no obliga en el fuero de la conciencia, sin embargo, si el Superior la impusiere, se deberá observar; pues como dixo S. Gregorio: *Sententia Pastoris, sive justa, sive injusta fuerit, semper est timenda.*

16 La absolucion de las censuras pertenece al mismo que las fulminó, ó á su Delegado, quando son impuestas *ab homine*, pero quando son *à jure*, puede absolver de ellas qualquier Confesor aprobado, *in foro conscientiæ*, excepto de las reservadas; porque de estas ninguno puede absolver, sino que sea el Superior á quien están reservadas, salvo en el artículo de la muerte, en el qual qualquier Confesor, y aun el simple Sacerdote, puede absolver de qualesquiera censuras, con la carga de que si convaleciere, comparezca ante el Superior para executar lo que le ordenare.

17 La forma de absolver de las censuras suele ser comunmente así: *Absolvo te à vinculo excommunicationis, quam incurristi* (aquí bastará tener la intencion sin expresar la censura), *& restituo te Sanctis Sacramentis, & communioni fidelium, in nomine Patris &c.* Lo mismo es respectivamente si se absuelve de la suspension, ó del entredicho; y esta absolucion de censuras, el que tiene jurisdiccion ordinaria para absolver de ellas, la puede dar fuera de la Confesion Sacramental; *immò* se puede dar al ausente, quando el penitente no puede ir facilmente al Superior.

18 Nótese que quando el delito porque se puso la excomunion, es en daño de tercero, no se debe dar la absolucion de la censura, sino que sea *satisfacta parte*; v. g. el que está excomulgado por deudas, no puede

ser absuelto sin que pague primero lo que debe; y si no tiene, que dé fiador; y si nadie le quiere fiar, que jure pagará en pudiendo; y en todo caso ha de desistir de la rebeldía, ó contumacia.

§. V.

De las penas Canónicas.

19 LAs penas Canónicas son siete, es á saber, *deposicion*, *degradacion*, *infamia*, *irregularidad*, *excomunion*, *suspension*, *y entredicho*. Las tres últimas, que son *excomunion*, *suspension*, *y entredicho*, no solo son penas canónicas, sino tambien censuras; pero las quatro primeras no son censuras, sino solo penas, sí bien la irregularidad muchas veces no suele ser pena, como abaxo se dirá, *Trat. III.*

20 La deposicion se define así: *Est pœna, qua Clericus privatur omni officio, & beneficio Ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis, retento privilegio Clericali.* De manera que la deposicion es privacion perpetua, no solo de los Beneficios Eclesiásticos, sino tambien de exercer los actos de todos los Ordenes; pero no queda privado del carácter, porque éste es indeleble. *Item*, no se le priva de la facultad de poder absolver *validè* al penitente *in articulo mortis*; porque entónces no hay reservacion alguna: ni tampoco queda libre el Clérigo depuesto de la carga de rezar el Oficio Divino, ni de guardar perpetua castidad. Pónese en la definicion *absque spe restitutionis* para distinguir la deposicion de la suspension. Ultimamente se dice *retento privilegio Clericali*, porque por la deposicion no queda privado el Clérigo de los privilegios del Cánon, y del Fuero; y así el Clérigo depuesto no está sujeto al Juez Secular, sino al Eclesiástico; y el que pone manos violentas en él, incurre en excomunion.

12 La degradacion, que es la segunda pena, una es *verbal*, y otra *real*. La *verbal* es la que se hace de palabra, y se puede hacer en el ausente contumaz, y no se pierde por ella el privilegio del Cánon, y del Fuero. La degradacion *real*, que es de la que aquí se trata, se hace de obra, y es quando despues de haber sentenciado á un Clérigo por los delitos atroces que [illegible] Derecho, estando vestido el Clérigo con las vestiduras Sagradas y ornamentos Eclesiásticos convenientes á su Orden, el Obispo se los va quitando, y le despoja de todos ellos, le rae las manos, si es Sacerdote, le quita despues el cabello de la cabeza, y no le dexa vestigio de corona; y de esta manera le entrega al Juez Secular para que le castigue.

22 Esta degradacion real se de-

define así: *Est pœna, qua Clericus, non solùm privatur omni officio, & beneficio Ecclesiastico, & omni privilegio Clericali in perpetuum, verum etiam extra statum Clericorum ejicitur, & potestati seculari traditur.* La degradacion se distingue de la deposicion, en que en esta se retiene el privilegio del Cánon, y del Fuero; pero el degradado es privado perpetuamente de todo el privilegio Clerical.

23 La infamia, tercera pena canónica, *Est privatio, seu diminutio bonæ famæ.* La infamia una es *juris*, y otra *facti*. Infamia *juris* es la que está decretada á los que cometieren los delitos que están puestos en el Derecho, como son los latrocinios, sacrilegios, incestos, homicidios, &c. Infamia *facti* es quando uno comete un delito, por el qual queda lesa su buena estimacion para con los varones honestos. Nota, que en el Derecho Canónico aquellos son tenidos por infames, que lo son por Derecho Civil (*cap. Omnes 9. quæst. 1.*) *Omnes verò infames esse dicimus, quos leges seculi infames appellant.*

TRATADO II.

DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR: Excomunion, Suspension, y Entredicho.

§. I.

De la Excomunion en comun.

24 LA excomunion es lo mismo que *extra communionem*: y se toma por una censura Eclesiástica, por la qual se aparta al Christiano de la comunion de la Iglesia. La excomunion se suele llamar *Anathema*; y solo se diferencia en la solemnidad, pues para anatema hay ciertas ceremonias, como es tener los Presbiteros unas velas encendidas en las manos, y dada la sentencia, se arrojan las candelas en tierra, y se pisan, añadiendo ciertas maldiciones, y execraciones verbales para terror de los demas.

25 La excomunion en comun se define así: *Est censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus bonis fidelium communibus privatur.* Dícese *censura Eclesiástica* en lugar de género; porque la excomunion conviene con las demas censuras, que son suspension, y entredicho, en razon genérica de cen-

censura, y pena medicinal. Pónese, *qua homo baptizatus bonis fidelium communibus privatur*, por diferencia; porque las otras censuras privan al Christiano del exercicio activo, ó pasivo de los Divinos Oficios; pero la excomunion, no solo priva de lo dicho, sino tambien de los bienes comunes de los fieles.

26 Los bienes comunes de que priva la excomunion son tres. I. Es la participacion de los Sacramentos. II. Las oraciones, y sufragios comunes de la Iglesia. III. De la exterior conversacion. De estos tres bienes comunes priva la excomunion; pero no priva de otros bienes espirituales, como son el carácter, las virtudes infusas, &c. pues pueden estar muy bien con los pecadores, y excomulgados. Tampoco priva la excomunion de la participacion de los bienes espirituales privados, sino de los comunes de la Iglesia; y así podrás muy bien orar, y pedir á Dios privadamente por los excomulgados, como abaxo se dirá.

§. II.

Division de la Excomunion.

27 LA excomunion es de dos maneras, mayor, y menor. La mayor es la que priva de la comunion, así activa, como pasiva, de los Fieles, esto es de la participacion activa, y pasiva de los Sacramentos; y así no puede recibirlos, ni administrarlos el excomulgado con excomunion mayor; y tiene otros muchos efectos, que abaxo se pondrán. Incurrese en la excomunion mayor por pecado mortal; porque como es pena gravísima, ha de suponer grave culpa.

28 La excomunion menor es la que priva solo de la participacion pasiva de los Sacramentos, y de la eleccion pasiva de los Beneficios Eclesiásticos, pero no priva de la jurisdiccion ni de los sufragios comunes de la Iglesia, como tambien abaxo se dirá. Esta solo se incurre en un caso, que es comunicando con el excomulgado vitando en los casos que no es lícito comunicar con él, y algunas veces por pecado venial; y puede absolver de ella qualquier Confesor aprobado, porque no está reservada. La excomunion mayor tiene las mismas divisiones que la censura en comun. *Vide n.* 5. *&* 6.

29 Tambien la excomunion mayor una es tolerada, y otra no tolerada, ó como dicen otros el excomulgado es vitando, y no vitando. El excomulgado vitando, ó que no es tolerado, es aquel á quien no tolera la Iglesia para que comuniquemos con él *nec in divinis*, *nec in humanis*, sino que como miembro podrido,

do, lo aparta de la comunion de los Fieles. Por comunicar con este se incurre en excomunion menor. El excomulgado no vitando, ó que es tolerado, es aquel que aunque está excomulgado, no está *nominatim* denunciado por tal; y no se prohibe comunicar con él *tàm in divinis, quám in humanis.* De manera, que el excomulgado vitando, ó no tolerado, es el que está puesto en tablillas, ó es notorio percusor del Clérigo, y no podemos comunicar con él, *nec in divinis, nec in humanis*; pero el no vitando, ó tolerado, está públicamente denunciado por tal, y podemos comunicar con éste, *tàm in divinis, quàm in humanis.* Nótese, que quando se manda, ó se prohibe alguna cosa con excomunion, sin declarar si es mayor ó menor, siempre se ha de entender de la mayor, sino que de las palabras conste lo contrario.

§. III.

De la Excomunion mayor, y de sus efectos.

30 LA excomunion mayor se suele llamar *gladius spiritualis*, porque con ella castigan los Prelados á los rebeldes, y contumaces; y se define así: *Est censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus privatur consortio fidelium, participatione activa & passiva Sacramentorum, atque communibus Ecclesiæ suffragiis.* Dícese, *censura Ecclesiastica* en lugar de género. Dícese, *qua homo baptizatus privatur consortio fidelium*, para dar á entender que el excomulgado con excomunion mayor está privado de tratar con los Fieles. Este trato ó consorcio es de dos maneras: uno *in humanis*, como es tratar en cosas que pertenecen á lo urbano, y político, hablar, negociar, &c. y el otro consorcio es *in divinis*, como es asistir á la Misa, á los Oficios Divinos, procesiones públicas, á las oraciones, bendiciones, &c. Dícese, *participatione activa, & passiva Sacramentorum*, porque el excomulgado con excomunion mayor, ni puede administrar Sacramentos, ni los puede recibir; pero esto se entiende quanto á lo lícito, no quanto á lo válido, porque si un excomulgado con excomunion mayor, aunque fuese vitando, administrára Sacramentos, poniendo todos los requisitos esenciales, haria verdadero Sacramento. Exceptúase el de la Penitencia, porque el vitando está privado de jurisdiccion, la qual esencialmente es necesaria para el valor de este Sacramento.

31 Finalmente se ponen aquellas palabras, *atque communibus Ecclesiæ suffragiis*, para significar que al excomulgado con excomunion mayor se le priva de los comunes sufragios, que son unos subsidios con que la Iglesia ayuda

da á los Fieles; y tambien priva de la sepultura Eclesiástica, quanto al excomulgado vitando.

32 Antiguamente no se podia comunicar con el que estaba excomulgado con excomunion mayor; pero ya en el dia de hoy, despues del Concilio Constanciense, por Constitucion de Martino V. se quitó la tal prohibicion, excepto en dos casos; es á saber, con el que está *nominatim* denunciado, ó con el notorio percusor de Clérigo, pues solo estos son vitandos, ó no tolerados; pero con los que son tolerados podemos comunicar, hablar, y tratar como si no estuvieran excomulgados. Esta Constitucion de Martino V. es en favor, y gracia de todos los Fieles no excomulgados, por el grande incómodo que padecian de andarse apartando á cada paso de la presencia del excomulgado tolerado; pero con dicha gracia no se intenta favorecer en alguna cosa á los excomulgados tolerados: por lo qual si el excomulgado tolerado comunica con otro tolerado *in politicis*, peca venialmente; y si es *in divinis* mortalmente: pero los demas pueden comunicar con ellos, *tàm in politicis*, *quàm in divinis*.

33 Los efectos de la excomunion mayor son los siguientes: Primero, privar al excomulgado de la participacion de los comunes sufragios de la Iglesia, que son el Sacrificio de la Misa, los Oficios divinos, Oraciones, Procesiones, Indulgencias, y todas las demas acciones sagradas que en nombre de la misma Iglesia se hacen; y el que se las aplicare, peca mortalmente, porque obra contra el precepto grave de la Iglesia, é incurrirá en excomunion menor; pero esto se ha de entender orando con oracion pública, no quando se ora con oracion privada. De que se infiere, que el Sacerdote puede pedir á Dios privadamente por el excomulgado tolerado ó vitando en el Memento de la Misa. Asimismo qualquiera puede aplicarle ayunos, y otras obras pias, que no se hacen en nombre de la Iglesia, sino por privada devocion; porque semejantes obras buenas y pias son propias del mismo operante, y pertenecen á su libre aplicacion, y no á la dispensacion de la Iglesia.

34 Segundo efecto es, privar al excomulgado de la participacion activa y pasiva de los Sacramentos: de manera que el excomulgado, aunque sea tolerado, que recibe los Sacramentos, ó los administra á otros, peca mortalmente con pecado de sacrilegio, y queda irregular; mas no por eso dexan de ser válidos los Sacramentos que administra. Exceptúase el de la Penitencia, el qual no puede válidamente administrar (salvo en el

ar-

artículo de la muerte) el excomulgado vitando, porque carece de jurisdiccion; mas si es tolerado, y no vitando, válidamente lo administra, aunque pecará mortalmente, y quedará irregular, si lo administra sin ser invitado por alguno de los fieles no excomulgados.

35 El tercer efecto de la excomunion mayor (aunque sea oculta) es privar de asistir á los Oficios divinos y cosas sagradas; de tal manera que el excomulgado con excomunion mayor no puede, sin pecar gravemente, oir Misa, ó asistir á los divinos Oficios, como son las Horas Canónicas, Oracion pública, Procesion &c. y si celebrando dichos Oficios se hallare presente algun excomulgado vitando, debe ser expelido de la Iglesia; y si fuere al comenzar la Misa, no se ha de proseguir an ella hasta que salga: pero si sucediere despues de haber consagrado, podrá proseguir hasta la suncion del *Sanguis*, y decir lo restante en la Sacristía. Exceptúase quando se predica algun Sermon, pues este le puede oir lícitamente, así el excomulgado tolerado, como el vitando, para que así pueda ser mas excitado á la contricion, y arrepentimiento.

36 El quarto efecto es, privar de la sepultura Eclesiástica, quando el excomulgado vitando, aunque haya dado señales de dolor, y arrepentimiento, (sino que se declare absuelto despues de muerto); y pecan mortalmente los que le sepultan en lugar sagrado, é incurren en excomunion mayor, y deberá ser desenterrado, pudiendo separar sus huesos de los otros: y la Iglesia queda entredicha, no pudiendo celebrarse en ella los Oficios divinos hasta que se la reconcilie. Dixe *si no que se declare absuelto despues de muerto*; porque si el excomulgado vitando murió con señales de contricion, se declara absuelto de la excomunion despues de la muerte, verberando su cadáver con una varilla en los ombros (si fuese hombre), y diciendo el Salmo *Miserere*, y dicha absolucion solo es para que el difunto sea restituido á la comunion de los fieles, se le puedan celebrar los sufragios, y dar á su cuerpo Eclesiástica sepultura.

37 Quinto efecto es, quedar inhábil el excomulgado, así vitando, como no vitando, para ser promovido á las Dignidades, y Beneficios Eclsiásticos; y si lo promovieren, el acto será *ipso jure* inválido, ó nulo, y queda tambien incapaz de recibir los frutos, y esto aunque la excomunion invenciblemente se ignore. La razon es, porque aunque la ignorancia invencible excusa de la culpa, y de la pena, no puede suplir el defecto de lo que se quiere *ex jure* para que el

el acto sea válido.

38 El sexto efecto de la excomunion mayor es privar de la jurisdiccion Eclesiástica, de tal manera que el excomulgado no tolerado ó vitando no puede válidamente elegir, ni conferir Beneficios, ni presentar, ni dar sentencias &c. y lo mismo se entiende de los excomulgados seglares en su jurisdiccion forense; pero no se entiende esto con el excomulgado tolerado, porque *eo ipso* que la Iglesia le tolera, ya le da suficiente jurisdiccion para dichos actos. Nótese, que el excomulgado vitando puede *validè* hacer contratos como es hacer testamento, instituir herederos, contraer matrimonio, hacer donaciones &c: como las dichas cosas las haga como persona privada ó particular; pero no si los contratos se hicieron por razon de oficio, v. g. de Prelado, Tutor, Curador &c. Y la razon es, porque el excomulgado vitando está privado de Oficio, y Beneficio, y carece de jurisdiccion.

§. IV.

Casos en que se prohibe comunicar con el excomulgado vitando.

39 Queda dicho arriba, que con el excomulgado vitando no se puede comunicar, *nec in divinis, nec in humanis*; mas porque hay casos en que es lícita esta comunicacion, y en que no lo es; para su mayor claridad se pondrán unos, y otros por su órden. Los casos en que está prohibido comunicar con el excomulgado vitando, ó no tolerado, se comprehenden en estos versos.

Si pro delictis anathemate quis feriatur.
Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

40 *Os* quiere decir que no podemos hablar con el excomulgado vitando, ni de palabra, ni por escrito. Tampoco se puede hablar con señales, ni darle abrazos, ósculos, ni enviarle dádivas, si no que se halle con necesidad, ni tampoco recibirlas; pero sí le podemos decir: *Dios te ilumine, y te dé su gracia.*

41 *Orare* denota, que no podemos orar *simul* con el excomulgado vitando, ni asistir con él á la Misa, y Oficios Divinos &c.

42 *Vale* significa toda salutacion honorífica de palabra, señal, escrito &c. Algunos dicen que solo está prohibida la salutacion verbal, mas no otras señales, v. g. quitarle el sombrero, darle el mejor lugar, y otras cosas, que se hacen por modo de urbanidad; pero lo contrario es mas probable.

Com-

43 *Communio* es todo género de sociedad, y compañía: y así no se puede hacer camino con el excomulgado, cohabitar, dormir, contratar &c. aunque el contrato que con él se hiciese será válido, como se dixo n. 38.

44 *Mensa* da á entender, que no podemos comer, ni beber con el excomulgado vitando en una mesa por modo de sociedad, y comercio; pero no está prohibido comer con él en el caso de concurrir en una Posada, ó Meson, y si no hay otra mesa, y si hay necesidad: es lo mas probable.

45 Comunicar con el excomulgado vitando en los casos referidos, si es *in civilibus*, ó *in rebus humanis*, solo será pecado venial, por ser la materia leve, (como no se haga con desprecio, y se incurre en excomunion menor; pero si es *in rebus divinis*, será pecado mortal, por la gravedad de la materia. Tambien es pecado mortal, y se incurre en excomunion mayor por comunicar con el excomulgado vitando *in eodem crimine criminoso*: esto es, cooperar al delito con el mismo excomulgado; v. g. el Juez excomulga con excomunion mayor á una muger por ser pública ramera, y Pedro sabiéndolo, tiene acceso con ella, incurre Pedro en la misma excomunion; pues como dice (*a*) el Derecho: *Facientem, & consentientem par pœna constringit.* Tambien se incurre quando está puesta *contra participantes*, y precede monicion especial de determinadas personas: y tambien quando el Clérigo admite á los Oficios Divinos al que está excomulgado *nominatim* por el Papa.

§. V.

Casos en que es lícito comunicar con el excomulgado vitando.

46 Algunos casos hay en que no se prohibe comunicar con el excomulgado vitando, y se contienen tambien en este verso:

Utile, Lex, Humile, Rex ignorata, Necesse.

47 *Utile* denota la utilidad, así espiritual como temporal, ó del mismo excomulgado, ó del que comunica con él. Utilidad del mismo excomulgado, como es, aconsejarle que salga de la excomunion, que obedezca al Prelado, que se emiende &c. Utilidad del que comunica con él, como es, pedirle que restituya, que pague lo que debe, que

(*a*) In cap. Nuper, de sent. excom.

que cumpla con la obligacion contrahida en los contratos, &c.

48 *Lex* se entiende la ley matrimonial; y así puede la muger cohabitar con el marido excomulgado, y el marido con la muger, pidiendo, y pagando el débito, y gobernando la casa, si no que se haya hecho divorcio: pero no les es lícita la comunicacion á los esposos de futuro matrimonio, que son los que se han dado palabra.

49 *Humile* significa todo lo que pertenece á sujecion: de manera que los súbditos pueden comunicar con sus Prelados excomulgados; los hijos, aunque sean adoptivos é ilegítimos, con sus padres; los criados con sus amos, y todos á los que por habitar en una casa, ó fimilia les es necesaria la comunicacion; pero esto se entiende en lo necesario, mas no en lo demas.

50 *Rex ignorata* denota, que la ignorancia invencible excusa, de manera que el que ignora la excomunion, ora la ignorancia sea *juris*, ora *facti*, no peca comunicando con el excomulgado vitando.

51 *Necesse* es qualquiera notable necesidad, ora sea por parte del excomulgado vitando, ó del que comunica con él, y sea la necesidad qualquiera que fuere, espiritual, ó corporal. De que se infiere, que el excomulgado vitando puede pedir un Teólogo, ó un Abogado para comunicar con ellos á fin de salir de su excomunion. Puede ser tambien hospedado, teniendo necesidad de hospicio: se le puede dar limosna, y tambien se la puede pedir. Fuera de estos casos, se debe evitar la comunicacion con el excomulgado vitando, ó *nominatim* denunciado. Nota, que si dudas si alguno está excomulgado vitando, no deberás evitar la comunicacion con él, porque te expondrás al peligro de injuriarle. Limítase quando hay peligro de hacer el acto inválido, como es el de la confesion; y así no podrás confesarte con el Confesor de quien dudas, si está excomulgado vitando, porque te expondrás á peligro de que se haga nulo el Sacramento.

§. VI.

De la Excomunion menor.

52 La excomunion menor se incurre por solo comunicar en cosas prohibidas con el excomulgado vitando, y se define así: *Est censura Ecclesiastica, qua homo batpizatus privatur participatione passiva Sacramentorum, & electione passiva Beneficii Ecclesiastici.* De donde consta, que el efecto primero de la excomunion menor es privar de la recepcion de los Sacramentos, aunque no se incurre en irregularidad recibién-

biéndolos; pero se pecará mortalmente, por contravenir al precepto de la Iglesia. El segundo es, privar tambien de la recepcion de los Beneficios Eclesiásticos; y el que los recibe con excomunion menor, peca mortalmente; y aunque la eleccion no es por el Derecho nula, se ha de irritar, como consta del mismo Derecho por estas palabras: *Tamen eligi non posse, & si scienter eligantur, ejus electionem esse irritandam* (a).

53 El tercer efecto de la excomunion menor es privar de la administracion lícita de los Sacramentos. De modo que si el excomulgado con excomunion menor los administrase, será el acto válido, porque no está privado de lo activo, sino de solo lo pasivo; pero será ilicito. Por lo qual, si (*citra Missæ celebrationem*) los administra peca, como se dice en el cap. citado: *Peccat conferendo Ecclesiastica Sacramenta*: ó ya sea *mortaliter*, como entienden unos, ó *venialiter*, como con mas probabilidad entienden otros. Dixe, *citra Missæ celebrationem*, porque celebrando peca mortalmente, como expresamente se dice en el capit. mismo. De la excomunion menor puede absolver qualquier Confesor aprobado por el Ordinario, porque no está reservada en el Derecho.

§. VII.

De las Excomuniones en particular.

54 POr quanto los Confesores para exercer rectamente su ministerio, están obligados á saber á lo menos aquellas censuras ordinarias de que no pueden absolver; por tanto se pondrán aquí las censuras, ó excomuniones reservadas á su Santidad, que son mas dignas de saberse, así las reservadas *intra Bullam Cœnæ*, como las que son fuera de la Bula de la Cena, remitiendo á los Autores que tratan de ellas con extension.

CATALOGO DE LAS Excomuniones de la Bula de la Cena.

55 LA Bula de la Cena se publicaba (ya no se publica desde el Pontificado de Clemente XIV.) todos los años en Roma delante del Sumo Pontifice en el Jueves Santo, y por publicarse en este dia se llama Bula de la Cena. En esta Bula se contienen veinte excomuniones reservadas á su Santidad, de las quales ninguno puede absolver, fuera del Romano Pontifice, ó aquel que tuviere autoridad; las

(a) Cap. Si celebrat. 10. de Cleric. excom. ministrante.

las dichas veinte excomuniones son las siguientes.

I. Contra los Hereges de qualquiera secta, y contra los que los favorecen, ó ayudan: contra los que leen sus libros, los retienen, imprimen, y defienden, y tambien contra los Cismáticos.

II. Contra los que apelan de Su Santidad al Concilio futuro General, y contra sus fautores.

III. Contra los piratas, y ladrones marítimos, que roban en los mares de Su Santidad, y contra los que los ayudan, asisten, ó favorecen.

IV. Contra los que roban los bienes de los Christianos que han padecido naufragio, aunque se hallen en la orilla, como se sepa que son de ellos.

V. Contra los que imponen nuevas gabelas, y tributos sin tener facultad, ó potestad para ello, ó si los tributos son prohibidos por otros Derechos.

VI. Contra los que falsifican Letras Apostólicas, aunque sean en forma de Breve, y contra los que falsifican las súplicas que se hacen al Papa, y están selladas con su Sello, ó con otro de su autoridad, y contra los que hacen, ó fabrican Letras Apostólicas.

VII. Contra los que llevan armas á los infieles, ó á otros qualesquiera enemigos de los Christianos, ó les dan aviso en daño de ellos, ó los favorecen contra ellos.

VIII. Contra los que impiden llevar cosas comestibles á Roma para el abasto.

IX. Contra los que maltratan á los que van, ó vienen de la Silla Apostólica, prendiéndolos, despojándolos, ó matándolos; y contra los que sin jurisdiccion maltratan á los que habitan en Roma.

X. Contra los que ofenden matando, hiriendo, &c. á los peregrinos que van ó vienen de Roma, ó que en ella habitan.

XI. Contra los que ofenden, matan, mutilan, prenden, encarcelan, ó persiguen á los Cardenales, Arzobispos, Obispos, Patriarcas, Legados, ó Nuncios de la Silla Apostólica, y contra los que mandan, ó auxîlian para esto.

XII. Contra los qũe ofenden matando, hiriendo, &c. á los que recurren á la Curia Romana sobre dependencias, y negocios suyos, ó de otros; y contra los que embarazan en algun modo la prosecucion de ellas.

XIII. Contra los que apelan de las Letras Apostólicas á la facultad Laical; contra los que no las executan, ó impiden, y contra los que embarazan la impetracion de ellas.

XIV. Contra los que impiden, y embarazan en algun modo la expedicion, y despacho de las

las mismas Letras Apostólicas.

XV. Contra los Jueces seglares que perturban, y atropellan la inmunidad Eclesiástica, trayendo á los Eclesiásticos á los Tribunales Seglares, ó haciendo estatutos, y ordenanzas contra ella, y executándolos.

XVI. Contra los que impiden á los Prelados, y Jueces Eclesiásticos el uso, y exercicio de su jurisdiccion; contra los que despreciando sus sentencias, acuden á las Curias Seculares, y contra los que les dan auxîlio para esto.

XVII. Contra los que usurpan los frutos, y jurisdiccion de la Silla Apostólica, ó personas Eclesiásticas.

XVIII. Contra los que imponen décimas, ó otras cargas, á las personas Eclesiásticas, á las Iglesias, Monasterios, ó Conventos, y á sus frutos; y contra los que auxîlian, y fomentan para esto.

XIX. Contra los Jueces Seglares que se intrometen, ó interponen en las sentencias capitales, ó criminales de las personas Eclesiásticas.

XX. Contra los que ocupan, usurpan, y detienen las tierras, lugares, y derechos de la Silla Apostólica.

56 * Todas estas censuras, y las culpas por qué se incurren, están reservadas á su Santidad; y si alguno presumiere absolver de ellas, *ultra nullitatem absolutionis*, incurre *ipso facto* en excomunion; pero esta, *extra Italiam, & in Urbe*, no es reservada, como advierte Sousa, *cap.* 24. *disp.* 110. *num.* 3.

57 * Exceptúase el artículo, ó peligro de muerte, porque en este puede absolver de ellas qualquier Sacerdote, con la obligacion de imponer al censurado, que preste juramento de *comparendo coràm Superiore, elapso mortis periculo, de stando mandatis Ecclesiæ, & de satisfaciendo parti læsæ*, si antes de la absolucion no pudiese dar la satisfaccion efectiva como debe: las quales cargas está obligado á imponer el absolvente; y si *scientèr* lo omitiere, pecará gravemente, aunque la absolucion será válida; pero el censurado en todo caso está obligado á cumplir las condiciones dichas, sopena de reincidir en las censuras mismas *ipso jure*.

58 * Tambien por la Bula de la Cruzada se puede absolver de estos casos (exceptúase la heregía mixta), una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, ya sean públicos, ya ocultos. *Imò*, muchos DD. quieren, que siendo ocultos, se pueden absolver por la Bula *toties quoties*, porque se hacen Episcopales. Pero esto es falso, como probamos arriba, *Part. II. num.* 357. *y siguientess.*

59 * *NOTA.* Adviértase aquí, que la Bula de la *Cena* en los capítulos que tocan en la regalía, no está en uso en los Dominios de nuestra España; antes bien en quanto á esta parte está suplicada por parte de S. M. Católica, á la qual súplica *annuit Sanctissimus*, como dicen muchos apud Torrecilla (*a*). Esto se ha de tener presente en la materia de las leyes positivas; pues vemos que muchas leyes, y Bulas Pontificias, aun siendo expedidas universalmente, no obligan en algunas Religiones, ó ya porque se suspendió su execucion con la súplica, ó ya como dice Reinffestuel *instaurado por Ricci* (*b*), en ellas, ni se aceptaron, ni publicaron: para lo qual, añade el mismo, muchas veces, concurre justa causa. Véase al citado Torrecilla. Los capítulos de esta Bula, que tocan en la regalía, segun se enumeran en un Auto acordado por el Real, y Supremo Consejo de Indias (*c*), son el 13. 14. 15. 18. 19. y todos los otros, quando el caso se pusiese en términos, que por el uso de sus censuras se impida de qualquier modo la Suprema Autoridad temporal de su Magestad Católica, el derecho de amparar á sus vasallos, el de conservar en paz, y quietud sus Reynos, y semejantes preeminencias. Por estos motivos justísimos á instancias de los Christianos Príncipes, ya no se publíca en Roma dicha Bula.

CATALOGO

de algunas Excomuniones extra Bullam Cœnæ.

60 LAs excomuniones reservadas á su Santidad fuera de la Bula de la Cena, las principales son las siguientes:

I. Contra los que pusieren manos violentas en algun Clérigo, Religioso, ó Religiosa. Es censura del Cánon (*Si quis suadente diabolo*, &c. 17. *q.* 4.)

II. Contra el excomulgado por el Legado del Papa, si persevera un año en la excomunion (*Cap. Quarenti de officio Delegati*).

III. Contra el que retiene Letras Apostólicas falsas, y fulminando el Obispo excomunion para que las exhiba, y entregue, no lo hace (*Cap. Dura de Crimine falsi*).

IV. Contra los Clérigos, que sabiendo que alguno está excomulgado *nominatim* por el Papa, le admiten á los Oficios Divinos (*Cap.*

(*a*) En el tom. 3. de sus Consultas, Consulta 22. Miscelanea, num. 11.
(*b*) Tom. 1. trat. 2. dist. 1. q. 4. (*c*) Apud Martinez, Librería de Jueces tom. 2. cap. 6. n. 58. y sig.

(*Cap. Nuper, de Sent. Excomun.*)

X. Contra los sacrílegos que violentan las Iglesias, quebrantando sus puertas, y robándolas (*Cap. Conquæst. de Sent. Excomun. in* 6.)

VI. Contra los incendiarios de hacienda agena, despues de *nominatim* declarados (*Cap. Suanos de Sent. Excommun.*)

VII. Contra los que ofenden, y maltratan las personas, ó bienes del Juez Eclesiástico que fulminó censura, y no desistieren dentro de dos meses (*Cap. Quicumque, de Sent. Excomm. in* 6.)

VIII. Contra el que habiendo sido absuelto de censura reservada á su Santidad con condicion de satisfacer, ó comparecer ante el Pontifice, no lo hace así (*Cap. Eos, qui de Sent. Excomm. in* 6.)

IX. Contra los que persiguen á los Eminentísimos Cardenales, ó lo aconsejan, mandan, ó dan favor á los que los maltratan (*Cap. Felicis, de Pœnis.*)

X. Contra los Religiosos que sin privilegio del Papa, y sin licencia del propio Párroco administran el Viático á los Fieles, la Extrema-Uncion, ó asisten á solemnizar como Párrocos el Sacramento del Matrimonio (*Clementin.* 1. *de Privileg.*)

XI. Contra los Clérigos, y Religiosos que inducen, y obligan á elegir, ó no mudar sepultura de sus Iglesias por medio de voto, juramento, ó promesa, que induce obligacion de fidelidad, é impiden la eleccion libre (*Cap. Cupientes, de Pœnis.*)

XII. Contra los que presumen sacar libelos famosos, ó componen, ó divulgan cantares, en infamia, ó detraccion de los dos Ordenes de nuestros Padres Santo Domingo, y San Francisco (*Divers. Privileg.*)

XIII. Contra los que despedazan, ó hacen quartos, ó desentrañan los cuerpos de los difuntos para que se conserven, ó para que dispuestos en alguna manera, puedan los huesos ser llevados á otra parte (*Extrav. Detestandæ, de Sepulturis.*)

XIV. Contra los que dan, ó reciben alguna cosa por el ingreso en Religion; pero en esto no se incluyen las dotes de las Religiosas (*Extrav. Com.* 1. *de Simon.*)

XV. Contra los que cometen simonía en la colacion de Ordenes, y Beneficios (*Extrav. Com.* 1. *de Simonia cum Conc.*)

XVI. Contra las Monjas profesas que salen del Monasterio, si no que sea por causa de incendio, ó de peste, ó de otras causas aprobadas por el Obispo; y la misma excomunion es contra los que las acompañan, ó reciben (*Pius V. Const. Decori.*)

XVII. Contra las personas, hombres, ó mugeres, que entran en la clausura de los Con-

ventos de Monjas sin licencia del Obispo, ó Superior *in scriptis*, ó con pretexto de ella, en casos necesarios (*Gregor. XIII. Constit. Ubi gratiæ.*)

XVIII. Contra las mugeres que entran dentro de la clausura de los Conventos de los Religiosos (*Pius V. Constit. Regularium.*)

XIX. Contra los que se desafian, contienden en el duelo, y contra los que conceden el lugar para el desafio, y á los que como padrinos, y testigos asisten (*Clement. VIII. Constit. Illius vices, cum Concord.*)

XX. Contra los que maltratan, ofenden, ó persiguen á los Inquisidores del Santo Tribunal, ó á sus Ministros. (*Divers. PP. Constit.*)

XXI. Contra los Mendicantes que pasan á los no Mendicantes (excepto á los Cartujos) sin licencia del Sumo Pontífice (*Extrav. Viam ambitios, de Regular.*)

XXII. Contra los Predicadores que predican alguna cosa que sea disonante, ó contraria á la Sagrada Escritura, y que señalaren tiempo fixo de las cosas futuras, como de la venida del Anti-Christo, ó del dia del Juicio (*Leo X. Constit. Supernæ, in Concilio Lateranensi.*)

XXIII. Contra los que de algun modo en voz, ó en escrito, en público, ó en secreto tratan, disputan, predican, ó dicen contra la pia sentencia de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, ó contra su Fiesta, ó culto; y contra los que traen argumentos contra esto, y no los responden (*Alex. VII. Constit. Sollicitudo.*)

XXIV. Contra los que hurtan libros, ó quadernos de las Librerías de los Conventos de la Orden de N. P. S. Francisco (Es de San Pio V. como se puede ver en Rodriguez en el Bulario.)

61 * De todas estas excomuniones puede absolver *in articulo mortis* qualquiera Sacerdote en la forma que diximos num. 58. de las *intra Bullam Cœnæ*. Mas *pro foro conscientiæ* no es menester que la caucion allí prevenida sea jurada, sino que bastará sea simple: Potesta (*a*). Tambien por la Bula de la Cruzada se puede absolver de estas censuras (ya sean públicas, ya ocultas) una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte. Véase *Part. II. n.* 356. y sig.

62 * De las excomuniones contra los que defienden la doctrina de los Sigilistas, contra el cómplice venéreo, *indebitè suum complicem absolvente*, impuestas, y reservadas por N. SS. P. Benedicto

(*a*) Tom. 1. num. 3364.

to XIV.: y de la reservacion sin censura del pecado de falsa calumnia hecha por él mismo, y de la que hay contra los que reciben de las personas Religiosas dones considerables, queda tratado en sus respectivos lugares, como tambien de las excomuniones impuestas *contra duellantes, procurantes abortum, & clausuram violantes*: ahora solo nos resta explicar la excomunion impuesaa contra los percusores de Clerigos, llamada vulgarmente del Cánon.

§. VIII.

De la Excomunion del Cánon.

63 ENtre las excomuniones reservadas á su Santidad *extra Bullam Cœnæ*, la primera, y mas necesaria de saber es, la que diximos num. 60; y se incurre *ipso facto*, por poner manos violentas en Clérigo, Religioso, ó Monja, como consta del Cánon, *Si quis suadente*, por estas palabras: *Si quis suadente diabolo in Clericum, vel Monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat; & nullus Episcoporum præsumat eum absolvere, &c.*

64 * Para cuya inteligencia se ha de advertir, que la percusion es de tres maneras, leve, mediocre, y enorme. Percusion *leve est; quæ fit sine relictione vestigii*, como puñada, puntillazo, &c. Y se dice *leve*, no porque no sea en sí pecado grave, sino porque es menor que las otras dos. Percusion *mediocre est, quæ fit cum relictione vestigii, sine tamen mutilatione, notabili sanguinis effusione, nec lethali vulnere.* Percusion *enorme est, quæ fit cum mutilatione, aut cum notabili sanguinis effusione, quæ non sit è naribus, vel cum lethali vulnere; vel licet in se sit levis, fit autem enormis, & atrox ratione dignitatis personæ*, v. g. *Episcopi*. De estas tres percusiones, la enorme, y la mediocre son reservadas al Papa, y la leve reservada al Obispo. Esto supuesto, explícase el citado Cánon.

65 *Si quis*; comprehende á qualquiera persona, de qualquiera sexô, calidad, ó condicion que sea, aunque no haya llegado á los catorce años, como sea capaz de razon. Entiéndese tambien á los que mandan, aconsejan, ó dan auxilio á la percusion, como se haya seguido el efecto: á los que no la impiden, teniendo obligacion á hacerlo por razon de oficio; y á los que la tienen por bien hecha habiendo sido en su nombre (*Cap. Cum quis, de Sent. Excom. in 6.*)

66 Por *Clérigo* se entiende todo aquel que goza fuero Eclesiástico, como haya recibido Prima Tonsura, y como lleve corona, y hábito Clerical, y sirva á la Iglesia; y aunque esté excomulgado, suspenso, entredicho, ir-

irregular, y verbalmente degradado (Véase *Part. II. num.* 719. y *Part. VI. num.* 20).

67 Por nombre de *Monge*, se entiende qualquier Religioso profeso, de qualquiera Religion que sea, y todas las Religiosas profesas, Conversos, y Conversas, Novicios, y Novicias. *Item*, los Terciarios, y Donados de todos los Regulares, trayendo hábito, y viviendo en Comunidad Religiosa. *Item*, los que con hábito Religioso sirven á las Religiosas para cobrar sus rentas, ó recoger las limosnas, como vivan cerca del Monasterio á la obediencia de los Prelados. *Item*, gozan del Privilegio del Cánon las Terciarias Seculares de nuestro Orden, que con licencia del Señor Obispo viven recogidas en una casa, ó en sus propias casas, y guardan vida celibe por voto simple de Castidad (Consta de una Constitucion de Leon X. que empieza: *Dum intra*).

68 *Item*, gozan los legos que con hábito Clerical sirven á la Congregacion de Presbíteros debaxo de Superior, como la Congregacion de San Felipe Neri. Y aun dice Machado (*a*), que el casado que con hábito Clerical está deputado para servir á la Iglesia con el oficio de Sacristan, Organista, &c. goza de este indulto; pero esto se entiende habiendo casado una sola vez, y con muger doncella. *Item*, los Caballeros de San Juan; porque son verdaderamente Religiosos. *Item*, los ermitaños que viven baxo de alguna Regla, ó Superior. Todos àquellos que pusiesen manos violentas en qualquiera, ó qualesquiera de algunos de los sobredichos, pecan mortalmente, con dos malicias distintas en especie, contra religion, y justicia, y quedan excomulgados vitandos, sin que sea necesario ser *nominatim* denunciados: lo qual se entiende *per se loquendo*, & *quando nulla potest tergiversatione celari*, por lo que diremos abaxo num. 72.

69 Por manos violentas se entiende qualquiera accion exterior contumeliosa, gravemente ofensiva del Clérigo, ó Religioso, sea en su misma persona, ó en cosa, que inmediatamente le toca, ahora se haga la accion con la mano, con espada, baston, báculo, y aunque sea con los pies; pero no quando la ofensa es de palabra. Tambien incurre en la excomunion el que mata al Clérigo con bebida, ó con veneno; y tambien el que injuria su cadaver, porque los difuntos son capaces de padecer injurias. *Item*, incurre en ella el que escupe al Clé-

(*a*) Tom. 1. lib. 4. trat. 14. docum. 2.

Clérigo, ó Religioso en el rostro: el que le arroja tierra, ó lodo: el que le arranca el cabello: el que violentamente le mete en la carcel, de manera que la accion sea gravemente injuriosa. Lo mismo es el que teniendo cogido al Clérigo con una mano por el cuello, le amenaza con la otra en forma de puño, diciendole: *Si no fueras Clérigo, te habia de herir, &c.* porque esta es accion violenta, é injuriosa. Pero al contrario, no se incurre en esta excomunion del Cánon en los casos siguientes:

70 I. Si la percusion fuere casual, v. g. el Alguacil, ó Alabardero que apartando la gente con su espada ó alabarda, involuntariamente hiere al Clérigo. II. Quando la percusion fuere tan leve, que el acto no sea mas que pecado venial; si bien la accion, que respecto del lego es leve, puede ser grave respecto del Clérigo; y en este caso será mortal, y por consiguiente se incurrirá en la excomunion. III. No incurre en la excomunion el Cirujano, ó otro que corta algun miembro por via de curacion al Clérigo, quando esta incision es necesaria para conservar la vida. IV. No incurre en esta excomunion la muger honesta que hiere al Clérigo que la quiere violar, si de otro modo no se puede defender. V. No incurre en esta excomunion el que hiere ó mata al Clérigo hallado en fragante delito de adulterio con su propia muger, ó luxuriando con la madre, hija, ó hermana del percusor; mas pecará con pecado de homicidio. Consta del Derecho (*a*); pero se incurre en la excomunion quando no le hiere luego, sino pasando algun tiempo, en que pueda mitigarse su dolor. VI. No incurren *regulariter* en esta excomunion los niños tonsurados que se dán con los puños, y se sacan sangre de las narices ántes de la pubertad, que es á los catorce años.

Finalmente, no se incurre en esta excomunion quando se hiere, ó mata al Clérigo, *observato moderamine inculpatæ tutelæ*, esto es, *in propriam defensionem.*

71 De esta excomunion del Cánon solo puede absolver el Sumo Pontífice, por ser reservada *extra Bullam Cenæ*, sino que la percusion sea oculta, ó haya impedimento; que en estos casos puede absolver de ella el Señor Obispo, como tambien los Regulares por sus privilegios, y el Confesor aprobado por el privilegio de la Bula, en la forma que por ella se concede; pero no se ha de dar la absolucion, sino que sea

(*a*) Ex cap. Si vero.

sea *satisfacta parte*, ó por lo menos sin recibir juramento de que satisfará el penitente, y pedirá perdon al ofendido.

72 Aquí se suele dudar, ¿si para ser excomulgado vitando el percusor del Clérigo, se requiere sentencia de Juez? Resp. Que por lo comun será necesaria, si el percusor pretende excusa, porque aunque no esté infamado de ese delito, se puede excusar, alegando que fué por embriaguéz, ó por su propia defensa natural: luego para ser vitando es necesario sentencia declaratoria; Diana (*a*).

73 * Otras muchas excomuniones, así reservadas, como no reservadas, hay impuestas en el Derecho Canónico, y Constituciones Pontificias, y por su multitud es dificultoso referirlas todas. Véanse en los libros que tratan difusamente esta materia: como son Bonacina, Sayro, Suarez, &c.

§. IX.

De la Suspension.

64 LA Suspension, segunda censura Ecclesiástica, se define así: *Est censura, qua Clericus privatur ad tempus usu officii, vel beneficii Ecclesiastici.* Dicese *censura* en lugar de género, porque la suspension conviene con las demas censuras. Dicese *qua Clericus*, porque solo el Clérigo, y no el Seglar, puede ser suspenso. Y aunque las Abadesas, Prioras, &c. pueden ser suspensas de los actos de su economía, esta suspension no es censura; porque como son incapaces de Orden Sacro, no son suspensas de acto alguno Clerical. Ponese *privatur ad tempus*, á diferencia de la deposicion, y degradacion que estas son *ex se* perpetua privacion de oficio, y beneficio; y la suspension no lo es *ex se*, aunque *per accidens* puede ser uno toda la vida suspenso. Finalmente se dice, *usu officii, vel beneficii Ecclesiastici*, porque por la suspension solo se impide el exercicio de los oficios, ó beneficios.

75 La suspension puede ser del oficio *in totum*, como quando el Clérigo es suspendido de todo el uso del oficio: puede ser del oficio *in partem*, como quando le suspenden de oir Confesiones; mas no le suspenden de administrar otros Sacramentos. *Item*, puede ser la suspension penal, y es la que se pone por castigo del delito cometido; y esta no es censura, sino pura pena. Otra es medicinal, por la qual se intenta emienda, ó correccion del delinqüente; y esta es propiamente cen-

(*a*) Part. 5. trat. 9. resol. 65.

censura. Finalmente, puede ser la suspension *à jure, vel ab homine, lata & ferenda*, como se dixo arriba de las censuras en comun. (*num.* 5. *&* 6.) Y se advierte, que todo un Cabildo puede ser suspenso, aunque no haya culpa en todos sus individuos; y en esto se distingue de la excomunion: la qual como se dixo arriba *n.* 9. no se puede poner á toda una Comunidad.

76 La suspension supone pecado grave; y el que la quebranta peca mortalmente, é incurre en irregularidad quando la suspension es censura; pero no quando es pura pena, aunque se pecará mortalmente quebrantándola. El que oye Misa del Clérigo que está suspenso, no peca, por lo ménos mortalmente; como no le ayude á ella; porque no hay prohibicion de comunicar con los suspensos, como la hay de comunicar con el excomulgado vitando. Dixe, *como no le ayude á la Misa*; porque si ayuda á ella sabiendo que el Sacerdote está suspenso, y que no la puede celebrar, peca mortalmente sirviéndole de Acólito; porque nunca jamas es lícito cooperar al pecado del otro, por ser la cooperacion intrínsecamente mala.

77 Acerca de la absolucion de la suspension, véase arriba, *num.* 16. *&* 17. Pero nota, que quando la suspension *est ad tempus*, v. g. por un año, pasado el año, está quitada la suspension, y el suspendido no necesita de la absolucion, sino que podrá exercer el acto, de que le suspendieron; pero si la suspension es por tiempo indeterminado, dura hasta que se quite por absolucion.

78 Las suspensiones que hay puestas en el Derecho, son muchas; y aunque seria prolixidad referirlas todas, no obstante se pondrán aquí algùnas, que son mas dignas de saberse.

79 I. Contra los Clérigos que reciben Ordenes Sacros baxo título fingido de Patrimonio, ó Beneficio, ó antes de la edad legítima, ó sin letras dimisorias, ó despues de haber contrahido matrimonio rato.

II. Contra los que reciben dos Ordenes Sacros en un mismo dia, ó en dos dias continuos é inmediatos, *vel extra tempora* sin dispensacion.

III. Contra los que reciben Ordenes estando excomulgados, y contra los promovidos *per saltum*.

IV. Contra los Sacerdotes que celebran delante del excomulgado vitando, ó entredicho, y contra los que entierran en sagrado al público usurero.

V. Contra los Clérigos que usurpan los bienes, censos, &c. de la Iglesia, ó lugares pios.

VI. Contra los Clérigos simoniacos: contra los que provocan al duelo, ó desafio, y contra

tra los que lo aceptan: contra los sodomitas, raptores, y los que los favorecen.

VII. Contra el Sacerdote Secular, ó Religioso, que asisten á solemnizar como Párrocos el Matrimonio, sin licencia del propio Párroco.

VIII. Contra los Religiosos apóstatas que reciben Ordenes mayores en la apostasía.

IX. Contra los Regulares que admiten á la profesion al Novicio, antes de cumplirse el año de la aprobacion.

X. Contra los mismos Regulares que andan sin el hábito de su Religion.

XI. Contra los Regulares que usurpan los Diezmos que no les tocan, ó pertenecen, y contra los que impidieren que no se paguen á los Párrocos.

XII. Contra los que reciben Orden Sacro no estando profesos.

XIII. Contra los mismos Regulares que introducen mugeres en la clausura de los Conventos; y las mugeres quedan *ipso facto* excomulgadas.

XIV. Contra los Latinos que celebran en rito Griego, y contra los Griegos que celebran en rito Latino. Bened. XIV. (Const. *Et si Pastor*. §. 6. *num*. 10).

XV. Contra los que niegan la absolucion al penitente que no quiere manifestar su cómplice. Idem Benedict. (Const. *Ubi primum*); mas esta suspension es ferenda. Otras suspensiones hay contra los Obispos, y contra los Cabildos *Sede vacante*, y otras personas, que se podián ver en los Autores, especialmente en Bonacina.

§. X.

Del Entredicho, y Cesacion à divinis.

80 El entredicho, que tambien es una de las tres censuras, es lo mismo que prohibicion; y se define así: *Est censura Ecclesiastica, qua prohibentur aliqua Sacramenta, Divina Officia, atque sepultura Ecclesiastica.* Dícese *censura* como género, respecto de las demas censuras; y las demas palabras se ponen por diferencia, porque el entredicho se distingue de la excomunion, en que esta entre otros muchos mas bienes que priva, priva tambien de la comunicacion humana, y política; pero no así el que está entredicho, porque este no es *vitando*. Distínguese tambien el entredicho de la suspension, en que esta solo comprehende á las personas Eclesiásticas; pero el entredicho puede ligar así á Clérigos como á legos.

81 El entredicho se divide en *local*, *personal*, y *mixto*. Entredicho *local* es el que se pone á los lugares: el *personal* á las personas: y el *mixto* comprehende lugares, y personas. El *local* pue-

puede ser general y especial. Local general es el que se pone á todo un Reyno, á toda una Villa, ó á toda una Ciudad; y el local especial es el que se pone á esta, ó á la otra Iglesia de una misma Ciudad. *Item*, el personal puede ser general: y lo será quando se pone á todo un Cabildo, ó á todos los vecinos de una Ciudad; y será personal especial, quando se pone á persona, ó á personas determinadas de un Pueblo, ó de una Comunidad. Y se observará lo siguiente.

82 Lo I. Que si se pone entredicho á una Ciudad, se comprehenden tambien los barrios contiguos á los edificios, ó caseríos cercanos; y entredicha una Parroquia, lo queda tambien el Cementerio; porque segun el Derecho, *Accessorium sequitur naturam sui principalis. Immò*, si la Ciudad es entredicha con entredicho general, quedan tambien entredichas las Iglesias de los Religiosos. Consta del Concilio Trident. (*Sess.* 25. *cap.* 12. *y* 22.). Pero nótese, que las Iglesias de los Regulares no quedan entredichas quando el entredicho es especial, esto es, quando no están entredichas todas las Iglesias del pueblo.

83 Lo II. Que si un pueblo es entredicho, no quedan entredichos los que no son parte del pueblo, v. g. los Estudiantes, forasteros, peregrinos, los litigantes, &c., ni tampoco entredicho el Clero, quedan entredichos los Religiosos y Religiosas; porque aunque *in favorabilibus* en nombre del Clero se contienen tambien los Religiosos y Religiosas, no es así en lo que es odioso y penal; porque como dice el Derecho (*a*): *Odia restringi, & favores convenit ampliari.*

84 Lo III. Que si el entredicho personal se pone contra el Clero, no queda entredicho el pueblo, ni *vice versa*, sino que se exprese, ó haya dado causa al entredicho; porque en lo que es odioso y penal, las palabras se han de interpretar *strictè*, segun el texto arriba alegado.

85 Lo IV. Que quando se pone entredicho á todo un pueblo de una Ciudad, comprehende no solo á los que dieron causa, sino tambien á los inocentes; pero con esta diferencia, que si los inocentes mudan de domicilio, quedan libres del entredicho, mas no quedarán libres los que dieron la causa.

86 Los efectos del entredicho, segun consta de su definicion, son tres: I. Privar de la recepcion de los Sacramentos, no de todos, sino de algunos tan solamente; es á saber, de la *Extre-*

(*a*) In Reg. Juris in 6.

trema-Uncion, del *Orden*, de la *Eucaristia extra mortis articulum*, y de la *Bendicion nupcial.* Todos los demas lícitamente se pueden recibir, y administrar á los entredichos, estando bien dispuestos, y por Ministros entredichos, como no lo sean especialmente, salvo en caso de necesidad. El del *Bautismo* se puede dar con solemnidad, porque es necesario *necessitate medii* para la salvacion. El de la *Confirmacion*, porque es complemento del Bautismo. El de la *Penitencia*, así á enfermos, como á sanos, como estos últimos hayan dado satisfaccion, si fueron causa del entredicho. El del *Matrimonio* tambien se puede lícitamente contraer *coram Parocho & testibus*; pero sin las solemnidades, y bendiciones nupciales. Pero ninguno *extra casum necessitatis* se puede recibir, ni administrar en la Iglesia *specialiter* entredicha.

87 El II. efecto es la prohibicion de celebrar los Oficios Divinos, y asistir á ellos. En nombre de Oficios Divinos se comprehende no solo el Sacrificio de la Misa, sino tambien las Horas Canónicas, y toda pública, y solemne oracion que por la Iglesia es instituida, como las bendiciones solemnes que en nombre de la Santa Iglesia se hacen por los Ministros de Dios; pero no se exônera al Eclesiástico de la obligacion que tiene de rezar el Oficio Divino privadamente. Nótese, que por Decreto de Bonifacio VIII. *cap. Alma Mater, &c.* pueden los Sacerdotes, y Religiosos no entredichos celebrar las Misas en tiempo de entredicho, y decir los Oficios Divinos en el Coro, rezados, y en voz baxa, cerradas las puertas, y sin tocar campanas; pero ha de ser no hallándose allí los excomulgados, ó personas entredichas, ni las que dieron causa al entredicho. Permítese que en las Festividades de la Natividad del Señor, de la Pasqua de Resurreccion, y en Pentecostés, en la Fiesta de Corpus con su Octava, y en las Festividades de la Asuncion y Concepcion de Maria Señora nuestra, se pueden celebrar públicamente las Misas, y los Oficios Divinos en tiempo de entredicho general, abiertas las puertas, y con el sonido de campanas: y en dichos dias pueden ser admitidos los entredichos, como no se acerquen al Altar, ni vayan á ofrecer, ó recibir la Comunion, pero siempre han de ser excluidos los excomulgados. Nótese tambien, que no se prohibe por el entredicho pulsar la campana para la Salutacion Angélica, para el Sermon, ni para que los entredichos puedan entrar en la Iglesia á oir la palabra Divina, como arriba §. V. se dixo de los excomulgados vitandos.

88 El III. efecto del entredi-

dicho es privacion de sepultura Eclesiástica; de manera, que ningun entredicho se puede enterrar en lugar sagrado, exceptuando los Clérigos, como estos no estén *nominatim* entredichos, ó hayan quebrantado el entredicho. Los demas Fieles, aunque sea un infante recien bautizado, no se pueden enterrar en la Iglesia que está entredicha; mas en la Iglesia que no lo está se puede enterrar á qualquiera Christiano en tiempo de entredicho, como el difunto no lo esté.

89 Los que violan el entredicho en materia grave, pecan mortalmente; y si fueren Clérigos quedan irregulares, mas no se prohibe comunicar políticamente con los que están entredichos, como se prohibe con los excomulgados.

90 La cesacion *à divinis* no es propia, y rigurosamente censura; pero se le parece en alguno de sus efectos; y no es otra cosa, que una suspension, ó prohibicion de celebrar públicamente los Oficios Divinos, de administrar algunos Sacramentos, y sepultar los legos en lugar Sagrado, segun la mas comun opinion. Y el motivo de ponerse es por alguna grave injuria que á la Iglesia se le ha hecho, ó á algun Eclesiástico, para que los injuriantes den satisfaccion. La cesacion *à divinis* pertenece al fuero contencioso; y el que puede poner el entredicho, puede tambien poner la cesacion. El delito debe ser manifiesto, y muy grave contra el bien comun de la Iglesia, y debe ser amonestado el culpado para lograr su emienda.

91 La cesacion *à divinis* se distingue del entredicho: Lo I. en que no es censura, como el entredicho. Lo II. en que el que viola la cesacion *à divinis*, aunque peca mortalmente, no queda irregular, como queda el que quebranta el entredicho.

92 Los Regulares tienen obligacion á observar la cesacion *à divinis*, no solo la que pone el Sumo Pontífice, sino las que ponen los Señores Obispos en el territorio de su Diócesis. Consta de la Clement. *de Sententia Excommun.*

93 Otras muchas cosas se refieren del entredicho, y cesacion *à divinis*; pero como raras veces acontece el ponerse, basta lo que se ha dicho para nuestro intento. Y si alguna vez aconteciere ponerse entredicho, se podrá ver á Bonacina (*a*), y otros muchos Autores. Los privilegios que tienen los Regulares para en tiempo de entredicho se pueden ver tambien en el Bulario de Rodriguez,

(*a*) De Censuris, disp. 5. per totam.

guez, y en Diana (a). La deposicion, y degradacion son puras penas Eclesiásticas, mas no censuras, como se dixo arriba *Tra. I.* §. V. donde se podrán ver sus definiciones, como tambien la de la infamia.

TRATADO III.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

Qué sea irregularidad, y su division.

94 LA irregularidad se define así; *Est inhabilitas, seu impedimentum Canonicum, impediens susceptionem primæ Tonsuræ, Ordinum minorum, & Sacrorum, & susceptorum usum.* Dicese *inhabilitas, seu impedimentum Canonicum*, porque la irregularidad solo fué establecida por el Derecho Humano, Eclesiástico ó Canónico. Y las demas palabras se ponen para diferenciar la irregularidad de las censuras; y es, que las censuras se imponen como penas medicinales, para que el delinqüente se aparte de la contumacia, ó porfia; pero la irregularidad solo es una moral inhabilidad para recibir Ordenes Eclesiásticos, y poder exercer los recibidos para la decencia, y reverencia debida al Sagrado Ministerio del Altar; al qual no es decente lleguen los que no son íntegros en el cuerpo, y puros en el ánimo. De lo dicho se infiere, que la irregularidad se extiende á Clérigos, y á Legos: á los Legos los hace inhábiles para poder recibir Ordenes, aunque sea prima Tonsura; y á los Clérigos los impide, ó hace incapaces para poder administrar, ó exercer los Ordenes recibidos. Infiérese tambien, que ninguna irregularidad es censura, ó pena medicinal; solo es impedimento Canónico, é inhabilidad para recibir Ordenes, Oficios, Beneficios, &c.

95 Los efectos de la irregularidad son, el I. Hacer inhábil al Lego para recibir Corona, ó Ordenes Eclesiásticos, pero no le hace incapaz; porque si se ordena estando irregular, quedará ordenado, aunque pecará mortalmente. II. Es impedir al Clérigo recibir el Orden que le falta, y el exer-

(a) Part. 3. tract. 2. resol. 133.

exercicio del Orden recibido; de tal manera, que si exercita el irregular acto de Orden mayor, peca mortalmente; y si absuelve, aunque pecará tambien, será válida la absolucion, mas no le quita exercer en la Iglesia sin solemnidad Clerical aquellos actos que exercen los Legos, como es cantar, recibir Sacramentos, &c. III. Hace tambien la irregularidad inhábil al hombre para obtener Beneficios de nuevo, y percibir sus frutos, segun la mas segura opinion; aunque otros dicen lo contrario. Dixe *para obtener Beneficios de nuevo*; porque de los que obtenia antes de incurrir en la irregularidad, no queda privado, y hace suyos los frutos.

96 La irregularidad, una es total, y otra parcial. La total priva de toda recepcion, y exercicio de Orden; y la parcial solo priva en parte; v. g. el Diácono que perdió el ojo siniestro es irregular para el Sacerdocio, pero no lo es para cantar el Evangelio: y el Sacerdote que perdió ambos ojos, queda inhábil para uno, y otro.

97 *Item*, la irregularidad se divide en irregularidad *ex defectu*, y en irregularidad *ex delicto.* Irregularidad *ex defectu* es la que está puesta en el Derecho á los defectuosos: y la irregularidad *ex delicto* es la que proviene de algun delito cometido. Distínguense en que la irregularidad que nace *ex defectu*, muchas veces se quita, quando el defecto: pero la irregularidad que nace *ex delicto*, siempre permanece hasta que se obtenga legítima dispensacion.

§. II.

De las irregularidades que provienen ex defectu.

98 Estas son ocho, las quales se contienen en estos versos.

Infamis, Bigamus, Mutilus, justèque cruentus,
Neophytus, Obstrictus, Nothus, Puer, atque Idiotæ,
Obsessus, Demens, Lunacus, Hermaphrodita.

99 *Infamis*, ó por defecto *honestæ famæ*, son irregulares quantos exercen oficio, al qual *ex jure*, está anexa infamia: tales son los *Verdugos*, *Comediantes*, *y los hijos de las meretrices públicas, &c.* y tambien todos los que han cometido *delito notorio*, y *público*, al qual está anexa *ex jure* infamia: tales son *los adúlteros*, *incestuosos*, *sodomitas*, *encantadores*, *raptores de las mugeres por causa de matrimonio*, vel libidinis, *sus fautores*, *y cooperadores*, *los duelistas*, *sacrílegos*,

gos, *usureros*, *perjuros en juicio*, *y los que cometieren delito* læsæ Majestatis.

100. *Bigamus*, ó por defecto *Sacramenti*, son irregulares quantos tuviesen *bigamia vera*, *interpretativa*, ó *similitudinaria*. Quando el bautizado *validè* succesivamente casó con dos, y consuma con las dos, entónces hay *bigamia vera*: quando casa con dos, y ambos matrimonios son nulos; ó el uno es nulo, ó el otro válido, y ambos los consuma: quando casa con viuda, ó con corrupta por otro, ó conoce á su propia muger despues que ella conoció á otro, hay *bigamia interpretativa*. Pero hay *bigamia similitudinaria*, quando el que está constituido *in Sacris*, ó *profeso* se casa, y consuma el matrimonio; porque á todas estas multiplicaciones de matrimonios les falta la representacion perfecta de la union de Christo con una sola Esposa, que es la Iglesia.

101 *Mutilus*, *justèque cruentus*, ó por defecto, *lenitatis*, ó de *mansedumbre*, son irregulares quantos en guerra justa, ó en juicio, voluntariamente *activè*, *efficaciter*, *&* *proximè* influyen en la mutilacion, ó occision del hombre, aunque no sea bautizado. De lo qual se infiere lo I. Que son irregulares los Jueces, y sus Ministros, que siendo bautizados, sentenciaron, y concurrieron á la mutilacion, ó muerte justa del reo; pero si no están bautizados quando influyen en la mutilacion, ú occision, no son irregulares *ex defectu lenitatis*; porque entónces no son miembros de Christo, á quien deben imitar, perdonando á quien merece el castigo.

102 Infiérese lo II. Que son irregulares los Predicadores, y Confesores que dicen al Juez, que á este reo se le dé muerte, ó mutile, siguiéndose la mutilacion; y lo mismo se dice del que impele al verdugo para que acelere la muerte al reo, ó al mismo reo le dice que suba quanto antes al patíbulo, y quantos llevan leña para quemar al hombre vivo; pero no los que llevan leña para quemar al sufocado, ó muerto; porque todos aquellos influyen *activè*, *efficaciter*, *&* *proximè* en la muerte. Pero el Confesor que dice al Juez, que castigue segun las leyes, y que no quiere absolver al Juez que no sentencia á muerte segun las leyes, hablando en comun, no es irregular. Mattheuci, *tom. 2. fol.* 137. *num.* 43.

103 *Ex defectu animæ* son irregulares: I. *Neophyti*, esto es, los recien convertidos á la Fe, hasta que sean instruidos suficientemente á juicio del Obispo. II. *Idiota*, el que es del todo iliterato, ó carece de la ciencia necesaria para el órden que ha de recibir. III. *Obsessus*, los que son energúmenos, ó espiritados. IV. *De-*

Demens; los que carecen del uso de la razon como son los locos, y frenéticos. V. *Lunacus*, los que son lunáticos ó alunados.

104 *Obstrictus*, ó *ex defectu libertatis*, son irregulares los *Esclavos*, *Curiales*, *Jueces*, *Abogados*, *Procuradores*, *Soldados*, *Tesoreros*, *Depositarios públicos*, *Tutores*, *Curadores*, quando actualmente exerçitan sus oficios.

105 *Nothus*, ó *por defecto natalium*, son irregulares los ilegítimos, ora sean naturales, ora sean espúrios; pero los naturales se hacen (en quanto á los Ordenes solamente) legítimos, ó por profesion religiosa, ó por el subsiguiente matrimonio. Los expósitos que se hallan ocultamente arrojados á los Hospitales, ó á otras partes, se han de tener por legítimos (Consta *ex Jure commun. Canon. & Civil.* y de la Bula *Circumspecta* de Gregorio XIV. ann. 1591).

106 *Puer*, ó *por defecto de edad*, son irregulares los que no tienen edad competente para recibir Ordenes. *Vide Part. II. n.* 743.

107 *Hermaphrodita*, ó *ex defectu corporis*, son irregulares los que tienen dos sexôs, y en ellos pravalece el femenino: y quantos tienen en sí tan notable deformidad, que no pueden exercer el Orden que reciben sin notable indecencia, y risa, ó horror de los que ven. De donde se infiere, que son irregulares los desnarigados, desorejados, los notablemente gibosos, los leprosos, los cojos, que no pueden andar sin muleta, los que notablemente son calvos, sin cabello, sin cejas, ni párpados, y en especial si son mozos, los ciegos, sordos, los que carecen del dedo índice, ó pólice, ó del ojo siniestro, si con el diestro no pueden leer el Cánon sin indecencia, y el que padece el morbo gálico &c.

§. III.

De las irregularidades que nacen de delito.

108 Estas son siete, y se contienen en estos versos:

Hereticus, Baptismum iterans, mutilans, homicida,
Famosus, violans censuras, unde ligatur,
Improbè suscipiens, & tractans Ordinis acta.

109 *Hereticus*, el herege, ó apóstata, ora sea público, ora sea oculto, es irregular. Si el padre es herege, se extiende la irregularidad hasta la segunda generacion, pero si sola la madre es herege, solo se extiende hasta la primera generacion. Pero para la extension se requiere que los padres hayan muerto en la heregía, y

y sentencia, ó confesion en juicio, ó notoriedad del hecho.

110 *Baptismum iterans*, esto es, el que públicamente rebautiza *seriò scienter* á alguno: el Acólito que asiste, y el mismo rebautizado adulto (*a*). El que hasta el peligro de la muerte aguarda á recibir el Bautismo, queda irregular si sale del peligro, para ordenarse.

111 *Mutilans homicida*, ó *ex homicidio injusto, vel ex injusta mutilatione*, son irregulares quantos son causas físicas, ó morales del homicidio, ó mutilacion injusta, ora sea voluntaria *directè in se*, ó *in causa*, ora sea *indirectè*, ó *casual*. Y así, el que mata con espada, con veneno, ó causa aborto de feto animado con alma racional, con conocimiento suficiente para culpa grave, es irregular. Pero en caso de duda, en el homicidio dudoso *dubio personæ occidentis*, quando v. g. es cierta la occision, y se duda quien la causó, queda este irregular. Pero si el homicidio fuese dudoso *dubio occisionis*, como v. g. quando se duda si estaba ya animado el feto que pereció por el aborto, no se incurre en la irregularidad, á lo menos por el que no es Clérigo. *Vide* Ferraris (*b*). Pero advierto lo I. Que no quedan irregulares, si no se sigue el efecto, ni tampoco se incurre por aquel, *qui mortem aliter vitare non valens, suum occidit, vel mutilat invasorem* (Clem. unic. *de Homicidio*).

112 Advierto lo II. Que siempre que mutilando á otro queda alguno irregular, tambien queda mutilándose á sí mismo. Advierto lo III. Que el que á sí mismo se corta alguna parte de miembro, v. g. de la mano ó dedo, ó el que *amputat virilia*, ó el que permite se los corten, aunque sea por causa de continencia, ó por parecerle hace obsequio á Dios, es irregular (*c*). De todo se infiere, que siempre que muchos convienen en una riña, y están dispuestos á defenderse, aunque uno solo mutile, ó mate, quedan todos irregulares; pero si no fuese sino acaso, porque los que quieren reñir los incitan, y ellos se defienden, si consta claramente del que mutiló, ó mató, este queda irregular solo: mas sino consta, deben juzgarse por irregulares todos (*cap. Signific. de Homicid.*)

113 *Famosus*, esto es, *propter enormia crimina*, son irregulares los que han cometido delitos notorios, y públicos, á los quales está anexa infamia *ex jure*, como son el que se arma contra su padre,

---

(*a*) Ex cap. ex litterarum de Apostatis & rei Baptismi. (*b*) In Supplement. 4. editionis, tom. 9. verb. *Irregularitas.* (*c*) Ex cap. Si quis partem. dist. 55.

dre, y los que se pueden ver en el §. antecedente. *num.* 99.

114 *Violans censuras.* El excomulgado con excomunion mayor, el suspenso, ó entredicho, personal, ó en lugar entredicho, que exerce *scienter* algun acto de Orden mayor, ó algun acto de los que están anexos al Orden mayor por Derecho Divino, ó Eclesiástico, ó por costumbre de la Iglesia, con aquellas solemnidades, y ceremonias con que los pueden exercer, los Ordenados *in Sacris*, son irregulares. Y tambien lo son si exercen sin solemnidad aquellos actos, que aun sin solemnidad no los pueden exercer los que no están ordenados *in Sacris*, como si celebráse, ó absolviese sin las ceremonias debidas *scienter.*

115 *Improbè suscipiens*, ó *ex mala susceptione Ordinum*, son irregulares los que estando excomulgados con excomunion mayor, ó suspensos *à susceptione Ordinum*, ó entredichos, reciben Ordenes. Los que se ordenan con Obispo excomulgado, suspenso, entredicho, herege vitando, ó los que reciben *furtivè* las Ordenes sin licencia, sin dimisorias del propio Obispo, sin aprobacion, y quando en un mismo dia reciben dos Ordenes, de los quales uno es sagrado; sin dispensacion, ó *extra tempora, &c.* todos estos quedan *ipso jure* suspensos de los Ordenes así recibidos, y tambien irregulares, por lo menos *quantum ad Ordines, quos nondum receperunt.*

116 *Tractans Ordinis acta*, es irregular el Clerigo que *seriò & scienter* exerce solemnemente el acto de órden Sacro que no tiene; sabiendo que no le tiene: como si no estando ordenado de Epístola la cantáse en la Misa con Manipulo, ó si no siendo Sacerdote absolviese *sacramentaliter* (a). Otras cosas particulares no especifico aquí, porque facilmente se deducen de la doctrina que se da en cada irregularidad.

§. IV.

Por qué causas se quitan las irregularidades.

117 Respondo lo I. Que las irregularidades que nacen de delito, y *ex defectu lenitatis*, se quitan por el Bautismo; pero no se quitan las otras irregularidades *ex defectu durante*, como son las que nacen de la bigamia verdadera real, de infamia, de defecto de la alma, cuerpo, libertad &c.

118 Lo II. se quitan por cesacion de la causa, ó defecto; y así,

(a) Ex cap. de Cleric. non ordin.

así, cesando la infamia *facti* (la infamia *juris* es menester que se dispense) por pública emienda, si cesa el defecto del cuerpo, ó de la edad, se quita la irregularidad. Lo III. Por profesion Religiosa en quanto á los Ordenes se quita la irregularidad, *ex defectu natalium.*

119 Lo IV. por dispensacion. El Papa puede dispensar en todas las irregularidades, porque todas son de Derecho Canónico, del qual es su mismo Legislador el Papa. El Obispo puede dispensar con sus súbditos y en su Diócesi en todas las irregularidades que provienen de delito oculto (exceptuando la que proviene de la heregía, y del homicidio voluntario injusto directo), y no deducidas al fuero contencioso. Tambien puede dispensar en la irregularidad que proviene de mutilacion oculta, y en la que nace de la bigamia similitudinaria; pero no en la verdadera, é interpretativa.

120 Los Prelados Regulares mayores pueden tambien dispensar á sus súbditos por especiales privilegios en toda irregularidad, exceptuando aquella que proviene del homicidio voluntario, heregía, bigamia, *vera, vel interpretativa*, y mutilacion. Pero podrán dispensar en la bigamia similitudinaria, especialmente quando nace de delito oculto, al modo que pueden los Obispos con los suyos. Mas en ningun caso los Regulares pueden usar de esta facultad con los seculares. Vicencia *de Privilegiis Regul. Part. I. cap. 18. n. 7. vide etiam Part. II. cap. 29. & sequent.*

121 * El Comisario General de Cruzada, aunque no pueda dispensar en las irregularidades *ex defectu*, puede dispensar aun con los Regulares que no tienen estatuto en contrario, en todas las que provienen de delito, aunque público, y en el fuero externo, exceptuando las que provienen de homicidio voluntario directo, de la simonía, de la heregía, de la apostasía *à fide, ex mala Ordinum susceptione, & ex bigamia similitudinaria, vel interpretativa.* En todas las demas, aunque sean las que se incurren *ob violationem censuræ*, no siendo esta *in contemptum clavium*, puede dispensar el dicho Comisario; con tal que lo haga poniendo al dispensado alguna competente multa en subsidio de la Cruzada. Véase el Apendice Salmant. *Tractat. VI. cap. 8. punct. 5.*

122 La forma de dispensa es de esta manera: *Dispenso tecum in irregularitate, vel irregularitatibus, quas ob talem, vel talem causam contraxisti, teque habilem efficio ad susceptionem, vel executionem Ordinum & officiorum tuorum, quantum possum; in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti. Amen.* Si la irregularidad es dudosa, se dirá: *Dispenso tecum in irregularita-*

tate, si forte incurristi. Nótese, que la dispensacion por el que dispensa *jure ordinario*, se puede dar *extra Sacramentum Pœnitentiæ*, y aun tambien aunque el penitente esté ausente. Y nótese tambien, que el irregular oculto puede sin pecar celebrar, recibir Ordenes &c. si no puede por entónces obtener la Dispensacion de la irregularidad, y sin grave nota, ó daño no puede por entonces dexar de exercer dichos actos; porque las leyes Eclsiásticas no obligan con peligro de grave daño en la vida, fama &c.

123 * Nótese finalmente, que aun dado que la irregularidad que nace de delito, fuese censura, lo qual negamos, todavía no se infiere que se pueda absolver de ella, ni por la Cruzada, ni por otro indulto, en la forma que se puede de las otras censuras; porque hablando en propios términos, y en conformidad con el Concilio Tridentino, *Sess. 24. c. 6. de Reform.* la irregularidad se quita por *dispensacion*; la censura por *absolucion*; y á quien sele concede la facultad de absolver, *eo ipso* no se le concede la facultad de dispensar. Benedicto XIV. Encíclica: *Inter præteritos*, §. L.

PARTE VII.

DE LA DIRECCION DE LOS PARROCOS.

1 ESte nombre *Párroco* se deriva *à Paræcia*, que es lo mismo que *Parroquia*, ó lugar, ó territorio en que habita un pueblo deputado á alguna Iglesia; y todo su cuidado se comete á solo un Sacerdote que se suele llamar *Abad*, *Prior*, *Rector*, *Vicario*, *Curador*, *ó Cura*, para que como Pastor espiritual asista á sus Feligreses, les administre el Bautismo, y demas Sacramentos, los instruya en las obligaciones christianas, y los encamine á la salvacion eterna. Para cumplir el Párroco con este ministerio debe ser (segun el Derecho) de edad madura, exemplar, modesto en sus costumbres, y que tenga la literatura suficiente para saber regir y enseñar al Pueblo segun las leyes christianas. Y sus obligaciones se explicarán aquí por el mismo orden que las declara el Concilio Tridentino (*Sess. 23. cap. 1. de Reform.*) por estas palabras: *Cum præcepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est,*

oves

oves suas agnoscere, pro iis Sacrificium offerre, verbique divini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere; pauperum, aliarumque miserabilium personarum Curam paternam gerere, quæ omnia nequaquam ab his impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assistunt. Hasta aquí al Concilio Tridentino, cuyas palabras serán norma, y regla de toda esta materia.

§. I.

Direccion del Párroco circa residentiam.

2 LO primero que ocurre en esta materia es la residencia personal del Párroco en su propia Parroquia, como consta de aquellas palabras del Concilio: *Quæ omnia nequaquam ab his impleri possunt, qui gregi suo non invigilant, neque assistunt, &c.* Esta residencia personal es por Derecho Canónico (*titulo de Clericis non residentibus*), y por Derecho Divino (cap. 7. del Eclesiástico): *Pecora tibi sunt: attende illis* cap. 27. de los Proverbios): *Agnosce vultum pecoris tui, & greges tuos considera.* Y de lo que dixo Christo por San Juan (cap. 10.): *Cognosco oves meas, & cognoscunt me meæ.* Y no puede el Pastor conocer bien á sus ovejas, ni las ovejas conocer á su Pastor, si este no vive entre ellas, dándoles el pasto congruente para que no perezcan.

3 Pruébase tambien con razon; porque por Derecho Divino natural está obligado el Párroco á todas las cargas que son de su oficio: esto repugna sin que asista personalmente á su rebaño: luego por Derecho Divino natural estará obligado á esta residencia.

4 Pero aun con todo esso el mismo Concilio concede á los Párrocos, que puedan lícitamente dexar de residir en su Parroquia por breve tiempo, que no exceda el espacio de dos meses cada un año; ora sean contínuos, ó interpolados, como sean por urgente, y justa causa, como es ocurrir algun negocio, ó pleyto de su Iglesia, ó por convalecer de alguna enfermedad; y aun bastará que sea por visitar á sus parientes, y amigos, ó por divertir el ánimo, ó tomar una honesta recreacion; dexando en la ausencia un Teniente idóneo ó un substituto que sea aprobado por el Ordinario, y sirva los cargos Parroquiales, señalándole algun estipendio, *cum debita mercedis assignatione*, que dice el mismo Concilio. Pero se ha de advertir lo siguiente.

5 Lo I. Que si de la ausencia del Párroco se ha de seguir algun detrimento á sus Feligreses, no podrá lícitamente ausentarse aun-

aunque sea por breves dias. II. Que sin obtener licencia del Obispo por escrito, ó por lo menos que sea verbal, no puede ausentarse, sino que sea por muy breve tiempo, como es de dos, ó tres dias feriales, y que en la Parroquia no haya enfermo alguno, sobre que se deberá estar á la costumbre, ó practica del Obispado; ó tambien quando ocurre alguna necesidad repentina, en que por la mucha distancia no puede el Párroco acudir al Obispo á sacar licencia.

6 III. Podrá ausentarse mas tiempo de los dos meses, interviniendo causa justa, y grave, que sea conocida por el Ordinario, y dexando substituto idóneo, como queda dicho; lo qual se infiere del mismo Concilio en el lugar citado: *Ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.*

7 Las causas que pueden intervenir para ausentarse el Párroco mas de los dos meses, las asigna el mismo Concilio, que son: *Christiana charitas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiæ, vel Reipublicæ utilitas.* Por la *caridad christiana* se entiende para componer algunas discordias, pleitos, ó controversias que sean de grave momento. Por la *necesidad urgente* se entiende, ú denota quando el Párroco se halla en peligro de perder la vida, v. g. por enfermedad, ó persecucion de algun tirano: pero si es en grave detrimento espiritual de su rebaño, primero deberá morir, que desamparar sus ovejas, segun aquello del Evangelio: *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis.* Por la *debida obediencia* puede ausentarse, como es quando es llamado por el Obispo, ó Delegado de su Santidad. Por la *evidente utilidad de la Iglesia*, ó de la *República* se entiende, quando el Párroco es llamado á asistir á algun Sínodo general, ó por la utilidad temporal del Reyno, ó de la Provincia. Por las sobredichas causas podrá lícitamente ausentarse el Párroco mas de los dos meses, dexando substituto idóneo, y obtenida primero licencia del Obispo; y no bastará que esta sea presunta, sino que ha de ser expresa.

8 Arguirás: El Párroco está obligado por Derecho Divino natural á la residencia personal de su Parroquia, como se ha dicho arriba: ni el Papa, ni el Obispo pueden dispensar en aquellas cosas que son de Derecho Divino natural: luego &c. Respondo, que en los casos dichos el Papa, ó el Obispo no dispensan como agentes principales, en que el Párroco se ausenta de la Parroquia; solo declaran como agentes instrumentales, que por las referidas causas está excusado el Párroco de la residencia: y solo Dios como agente principal, es quien re-

relaxa, dispensa, y quita aquella obligacion.

9 El Párroco que sin causa legítima se ausenta de su Parroquia, ademas de pecar mortalmente, incurre en la privacion de los frutos del Beneficio Curado *pro rata* de la ausencia, y está obligado á restituirlos sin otra declaracion de Juez, y sin que pueda componerse con Bulas; y la restitucion se ha de hacer á la Fábrica de la Iglesia, ó á los pobres del Lugar.

10 * Así consta del lugar citado del Tridentino, y de la Constitucion 91. de Pio IV. en la qual se dispone, que si los Obispos, ó Parrocos llegasen á morir en tiempo que no residen, no pueden disponer en ningun modo de los reditos Eclesiásticos, aun quando tuviesen facultad para testar de ellos. Bened. XIV. (*a*) en la qual alegando muchas declaraciones de la Congregacion del Concilio, resuelve lo siguiente.

11 * I. Que la licencia expresa del Obispo es necesaria, no solo para la ausencia de dos meses arriba, sino tambien para dos meses solo, y aun tambien para ausentarse por una sola semana. Mas si los Párrocos son rurales, y la ausencia fuere por poco tiempo, bastará la licencia del Vicario Foraneo. II. Que no se escusa de incurrir en las penas *contra non residentes* el que se ausenta sin licencia, aunque el Obispo la niegue injustamente, y sea evidente la causa para ausentarse; sí bien en este caso puede recurrir á Tribunal Superior. Si se le ofreciese algun caso urgente, y repentino podrá ausentarse, avisando prontamente al Ordinario. Y nótese con Barbosa (*de Officio Parochi*, *Part. I. cap. 8.*): *Quod qui obtinet licentiam fingendo causam, peccat mortaliter, & tenetur restituere fructus.*

12 * III. Que para excusarse de la residencia no basta lo destemplado, y enfermo del País; mas si el Parroco enfermáse, y no hubiese otro medio para su curacion, podrá con licencia del Obispo retirarse al Lugar cómodo mas vecino, dexando, como se supone, siempre substituto idoneo. IV. Que no cumplen con la debida residencia los Curas de las Aldeas que por la mayor parte del año residen en la Ciudad, ó ya sea de dia, estando en sus Parroquias solo de noche, ó al contrario. Lo qual se entiende aunque por el tiempo de su ausencia dexen siempre idóneo substituto,

13 * Ultimamente advierte el citado Señor Benedicto, que para cumplir con esta obligacion de la

(*a*) Instruc. 17. de la Ediccion Castellana.

la residencia los Párrocos, no basta estar materialmente en sus Parroquias sin hacer poco ni mucho, y encargándolo todo á los Tenientes; porque segun el Concilio, la residencia debe ser laboriosa, y no ociosa; y *quidquid sit, utrum* estos tales incurran en las penas impuestas *contra non residentes*, sobre que varían los AA. Lo cierto es, que los que así son omisos, pecan mortalmente, y debe castigarlos el Superior. Reinffestuel (*tit. de Clericis non residentibus*, §. 3.) Acerca de la obligacion que tiene el Párroco de ofrecer por sus ovejas el Sacrificio de la Misa, véase lo dicho *Part. II. trat. XII.* §. II.

§. II.

Direccion del Párroco circa Prædicationem.

14 LA II. obligacion del Párroco es apacentar sus ovejas con el pasto de la palabra de Dios, ó explicacion del Evangelio: y esta obligacion es por Derecho Natural, Divino, y Eclesiástico. Por Derecho Natural, porque entre el Párroco, y los Feligreses hay un casi contrato, que los Feligreses están obligados á dar el alimento temporal á su Párroco; y este á dar el pasto espiritual á sus ovejas. Por el Divino, consta de lo que Christo dixo á S. Pedro, y en él á todos los Párrocos, y Pastores: *Pasce oves meas.* Por el Canónico, consta del Concilio Tridentino arriba citado: *Oves suas agnoscere verbique divini prædicatione pascere.* Y en otra parte (*Sess. 5. cap. 2. de Reform.*): *Pascant plebes salutaribus verbis, annuntiando eis, cum brevitate & facilitate sermonis vitia, quæ eos declinare, & virtutes quas sectari oporteat.*

15 Y no obsta para excusarse el Párroco decir, que ya administra los Sacramentos á sus Feligreses, y procura darles buen exemplo. A lo qual se responde, que el pueblo no se alimenta con solo los Sacramentos, sino tambien con el pasto de la palabra de Dios, y la Doctrina: y el Concilio declara, que el Párroco está obligado á apacentar sus ovejas, no solo con los Sacramentos, sino tambien con la predicacion de la palabra Divina en los Domingos, y Fiestas solemnes, al tiempo de los Divinos oficios. Declara tambien, que los Párrocos negligentes en predicar, sean castigados con penas, y censuras por los Señores Obispos. Y se observará lo siguiente:

16 * Lo I. Que esta obligacion del Párroco es de predicar todos los Domingos, y Fiestas solemnes por lo menos; la qual obligacion es personal, salvo en el caso de legítimo impedimento, en el qual podrán satisfacer por otro, siendo idoneo: *Per se vel*

per alios idoneos, si legitimè impediti fuerint, diebus saltèm Dominicis, & Festis solemnibus plebes :::: pascant salutaribus verbis, &c. dice el Concilio citado. Ni pueden excusarse de esta obligacion por la costumbre en contrario, aunque fuese inmemorial, ni porque en otras muchas Iglesias se hagan Sermones, ni por el corto número de oyentes, porque la costumbre está derogada por el Concilio Tridentino: y estas, y semejantes excusas están dadas por fútiles en la Bula *Apostolici ministerii* de Inocencio XIII. dirigida al Clero de España, en donde está recibida, y mandada guardar. Benedict. XIV. (*Instruct.* 10.)

17 Lo II. Que si el Párroco se halla legítimamente impedido con freqüentes Confesiones, ó si en la noche antecedente se ocupa en asistencia de algun moribundo, ó se halla demasiadamente fatigado con las ocupaciones del cargo Parroquial, podrá ser excusado de predicar en aquellos dias: *Quia ad impossibile nulla est obligatio.*

18 Lo III. Que no le es lícito al Párroco pedir estipendio por predicar, esto es, por las exhortaciones ordinarias que hace *ex officio*; pero si predica *modo declamatorio* algun Sermon que le encarga el Pueblo, ó Cofradía, ó que le encomienda algun particular, podrá lícitamente recibir el estipendio acostumbrado.

19 Lo IV. No puede excusarse el Párroco de esta obligacion por no haber estudiado la Teología Escolástica: porque el modo de predicar el Párroco no pide sutilezas Teológicas, sinò anunciar al pueblo lo que es necesario para la salvacion, como lo dice el Concilio arriba citado; y si no tiene habilidad para predicar por sí mismo, ó no tiene renta para conducir Predicador, satisface á su obligacion leyendo desde el Pulpito, ó el Altar algun Sermon, ó Plática, ó libro espiritual, que dé materia para instruir á sus Feligreses, como lo ordena el Concilio Arelatense.

20 Lo V. Tampoco puede excusarse porque no haya costumbre, ó porque otros Párrocos no lo hagan; porque contra lo que es de Derecho Divino no puede prevalecer costumbre alguna, como se dixo arriba.

21 Lo VI. No está obligado el Párroco á predicar modo exôrnatorio, como lo hacen otros Predicadores de oficio, basta que predique con modo simple, y doctrinal, acomodándose á la capacidad de su auditorio; y bastará que el Sermon, ó Plática sea menos de media hora, ó en el Altar despues del Evangelio.

22 Lo VII. El Párroco que fuere notablemente defectuoso en predicar, peca mortalmente, porque falta á un ministerio que es de grave momento, y en grave per-

perjuicio de sus ovejas. Dixe *notablemente defectuoso*, porque en esto se puede dar parvidad de materia, como es dexar una, ó otra vez en el modo que se ha explicado. Y ademas de pecar gravemente incurre en penas arbitrarias al Señor Obispo, como lo determina el Concilio Tridentino (*Sess.* 5. *cap.* 2. *de Reform.*) Véase Ferraris *verbo Parochus*, *art.* 2. *num.* 27.

23 * Los Sermones que deben predicar los Curas en cumplimiento de esta obligacion han de ser siempre doctrinales, y sobre aquellos asuntos de que tiene mas necesidad el Pueblo. En las Fiestas principales procurará tomar por asunto sus respectivos misterios, explicándolos, y sacando de la explicacion oportunos documentos: lo qual conseguirá, si en cumplimiento de su obligacion dexase de buscar intereses mundanos, y se aplicase á la leccion de libros espirituales, y devotos, como advierte Benedicto XIV. en la Bula: *Etsi minimè*, en 7. de Febrero de 1742.

24 Lo que se ha dicho de la obligacion de los Párrocos en este punto, se entiende tambien de los Prelados Regulares respecto de sus súbditos; porque respecto de ellos exercen tambien *Curam animarum*, y por tanto están en conciencia obligados á alimentarlos con saludable doctrina á la residencia, y demas obligaciones del cargo Pastoral, Henno, Elbel ap. Ligorium, *lib.* 3. *num.* 360.

§. III.

Direccion del Párroco circa doctrinam fidei.

25 LA III. obligacion del Párroco es enseñar á sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas de guardar la Doctrina de la Fe, que llamamos *Doctrina Christiana*, esto es, los Misterios de la Fe, que se contienen en el Credo, los Mandamientos que deben guardar, los Sacramentos que han de recibir, y la Oracion del Padre nuestro, para orar, y pedir á Dios. Consta del Concilio Tridentino *Sess.* 5. *cap.* 2. *Sess.* 22. *cap.* 8. & *Sess.* 24. *cap.* 4. *de Reform.* Esto mismo ordena expresamente una Constitucion de S. Pio V.; y es tan apretada, que dicen los Doctores, que el Párroco que es negligente en enseñar la Doctrina Christiana, peca mortalmente; y constándole al Obispo de esta negligencia puede asignar de los frutos del Párroco una cóngrua porcion, y darsela á otro que cumpla con este ministerio.

26 Debe, pues el Párroco, para cumplir con su conciencia, convocar en los dias festivos á son de campana á sus Feligreses á la

hora que le pareciere mas oportuna, y explicarles en cada dia un artículo del Símbolo de la Fe; y concluidos los Artículos, hará despues lo mismo acerca de la Oracion del Padre nuestro, y los Preceptos del Decálogo, y Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, que han de guardar, y Sacramentos que han de recibir. Debe explicarles lo que es pecado mortal, y venial, sus diferencias, y requisitos, y quando el pensamiento llega á ser consentido: ha de proponer las condiciones que ha de tener una Confesion para que sea buena, el modo de exâminar la conciencia, el dolor que han de formar de sus pecados, y el propósito de la emienda: debe instruir á los niños para recibir la Sagrada Eucaristía: y no les concederá la Comunion á los que no saben lo que está en la Hostia consagrada, y en el Caliz: para lo qual amonestará á los padres de familias, que acudan á la Doctrina, ó que envien á sus hijos, criados, &c. ó será muy oportuno, que como el Párroco está obligado á predicar en los dias festivos á la Misa Conventual, por un quarto de hora explique el Evangelio en la Misa, y por otro quarto de hora exponga la Doctrina Christiana, para que todo el Pueblo se instruya.

¶ Vean los Párrocos el librito que dí á luz pública, que se intitula: *Instruccion, y exâmen de Ordenandos*, en que hallarán con fundamento, y *quoad exactam explicationem* el Catecismo Católico, y lo conveniente para cumplir con este ministerio.

27 * N. SS. P. Benedicto XIV. (en la citada Bula. *Etsi minimè*) declara que los Párrocos, segun el Concilio Tridentino, están obligados á catequizar á los niños en los Domingos, y Fiestas de precepto, instruyéndoles en todas aquellas cosas que para salvarse deben saber, *tàm necessitate medii, quàm necessitate praecepti*; y en la Bula *Vbi primùm*, en 3. de Diciembre de 1740. dice: que la costumbre, si la hay en contrario, es perniciosa corruptela, que sin embargo de ella, han de ser precisados por el Ordinario á cumplir con esta indispensable obligacacion.

28 * Bien es verdad, que tienen esta obligacion los padres de familias respecto de sus hijos, los amos respecto de sus criados, y los Maestros de niños, ó de niñas respectivamente; mas no por esto quedan relevados los Párrocos de esta obligacion, á la qual no satisfacen con predicar, aunque sea en la forma dicha, desde el Púlpito, ni con explicar el Evangelio al tiempo de la Misa; porque esto poco, ó nada puede servir para los niños, que piden ser instruidos con mas particularidad, ó inmediacion.

Por

29 * Por lo qual, para satisfacer en esta parte los Párrocos, despues de inculcar freqüentemente á los padres, amos, &c. la obligacion gravísima de instruir á sus dependientes en la Doctrina Christiana, deben llamar en hora oportuna á la Iglesia, en donde explicando un punto de Doctrina les preguntarán á los niños en la forma regular, para hacer experiencia si la saben, y cuidar de que la aprendan los que la ignoran.

30 * Quando los Feligreses no pueden acudir á la Parroquia, por vivir distantes de ella y en los campos, deberá cuidarse de que los Capellanes que asisten á las Hermitas rurales expliquen á los concurrentes la Doctrina Christiana en el tiempo de la Misa. Mas no por esto deberá descuidar el Párroco, antes bien debe mirar si los Capellanes cumplen, y exáminar por sí mismo el estado de sus feligreses; de los niños, quando hubiesen de comulgar, ó recibir el Sacramento de la Confirmacion; de los grandes, quando hubiesen de recibir el Sacramento del Matrimonio; y de todos quando cumplen con la Iglesia. El mismo Señor Benedicto XIV. (*in citata Bulla*: *Etsi minimè.*)

31 * Ultimamente, porque la freqüencia de los actos de Fe, Esperanza, y Caridad es necesaria, é importantisima, dispone su Santidad en la misma Bula, renovada por otra *Cum Religiosi* (en 26. de Junio de 1754.) que se practique por los Párrocos la costumbre introducida ya loablemente en algunos Obispados, de que acabadas las Misas, se hagan los actos de Fe, Esperanza, y Caridad, leyéndolos el Celelebrante en alta voz, y repitiéndolos los circunstantes: para lo qual se pueden valer de los Formularios aprobados que andan impresos.

§. IV.

Direccion del Párroco circa exemplum vitæ.

32 La IV. obligacion del Párroco es apacentar sus ovejas con el pasto de una vida muy ajustada, ó con el exemplo de sus buenas obras; y esta obligacion es por Derecho Divino, como consta del Concilio Tridentino arriba citado: *Cum Præcepto Divino mandatum sit &c. Oves suas agnoscere, ac bonorum omnium operum exemplo pascere.*

33 Es tan poderosa la vida exemplar del Párroco, que poco, ó nada aprovechará en utilidad de sus ovejas, apacentarlas con la predicacion, y doctrina, si á sus palabras no acompaña el exemplo de sus buenas obras: pues como decia San Gregorio: *Plus exempla, quam prædicamenta persua-*

suadent. Y San Leon Papa: *Validiora sunt exempla, quàm verba, & plenius opere docemur, quàm voce.* Y al contrario, mas daño hará el Párroco con su mal exemplo, que con las negligencias, ó descuidos de su oficio; y aunque el Párroco instruya, ó predique á sus ovejas, si no les da el pasto del buen exemplo, con una mano las guiará para Dios, y con la otra las llevará á la perdicion.

34 Debe pues el Párroco, para cumplir con la obligacion de su oficio, ser un exemplar de virtudes, como lo decia el Apóstol á S. Tito Párroco, y Pastor: *In omnibus teipsum præbe exemplum bonorum operum.* Lo I. debe ser exemplo de la castidad; porque la vida impura del Párroco es peste que inficiona á sus ovejas; y no bastará que para con Dios sea casto, y puro, si para con sus feligreses no conserva su buena fama. Lo II. desterrar de sí todo género de avaricia, y no obligar á sus feligreses á que las oblaciones que le hacen por su devocion, se las lleven como débito de justicia. Sí bien están obligados los feligreses por derecho natural, y divino á mantener á su Párroco pobre, llevándole ofrendas, quando no alcanzaren las rentas para su congrua sustentacion.

35 * Ultimamente, para decir mucho en poco, tendrá presentes las palabras de S. Isidoro (*lib. 3. Sent. c. 36. y 41.*): *Tàm doctrina, quàm vita clarere debet Ecclesiasticus Doctor; nam doctrina sine vita arrogantem reddit, vita sine doctrina inutilem facit. Sacerdotis prædicatio operibus confirmanda est, ita ut quod docet verbo, instruat exemplo. Vera est illa doctrina, quam vivendi sequitur forma. Nam nihil turpius est, quàm si bonum, quod quisque sermone prædicat, explere opere negligat.*

36 * En el libro segundo de los Oficios (*c. 5.*): *Qui in erudiendis, atque instituendis ad virtutem populis praerit, necesse est ut in omnibus sanctus sit, & in nullo reprehensibilis habeatur: hujus sermo debet esse purus, simplex, apertus, plenus gravitatis, & honestatis, plenus suavitatis, & gratiæ, tractans de mysterio legis & doctrina fidei, de virtute continentiæ, & de disciplina justitiæ; unumquemque admonens diversa exhortatione, juxta professionem, morumque qualitatem, scilicet, ut prænoscant, quid, cui, quando & quomodo proferat. Cujus præ cæteris speciale officium est Scripturas legere, percurrere Canones, exempla Sanctorum imitari, vigiliis, jejuniis, orationibus incumbere, cum fratribus pacem habere, nec quemquam de membris discerpere, &c.*

37 * No se olviden jamas las palabras de S. Gregorio (*Hom. 7. in Evangelia*): *Timeamus vehementer, charissimi, & curemus, ut con-*

conveniat actioni nostræ ipsum ministerium nostrum; de nostrum quotidie relaxatione cogitemus, consideremus sine cessatione, quia sumus nempè Sacerdotes; pensemus negotium nostrum, pensemus pondus, quod suscepimus, faciamus quotidiè rationes, quas cum Judice nostro habeamus. Las cosas que por Derecho están prohibidas á los Clérigos, y espeialmente á los Párrocos, se pueden ver *Part. II. Trat. XIV.* §. VI. *y* VII.

§. V.

Direccion del Párroco circa pauperes.

38 LA V. obligacion del Párroco es cuidar de los pobres que sean socorridos. Consta del Concilio Tridentino arriba citado: *Pauperum ::: miserabilium personarum curam paternam gerere.* Y esta obligacion es de Derecho divino, como lo dice el mismo Concilio en las primeras palabras: *Cum præcepto divino mandatum sit &c.*

39 Debe pues lo I. el Párroco socorrer en quanto pudiere con limosnas las miserias corporales de los pobres; y si las negare pudiéndolas hacer, en opinion de unos pecará mortalmente contra justicia, y en opinion de todos contra caridad. Y si los legos están obligados por Derecho natural á socorrer á los pobres, quando la necesidad es extrema, ó grave, los Eclesiásticos, y principalmente los Párrocos están obligados por el Derecho natural, y el Canónico, no solo á socorrerlos en las necesidades extremas, y graves, sino en las comunes, y ordinarias. Si el Párroco fuere tan pobre, que no tiene de donde dar limosna, encomiende á sus feligreses que sean misericordiosos con los pobres, y destinará algunas personas para que pidan por los desvalidos, y vergonzantes, y el Párroco las distribuirá conforme fuere la necesidad. Debe lo II. patrocinar, ó socorrer á los huérfanos, y á las pobres viudas, procurando ser su defensor, y abogado; pues le puso Dios para refugio de todos los que necesitan de socorro.

40 Debe lo III. socorrer á sus feligreses aun despues de la muerte, ayudando á sus almas con oraciones, y sacrificios, aunque no le den estipendio; porque si al pobre que se halla en necesidad corporal está obligado á socorrerle, mucho mas estará obligado á socorrer á las almas que están destinadas al Purgatorio padeciendo gravísimas penas.

§. VI

§. VI.

Direccion del Párroco circa Sacramenta ministranda.

41 LA VI. obligacion del Párroco es administrar á los Fieles los Sacramentos, y esta obligacion es por Preceto Divino: *Cum Pracepto Divino mandatum sit, &c. Oves suas agnoscere, Sacramentorum administratione pascere.* De modo que quantas veces urge el precepto de recibir algun Sacrmento, ó la necesidad espiritual, ó utilidad de alguno del Pueblo lo pidiere, está obligado el Párroco, aunque sea con incomodidad suya, á administrarlo sin tardanza; y si lo negare, ó lo difiriere sin causa legítima, pecará mortalmente contra justicia, porque falta á una obligacion principal de su oficio, y defrauda injustamente al que lo pide. Y no solamente debe el Párroco no negar los Sacramentos á los que los pidieren, sino que debe ser solícito, y exhortar que en su Parroquia sea freqüente el uso de confesar, y comulgar. Y se amonesta al Párroco lo siguiente.

42 Lo I. Luego que llegáre á noticia del Párroco que alguno de sus feligreses ha enfermado, no ha de aguardar á que le llamen, sino que luego al punto ha de ir á visitarle (si no se halláre legítimamente impedido) y saber si tiene necesidad de recibir los Sacramentos; y aunque el enfermo no los pida, si la enfermedad es peligrosa, esta obligado *sub mortali* á exhortarle á que los reciba; y lo mismo debe hacer en tiempo de Pasqua para cumplir con la Iglesia; porque en estos casos urge el precepto de confesar, y comulgar.

43 Lo II. Observará, que debe negar los Sacramentos á los que se hallan en pecado mortal, sino que haya suficiente indicio de penitencia; *Quia Sanctum non est dandum canibus.* Lo mismo hará con los frenéticos, y locos, si cayeren en locura, ó frenesí estando en culpa mortal; mas si vivieron bien, y no consta que antes estaban en mal estado, no se les ha de negar la Eucaristía *per modum Viatici*, ni tampoco la Extrema-Uuncion; y si dan señales de contricion se les podrá absolver *absolutè*, como se dixo en la *Part. II. vide ibi num. 630. y siguientes.*

44 Lo III. Está obligado el Párroco *sub mortali* á administrar los Sacramentos siempre que se pidieren, aunque sea por solo devocion; pero si se piden freqüentemente, v. g. confesar y comulgar, dos, ó tres veces á la Semana, en opinion de algunos no será pecado mortal negar estos Sacramentos alguna vez. Otros dicen que peca mortalmente, porque el Párroco está obliga-

gado por razon de su oficio á administrarlos, y no se sabe si el que los pide padece alguna grave afliccion, ó tentacion, é intenta el alivio, ó consuelo por medio de estos Sacramentos.

45 Lo IV. Aunque sea con riesgo de perder su propia vida, está obligado el Párroco *sub mortali* á administrar los Sacramentos en tiempo de grave necesidad, y así no puede desamparar su Parroquia en tiempo de epidemia, ó pestilencia, sino que debe asistir personalmente, para que los feligreses no mueran sin Sacramentos; pues como decia Christo por S. Juan: *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis.*

46 * Y nótese que no bastará dexar en su lugar otro Sacerdote *aquè* idoneo que supla sus veces, antes bien está obligado el Párroco á la residencia material y formal; esto es, á residir personalmente, y á exercitarse en los cargos del oficio Pastoral, aunque sea con el peligro de que se le pegue el contagio; pues así está decidido por la Sagrada Congregacion, con aprobacion de Gregorio XIII. como dice Benedicto XIV. (*de Synodo Diœcesana, lib.* 13. *cap.* 19. *num.* 2.) en donde advierte, que ya despues de este Decreto no tiene lugar la doctrina de algunos Doctores, que decian ser lícito al Párroco ausentarse en tiempo de peste, dexando Sacerdote idoneo que supla sus veces, y con licencia del Obispo. Verdad es que por motivo de enemistades, y persecucion grave que con riesgo de su vida padece, puede retirarse, dexando substituto con las referidas calidades, segun el capítulo *Ad supplicationem de renuntiatione*; mas es porque en este caso el peligro temido solo connota á el Párroco; pero de aquí no se sigue que pueda lo mismo en tiempo de peste, porque entónces es universal el peligro.

47 * De lo dicho se infiere lo I. que aunque hayan amenazado con la muerte al Párroco, debe ir á confesar al moribundo, si no puede socorrerle por otro que le confiese. Infiérese lo II. que en tiempo de peste está el Párroco obligado á administrar á sus feligreses por sí, ó por otro Ministro idoneo (esto en el Decreto arriba citado se le permite, con tal que personalmente resida) no solo los Sacramentos de Bautismo, y Penitencia, sino tambien el Viático, y Extrema-Uncion, para que los moribundos no sean privados de tanto socorro, y cumplan con el precepto; bien es verdad, que si de administrar el Viático á unos, ha de seguirse que falte tiempo para confesar á otros, ó que por ser los Sacerdotes pocos, se quede el pueblo sin Ministros, se podrá omitir, acudiendo siempre lo primero á los Sacramentos de mayor nece-

sidad, como realmente lo son el Bautismo, y Penitencia. El mismo Señor Benedicto (*loc. citato*), en donde se verán las ceremonias, y ritos que se pueden omitir, ó no, en tiempos de tanta necesidad, y peligro.

48 Si el Párroco es llamado de noche con grande priesa, vístase con suficiente decencia; pero si no hay temor de que el enfermo muera sin Confesion, ó sin el Bautismo, debe ir con celeridad, aunque sea semivestido, ó no bastantemente compuesto: lo qual no será indecencia, antes bien de mucha edificacion al pueblo; porque estos Sacramentos son necesarios *necessitate medii ad salvandum*. Pero no tendrá que apresurarse tanto quando es llamado para dar el Viático, ó la Extrema Uncion, porque estos Sacramentos solo son necesarios *necessitate pracepti*.

49 Lo V. Que en la administracion de los Sacramentos no sea el Párroco aceptador de personas, sino que con igual afecto, y diligencia los debe administrar á todos, á los nobles, á los ricos, á los pobres, y plebeyos; porque igualmente es Pastor de todos, y de todos ha de dar cuenta á Dios. Y siendo los Sacramentos, como son siete fuentes de misericordia, que están manando sin cesar aquel divino licor de la Sangre de Christo, este divino Señor la derramó igualmente por todos, no ménos por el pobre, y el rústico, que por el noble, y poderoso.

50 Lo VI. Puede el Párroco sin licencia del Obispo concederle á qualquier Sacerdote la facultad de administrar á sus feligreses el Bautismo, Eucaristía, y Extrema-Uncion, y de asistir al Matrimonio; pero no para confesar, porque para esto es necesaria la aprobacion del Obispo.

§. VII.

Direccion del Párroco circa Baptismum.

51 SOlo el Párroco despues del Obispo, es Ministro de solemnidad del Bautismo, el qual para administrarle por sí, ó por otro, debe observar lo I. lo que queda dicho *Part. II. Trat. II.* §. IV.

52 Observe lo II. que debe tener cuidado si las *obstetrices*, vulgo *parteras*, saben con qué materia, forma, é intencion deben bautizar en caso de necesidad, y quando debaxo de condicion. Y tambien procure enseñar esto á todos, por si acaso acontece que por no saber lo que han de hacer, muera en su Parroquia algun infante sin Bautismo. *Vide Part. III. num.* 315. *y sig.*

53 Observe lo III. Que debe certificarse moralmente si el ni-

niño está bien bautizado; y si no hay duda probable de que fué nulo el Bautismo, no puede debaxo de condicion reiterarle; pero si la hay, entónces á mas de suplir las solemnidades, debe *sub conditione* bautizarle: lo qual se observe, especialmente con los niños expósitos, si no traen cédula de que están bautizados.

54 * *Immò*, aunque traigan dicha cédula, si no se tiene noticia cierta de la persona que la escribió, ó si por otra parte no hubiese indicios ciertos de haberse conferido el Bautismo, se ha de reiterar este *sub conditione*: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.* como respondió la Sagrada Congregacion del Concilio en 13. de Enero de 1724. (apud Benedictum XIV. *de Synodo Diœcesana, lib. 7. cap. 6.*) en donde dice, que si se reiterase el Bautismo, aunque sea *sub conditione*, sin preceder prudente duda en su nulidad, no solo se pecará mortalmente, sino que se incurrirá en la irregularidad, en la qual, como dice el mismo (*Instit.* 84.), incurren no solo el rebautizado, sino tambien el rebautizante. Y tiene por mas probable, que esta pena no solo priva del ascenso á mayores Ordenes, sino tambien del exercicio de los recibidos.

55 Observe lo IV. Que luego que bautice, escriba en un libro el nombre del bautizado, el dia, año, y mes, su propio nombre, el de sus padres, y padrinos, y como á estos les advirtió el parentesco, cuya omision se roza con pecado grave. Así lo tiene mandado el Concilio Tridentino *Sess. 24. cap. 2. de reformat. Matrimon.*

§. VIII.

Direccion del Párroco circa Confessionem.

56 El Párroco en todos sus feligreses tiene jurisdiccion ordinaria, la qual no tiene en otros fuera de su Parroquia; pero por costumbre, y tácito consentimiento de los Ordinarios, y quando no se la limita el Señor Obispo en la colacion de su Curato, puede confesar en todo el Obispado, no contradiciéndolo el propio Párroco de aquella Iglesia. Véase á Antoine, y su Adicionador Staydel, *tom. 2. tract. de Pœnit. cap. 3. quæst. 9.* pero puede dentro de su Parroquia confesar á quantos llegaren, vagos, ó peregrinos, porque en orden á la confesion, se sujetan á él como á su propio Párroco por razon del lugar. Véase la Bula *Superna* de Clemente X. y observará lo siguiente:

57 I. Que en agena Diócesi, aunque puede confesar á sus propios feligreses, y súbditos sin obtener licencia del Ordinario

del territorio, no podrá sin ella confesar á los que no lo son, aunque fuese invitado por los propios Curas, como todo está decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio en 3. de Diciembre de 1707. (apud Benedict. XIV. *Instit.* 86.)

58 * II. Que si el Párroco tiene mucho pueblo, y poca renta, esto no obstante, está obligado, no bastando por sí solo para confesarlos á todos, á tomar Teniente que le ayude, á el qual, no pudiendo mantenerle el Cura, está obligado el mismo pueblo á sustentar, como está prevenido por el Concilio Tridentino (*Sess.* 21. *de Reform. cap.* 4.), y declarado por la Congregacion del mismo Concilio en 16. de Abril de 1739. (Benedict. XIV. *Instit.* 94.)

59 III. Que aunque tenga Teniente debe ir á confesar á sus feligreses, especialmente para darles el Viático, quando estos piden que los confiese el mismo Párroco.

60 * IV. Que no obligue directa, ni indirectamente á sus feligreses á que se confiesen con él, pues esto es ocasionado á muchos inconvenientes, y sacrilegios; antes bien debe procurar á sus ovejas la libre eleccion que Dios les ha dado en esta materia, trayendo freqüentemente á su Parroquia (aunque le cueste algo, todo lo debe á su ministerio) Confesores de letras, prudencia, y espíritu, para que puedan desahogarse los fieles, los que convendrá sean oportunamente avisados, para que con esta noticia se dispongan y preparen.

61 * V. En el hecho mismo de administrar este Sacramento, procure manejar con destreza los oficios de Maestro, Médico, y Juez, sin olvidarse de los oficios de padre, pues todo lo es con mucha especialidad respecto de sus feligreses. *Como Maestro* iluminará sus ignorancias; como *Médico* procurará curar sus espirituales dolencias; como *Juez* absolverá, ó negará la absolucion, segun lo pidiese el estado de sus almas. Mas en todo debe manifestar á sus penitentes un afecto paternal, y un deseo ardentísimo de su salvacion, inspirando en ellos con toda suavidad y dulzura el despego de las cosas temporales, el amor á las eternas, y en una palabra, el espíritu de perfeccion Evangélica á que deben aspirar. (*Vide Part. VIII. Trat. VIII.*)

62 * No piense el Párroco que cumple con confesar á sus penitentes como de tarea; y tirando (como se suele decir) al despacho; es menester que se considere Sacerdote, y Sacerdote propio. Como Sacerdote, que quiere decir *Sacer Dux*, y *Sacra docens*, está obligado á encaminar las almas á Dios con doctrinas

nas, y exemplos. Como Sacerdote propio está obligado á esta empresa con especial débito de justicia. Todo lo conseguirá, si dexándose de adelantar intereses, y conveniencias temporales, atendiese como debe á la causa de Dios en el empleo Pastoral, procurando vivir, y que vivan los demas en el temor santo de Dios.

63 * Pero es menester advertir mucho, que este temor sea *secundùm scientiam*; porque como dice S. Ambrosio (*in Psal.* 118.) *Sunt etiam in nobis, qui habent timorem, sed non secundùm scientiam, statuentes duriora præcepta, quæ non possit humana conditio sustinere. Timor in eo est, quia videntur sibi, consulere disciplinæ, opus virtutis exigere: sed inscitia in eo est, quia non compatiuntur naturæ, non æstimant possibilitatem.* Necessario es pues que el Párroco huya del nimio rigor, y de la nimia benignidad, para cuyo efecto distinguirá, como es preciso, entre consejos, y preceptos, consolando á sus penitentes, en quanto permitan estos, y alentándolos siempre á lo mejor, segun prescriben aquellos.

64 * VI. Procurará que los confesonarios en su Iglesia estén colocados en parte pública, segun está mandado por Edictos del Santo Oficio de la Inquisicion, y dispuestos en tal forma, que se puedan en ellos oir las Confesiones sin peligro, y con decencia. Por lo qual jamas permita que se oigan Confesiones en lugares excusados, ó escondidos, ni tampoco que en los dias de concurso los penitentes se acinen, como suelen, para ganar vez en el confesonario; pues esta perniciosa práctica, ademas de ser ocasion de escandalosas discordias, está tambien expuesta á que los circunstantes, por la mucha cercanía, oigan los pecados del que confiesa, y á que el penitente por este temor se dexe algunas culpas por confesar, como enseña la experiencia.

65 * Por estos motivos juzgo muy recomendable, y digna de ser imitada la práctica de algunos celosos Curas, quienes no permiten que los que esperan se acerquen en distancia de tres varas al que está confesando en la rejilla. Ultimamente en puntos de confesion, de Doctrina Christiana, y de la prudencia que se debe tener en el confesonario, observe el Párroco lo que se ha dicho en los respectivos lugares de esta Obra. Lo que aquí se ha dicho de los Párrocos, deben tener presente los demas Confesores, aunque no lo sean.

§. IX.

Direccion del Párroco circa Viaticum.

66 EL Párroco está obligado *sub mortali* á visitar á sus enfermos, consolarlos con su presencia, alentarlos con sus consejos á la conformidad con la voluntad Divina, administrándoles el Viático, y procurando que hagan con tiempo testamento, advirtiéndoles que dexen todas las cosas claras, segun orden de justicia y caridad. A qué sugetos se les ha de dar el Viático, y á quienes no, cómo, y por qué, vea el Párroco lo que queda dicho *Part. II. num. 628. y siguientes.*

67 Pero advierta lo I. Que al enfermo que padece vómitos le debe dar antes de comulgarle una forma sin consagrar; si la retiene, le podrá dar la Comunion; mas si no la puede retener, se abstendrá de darsela, y procurará inducir al enfermo á que haga un acto de contricion, y le excitará á que comulgue espiritualmente con el afecto, ó deseo. Adviértase lo II. Que el enfermo puede en una misma enfermedad recibir muchas veces el Viático.

68 * Algunos dicen que entre una y otra deben mediar diez, ó quince dias, otros piden menos, y aun otros con mucha probabilidad son de sentir que se puede repetir el Viático, *etiam non servato jejunio naturali ab infirmo valde debili*, aunque sea todos los dias, mientras permanece el peligro de muerte, si el enfermo fuese de tanto espíritu, que quando estaba en salud acostumbraba á comulgar con semejante freqüencia, y ahora pidiese que le den este consuelo; todo lo qual se debe dexar al juicio del prudente Confesor, y Párroco; pero todos convienen en que deberán ser castigados *ad arbitrium superioris* los que con pretextos frívolos desatienden en esta parte las piadosas, y justas súplicas de los enfermos, no queriendo jamas repetirles el Viático, que ya una vez administráron: pues aunque para satisfacer al precepto basta una vez sola, durante la misma enfermedad, todos los Doctores, aunque varían en el tiempo, convienen en que se puede repetir durante ella misma: y es cierto linage de tiranía tenerle privado al pobre enfermo de tanto bien, quando mas lo necesita, y razonablemente lo pide. Véase á N. SS. P. Benedicto XIV. (*de Synodo Diœcesana, lib. 7. cap. 12. num. 5.*)

69 Advierta lo III. Que el que comulgó por modo de Viático en la Semana Santa, si no se muere dentro del tiempo Pasqual, debe comulgar para cumplir con la Iglesia. Advierta lo IV. Que el que comulgó por la ma-

mañana por devocion, no tiene obligacion de comulgar por Viático en el mismo dia, si hay peligro de morir, para satisfacer al Precepto Divino; pero podrá comulgar, como se dixo en la *Part. V. num.* 21.

70 Advierta lo V. Que quando no hay forma consagrada para dar el Viático, no podrá el Párroco, ni otro Sacerdote celebrar no estando en ayuno natural, con el fin de comulgar al enfermo. La razon, porque aunque el Precepto Divino de comulgar sea de mayor fuerza que el Eclesiástico de celebrar en ayuno natural, como aquí no se puede celebrar sino que sea contraviniendo al Rito de la Iglesia, bastará que el enfermo reciba el Viatico espiritualmente, ó *in voto*, para poder cumplir con el Precepto Divino.

71 Advierta lo VI. Que si estando con el Viático en el quarto del enfermo, este pide que le confiese, y en la Confesion halla que niega el Sacramento de la Penitencia, aunque haya puesto otra materia grave contra los preceptos naturales, aquí no hay Confesion Sacramental, y por consiguiente no hay sigilo Sacramental, porque este nace de la Confesion *in re*, ó *ex intentione pœnitentis*, y una, y otra falta; y así *si monitus resipiscere noluit*, debe el Párroco negarle á este la Comunion, y delatarle al Santo Tribunal, porque el secreto natural no obliga quando va el bien de la Fe; pues este, como bien comun, prevalece, y es superior al Derecho Natural de la fama.

72 * Advierta lo VII. Que á los niños que llegáron al uso de la razon, de tal forma que sepan discernir entre el alimento natural, y el Eucarístico, se les debe administrar el Sagrado Viático, si estuviesen peligrosamente enfermos; y pecan mortalmente los Curas que los privan de tanto bien, sin mas motivo ni causa, que el de no haber comulgado todavía, acaso por su descuido, y negligencia. La razon es, porque *quidquid sit* de si los niños deban cumplir con el precepto de la Comunion anual, siempre que tienen aquella advertencia, que sea bastante para ser obligados al precepto de la Confesion, ó si sea necesario esperar el tiempo de alguna mas advertencia, é instruccion para el precepto de la Comunion, en la qual controversia varían los Doctores, afirmando unos, y negando otros, todos sin embargo convienen en que *in periculo mortis* no se requiere tanta edad, antes bien se les debe administrar la Sagrada Eucaristía *per modum Viatici* siempre que sean *doli capaces*, y por tanto obligados al precepto de la Confesion. De lo dicho se infiere, que regularmente hablando

do, se les deberá administrar el Viático á los siete años, y aun antes, si en ellos se anticipasen las luces de la razon, de modo que puedan discernir *inter cibum sacrum, & profanum*: y así se debe entender lo que se dixo *Part. II. Trat. XI.* §. IV. *n.* 361. Benedicto XIV. (*de Synodo Diœcesana, lib.* 7. *cap.* 12).

73 * Advierta lo VIII. Que quando el enfermo, por razon de vómitos, ó otra causa no puede comulgar, no es lícito llevarle el Sacramento para que le adore, y venere; porque esto está prohibido por San Pio V. Tampoco al que no puede recibir el Sacramento *sub specie panis* se le puede llevar *sub specie vini*, ni aun *sub specie panis* echado en vino consagrado; antes bien en estos casos se debe dexar sin Viático; porque el precepto del Viático no obliga, quando no se puede cumplir sin contravenir á los ritos de la Iglesia; pero podrá administrarse *sub specie panis*, mojándola en vino sin consagrar, ó con agua, para que el enfermo pueda pasar la forma. Benedicto XIV. (*de Sacrificio Missæ, lib.* 3. *cap.* 19).

§. X.

Direccion del Párroco circa Extremam-Unctionem.

74 EN este punto, suponiendo lo que se dixo *Part. II. Trat. XIII.* hablando de este Sacramento, observará el Párroco lo siguiente. I. Que aunque este Sacramento no se puede administrar á los sanos, no se ha de aguardar para administrarlo á los últimos periodos de vida, antes bien se ha de procurar administrar en aquel tiempo, en que el enfermo está todavía en su razon, para poner de su parte las debidas disposiciones, y acompañar con sus propios actos las preces del Sacerdote: pues como dice el Catecismo Romano, pecan mortalmente los que aguardan á dar este Sacramento, quando ya el enfermo está destituido de sus sentidos.

75 * Por este motivo procurará el Párroco exhortar á sus enfermos á que pidan este Sacramento con tiempo, derribándolos del error en que están muchos, pensando que si los olean, se han de morir: siendo cierto que este Sacramento no solo da la salud del alma, sino tambien la del cuerpo, si conviene. Y no obrando estos efectos *per modum miraculi*, sino es *per modum causæ supernaturalis ordinariæ, causas naturales adjuvan-*

vantis: no tiene duda que si algunos enfermos recibiesen este Sacramento con mas tiempo, lograrian por este medio, no solo la salud espiritual, sino tambien la corporal. Benedicto XIV. (*de Synodo Diœcesana, lib.* 8. *cap.* 7.)

76. * II. Que segun la práctica, y doctrina de la Iglesia Romana, no se les puede administrar este Sacramento á los niños *ante usum rationis*, porque entónces no son capaces de pecar, y de consiguiente no se pueden verificar las palabras de la forma, *indulgeat tibi Deüs quidquid deliquisti*, *&c.* pero si ya llegaron al uso de la razon, se les debe administrar, aunque no hayan comulgado todavía, siendo ya capaces de Confesion; porque siendo capaces del Sacramento de la Penitencia, tambien lo son del Sacramento de la Extrema-Uncion, que es complemento suyo. Benedicto XIV. (*de Synodo Diœcesana, lib.* 8. *cap.* 6.)

77 * III. Que no se les puede administrar este Sacramento á los *perpetuò* amentes, y furiosos, que no tuvieron algun lucido intervalo de razon, pero si lo tuvieron se les debe administrar este Sacramento, siempre que se pueda sin irreverencia, y no conste que la amencia les cogió en notorio pecado mortal. Ni es menester que por entónces el enfermo lo pida, basta que lo hubiese pedido antes *tacitè, vel expressè*, ó que, si se hubiera acordado en tiempo de razon, lo hubiera pedido. Generalmente hablando, de qualquier Christiano, siempre que no conste lo contrario, se ha de presumir que lo pediria si pudiese; y así vemos, que á los que mueren repentinamente; aun sin pedirlo, se les socorre con este Sacramento; la qual práctica es aprobada por todos los Rituales, como muy conforme á la piedad christiana. *Immò*, no faltan Teólogos que permiten al Sacerdote interrumpir la Misa; porque no quede sin Extrema-Uncion el enfermo que no puede recibir otro Sacramento. Benedicto XIV. (*loco citato*).

78 * IV. Permaneciendo una misma enfermedad, y peligro de muerte no se puede reiterar este Sacramento; pero si la enfermedad aflojase de modo, que ya *moraliter* se juzgue haber salido el enfermo de peligro, y despues se reagravase, entónces se podrá repetir, porque ya no está en el peligro mismo, sino con otro. En caso de duda se juzgará por peligro distinto, y se repetirá la administracion de este Sacramento.

79 * V. Acerca de si este Sacramento se ha de conferir antes, ó despues del Viático, aunque no ha sido siempre una misma la costumbre en la Iglesia; por cuyo motivo dicen algunos que no se pecaria mortalmente, si se admi-

nistrase antes; sin embargo siendo práctica de la Iglesia Romana el administrarlo despues: así se debe practicar, como consta del Catecismo Romano. Benedicto XIV. (*de Synodo Diœcesana, lib. 8. cap. 8.*)

80 * VI. Advertirá que las unciones, unas son esenciales, y son las que se hacen en los cinco sentidos, de las quales *extra casum necessitatis* ninguna se puede omitir, como ni tampoco sus respectivas formas, porque todas cinco son necesarias *necessitate præcepti*, y aun segun la mas segura opinion, tambien son necesarias *necessitate Sacramenti*. Otras unciones hay integrales; y son las que se hacen en los riñones, y pies del enfermo, de las quales la primera se omite siempre en las mugeres por la decencia, y en los hombres por el peligro de volverlos; aunque si este faltase, se debe practicar en ellos, ungiéndolos por los dos costados, como dice Barufaldo (*in Comment. ad Rituale Romanum, tit. 27. à num. 105.*) La de los pies no debe omitirse sino es en caso de impedimento legítimo, ó de costumbre legítima en contrario.

81 * Dixe, *que las cinco unciones con sus respectivas formas no se pueden omitir extra casum necessitatis*, porque si esta ocurriese, pueden ungirse con celeridad los cinco sentidos baxo de una forma universal, diciendo: *Per istam Sanctam Unctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum & locutionem, tactum, & gressum. Amen.* (Potesta *tom. 1. num. 3919.* Barufaldo citado *n. 125.*) *Immò* si la enfermedad no diese tiempo para esto, se podrá hacer una uncion sola, y aunque sea sin formar la señal de la Cruz, en la parte mas óbvia del cuerpo, baxo de la dicha forma, ó para mas brevedad, baxo de esta: *Per istam Sacri Olei Unctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per sensus.* Benedicto XIV. (*de Synodo Diœcesana, lib. 8. cap. 3.*) en donde advierte que siempre que se pueda, se haga la uncion en la cabeza, *in qua vigent omnes sensus.*

82 * De estos medios podrá usar el Párroco tambien en tiempo de peste, quando hay peligro de que se le pegue el contagio, advirtiendo que en estos casos apretados pueden hacerse las unciones por el órden que mas bien viniese, sin atenerse al que prescribe el Ritual, porque este órden no es esencial, y por tanto no obliga en casos de tanta urgencia. (Barufaldo *tit. 28. num. 72.*)

83 VII. En caso de necesidad urgentísima puede sin luz, y aun sin Acolito que responda, administrar este Sacramento; pero sin Sobrepelliz, y Estola no pue-

puede, sino que sea en caso que el enfermo no haya recibido otro Sacramento, y sea urgentísima la necesidad.

84 Observará finalmente siempre que pueda lo que trae el Ritual, y tambien en exhortar al agonizante con actos de Fe, Esperanza, Caridad, y Contricion; no dexándolo, porque no se pierda aquella oveja que está á su cargo; y tema el Párroco que por sí, ó por otro Sacerdote no ayuda á bien morir, ni asiste al moribundo, aquella sentencia con que Dios amenaza á los Párrocos por su Profeta Ezequiel (cap. 34.) *Væ Pastoribus::: qui quod infirmun fuit non consolidastis, & quod ægrotum non sanastis.*

§. XI.

Direccion del Párroco circa curam infirmorum.

85 * ENtre las obligaciones del Párroco no tiene el último lugar (dice el Ritual Romano) el cuidado que debe tener de los enfermos. Acerca de la qual obligacion observará lo siguiente: I. En llegando á su noticia que alguno de sus feligreses cayó gravemene enfermo, no ha de esperar, como ya diximos arriba, á que le llamen, sino que debe ir de su motivo (si pudiese ser, sea acompañado), no una vez sola sino todas las que fuesen menester, teniendo prevenidos á sus feligreses le avisen siempre que ocurra en su Parroquia alguna enfermedad, especialmente si fuese grave.

86 * II. Luego que llegue á la casa del enfermo, procurará consolarle exhortandole á la resignacion, y paciencia: lo qual hará tambien con los domésticos, introduciendo con discrecion un discurso espiritual, en el qual procure persuadir que las enfermedades, aunque molestas al cuerpo, son provechosas á la alma; que son beneficios ocultos de Dios, y que por tanto se han de recibir como medicinas que Dios nos envia para sanar de nuestras dolencias; para cuyo efecto procurará ir prevenido con oportunos exemplos, y doctrinas.

87 * III. Si el enfermo fuese pobre, deberá socorrerle con alguna competente limosna, si pudiese: si no puede, excitará la piedad de los fieles: procurando por sí, ó por otros que se pida limosna.

88 * IV. El principal cuidado del Párroco se encaminará siempre al socorro de la alma: por lo qual desde luego irá tirando con sus exhortaciones á que el enfermo se ponga bien con Dios, confesándose con tiempo de sus pecados, y si puede ser, generalmente, y aun antes que la enfermedad se agrave.

89 * Para facilitar este intento

to prevendrá en primer lugar al enfermo (y si conviniese, tambien á sus familiares) lo que dice el Concilio Lateranense (*in cap. Cum infirmitas, de pœnitent. & remissionib.*) conviene á saber, que muchas veces las enfermedades corporales se originan de los pecados, así es menester procurar la salud del alma para conseguir la sanidad del cuerpo; porque *cessante causa, cessat effectus;* y así lo han experimentado muchos Médicos reflexîvos.

90 * Prevendrá lo segundo á los Médicos, que segun Decreto del mismo Concilio, están obligados *sub gravi* á no encargarse de curar á los enfermos sin que primero se confiesen; y S. Pio V. en su Motu proprio (*Suprà gregem* de 1566.) confirmando dicho Decreto, añade: que no puedan visitar al enfermo que está en cama, arriba de tres dias, si no les constase por escrito (bastará segun graves Doctores, apud Ligorium *lib. 6. n.* 604. el testimonio verbal de sugeto fidedigno) el haberse confesado; y declara, que los Médicos transgresores, ademas de la pena de ser privados del ingreso de la Iglesia, impuesta por los Concilios Lateranense, y Vienense, incurren en pena de infamia, y de privacion de honores, y grados: y manda que ninguno se gradúe de Médico, sin que primero preste juramento *coram Notario público & testibus* de observar lo contenido en la presente Constitucion, la que tambien está confirmada por Benedicto XIII. (en el Concilio Romano de 1725.)

91 Este precepto no obliga á los Médicos en las enfermedades leves, conviene á saber en aquellas en que el enfermo por lo comun no guarda cama, ni tiene calentura; aunque sería sano consejo que lo practicasen en todas, como dice Benedicto XIV. en la *Institucion* 22. Pero les obliga *sub mortali*, no solo quando insta el peligro de muerte, que en este caso por Derecho Natural, y Divino, está obligado el Médico á desengañar al enfermo, sino tambien aunque no inste dicho peligro en las enfermedades graves, como quando vienen con calentura que derriba en cama al enfermo, ó con otro aparato morboso, que ponen en cuidado: en el qual caso aunque el Médico no esté obligado á avisar *Jure Naturali, & Divino*, está obligado á hacerlo *Jure Ecclesiastico*, establecido por las dichas Constituciones, en las quales se mira no solo á cautelar los peligros de que muchos mueran sin Confesion, sino tambien á que introducida esta saludable práctica, no se asusten con peligro de agravarse los enfermos; pues ven que la Confesion se pide por el precepto de la Iglesia, y no porque insta ya la necesidad de disponerse para morir.

92 * Y aunque muchos Autores (*apud citatum Ligorium*) dicen, que este precepto Eclesiástico no obliga en nuestra España, por no estar en uso, ó por no estar recibida en ella la Constitucion citada de Pio V. es para mí cierto, que si los Médicos en España, en conformidad de la Constitucion Piana, hacen el expresado juramento, deben en conciencia cumplir con él, sin que les excuse el no uso, ni la costumbre en contrario; porque esta *in sensu opposito juramenti*, no se puede llamar costumbre, sino abuso, como dice Benedicto XIV. en la Institucion citada; donde advierte que cumplirá el Médico si avisase al enfermo por medio de sugeto grave, y fidedigno: *Quia qui facit per alium, perinde est ac si faceret per seipsum.* Advierte tambien con muchos graves AA. que si el enfermo avisado por el Médico se resiste á confesar, y se halla tambien en peligro, puede *ultra triduum* proseguir en la curacion, por si prosiguiendo saliese, y quisiese convertirse; pues la Constitucion de Pio V. se ha de interpretar benignamente (*a*). Con estas advertencias, y doctrinas compondrá el zeloso Párroco que el enfermo se confiese con la debida oportunidad; y no suceda lo que suele, de morirse sin Confesion, ó confesándose solo quando ya no estaba capaz.

93 * V. Si el enfermo se resiste pertinaz, no desconfie el Párroco, considerando que siempre hay remedio mientras el enfermo vive. Procure repetir las amonestaciones, y consejos saludables, pidiendo fervorosamente á Dios la conversion de aquella alma, y encargando á personas espirituales, y devotas que hagan lo mismo, segun aquello del Apostol Santiago: *Orate pro invicem, ut salvemini, multum enim valet deprecatio justi assidua.* Y respecto que estas resistencias en semejantes casos nacen de las sugestiones maliciosas del soberbio enemigo, despues de observar las tentaciones con que es acometido el enfermo, para irle aplicando el remedio, procurará el Párroco, á presencia del enfermo rebelde, hincarse de rodillas él, y los circunstantes, para que con este acto de humildad christiana sea postrada la soberbia del demonio. Tambien porque en este caso hay no leves señales de obsesion, podrá usar del remedio de los exôrcismos (Barufaldo *in Rit. tit.* 30. *n.* 39.), los quales se deberán hacer ocultamente, si el enfermo no estaba antes publicado por obseso. Convendrá tambien usar de la señal de la Cruz, de Sagardas Reliquias, y de la agua bendita, con cuya fuerte

(*a*) No por interpretacion, sino por derecho natural.

ta aspersion sobre la cara del enfermo, se han experimentado grandes efectos, como dice el mismo (*n.* 44.)

94 * VI. En conociéndose que la enfermedad es grave, á mas de todo lo dicho debe cuidar el Párroco de que el enfermo haga testamento con tiempo, que declare, y pague sus deudas, &c. Si se le pidiese consejo, lo dará, exâminando primero muy bien la materia, y aconsejará segun Dios lo mas conveniente, no atendiendo á respetos particulares, ni particulares intereses. Ni pida nada para sí, ni los suyos, ni se meta en persuadir al testador dexe legados pios para su Iglesia, especialmente si son perpetuos; pues esta, dice el citado Barufaldo (*n.* 58.) es la principalísima causa, por la qual los herederos *ab intestato* suelen impedir que se hagan los testamentos. Si el testador de su motivo los quisiese dexar, procure que sea en términos razonables, de modo que puedan durar, y cumplirse. En puntos de eleccion de sepultura jamas se meta, aunque sea solo rogando, temiendo siempre la excomunion mayor impuesta contra los Párrocos, y Religiosos que inducen al testador á jurar, ó hacer voto de enterrarse en sus Iglesias: en la qual, segun graves Doctores, incurren los que de qualquier modo que sea inducen á prometer esto mismo (Barufaldo citado, *n.* 58.)

95 * VII. Quando el enfermo ha recibido ya todos los Santos Sacramentos si la enfermedad diese tiempo, procurará informarse de las Indulgencias que tuviese concedidas *pro articulo mortis*, las quales aplicará en tiempo oportuno, cuidando de que el enfermo se disponga con los requisitos necesarios, y exhortándole á que se exercite en actos fervorosos de Fe, Esperanza, Caridad, y Contricion; que perdone por amor de Dios á los que le ofendieron; que pida perdon á los que tuviese ofendidos; que haga á Dios un perfecto sacrificio de su vida, admitiendo la muerte en satisfaccion de sus culpas; y en suma, procurará que el enfermo, sin molestarse mucho, emplee bien el tiempo.

96 * Si la enfermedad se agravase de modo, que se reconozca insta ya el artículo de la muerte, repetirá el Párroco las visitas con mas freqüencia, y en pareciéndole tiempo, hará la recomendacion de la alma segun la forma del Ritual, ó Breviario Romanos: y ya desde entónces, mientras pueda, no se apartará de la casa del enfermo asistiéndole en su agonía en aquel tremendo lance de la muerte, de cuyo momento depende la eternidad.

67 * Si no pudiese asistir por sí, cuidará de que el enfermo sea asistido por algun otro Sacerdote Secular, ó Religioso, y en su defecto por alguna otra persona de

de discrecion, y espíritu. Y adviertan los Párrocos, que siendo, como lo son, Pastores, y Padres de las almas de sus feligreses, no cumple con este ministerio con solo administrar los Sacramentos; es menester que, en quanto les permitan los otros empleos del oficio Pastoral, acudan al socorro de sus ovejas en este tiempo del mayor conflicto, y quando los asaltos del lobo infernal son mas freqüentes, y furiosos. Bien es verdad, que pueden ayudarse de otros; mas no cumplen, si pudiendo no asisten por sí, para ver como andan las cosas del enfermo; pues como dice el citado Barufaldo (*tit.* 39. *num.* 3.) no se halla Canon, Constitucion, ni ley que los exîman de esta obligacion que tienen *vi Pastoralis Officii*. Véase acerca de esta materia el Ritual Romano, y otros Formularios, que prescriben el modo de ayudar á bien morir, entre los quales es especial la *Visita de enfermos* del Venerable, y Apostólico Padre Arbiol.

§. XII.

Direccion del Párroco circa assistentiam ad Matrimonium.

98 * ACerca de esta obligacion, supuesto lo que se ha dicho en la *Parte II. Trat. XV. y XVI.* observará el Párroco lo siguiente. Observe lo I. Que por el Concilio Tridentino está obligado á hacer tres denunciaciones antes de contraerse el matrimonio, sino que el Ordinario dispense en ellas por justa causa; y omitirlas es pecado mortal, porque se viola un Precepto de la Iglesia en materia grave: pues de esta omision se pueden seguir graves daños. Nótese tambien, que, segun advertencia de N. SS. P. Benedicto XIV. en la Bula: *Nimiam licentiam*, es obligacion del Párroco, que antes de publicar las denunciaciones en la Iglesia, se informe secreta, y separadamente de los esposos, si están determinados de su libre voluntad al matrimonio, ó si tienen algun impedimento para contraerlo, sin fiarse en esto de la relacion de sus padres; antes bien procediendo á informarse de aquellos, sin que lo entiendan estos; y si hallare por este secreto informe que el matrimonio tiene algun estorbo, ó inconveniente, suspenderá las proclamas, y dará noticia al Ordinario.

99 Observe lo II. Que no puede sin licencia del Ordinario asistir al matrimonio, quando los contrayentes son vagos, ó peregrinos, ó alguno de ellos lo es, sin que primero exhiban la licencia: sobre que se observará lo que ordena el Ritual Diocesano.

100 Observará lo III. Que puede estando impedido con legitima, y gravísima causa (fuera de este caso lo debe presenciar,

y

y solemnizar por sí mismo, como advierte el mismo Señor Benedicto en la Constitucion citada, §. 9.) delegar á otro Sacerdote que asista al matrimonio; mas no puede este delegado subdelegar á otro, quando la delegacion fué dada para este caso especial; pero si es delegado general, como Capellan del Párroco, para que le sirva en la administracion de los Sacramentos, podrá este delegado subdelegar á otro, porque aquí la delegacion es *ad universitatem causarum.*

101 Observará lo IV. Que si resultare algun impedimento, debe impedir el matrimonio hasta que conozca el Ordinario del tal impedimento, y mande lo que se ha de hacer; pero si no resultare impedimento alguno, deberá hacer que se celebre *in facie Ecclesiæ*, para lo qual basta que sea *coram Parocho, & testibus*, precediendo las denunciaciones; y acerca de celebrarse *intra*, *vel extra Ecclesiam* se observan las Constituciones del Obispado, como tambien el ser exâminados los contrayentes en la Doctrina Christiana, como les está mandado á los Párrocos, y advierte Benedicto XIV. en la Encíclica: *Et si minimè*, en donde supone, que si fuesen hallados ignorar las cosas necesarias *ad salutem*, no se han de casar hasta que las sepan. Pero como advierte el mismo (*de Synodo Diœcesana*, *lib.* 8. *cap.* 14. *num.* 6.), si saben los principales Misterios de la Fe, y en lo demas que es necesario *necessitate præcepti* solo lo saben rudamente, y sin poder aprenderlo de memoria, se les dilatará algun tanto el matrimonio, hasta que lo aprendan mejor, y en el ínterin deberá el Párroco instruirlos; pero si hallase ser tanta su rudeza que no se espere mas, deberá sin embargo casarlos, providenciando de su freqüente instruccion en lo succesivo.

102 Observará lo V. Que aunque se halle excomulgado, suspenso, irregular, y aun *nominatim* denunciado, puede *validè* asistir al matrimonio; porque el derecho de asistir no es acto de jurisdiccion, sino qualidad que proviene de derecho Parroquial, la qual no se quita por la censura. *Immò*, será válido el matrimonio, aunque el Párroco estuviese prohibido de presenciarlo por Decreto del Obispo, y aun del Papa, como el de este no venga en forma irritante. Bened. XIV. (*de Synodo*, *lib.* 7. *cap.* 68. *primæ edit. nunc lib.* 13. *cap.* 23.)

103 Observará lo VI. Que procure amonestar en su Parroquia, que los contrayentes confiesen, y comulguen antes de celebrar el matrimonio; y si por la Confesion Sacramental conociere algun impedimento dirimente, deberá amonestar que desistan hasta obtener la dispensacion; y

y si el penitente no la sacáre, y pide al Párroco que asista, deberá hacerlo por razon de la guarda del sigilo.

104 Observará lo VII. Que está obligado á preguntar del consentimiento, como suficientemente no lo expresen los contrayentes. Y es opinion comun, que aunque omita aquellas palabras: *Ego conjugo vos in matrimonium, in nomine Patris, &c.* es válido el matrimonio; porque dichas palabras no son forma del Sacramento, sino declaracion de haberse contraido legítimamente. Sí bien siendo probable la sentencia de Cano, y otros, que afirman, que el Ministro de este Sacramento no son los contrayentes, sino el Párroco, en cuya suposicion, si las palabras dichas tienen razon de forma, será pecado mortal el omitirlas; porque en la administracion de los Sacramentos se han de seguir siempre las opiniones mas seguras, segun consta de la Proposicion primera, condenada por Inocencio XI.

105 Observará lo VIII. Que está obligado *sub mortali* á notar, ó escribir en el Libro Parroquial los Matrimonios que se celebran; porque ademas de mandarlo así el Concilio, se suelen quitar muchos pleytos con esta notacion.

106 Observará lo IX. Que quando asistiere al matrimonio que se celebra por medio de Procurador, vea el Poder que se le da, para que le conste del consentimiento del mandante, y se certifique de la verdad de la procuracion, y no acontezca asistir al matrimonio ilusorio. Las bendiciones nupciales las ha de dar en la Iglesia en tiempos hábiles; y se podrán dar, ó por el Párroco del esposo, ó de la esposa; pero nótese que quando el matrimonio se celebra por Procurador, no se han de bendecir los Procuradores, sino los mismos esposos quando se juntaren. En cuyo tiempo será convenientísimo que *ad cautelam* se renueve el matrimonio *coram Parocho & testibus*, aunque esta renovacion *absolutè loquendo*, no es necesaria; como dice Benedicto XIV. (*de Synodo Diœcesana, lib. 13. cap. 23. num. 9.*)

§. XIII.

Direccion del Párroco circa dispensationes.

107 Aunque el Párroco no tenga potestad sobre el Derecho Comun, no obstante hay algunos preceptos Eclesiásticos en que puede dispensar con sus Feligreses en caso de necesidad, principalmente quando no puede haber recurso al Obispo, ó á su Vicario.

108 Lo I. Puede dar licencia para trabajar en dias de fiesta, no generalmente en todos, sino quando hubiere causa legítima, y jus-

justa, y no puede haber recurso al Obispo, ó á su Vicario. Las causas justas se pueden ver *Part. III. Trat. V.* §. II.

109 Lo II. Puede dar licencia para comer lacticinios, y aun carne en dias prohibidos, á los necesitados en aquellos Lugares, ó Pueblos en que no hubiere Médico que pueda conocer las indisposiciones corporales, ó no pueda haber recurso á él.

110 Lo III. Puede por causa razonable dispensar á sus Feligreses en el ayuno, aunque esté presente el Obispo, ó su Vicario, pues así lo tiene la costumbre. Y si dudáre de si hay suficiente causa, puede conmutar el ayuno en oraciones, limosnas, ó otra obra pía.

111 Nótese, que el Párroco no puede prohibir á sus Feligreses que se confiesen con los Religiosos, ó otros Sacerdotes que tienen facultad del Obispo para oir Confesiones; porque si al Sacerdote se le dá facultad para que pueda confesar, consiguientemente se le da tambien al súbdito para que pueda confesarse con el. Y será razonable, y muy acertado que alguna vez entre el año procure tener consigo algun Confesor, con quien libremente puedan confesarse sus Feligreses, para que no acontezca que por la vergüenza ó empacho se haga alguna Confesion sacrilega.

§. XIV.

Direccion del Párroco circa peccatores públicos.

112 PUblico pecador se dice propiamente, y se entiende aquel que permanece ó persevera en el estado del pecado; v. g. el concubinario, usurario, la meretriz, &c. y se sabe del mal estado en que viven en la mayor parte de la vecindad; y aun basta que se sepa por diez ó ocho personas, ó que el pecado sea de tal suerte público, que no se pueda celar, ni ocultar por alguna tergiversacion. Esto supuesto, observará el Párroco lo siguiente:

113 Lo I. Que está obligado *ex officio* á reprehender á los pecadores públicos, y rebeldes que impiden la salvacion de las almas; y no satisfará suficientemente á su obligacion con doctrinar al Pueblo, y administrar los Sacramentos, si como verdadero Pastor no se opone á los pecados públicos, y procura reprimir la insolencia de los escandalosos, que inficionan, y pierden las ovejas del rebaño que Dios le encomendó.

114 Observará lo II. Que procure extirpar, y borrar del todo las depravadas costumbres que son contra los Mandamientos de la ley de Dios: como es ju-

jurar, murmurar, &c. ó contra los Preceptos de la Santa Madre Iglesia.

115 Observará lo III. Que está obligado *ex officio* á inquirir de los pecadores públicos, para conocerlos; porque como en todo tiempo pueden pedir los Sacramentos, en todo tiempo debe tener noticia de ellos para negarlos, y esta negacion les sirva de correccion y emienda. Véase lo que se dixo *Part. II.* §. IV. *num.* 634.

116 Observará lo IV. Que quando el pecador público diere señales de arrepentimiento, y llegáre esta noticia á los del Pueblo, ya no se ha de tener por público; pero deberá el Párroco inquirir despues de él, para saber si vuelve al vómito del pecado.

117 Observará lo V. Que si á su Parroquia viniesen á habitar peregrinos, ó vagos, procure saber de su estado; y si tuviere muger en su compañía, inquirirá si es propia, para lo qual pedirá el Testimonio, aunque bastará para creer que son casados la deposicion de un testigo fidedigno.

§. XV.

Direccion del Párroco circa pacem & concordiam.

118 Como el oficio de Párroco no solo sea de Pastor, sino Padre de sus Feligreses, quando entre ellos hubiere algunas discordias, los procurará unir, y componer á una verdadera paz, y amistad. Y para lograr este fin con acierto, observará lo siguiente:

119 Lo I. Pedirá á Dios en las oraciones, y Sacrificios el buen éxîto de la composicion, y procurará saber los modos para conciliar los ánimos, como tambien los de dar satisfaccion á las personas agraviadas.

120 Lo II. En las Pláticas que hiciere en los dias festivos procurará ponderar las grandes felicidades, y dichas que se logran del bien de la paz; y las desgracias que provienen de las enemistades, y discordias. Diga, y pruebe, que un Pueblo concorde imita el estado del Paraíso del Cielo, en que solo hay un querer, y una voluntad; y al contrario, el Pueblo discorde imita el estado miserable de los condenados: para lo qual procurará traer varios exemplares de Ciudades, y Pueblos que quedaron arruinados por las discordias, y litigios; y hará memoria de muchas familias, que por las discordias, y pleytos vinieron á parar en una suma miseria, y desdichas.

121 Lo III. Quando la discordia ó enemistad es entre personas privadas, por la ofensa que uno hizo á otro, procurará que el ofensor dé satisfaccion *ad æqualitatem rei ad rem* á la persona ofen-

ofendida como se dixo *Part. III. Trat. XIII.* §. V. y al ofendido le tendrá dispuesto, y prevenido para que la acepte, y perdone la injuria; para lo qual tendrá exemplos acomodados para persuadir, y facilitar el perdon. Véase *el Cura instruido* del Padre Séñeri.

122 Lo IV. Quando se intentáre dar, ó se hubiere dado alguna querella, procure componer la parte agraviada, para que desista de la acusacion, y la propondrá los gravísimos pecados de conseqüencia que se han de originar, las inquietudes, y gastos que se han de seguir, corriendo el negocio por Tribunales, y con los mejores medios la procurará templar, disponiendo que el agraviante satisfaga el agravio ocasionado, para que se sepulte el rompimiento; y si la parte ofendida estuviese rebelde en no querer perdonar, tenga exemplos acomodados para mitigar el ánimo, y templar el sentimiento. Y finalmente, executará todo lo que la prudencia le dictáre, para que en su Parroquia se extirpen los ódios, y enemistades, y se establezca la paz, union, y caridad christiana.

123 * Para este efecto conducirá mucho que sea general el Párroco para todos, sin hacerse parcial de ninguno de sus Feligreses, procurando solo la causa comun, y mirandolos á todos con una discreta igualdad, sin entrometerse á manejar gobiernos políticos con la mira de privados intereses: porque si se descubriese en el Pueblo alguna parcialidad, pierde la accion de concordarlos á todos, y será dificultoso, si no imposible, el que haya paz en él.

§. XVI.

Direccion del Párroco circa devotionem & pietatem.

124 * El medio mas importante para mantener á los Pueblos en Christiana paz, y que unidos en el dulce vínculo de la caridad, florezca en ellos la virtud, es la aplicacion á los exercicios de devocion, y piedad. La causa de verse los Pueblos turbados con la corrupcion pestilente de los vicios, es la desaplicacion á los exercicios santos de piedad, y virtud, y la falta de reflexîon, y consideracion juiciosa, segun aquello de Jeremías: ***Desolatione desolata est civitas, quia non est qui recogitet corde.*** Por esta causa, para remediar de raíz estos daños, observará el Párroco lo siguiente:

125 * I. Exhortará á sus Fieles á la práctica de exercicios devotos, y especialmente á la freqüencia de los Santos Sacramentos de Confesion, y Comunion, exhortándolos con fervorosa energía á que confiesen, y comulguen por lo menos cada un

mes,

mes declarándoles las disposiciones, y fines con que lo deben prácticar para encontrar, y sacar con gozo de sus almas las aguas de la gracia en estas fuentes del Salvador.

126 * II. Para facilitar este intento procurará exhortar á sus Feligreses, se dediquen al exercicio santo de la Oracion mental, declarándoles el modo en que la deben hacer, tanto en particular, como en comun. En particular lo hará quando los Fieles vienen á confesarse, ó ya imponiéndola en penitencia, si la causa lo pidiese, y la prudencia lo dictase, ó ya aconsejando á sus penitentes, que en el rato que tuviesen desocupado, procuren acostumbrarse á recogerse á solas con Dios, pensando en los Novísimos, y en los beneficios divinos, especialmente en el de la Redencion; tirando á sacar de aquí afectos de amor de Dios, de contricion, de agradecimiento &c. reparando en los defectos que mas les arrastran, haciendo propósitos firmes de emendarse, y tomándose cuenta de cómo los han cumplido.

127 * En comun la hará en los Domingos, y Fiestas, llamando con la campana en hora proporcionada del dia; y luego que se haya congregado el pueblo, hará una breve Plática, en que declare las excelencias de la Oracion mental, las partes de que se compone, sus disposiciones, así próxima como remota, el modo de tenerla con fruto, de sacar en ella piadosos afectos, y el modo de conservarlos, y aprovecharlos: para lo qual deberá tener bien leidos, y digeridos los libros que tratan sobre este punto. Si no tuviere tiempo, ó facilidad para formar Plática, podrá suplir este defecto leyendo un breve rato en alguno de los expresados libros.

128 * Hecho esto, y puestos todos de rodillas, y avisados que se consideren en la presencia de Dios, se hará la preparacion próxîma, persignándose todos en alta voz, diciendo un Padre nuestro, y Ave María, con *Gloria Patri*, para implorar el auxîlio de su Magestad, lo qual concluido, tomará el Párroco alguno de los formularios de meditaciones, que las traen repartidas por los dias de la semana, y en voz alta, y afectuosamente devota leerá la meditacion correspondiente; pero esta no ha de ser sin interrupcion, sino por periodos, ó por pausas, deteniéndose algun tanto en cada uno de sus desengaños, ó sentencias, para que los oyentes hagan sobre ellas la debida ponderacion, y reflexîon, y sus almas se vayan encendiendo en santos afectos, y propósitos segun aquello de David: *In meditatione mea exardescet ignis*: para cuyo efecto conven-

vendrá que el Párroco en el tiempo de la suspension interrumpa alguna vez el silencio, prorumpiendo con afecto tierno en alguna breve jaculatoria, ó aspiracion correspondiente á la materia de la cláusula que se leyó; la qual ponderada, pasará á otra en la misma forma, y así succesivamente, midiendo el tiempo de forma que todo este exercicio nunca pase de hora, para que no se haga molesto.

129 * III. Tendrá presente el Párroco que este exercicio, al paso que es provechosísimo para las almas, es odiosísimo al demonio, quien sin duda moverá todas las máquinas de su malicia para impedirlo, é inutilizarlo. Por esta causa revistiéndose de santo teson, y zelo, por mas dificultades, y reparos que ocurran, jamas lo omita, aunque sean pocos los concurrentes, confie en Dios, y sea constante, que bien presto verá como las dificultades se allanan; los concurrentes crecen, y se va introduciendo en su Pueblo una reforma grande de costumbres. No tiene duda que todo esto costará al Párroco mucho cuidado, y desvelos, pero todo lo debe á su oficio Pastoral, porque teniendo los Fieles obligacion *sub gravi* de aspirar cada uno á la perfeccion respectiva de su estado, tambien la tiene el Párroco de poner los medios para este fin, y ninguno mas á propósito que este de la oracion, y meditacion.

130 Ultimamente, para que los Fieles se aficionen á este importantísimo exercicio, les hará patente en sus Pláticas, que N. SS. P. Benedicto XIV. en la Constitucion *Quemadmodum* en 16. de Diciembre de 1746. despues de confirmar todas las Indulgencias (no estando *aliundè* revocadas) concedidas por sus Predecesores á los que oran vocal, ó mentalmente, concedió de nuevo las Indulgencias siguientes:

131 * I. A todos los que enseñasen pública, ó privadamente en la Iglesia, ó fuera de ella el método de orar, y meditar piadosamente, y á todos los que asistiesen á esta instruccion, estando penitentes, y comulgados, por cada una vez siete años, y siete quarentenas de perdon.

132 * II. A los mismos, si practicasen lo dicho con continuacion, y freqüencia, concede su Santidad Indulgencia plenaria, aplicable por modo de sufragio por los difuntos, en un dia de cada un mes al arbitrio de cada uno, estando verdaderamente arrepentidos de sus culpas, comulgando, y rogando á Dios por la paz, y concordia de los Príncipes Christianos, extirpacion de las heregías, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia.

133 * III. Concede Indulgencia plenaria, aplicable tambien por

por modo de sufragio por las Animas benditas del Purgatorio, á los que por tiempo de un mes tuviesen Oracion mental por espacio de media hora continua, ó por lo menos un quarto de hora cada dia, estando contritos, y confesados, comulgando, y orando á Dios nuestro Señor por las necesidades dichas. Véase la citada Constitucion *Quemadmodum* en donde ponderando dignamente la importancia, y frutos de la oracion, exhorta á los Obispos cuiden de que los Curas, haciendo señal con la campana, llamen á sus Feligreses para tenerla, y enseñarla á tener en sus Parroquias, y encargando que se expliquen, y publiquen las Indulgencias referidas.

§. XVII.

Direccion del Párroco circa cultum Ecclesiæ.

134 ENtre las principales obligaciones del Párroco, y aun de los demas Sacerdotes, es la de cuidar del decoro, y ornato de la Iglesia, y que se la dé toda honra; no permitiendo que en ella se haga alguna cosa que sea indecente, en conformidad de lo que amonesta el Concilio Trid. (*Sess.* 22.)

135 Deberá pues el Párroco, en esta conformidad prohibir hacer en la Iglesia todo contrato, como es venta, negociacion &c. *Item*, debe prohibir los juegos, comedias, paseos, convites, ó comestiones, ruidos, colóquios profanos, y juntas públicas de legos para tratar de cosas temporales, y seculares: pero no de las Eclesiásticas, que pertenecen á la piedad. Y finalmente, deberá expeler de la Iglesia á los excomulgados *nominatim*, y á los entredichos: como todo consta de varios textos del Derecho Canónico, como se puede ver en Barbosa (*de Potestate Parochi cap.* 13. *num.* 17.)

136 Acerca de esta materia observará el Párroco lo siguiente: I. Que en conformidad con la Encíclica de N. SS. P. Benedicto XIV. (*Annus qui hunc vertentem* de 1749.), procure que la Iglesia, Capillas, Altares y Ornamentos, sino pudiesen ser preciosos, estén siempre limpios, y aderezados con la posible decencia. Que los Oficios Divinos se celebren con toda devocion, gravedad, y decoro. Que no se use en ellos de cantos profanos y de teatro, no permitiendo se canten en su Iglesia mas letras, que las que traen respectivamente el Misal, y Breviarios Romanos; ni consintiendo que estas se canten al son de guitarra, ni otros instrumentos profanos, y teatrales, sino al Organo: lo qual se debe hacer sin quiebros, trinados repetidos, y semejantes gorgéos,

géos, que confunden la letra, y estragan el espíritu.

137 * II. En conformidad con la Epístola, *Cum rectè* de 1755. dirigida al Cardenal Vicario, jamas permita que en tiempo de nubes, incendios, ó otras calamidades semejantes en que se suele consternar el pueblo, se extrayga el Copon del Sagrario; ni menos que se saque á las puertas de la Iglesia, para poner el Sacramento á vista de las nubes, bendecir al pueblo, &c. pues todo esto ademas de ser expuesto á irreverencia es contra, los Rituales aprobados; y por tanto está declarado por ilícito por el mismo Señor Benedicto en la Epístola citada.

138 * III. En conformidad con otra Encíclica del mismo (que empieza: *Accepimus* de 1746.), las Cruces que debe haber en los Altares para decir Misa en ellos, deben ser de competente tamaño, de modo que sobresalgan á los candeleros, y han de tener Crucifixo, que facilmente pueda verse, y distinguirse por el celebrante, y los circunstantes; pero si el Altar está dedicado á Christo Crucificado, y su imagen está colocada en él *de principali*, no será necesaria la Cruz en la forma dicha, como respondió la Sagrada Congregacion de Ritos; mas no bastará la Cruz pequeña que suele haber por coronacion del Tabernáculo en donde se reserva el Santísimo. *Utrum* sea la Cruz necesaria con Crucifixo, quando se celebra en Altar en que esta expuesto el Santísimo? La misma Congregacion en 2. de Septiembre de 1741. respondió que se estuviese á la costumbre.

§. XVIII.

Direccion del Párroco circa immunitatem Ecclesiasticam.

139 La inmunidad Eclesiástica se define así: *Est exemptio ab oneribus secularibus.* La inmunidad es de tres maneras, *local*, *real*, *y personal.* Inmunidad local es aquella que conviene á las Iglesias, y otros lugares Eclesiásticos: la real á las cosas de la Iglesia; y la personal á las personas Eclesiásticas.

140 La inmunidad local, ó de las Iglesias consiste en dos cosas. I. Que en las Iglesias, y en sus Cementerios están prohibidos los actos profanos, y judiciales: como es, procesar causas seculares, no solo criminales, sino civiles, que pertenecen al fuero secular; y ademas de la nulidad del proceso, se prohibe baxo de excomunion procesar *in causa sanguinis. Item*, se prohibe toda venta, negociacion, ó contrato por causa de lucro; pero no vender las candelas, si se hace por promover la devocion. *Item*,

Item, se prohiben los juegos, las comedias, los convites, ó comestiones, y las juntas públicas de legos para tratar cosas temporales y seculares; pero no de las Eclesiásticas, que pertenecen á la piedad.

141 Lo II. en que consiste la inmunidad local, es el derecho del asilo ó refugio de que gozan los lugares sacros, para que los reos, y malhechores que huyen á la Iglesia sean allí amparados, y no puedan ser sacados por fuerza.

§. XIX.

De la Inmunidad del Refugio.

142 POr nombre de la Iglesia, para que los delinqüentes que huyen á ella sean amparados, y de allí no puedan ser sacados con violencia, se entienden todas las Iglesias, ó consagradas, ó no consagradas, como por autoridad del Obispo hayan sido benditas, ó estén deputadas para el público uso del Sacrificio de la Misa, aunque en ellas no se halle la Sagrada Eucaristía; y esto aunque las Iglesias se hallen entredichas, violadas, y arruinadas, pero con esperanza de reedificarse. Ademas de lo dicho, gozan de la inmunidad del refugio los Cementerios, junto con las demas fabricas que pertenecen al Templo, como es la Sacristía, la Torre, el Campanario, el te-

cho, los huertos, jardines, el átrio, el pórtico, y todo el ámbito, con todo lo demas que pertenece á la fábrica, ó está contiguo al lugar sagrado. Y aunque el Cementerio esté separado de la Iglesia, si está designado, y sagrado con autoridad del Obispo para sepultar á los difuntos, goza tambien de la inmunidad, como lo dice Barbosa *lib. 2. de Jure Ecclesiæ, cap. 3. n. 62.*

143 *Item*, gozan de la inmunidad del refugio todos los Monasterios, Conventos, Oratorios de Religiosos, y Religiosas, no solo de las Iglesias, sino huertas, bosques, y todo lo demas que se contiene *intra septa Monasterii.* Consta de la Bula Gregoriana. *Item*, los Hospitales, Ermitas, Oratorios públicos que están erigidos con autoridad del Obispo, como son aquellos Oratorios que tienen puerta abierta para todos, y campana que se pulsa públicamente para llamar á los Fieles; pero los Oratorios privados, que suele haber en casa de los Nobles, ú otros particulares, aunque en ellos se diga Misa, no gozan de la inmunidad.

144 *Item*, gozan de la inmunidad los Palacios de los Señores Obispos, y los de los Señores Inquisidores, en donde se substancian las causas de Fe. Y finalmente goza de la inmunidad el delinqüente que huye al Sacerdote que lleva la Sagrada Eucaristía, y

basta incorporarse con los demas Fieles que van asociando al Santísimo Sacramento. Y es la razon, porque el Cuerpo Santísimo de Christo es mas digno que la Iglesia material; y todas aquellas personas que acompañan al Santísimo *simul* con el Sacerdote que lleva la Sagrada Eucaristía, constituyen una verdadera Iglesia. (Potesta *tom.* 1. *num.* 623.)

145 Las personas que gozan de la inmunidad son todos los delinqüentes, aunque estén excomulgados vitandos, entredichos &c.; porque aunque estos están privados del ingreso formal de la Iglesia en orden á los Oficios Divinos, no lo están del ingreso material. Los Clérigos gozan tambien de la inmunidad de refugio, segun la mas probable, y comun opinion; porque los Sagrados Cánones hablan generalmente, y no distinguen entre el Clérigo y el lego; y el Clérigo no ha de ser de peor calidad y condicion que el lego, y *aliàs* el privilegio es concedido principalmente á la Iglesia, ó lugar sagrado; luego le sufraga á qualquiera, ora sea lego, ora sea Eclesiástico; pero esto no se entiende de aquellos delitos, y penas que miran á la correccion, y Eclesiástica disciplina. De la violacion de la Iglesia se trató en la *Part. III. trat. II.* §. VII.

§. XX.

Delitos á que no vale la Inmunidad del Refugio.

146 Siete son los delitos exceptuados en la Bula Gregoriana, por los que no vale la inmunidad del refugio. I. No goza de esta inmunidad el ladron público, y famoso; esto es, saltcador de caminos. II. Los que queman, destruyen, ó destrozan los campos, montes agenos, de noche, y algunos dicen que aunque sea de dia. III. Los que cometen homicidios, ó mutilacion de miembro dentro de la Iglesia, ó en el Cementerio; y lo mismo el que hirió *lethaliter* al que estaba en la Iglesia: pero por otros delitos graves que se cometen en la Iglesia, como son adulterios, hurtos, &c. no se priva al delinqüente del privilegio; porque la Bula Gregoriana solo expresa el homicidio, ó mutilacion que se comete en la Iglesia, y no se ha de hacer extension á los casos que en ella no se expresan. Es lo mas comun. IV. Qualquiera que matase á traycion, no goza de la inmunidad, ora el homicidio se haga con arma, ora sea con veneno, &c. V. No goza el asesino, que es el que recibe dinero por matar á otro. VI. No goza de la inmunidad el que comete delito de here-

regía, ni los fautores de los Hereges, y lo mismo es el que hurta el Copon con las Hostias consagradas; porque este delito *sapit hæresim*. Y finalmente, está privado de la inmunidad el que comete crimen *læsa Majestatis in personam Principis*.

147 * A mas de estos siete casos, están exceptuados por Benedicto XIII. en la Constitucion *Ex quo Divina* los siguientes: I. El impedir con violencia al reo que recurra al lugar sagrado, despues de refugiado en él. II. El homicidio con ánimo premeditado, y deliberado. III. Falsificacion, ó adulteracion de Letras Apostólicas. IV. Hurto, ó fraudo de los caudales de Montes de Piedad, ó Bancos públicos, siendo en tanta cantidad, que merezca pena Ordinaria. V. Los que vician, ó cercenan las monedas corrientes en el país; aunque sean de Principes extrangeros; y tambien los que las expenden de forma, que se pueda juzgar son sabidores, y participantes de este delito. VI. Los que fingiéndose Ministros de Justicia entran á robar en las casas, con tal que *simul* cometan homicidio, ó mutilacion. VII. Declara privados de inmunidad Eclesiástica á todos aquellos que estando en la Iglesia, ó Cementerio, matan, ó mutilan á los que están fuera de dichos lugares; y al contrario, si estándo fuera matasen al que está dentro, quedan tambien privados de dicho beneficio.

248 * VIII. Declara, que así estos como los que violentamente impiden, ó sacan del asilo, están privados de este beneficio, no solo en aquel mismo lugar que violaron, sino en qualquier otro. IX. Declara, que por salteadores de caminos, exceptuados en la Bula Gregoriana, se entienden tambien los reos de un solo homicidio grasatorio, cometido en qualquier camino; y lo mismo de la mutilacion. X. Declara, que por asesinos exceptuados en la Bula de Gregorio, se entienden no solo los mandatarios, sino tambien los mandantes que ofrecen, ó prometen dinero, ú otra cosa para que se cometa el homicidio: lo qual se entiende aunque la promesa no se cumpla, con tal que se efectúe el asesinato.

149 * *Item*, Clemente XII. en su Constitucion *In Supremo* de 1734. ampliando las Constituciones Gregoriana, y Benedictina, determinó lo siguiente: I. Que habiendo suficientes indicios para dar tormento al reo, se tuviese por exceptuado al homicidio, aunque no fuese proditorio, ni premeditado, sino cometido en riña, ó pendencia, como no fuese casual, ó para defenderse á sí propio. II. Declaró, que la Constitucion de Benedicto, en quanto al caso de homicidio, comprehendia tambien á los Eclesiásti-

ticos agresores, de qualquier grado, y condicion que fuesen, á los menores de veinte y cinco años, como hayan cumplido los veinte; y los que dan consejo, ayuda, ó favor para el homicidio, seguido este, de qualquier estado, y condicion que sean, quedan privados del privilegio del asilo. Y se notará lo siguiente.

150 * I. Que de las tres enunciadas disposiciones, las de Gregorio XIV. y Benedicto XIII. son universales para toda la Iglesia; mas lo que sobre estas añadió en la suya Clemente XII. solo tiene lugar en las tierras pertenecientes al dominio temporal de la Iglesia, para las quales fué expedida, y tambien en aquellos territorios, cuyos Príncipes alcanzáron de la Silla Apostólica este indulto; como de hecho está concedido para España, en donde el año de 1741. se mandó publicar esta Bula: por lo qual sobre este punto en cada Reyno se deberán tener presentes los respectivos Concordatos.

151 II. Que aunque en los dichos casos exceptuados no vale la inmunidad de la Iglesia, el delinqüente que se refugió á ella, no podrá ser sacado, sin que sea por autoridad del Obispo, ó su Vicario General, á quienes pertenece conocer si el reo goza del Privilegio como consta de la Bula Gregoriana; y qualquiera que sacase por fuerza, ó dolo al reo de la Iglesia en los casos que no están exceptuados, y aun en los dichos casos exceptuados sin licencia del Obispo, no solo comete gravísimo pecado de sacrilegio, sino que *ipso facto* incurre en excomunion mayor *latæ sententiæ*: y tambien incurre en ella no solo el Juez que lo manda, sino sus Ministros, y todos los actos procesales, y sentencias que se dieren son nulas, y de ningun valor, como lo expresa la Bula; pero podrá el Juez poner Guardas á la Iglesia, ó Monasterio, como estén á treinta pasos de distancia de la Iglesia, ó Convento; y de las Iglesias Matrices deben estar quarenta pasos de distancia, Diana (en la suma, *verbo Immunitas.*)

152 * III. Si la Curia Secular, atropellando las disposiciones Canónicas, intentase extraer violentamente algun reo, y sin las licencias, y solemnidades necesarias, resista quanto pudiese el Párroco, haciendo presentes las gravísimas penas en que incurren los que así extraen los reos: mas si la Curia Secular prosiguiese todavía en su atentado, haga las protestaciones necesarias, y sacando testimonio del hecho, recurra con él al Ordinario, para que tome la correspondiente providencia.

153 * Ultimamente se advierta, que N. SS. P. Benedicto XIV. pa-

para quitar muchas qüestiones, y dudas sobre las disposiciones anteriores, declaró las particulares siguientes. I. Que qualquier homicida, sea varon, sea muger, sea lego, sea Eclesiástico, Secular, ó Regular, si diese la muerte á su próximo, aunque no sea con armas propiamente tales, sino con palo, piedra &c. siempre que el homicidio, aunque sea cometido en riña, ó pendencia, no fuese casual, ó por el motivo necesario de conservar la propia vida, sino procedido de ódio, y mala voluntad, no goce el reo de la inmunidad Eclesiástica. II. Que quando el percusor se refugia á la Iglesia, antes que muera el herido, si los Cirujanos juzgasen que la herida es gravemente peligrosa, *servatis de jure servandis*, y con autoridad del Obispo, (no bastará otra inferior, aunque sea Eclesiástica), podrá ser el reo extraido, y asegurado en la Carcel del Obispo, ó en otra á su disposicion, con la caucion precisa, de que si el herido viviese *ultra tempus à jure præscriptum*, sea el reo restituido á la Iglesia. III. Declara, que los que sin recurso al Obispo extraen á los reos, ó presumen cercar los lugares sagrados, obligando con la privacion de alimentos, ó de otro modo á que se entreguen á la Curia Secular, son transgresores de la inmunidad Eclesiástica, incurren en las penas, y son privados del asilo. Otras cosas pueden verse en la dicha disposicion *Officii nostri*, la qual fué expedida para el territorio de la Iglesia, y para aquellos otros, cuyos Príncipes alcanzaron este indulto. Esto es por lo que hace á la letra de dichas Bulas: por lo que hace á su obligacion, en los dominios de España, se entenderán los Concordatos, y legítima costumbre, que es el mejor intérprete de las leyes.

* N. SS. P. Clemente XIV. (por su Breve *Ea semper*, en 12. de Setiembre de 1772.) concedió para todos los Reynos, y Señoríos de España, que en ellos se reduxesen los asilos á una sola Iglesia, y quando mas á dos en cada Pueblo, á eleccion de los respectivos Ordinarios: en las quales así señaladas, se debe observar en lo succesivo todo lo hasta aquí expresado. En todas las restantes ya no tiene lugar el asilo en ningun caso; y solo queda la obligacion de que en la extraccion de los reos que á ella se refugiasen, se les guarde aquel honor, y decoro que les son tan debidos como á casas de Dios, y lugares santos: que la dicha extraccion se haga con intervencion de persona Eclesiástica, y en la forma que mas largamente se expresa en el citado Breve, que se publicó en estos Reynos en 14. de Enero de 1773.

§. XXI.

Direccion del Párroco circa praxîm exorcizandi.

154 * EL oficio de Exôrcista pide en el Ministro mucha virtud, prudencia, y discrecion: para lo qual se ha de advertir, que permitiéndolo Dios por sus altos juicios, suele el demonio atormentar los cuerpos humanos: unas veces por *obsesion*, otras por *posesion*, y otras por *malesicio.* Distínguese la obsesion, y posesion del maleficio, porque en este atormenta el demonio mediante causas naturales, ó en virtud de signos puestos por el hechicero; mas en la obsesion, y posesion atormenta el demonio inmediatamente, y sin la intervencion de tal signo.

155 * La obsesion se distingue de la posesion, porque en aquella atormenta el demonio á la criatura, pero sin entrar en ella, y los que atormentan de este modo, se llaman *obsidentes.* En la posesion atormenta entrando en el cuerpo de la criatura, permaneciendo en él como en domicilio; y los que están poseidos de este modo, son los que propiamente se llaman *posesos*, *energúmenos*, ó *arrepticios.* Y los demonios que así poseen, se llaman *posidentes.* Suele suceder algunas veces, que los enemigos atormentan á la criatura, ya estando fuera, ya dentro, por modo de posesion transeunte; y los que así lo hacen, se llaman *subintrantes.*

156 * Los signos de maleficio son los siguientes: I. Si el paciente aborrece mas los manjares benditos que los no benditos, principalmente quando ignora que lo están. II. Si en presencia del Santísimo Sacramento, ó de las Reliquias, se horroriza, y no puede mirarlas. III. Si teniendo hambre, y sed rabiosa, en poniendole delante la comida, y bebida, las aborrece, sin que los Médicos puedan atinar con la causa. IV. Si exhala fétores insólitos por la boca, ó si en el vientre se oyen clamores como de ranas. V. Si quando vomita hecha por la boca agujas, clavos, vidrios &c. VI. En los casados: *Si maritus uxorem absentem diligit, quam tamen præsentem summo prosequitur odio. Quando nec vir uxori, nec uxor viro appropinquare potest, quia videtur præsens corpus aliquod intermedium. Quando natura, aliàs robusta, & cupida, ex improviso debilitatur, dum ipsa tentatur copula. Quando mulier aliàs capax, pro tempore quo copula tentatur, subito intra constringitur, ut penetrari nequeat.*

157 * Ultimamente, en los niños es señal de maleficio quando se estremecen freqüentemente, llorando dia, y noche, sin poder averiguar en qué consiste. Quan-

Quando tienen los ojos pavorosos, y no quieren mirar á los Sacerdotes. Quando nunca se sacian de mamar, estando mas flacos quanto mas maman, por mas que las amas sean sanas, y robustas. Quando repentinamente se ponen pálidos, perdiendo el color natural de todo el cuerpo. Todas las sobredichas señales, no habiendo ficcion (esto debe suponerse siempre), ni otra cosa en contrario, son señales probables de maleficio, y bastantes para que el Párroco pueda pasar á conjurar. Kreslinger (*in Sum. Mor.* Reinffestuel *tract.* 4. *dist.* 8. *q.* 3. *Appendic.* 1. *add.* 2.)

158 * Las señales de obsesion, ó posesion son las siguientes: I. Quando el paciente habla con propiedad sobre materias que exceden á su capacidad, ó en idioma que no sabe: lo qual se entiende á discurso largo, pues no basta una, ú otra palabra; porque esto puede ser natural. II. Si estando furioso, ó con algun dolor, se alivia prontamente al precepto del Exôrcista, que manda al demonio cese de atormentar. III. Si manifiesta fuerzas sobre las propias naturales. IV. Si revela secretos que no puede saber naturalmente. V. Quando al ver, ú oir cosas sagradas se queda de repente ciego, sordo, y luego se restituye á sus sentidos. VI. Quando está muchos dias sin comer, y no siente en sí debilidad. VII. Quando de improviso le vienen prontos de quitarse la vida, ó precipitarse, &c. y no se sigue daño alguno. VIII. Si se hace mal, dándose puñadas, y golpes, y sana prontamente sin aplicar remedio. IX. Si siente extraordinarios aturdimientos, modorras, y pasmos, ó siente en la cabeza como un peso molestísimo, y un dolor, que al modo de hormigas se difunde por todo el cuerpo, el qual trabajo, hecha la señal de la Cruz, ó invocando el dulcísimo Nombre de Jesus, se templa, ó se quita.

159 * Esto supuesto, si el Párroco encontráse con alguno de estos pacientes, ademas de las advertencias dadas en la *Part. III. Trat. III.* §. IX. observará lo siguiente: I. No se crea de ligero que alguno está obseso, ó maleficiado; porque hay personas que se piensan espirituadas, y no tienen mas demonio que el de su turbada imaginacion, y apasionada melancolía: lo que es mas de rezelar en las mugeres, quando se hallan acometidas con los afectos del útero, y defecto de los menstruos; y nunca se debe atribuir á demonio, lo que puede nacer de causa natural. II. Si consideradas las precedentes señales, ú otras que sean de igual probabilidad, todavía dudase, deberá usar de preceptos probativos, mandando al demonio, con fe, y confianza en Dios, y en virtud del ducísimo Nom-

Nombre de Jesus, que si verdaderamente molesta aquella criatura, se manifieste atormentándola con moderacion en tal determinada parte de su cuerpo: repitiendo este precepto lo que sea necesario para liquidar la verdad, y siempre de forma que el paciente no lo entienda.

160 * III. Averiguado á lo menos probablemente que hay demonio, hará reflexîon sobre los mencionados signos, y verá si es por maleficio, teniendo mucho cuidado en uno y otro caso, de que se guarde un gran secreto; porque de no hacerlo así, podrian nacer muchos escándalos y disturbios, y exponerse el Párroco á mucho ludibrio y deshonor, quando la obsesion, ó maleficio no son ya por otra parte públicos y calificados.

161 * IV. Quando está asegurado de que la vexacion es por maleficio, procurará prescribir al paciente los remedios naturales, y espirituales que previenen en este caso los Autores, los que procurará tener bien leidos; y no gastará el tiempo en preguntas y demandas con el demonio, sino es únicamente en obligarle en el nombre de Jesus á que cese de molestar, inhibiéndole el que lo pueda hacer despues, sin embargo del pacto que tiene celebrado con el hechicero, manejando los preceptos, ya lenitivos, ya expulsivos, segun lo pidiese la ocasion, y en la forma que prescribe el Ritual Romano, al qual, dexados los otros particulares formularios, se debe siempre estar por mandato de Clemente XI. acordado por Benedict. XIV. (*in Epistola ad Episcopum Augustanum, tom.* I. *Bullarii*, *num.* 141.

162 * V. Si la vexacion es por obsesion, ó posesion, procurará ya con observaciones, ya con mandatos impuestos al demonio, exâminar el motivo: si hallase que es penal, esto es, que fué ocasionada de algunas culpas del paciente, procurará ante todas cosas que las llore por medio de una dolorosa Confesion, y penitencia, con proposito firme de emendar la vida. Hecho esto, y procurando reforzar al penitente con Reliquias, y otros espirituales antídotos, procederá respectivamente á los preceptos lenitivos, y expulsivos en la forma arriba dicha: advirtiendo, que se abstenga de hacer al demonio preguntas inconducentes, y de tener con él demandas, y respuestas, sino que haciéndole callar, quando él las quiere tener, le obligue á estar á lo mandado con silencio y prontitud.

163 * VI. Si se hallase que la vexacion es propiamente providencial, esto es, que el demonio atormenta á la criatura, permitiéndolo Dios así para mayor mérito de ella, y para otros fines altísimos de la Divina Providencia

videncia, como suele suceder en muchas almas llamadas por este camino á la cumbre de la perfeccion, en este caso no se empeñará el Párroco en los preceptos expulsivos; porque como Dios es constante en sus obras, por mas que el Párroco se empeñe, durará el trabajo hasta conseguir el fin que tuvo en haberlo permitido.

164 * Lo que se debe hacer pues con estas almas es armarse de sufrimiento, caridad, y paciencia, procurando socorrerlas con preceptos lenitivos, y enfrenar con ellos al demonio para que no las estorbe, como pretende, sus espirituales exercicios, ni el uso de los Santos Sacramentos. Por mas que reusen la Confesion, y Comunion, y el exercicio santo de la Oracion mental, jamas permita que se salga con la suya; porque si fuese así, cobraria el enemigo nueva audacia. Vea lo que mas conviene mandar, y persevere constante hasta conseguir el intento, sin divertirse á otro asunto, ni atender á las sofisterias con que el demonio pretende desviar del intento, y eludir la fuerza de los conjuros.

165 * Si este enemigo causase, como suele, enfermedades aparentes, dolores, desmayos, y deliquios, con el fin perverso de que la criatura, dándose por enferma, se ponga en manos de Médicos, é interrumpa el tono de sus espirituales exercicios, no pase el Confesor por esto, sino mande al demonio que cese de molestar, y á la alma, que sin embargo de las referidas indisposiciones, prosiga como antes; pues la experiencia dice, que con solo esto suelen cesar.

166 * Por este motivo será conveniente que el Confesor, bien asegurado de que las enfermedades nacen de este principio, no permita á estas criaturas que recurran de su motivo al Médico; pues pudiera suceder, que juzgando este ser enfermedad natural lo que es solamente exercicio, destroncase con medicinas la naturaleza, y que por este camino se lograsen los fines del demonio. Amoneste pues á la alma que lleve sus trabajos en silencio, resignacion, y paciencia, y que se ponga confiada en manos de Dios, quien si realmente necesitase de alguna medicina, lo dispondrá con su amable providencia.

167 * Ultimamente, sea la vexacion del modo que fuese, advierta el Párroco, ó Exôrcista, que para exôrcizar con acierto, y fruto ha de procurar algunas cosas, tanto en el paciente, quanto en sí, como tambien en el acto mismo de exôrcizar.

168 * Acerca del paciente, ademas de la pureza de conciencia ha de procurar excitar en él una firmísima fe, y confianza en

Dios, acompañada de oracion, y ayuno que son las mas poderosas armas contra el demonio, persuadiéndole, que si le conviene, por la virtud divina será libre de este trabajo; y si no se libra es porque Dios quiere haga meritos con la resignacion, y paciencia.

169 * Acerca de sí, ha de procurar las circunstancias mismas, y tambien una profundísima humildad, considerándose un hombre flaco, y que no puede nada de sí mismo: mas no por esto ha de mostrar cobardia al demonio; antes bien, considerándose revestido del poder Divino, de que usa como Ministro del Altísimo, mandará lo que fuese menester en tono de superior, con denuedo, y con imperio, y alguna vez convendrá improperarle con palabras, tratándole de ruin, mosca, &c. para reducir su soberbia; mas esto nunca lo haga en tono de castigo, y vilipendio.

170 * Acerca del acto mismo de exôrcizar, vea lo I. el Párroco, que las armas con que debe pelear son las siguientes: Actos de viva Fe, Esperanza confiada, Caridad fervorosa de oracion, implorando el auxîlio de Dios, y el patrocinio de Maria Santísima, y otros Santos.

171 * Advierta lo II. Que no siempre es necesario usar en los exôrcismos de las fórmulas prescriptas en el Ritual de la Iglesia: pues algunas veces, principalmente en los exôrcismos privados, se puede usar de esta: *Ego præcipio vobis in nomine Jesu, ut exeatis &c.* porque esta es la forma substancial, segun aquello de S. Marcos (cap. 16.): *In nomine meo dæmonia ejicient.*

172 * Advierto lo III. Que no porque desde luego no se consiga el deseado efecto, ha de desistir el Exôrcista, antes bien debe insistir, avivando mas la fe, y confianza; porque la virtud de la buena obra es la perseverancia; y tambien es probable, y aun lo mas comun como se puede ver en Ligorio (*lib.* 3. *Trat. II. Part. II. in fine*), que los exôrcismos causan su efecto *ex opere operato*; en cuyo supuesto si se hacen en la debida forma, siempre se consigue alguno, aunque no sea mas que enflaquecer las fuerzas del demonio. Véase el Kreslinger en el lugar citado, y con mas extension á nuestro Cándido Brognolo en su Manual de Exôrcistas.

PAR-

PARTE VIII.

MISCELANEA.

En esta parte del Directorio se añaden algunos Tratados pertenecientes á diversos asuntos, y por eso se le da ahora el título de *Miscelanea.*

TRATADO I.

DE LA PERFECCION CHRISTIANA.

§. I.

En qué consiste la perfeccion del Christiano.

1 * La perfeccion del Christiano, segun nos enseñan las Sagradas Escrituras, y con arreglo á ellas los Santos Padres[1], y Teólogos, comprehende los siguientes quatro principalísimos puntos. I. El vivir vida racional, y arreglada á la doctrina, y práctica de Jesu-Christo, que es nuestro camino, verdad, y vida, para que viviendo de este modo, sea Dios alabado, y glorificado en nuestras obras. II. No emprender cosa alguna, ni de obra, ni de pensamiento, ni de palabra, que sea contra las reglas, y fin de la caridad, viviendo de modo, que en nada sea perjudicado el honor de Dios, y bien de nuestros próximos. III. Amar á Dios de todo corazon, exercitándose en freqüentes, y repetidos actos de la mas pura, y síncera caridad. IV. Dexarse poseer tanto de las nobilísimas inclinaciones de esta virtud, que ella, y sus mas forvorosos actos sean el móvil de nuestras acciones, y de las otras virtudes, que tambien debemos exercitar.

2 * Esta es la alteza de la perfeccion Christiana, á la qual podemos todos llegar, ayudados de la divina gracia (que á nadie falta, sino es que él mismo por sus pecados, y mala correspondencia se haga indigno de ella); y llegarémos sin duda, guardando puntualmente aquel máxîmo, y principal precepto de la caridad, en el qual están epilogadas

das todas nuestras christianas obligaciones, por ser una suma, y compendio de la Divina Ley.

3 * Consiste, pues, la christiana perfeccion en la perfeccion de la caridad, ó en la cumplida, y puntual observancia de la Ley de Dios: mas como esta, segun dice Christo (*Matth.* 22.), está sumada en dos preceptos: uno primero, y principal, que nos obliga á amar á Dios sobre todas las cosas; y otro semejante á este, aunque no tan principal, que nos obliga á amar á nuestros próximos como á nosotros mismos, por amor de Dios. Tambien la perfeccion christiana, dice Santo Thomas (2. 2. *q.* 184. *art.* 3.), consiste *principalmente* en el amor de Dios; y *secundariò*, ó menos principalmente, en el amor del próximo.

4 * Este precepto, segun los dos ramos ó partes que contiene, es natural, y divino, y de consiguiente obliga á todo hombre luego que tiene uso de razon; así como á todos corre desde entónces la obligacion de observar los otros preceptos de la Divina Ley, cuya perfecta observancia, como dice S. Juan (*Epist.* 1. *cap.* 2.) está embebida en la perfeccion de la caridad: *Qui autem servat verbum ejus, verè in hoc charitas Dei perfecta est.*

5 * Infiérese de aquí, que estando todos en conciencia obligados á guardar los preceptos de la Ley santísima de Dios, tambien tienen en conciencia obligacion de aspirar á la perfeccion substancial de la caridad; porque sin este conato, y estudio, no solo no amarán á Dios sobre todas las cosas, sino que nunca podrán llegar á la perfecta observancia de los demas preceptos. Dixe *á la perfeccion substancial de la caridad*; porque para quitar equivocaciones, y porque no se piense que pedimos tanto á los Seglares, como á los Religiosos, se ha de distinguir aquí con el Angélico Doctor Santo Tomas (2. 2. *quæst.* 184. *art.* 3.) de perfeccion esencial, ó *primaria*, y de perfeccion instrumental, ó *secundaria.*

6 * Aunque la perfeccion de la vida christiana *essencialiter consistat* (son palabras suyas) *in præceptis, secundariò tamen & instrumentaliter consistit in consiliis: quæ omnia sicut & præcepta ordinantur ad charitatem, sed aliter & aliter. Nam præcepta alia à præcepto charitatis ordinantur ad removendum ea, quæ sunt charitati contraria, cum quibus scilicet charitas esse non potest; consilia autem ordinantur ad removendum impedimenta actus charitatis, quæ tamen charitati non contrariantur, sicut est matrimonium, occupatio negotiorum secularium, & alia hujusmodi.* Hasta aquí el Santo Doctor, cuya magistral doctrina supuesta, quiero decir, que aunque solos los Reli-

ligiosos, y personas semejantes están obligadas á aspirar á la perfeccion, considerada en uno y otro modo, esto es, á la substancial, que envuelve la observancia puntual de los preceptos, y á la instrumental, que consiste en la observancia de aquellos consejos evangélicos, á que por sus respectivos institutos se obligáron, en la forma que queda declarado (en la *Part. IV. n.* 50. *y* 51.): todos, de qualquier estado, y condicion que sean, están en conciencia obligados á procurar en sí cada uno la perfeccion esencial, ó substancial de la caridad, y que lleva consigo la puntual observancia de las respectivas obligaciones, y preceptos.

§. II.

Cómo peca el Christiano no aspirando á la perfeccion.

7 * Esta obligacion así generalmente tomada, es de suyo grave; de forma que pecará gravemente el que *scienter, & volenter* la abandonase, no cuidando de ella, y contentándose solo con no quebrantar aquellos preceptos que le obligan *sub gravi*. La razon es, porque, aunque no tengamos obligacion á ser efectivamente perfectos, por quanto el fin del precepto no siempre cae debaxo del precepto, la tenemos, y grave, de no abandonar aquel fin, á que debemos caminar por nuestro estado, y profesion; pues esto seria lo mismo que poner la mira en otro distinto: lo qual es pecado grave de su género. Fuera de que, el que se pone en tal disposicion del ánimo, voluntaria, y libremente, no dexará de quebrantar efectivamente muchos preceptos graves, ó por lo menos se pondrá voluntariamente en peligro próxîmo de quebrantarlos: lo qual es gravemente pecaminoso. Pecan pues gravemente los que no aspiran á la perfeccion de la caridad. Si bien esta circunstancia, quando no es directamente querida (entónces tiene malicia especial, que se deberá confesar), es general, que suficientemente se explica declarando en la confesion los pecados cometidos contra los demas preceptos, en los quales está este embebido, como se discurre de la inobediencia, y semejantes circunstancias.

8 * Por lo dicho se conocerá, en quanto peligro de perderse para siempre viven aquellas personas, que siendo diligentísimas, y muy exâctas para todas las acciones que conotan temporalidades, no omitiendo diligencia alguna en que sus obras salgan con toda aquella perfeccion, que mas honor, mas gusto, y mas intereses les pueden producir, son negligentísimas, y muy descuidadas en hacer obras de vir-

tud,

tud, y aun todavía mas, en procurar que las que hacen, salgan con aquel lleno de perfeccion que deben tener. Hay muchos en el mundo, que blasonando de Christianos, y olvidados de la profesion que hicieron en el Bautismo, no les ha quedado de este mas que el carácter, viviendo en realidad como Gentiles. Si hacen algunas obras de suyo buenas, las suelen viciar con malos fines; y si el vicio formal les falta, suelen salirles por otros títulos muy menguadas é imperfectas.

9 * Todos estos, y otros imponderables daños que vemos cundir aun en medio del Christianismo, nacen de no reflexîonar en las obligaciones que tenemos como Christianos, de aspirar respectivamente á la imitacion de Jesu-Christo, ajustando nuestra vida con el nivel de la suya, y procurando siempre por este camino, que es el real de la vida, y de la gloria, caminar de virtud en virtud, de perfeccion en perfeccion, hasta llegar á Dios nuestro último fin, estrechándose con él por medio de aquella admirable *deiformidad* que causa la perfecta caridad: que esta es aquella obligacion que nos intimó el mismo Christo, quando (*Matth.* 5.) despues de habernos declarado los preceptos del Decálago con toda aquella perfeccion en que los debe guardar el Christiano, concluyó diciendo: *Estote ergo vos perfecti, sicut & Pater vester cœlestis perfectus est.*

10 * La causa del lamentable descuido, que se observa en esto, no solo se debe atribuir á la miseria, y fragilidad humana, que con facilidad se dexa inclinar ácia los bienes caducos, arrastrada del peso de la propia tierra; sino tambien á las doctrinas laxâs de muchos Teólogos, que siendo por otra parte Católicos, ó no inculcaron como debieron los exercicios y prácticas de la caridad, que son las alas con que debemos volar á Dios, ó no repararon en disminuir tanto las obligaciones de esta suavisima virtud, que la dexaron quasi ociosa: como consta por muchas de sus proposiciones justísimamente condenadas por la Iglesia, y quedan notadas en diferentes lugares de esta Suma, especialmente *Part.III.n.*58.

11 * Para cumplir, pues, los Confesores con su oficio, deberán cautelarse mucho de las doctrinas de estos, y procurar suplir el defecto de aquellos, estudiando mucho en los libros ascéticos, intimando á sus penitentes la obligacion de aspirar á la perfeccion de la caridad, y señalándoles (aun mudándoles en caso necesario) los exercicios, y medios que con oportunidad pudiesen practicar para llegarla á conseguir; porque de otra forma nunca llegarán á conseguir la curacion

cion perfecta de las almas; y Dios nuestro Señor, como tiene avisado por Ezequiel, les pedirá estrechísima cuenta de las pérdidas, ó atrasos de las que con ellos se confiesan: *Væ Pastoribus &c.*

§. III.

De los medios mas principales para adquirir la perfeccion.

12 * Muchos son los medios, que conforme á la doctrina, y práctica de los Santos podemos usar para conseguir aquella perfeccion, á que debemos aspirar como verdaderos Christianos, de los quales están llenos los libros espirituales, y devotos, y que como se ha dicho *Part.* I. *à n.* 414. deben manejar los Confesores para vivir con aquel espíritu, que están obligados á inspirar en sus penitentes. Porque los tengan mas á mano, apuntaremos aquí los medios mas precisos.

13 * Mas antes se hace forzoso advertir con el Apostol S. Juan (*Epist.* 1 *cap.* 2. ℣ 16.) que todo nuestro mal nace de una de tres raices; porque, ó nace de la concupiscencia de la carne, que constantemente nos inclina á las cosas suaves, blandas, y deliciosas; ó de la concupiscencia de los ojos, en que está significado el amor desordenado á las riquezas; ó de la soberbia de la vida, que nos arrastra á anhelar por las superioridades, y mayorias. Estas tres perniciosísimas raices, que abrigadas con la tierra de nuestra naturaleza, viciada por la culpa, tienen infestado á todo el mundo, llenándolo todo de inumerables malezas de vicios, y pecados, nacen de un principio solo, que es el amor propio, antípoda del amor divino, y opuesto á él en todos sus afectos, y efectos. Porque como escribió S. Leon Magno (Serm. 88. cap. 3.): *Duo namque amores sunt, ex quibus omnes prodeunt voluntates, ita diversæ qualitatibus, sicut dividuntur auctoribus.* De que se sigue, como concluye el mismo Santo, que *rationalis animus, qui sine dilectione esse non potest, aut mundi &c.*

41 * Esto mismo explicó mas San Agustin (*Lib* 14. *de Civit. Dei, cap.* 28.), añadiendo, que estos dos amores edificaron dos Ciudades en todo muy diversas y contrarias, procediendo para esto por opuestos rumbos. El amor divino, caminando por el aprecio de Dios, hasta llegar al desprecio propio, edifica, formándonos para felices moradores de la Jerusalen Triunfante del Cielo. El amor propio, caminando por el aprecio de sí mismo hasta dar en el desprecio de Dios, edifica (ó por mejor decir destruye), formando infelices habitadores de la confusa Babi-

bilonia del Infierno.

15 * Infiérese de aquí, que para salvarnos hemos de tomar el rumbo contrario de este nuestro mortal enemigo, de donde nos viene toda nuestra perdicion, y caminar por el que lleva el amor de Dios, que es el que nos conduce á la verdadera felicidad. Es decir, que para caminar como verdaderos Christianos, para que nuestras obras salgan con la perfeccion debida, y sean dignas del premio inefable de la Gloria, nos hemos de dexar conducir del segurísimo norte del amor divino, procurando trabajar en arruinar nuestro amor propio por medio de la propia mortificacion, y vencimiento; porque como dice el mismo San Agustin (Homil. 7. in Joann.): *Radix omnium bonorum est charitas, & radix omnium malorum est cupiditas; & simul ambæ esse non possunt: quia nisi una radicitus evulsa fuerit, alia plantari non potest. Sine causa aliquis conatur ramos incidere, si radicem non contendit evellere.*

16 * No hay duda que estando los mortales tan pegados á nosotros mismos, es esta leccion sumamente dificultosa para nuestra naturaleza, como notó San Gregorio (Homil. 32. in Evangel.): *Minus quippè est abnegare quod habet, valdè autem multum est abnegare quod est.* Pero por lo mismo, siendo tan indispensablemente precisa para salvarnos, que por el vencimiento se ha de medir el aprovechamiento, ha de ser la que siempre, y en primer lugar debemos todos praticar, y aconsejar á los que se ponen á nuestro cuidado, y direccion. Que aun por eso, informándonos Christo Señor nuestro sobre el modo de seguirle, puso el *Abneget semetipsum* (Matth. 16.) por cabeza de su instruccion; porque este es el *Christus* de la christiana Cartilla, y la primera letra del Alfabeto espiritual, en que debemos siempre leer.

17 * Mientras estamos en este mortal destierro, estamos en guerra viva, dice Job: *Militia est vita hominis super terram* (Job. 7.); ó tenemos la guerra con Dios por amarnos á nosotros mismos, y entónces nos perdemos, ó la tenemos por amor de Dios, y entonces nos ganamos. Este es aquel misterioso ganapierde de que nos avisa el Señor en su Evangelio (Joan. 12.) *Qui amat animam suam, perdet eam; & qui odit animam suam in hoc mundo, in vitam æternam custodit eam.* Bien es verdad, que habiendo venido Christo al mundo como Príncipe de paz, tiene en los pacíficos su habitacion: *Factus est in pace locus ejus.* Pero esto se entiende de los que la tienen con él por medio de la rectitud de corazon; que esta es la verdadera paz.

18 * Mas para con los que la perturban, como es el amor propio

pio con la confusa turba de sus apetitos, y concupiscencias, el mismo Señor asegura que no vino á meter paz, sino á introducir la guerra: *Non veni pacem mittere, sed gladium*; porque para estar en paz con Dios, hemos de estar en continua guerra con nosotros mismos. Las armas con que debemos pelear son las virtudes, empezando á cortar malos resabios con la espada de la mortificacion, habiéndola templado primero en la fragua de la caridad, que es aquel saludable fuego que vino el Señor á encender en la tierra de nuestro corazon: *Ignem veni mittere in terram, & quid volo nisi ut accendatur?* Emprendamos pues con denuedo tan provechosa guerra, que nos importa tanto como nuestra eterna vida. Todo lo podemos con la ayuda de Dios, que nos conforta con su gracia. Por mas dificultades que nos ponga nuestro amor propio, no desistamos, que el Reyno de los Cielos padece fuerza, y solo lo arrebatan los violentos, esto es, los que se hacen fuerza para vencerse á sí mismos: *Regnum Cœlorum vim patitur, & violenti rapiunt illud.*

19 * Estas, y semejantes consideraciones procurarán los Confesores inculcar con la debida discrecion, y oportunidad á sus penitentes, diciendoles con el Apóstol: *Abjiciamus ergo opera tenebrarum, & induamur arma lucis, sicut in die honestè ambulemus.* Las armas de la luz son las virtudes: para que los fieles las adquieran con debida perfeccion, trabajando en adelantarse cada dia mas, y mas en el amor de Dios, por medio de la discreta mortificacion, y ódio santo de sí propios, se valdrá de los siguientes medios.

§. IV.

Prosigue el mismo asunto.

20 * Lo primero les encargará que aviven quanto mas pudiesen la Fe; porque sin ella es imposible agradar á Dios, y con ella vencemos al mundo, como dice S. Juan (*Epist. 1. cap. 5.*), resistimos al diablo, como nos asegura S. Pedro (*Epist. 1. cap. 5. ℣. 8.*), y triunfamos de nosotros mismos: pues desengañados con su infalible luz, y puestos en el debido concepto de la infinita distancia que media entre lo temporal, y eterno, este mismo conocimiento nos solicita, para que repechando por la cuesta arriba contra nosotros mismos, y obrando contra nuestras viciadas inclinaciones, que nos arrastran á la eterna pena, no desistamos de tan christiana empresa hasta conseguir los descansos eternos de la gloria: que aun por eso dixo el Apostol (*ad Hebræos 11.*) que la Fe es argumento certísimo de lo que no vemos, y funda-

damento, y substancia de los bienes que esperamos; porque de tal modo nos asegura de la verdad de las cosas invisibles, que despreciando nuestros dictámenes propios, y no haciendo caso de los gustos, y bienes temporales á que naturalmente nos arrastran nuestras pasiones, y sentidos, procuremos insistir firmemente en la asecucion de los eternos con la esperanza de conseguirlos. De aquí es, que si avivasemos, como es debido, la Fe, no habria dificultad en el camino del Cielo, que no llegásemos á superar, como prueba largamente allí mismo el citado Apostol con el exemplo de Abraham; quien por la Fe dexó su propia patria, saliendo á peregrinar sin saber á donde iba, consintiendo en sacrificar á su propio hijo, de quien por otra parte le habia ofrecido Dios una descendencia muy dilatada. Y con el de Moyses, quien ya crecido, por la Fe negó ser hijo de la hija de Faraon, queriendo mas ser afligido con el Pueblo de Dios, que gustar de las delicias del pecado: *Majores divitias æstimans thesauro Ægyptiorum improperium Christi*, como dice el mismo Apostol.

21 * Lo segundo, procurará alentarlos mucho en la Esperanza, é insistiendo siempre con amonestaciones, doctrinas, y exemplos, á que preferidos los bienes eternos á los temporales, perecederos, y caducos, se esfuerzen á buscar aquellos, y despreciar estos, confiando en Dios, y desconfiando de sí mismos. Porque la Esperanza con estas calidades es el áncora que asegura la nave de nuestra alma, mientras zozobra en el peligroso mar de este mundo (*Hebr.* 6.); y con la que nos hemos de salvar, como dice San Pablo (*Rom.* 8.) Los que esperan en Dios no desfallecerán en las tribulaciones, tentaciones, y trabajos que son tan freqüentes en esta vida (1. *Machab.* 2.); antes bien se verán por todas partes, y en todas ocasiones asistidos de la divina misericordia (*Psalm.* 32.) No acabára si hubiera de proseguir las utilidades, y excelencias que se leen en la Sagrada Escritura, y SS. PP. de la Esperanza: en los libros ascéticos las podrán leer los Confesores para aprovecharse á sí, y á sus penitentes.

22. * Lo tercero, y principal, procurarán introducir en sus corazones, y en las almas que confiesan, ó dirigen, el espíritu dulcísimo de la Caridad; porque esta es la guarda de los Preceptos (*Epist.* 1. *Joann.* 5. *v.* 3.), el fin de la Ley (*Tim.* 1.), el compendio de la perfeccion (*Colossenses* 3. *v.* 14.) y la suma de toda nuestra felicidad: *In charitate*, dice San Agustin (lib. de Laud. Charit.) *pauper est dives, sine charitate omnis dives est pauper. Hæc in adversitatibus tolerat, in prospe-*

peritatibus temperat ; in duris passionibus fortis est, in bonis operibus hilaris est, in temporalibus ditissima, in hospitalitate latissima, inter bonos fratres lætissima, inter malos sapientissima.

23 * La Caridad, como dice el Apostol (1. Corinth. 13.) *Patiens est, benigna est, non æmulatur, non agit perperam, non inflatur, non est ambitiosa, non quærit quæ sua sunt, non irritatur, non cogitat malum, non gaudet super iniquitate, congaudet autem veritati: omnia suffert, omnia credit, omnia sperat, omnia sustinet. Si linguis hominum loquar & Angelorum, charitatem autem non habeam, factus sum velut æs sonans; & si habuero omnem fidem, ita ut montes transferam, charitatem autem non habuero, nihil sum; & si tradidero corpus meum, ita ut ardeam, nihil mihi prodest.* Porque como concluye el ya cit. S. Agustin: *Ipsa est anima litteratum, prophetiæ virtus, Sacramentorum salus, sapientiæ stabilimentum, fidei fructus, divitiæ pauperum, vita morientium.*

24 * No acabára si hubiera de proseguir aquí los elogios de la Caridad; pero lo dicho basta para que se vea quan necesario es el exercitarnos en los actos, y exercicios de esta virtud, aspirando con ellos á la cumbre de la christiana perfeccion, y cumpliendo con este máxîmo precepto de nuestra santa Ley. Los Teólogos, y Moralistas laxôs, que tanto le extenuáron, que casi no le dexáron lugar entre los preceptos divinos, no pudiéron introducir mayor corrupcion en el mundo, ni abrir puerta mas grande, para que viviendo los hombres, y aun muriendo á sus anchuras, se metan en los Infiernos. Menester es pues que los Padres Confesores inculquen mucho á sus penitentes la obligacion que tienen de exercitarse freqüentemente en actos de caridad para cumplir con la indubitable obligacion de amar á Dios sobre todas las cosas, la qual se nos intima (*Deuteron.* 6.) con expresiones y palabras que piden toda nuestra atencion.

25 * Oiganse: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & ex tota anima tua, & ex tota fortitudine tua. Eruntque verba hæc, quæ ego præcipio tibi hodie in corde tuo: & narrabis ea filiis tuis, & meditaberis in eis, sedens in domo tua, & ambulans in itinere, dormiens atque consurgens. Et ligabis ea quasi signum in manu tua, eruntque & movebuntur inter oculos tuos, scribesque ea in limine, & ostiis domus tuæ.* ¿Y quién duda que un precepto tan gravemente recomendado, obliga con mas freqüencia que la que algunos imaginan?

26 * Es verdad que aquel *ex toto corde*, como explica S. Buena-

naventura (*a*), obliga solo en esta vida á amar á Dios con aquella totalidad de corazon, que excluye todo afecto contrario á la misma caridad, como lo son todos los pecaminosos, mas no á amarle con aquella totalidad que excluya afectos diversos: *Ita ut* (son palabras del Santo) *omnes motus cordis per affectum referantur in Deum*; porque este modo de obrar, como propio que es de la patria, no cae baxo de precepto á los que vivimos en carne mortal, aunque se expresa en el precepto, para que sepamos el fin á donde debemos siempre aspirar con nuestro amor. Es en substancia decir, que debemos amar á Dios sobre todas las cosas *appretiativè*, mas no *intensivè*, en la forma que queda explicado (*Part. III. n. 59. y sig.*)

27 * Pero como se advirtió allí mismo, aunque no tengamos obligacion á estar siempre amando á Dios con este amor intensivo, debemos siempre procurarlo: ¿y cómo lo conseguiremos si no nos exercitamos en actos freqüentes de amor de Dios, disponiéndonos con ellos para que nos lo conceda su Magestad? *Certè*, dice el P. Antoine (*b*), *quando affectus erga creaturam actu obsistit amori Dei appretiativè summo, tunc opus est maximo conatu voluntatis, ut Deus super omnia ametur.* Por esta razon se nos encarga tanto el que tengamos siempre á la vista este precepto; sin expresarse en los tiempos, y ocasiones en que estamos obligados á cumplirlo; pues aunque en quanto es negativo, y que nos prohibe todas las acciones en qualquier modo contrarias á la caridad de Dios, y del próximo, sabemos ciertamente que nos obliga *semper*, & *pro semper*; en quanto positivo, y que obliga *non pro semper*, sino en ciertos tiempos, nada en él se determina, y solo se dice que amemos: sin duda para que entendamos hemos de procurar exercitarnos siempre en la virtud de la Caridad, sin la qual no podemos vivir para Dios, y la que no puede estar ociosa en el alma que la tiene, como dice S. Agustin (in Psalm. 122.): *Charitas vacare non potest in anima amantis.*

28 * *Immò*, no faltan gravísimos Teólogos, que fundados en la tendencia de este precepto, y declinando suficientemente los errores del Jansenismo, defienden que tenemos obligacion de referir todas nuestras acciones deliberadas á Dios nuestro Señor, como á nuestro último fin, con algun afecto de caridad, por lo me-

(*a*) In 3. Sent. dist. 17. quæst. ult. (*b*) De Virt. Theolog. p. 3. cap. 2.

menos *virtual*, que lo sea tal en virtud de algun acto de amor precedente actual; de tal modo, que si faltase esta reverencia, aunque la obra que se hace sea *moraliter*, ó *ex officio* buena, se pecará por lo menos *venialiter* en hacerla así, no con pecado de comision, como pretendian los Hereges que daban por vicioso todo lo que no nacia de la caridad, sino con pecado de omision contra el precepto de exercitar esta virtud.

29 * Y aunque no podemos convenirnos con el modo de pensar de estos Teólogos, por los gravísimos motivos que se pueden ver en Buenaventura Staidel (*a*), quien habiendo tratado este punto muy de propósito, prueba ser esta una obligacion, que desconocieron realmente San Agustin, Santo Tomas, San Buenaventura, y los demas SS. PP. y Escolásticos antiguos; sin embargo es innegable (y en esto convienen todos), que esta es una práctica utilísima, y muy saludable, y á la que hemos siempre de aspirar.

30 * Mas aunque el referir en el modo dicho todas nuestras acciones deliberadas á Dios por algun afecto de caridad sobrenatúral, se queda en términos de consejo; no hay duda que tenemos grave obligacion de hacerlo freqüentísimamente; porque en sentencia de todos, lo debemos executar así, refiriéndonos á nosotros mismos, y todas nuestras obras á la honra y gloria de Dios nuestro Señor. Lo I. quando debemos obrar meritoriamente; porque no puede haber mérito, quando la obra no se hace por Dios con algun afecto actual, ó por lo menos virtual de caridad, que virtualmente dure en la buena obra en virtud del afecto actual, y expreso que se tuvo poco antes. Y aunque no tenemos precepto de merecer en todas nuestras acciones deliberadas, no hay duda en que debemos vivir de forma que merezcamos con freqüencia; porque de otro modo viviéramos descuidados en el negocio importantísimo de nuestra eterna salud.

31 * Lo II. En los casos en que nos obliga por sí mismo el precepto de amar á Dios, los quales son muchos y freqüentes, como consta de lo dicho (*Part. III. n.* 61. *y sig.*), en donde tambien se dixo, que prescindiendo de otras particulares circunstancias, tenemos *per se loquendo* obligacion de hacerlos algunas veces en el año. Quantas deban ser estas, no es facil determinarlo. Cárdenas dice será pecado mortal, si se omitie-

(*a*) In Dissert. Proemial n. 335. *que está en el tom.* 1. *de la Teologia Moral del P. Antoine.*

tiesen por el tiempo de un mes. El Doctor Sutil Escoto (*a*) dice, que somos obligados á hacerlos en todos los Domingos; y todos los Teólogos modernos que sanamente sienten, conspiran en que debemos hacerlos en las Fiestas principales, quando se nos hacen presentes los divinos beneficios, como testifica Staidel (*b*). Lo III. obliga á hacer actos expresos, y formales de amor de Dios; quando esto es necesario para cumplir otros preceptos, como seria en los casos de grave tentacion, y otros que quedan apuntados en esta Suma. De todo lo qual se infiere, quanto riesgo corre nuestra eterna salud, si no procuramos exercitarnos freqüentemente en actos expresos, y formales de amor de Dios, aspirando siempre á conseguir la perfeccion de la caridad, y viviendo siempre ajustados á nuestra christiana obligacion.

TRATADO II.

DE LA ORACION.

32 PAra mayor abundancia de doctrina, y porque con mas facilidad se consiga el importantísimo objeto de la perfeccion christiana, de que hemos hablado en el Tratado precedente, me ha parecido el trasladar aquí los dos utilísimos tratados de que se compone el precioso librito intitulado *Contraste Espiritual*, impreso en Zaragoza, y por su original en México por los herederos de la viuda de Francisco Rodriguez Lupercio, año de 1729., sin mas variacion que la de interceptarlos con algunos epigrafes, ó titulillos, para mayor claridad, y mas oportuna acomodacion con nuestro método.

(*a*) 3. Sentent. dist. 27. q. unic. (*b*) In cit. Disert. Proemial. num. 341.

§. I.

Excelencias de la Oracion.

33 * ANtes de tratar qué sea Oracion, y lo demas que es necesario saber para exercitarse en tan santo exercicio, me pareció poner aquí primero las excelencias que los Santos dicen de esta santa virtud, para que viendo las utilidades que se siguen al alma con este santo exercicio, se aficionen á él.

34 * Nuestro Glorioso P. S. Agustin dice, que la Oracion es llave del Cielo, que hace á todas las puertas, y á todos los cofres de los tesoros de Dios.

35 * San Juan Chrisóstomo, que no hay cosa mas hermosa ni llena de sabiduria, que el alma que tiene comunicacion con Dios; porque si los que hablan con sabios se hacen sabios ¿qué harán los que tratan con Dios? San Buenaventura dice, que el que quisiere alcanzar fortaleza para vencer al enemigo, para mortificarse, y vivir con alegria, y caminar con suavidad por el camino de la penitencia, para desarraigar todos los vicios, y plantar en su lugar todas las virtudes, sea hombre de oracion.

36 * Santa Teresa de Jesus dice, que la oracion es camino real para el Cielo, y que el alma sin oracion, es como un cuerpo tullido, que aunque tiene pies, no puede caminar. Esto sienten los Santos de esta virtud.

San Juan Climaco decia, que sabia quando tendria buen dia, y que este era quando por la mañana se recogia un rato á oracion. Sus excelencias son:

La I. ser impetratoria, y alcanzar de Dios por medio de ella, todo lo que pedimos, y hemos menester, como tiene prometido, y empeñada su palabra: *Petite & accipietis.*

La II. que con el exercicio de esta virtud se pone un medio eficacísimo para asegurar la salvacion, y llegar al colmo, y perfeccion de todas las virtudes.

La III. que en la oracion está una alma en conversacion con Dios, tratándole familiarmente, que es un bien inestimable.

La IV. que gusta mucho su divina Magestad de este trato, y convida al alma diciendo: *Sonet vox tua in auribus meis.*

La V. que por el exercicio de esta virtud se llega á la perfecta contemplacion, y union divina, levantándose el alma sobre sí, que es un noviciado de la gloria.

La VI. que en la oracion recibe el alma sabiduría, y luz divina para conocer á Dios, y conocerse á sí misma.

La VII. que con esta virtud se alcanza la verdadera devocion para exercitar con deleyte, y gus-

gusto todas las virtudes.

La VIII. que con la perseverancia en la oracion se exercitan los actos de las virtudes de la Fe, Esperanza, Caridad, Humildad, Paciencia y las demas.

37 * Finalmente, la oracion es el gobierno de toda la vida espiritual, y al paso que ella anda, á ese mismo anda el aprovechamiento, y exercicio de las otras virtudes. Compárase á una fuente en medio de un vergel, de la qual se riegan todas las plantas, y si falta, ó se secan, ó marchitan todas, perdiendo la hermosura y lozanía que tenian con el riego. Esto asentado, y advertido, sepamos ahora qué es Oracion.

§. II.

Qué sea Oracion mental.

38 * LA oracion es un coloquio, y trato familiar, que el alma tiene con Dios: la qual puede ser en dos maneras, ó solo con el espíritu, y en la mas alta parte, que es la mente, y por eso se llama mental, ó añadiendo á esto palabras que se pronuncian, por lo qual se llama vocal. Dícese, *añadiendo las palabras al espíritu*, porque si se reza solo con la boca sin atencion alguna, no se debe llamar oracion verdaderamente. De donde se infiere, que la Oracion esencialmente pertenece á los actos de las Potencias, Memoria, Entendimiento, y Voluntad, y que las palabras son accidentes; por lo qual es mejor la oracion que se hace con solo el espíritu, excepto quando es de obligacion, como el Oficio Divino, y quando las palabras ayudan para la atencion, y devocion.

39 * La oracion es de dos maneras, comun, y extraordinaria. *Comun* es la que el hombre con la ayuda de Dios puede hacer por sí mismo con la virtud de sus potencias, y su diligencia, como meditando en la Ley de Dios, y sus beneficios, y perfecciones divinas, aborreciendo el pecado, y amando á Dios con otras cosas semejantes, que se encierran debaxo de la virtud de la Oracion mental.

Extraordinaria es, quando el alma conoce á Dios, y le ama con una luz, y amor de órden superior, que su Magestad la da en la contemplacion perfecta, la qual el hombre no puede alcanzar por sí mismo.

§. III.

Qué cosas ayudan para la Oracion.

40 LAs cosas que ayudan para aprovechar en la Oracion, son: la I. Pureza de alma, esto es, carecer de todo pecado mortal y aun venial, porque

que aunque Dios suele oir á los pecadores, es pocas veces, y no de justicia, sino de lástima que les tiene. Evítense tambien las imperfecciones. La II. Perseverancia, no faltando á sus horas de oracion, por sequedades que sienta: antes á este tiempo la debe alargar mas, como lo hacia Christo nuestro Señor: *Prolixius orabat.* La III. Mortificacion del amor propio, que es una accion desordenada, con que el hombre se ama á sí mismo, segun el cuerpo, y parte inferior, y contrario al amor de Dios. La IV. Mortificacion de la propia voluntad, porque es veneno mortal de la vida espiritual. La V. Mortificacion del entendimiento, sujetando nuestro juicio al de los Superiores, y Padres espirituales. La VI. Mortificacion de la memoria, desechando todo género de pensamientos inútiles. La VII. Mortificacion de todas las pasiones, vicios y malas inclinaciones de los Sentidos Corporales, que son ventanas de la muerte. La VIII. Presencia de Dios considerándose como un pez en el mar cercado de aguas. La IX. Confianza, y humildad, que son las dos alas de la Oracion, con que se vuela al Cielo. La X. Atencion, y vigilancia, no dando lugar á que el corazon esté caido, y distraido. La XI. Quietud de espíritu; porque para ver á Dios, no ha de estar turbada el alma; pues estando el agua de una laguna turbada, no se puede ver el Cielo hasta que se quiete. La XII. El tiempo mas acomodado es el de la noche. La XIII. El lugar mas conveniente es el mas quieto, y solitario, apartado de ruido. La XIV. La reverencia, y compostura exterior, como de rodillas, postrado, ó levantado, si tuviere necesidad.

§. IV.

De las partes de la Oracion.

41 * LA Oracion mental tiene seis partes: son *preparacion*, *leccion*, *meditacion*, *hacimiento de gracias*, *ofrecimiento* y *peticion*, no porque sean todas necesarias, sino para los principiantes, hasta que nuestro Señor les dé luz particular; que entónces el Espíritu Santo los enseña, aunque esto no es todas veces; y quando falta esta luz, es preciso aprovecharse de la doctrina y reglas que dan los Santos, y hombres experimentados, y espirituales, y tambien quando los que están aprovechados se sienten secos, y faltos de espíritu, el remedio es volver como Novicios á entablar su oracion por los puntos, y reglas que comenzaron. Y supuesto que la Oracion mental, como he dicho, tiene seis partes, me pareció explicar cada una de por sí brevemente. Sea la primera

PREPARACION.

42 * Esta es un acto de humildad, que hace el alma para hablar con Dios. Es en dos maneras, una general, y remota, y otra particular, y próxîma. La *general, y remota* es, que el que desea aprovechar en la oracion, guarde su corazon, mortifique sus sentidos, y concierte su vida; porque presto se recoge el que nunca se divierte. La *particular* y *próxîma* consiste en lo siguiente:

* Antes de entrar en el lugar de la oracion, repare qué es lo que ha de hacer, con quien ha de tratar, y prepare los puntos de que ha de tener la oracion, y el fruto que desea sacar de ella. Hecha esta reflexîon, levante el corazon á Dios, y pídale licencia para entrar á hablarle solo, dexando á la puerta todos los cuidados. En entrando, póstrese, considerando la real presencia de Dios, que allí asiste, la multitud de Angeles, y Serafines que le acompañan: y haciendo un acto de profunda humildad, reconózcase la criatura quan indigna es de estar en presencia de tan alta Magestad. La segunda parte de la oracion es la

LECCION.

43 * Estas son todas las cosas que la memoria representa al entendimiento, de que ha de hacer materia para la meditacion, para lo qual se deben guardar los avisos siguientes:

I. * Que no sea larga, sino quanto baste para dar materia de que meditar, porque no gaste el tiempo de la meditacion, que es de mayor provecho. El II. que sea con atencion. El III. que reduzca lo que ha oido, ó leido á dos, ó tres puntos, sobre los quales medite. Y si se le ofreciere otro punto en que halle mas devocion, no se ate á solo lo que ha leido, con tal que eso no se haga con facilidad, ó liviandad, sino con provecho como está dicho.

44 * Quando el corazon está distraido, y combatido de pensamientos, de suerte que no acierta á entrar en la meditacion, lea un poco, y medite sobre ello hasta que se acabe la materia, y vuelva á hacer lo mismo sobre el otro punto, aunque mejor será pelear en desechar los tales pensamientos. Los que están exercitados, y tienen en la memoria el Misterio que han de meditar, y los puntos de él, no necesitan de leccion, sino de hacer reflexîon de ellos. Despues de la leccion se sigue la

MEDITACION.

45 * Esta es un discurso que ha-

hace el entendimiento, considerando algun Misterio de nuestra Santa Fe, para mover la voluntad á algun buen afecto. En la meditacion se ocupan las tres Potencias: La memoria sirve para acordar la presencia de Dios, y la materia en que se ha de meditar repetida por sus puntos.

46 * El entendimiento sirve de discurrir con varias consideraciones, ponderando las circunstancias de lo que se ha de meditar, y representándolo á la voluntad, para que ame, ó aborrezca lo que ha de amar, ó aborrecer. La voluntad movida por lo que el entendimiento le ha mostrado, exercita varios afectos, y actos de virtud, y se llaman afectos, porque son unos movimientos interiores de la parte activa del alma, hechos con aficion, y gusto de la voluntad.

47 * La meditacion es de dos maneras, imaginaria, é intelectual. *Imaginaria* se llama la que es de cosas que pasáron, ó han de pasar corporalmente; y así se forma de ellas una imágen ó figura en la imaginacion, como son de todos los Misterios de la Vida y Pasion de nuestro Señor Jesu-Christo: la consideracion de la Muerte, del Juicio, del Infierno, de la Gloria, y otras.

48 * La *intelectual* es de cosas espirituales, que solo se consideran con el entendimtento, como la bondad, y misericordia de Dios, la gravedad del pecado; su rigurosa justicia: esta es mas general y provechosa.

49 * En la meditacion imaginaria no es necesario ir con la imagen á Jerusalén, ni á otros lugares donde sucedieron estas cosas, porque eso fuera cansar la cabeza, sino formar cada uno en su corazon estas figuras, de suerte que haga en su corazon un Oratorio, en el qual, no solo estén pintados, sino como si realmente pasaran todos los Misterios de la Vida, y Pasion del Señor, y las demas cosas que se han de meditar.

50 * Es tan del gusto de Dios la meditacion de la Pasion de su Santísimo Hijo, dice S. Alberto Magno, que es mas provechoso meditar cada dia un poco de ella, que ayunar todos los Viernes del año á pan, y agua, disciplinarse hasta verter sangre, y rezar todo el Salterio.

51 * San Buenaventura dice, que no conoce otra mayor gloria que meditar en la Pasion del Señor, porque si es preciosa la muerte de los Santos, que murieron por él en los ojos de Dios: *Prætiosa in conspectu Domini mors Sanctorum ejus*; ¿quánto mas preciosa debe ser la muerte del Señor de los Santos? En nuestro caso, débense considerar en esta meditacion estas circunstancias: quién es el que padece, por quién pa-

dece, en qué manera padece el amor, resignacion, humildad, y paciencia con que padece. Despues de la meditacion se sigue el

HACIMIENTO DE GRACIAS.

52 * Este es un afecto tan importante, y obligatorio que no solo en el tiempo de la oracion, sino en todo el discurso de la vida no se habia de olvidar; porque como dice S. Agustin, ninguna cosa mayor se puede pensar con el corazon, ni pronunciar con la boca, que esta palabra: *Gracias á Dios*. Y S. Bernardo dice, que la falta de este agradecimiento seca la vena de las misericordias de Dios. Tiene tres puntos.

El primero dar gracias á Dios por el beneficio que nos hizo en el Misterio que se ha meditado.

El segundo, confirmar los propósitos sacados de la oracion.

El tercero, dar gracias por los demas beneficios generales, como la creacion, conservacion, redencion, vocacion, y otros que cada dia recibimos; y particularmente por el amor con que nuestro Señor los hace, que es mayor que los mismos beneficios. Al hacimiento de gracias se sigue el

OFRECIMIENTO.

53 * Este es una ofrenda, que el alma hace á Dios por los beneficios recibidos. Tiene tres puntos: El primero, ofrecer lo que ha meditado. El segundo, ofrecer la propia voluntad, alma, y cuerpo. El tercero, ofrecer todos los trabajos de Christo nuestro Señor. Lo último de la Oracion es la

PETICION.

54 * A esta mas propiamente conviene el nombre de oracion, y aunque se pone en el último lugar, no se ha de dexar para el fin, antes se debe mezclar con todas las otras partes de la oracion, de suerte que toda vaya eslabonada de peticiones, y colóquios con Dios. Tiene tres principales puntos: El primero, que sea eficaz, y fervorosa. El segundo, con humildad, y confianza. El tercero, que se exciten con actos exteriores las virtudes que se piden.

§. V.

Distribucion quotidiana.

55 * Y porque para la oracion conviene mucho que ande el corazon recogido, es necesario que desde por la mañana procure traer mucha presencia de Dios, considerándole que le tiene allí presente. Y para que con facilidad se habitúe á andar en esta presencia de Dios, señalaremos cada dia el modo como

mo se podrá traer presente, señalando tambien un exercicio particular, y una virtud, que con singularidad ha de procurar exercitar: y en breve pondré tambien la meditacion de cada dia, para que lo tengan todo junto, y no cueste trabajo buscarlas en otros libros; si bien á ellos me remito, donde las tratan mas latamente. Y así pondré aquí todos los dias de la Semana.

LUNES.

56 * El exercicio principal de este dia son *actos de verdadera contricion. Presencia de Dios como Rey.* La virtud es *humildad.*

La meditacion de este dia por la mañana tiene quatro puntos. El primero, como Christo nuestro Señor *lavó los pies á sus Discípulos.* El segundo, como *los limpió con aquel lienzo.* El tercero, *el exemplo de humildad, que nos dexó.* El quarto, *la institucion del Santísimo Sacramento.*

La meditacion de por la tarde tiene cinco puntos. El primero, *la memoria, y consideracion de los pecados cometidos antes de tener perfecto conocimiento de Dios.* El segundo, *quan mal usamos de los beneficios divinos.* El tercero, *la memoria, y consideracion de los pecados cometidos despues de tener mas conocimiento de Dios.* El quarto, *la gravedad, y horror de estos mismos pecados.* El quinto, *sentir uno mal de sí, lo mas vil, y baxamente que pudiere.*

MARTES.

57 * El exercicio de este dia es *memoria de los beneficios recibidos. La presencia de Dios como Juez.* La virtud es *perseverancia.*

La meditacion de este dia por la mañana tiene quatro puntos. El primero, *la Oracion del Huerto.* El segundo, *la prision del Señor.* El tercero, *la presentacion ante el Pontífice Anás.* El quarto, *la cruel bofetada que dió al Señor el siervo atrevido del Pontífice.*

La meditacion de la tarde es *la memoria de las miserias de la vida humana.* Tiene siete puntos. El primero, *quan breve es la vida.* El segundo, *quan incierta.* El tercero, *quan fragil.* El quarto, *quan mudable.* El quinto, *quan engañosa.* El sexto, *quan sujeta á miserias.* El séptimo, *la muerte.*

MIERCOLES.

58 * El exercicio de este dia son *actos de amor de Dios. Presencia de su Magestad Divina como amigo.* La virtud es *silencio.*

La meditacion de este dia por la mañana tiene quatro puntos. El primero, *la presencia del Señor ante el Pontífice Cayfás.* El segundo, *los trabajos que en aquella casa padeció aquella noche.* El tercero, *la negacion de San Pedro.* El quar-

quarto, *los azotes á la columna.*

La meditacion de por la tarde es *la memoria de la muerte.* Tiene seis puntos. El primero, *quan cierta es la muerte, y quan incierta es la hora.* El segundo, *el apartamiento del alma.* El tercero, *la pena que tendrá por no saber á donde irá á parar.* El quarto, *la cuenta tan estrecha que se le pedirá de no haber vivido bien.* El quinto, *como el demonio le agravará, y representará sus pecados, para que desconfie de Dios, y de su misericordia.* El sexto, *los dos caminos que le restan por andar, el cuerpo á la tierra, y el alma al Cielo, ó al Purgatorio ó al Infierno para siempre.*

JUEVES.

59 * El exercicio de este dia son *deseos de imitar á Christo nuestro Señor. Presencia de su Magestad divina como Pastor.* La virtud, *paciencia.*

La meditacion de este dia por la mañana tiene quatro puntos. El primero, *la coronacion de espinas.* El segundo, *el Ecce Homo.* El tercero, *la paciencia con que aceptó la sentencia de muerte.* El quarto, *la Cruz acuestas.* La meditacion de por la tarde es *del juicio final, y particular de cada uno.* Tiene cinco puntos. El primero, *quan terrible será aquel dia.* El segundo, *las señales tan espantosas que precederán.* El tercero, *el diluvio universal del fuego.* El quarto, *la voz de la trompeta que resonará.* El quinto, *la cuenta tan rigurosa, y la sentencia del Juez.*

VIERNES.

60 * El exercicio de este dia son *deseos de padecer por amor de Dios. Presencia de su Magestad Divina como Médico.* La virtud, *Caridad.*

La meditacion de este dia por la mañana tiene quatro puntos. El primero, *quan cansado llegó Christo nuestro Señor al Monte Calvario con la Cruz acuestas.* El segundo, *como le quitaron todas las vestiduras.* El tercero, *como le enclavaron.* El quarto, *como quedó enclavado, y pendiente en la Cruz.*

La meditacion de este dia por la tarde *es de las penas del Infierno.* Tiene cinco puntos. El primero, *quan espantoso, y terrible es aquel lugar.* El segundo, *la pena de daño,* que es carecer para siempre de la vista de Dios, y esta es la mayor pena de todas. El tercero, *la pena de sentido.* El quarto, *las penas particulares de cada uno.* El quinto, *la eternidad de las penas,* pues durarán mientras Dios fuere Dios.

SABADO.

61 * El exercicio de este dia son *actos de resignacion con la divina voluntad, y presencia de Dios, como Esposo.*

La

La virtud, *pobreza de espíritu*, que consiste en no poner el corazon en las cosas de este mundo, sino estar desasido de todas.

La meditacion de este dia por la mañana tiene quatro puntos. El primero, *como abrieron el Costado del Salvador*. El segundo, *el descendimiento de la Cruz*. El tercero, *como le pusieron en los brazos de su Santísima Madre*. El quarto, *el oficio de la sepultura, y pobreza de nuestro Salvador*, pues ni mortaja tuvo para enterrarse.

La meditacion de este dia por la tarde es *la gloria de los Bienaventurados*. Tiene cinco puntos. El primero, *la excelencia del lugar*. El segudo, *el gozo de la compañía*. El tercero, *la vision beatífica de Dios*. El quarto, *la gloria que gozan los cuerpos con aquellos quatro dotes*, que son agilidad, claridad, impasibilidad, y sutileza. El quinto, *el cumplimiento de todo bien*, pues allí todo estará cumplido.

DOMINGO.

62 * El exercicio de este dia son *deseos de la Bienaventuranza, y presencia de Dios como Padre*. La virtud, *Fe, y Esperanza*. La meditacion de este dia por la mañana tiene ocho puntos. El primero, *la alegria que recibieron los Santos Padres en el Limbo*. El segundo, *el gozo de nuestra Señora con su Hijo resucitado*. El tercero, *el que recibió la Magdalena*. El quarto, *el que tuvieron los Discípulos que iban al Castillo de Emaus*. El quinto, *como estuvo quarenta dias en el mundo resucitado*. El sexto, *como subió á los Cielos*. El séptimo, *la soledad, y sentimiento con que quedaron nuestra Señora, y los Discipulos*. El octavo, *la alegria con que fué recibido en el Cielo*.

La meditacion de por la tarde es *de los beneficios Divinos*. Tiene cinco puntos. El primero, *el beneficio de la creacion*. El segundo, *el de la conservacion, y gobernacion*. El tercero, *el de la redencion*. El quarto, *el de la vocacion*. El quinto, *otros beneficios particulares, ocultos, y privativos, que el que los recibe aun no conoce*.

§. VI.

Otro género de Oracion.

63 * OTro género de oracion señalan los Santos, y la llaman *oracion de recogimiento*; y es quando mortificados los sentidos, quieto, y sosegado el entendimiento, asiste el alma en la presencia de Dios con una perpetua, y ardentísima devocion, y reverencia.

64 * Exercitada pues el alma en las meditaciones, suele Dios levantarla á otro grado mas perfecto de oracion, que es á la de la *contemplacion*. Este es un acto amoroso de la voluntad, con que la alma, con quietud, y de-

deleyte mira la verdad inquirida, y hallada con el discurso de la meditacion; aunque algunas veces se halla sin este discurso en almas muy aprovechadas.

65 * Esta contemplacion es de dos maneras: una imperfecta, otra perfecta. La *imperfecta* es aquella, que podemos alcanzar con nuestra diligencia, ayudada del favor de Dios. La contemplacion *perfecta* es una elevacion del espíritu, para que con luz divina vea las cosas de Dios con gran claridad, suspension, y admiracion, y goce de la eterna suavidad con mayor abundancia de lo que por fuerzas humanas, y auxîlios regulares de la gracia se puede alcanzar; y porque muchas veces suele el alma hallarse seca en la oracion, para avivar el corazon, y desechar toda tibieza, conviene mucho usar de actos anagógicos, y oraciones jaculatorias.

66 * *Actos anagógicos* son unas aspiraciones del entendimiento y voluntad, fervorosos, encendidos, y subidos de punto, como *oh Señor quien os amará perfectamente &c.*

* *Oraciones jaculatorias* son unas breves palabras ó aspiraciones amorosas, sacadas de lo íntimo del alma, arrojadas á Dios con ferviente espíritu, como *oh Bondad, oh Padre misericordioso &c.*

* Sepa tambien el que quiere tratar de oracion, que en la vida espiritual se dan tres estados, términos, ó vias, que es lo mismo. La primera se llama via purgativa. La segunda, via iluminativa. La tercera, via unitiva.

67 * *Via purgativa* es aquella en que, y por medio de la qual se purifica, y purga el alma de los pecados cometidos, desarraynga los malos hábitos, mortifica las pasiones, y malas inclinaciones. La materia, y exercicio de esta via son, la meditacion de los quatro Novísimos, Muerte, Juicio, Infierno, y Gloria, penitencia, y mortificacion.

68 * *Via iluminativa* es aquella en que, y por medio de la qual el entendimiento es iluminado para adquirir las virtudes, y plantarlas en el alma mediante la oracion. La materia, y exercicios de esta via es meditacion, y deseos de exercitar las virtudes, que mas agradan á la Magestad Divina.

69 * *Via unitiva* es aquella en que, y por medio de la qual procura el alma unirse con Dios, mediante el amor Divino, y perfecta conformidad con su santa voluntad. La materia, y exercicio de esta via es amor de Dios, gozarse en sus divinos atributos, y resignacion en la divina voluntad.

70 * El que se determináre de veras á hacer nueva vida, y caminar á la perfeccion, ha de to-

tomar el consejo de Christo nuestro Señor, que se contiene en el cap. 16. del Evangelista S. Mateo en que está cifrado todo el estado de la perfeccion: *Si quis vult post me venire, abneget semetipsum, tollat crucem suam, & sequatur me.*

§. VII.

Qué debe hacer el principiante.

71 * TRes, cosas dice (*Matth. cap. cit.*) nuestro Señor que ha de hacer el que empieza la vida espiritual. La primera *negarse á sí mismo*, que es á su propio querer, y propia voluntad, no teniendo otra que la de Dios, y la de su Padre espiritual, reconociéndose por el mas baxo, y despreciable del mundo, y humillándose profundamente, que este es el fundamento de toda la perfeccion; y sin esta virtud de la humildad, todo lo que hiciere valdrá muy poco &c.

72 Lo segundo, le dice que *tome su cruz*. Esta cruz que el Señor le aconseja que tome es la que el Señor le enviare de trabajos, así espirituales, como corporales, conformándose mucho con la divina voluntad en ellos &c.

73 Lo tercero, dice el Señor, que *le siga*; esto es, *por imitacion*; procurando imitarle en su santísima vida, y pasion, y en sus virtudes, y de esta suerte llegará al colmo de la perfeccion, y á conseguir la dicha de su salvacion &c.

74 * Este es un breve resumen de lo que debe saber el que quisiere empezar, y tratar de tener nueva vida espiritual. Sí bien todo esto lo hallará mas dilatado en los diversos libros que tratan de Oracion, á que me remito.

75 * Advirtiendo por último, sepa que quando va á la oracion, solo ha de llevar dos fines. El principal, el deseo de agradar á Dios, y el hacer su santa voluntad. El segundo el aprovechamiento de su alma, la reformacion de su vida, y costumbres, y de adquirir las virtudes, procurando sacar mucho fruto de la oracion, y afectos, que los ponga en execucion quando se le ofreciere ocasion, que con esto conocerá si va aprovechando en la vida espiritual &c. procurando no volver atrás de lo comenzado; porque como dice Christo: *No es digno del Reyno de los Cielos, el que pone mano al arado, y mira atrás.*

§. VIII.

Reglas de bien vivir.

76 * EL que de veras desea servir á Dios, y salvar su alma, entienda que la suma de este negocio consiste esencialmente en un punto, que es tener *un firme proposito de no come-*

meter pecado mortal por todo el mundo. Y porque el cumplir con esta obligacion es cosa dificultosa, por los muchos lazos que hay en el mundo, y por los continuos combates del enemigo, debe ayudarse de muchas virtudes, y de las reglas siguientes:

77 *La primera*, considerar profundamente que gran mal es un pecado mortal, porque es un desacato contra Dios, menosprecio de su Magestad, muerte de todas las virtudes, cuchillo de la gracia, causa universal de todos los males, y por el qual dexa de ser el alma de Dios, y se entrega por esclava al demonio, segun aquello del Evangelista S. Juan: *Qui facit peccatum ex diabolo est.* El que hace pecado es del demonio.

78 * *La segunda*, huir prudentemente las ocasiones de los pecados, como son juegos, malas compañías, peligrosas conversaciones, mucho hablar, trato, y familiaridad con mugeres, aunque sean buenas; pues no somos mas buenos, que quando evitamos las ocasiones del mal.

79 * *La tercera*, resistir al principio de la tentacion con gran diligencia, y sacudir la centella del mal pensamiento ántes que se prenda en el corazon, porque le destruye.

80 * *La quarta*, exâminar cada noche su conciencia, y mirar en lo que ha pecado aquel dia, y añadir á estas diligencias alguna particular penitencia, para que así quede temeroso de volver á pecar.

81 * *La quinta*, evitar quanto fuere posible los pecados veniales, porque disponen para los mortales; y ningun justo vino á desbarrar en algun pecado mortal, sino por haber sido descuidado en la guarda de sí mismo, incurriendo en muchos veniales.

82 * *La sexta*, aspereza, y maltratamiento de su carne, así en el comer, y beber, como en el dormir, y vestir; porque con esto las pasiones, y apetitos carnales nacen flacos, y gastados.

83 * *La septima*, procurar que el corazon no se pegue con demasiado amor á las cosas terrenas, andando siempre en la presencia de Dios, y considerándole como testigo de nuestras obras, y Juez rectísimo de nuestra vida.

84 * *La octava*, la soledad, que corta de un golpe las ocasiones de los pecados, y una determinacion firme de romper con el mundo; pues ninguno puede ser amigo de Dios, y de él.

85 *La novena*, el uso de los Sacramentos; oracion, y limosna, que son unas celestiales medicinas contra el pecado, remedio de nuestra flaqueza, incentivos de amor de Dios, socorro de nuestra miseria, y socorro de la divina gracia.

86. * De los mas altos, y perfec-

fectos servicios que se pueden hacer á Dios, es uno consagrarse á su Magestad, ponerse debaxo de sus alas, ofrecerle cuerpo y alma, para que en todo haga su santa voluntad: estar gozoso con todo lo que por él pasare, creyendo viene ordenado de la mano de Dios; y porque consta el hombre de *cuerpo y alma*, se debe ocupar de esta manera:

87 * En lo exterior debe conformarse con los que trata en comer, vestir y hablar, alegrándose con los que se alegran, guardando en todo madurez, y honestidad, para que ántes edifique, que escandalice á aquellos con quien trata. Quando estuviere solo, ó acompañado, ocupado, ó libre, procure tener los sentidos quietos y sosegados, y como si no los tuviese.

88 * En obras de manos no entienda sin necesidad, ó provecho; y de tal manera obre como si no obrase, teniendo en todo una simple especulacion á Dios, sin cuidados, y procurando ántes (no siendo culpable) hacer la voluntad agena, que la propia por Dios.

89 * El alma debe estar siempre presente á sí misma, y recogida interiormente, con un respeto amoroso á Dios, y esto sin fuerza alguna; aunque sea visitada, y consolada con la visitacion Divina, y sentimientos exteriores, no se debe alterar, sino recibirlo con mortificacion, haciendo á todo buen semblante.

90 * Si Dios la levantáre, ó ella se quisiere levantar á alguna contemplacion, movida por su Magestad, quedese siempre en sí misma, quanto fuere de su parte: lo uno por humildad, y lo otro por mejor disposicion, para conocer lo que Dios dictare.

91 * En la oracion vocal, y Oficio Divino esté siempre consigo, y en lo que dice, sin hacer mas fuerza de la que ella la hiciere. En los sentidos exteriores no dé muestras de alegria, ó tristeza, ni espere, ni tema cosa alguna con muestras exteriores, sino recibalo todo con mortificacion, sosiego y paz. No desee enfermedades, ni viniendo las deseche, ni pida salud con ansia inquieta; mas entre las espinas de los dolores esté con inmutabilidad. No desee vivir, ni morir; mas esté en todo conforme con lo que Dios ordenare.

92 * Para decir Misa, ó comulgar, confiese simplemente, sin alteracion del alma, con prudente exâmen de su conciencia, con verdadero dolor de haber ofendido á Dios por ser quien es; y por haber sido ingrato á los beneficios de creacion, redencion, y á los quotidianos, proponiendo firmemente la emienda, y antes morir que pecar: despues de haber celebrado, ó comulgado, dé gracias á nuestro

Señor, sin salir de la union que tenia. Quando hablare con otros, no quiera parecer prudente, ántes se haga simple, pero sin arte, ni afectacion. No le pese aunque le falten palabras, sino con todo, y por todo alabe á Dios: en las alabanzas, ó vituperios que le fueren dichos, estese quieta el alma, y déxelos pasar como graznidos de aves.

93 * En los defectos naturales, confórmese con la voluntad de Dios, y no desee lo contrario, mas todo lo dexe á la divina disposicion; y si alguno no guardare estas cosas, no le dé pena; mas conozca su falta, y que Dios lo dá á quien quiere: y si en algo las guardare, dé la gloria á Dios, y téngase por inútil siervo.

94 * El que desea perseverar en la virtud, y seguirla, considere quan breve es esta vida: sea amigo de su retiro, y el que menos hable donde se hallare. En las tentaciones que se le ofreciesen, mire el principio y fin que le incita; y si el principio es deleyte, el fin es condenacion. No se fie de sus pasiones, aunque le parezca están mortificadas, porque quando mas seguro esté, le saltearán su salvacion. Quando le dan fatiga, y cansancio las palabras divinas, es señal de poco amor de Dios. Sea amigo de tomar consejo, y mortal enemigo de su parecer, de porfiar y salir con lo que dice; porque la porfia conturba la paz interior.

95 * Ande siempre con grande atencion, y cuidado mirando sus defectos, y concertando su vida; y tenga por grande tentacion andar mirando faltas agenas. Cada dia tome en su memoria un paso de la Pasion de nuestro Señor Jesu-Christo, el qual trayga siempre presente; y á él vuelva los ojos del alma en cada tentacion que le viniere.

96 * Procure andar siempre con cuidado, y deseo de cumplir la voluntad de Dios, y conformarse en la substancia y el modo de lo que se hace; y así, en cada obra, y en cada negocio que haya de hacer, pregunte primero á la Divina Sabiduría interiormente con S. Pablo: *Domine, quid me vis facere?* Señor qué quieres que haga? Pida á su Magestad licencia para ello, y experimentará de quantos males se libra. La Divina Piedad se lo conceda.

TRATADO III.

CONTRASTE ESPIRITUAL, Y MAGISTERIO de los Confesores.

97 * COmo en el Contraste de metales, tocando con atencion á ciertas puntas una piedra, descubre ésta, y se conocen los quilates, y valor del oro, plata, &c. así tocando en la consideracion los siguientes puntos.

I. El modo de confesar, y evitar pecados, aun veniales, y las imperfecciones. II. El de mortificar las pasiones. III. El resistir á las tentaciones. IV. El de exercitarse en obras virtuosas. V. El de la oracion mental. VI. El de la disposicion para la Sagrada Comunion, y fruto de ella. VII. El de la pureza, y rectitud de intencion con que se obra: podrán exâminarse, y conocerse los quilates, y grados del aprovechamiento que logra el alma con la oracion, y exercicios virtuosos.

§. I.

Juicio del aprovechamiento de la alma, colegido del modo de evitar pecados veniales, y las imperfecciones.

98 * SUpongo que del pecado mortal no hay que hablar con quien trata de virtud para aprovechar, y perfeccionarse. Cierta cosa es que hay diferencia entre la imperfeccion, y pecado venial; porque la imperfeccion es un acto bueno, pero imperfecto en aquel género: como digamos ahora, si uno se quisiese excusar con verdad (pero sin necesidad) de alguna cosa que hubiese hecho, ofreciéndosele que seria mejor quedar culpado en aquella cosa leve por amor de Dios. El pecado venial es intrinsecamente malo, y culpa mas, ó menos grave, segun las circunstancias del objeto, fin, y persona que le comete. Diremos brevemente, así de los que caen en imperfecciones, como los que cometen pecados veniales, haciendo el juicio del modo que se cometen, y se cae en estas culpas; despues, del modo con que se detienen en las faltas cometidas, despues de haber caido en ellas; y asimismo del modo con que una al-

alma se levanta del pecado venial; y finalmente, como se ha de juzgar atenta la gravedad del pecado. Digamos ahora de los que cometen imperfecciones.

99 * I. Regla. Una alma que no repara en hacer imperfecciones, y que muchas veces atropella advertidamente lo que interiormente nuestro Señor le dá á entender que seria mas perfeccion, esta tal no caminará mucho en el camino espiritual, ni estará mucho tiempo sin caer en pecados veniales: así como por el contrario, quando interiormente atiende á lo que es mas gusto de Dios, y mas voluntad suya, y anda con este deseo continuo de buscar en todo lo que fuere mas perfeccion, y gloria de Dios, no puede dexar de aprovechar mucho, aunque algunas, y muchas veces cayga en imperfecciones, y pecados veniales.

100 * II. Regla. El que no repara en cometer pecados veniales, y solo se guarda de pecados mortales, este tal, mientras viviere con este descuido, no espere aprovechar en el camino espiritual. Pero en esto de cometer pecados veniales con advertencia hay grados. El primero es, quando uno no considera mas de si es culpa mortal, ó no; y no siendolo, la admite. El segundo es, quando no obstante el propósito que uno tiene hecho de no pecar mortal, ni venialmente, facilmente cae sin hacer mas resistencia. El tercero grado es de aquellos que despues de haber peleado con la pasion, ó tentacion, como flacos, algunas veces se dexan vencer condescendiendo la razon con el apetito.

101 * En el quarto grado ponemos aquellos varones perfectos, los quales tienen hecho firme propósito de dar mil vidas ántes que cometer un pecado venial con advertencia, aunque algunas veces caygan como flacos en algunos pecados veniales, segun aquello: *Septies enim cadet justus, & resurget.*

102 * En el último grado están aquellos que tuviesen tanta gracia Divina, que no cometiesen ningun pecado venial con advertencia, sino solo por subrepcion.

103 * III. Regla. Pecados veniales hechos por via de costumbre son mas graves, é impiden mas el aprovechamiento espiritual; pero aun entre éstos hay mucha diferencia en la gravedad; porque algunos, aunque sean de costumbre, como es hablar alguna palabra ociosa, ú otros semejantes, no son tan graves, ni impiden tanto, como quando son en otra materia de afectos, y apegamiento sensual á las criaturas, ó una inobediencia de costumbre, ó una murmuracion, y defecto de caridad habitual: porque éstos impiden sumamente, y ha-

hacen muchos daños en la alma, porque la enflaquecen, atormentan, ensucian, y obscurecen; y finalmente, son grande impedimento para alcanzar la pureza de corazon, sin la qual no podemos llegar al perfecto conocimiento, y amor de Dios.

104 * IV. Regla. Del sentimiento que uno tiene de los pecados veniales cometidos, despues de haber caido en ellos, y del modo, y fervor con que se levantan de ellos, se echa de ver el aprovechamiento que tiene; porque los que van aprovechando en el camino espiritual, quando caen en alguna culpa, se humillan profundamente delante de nuestro Señor Jesu-Christo, conocen mas claramente su poquedad, y flaqueza, y se duelen íntimamente de la culpa cometida, procurando confesarla á su tiempo; y no hacen como otros, que se espantan mucho de sí, y que andando inquietos de una parte á otra, y diciendo contra sí algunas injurias, comienzan á esperar poco de su aprovechamiento, y se contentan con haber confesado el pecado al Confesor, sin haberse primero humillado, y reconocido delante de nuestro Señor Jesu-Christo.

105 * No lo hacen así los verdaderos humildes, que tienen conocida su miseria, y fragilidad, antes se vuelven á nuestro Señor, y con una profunda humildad, y reconocimiento suyo, dicen estas, ú otras palabras: *Pater non sum dignus vocari filius tuus*; ó aquellas: *terra nostra dabit fructum suum.* Señor, ¿que se puede esperar de esta tierra, y barro, sino este fruto? El que va caminando, y tropieza, si se parase á mirar, y considerar el tropezon, seria ocasion de no caminar como ántes. El que cae en un pecado venial, mas aprovechará de ordinario en humillarse luego que cae, y levantando el corazon á Dios, caminar, que no en andar exâminando como cayó, y espantándose de sí mismo de haber caido en una semejante flaqueza. Estos tales se levantan de los pecados veniales con mas fervor que los primeros, con mas desconfianza de sí, y confianza en Dios, y proponen la emienda, desconfiando totalmente de su flaqueza: y estos son á los que ocasionalmente aprovechan las caidas; porque del estiercol de sus pecados, puestos sobre la tierra de su fragilidad, sacan grandes frutos del propio conocimiento.

106 * V. Regla. La gravedad del pecado venial no solo se juzga de los principios que habemos dicho, sino tambien de la materia; porque dentro de los límites del pecado venial hay algunos tan graves, que están muy cerca de llegar á pecados mortales: como suele acaecer en el detenerse mas, ó menos en pensamien

mientos de carne, con algun imperfecto consentimiento, ó delectacion, y otros semejantes: los quales suelen ser disposicion (si con tiempo no se previenen) para graves culpas mortales.

107 * VI. y última Regla. Del modo que uno tiene de confesar los pecados veniales, se colige muchas veces el aprovechamiento que tiene en evitarlos. Pondremos algunos grados por donde se puede discernir el mayor, ó menor aprovechamiento en esta materia que tratamos. El primer grado es de algunos que no cuidan de confesarse de pecados veniales, sino solamente de aquellos, ó que son mortales, ó que hay duda si lo pueden ser. El segundo grado es de otros, que ya que confiesan sus pecados veniales, dicen tan paliadamente, ó con tantas excusaciones, ó con tan poco propósito de la emienda, que por ventura fuera mejor no confesarse de ellos.

108 * El tercer grado es de aquellos que se confiesan baxo de algunas generalidades, ó tan condicionalmente, que apenas se puede hacer concepto de su confesion, como seria si uno dixese: *Acúsome de qualquier pensamiento vano, deshonesto, de ira, de vanagloria, de envidia &c. que hubiere cometido*: y con esto piensan que han cumplido con su confesion. A estos se pueden reducir los que se acusan de aquellas cosas que no son pecados veniales, y dexan los que verdaderamente lo son; como suelen hacer aquellos que se acusan que no tienen tanto amor de Dios, tanta humildad, tanta caridad con el próximo &c. El quarto es de aquellos que sinceramente se confiesan de sus culpas con la misma llaneza, y claridad que las han cometido, con una gran displicencia, y dolor de haberlas cometido, y juntamente con un firme propósito de la emienda. Este es el modo que guardan los siervos de Dios, y los que verdaderamente van aprovechando en el camino del espíritu.

§. II.

Juicio del aprovechamiento espiritual en mortificar las pasiones.

109 * PRimera Regla. El que trata de aprovechar, y no siente la guerra de sus pasiones, es señal que no pelea contra ellas; sí bien es verdad, que en los principiantes, por particular disposicion de Dios, suelen las pasiones estar atadas, y ocultas.

110 * II. Regla. El que pelea á tiempo, v. g. quando se siente devoto, y cesa de pelear quando cesa el jugo de la devocion, no alcanzará perfecta mortificacion de sus pasiones, y es señal de poco aprovechamiento.

Por

Por el contrario, el que pelea con continuacion, esto es, así en tiempo de sequedad, como de devocion, es señal que va aprovechando.

111 * III. Regla. Señal es de poco aprovechamiento pelear contra las pasiones menores, y no hacer guerra á las principales; porque quedando la raiz dentro del alma, poco aprovecha cortar los ramos.

112 * IV. Regla. El que no se previene y arma en la oracion con las otras armas espirituales que la Fe nos enseña para resistir al tiempo del combate de la pasion, es señal de remision, ó tibieza en su aprovechamiento: *Jacula prævisa minus feriunt*, &c.

113 * V. Regla. Con la intencion, y fervor con que uno mortifica sus pasiones, se ha de medir su aprovechamiento: porque ninguna cosa hay que así ayude á la victoria, como algunos actos heroycos de virtudes contrarias á las pasiones que mas nos hacen guerra.

114 * VI. Regla. El que no anda velando sobre sí, y como quien está en una atalaya, y entiende las pasiones, y enemigos que le hacen guerra, es señal que está poco aprovechado; porque como dice Casiano, el que desea ser perfecto, ha de tener su alma como agua pura, y clara; y así como el pescador en el agua clara ve los peces, y los procura coger, así, dice, el varon perfecto ha de velar sobre sí, y conocer todos los movimientos que en el alma se levantan; y por el contrario, es señal de tinieblas no conocer, y distinguir lo que pasa dentro del alma.

115 * VI. Regla. Quando una pasion dura muchos años, es señal de remision en el aprovechamiento; porque apenas hay pasion, que mediante la ayuda divina, con la oracion, y otros medios no se pueda vencer en un año; ¿pues qué diremos de los que al cabo de muchos años de exercicios espirituales están muy enteros en la honra, y otras vanidades? De suerte, que tener algun hábito de pasion por mortificar en tiempo, digo en gente que ha tiempo que trata de virtud, es señal de poco aprovechamiento. Digo *hábito*, porque algunos actos de algunas pasiones no es posible que dexen de hacer guerra aun á los varones perfectos. Verdad es, que, como los Santos enseñan, algunas veces permite el Señor, aun en los muy perfectos, algunos deslices para humillacion suya.

116 * VIII. Regla. Los principiantes mortifican las inclinaciones á pecado grave, los aprovechantes á los leves, y los perfectos á qualquiera género de imperfeccion. *Item*, los principiantes mortifican la parte sensitiva, los aprovechantes la racional, y los perfectos la espiritual. Por la sen-

sensitiva se entienden las operaciones, y acciones de estos sentidos interiores, y exteriores: por la racional las aficiones interiores del alma; conviene á saber, de soberbia, infidelidad, propio juicio, y propia voluntad, &c. Por la espiritual, las inclinaciones del espíritu á gustar, ver, y sentir de cosas sobrenaturales de visiones, revelaciones, y otros sentimientos naturales.

117 * IX. Regla. De varones perfectísimos, y santísimos es llegar á tan grande perfeccion, y transformacion en Dios, que mas parece que viven vida de Angeles, teniendo ya tan vencidas las pasiones, que parece que viven mas con ignorancia de ellas, que con cuidado de resistirlas. Aunque en esta vida nunca falta, ordenándolo así la Divina Providencia, alguna pasion, que alguna vez humille á los Santos, y los haga guerra; porque en esta peregrinacion jamas se extingue el *fomes peccati*, esto es, la inclinacion al mal, ni jamas, como constantemente enseña S. Agustin, dexa de tener el hombre necesidad de orar á Dios, diciendo: *Dimitte nobis debita nostra, sicut & nos, &c.*

§. III.

Juicio del aprovechamiento en resistir á las tentaciones.

118 * LAs tentaciones, ó nacen de nuestras pasiones, como dice el Apostol Santiago: *Unusquisque tentatur à concupiscentia sua*; ó nacen del demonio inmediatamente, como es la tentacion de infidelidad, blasfemia, &c. ó nacen juntamente del demonio, y de nuestras pasiones; v. g. quando el demonio se aprovecha de nuestras pasiones mal mortificadas para hacernos guerra, soplando él por su parte, y encendiendo mas el fuego de nuestra concupiscencia. Del primer modo de tentacion, que es propiamente la guerra de nuestras pasiones, habemos dicho arriba: diremos del segundo, y tercero; pero para que el Maestro haga el juicio conveniente, es necesario que conozca primero, y discierna quando es tentacion del demonio, ó quando nace de nuestra carne, ó pasion mal mortificada; para lo qual aprovechará esta doctrina. Quando la tentacion, digamos de carne, comienza de los desordenados movimientos, ó demasías semejantes de la carne, y con esto llama, y provoca á la imaginacion, y entendimiento á malos, y torpes pensamientos, regularmente es indicio

cio de estar la carne mal mortificada, y de que de ella nace la tentacion; pero quando el primer golpe es en la imaginacion con representaciones malas y torpes, y despues se siguen movimientos feos, de ordinario, en personas puras, nace esta tentacion del demonio.

119 * I. Regla. El padecer una persona tentaciones horribles, y de cosas muy torpes, quando la tentacion tiene principio en la carne poco mortificada, aunque sea ayudada del demonio, si la tentacion es continua, y como digo, de cosas torpísimas, es señal, segun dice Casiano, de que aquella alma no está purgada de sus pecados; y él mismo dice, que es efecto, y castigo de pecados graves: verdad es, que algunas veces el demonio, permitiéndolo así nuestro Señor, hace guerra inmediatamente con representaciones torpes; pero ni estas, aunque sean de carne, son tan feas, ni duran por tanto tiempo, ni dexan mancha ninguna en el alma, ántes queda mas purificada.

120. * II. Regla. Quando el demonio tienta con modo en cierta manera sobrenatural, en qualquier género de tentacion que sea, que es lo que llaman los DD. tentacion de espíritu, como del espíritu de fornicacion, ó espíritu de blasfemia, es buena señal; porque raras veces da nuestro Señor licencia al demonio para que tiente de esta manera, sino es á los Soldados valerosos, y á quien él particularmente ayuda para resistir: entónces se conocerá que es espíritu el que tienta, quando en el modo, y en las cosas excede al modo natural, como quando el espíritu de fornicacion en un instante representa á la imaginacion la imagen de alguna torpeza tan vivamente, como si realmente la viese, ó la tocase, y tan en breve, y con tales circunstancias, que aunque la imaginacion quisiese por sí sola, no podria llegar á la viveza, y á las demas circunstancias de aquella representacion; con la qual parece que viene alguna vez al alma un ligamento con el deleyte que se le representa, que parece que no solo no resiste, sino que lo quiere; y lo mismo es del espíritu de blasfemia, que no parece sino que en un momento representa tan vivamente un tropel de blasfemias, y con tanta fuerza, que pensará quien las padece, que las cree.

121 * III. Regla. Señal es de poco aprovechamiento no ser tentado; porque de ordinario no llega el alma á mucha perfeccion sin pasar primero por muchas tentaciones.

122 * IV. Regla. Del modo que uno resiste á las tentaciones; conviene á saber, con la perseverancia, con la fortaleza, y fervor,

vor, se mide el aprovechamiento de cada uno, como habemos dicho de las pasiones; y particularmente el tibio, quando tiene la tentacion se detiene á mirarla á la cara; pero el diligente, y fervoroso luego la lanza, y echa de sí.

123 * V. Regla. El modo con que uno cae en las tentaciones, y el modo con que uno se levanta, ayuda para conocer su aprovechamiento; porque el tibio, y perezoso se rinde luego al enemigo; pero el varon fuerte pelea valerosamente; y aunque reciba alguna herida, no se da por rendido, ni vencido, ántes cobra mayor ánimo contra el enemigo: así se juzga del modo con que se levanta; porque el perfecto, si cae, se levanta luego, y de ordinario mas aprovechado, por la humildad mayor que ha sacado de su caida, y con mas ánimo, y confianza para la pelea, y con mas cautela. Todo lo qual acaece al contrario en el imperfecto, y remiso.

124 * VI. Regla. De varones perfectos, y santos es huir las ocasiones de tentaciones sensuales; y no temer otras algunas, ántes ofrecerse á ellas; como son las de desprecio, de injuria, &c. (pero no á las sensuales): todo lo qual suele ser al contrario, y á veces peligroso en los Soldados nuevos, y poco aprovechados. VII. Regla. Entre aquellos que varonilmente resisten á las tentaciones se han de preferir los que no solamente se contentan con resistir al adversario, sino que procuran salir tambien con ganancia de la batalla, y que el demonio salga de ella confuso, vencido, y maltratado de suerte, que otra vez vuelva con miedo, y temor. A los valientes, y esforzados Capitanes no les parece que cumplen con resistir al enemigo que les da batalla, sino que pretenden hacerle huir confuso, y con vergüenza, hiriéndole, y maltratándole su gente: así el que desea pelear con el demonio como debe, no se ha de contentar con resistir á su tentacion, sino procurar de tal manera resistirle, que le confunda, y maltrate; y esto suelen llamar: *Resistere tentationibus per repercussionem*: como si á uno le tentáse el demonio de soberbia, y él no solo resistiese con el propio conocimiento, sino que procuráse tambien hacer algun heroyco acto de humillacion interior, con que grandemente confundiese al demonio.

§. IV.

Juicio del aprovechamiento en la perfeccion de las Virtudes.

125 * EL primer grado de la virtud, que es propio de los principiantes, es el propósito firme con que uno co- mien-

mienza á seguir la virtud; porque no se dice uno tener virtud, aunque tenga este propósito.

126 * El segundo grado de la virtud es, quando uno con el continuo exercicio, y actos de aquella virtud adquiere tanta fortaleza, y constancia, que tienen virtud para resistir á todos los vicios, y tentaciones contrarias; y aunque se ofrezcan grandes dificultades, contradicciones, peligros, y trabajos, ninguno es poderoso para hacer que tuerza de aquello, que entiende que es conforme á la Ley Divina: por donde, hasta que llegue el alma á tener esta inflexîbilidad, y firmeza de ánimo en el bien, no llega á tener virtud; porque virtud, como la palabra suena, es esta fuerza, y fortaleza que el alma tiene para resistir, y vencer al contrario. El tercero grado de la virtud, es quando llega uno á obrar la virtud, que de suyo es severa, y dificil, con gusto, alegria, y deleyte.

127 * El quarto grado, quando no solo se obra con deleyte, sino que se desea, y apetece aquello que parece áspero en la virtud, como son los trabajos, y persecuciones &c. I. Regla. Quando uno obra con dificultad los actos de virtud, es señal que no ha adquirido el hábito: esto se entiende quando la dificultad es ordinaria, porque una, ú otra vez no es maravilla. Esto se llama estado de continentes, y principiantes. II. Regla. Obrar la virtud con facilidad, y con fortaleza, es señal de aprovechar; porque este tal ya tiene el hábito de virtud. III. Regla. Obrar las virtudes con gusto, y deleyte, es señal de perfectos, y mucho mas quando se procura, y busca aquello que es áspero en la virtud, como el que anduviese con grande ansia de ignominias.

128 * IV. Regla. La virtud se obra en dos maneras, ó con modo humano, ó con modo divino. El segundo modo es sobrenaturalísimo, y nace de los Dones del Espíritu Santo, y trae consigo una eminencia grande en el obrar las virtudes, mediante la qual se exercitan actos heroycos; pero de esto no es necesario tratar ahora, basta decir, que el obrar la virtud con este modo divino, es grande excelencia, y perfeccion.

129 * V. Regla. El exercitar las virtudes en el amor es mas perfeccion que exercitarlas en sí mismas, como seria humillarse, ó padecer mas por amor de Dios, que por la honestidad que trae consigo la humildad, ó paciencia: porque aquello es propio de los que ya están unidos con Dios, esto de los que se purgan, y disponen para la union. VI. Regla. El que tiene mas caridad, y amor de Dios, este tiene mas de las otras virtudes; porque cre-

creciendo la caridad, crecen las demas virtudes, y la caridad está dentro del centro de todas las demas virtudes; y así, el que tiene con mas alto grado la caridad, tiene mas perfecta virtud. VII. Regla. Ninguna virtud que no está probada con su contrario se debe juzgar por virtud; como por experiencia consta en los principiantes, que mientras les faltan ocasiones, parece tienen virtud, y ellos lo creen así; pero las ocasiones son el crisol que descubre si es oro, ó cobre.

§. V.

Juicio del aprovechamiento en la Oracion mental.

130 * DOs especies hay de Oracion mental, como diximos en su Tratado: una, en la qual el alma, mediante los actos de los Dones del Espíritu Santo, es levantada sobrenaturalmente á operaciones divinas, y altísimas, así en el entendimiento, como en la voluntad: otra adquirida, que es quando el hombre con su propia industria, y trabajo ayudado de la gracia, y auxîlio divino, procura levantar su espíritu á Dios, ponerse en su presencia, pedirle, darle gracias, y discurrir, ó contemplar las cosas divinas y sobrenaturales. Aquí no trato ahora del primer grado, ó especie de oracion, porque en este hay cosas muy altas, y profundas: las quales piden tratado muy dilatado, tratarémos pues del segundo grado; pero es de advertir, que muchas veces con esta oracion adquirida se junta la infusa, esto es, que algunas veces suele Dios dar como de paso algun rocío venido del Cielo: así como los que tienen oracion infusa habitualmente, algunas veces, faltándoles esta operacion divina, se ayudan de su industria. La perfeccion mayor, ó menor de la Oracion mental la conoceremos principalmente por quatro cosas. La I. de la causa eficiente, que es de Dios, que mueve la alma. La II. de la causa final, que es el fin á que se ordena nuestra oracion. La III. de causa formal, esto es, de la forma, y modo de oracion; conviene á saber, si es por vía de discurso, ó sin él, &c. La IV. de la materia, que es el objeto, y materia.

131 * Supuesto esto, comenzando de la causa eficiente, se ve que aquella será mas perfecta oracion, en la qual el alma es movida del Espíritu Santo con modo mas sobrenatural, y divino. En este modo de mover Dios, y levantarse el alma hay muchos grados, así en la oracion sobrenatural, como en la adquirida; porque en aquella quanto es mas excelente la operacion de algun Don del Espíri-

ritu Santo, es mas excelente la oracion; y así, la que es acto del Don de Sabiduría, es mas perfecta que la que nace del Don del Entendimiento, y esta mas que la que nace del Don de Temor; y sobre estos Dones aun hay operaciones mas altas, de las quales no hay necesidad de tratar ahora. En la oracion adquirida, quanto el auxîlio que da Dios para orar es mayor, y mas intenso, la operacion será mas perfecta, como quando da el Señor un conocimiento muy claro de nuestra miseria, ó del mismo Dios, adquirido con el discurso, é industria nuestra, ayudada con esta luz del Cielo. Y lo mismo se ha de juzgar de los sentimientos, y actos de la voluntad, que tanto serán mas perfectos, quanto proceden de virtudes mas excelentes; y así, mas excelentes son los actos de amor, y caridad, que los de otras virtudes; y dentro de la especie de caridad, unos son mas excelentes que otros, como claramente lo verá cada uno, si considera las circunstancias mas ó menos perfectas de los actos.

132 * Quanto á la causa material hay tres grados de perfeccion comparados á lo material de nuestra oracion. El primero es, quando en esta oracion somos de ordinario movidos de nuestro Señor á la purgacion de nuestros pecados, mediante el temor de Dios, y ayudándonos con la meditacion de los quatro Novísimos, procurando la contricion, y dolor de las culpas, y purificando el alma con dolor, y con lágrimas, y cabando profundamente en el conocimiento propio de quien somos, y quien habemos sido para con Dios; y esto es via purgativa, propia de principiantes. El segundo grado es, quando el alma, despues de arrancadas las malas yerbas de los vicios, trata de adquirir virtudes, mortificar la raiz de las pasiones, y abrir los ojos; y despues que ha conocido quien sea ella, conoce á Dios, y principalmente sus beneficios, y sus perfecciones; y esto se llama via iluminativa.

133 * El tercero grado es quando el alma, despues que ha conocido quien es Dios, y quien es ella, trata de unirse, y transformarse en Dios, y esto se llama via unitiva; y así, la materia de este grado es de ordinario los actos de caridad ferviente. Digo de ordinario, porque tambien en otros grados se exercitan actos de amor, como en el dolor, y purgacion de pecados; pero aquí tratamos de lo que de ordinario es la materia correspondiente, y propia de cada grado.

134 * Hay tambien otras maneras de distiuguir la perfeccion de la oracion; porque de los principiantes es meditar los dolores que Christo pasó en su Pasion, y moverse á compasion, y lágri-

grimas. De los aprovechantes es meditar, ó contemplar sus virtudes, y procurarlas imitar, y asimismo conocer las perfecciones divinas en Christo, donde maravillosamente resplandecen. De los perfectos es mirar el amor con que Christo padeció por nosotros, y procurar con otro amor pagarle, y hacerse uno en el espíritu con Christo. *Item*, de los principiantes es rastrear el conocimiento de Dios por estas criaturas visibles. De los aprovechantes es contemplar las perfecciones divinas en sí mismas. De los perfectos es unirse, y abrazarse continuamente con Dios; y para decirlo en una palabra, de los que comienzan es la purgacion de pecados: de los que aprovechan la luz, y conocimiento de Dios, juntamente con adquirir virtudes, y mortificar las pasiones; y de los perfectos es el amor unitivo. La materia de los principiantes suele ser de cosas materirles, y sensibles, de los aprovechantes las intelectuales: de los perfectos las cosas divinas, como que son dignas de ser amadas: y así, los principiantes obran de ordinario con el sentido exterior imaginario, mas que con el entendimiento: los aprovechantes mas con el entendimiento, que con el sentido; y los perfectos mas con la voluntad, que con el entendimiento; pero no sin entendimiento.

135 * La causa formal es la forma de orar. En esta hay tambien grados de perfeccion, porque mas perfecta forma de orar es por via de contemplacion, que por discursos. Y en la contemplacion hay muchos grados; porque mas perfecta es la que no depende de sentido, y mas la que es pura intelectual; y sobre esta la que es por conocimiento de Dios, la que llaman Mística Teología.

136 * *Item.* Mas perfecto modo de orar es quando juntamente con el entendimiento obra la voluntad; y mas alto quando hay mas de amor, que de discurso. La causa final es el fin con que se ora; y de él tambien se toma la mayor perfeccion de oracion; porque los principiantes de ordinario buscan gustos, y consolaciones, y mas atienden á su bien particular, como es su salvacion, que á lo que es puramente gloria de Dios. Los aprovechantes van desnudos, y buscan las virtudes mas que los gustos, y conocer á Dios para amarle, y servirle; pero los perfectos, olvidados de sí, y de sus comodidades, aman á Dios por quien él es, puramente lo que es mas gloria suya; y por su amor desean padecer, y llevar la cruz, y se privan de sus comodidades, y quietud espiritual, por ayudar á salvar los próximos, solo porque Dios sea mas glorificado, y ser-

servido. Finalmente, la vara de medir la perfeccion de la oracion son los efectos. Tres efectos principales corresponden á la oracion, que son de luz, de amor, de mortificacion, y purgacion; pues por estos se juzga la verdadera oracion, y la mayor, ó menor perfeccion; porque la oracion que no dexa alguno de estos efectos en el alma, no es oracion; pues quanto la luz, y conocimiento es mas alto, y perfecto, quanto la mortificacion es de cosas mayores, y que mas duelen, quanto el amor es mas intenso, y anda acompañado con obras, es mas perfecta oracion.

137 * A esto se puede añadir, que aquel que tiene mas continuacion en la oracion, y mas fervor, ese tiene mas perfecta oracion. Esto basta para dar una breve forma para juzgar el aprovechamiento espiritual, de los que caminan por la via ordinaria de espíritu; porque para discernir los grados de los que tienen oracion extraordinaria, y sobrenatural, juntamente con visiones, y con revelaciones, se quieren diferentes principios, y reglas, que piden tratado mas dilatado que este manual.

§. VI.

Juicio del fruto, y aprovechamiento de la freqüente Comunion.

138 * ESte es un punto que ha de mirar mucho el alma, y el Maestro espiritual que la gobierna; porque quanto es el provecho de este medio á los que están bien dispuestos, tanto es, y por ventura mayor, el daño que se sigue á los que no lo están: *Judicium sibi manducat, & bibit*, dice el Apostol. Pues para que ninguno llegue á ser merecedor de este terrible juicio, que Dios hará con quien indignamente le recibiere; es bien que el Maestro, y guia que le encamina haga buen juicio del tiempo en que cada uno ha de llegar, y la disposicion con que ha de llegar: algo de esto podrá colegir de lo dicho *Part. V. á num.* 24. y de las reglas que aquí diremos.

139. * I. Regla. Las almas que llegan por costumbre, y sin disposicion actual, llegan sin fruto á este Sacramento; y de estas hay muchas, las quales, como no están fortalecidas con este pasto divino, facilmente caen en culpas graves.

140 * II. Regla. Los que no reparan en llegarse con actuales pecados veniales, sin purgarlos primero, ó por confesion, ó por contricion, sacan poco fruto, ó

casi ninguno de este Divino Sacramento; porque los pecados veniales no purgados, impiden al alma que consiga el fruto abundante de la gracia sacramental; y si qualquier pecado venial impide, mucho mas los que habitualmente están arraigados en la alma, particularmente quando son de aficiones desordenadas á las criaturas; porque hasta que estas raices salgan, ó la alma esté con eficaces deseos de hacer quanto pudiere con la gracia Divina, para sacarlas, no conseguirá los frutos de este Divino Sacramento.

141 * III. Regla. Los que antes que vayan á recibir este Sacramento no se paran á considerar lo que van á recibir, ni despues de haber comulgado lo que han recibido, poco, ó ninguno es el fruto que de este Sacramento reciben; ó antes bien podemos decir, que en su género estos tales *judicium sibi maducant, & bibunt.* No quiero decir que sea juicio de pecado mortal, pero será juicio de gente, que aunque no llegáron á pecado mortal, no hiciéron lo que debian para llegar dignamente á tan alto Sacramento; y de este juicio habló S. Pablo quando dixo, *Ideò inter vos multi infirmi, & imbecilles, &c.* significando la flaqueza y enfermedades espirituales en que vienen á caer las almas por no llegarse dignamente, y con la disposicion debida á este Sacramento. Todos estos son los qûe no sacan el fruto que debieran de este Sacramento, por no llegar dignamente.

142 * Digamos ahora de los que llegan con buena disposicion: en estos hay tambien grados, porque unos llegan á este Sacramento con lágrimas, y gemidos, y deseo grande de que nuestro Señor les perdone sus culpas, y pecados, y les dé gracia para servirle de veras, y estos van bien. Otros reciben á nuestro Señor Jesu-Christo en este Sacramento con un deseo grande de imitar sus virtudes, y asemejarse á él en todo, y mortificar sus pasiones; y así le piden siempre gracia para imitarle, ó que en particular les conceda alguna virtud, de que ellos tienen mas necesidad; y este es buen modo, y propio de los que van aprovechando.

143 * Pero el mas alto y excelente es de aquellas almas que se llegan á este Sacramento con una hambre, y vivos deseos de unirse y transformarse todas en el espíritu de Jesu-Christo. A estos tales suele acompañar una viva fe, con la qual miran á Christo en este Sacramento con tanta certidumbre, como si le viesen con los ojos corporales; y esta acrecienta los ardientes deseos de mayor union, y transformacion en el espíritu de Jesu-Christo. Estos son los que reciben en este Sacramento grandes gracias, y

y dones por medio de esta union, y transformacion en Christo. Dexo de tratar aquí de otro modo mas sobrenatural, con que Christo se une en este Sacramento con algunas almas santas, adornadas de heroycas y excelentes virtudes, porque esto toca al exâmen de la oracion infusa, y sobrenatural, que, como dixe, pide tratado mas dilatado.

§. VII.

Juicio de la pureza, y rectitud de la intencion.

144 * Dificil es aun á los muy experimentados discernir la pureza, la intencion, y no menos los grados de aprovechamiento que en esta rectitud y pureza se pueden hallar, que es de lo que principalmente tratamos al presente. De estos, unos sirven á Dios con intencion de huir las penas del Infierno; y esto nace mas de un temor servil, que de amor; y aunque este absolutamente no es malo, antes bien suele ser principio de la justificacion del pecador, pero es una intencion muy baxa respecto de las que adelante diremos. Otros le sirven, y aman porque les dé gloria; y este, aunque es grado mas alto, es amor fundado en interes, y no tan puro como debiera. Otros levantan mas alta su intencion, y sirven á Dios por su amor, por ser él quien es, sin respecto á premio, ni á pena; y esta es intencion mas recta, y pura. Entre estos que buscan á Dios con pura y recta intencion, hay tambien grados.

145 * El primero es de aquellos que andan en el camino de la perfeccion, comunmente haciendo fuerza á la naturaleza, levantándola como á fuerza de brazos freqüentemente, á que vaya derecha á la virtud, y casi de ordinario andan en esta continua guerra; y en cesando un poco, parece que se hallan algo caidos, y encorbados á la tierra, esto es, á sí mismos.

146 * El segundo grado es de aquellos que con el continuo exercicio, y freqüentes direcciones de sus actos, y obras están casi habitualmente fixos, y rectos en el bien; y aunque de quando en quando la cuerda del arco se afloxe, vuelven á sus tiempos á apretarla, para que envie las saetas derechas al blanco de la virtud, y no se olvidan si las pesas del relox tocan á tierra, de levantarlas presto, para que el espíritu ande ajustado, y recto como debe.

147 * El tercer grado de perfeccion es de aquellos que en todas las cosas tienen, no solo recta, pero simple, y pura intencion. Recta intencion llamamos, quando uno en las obras que hace tiene buen fin, como es qualquiera obra de virtud moral, &c.

pero esta rectitud de intencion, suele estar acompañada de una multiplicidad de objetos, porque ahora buscan esta virtud, ahora la otra. Esta rectitud de intencion es buena, y santa; pero no es tan perfecta como la intencion pura, y simple, la qual de todas las cosas hace una, porque todas las hace por un fin, que es por dar gusto á Dios, y en todas las cosas busca, y halla á Dios, cumpliendo lo que dice San Pablo: *Ut sit Deus omnia in omnibus.* Estas dos intenciones se pueden bien significar en aquellas dos santas hermanas, Marta, que estaba partida, y dividida en muchos cuidados; y Maria, que solo tenia uno, que era estar toda fixa, y estable á los pies de Christo.

148 * Hay otro quarto grado de intencion mas alto que los precedentes, el qual con razon se puede llamar en algun modo intencion divina, ó deifica, que es quando Dios tiene una alma transformada toda en su amor, y unida con una union sobrenatural, y divina consigo mismo, y tan deificada, que no piensa, ni quiere, ni busca, ni parece podria buscar, aunque quisiera, otra cosa, sino al mismo Dios. Este grado de intencion tenia San Pablo quando decia: *Mihi absit gloriari nisi in Cruce Domini nostri Jesu Christi*: y en otra: *Vivo ego, jam non ego, vivit vero in me Christus.* Parece que se habia perdido San Pablo, y salido de sí mismo, y entrado Christo todo en su lugar; y de esta manera quando quisiera buscarse en sí, no pudiera hallarse en sí; porque estaba Christo en él; si se habia de hallar, se habia de buscar en Christo; y así, era Christo en San Pablo todo en todo él, como dice: *Ut sit Christus omnia in omnibus.*

REGLA UNIVERSAL para conocer el aprovechamiento del alma.

149 * Supuesto que en este camino espiritual el que no pasa adelante, vuelve atrás: el que de ordinario se exercita en Oracion, Comunion, y otras obras espirituales, y no medra mas un dia que otro, da señal de su floxedad, con que no aprovecha, y es gran confusion de una persona espiritual se pase una semana, un mes, y acaso un año sin haber adquirido alguna virtud, y arrancado de su alma la raiz de algun vicio; como es gran desconsuelo de un Mercader no tratar de aumentar el caudal; ó si trata, no ganar, ó si gana algo, ser tanto el gasto, que al fin del año sale con mas pérdida que ganancia; y así, para que el hombre procure lograr la espiritual con el aprovechamiento, considere, dice Christo por S. Mateo, ¿de qué le servirán quantas ri-

riquezas, empleos, y diversiones hay en el mundo, aunque sea dueño de todo él, si pierde su alma por no cuidar de su aprovechamiento? *Quid prodest homini, si universum mundum lucretur, animæ vero suæ detrimentum patiatur?* No lo permita la Magestad Divina; y no lo permitirá su inmensa bondad, si el espiritual le corresponde fielmente en la obediencia exâcta de estos tres imperativos: *Abstine, sustine, & fac.*

TRATADO IV.

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS.

§. I.

De algunas advertencias para inteligencia de las Proposiciones condenadas.

150 N. SS. P. Inocencio XI. condenó sesenta y cinco Proposiciones, y Alexandro VII. quarenta y cinco, que todas ellas quedan citadas en esta Obra; y para la mas perfecta inteligencia, y explicacion se ha de observar lo siguiente.

151 Lo I. Que quando el Sumo Pontífice enseña á la universal Iglesia, y la da pasto espiritual de doctrina, lo hace en virtud de la potestad comunicada por Christo sin limitacion alguna. *Pasce oves meas*: y por consiguiente, quando prohibe, y condena Proposiciones con censura, definiendo *ex Cathedra* ser improbables, escandalosas, y falsas, temerarias, erróneas, &c. ninguno las puede seguir, practicar, ni aconsejar, sin pecar mortalmente, é incurrir en las censuras contenidas en sus Decretos Pontificios.

152 Observa lo II. Que aunque algunos DD. quieren decir, que el Decreto de Alexandro VII. no está publicado en España, no por eso dexará de pecar mortalmente qualquiera que practicare alguna de sus Proposiciones; pues es Decreto dogmático, en que manda su Santidad *in virtute Sanctæ obedientiæ, & sub interminatione Divini judicii*, prohibiendo á todos los Fieles de Christo, que dichas Proposiciones se reduzcan á práctica; y para dar asenso á que una Proposicion es falsa, improbable, errónea, &c. basta que nos conste con certidumbre moral, que su Santidad declaró *ex Cathedra*, que lo era, y que esto se publique en

en Roma, y llegue á nuestra noticia, aunque en el Reyno no se publique.

153 Observa lo III. Que aunque dichos Sumos Pontífices mandan, pena de excomunion mayor reservada á la Silla Apostólica, que nadie las enseñe, y en virtud de santa obediencia, que nadie las practique, el que las enseñare, defendiere, ó practicare, diciendo, que aun en medio de estar condenadas son probables, debe ser denunciado al Santo Tribunal, como abaxo se dirá; pero el que no las enseña, ni las defiende, sino que *puramente* las reduxere á práctica, solo pecará mortalmente contra aquella virtud, á que se opone la opinion condenada; v. g. el que practica la opinion 40. condenada por Alexandro VII. que decia: *No es mas que pecado venial el ósculo tenido por delectacion sensible, que se origina del mismo ósculo, sin peligro de consentimiento alguno*, peca mortalmente contra castidad, practicando dicha Proposicion; mas no cometerá pecado de inobediencia, por quebrantar el precepto de su Santidad; porque el fin del Sumo Pontífice en el precepto de obediencia es el mismo que tiene en la opinion condenada; y la multiplicidad de preceptos que miran á un mismo fin, ó motivo, no multiplica los pecados en número, ni en especie.

154 Otra cosa seria si el que practicara dicha Proposicion hiciera juicio, que solo era pecado venial, teniéndola como probable *practicè* en medio de estar condenada; que en este caso ya cometeria pecado de inobediencia. Y si daba asenso á que, aunque estuviese condenada por la Iglesia dicha Proposicion, era lícito seguirla, seria heregía.

155 Observa lo IV. Que dichas Proposiciones se han de entender como suenan, sin ampliarlas, ni limitarlas de aquello mismo que ellas significan. Y aunque algunas contienen materia leve, como la octava de Inocencio XI. que habla de comer, y beber hasta hartarse; no obstante es pecado mortal practicarla *formalmente*; esto es, enseñarla como si fuera probable; porque aunque *in re* sea pecado venial comer hasta hartarse; pero ella por prohibida es materia grave, y no se puede defender como probable, como se ha dicho en el número antecedente.

156 Observa lo V. Que aunque definen *ex Cathedra* los Sumos Pontífices condenando Proposiciones, no siempre las condenan como heréticas, sino con otras notas y censuras Teológicas; y por eso no se sigue de aquí, que las 65. de Inoc. XI. y las 45. de Alexandro VII. sean heréticas: solo se declara en sus Decretos, que son á lo menos *escandalosas*; y como tales las conde-

denán, y prohiben: esta es la censura que contienen. Y para la inteligencia, así de estas, como de otras Proposiciones condenadas se ha de notar, que hay muchos, y diversos grados con que suelen graduarse las Proposiciones que se suelen condenar, que son los siguientes: *Herética*, *errónea*, *sapiens haresim*, *impía*, *temeraria*, *malsonante*, *escandalosa*, *peligrosa*, *sediciosa*, *cismática*, *blasfema*, *injuriosa*, *é improbable*; lo qual se explicará por su orden.

157 Proposicion *herética* es aquella que inmediatamente se opone á alguna verdad Católica, recibida por cosa de Fe en la Iglesia: v. g. decir: *Christo no resucitó inmortal, y glorioso*, es Proposicion herética, porque se opone inmediatamente á una verdad Católica revelada por Dios.

158 Proposicion *errónea* es aquella que directa é inmediatamente se opone á una conclusion Teológica: la qual es aquella que por legítima conseqüencia se deduce de dos premisas, una de Fe, y otra naturalmente evidente, v. g. *Homo est risibilis*, *Christus est homo*, v. g. *Christus est risibilis*: esta conclusion es Teológica, y la opuesta: *Christus non est risibilis*, es errónea, porque se opone á la primera.

159 * Proposicion *sapiens haresim* se dice aquella, que por razon del sabor, ó olor que lleva consigo de heregia, engendra una tan grave sospecha de esta, que basta para fundar su probabilidad.

160 * Proposicion *impía* se dice aquella, que dice alguna cosa contra la piedad Católica, ó se opone á sus dictámenes. Esta será rigurosamente *impía*, quando se oponga al culto, y honor debido á Dios, ó al debido á los padres carnales, ó nuestros mayores respectivamente. Así es, v. g. aquella doctrina con que los Fariseos impedian, el que los hijos sustentasen á los padres. Será *impía* no con tanto rigor, quando se oponga á los oficios de caridad, ó misericordia para con los próximos. Así lo son entre otras las proposiciones que dicen: *No se ha de orar por las Almas del Purgatorio. Las Indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á beneficio de ellas, de nada les aprovecha. Los Angeles y Santos no nos asisten en el último extremo de la vida.*

161 * Proposicion *temeraria* se dice aquella, que en materia Teológica, ó Dogmática de Fe, ó costumbres dice alguna cosa arbitrariamente, y sin razon. Esta será temeraria *positivè*, quando en la dicha materia se oponga sin grave fundamento de autoridad, ó razon á la comun sentencia de los SS. PP. y Teólogos. Se dirá temeraria *negativè*, quando aunque contra sí no tenga autoridad, ó razon convincente, carece en un todo de fundamento.

Así es v. g. la proposicion que dice: *El mundo se ha de acabar dentro de cien años.*

162 * Proposicion *malsonante* se dice aquella, que aunque pueda admitir algun sano sentido, peca no obstante, abusando de voces totalmente agenas del comun uso; y modo de hablar de los SS. PP. y Fieles. Esta será malsonante *ab intrinseco*, quando su mal sonido se origine de lo que dice la voz, segun su comun imposicion, ó ordinaria significacion, como v. g. si algun Católico católicamente sintiendo del Misterio de la Trinidad, dixera: *En Dios son tres esencias relativas.* Será malsonante *ab intrinseco*, quando su mal sonido tenga su origen de lo que la voz da á entender, atendidas las circunstancias de lugar, tiempo, y otras en que la proposicion se profiere: así lo es, v. g. entre los Latinos la proposicion que dice: *El Padre Eterno es causa del Verbo Divino*: la qual no lo es entre los Griegos, que por esta voz *causa* entienden lo mismo que los Latinos por *principio.*

163 Proposicion *escandalosa* es aquella, que da á otros ocasion de ruina en la doctrina, ó costumbres: y de este modo son las proposiciones condenadas por Inoc. XI. y Alex. VII.

164 Proposicion *peligrosa* es aquella, que puede ocasionar riesgo en la doctrina de la Fe: v. g. decir: *El hombre puede ser perfecto sin penitencia exterior.*

165 * Proposicion *sediciosa* se dice aquella que retrae de la debida obediencia á los Príncipes seculares, y se ordena á sembrar zizaña, y discordias en las Repúblicas: así lo es, v. g. la doctrina del Regicidio, y Tiranicidio. Proposicion *cismatica*, como distinta de la heretica, se dice aquella que se ordena á romper la union de la caridad Eclesiástica, y á separar los miembros de la Iglesia de su Cabeza, ó á los mismos entre sí, apartándolos del comercio espiritual con los demas Fieles, ó de la debida obediencia á los Superiores Eclesiásticos, principalmente de la debida al Romano Pontífice.

166 Proposicion *blasfema* es aquella, que es contumeliosa contra la honra, y alabanza que á Dios se le debe; y lo mismo quando es contra los Santos, ó cosas sagradas.

167 * Proposicion *injuriosa* se dice aquella, que oponiéndose á las buenas costumbres, y disciplina christiana, daña á la fama de los próximos, ó de los Eclesiáticos, Príncipes, alguna Comunidad, Pueblo, &c. como son las proposiciones que dicen: *Los Obispos son tiranos, los Religiosos están en estado de pecado mortal.* Las referidas proposiciones son delatables. Véase mi Teología fundamental, *tom. 1. à fol.* *mi-*

mihi 192. en donde se anotan otros muchos, y diversos grados con que otras proposiciones se deben censurar.

168 Proposicion *improbable* es la que carece de sólido fundamento, ó se halla reprobada por la Iglesia, como son las proposiciones que aquí se explicarán, y son como se siguen.

§. II.

Proposiciones condenadas á lo ménos como escandalosas, y en la práctica perniciosas, por N. SS. P. Inocencio XI. á 2. de Marzo de 1679.

PRoposicion 1. No es lícito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable acerca de su valor, dexando la mas segura, sino que esto lo prohiba la ley, pacto, ó peligro de incurrir grave daño; y por eso de sentencia probable solamente, no se ha de usar en la colacion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ó Episcopal.

2 Probable juzgo, que puede el Juez juzgar segun opinion, aunque ménos probable.

3 Generalmente, mientras que obramos algo confiados en probabilidad, ó intrínseca, ó extrínseca; aunque ténue, con tal que no salga de los límites de probabilidad, siempre obramos prudentemente.

4 El infiel que llevado del opinion ménos probable no cree, no comete pecado de infidelidad.

5 No nos atrevemos á condenar que peque mortalmente, el que una vez solamente en el discurso de la vida hiciere acto de amor de Dios.

6 Es probable que no obliga rigurosamente por sí mismo el precepto de amar á Dios cada cinco años.

7 Entónces obliga solamente, quando tenemos obligacion á justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir.

8 Comer y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal que no haga daño á la salud; pues puede lícitamente el apetito natural gozar de sus actos.

9 El uso del matrimonio tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial.

10 No estamos obligados á amar al próximo con acto interior, y formal,

11 Podemos cumplir con el precepto de amar al próximo solamente por los actos exteriores.

12 Casi no hallarás en los seglares, ni aun en los Reyes, cosa superflua á su estado, y así ninguno apenas está obligado á dar limosna, quando solo debe hacerla de lo superfluo á su estado.

13 Si con debida moderacion lo executas, puedes sin pecar mor-

talmente entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pedirla, y desearla con afecto ineficaz, no siendo por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.

14 Lícito es con deseo absoluto desear la muerte del padre, no como mal suyo, sino como bien del hijo que la desea, como por haber de tener una grande herencia.

15 El hijo que tomado del vino mata á su padre, se puede despues alegrar de haberlo hecho, por las grandes riquezas que por la muerte heredó.

16 No se juzga que la Fe cayga sobre precepto especial, y que por sí mire á ella.

17 Es bastante en el discurso de la vida hacer una vez acto de Fe.

18 Confesar ingenuamente la Fe quando alguno es preguntado por autoridad pública acerca de ella, lo tengo por cosa que cede en gloria de Dios, y de la misma Fe; pero el callar entónces, no lo condeno por su naturaleza como cosa pecaminosa.

19 No puede hacer la volunrad que el asenso de la Fe sea en sí mas firme de lo que merece el peso de las razones que inducen al tal asenso.

20 De aquí es, que puede qualquiera prudentemente repudiar el asenso sobrenatural que tenia.

21 El asenso de la Fe sobrenatural, útil para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo que uno tiene de si acaso no fué Dios el que habló.

22 La Fe de un Dios parece solo ser necesaria con necesidad de medio; pero no la Fe explícita de que Dios es Remunerador.

23 La Fe llamada así latamente por ser por el testimonio de las criaturas, ó motivos semejantes, es bastante para la justificacion.

24 Poner á Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ello quiera, ó pueda condenar al hombre.

25 Habiendo causa, es lícito jurar sin ánimo de jurar, ora la causa sea de poca, ora de mucha importancia.

26 Si alguno á solas, ó en presencia de otros, ó preguntando, ó por su gusto, entretenimiento, ó por otro qualquier fin jura que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa que no hizo, ú otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ú otro aditamento verdadero, realmente no miente, ni es perjuro.

27 La causa justa de usar de semejantes anfibologías es todas las veces que es necesario, ó útil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ó para

ra qualquiera otro acto de virtud; de manera que el ocultar la verdad se juzgue entónces por expediente, y favorable.

28 El que fué promovido al Magistrado, ú oficio público mediante favor ó regalo, podrá con restriccion mental hacer el juramento que suele pedirse por mandado del Rey á los tales; no mirando á la intencion del que le toma: pues no está obligado á confesar el crimen oculto.

29 El miedo grave, y urgente que amenaza es causa justa de fingir, ó simular la administracion de los Sacramentos.

30 Puede lícitamente el hombre honrado matar al agresor que pretende calumniarle falsamente, si esta infamia no se puede evitar por otro camino: tambien se ha de decir lo mismo si alguno da de bofetadas ó palos, y despues huye.

31 Regularmente puedo matar á un ladron por conservar un escudo de oro.

32 No solo es lícito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquellas cosas á que tenemos ya algun derecho incoado, y que esperamos poseer.

33 Lícito es así al heredero como al legatario defenderse de la misma manera contra el que injustamente impide que la herencia no se consiga, ó que los legados no se paguen; como al que tiene derecho á la Cátedra ó Prebenda contra el que injustamente impide su posesion.

34 Lícito es procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada no sea muerta, ó infamada.

35 Parece probable que todo feto no tiene alma racional mientras está en el vientre, y que empieza á tenerla quando nace; y por consiguiente se ha de decir que en ningun aborto se comete homicidio.

36 Es permitido el hurtar, no solo con necesidad extrema, sino tambien con la grave.

37 Los criados, y criadas domésticas pueden ocultamente usurpar á sus dueños para compensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben.

38 No tiene uno obligacion so pena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por hurtillos pequeños, aunque la suma total sea grande.

39 El que mueve, ó induce á otro para hacer grave daño á un tercero, no está obligado á la restitucion del daño ocasionado.

40 Lícito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro.

41 Como el dinero de contado sea mas precioso que el fiado, y no haya quien no aprecie

cie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir al mutuatario algo *ultra sortem*, y por este título excusarse de usura.

42 No hay usura quando se pide algo *ultra sortem* como débito de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pide como débito de justicia.

43 ¿Por qué ha de ser sino venial, ó ciertamente no es sino venial, el menoscabar con falso crimen la autoridad grande del que detrae, siéndole á sí nociva?

44 Probable es que no peca mortalmente el que impone á otro un falso crimen para defender su justicia, ó su honor; y si esto no es probable, apenas habrá opinion probable en la Teología.

45 Dar temporal por espiritual no es simonía, quando lo temporal no se dá como precio, sino solamente como motivo de conferir, ó hacer lo espiritual, ó tambien quando lo temporal sea solamente compensacion gratuita por lo espiritual, ó al contrario.

46 Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; y mas aunque lo temporal sea el fin de la cosa espiritual, de suerte que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.

47 Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecaban mortalmente, y se hacian partícipes de pecados agenos los que promueven á las Iglesias á otros, que á los que juzgaren por mas dignos, y mas útiles á la Iglesia, parece que el Concilio, lo primero por este mas dignos solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo; ó lo sea ménos que pone con locucion ménos propia, *mas dignos*, para excluir los indignos, pero no á los dignos: ó finalmente lo tercero que habla quando se hace por concurso.

48 Parece tan claro que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante á la razon.

49 La polucion no está prohibida por Derecho natural; por lo qual si Dios no la hubiera vedado, muchas veces fuera lícita, y tal vez obligatoria baxo de pecado mortal.

50 No es adulterio tener cópula con muger casada, quando el marido consiente en ello; y así basta decir en la confesion haber fornicado.

51 El criado que poniendo los hombros, sabiéndolo, ayuda á su amo á subir por la ventana para estuprar la doncella, y le sirve muchas veces llevando la escalera, abriendo la puerta, ó haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento; con-
vie-

viene á saber, por no ser maltratado del amo, porque no lo mire con malos ojos, ó no lo eche de casa.

52 El precepto de guardar las Fiestas no obliga baxo de pecado mortal, como no haya escándalo ni menosprecio.

53 Satisface al precepto de oir Misa el que á un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diversos Sacerdotes.

54 El que no puede rezar Maytines y Laudes, aunque pueda rezar las demas horas, no está obligado á rezarlas; porque la parte mayor trae á sí la menor.

55 Satisface al precepto de la Comunion anual, el que comulga en pecado.

56 La freqüente Confesion, y Comunion es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles.

57 Probable es que basta la atricion natural, con tal que sea honesta.

58 No tenemos obligacion de confesar la costumbre de algun pecado, aunque pregunte el Confesor de ella.

59 Lícito es absolver sacramentalmente á los que se han confesado, dimidiando la Confesion por razon de grande concurso de penitentes, qual puede suceder en dia de una gran festividad, ó Indulgencia.

60 Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ó de la Iglesia, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de emienda, con tal que de boca diga se duele, y propone la emienda.

61 Alguna vez puede ser absuelto el que está en ocasion próxîma de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de propósito se mete en ella.

62 No se debe huir la ocasion próxîma de pecar, quando hay alguna causa útil, ó honesta para no huirla.

63 Lícito es buscar directamente la ocasion próxîma de pecar por el bien espiritual nuestro ó del próximo.

64 Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los Misterios de la Fe; y tambien si por negligencia, aunque sea culpable, no sepa el Misterio de la Santísima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo.

65 Es bastante haber creido una vez estos Misterios.

§.III.

§. III.

Proposiciones que á lo ménos como escandalosas condenó N. SS. P. Alexando VII., las 28. á 24. de Setiembre de 1665. y las restantes á 18. de Marzo de 1666.

1 EL hombre en ningun tiempo de su vida está obligado á hacer actos de Fe, Esperanza, y Caridad en fuerza de los Preceptos divinos, que pertenecen á dichas virtudes.

2 El Caballero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde.

3 La sentencia que dice, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregía, y otros delitos, quando son públicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos, fué vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales en 18. de Junio de 1629.

4 Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver á qualesquiera Seglares de la heregía oculta, y de la excomunion por ella incurrida.

5 Aunque evidentemente te conste que Pedro es herege, no tienes obligacion á denunciarlo, si no lo puedes probar.

6 El Confesor que en la Confesion sacramental da al penitente algun papel para que despues lo lea, en el qual se solicita á cosa venerea, no se juzga que solicita en la Confesion, y por esta causa no ha de ser denunciado.

7 El modo de exîmirse de la obligacion de denunciar al que solicitó, es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle sin la obligacion de denunciar.

8 Puede lícitamente el Sacerdote recibir duplicado estipendio por una Misa, aplicando á quien la pide la parte especialísima del fruto que corresponde al que celebra, y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII.

9 Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote á quien se encomienda celebrar algunas Misas, satisfacer por otro, dándole ménos limosna de la recibida, reservando para sí la otra parte del estipendio.

10 No es contra justicia recibir limosna por mucdos Sacrificios, y ofrecer uno solamente; ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento á el que la da, que no se ofrecerá por otro alguno.

11 Los pecados omitidos en la Confesion, ú olvidados por instar peligro de muerte, ó por otra causa, no tenemos obligacion á declararlos en la Confesion siguiente.

12 Los Mendicantes pueden ab-

absolver de los actos reservados á los Obispos, sin tener para ello facultad suya.

13 Satisface al precepto de la Confesion anual el que se confiesa con algun Religioso, que presentado á exâmen al Señor Obispo, fué injustamente reprobado por él.

14 El que hace voluntariamente nula la Confesion, satisface al precepto de la Iglesia.

15 Puede el penitente con su propia autoridad substituir á otro para que cumpla por él la penitencia.

16 Los que tienen Beneficio Curado pueden elegir por Confesor á un simple Sacerdote, aunque no esté aprobado por el Ordinario.

17 Lícito es al Religioso, ó Clérigo, matar al calumniador que amenaza publicar graves delitos de él, ó de su Religion, quando no hay otro medio para defenderse: como parece no le habria si el calumniador estuviese determinado á dar en cara con los mismos delitos al Religioso, ó á su Religion en presencia de hombres muy graves, sino le quitasen la vida.

18 Lícito es matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez de quien ciertamente amenaza sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar este daño.

19 No peca el marido que mata de su propia autoridad á su muger, que coge en adulterio.

20 La restitucion impuesta por Pio V. á los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, por ser pena.

21 El que tiene Capellanía colativa, ó otro qualquiera Beneficio Eclesiástico, si vaca á los estudios, satisface á la obligacion si otro reza por él.

22 No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiásticos; porque el que dá dichos Beneficios por algun interes propio, no lo pide porque da el Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de dar.

23 El que qubranta el ayuno Eclesiástico á que está obligado, no peca mortalmente, si no lo hace por menosprecio, ó inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al precepto.

24 La polucion, sodomía, y bestialidad son pecados de una misma especie ínfima; y por esto basta decir en la Confesion, que procuró tener polucion.

25 El que tuvo cópula con soltera, satisface al precepto de la Confesion, diciendo: Cometí con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la cópula.

26 Quando los que litigan, tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia mas

mas en favor del uno, que del otro

27 Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no consta estar reprobada como improbable por la Silla Apostólica.

28 No peca el pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Príncipe.

29 Quien en dia de ayuno come muchas veces poca cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

30 Todos los Oficiales que trabajan corporalmente en la República, están excusados de la obligacion del ayuno: ni deben certificarse si el trabajo es compatible con el ayuno.

31 Absolutamente están desobligados de ayunar todos aquellos que caminan á caballo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea solo de un dia.

32 No es evidente que la costnmbre de no comer huevos, y lacticinios en la Quaresma obligue.

33 La restitucion de los frutos por la omision de las horas se puede suplir por qualquiera limosnas que haya hecho antes el Beneficiado de los frutos del Beneficio.

34 El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua satisface al precepto.

35 Con un oficio puede qualquiera satisfacer á dos preceptos, por el dia de hoy, y el de mañana.

36 Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que están expresamente revocados en el Concilio de Trento.

37 Las Indulgencias concedidas á los Regulares, y revocadas por Paulo V. están hoy revalidadas.

38 El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es consejo, y no precepto.

39 Aquella partícula, *quanto antes*, se entiende quando el Sacerdote confesáre á su tiempo.

40 Es probable la opinion que dice ser solamente pecado venial el ósculo tenido por delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo ósculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion.

41 No se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, si esta fuese muy útil para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella, pasará la vida muy desacomodada; y otras viandas le causarian mucho fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.

42 Lícito es al que da prestado pedir algo mas de lo que prestó, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.

El

43 El legado anual que uno dexa para su alma, no dura mas que por diez años.

44 En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cesando su contumacia, cesan las censuras.

45 Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras hecha la diligencia se corrigen.

§. IV.

Proposiciones que condenó Alexandro VIII. á 7. de Diciembre de 1690. censurándolas de temerarias escandalosas, malsonantes, injuriosas, y próxîmas á heregía, erroneas, cismáticas, y heréticas, respectivamente.

1 EN el estado de la naturaleza caida, para el pecado mortal y demérito, basta aquella libertad con que fué voluntario, y libre en su causa en el pecado original, y voluntad de Adan que pecó.

2 Aunque se dé ignorancia invencible del Derecho natural, esta en el estado de la naturaleza caida no excusa de pecado formal al que obra por ella.

3 No es lícito seguir la opinion, aunque probabilísima, entre las probables.

4 Entregóse á sí mismo por nosotros en sacrificio á Dios, no por solo los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles.

5 Los Paganos, Judíos, Hereges, y otros de este género ningun influxo reciben de Christo; y por tanto de aquí inferirás bien, que en ellos hay una voluntad desnuda, desarmada, sin tener gracia alguna suficiente.

6 La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es útil como perniciosa; tanto, que por eso podemos justamente pedir: *De la gracia suficiente, libranos Señor.*

7 Toda humana accion deliberada es amor de Dios, ó del mundo; si de Dios, es caridad del Padre; si del mundo, es concupiscencia de la carne, esto es, mala.

8 Necesario es que el infiel peque en todas sus obras.

9 En realidad, peca el que aborrece el pecado solamente por su fealdad, y disonancia á la naturaleza racional, sin algun respeto á Dios ofendido.

10 La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien meramente por conseguir la gloria celestial, no es recta, ni agradable á Dios.

11 Todo lo que no procede de la Fe Christiana sobrenatural, que obra por la caridad, es pecado.

12 Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fe; y aunque parezca que creen, no es por Fe di-

divina, sino humana.

13 Qualquiera que sirva á Dios, aunque sea con la mira del premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio, quantas veces obra aun con la mira de la Bienaventuranza.

14 El temor del Infierno no es sobrenatural.

15 La atricion concebida por miedo del Infierno, y penas, sin amor de benevolencia para con Dios por sí mismo, no es movimiento bueno y sobrenatural.

16 El órden de anteponer la satisfaccion á la absolucion, no lo introduxo la policía, ó institucion de la Iglesia, sino la misma ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dictaba eso mismo.

17 Por aquella práctica de absolver, luego se ha invertido el órden de la penitencia.

18 La costumbre moderna en quanto á la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sino por abuso.

19 Debe el hombre hacer penitencia toda la vida por el pecado original.

20 Las Confesiones hechas con los Religiosos, muchas, ó por la mayor parte, ó son sacrílegas, ó inválidas.

21 El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes que viven de las limosnas comunes, que impondrán demasiado leve, é incongrua penitencia, ó satisfaccion, por la ganancia, ó lucro del socorro temporal.

22 Por sacrílegos se han de juzgar, los que pretenden derecho para recibir la Comunion antes de haber hecho condigna penitencia de sus delitos.

23 Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunion aquellos que no tienen amor purísimo de Dios, libre de toda mezcla.

24 La ofrenda que en el templo hacia la B. V. Maria en el dia de su Purificacion por dos pollos de Palomas, uno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifica que necesitó de purificacion, y que el Hijo que se ofrecia tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley.

25 No es lícito colocar en el Templo Christiano la Imagen, ó vulto de Dios Padre sentado.

26 Vana es la alabanza que se da á Maria, en quanto Maria.

27 En algun tiempo fué válido el Bautismo administrado con esta forma: *In nomine Patris*, &c. dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.*

28 Válido es el Bautismo administrado por el Ministro que observa todo el rito exterior, y for-

forma de bautizar, mas interiormente en su corazon resuelve para sí: *Non intendo facere, quod facit Ecclesia.*

29 Leve es, y tantas veces confutada la asercion de la autoridad del Pontífice Romano sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en definir las qüestiones de la Fe.

30 Donde alguno halláre doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo á Bula alguna de Pontífice.

31 La Bula de Urbano VIII. *In eminenti*, es subrepticia.

§. V.

De otras dos proposiciones condenadas por el mismo Pontífice. El mismo Alexandro VIII. en 24. de Agosto de 1690. condenó las dos siguientes proposiciones.

1 *Bonitas objectiva* (actuum humanorum) *consistit in convenientia objecti cum natura rationali; formalis vero* (bonitas actuum humanorum consistit) *in conformitate actus cum regula morum. Ad hoc* posterius, nempe ad bonitatem formalem actuum *sufficit, ut actus moralis tendat in finem ultimum interpretativè. Hunc* (finem ultimum) *homo non tenetur amare, neque in principio, neque in decursu vitæ suæ moralis.*

179 * Esta proposicion está condenada como herética, y prohibida baxo las censuras, y penas impuestas en el Derecho contra los Hereges, y sus fautores. Condénase por ser abiertamente contra la Sagrada Escritura, en la qual principalmente se recomienda el precepto de la caridad; y tambien porque reproduce la doctrina condenada por los Sumos Pontífices Alexandro VII. é Inocencio XI. en la presente materia. Mas nótese, que la presente condenacion, y prohibicion no recae sobre toda la proposicion, sino sobre la última parte, que empieza desde aquellas parlabras: *Hunc homo &c.* Kreslinger *introductione ad Theologiam Moralem Patris Reinff.* §. III.

2 * *Peccatum Philosophicum, seu morale, est actus humanus disconveniens naturæ rationali, & rectæ rationi: Theologicum verò, & mortale est transgressio libera Divinæ legis. Philosophicum quantumvis grave in illo, qui Deum vel ignorat, vel Deo actu non cogitat, est grave peccatum, sed non est offensa Dei neque peccatum mortale dissolvens amicitiam Dei, neque æterna pœna dignum.*

170 * Esta proposicion está condenada como *escandalosa, temeraria, piarum aurium offensiva,* y *erronea*, y prohibida con las acostumbradas penas, y censuras, y con razon; porque si alguno tiene ignorancia de Dios, ó no piensa en él quando peca, esto

le sucede vencible, y culpablemente: de que se infiere, que si el pecado tiene malicia, tiene tambien la razon de ofensa. Añádese, que no puede el acto contraer la malicia moral, sin que el operante se oponga á Dios como Legislador: lo qual basta para que repugne (á lo ménos prácticamente, y en esta providencia) pecado Filosófico, que no sea *simul* Teológico.

§. VI.

De dos Proposiciones, la una condenada por Clemente VIII. y la otra por Inocencio XII. Clemente VIII. por su Decreto en 20. de Julio de 1602. condenó la siguiente Proposicion.

Licito es por letras, ó por internuncio confesar sacramentalmente los pecados al Confesor ausente, y por el mismo ausente obtener la absolucion.

117 Condénase esta Proposicion, á lo ménos como *falsa, temeraria*, y *escandalosa;* porque este Sacramento pide al sugeto presente como lo denotan aquellos palabras de la forma: *Ego te absolvo*, donde la palabra *te* no se puede verificar del ausente, por ser pronombre demostrativo, como advierte el Sutil Doct. (*in* 4. *distinct.* 17.) Lo otro, porque el tal modo de Confesion estaria expuesto á gravísimos inconvenientes, como es revelarse la Confesion, el escándalo, y ser en grave perjuicio del Sacramento.

172 Pero nótese, que no es necesario, que la presencia del penitente sea del todo física, esto es, que esté á los pies del Confesor, sino que basta la moral. De que se infiere lo I. Que si el Confesor, por estar divertido, no dixo la forma de la absolucion, y la distancia del penitente es poca, le podrá absolver. II. Que quando matan á un hombre en un aposento cerrado, y oye el Confesor que pide Confesion, le podrá absolver, porque aquel penitente se reputa por moralmente presente. Lo mismo es quando se levanta el penitente de los pies del Confesor, como muchas veces sucede, antes de proferir la forma, le podrá absolver, como lo vea, porque siempre se continúa la presencia física. Esporrer (*Theolog. Sacrament. Part.* III. *c.* 5. *quæst.* 2.)

173 El Sumo Pontífice Inocencio XII. en 19. de Abril de 1700. condenó la siguiente Proposicion: *El Confesor aprobado en un Obispado puede ser elegido por la Bula de la Cruzada en qualquier otro Obispado, sin mas aprobacion.*

174 Declara aquí su Santidad, que ningun Confesor, ora sea Secular, ó Regular, puede por virtud de la Bula de la Cruzada oir Confesiones de Seculares, si no estuviese aprobado por el Obispo del

del territorio, ó lugar en donde se hace la Confesion. Y lo contrario se condena en esta proposicion con mucho fundamento; porque el Pontífice ningun privilegio concede en la Bula en quanto á elegir Confesor, sino que su intencion solo es que haya conformidad con el Concilio Tridentino, el qual requiere aprobacion actual del Ordinario del territorio donde se hace la Confesion. Véase *Part. II. Trat. IV.* §. II.

§. VII.

Proposiciones condenadas por N. SS. *P. Benedicto XIV.*

175 * N. SS. P. Benedicto XIV. por su Constitucion *Detestabilem*, en 10. de Noviembre de 1752. condenó en la materia de duelo las cinco siguientes Proposiciones, censurándolas como falsas, escandalosas, y perniciosas, prohibiéndolas con las mismas prohibiciones, y baxo las mismas penas que impusieron Inocencio XI. y Alexandro VII. en sus Decretos condenatorios.

1 * *Vir Militaris, qui nisi offerat, vel acceptet duellum, tamquam formidolosus, timidus, abjectus, & ad officia militaria ineptus haberetur: indoque officio quo se, suosque sustentat, privaretur, vel promotionis aliàs sive debitæ, ac promeritæ spe perpetuo carere deberet, culpa & pœna vacare, sive offerat, sive acceptet duellum.*

176 * En la Proposicion 2. de las condenadas por Alexandro VII. está condenada la sentencia, que decia ser lícito aceptar el duelo por excusar la nota de infamia. Sin embargo dixeron algunos ser esto lícito, quando la nota de infamia iba acompañada con el peligro de perder el oficio, promocion &c. Esto es lo que aquí de nuevo se condena, y con razon, porque este temor es muy vano; y tambien porque no es lícito defender occisivamente los bienes temporales que esperamos; como consta de la Proposicion 32. de las condenadas por Inocencio.

2 * *Excusari possunt etiam, honoris tuendi, vel humanæ vilipensionis vitandæ gratia, duellum acceptantes, vel ad illud provacantes, quando certò sciunt pugnam non esse secuturam, utpotè ab aliis impediendam.*

177 * Aunque se sepa de cierto que el duelo ha de ser impedido, ya los duelantes lo aplazaron, lo qual es *ab intrinseco* malo, y escandaloso, y esto basta para que los delinqüentes sean reos de culpa, y pena. Añadese, que Clemente VIII. comprehendió baxo las penas impuestas contra los duelantes á todos los que de qualquier modo interviniesen en el duelo. *Etiamsi nec pugnæ effectus, neque accessus ad locum sit*

sit secutus: por lo qual se ve clara la justicia de la presente condenacion.

3 * *Non incurrit Ecclesiasticas pœnas ab Ecclesia contra duellantes latas Dux, vel Officialis Militiæ acceptans duellum ex gravi metu amissionis famæ & officii.*

178 * Condénase esta Proposicion por dos motivos. El I. por suponer falsamente sea materia de miedo grave el temor vano de perder la fama, ó el oficio en el que no acepta el duelo, quando es cierto que consigue mas honor, y fama, y se hace mas acreedor al oficio por el hecho mismo de no aceptarlo. El II. motivo es, porque aunque el miedo grave excusa regularmente de las leyes humanas, y de consiguiente de las penas por ellas impuestas, por quanto se presume del Legislador piadoso que no quiere obligar con tanto detrimento: esto se limita en aquellas leyes humanas, cuya observancia es necesaria para el bien comun, y tambien quando la ley humana no se puede quebrantar sin contravenir al Derecho divino, y natural, como advierten los Salmaticenses, Bonacina, y el presente Autor, *Part. VI. n.* 13. Uno, y otro concurre en el caso de la presente Proposicion, por lo qual está justísimamente condenada.

4 * *Licitum est in statu hominis naturali acceptare, & offerre duellum ad servandas cum honore fortunas, quando alio remedio earun jactura propulsari nequit.*

179 * Por estado natural del hombre entendia el Autor de la Proposicion un estado, en el qual viviese cada uno á su arbitrio, sin dependencia de sujecion á otro, siendo en esto iguales entre sí, y reconociendo á solo Dios por superior. La idea de este estado, aunque no repugna en otra providencia, como si v. g. hubiera Dios dispuesto segun pudo, que los hombres naciesen de la tierra al modo que los hongos, en la providencia presente es idea implicatoria; porque en este presente estado la misma naturaleza dicta que el padre sea superior al hijo, y el marido á la muger &c. y que todos vivan vida en algun modo civil, y sociable, la qual atendida la natural condicion, no puede subsistir sin algun linage de subordinacion; y decir que en la presente providencia todos los hombres nacen iguales, y libres, sabe al error de los Hobbesianos. Por esto se condena la Proposicion; pues supone un estado que no hay, para dar por lícito el duelo, cuya licitud repugna con la naturaleza misma en la providencia presente.

5 * *Asserta licentia pro statu naturali, applicari etiam potest statui civitatis malè ordinatæ, in qua nimirum vel negligentia vel malitia Ma-*

Magistratus, justitia apertè denegatur.

180 * No contento el mencionado Autor en dar por lícito el duelo en el estado natural, que no existe, pasa tambien á darlo por lícito en el estado civil, quando la República está tan mal ordenada, que se niega abiertamente la justicia. Y esto es lo que por los motivos mismos se condena en la presente Proposicion, quien dando por lícito el duelo, en este caso, ademas de permitir lo que repugna á la misma naturaleza, quita la debida subordinacion, y hace á cada uno Juez en su propia causa. Véase á Daniel Concina (*in Comp. tom. 1. lib. 5. dissert. 1. cap. 5.*)

181 * El mismo Señor Benedicto en su Constitucion *Apostolica indulta*, conformándose con los Decretos de Clemente y Urbano VIII. prohibió, y reprobó como falsa, y perniciosa la siguiente proposicion.

6 * *Bulla Cruciatæ, quantum ad articulum eligendi Confessarium, seque à casibus reservatis, absolvi faciendi, Regularibus suffragatur.* Reprobada.

182 * *Item*, el mismo Señor Benedicto en su Constitucion, *Ad eradicandum* de 1746. reprobó, y condenó como escandalosa, perniciosa, injuriosa á la fama del próximo, y tambien al Sacramento de la Penitencia la práctica, y doctrina de obligar á los penitentes, quando confiesan pecados de complicidad, á que manifiesten á sus cómplices con el pretexto de corregirlos. Véase *Part. II. tit. de los Sigilistas.*

§. VIII.

Proposiciones condenadas por Clemente XIII. año de 1761.

183 * N. SS. P. Clemente XIII. por su Decreto de 1761. prohibió, y condenó un folio de conclusiones, que el año antecedente se habia publicado en el Obispado de Trento, en el qual se ponian á la pública disputa, y defensa las proposiciones siguientes.

1 * *Probabilismus noster versatur circa hæc tria.*

Licet sequi Probabiliorem pro libertate, relicta minus probabili pro lege.

Licet sequi æquè probabilem pro libertate, relicta æquè probabili pro lege.

Licet sequi minus probabilem pro libertate, relicta probabiliori pro lege.

2 *Usus Probabilismi maximè tutus, usus Probabiliorismi maximè periculosus.*

3 *Usus genuini Probabilismi minimè in laxitatem degenerare potest; usus Probabiliorismi strictè talis in Rigorismum excurrere debet.*

Pro-

4 *Probabilioristas, quà tales, qui ex consilio probabiliora sequuntur, laudabilissimè operari affirmamus.*

5 *Probabilioristis strictè talibus, qui ex præcepto, quod numquam clarè probant, seipsos & alios ad probabiliora impellunt, merito Rigoristarum nomen imponimus.*

6 *Qui nullatenùs ad christianam perfectionem tendere possunt, nisi sequendo probabilisma.*

7 *Abusus Probabiliorismi strictè talis, non solum licentiæ frænum, sed licentiæ calcar est, quod Gallorum testimonio comprobamus.*

8 *Genuinus itaque noster Probabilismus, qui nec morum corruptelam inducit, nec à Sancta Sede usquam malè fuit notatus, origine sua Thomisticus, progressu ætatis Jesuiticus, utpotè à quo arctatus, emendatus, & contra Jansenianos furores propugnatus fuit.*

9 *Qui ergo habitat in adjutorio fundatissimi Probabilismi sub protectione plurimorum, & omnibus orbis Christiani nationibus præstantissimorum Theologorum protectione commorabitur securus.*

10 *Hunc sine ulla laxismi nota benignissimum etiam vocamus, sed legitimum, quem suadent utraque lex Cæsarea & Pontificia; sed Dominicanum, quem illustris Dominicanorum Ordo, jam à primis temporibus est amplexus; sed Pium, qui christianam pietatem fovet; sed Thomisticum, quem S. Thom. in amoribus habuit, qui ducentas & plures opiniones libertati faventes in suis Sententiarum libris docet; sed Christianum, qui Christo Domino summè familiaris fuit.*

11 *Probabilismus noster stans pro libertate, est notabiliter probabilior ipso Probabiliorismo stante pro lege.*

184 * Todo el referido folio y las conclusiones en él expuestas está justísimamente condenado, y prohibido, por contener proposiciones, de las quales algunas son respectivamente falsas, temerarias, y *piarum aurium ofensivas*: y en la parte que se dice haber sido el Probabilismo familiar á Christo Señor nuestro, se condena como errónea, y próxîma á heregía.

185 * Pero *utrum* en fuerza de este Decreto esté condenado el Probabilismo en toda su esfera, varian los Autores que han escrito despues de él. Afirman Partuci, y otros. Niegan otros con Ligorio (*lib.* 1. *trat.* 1. *Diss. de Usu moderatæ opinionis pr... edit. Rom.* 1767.) El Adicionador de Cuniliati (*tom.* 1. *cap.* 1.) no se determina á resolver. Yo tambien digo con él, *aliorum esto judicium*; y solo ruego que se lea lo que sobre el uso de los libros de Autores Probabilistas se previno á los Confesores en el tratado Preliminar, n. 22. y siguient. Por último: *Si plura cupis qua*

quæ prodant quænam sit hac de re Apostolicæ sedis mens, atque sententia Pontificum Max. vide P. Ferraris Prompt. Biblioth. tom. V. voce opinio probabilis, & tom. II. voce Conscientia.

TRATADO V.

DE LAS DENUNCIACIONES AL SANTO Tribunal de la Inquisicion.

186 TOdos los Confesores deben tener noticia de los Edictos de la Santa General Inquisicion; y aunque se ha tratodo en la *Part. II. Trat. VI.* de la materia de solicitacion, donde se podrá ver la restitucion de muchos, y diversos casos: no obstante se pondrán aquí otros mas especiales, que ocurren en el Confesonario, para que los Confesores tengan alguna luz en materia tan árdua, y que tanto importa para el bien público de la Santa Iglesia, y culto debido de Religion. No se pone el Decreto, que se manda leer en cada un año *feria 6. post Octavam Assumptionis B. Virginis*, porque podrá verse facilmente en las antecedentes impresiones del presente Autor, y en otras muchas partes. Véase á Diana coordinado *Tom. V. Trat. XIII. initio tractatus*, verb. *Decretum Urbani VIII.* en donde lo trae tambien, poniendo por extenso las Bulas en él citadas, con otras Bulas, y Decretos pertenecientes al Santo Tribunal de la Inquisicion.

§. I.

Qué sea, de quántas maneras la denunciacion, y á quién se ha de hacer.

187 LA denunciacion se define así: *Est manifestatio criminis proximi facta superiori.* Distínguese de la acusacion en que esta pide, y se debe hacer, con probanza legítima de testigos; pero la denunciacion se puede hacer, y muchas veces obliga, aunque con testigos no se pueda probar. La denunciacion es de dos maneras: una se llama *Evangélica*, y la otra *Judicial*. Por la Evangélica no se intenta la vindicta, ó castigo del delinqüente, sino solo su emienda, y se hace inmediatamente al Superior como á padre; pero la Judicial se hace al Superior como á Juez, pa-

para que este de oficio castigue los delitos, y repare los daños que son contra el bien público, ó comun. De este modo deben ser denunciados ante los Señores Inquisidores todos aquellos, que cometieren algun delito de los que se contienen en el Edicto de la Santa General Inquisicion, y se publíca todos los años en una de las Dominicas de Quaresma, con asistencia de los SS. Inquisidores Apostólicos en todas las Ciudades donde hay Inquisicion, para que los Fieles tengan noticia de aquellos delitos, que están obligados á denunciar, cuyo conocimiento pertenece al Santo Tribunal.

188 Quando el Juez, ó Superior manda que le revele, ó denuncie algun delito es tal, que tenga lugar en él la correccion fraterna, no se ha de hacer la denunciacion sin que primero sea corregido fraternalmente, el delinqüente con las calidades y condiciones, que se pueden ver arriba (*Precepto I. del Decalogo* §. XI.); porque la correccion fraterna es de Derecho Natural, y Divino, y este debe anteponerse al Derecho humano. Pero esto no se entiende en los delitos que pertenecen al Santo Tribunal; porque, como se ha dicho, la denunciacion Evangélica se hace al Superior como á padre, intentando en ella la emienda del delinqüente pero la denunciacion judicial es mandada por la ley en pena, y punicion del delito; y de los crimenes hereticales, y demas que pertenecen al Santo Oficio, con dificultad se espera emienda en los delinqüentes: y son tan nocivos, y perniciosos estos delitos á la República Christiana, al bien público, y comun, que facilmente no se puede extirpar con la correccion fraterna, como se ve por la experiencia en los hechiceros, y demas supersticiosos, quienes aunque mas sean castigados por el Santo Oficio, suelen reincidir de nuevo en los mismos delitos. Consta tambien del Decreto de Alexandro VII. que empieza: *Licet alias*, por estas palabras: *Etiam si nulla fraterna correctio, vel alia monitio præmissa fuerit, omninò teneri ad denuntiandum.*

§. II.

De la obligacion de denunciar al Santo Tribunal, y por qué delitos.

189 SUpongo que todas, y qualesquiera personas, en llegando á tener uso de la razon (y en sentencia de algunos solo quando llegan á la pubertad,) así hombres como mugeres, ora sean Seculares, ó Eclesiásticos, y Regulares, de qualquier grado, condicion, ó calidad que sean; así Reyes, Príncipes,

cipes, Provinciales, Generales, &c. están obligados á denunciar al Santo Tribunal los delinqüentes, aunque sean súbditos suyos en quanto á los delitos que pertenecen al Santo Oficio. Consta del Edicto, y de varios Decretos Apostólicos, especialmente el citado de Alexandro VII. (que empieza *Licet aliàs*, *&c.*) Los delinqüentes que deben ser denunciados, y á los que hay obligacion de denunciar son los siguientes:

190 I. Deben ser denunciados los hereges, ó sospechosos de heregía, aunque sea *de levi.* Y esto aunque el delito sea oculto que no se puede probar, como consta de la Proposicion 5. condenada por Alexandro VII. Lo mismo es aunque el delito heretical se sepa en secreto natural, y baxo de juramento de no revelarlo; pero esto se entiende en el secreto natural prometido, no en el de comision, ó comiso. Explicase. Secreto prometido es quando yo sé una cosa porque lo oí, ó lo ví, y el delinqüente me pide que lo calle, y yo le prometo callarlo. Secreto comiso es, quando alguno me da noticia de algun delito que yo no sabia, encomendándome el secreto expresa, ó tácitamente, y yo le doy palabra de guardarlo.

191 El secreto prometido debe siempre denunciarse; porque antes de la promesa ya estaba yo obligado á denunciar, y la promesa no puede ser contra el derecho del Superior, ni vínculo de iniquidad. En el secreto comiso no hay obligacion de denunciar, á lo menos en dos casos. El uno es, quando el que cometió heregía puramente interna, la manifiesta por tomar consejo de lo que debe hacer para remedio de su culpa. El II. caso es, quando un herege formal externo pide consejo para salir de su mal estado: este si está arrepentido de su pecado, y comunica á un hombre docto para salir del error, y solicitar el remedio, no se ha de denunciar. La razon de todo es, porque el secreto de comision, ó cometido se ha de guardar rigurosamente, sino es quando redunda en daño público, ó privado, continuando la injuria el que encomendó el secreto; y por esta razon están obligados al secreto los Jueces, Pesquisidores, Abogados, Médicos, &c. Lo otro: por eso al herege pertinaz se le debe denunciar, y no guardarle el secreto, porque así conviene al bien de la República: *sed sic est*, que en el herege externo arrepentido, y emendado interesa mucho mas la República en que se le conceda la comunicacion para el consejo, que en que se le niegue, ó se le castigue: luego no deberá denunciarse.

192 Nótese, que quando la heregía formal se sabe baxo del sigilo sacramental, por quanto el herege llega arrepentido con ánimo de confesarse, de ningun modo se puede revelar, ni ser denunciado el delinqüente, porque el sigilo Sacramental se ha de guardar siempre del todo, aunque de su revelacion pendiera la salvacion de todo el mundo. Dixe, *quando el herege llega arrepentido con animo de confesarse*; porque si va al Confesonario con ánimo de inducir al Confesor á algun crimen heretical, ó con otro fin depravado, no obliga el sigilo, y deberá el Confesor denunciarle; porque esta no es Confesion sacramental *in re, nec ex intentione pœnitentis*, sino modo de ocultar el delito, y de pervertir á otros.

193 II. Deben ser denunciados los Cismáticos, que son los que niegan el Primado de la Santa Iglesia Católica Romana, y quitan la union de los miembros con la Cabeza, que es el Papa, diciendo *que no es legítimo Superior.*

194 III. Deben ser denunciados los Apóstatas (*vulgò* Renegados) y son los que desamparan, ó niegan del todo la Fe, aunque la nieguen solo exteriormente, porque son de *vehementi* sospechosos. Y aunque es verdad que el Apóstata puramente externo, esto es, que solo niega la Fe en el exterior, no incurre en el fuero interno de la conciencia, en la excomunion de la Bula de la Cena, y puede ser absuelto por qualquiera Confesor; pero en el fuero externo conoce el Santo Tribunal. Lo mismo se ha de decir del Herege puramente externo; esto es, que solo en el exterior niega un artículo de Fe, y en el interior retiene lo contrario (Mastrio *dist.* 10. *quast.* 1. *art.* 1. *n.* 20.)

195 IV. Deben ser denunciados todos aquellos que profieren proposiciones depravadas, que pertenecen al Santo Oficio, que son las siguientes: *Heretica, erronea, sapiens hæresim, impia, temeraria, malsonante, escandalosa, peligrosa, sediciosa, cismatica, blasfema, injuriosa, &c.* las quales quedan explicadas arriba en esta misma *Part. n.* 157. *& seq.* Lo mismo es de los que defendieren, enseñaren, ó predicaren algunas de las Prop. condenadas por Inoc. XI. Alex. VII. Benedict. XIV. y especialmente las de Alexand. VIII. que arriba quedan referidas. Pero del que consta que *lapsu linguæ* pronunció algun error por incuria, ó inconsideracion, como le puede suceder á un Predicador en el Sermon, y al Teólogo en el argumento, no deberán ser denunciados, sino que procurarán retractarse.

196 V. Debe ser denunciado el Lego que fingiéndose Presbíte-

tero celebra Misa, ó administra el Santo Sacramento de la Penitencia, porque es sospechoso en la Fe, y abusa de los Sacramentos. Lo mismo se ha de decir del Clérigo, aunque esté ordenado de Diácono, pues milita la misma razon formal que en el Lego. Consta del Edicto. Pero el simple Sacerdote que sin jurisdiccion confiesa, solo debe ser denunciado á su propio Prelado Ordinario.

197 VI. Deben ser denunciados todos los Sacerdotes que solicitaren *ad inhonesta in Confessione Sacramentali*, como consta de las Bulas de Gregor. XV. y Benedicto XIV. que quedan explicadas con extension. *Part. II. Trat. VI.*

198 VII. Deben ser denunciados los Confesores que quebrantan el sigilo de la Confesion con algun error acerca de la Fe; pero si en la fraccion del sigilo no se halla el tal error, pertenece la denunciacion al propio Prelado ordinario del Confesor. Tambien deben ser denunciados los Sigilistas, esto es, los que obligan á los penitentes á que les declaren la persona del cómplice, háganlo de malicia, ó por simplicidad, en la forma que queda explicado arriba, *Part. II. título de los Sigilistas.*

199 VIII. Deben ser denunciados todos los que impidiesen leer el Edicto del Santo Tribunal que se lee todos los años, porque son sospechosos en la Fe; pero los Superiores que fueron omisos en hacerlo leer, no deben ser denunciados, como no conste que la omision es por malicia.

200 IX. Deben ser denunciados todos los supersticiosos, como la supersticion llegue á ser mortalmente pecaminosa. De modo que deben ser denunciados los *Idólatras*, que adoran á la criatura con el culto mismo de Dios: los *Sortílegos*, que adivinan por suertes; los *Nigrománticos*, que adivinan por locuciones fingidas de los muertos: los *Augures*, ó *Agoreros*; que adivinan por las voces, y cantos de las aves: los *Chiromanticos*, que adivinan por las lineas, ó rayas de las manos: los *Astrologos*, que usan de la Astrologia judiciaria, no de la natural: los *Magicos*, que abusan de lo que es sagrado, para hacer mal con arte Mágica; y los que abusan de la Sagrada Eucaristía por arte Mágica, para hallar las cosas perdidas: todo lo qual *sapit hæresim*: los *Encantadores*, que por arte Mágica inmutan las cosas, y los sentidos, sanando con oraciones supersticiosas: los *Bruxos* que usan de hechicerías, y demas supersticiones.

201 X. Deben ser denunciados los que mixturan entre las divinas alabanzas, ó el Oficio Divino palabras torpes, obscenas, ó lascivas, lo qual es gravísimo pecado mortal de superstición, y sacrilegio, pues es unir á Christo

con

con Belial. *Item*, los que hieren las Sagradas Imágenes, aunque sea por ira; y los que dicen que el uso de las campanas en las Iglesias es abominable por ser este uno de los errores de los Albigenses; y aun tambien los que las desprecian, que es uno de los errores de los Turcos.

202 XI. Deben ser denunciados todos aquellos que leen, defienden, ó retienen libros, ó escritos de Hereges, que contienen cosas contra la Fe, ó que tratan de Religion, como consta de la primera excomunion de la Bula de la Cena; y asimismo los que leen, ó retienen libros de los Autores Católicos, que son prohibidos por el Santo Tribunal, por contener heregía, ó sospecha de falso dogma, por quanto todos los que los leen, ó retienen son sospechosos de heregía. Lo mismo digo de los que leen, ó retienen libros prohibidos que tratan de la Astrología Judiciaria, adivinaciones, nigromancias, &c. porque todos ellos están prohibidos en el Indice expurgatorio; y se manda por virtud de santa obediencia, y sópena de excomunion mayor, que ninguno sea osado retenerlos, ó leerlos. Consta de las Reglas 9. y 10. del Indice.

203 * Y nótese que no se pueden leer, ni retener los libros prohibidos hasta expurgarse, aunque en ellos no se contenga cosa de heregía, ó sospecha de falso, dogma sino solo el que se contenga en ellos alguna cosa *contra bonos mores*, contra la paz y caridad christiana; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Propos. 45.

204 * Nótese tambien, que por Edicto del Santo Tribunal (*apud Expurgator. noviss. an.* 1747.) se previenen sobre este punto los particulares siguientes: I. Que los que sin legítima facultad, y licencia, sean de la calidad que fuesen, tienen libros prohibidos, ó ya por estar comprehendidos en las reglas generales del Indice, ó ya por estar notados en el Catálogo expurgatorio, durando siempre la prohibicion de leerlos, introducirlos, expenderlos, &c. sean obligados dentro de noventa dias á manifestarlos, y consignarlos al Santo Oficio. II. Que los que tuvieren, ó leyeren dichos libros (antes de estar expurgados) prohibidos, si esto fuese por contener heregía, ó sospecha de ella, incurran *ipso facto* en las Censuras referidas; mas si fuese por otras causas, ademas del pecado mortal que cometen por la inobediencia, incurren en excomunion ferenda; y en uno y otro caso quedan los contraventores sujetos á otras penas temporales, y arbitrarias.

205 * III. Se manda sópena de excomunion mayor á todas las personas que supiesen de otras que

que contravienen á lo expresado, que dentro de seis dias de como lo supieron, ó tuvieron la noticia, los quales se asignan por tres canónicas moniciones, plazo, y término perentorio, los denuncien, y declaren á los Señores Inquisidores, ó otros Ministros del Santo Oficio en sus Lugares, y Partidos. IV. Se amonesta, y manda en virtud de santa obediencia á todos los Confesores Seculares, Regulares, y principalmente á los que tuvieren cura de almas, que á las personas que con ellos se confesaren, mayormente en la Quaresma para cumplir con la Iglesia, les pregunten, y exâminen si tienen algun libro, ó libros de los prohibidos, y mandados expurgar; y á los que los tuvieren, y pareciere haber incurrido en las censuras, les amonesten á salir de ellas, haciendoles saber como la absolucion de las censuras en que hubieren incurrido, mientras no cumpliesen con la obligacion que en esta parte se les impone, está reservada á los Inquisidores Generales de estos Reynos. *Véase Part. I. num.* 433.

§. III.

De las causas que pueden excusar de denunciar dichos delitos, y á quién pertenezca la absolucion.

206 Digo lo I. Que el herege no está obligado á denunciarse á sí mismo: *Quia nemo tenetur seipsum prodere.* Es comun. Pero quando legítimamente es preguntado como reo, está obligado á declarar la heregía, y á los compañeros del crimen. Y aunque algunos quieren decir, que el cómplice no está obligado á denunciar al cómplice, en qualquiera materia que lo sea, esto solo puede tener lugar en algunos otros crimenes del Edicto; pero no en el crimen de la heregía externa; porque de la obligacion de denunciar al herege ninguno se exceptúa, sino el Confesor que sabe la heregía por la Confesion sacramental.

207 Digo lo II. Que tambien puede excusarse de denunciar el que probablemente teme perder la vida, fama, ó otro grave daño propio, ó de los suyos. Pero esto no se entiende segun la mas probable sentencia, en el crimen de la heregía, porque la heregía es contra el bien comun de la República Católica; y tan pestilencial, que en breve tiempo inficiona á un Pueblo, y á todo un Reyno; pues como de-

decia el Apóstol á su Discípulo Timoteo: *Hæresis, ut cancer serpit.* Dixe, *segun la mas probable sentencia*, porque hay algunos Doctores, los quales dicen que con el riesgo de perder dichos bienes no hay obligacion de denunciar al Herege; pero esto solo pudiera tener alguna probabilidad, quando no se pudiera temer prudentemente que el Herege inficionase á otros; mas en todo caso se ha de estar á lo primero, y hacer la delacion, como mas seguro.

208 De lo dicho se infiere, que nadie se podrá excusar de denunciar al herege por conjuncion de parentesco que tenga con él; y así, la casada está obligada á denunciar á su marido, el padre á su hijo, y el hijo al padre, &c. pero se podrán excusar estos de denunciar de los demas delitos que se contienen en el Edicto; es á saber, al solicitante *in Confessione*, al blasfemo heretical, al supersticioso, al sortílego, al que abusa de los Sacramentos, y á los demas que arriba se refieren (exceptuando siempre al Herege formal, y al Apóstata de la Fe.) La razon es, porque el sospechoso de heregía no es Herege formal; y la sospecha heretical no inficiona á la República Católica, como la heregía formal externa. Véase Potesta, *Tom. II. á num.* 266.

209 Fuera de estos casos hay obligacion de denunciar á todos los delinqüentes que están comprehendidos en el Edicto; y los que no lo hicieren así, incurren en la pena de excomunion mayor, como en el Edicto se previene. Y si por ignorancia, ó impotencia no denunciaren, estarán obligados á hacerlo luego que salieren de la ignorancia, ó cesare el impedimento. Pero se ha de notar con mucho cuidado, que si llegare el caso práctico de denunciar, ó de mandar el Confesor hacer la denunciacion, no se resuelva sin consulta del caso, y mirar con mucha madurez los Autores Magistrales, porque estas son cosas gravísimas, y de mucho peso; y en la eleccion de qualquiera extremo hay muchísimo peligro, y lo acertado es tomar este prudente medio.

210 Advierta lo I. el Confesor, que aunque no puede absolver de la heregía mixta, puede no obstante absolver por virtud de la Cruzada una vez en la vida, y otra en la muerte á los fautores de los Hereges, á los que los reciben, y defienden á los que leen, y retienen sus libros que tratan de Religion, y que contienen heregía, y á los cismáticos pues todos ellos se contienen en el primer Canon de la Bula de la Cena: y por la Bula de la Cruzada se concede facultad para absolver de ellos, aunque sean públicos una vez en la vida.

da, y otra en la muerte, exceptuando siempre el crimen de la heregía mixta. Puede tambien absolver por la Bula *toties quoties* de todas las demas censuras, y pecados reservados al Santo Tribunal de la Inquisicion; pero esto se entiende *in foro tantum conscientiæ, & satisfacta parte.*

211 * Y nótese, que por reservados al Santo Tribunal, ademas de las censuras contenidas en el cap. 1. de la Bula de la Cena, de que ya queda dicho, se entiende lo I. todas las censuras que suele poner el Santo Oficio en sus particulares Edictos. Lo II. la excomunion mayor en que incurre el que no denuncia en los casos en que lo debe hacer, segun el Edicto general arriba explicado al num. 189. de la qual excomunion, una vez incurrida por el penitente, aunque despues haga la denunciacion, no puede ser absuelto, si no es que sea por Confesor privilegiado. Lo III. son reservados al Santo Oficio todos los delitos que *sapiunt hæresim*, como son las supersticiones, sortilegio, nigromancias, maleficios, encantamientos, blasfemias hereticales, y demas delitos comprehendidos en el Edicto referido num. 187. Pero estos casos solo son reservados al Santo Oficio en quanto á la absolucion externa y judicial; mas por lo que hace á su absolucion *in foro tantum conscientiæ*, no estando reservados por el Obispo, como suelen, pueden ser absueltos por qualquier simple Confesor siempre que no vayan mezclados con heregía mixta, ó en términos del primer capítulo de la Bula de la Cena. Dixe, *no estando reservados por los Obispos*; porque si lo estuviesen, no se pueden absolver sin Bula de la Cruzada, ó semejante privilegio. Véase á Ignacio Lupo *in Edict. S. Inquisit. P. I. lib. 7. dist. 1. art. 1. diffic. 4.*

212 Adviértese lo II. Que el que llega á confesarse con heregía mixta, ignorando invenciblemente que á la heregía está anexa la excomunion mayor, no incurre en la reservacion, y podrá ser absuelto por qualquiera Confesor. La razon es, porque hay esta diferencia entre los pecados reservados al Papa, y al Obispo, que el reservado Papal comunmente está junto con excomunion, y se reserva *ratione censuræ*; y no incurriéndose en la censura por razon de la ignorancia en comun sentencia, tampoco el pecado, aunque sea gravísimo, quedará reservado á su Santidad: no así el reservado Episcopal, porque este regularmente solo se reserva *ratione gravitatis delicti*; y como esta reservacion no es penal, sino medicina preservativa para que los pe-

cadores se abstengan de cometer los pecados atroces, el que cometió pecado reservado en su gravedad, aunque ignore la reservacion no podrá ser absuelto de él por el Confesor, si no que este tenga facultad para ello: de donde se infiere, qué al penitente herege que ignora invenciblemente la excomunion Papal anexa al pecado de heregía, se le podrá absolver; sí bien es muy dificultoso que de la censura pueda tener ignorancia, sino que sea crasísima. Nótese, que si la heregía es reservada en algun Sínodo, aunque el penitente tenga qualquiera ignorancia, no podrá ser absuelto de la heregía sin facultad del Superior; porque la reservacion sinodal no es penal, sino medicinal, como queda dicho. Véase á Potesta, *tom. 2. à num.* 391.

213 Advierta lo III. Que si el pecado reservado tiene anexa censura reservada, dándole facultad para absolver de la censura, se entiende tambien dada para absolver del pecado; y si se da facultad para absolver del pecado, tambien se entiende dada para absolver de la censura. Pero quando el Obispo le diere facultad para absolver de todas las censuras á él reservadas, no se entiende que le da para absolver de todos los pecados reservados, sino solo de aquellos á quienes estuviere anexa censura reservada; porque puede haber muchos pecados reservados que no tengan anexa censura.

TRATADO VI.

APENDICE DE LOS CASOS RESERVADOS á los Señores Obispos.

214 * EN la Part. II. (*Trat. de la Prudencia del Confesor*) se trata de los casos reservados en comun, y quanto pertenece en órden á su absolucion. En la Part. VI. se trató tambien en particular de los reservados á su Santidad *tàm intra quàm extra Bullam Cœnæ*; ahora solo resta que tratemos en particular de los reservados á los Señores Obispos. Estos, unos son reservados por Derecho comun, y otros por Derecho particular. Los reservados por Derecho comun son los siguientes.

I. La excomunion que se contrae por la percusion de Clérigo, quando es leve (siendo pecaminosa mortalmente, como se supone), y por la grave, si fué muger la que hirió.

II. Contra aquellos que absueltos en caso de artículo de muerte de la censura, ó de pecado que la tiene, por Confesor que no tenia *aliundè* facultad para absolver, no se presentan al Superior, lo qual se debe entender solo quando la censura es reservada al Obispo mismo.

III. Contra los Frayles Menores que admiten en sus Iglesias á los Divinos Oficios á los Hermanos de la Tercera Orden en tiempo de entredicho.

IV. Contra los que procuran el aborto del feto animado, *effectu secuto*, y se entiende consumarse el efecto quando se toma la pocion para el aborto.

V. Contra los que comunidan *in crimine criminoso* con los excomulgados con excomunion reservada al Obispo. (Ligorio, *lib.* 7. *tit.* 213.)

215 * Algunos son de sentir, que los reservados Papales, siendo ocultos, ó si son públicos, en caso de impedimento, se hacen Episcopales, y son reservados á los Señores Obispos por Derecho comun: mas yo no asiento á esta Doctrina; porque una cosa es que el Derecho comun dé facultad á los Obispos para que puedan absolver como Delegados Apostólicos, lo qual es verdad: y otra cosa es que los tales casos sean reservados á los Señores Obispos por Derecho comun; y esto es falso. (Véase lo dicho arriba. *Part. II. tit. de los casos reservados.*)

216 * Los reservados á los Señores Obispos por Derecho particular son aquellos que ellos mismos por sí solos, ó en sus Sínodos Diocesanos reserváron para sí, ya sin censura, ya con ella, los quales suelen ser diferentes en diversos Obispados. Pondremos aquí algunos para mayor comodidad de los Confesores; y se advierte, que en algunos Sinodales se añaden estas palabras: *en quanto al pecado*; y es dar á entender, que los tales casos en que se pone esta nota, ó tienen irregularidad, ó censura reservada al Papa; y lo que se reserva á los Señores Obispos es el pecado, *seclusa* la censura, y la irregularidad; pues aunque los Señores Obispos den facultad para absolver de los tales pecados, por lo que hace á la censura, y la irregularidad se remiten al Papa.

§. I.

Casos reservados en el Obispado de Cartagena.

I. *Absolucion de Excomunion mayor.*

217 * POr absolucion reservada en este caso no se entiende la absolucion de excomunion mayor reservada al Sumo Pontífice, ni de la que por el Derecho comun pueden absolver todos los Obispos, ni de las excomuniones puestas en Derecho, y á ninguno reservadas; entiéndese solo de la excomunion mayor impuesta por el Obispo, ó por el Sínodo de Cartagena; quando está deducida al fuero contencioso por sentencia declaratoria, ó *aliundè* denunciada: y de la absolucion de la excomunion oculta, si fué puesta por sentencia particular, ó si por sentencia general, con reservacion de la absolucion. Manzanilla (*de Casibus reservatis Carthaginensibus*), cuya será tambien la doctrina que se diese en los siguientes casos, por haber sido el que ha tratado este punto mas de propósito.

II. *Dispensacion de votos, y juramentos.*

218 * Este caso solò se entiende de los votos, quando no son reservados á su Santidad; porque siéndolo, nada puede disponer el Obispo.

III *Violacion de inmunidad, y libertad Eclesiástica.*

219 * Entiéndese la reservacion de este pecado, quando el que le comete, por alguna circunstancia no incurre en la excomunion reservada á su Santidad: por la qual esta reservacion es semejante á la que se hace en algunos Obispados del crimen de la heregía *en quanto al pecado tan solamente*, la qual se entiende en la misma conformidad; porque quando en algun Obispado se reserva algun caso que *aliàs* está reservado al Sumo Pontífice, se entiende solo reservado quando *stante gravitate intrinseca peccati, propter aliquam circumstantiam non contrahitur reservatio Pontificia.*

IV. *Inyeccion de manos violentas en Clérigo, quando no es reservada al Papa.*

220 * La percusion de Clérigo, Monge &c. quando es mediocre, ó enorme, està reservada á su Santidad *extra Bullam Cœnæ.* La que *comparativè* á estas es leve (aunque en sí misma para incurrirse en la censura se supone grave), está reservada á todos los Señores Obispos por Derecho comun. Por lo qual la reservacion de este caso en estos términos solo tiene razon de declaracion, y de aviso, y se ha de discurrir de ella en la conformidad misma que se dixo arriba en el segundo caso de la dispensacion de los votos. Mas si la per-

percusion fuese enorme, ó mediocre, y por alguna circunstancia no se incurriere en la censura Pontificia, es propiamente reservada, y se ha de discurrir de ella como en el caso precedente.

V. *El perjurio en juicio, y falsedad de escrituras en perjuicio del próximo.*

221 * El pecado aquí reservado es el que se comete quando alguno jura en falso, ó ya sea como testigo, ó ya como reo, delante del Juez, quando este es competente, y pregunta jurídicamente. Tambien se reserva el pecado que se comete en falsear escrituras, fingiendo, ó falseando el sello del Escribano, ó de otro modo corrompiéndolas, quando esto redunda en perjuicio del próximo. Pero nótese, que no se incurre en esta reservacion quando en las escrituras se añade, ó quita alguna palabra, si todavia permanece perfecto el sentido de ellas, porque esta no es falsificacion formal. Tampoco, quando se oculta el verdadero instrumento, ó se usa del que ya estaba ántes falseado, aunque todo se haga *animo damnificandi*; porque esto mas es injusta accion, y retencion, que falsificacion.

VI. *Restitucion de bienes inciertos de quatro ducados arriba.*

222 * Nò es lo mismo pecado reservado, que caso reservado. Lo que aquí se reseva no es el pecado que hubo en la injusta retencion de dichos bienes, sino en el caso de la distribucion, ó restitucion, reservando á sí el Ordinario de Cartagena el cómo se ha de hacer quando el todo de los bienes, cuyo dueño legitímo se ignora pasa de dicha cantidad. Pero si el penitente tomase Bula de composicion, podrá disponer de dichos bienes aunque sea á su favor, sin pedir facultad al Obispo; mas no podrá distribuirlos aunque sea entre pobres sin dicha facultad, en virtud de la Bula comun; porque el privilegio de esta, solo es en órden á absolver. Algunos probablemente sienten que lo que aquí se reserva es la injusta retencion de los bienes cuyo dueño se ignora, en la qual sentencia ya puede sufragar el privilegio de la Bula comun.

VII. *Retencion de diezmos, y primicias.*

223 * Lo que aquí se reserva es la retencion injusta de los diezmos, y primicias, que ó por derecho, ó por costumbre son debidos á la Iglesia, ó á sus Ministros. Entiéndese, ya la retencion injusta consista en no pagarlas, ó ya consista en no restituirlas el que las hurtó, porque en ambos casos se verifica retencion injusta, que es formalmente lo que se reserva aquí.

VIII. *El matrimonio clandestino.*

224 * El matrimonio puede de-

decirse clandestino por dos modos: ó porque se contrae sin la presencia del Párroco, y testigos, y en este caso es nulo; ó porque aunque se contrayga *coràm Parocho & testibus*, se hace sin que precedan las moniciones, y sin que dispense en ellas el Obispo: y entónces, aunque el matrimonio sea válido, es ilícito. El pecado gravísimo que cometen los contrayentes en celebrar matrimonio de qualquiera de estos dos modos es lo que se reserva en este caso. Pero nótese, que si se omitiere una sola monicion, no será caso reservado, en la sentencia de algunos, que tienen ser esto pecado venial.

IX. *La blasfemia pública.*

225 * Entiéndese aquí solo reservada la blasfemia, quando es pública *publicitate facti*, esto es, quando con deliberacion bastante para pecar mortalmente se pronunció delante de muchos extraños, y no familiares del blasfemante: pero no se entiende aquí reservada la blasfemia pública *publicitate juris*, esto es, por confesion del reo, ó sentencia declaratoria del Juez, porque esta no es de tanta gravedad intrínseca como la primera; pues puede ser así pública la que solo se profirió delante de uno, ó dos.

X. *La hechicería, ó encantamiento.*

226 * Si las hechicerías, ó encantamientos se cometiesen con error en la Fe, y de modo que se incurra en la censura puesta contra ellos en Derecho, son reservados al Sumo Pontífice, y de consiguiente no caen baxo de esta reservacion; pero si se hiciesen en términos en que habiendo pecado mortal, no se incurra en la censura, entónces son reservados *ratione gravitatis*, y caen baxo de la reservacion presente. Pero no incurren en ella los mandantes, consulentes, ó rogantes, aunque pecan tambien gtavísimamente; porque la reservacion mira derechamente á los hechiceros, ó hechiceras, y como odiosa se debe restringir. Y nótese, que en fuerza de la reservacion presente es comprehendida qualquiera accion externa gravemente pecaminosa, hecha *ope dæmonis*, vel *arte magica*; porque todo esto está comprehendido con propiedad baxo el nombre de *hechicería.*

XI. *Homicidio voluntario perpetrado.*

227 * Entiéndese del homicidio voluntario *directè*, porque este es, segun el comun sentir de los Doctores, del que hablan las reservaciones Sinodales. No comprehende á los mandantes, y consulentes, pero requiérese que se siga el efecto; por lo qual el que *directè* procura el aborto del feto animado, *secuto effectu*, está comprehendido en este caso.

XII. *Monialem professam carnaliter cognoscere.*

In-

XIII. *Incesto donde hay afinidad, ó parentesco, que dirima el matrimonio.*

228 * En uno, y otro caso para incurrir en la reservacion ha de ser la cópula perfecta, *id est, cum penetratione vasis fœminæ, & seminis emissione*: y en el segundo por nombre de parentesco se entiende el parentesco de consanguinidad, porque esta es la que *pro famosiori & principaliter* se llama parentesco. De que se infiere, que la cópula habida entre personas que tienen parentesco solo legal, ó espiritual, no es pecado reservado, aunque es pecado de incesto. Tampoco es reservada la cópula incestuosa que comete el marido con su muger, con cuya hermana adulteró; porque aunque es persona afin, no es afinidad esta que dirime el matrimonio, por haber sobrevenido á él.

XIV. *Sodomía, y bestialidad.*

229 * La sodomía para ser pecado reservado ha de ser perfecta: y entónces lo será, *quando adsit actus libidinosus consummatus inter personas ejusdem sexus*; porque para la sodomía perfecta ha de haber cópula *contra debitum sexum, & debitum instrumentum.* Por bestialidad reservada se entiende aquí la perfecta, y consumada.

XV. *Incendio hecho á drede, y de propósito.*

230 * En el *cap. Sua nos* (*de Sentent. Excommunicationis*) hay excomunion contra los incendiarios; mas en esta excomunion no se incurre *nisi post sententiam declaratoriam Judicis*, y entónces es reservada al Sumo Pontifice. Lo que en el presente caso se reserva es el dicho pecado de incendio, en quanto al fuero de la conciencia, y ántes de la dicha sentencia declaratoria; porque ya entónces, siendo pecado grave, está comprehendido en la presente Sinodal.

§. II.

Casos reservados en el Obispado de Oribuela en el Sínodo celebrado año de 1563.

I. *La heregía*

231 * Entiéndese de la mixta, y quando por alguna circunstancia no se incurre en la reservacion Papal. *Véase arriba en el III. Cartag.*

II. *La simonía.*

232 * Entiéndese en la misma conformidad, quando por razon de censura no es reservada al Papa, y tambien de la simonía real completa; y bastará que lo sea *ex una parte*, esto es, *per traditionem rei spiritualis*; sí bien dicen algunos que se necesita sea completa *ex parte utriusque.*

III. *Sacrilegio perpetrado en la Iglesia.*

233 * Entiéndese del local, esto

to es, siempre que hay violacion cierta, y grave de la Iglesia por la infraccion de los Preceptos V. VI. y VII. del Decálogo.

IV. *Homicidio voluntario*, Véase el XI. Catag.

V. *Vulneracion por insidias, y de noche.*

234 * No comprehende esta reservacion á los mandantes, y consulentes.

VI. *El incendio nocturno de las mieses, ó campos.* Véase el XV. Cartag.

VII. *El incesto que necesita de dispensacion.* Véase el XIII. Cartagin. y el XII. de Cuenca.

VIII. *Violenta percusion de los padres.*

235 * Por nombre de percusion se entiende aquí toda accion violenta, é injuriosa, aunque no sea mas que dar un empellon, y sin derramamiento de sangre. Por nombre de padres se entienden los naturales, las avuelas, avuelos, padrastros, madrastras, y padres adoptivos. Y es lo mas probable, que no están entendidos los suegros. Fr. Juan Bautista de Murcia (*sobre el V. de Valencia.*)

IX. *El aborto procurado.*

236 * No es necesario para incurrir en esta reservacion que el feto esté ya animado, y basta qualquiera procuracion externa mortalmente pecaminosa, aunque el aborto no se siga. Manzanilla *hic.*

X. *El matrimonio clandestino.* Véase el VIII. Cartagin.

XI. *El perjuro perpetrado en juicio.* Véase el V. Cartag.

XII. *Bestialidad, sodomía.* Véase el XIV. Cartag.

XIII. *Promocion á los Ordenes Sagrados por testigos falsos, ó en virtud de falso titulo.*

237 * Entiendese esta reservacion del pecado que comete el promovendo, ordenándose de mayores con título falso, ó en inducir á los testigos que depongan falsamente para el efecto de comprobarlo; mas el pecado que aquí cometen los testigos, aunque es tambien reservado en Orihuela, no es por este caso, sino en virtud del XI.

XIV. *Imponer delitos falsamente á los Presbíteros, y á los Curas de almas para que sean removidos de sus oficios.*

238 * Requiérese para esta reservacion que el crimen impuesto sea falso, y bastará que la imposicion sea suficiente para que el superior prive al Párroco (aunque solo sea *ad tempus* y por el hecho solo de mandarlo comparecer) del actual exercicio de alguno de sus correspondientes Pastorales ministerios,

XV. *El pecado que cometen los Notarios, ó Escribanos en no denunciar las obras pías, y legados.*

239 Los Notarios, ó Escribanos, como se dixo *Part. IV.* están *sub mortali* obligados á manifestar, ó dar cuenta á los sugetos

tos correspondientes de los legados que en los testamentos, ó codicilos que actúan, mandan hacer los testadores. Y esta omision, siendo grave en la parte que consta en las causas, y legados píos, es lo que se reserva en este caso.

XVI. *La solicitacion in Confessione.*

240 * Entiéndese este caso, no solo de la solicitacion por parte del Confesor, sino por parte del penitente, pues está puesto con generalidad; y parece que solo debe extenderse á la solicitacion en materia venérea, porque esta es la que *profamosiori* se entiende baxo de este nombre de solicitacion; mas para el efecto de la reservacion ha de completarse en la Confesion misma, y no bastará hacerla por carta *postea legenda*, aunque para el de la delacion del Confesor solicitante *ad turpia* se debe hacer en este, y otros muchos casos, en la forma que se explicó *Part. II.*

XVII. *El vivir los cónyuges separados sin el dictámen, ó licencia de la Iglesia.*

241 * Entiéndese la separacion *quoad torum & habitationem simul*, quando esta por ser sin justa causa, por mediar escándalo, &c. es gravemente pecaminosa. *Véasee Part. II. num. 833. y sig.*

XVIII. *Hurtar, ó quemar colmenares acordada, y maliciosamente.*

252 * Entiéndese reservado, no solo el incendio, sino tambien el hurto, siendo grave, aunque este sea solo de los panales, dexadas las colmenas; y por lo que hace al incendio, *véase el XV. Cartag.*

§. III.

Casos reservados en el Arzobispado de Valencia en el Sínodo celebrado año de 1687.

243 I. LA *simonía.* Véase el II. Oriolense.

II. *Sacrilegio.*

244 * Entiéndese solo del que se comete en la violacion de la Iglesia con la infraccion de los preceptos V. VI. y VII. del Decálogo; y tambien del que se comete por la violenta extraccion del reo que goza de inmunidad, quando en este último caso no corre la reservacion Pontificia. Trullench, Ferrer, y otros (ap. Manzanill. *hic*), y parece lo mas probable; aunque Corella en la práctica lo limita al sacrilegio que se comete *per effusionem sanguinis, vel seminis in loco sacro.* Véase el III. Oriolense.

III. *Homicidio voluntario hecho por sí, ó por interpuesta persona, dando consejo, ó favor para ello.*

245 * Véase el XI. Cartag.; con la advertencia, de que allí no se comprehenden los auxîlian-

tes, mandantes, y consulentes, pero aquí sí.

IV. *El incesto donde es necesaria dispensacion.*

246 * Véase el XIII. Cartag.; con la advertencia, de que aquí en sentencia de algunos se comprehende tambien el incesto que resulta de parentesco legal, ó espiritual; porque este tambien necesita de dispensacion: pero es mas probable, que tambien esta reservacion solo habla del incesto que resulta por consanguinidad, ó afinidad, porque este es el que propiamente se llama incesto, y está así declarado por el Ilustrísimo, y Venerable Señor Arzobispo Patriarca, como dice el P. Fr. Juan Bautista de Murcia en la explicacion de este caso.

V. *Herir violentamente á los padres.* Véase el VIII. Oriolense.

VII. *Aborto procurado.* Véase el IX. Oriolense.

VII. *Los que contraen matrimonio clandestino.* Véase el VIII. Cartag.

VIII. *El incendio de la Iglesia.*

247 * Véase el XV. Cartag.; con la advertencia, que en Valencia está limitada la reservacion al incendio de la Iglesia; pero en Cartagena se reserva universalmente todo incendio en la forma allí explicada.

IX. *El testigo falso que jura en juicio.*

248 * Véase el V. Cartag.; advirtiendo, que la reservacion aquí no comprehende al reo, porque solo habla del testigo.

§. IV.

Casos reservados en el Arzobispado de Toledo.

249 * *Contra los Curas, ó Beneficiados que induxeren, y traxeren Parroquianos de otra Párroquia á la suya.*

250 Para incurrir en esta reservacion ha de ser la induccion gravemente pecaminosa, y en perjuicio de la Parroquia que dexan; pero no se incurre quando en efecto no los traen, por la copulativa.

II. *Contra los que á sabiendas ocupan, retienen los bienes de las Iglesias.*

251 Por bienes de las Iglesias se entienden, no solo los que sirven á la misma Iglesia, sino tambien sus frutos, primicias, heredades, &c.; y el ocupar qualquiera cosa de estas es lo que aquí se reserva.

III. *Contra los que impiden la cobranza de las rentas Eclesiásticas, y sacar los frutos.*

252 * Por rentas Eclesiásticas se entienden las que se deben por título de Beneficio Eclesiástico, no por otro título *merè laical.*

IV. *Contra los que no cumplen con la Iglesia en el tiempo que lo manda, y señalado en las Constituciones,*

ciones Sinodales de este Arzobispado.

253 * Aunque el penitente cumpla despues, si lo dexó de hacer culpablemente en el referido tiempo, incurre en la presente Sinodal.

V. *Cópula carnal con Monja profesa, ó parienta en primero, ó segundo grado de consanguinidad ó con hija de Confesion.*

254 * El Padre Corella citado, en la resolucion de este caso, despues de la palabra *parienta*, añade, *ó afin*; pero en estos términos se propone este caso en las licencias que se daban por el año, de 1774. *Véase el XII. y XIII. Cartag.*

VI. *El pecado nefando, y bestialidad.* Véase el XIV. Cartag.

VII. *Juramento falso en perjuicio, y daño de tercero.*

255 * Incurrese en esta reservacion aunque el juramento falso sea fuera de juicio.

VIII. *Blasfemia pública.* Véase el IX. Cartag.

IX. *Encantamientos, conjuros, supersticiones, y hechicerías.*

256 Véase el X. Cartag. Y nótese, que por conjuros se entienden aquí las palabras supersticiosas, y diabólicas de que usan los hechiceros, hechiceras, y bruxas para sus maleficios, y sacrilegios.

X. *Falsear qualquiera instrumento público.*

257 * No es necesario para incurrir en esta reservacion, que la falsificacion sea en perjuicio de tercero. *Véase el V. Cartag.*

XI. *Poner manos violentas en padre, ó madre.* Véase el VIII. Oriolense.

§. V.

Casos reservados en el Obispado de Cuenca.

258 * I. EL *peculato; conviene á saber, el que hurtó cosa sagrada de lugar sagrado ó no sagrado, ó cosa no sagrada de lugar sagrado.*

II. *Supersticiones, y hechicerías, ó pedir hechizos, adivinaciones, ó ensalmos.* Véase el X. Cartag.

III. *El matrimonio clandestino, y los testigos de él, ora sea nulo, ora sea valido.* Véase el VIII. Cartag.

IV. *La Blasfemia pública.* Véase el IX. Cartag.

V. *El homicidio voluntario.* Véase el XI. Cartag.

VI. *El aborto consumado culpable.*

259 Es menester para esta reservacion que se siga el efecto del aborto á distincion del IX. de Orihuela, en donde basta procurarlo. *Véase.*

VII. *El incendio hecho de propósito, y el nocturno, ó diurno depopulator agrorum, quemándolos, ó talándolos.* Véase el XV. Cartag.

VIII. *Ordenarse per saltum, ó en-*

entremeterse furtivamente para ordenarse entre los demás, y sin letras dimisoriales.

IX *Falsear escrituras.* Véase el X. de Toledo, y el V. Cartag.

X. *Testigo falso.* Véase el XI. Oriolense, y V. Cartag.

XI. *Retener los diezmos debidos, y las primicias.* Véase el VII. Cartag.

XII. *El incesto, sodomía, y bestialidad.*

260 * Véase el XIII. y XIV. Cartag. Y nótese, que el incesto que resulta de la cognacion precisamente legal, ó espiritual solo se llama incesto *reductivè*, pero no *propriè*, y de consiguiente no está comprehendido, en la presente reservacion. Murcia *ad casum quartum Archiepiscopatus Valentini* (*à n.* 29.), en donde dice lo mismo del incesto entre afines por matrimonio rato, y no consumado.

XIII. *Poner manos violentas en Clérigo, quando la percusion es leve; porque siendo grave es reservada á su Santidad.* Véase el IV. Cartag.

XIV. *El perjurio en perjuicio notable de tercero hecho en juicio.* Véase el V. Cartag.

XV. *El que conoce carnalmente á su hija de confesion.*

261 * No se comprehenden aquí las llanezas, ni tactos impúdicos *citra copulam saltem imperfectam.* Y por nombre de hija de confesion se entiende la que regularmente se confiesa con un Confesor mismo, aunque algunas veces se confiese con otro.

§. VI.

Casos reservados en el Obispado de Almería.

262 I. *ABsolucion de excomunion mayor.* Véase el I. Cartag.

II. *Retencion de diezmos, y primicias.* Véase el VII. Cartag.

III. *Dispensacion de votos, y juramentos.* Véase el II. Cartag.

IV. *Quebrantamiento de inmunidad.* Véase el III. Cartag.

V. *Blasfemia pública.* Véase el IX. Cartag.

VI. *Hechizos y encantamientos.* Véase el X. Cartag.

VII. *Sodomía, bestialidad, ó incesto.* Véase el XII. de Cuenca.

VIII. *Falsear escrituras, ó abrir cartas.* Véase el IX. de Cuenca, y tambien Part. III. num. 499.

IX. *Incendio hecho voluntariamente.* Véase el XV. Cartag.

X. *Absolucion de los usureros, y de los Jueces que mandaren pagar, y los Escribanos, ó Notarios ante quienes se hicieren los contratos.*

293 * No es menester para incurrir en la reservacion de este caso que los usureros sean públicos, como se requiere en algu-

nos

nos otros Obispados, en que la reservacion se pone baxo de esta circunstancia; bastará que sean ocultos, como de esto conste al Confesor ciertamente. Y en este caso parece no puede el Confesor sin legítima facultad absolver, ni aun *indirectè*, á las personas expresadas, porque lo que aquí se reserva es la absolucion: y es muy parecido este caso al que hay en algunos Obispados, en que se reserva la absolucion del cómplice, la qual reservacion tiene fuerza de inhibicion, ó privacion de toda jurisdiccion acerca de aquella persona. *Véase Part. II. n. 449.*

XI. *Los que echaren á lugares píos niños expositos, teniendo con que criarlos, ó no resarcieren los daños que á dichos lugares píos tuvieren obligacion por esta causa.*

XII. *Los que hieren, afrentan, ó matan á sus padres.* Véase el VIII. Oriolense.

XIII. *El perjurio en perjuicio notable de tercero hecho en juicio.* Véase el V. Cartag.

XIV. *Poner manos violentas en Clérigo, quando es la percusion leve.* Véase el VI. Cartag.

§. VII.

Casos reservados en el Obispado de Sigüenza.

264 * I. *El homicidio voluntario.* Véase el XI. Cartag.

II. *La blasfemia.*

Incurriráse en esta reservacion, aunque fuese la blasfemia oculta. *Veáse el IX. Cartag.*

III. *El violar á alguna Religiosa.*

No se incurre en esta reservacion, si la Religiosa no era virgen, y estaba *aliundè* violada.

IV. *El poner manos violentas en padre, ó madre.* Véase el VIII. Oriolense.

V. *El aborto de los hijos, siendo procurado.*

Si el aborto no es de los hijos, no se incurre en esta reservacion; pero incurren tambien en ella los mandantes, y consulentes. *Véase el IX. Oriolense.*

VI. *El matrimonio clandestino.* Véase el VIII. Cartag.

VII. *El que jura falso en juicio, ó procura que otro lo haga.* Véase el V. Cartag.

VIII. *La sodomía, y bestialidad.* Véase el XIV. Cartag.

IX. *El incesto.*

Entiendese aquí hasta el quarto grado de consanguinidad, ó afinidad. *Véase el XII. de Cuenca.*

X. *El incendio de casas, mieses, Iglesias, Monasterios, y lugares sagrados.* Véase el XV. Cartag.

XI. *Falsear Letras Apostólicas, y de los Señores Obispos.*

265 * Entiéndese quando se pone este caso en términos que no se incurra por él en la excomunion VI. de la Bula de la Cena,

na. Por falsificacion se entiende la que se hace de la firma, ó sello en términos que las letras falsificadas puedan parecer legítimas, aunque de esto no resulte perjuicio. *Véase el V. Cartag.*

XII. *Todos los géneros de superstición, hechizos, y modos de adivinar.* Véase el X. Cartag.

XIII. *Sacrilegio que se comete por hurto, ó persecucion sacrílega.*

266 Por persecucion sacrílega se entiende la que se hace al Clérigo, Monge, ó otros que gozan el privilegio del Canon. *Véase el II. Valentino.*

§. VIII.

Casos reservados en el Priorato de Uclés en el Sinodo celebrado en Santa Cruz año de 1741

267 * I. *El hurto de cosa sagrada, de lugar sagrado, ó no sagrado, ó cosa no sagrada de lugar sagrado.*

II. *La induccion, ó atraccion de Parroquianos agenos á otra Párroquia, hecha por los Curas, ó Beneficiados.* Véase el I. de Toledo.

III. *Retener, ó ocupar á sabiendas los bienes de las Iglesias, ó los diezmos, ó primicias.* Véase el II. de Toledo, y el VII. Cartag.

IV. *Impedir la cobranza, y saca de las rentas Eclesiasticas, y sus frutos, y diezmos.*

V. *Cópula carnal con Monja profesa, ó con hija de Confesion.* Véase el XII. de Cartag. y XV. de Cuenca.

VI. *Incesto donde hay afinidad, ó parentesco, que dirima el matrimonio.* Véase el XIII. Cartag.

VII. *La sodomía, ó bestialidad.* Véase el XIV. Cartag.

VIII. *Blasfemia pública.* Véase el IX. Cartag.

IX. *Hechizos, encantamientos, ensalmos, y supersticiones.* Véase el X. Cartag.

X. *Juramento falso en perjuicio, y daño de tercero.*

No es menester para incurrir en esta reservacion que sea en juicio.

XI. *Falsear qualesquiera instrumento público.* Vease el XI. de Sigüenza.

XII. *Poner manos violentas en padre, ó madre.* Véase el VIII. Oriolense.

XIII. *Incendio hecho adrede, y de propósito.* Véase el XV. Cartag.

XIV. *Procurar dar auxîlio, ó consejo para el aborto del feto animado, aunque no se siga el efecto.*

268 * Estos son los casos reservados en la dicha Sinodal de Uclés, en donde se declara que no están comprehendidos en ella los impúberes; y se manda á los Curas, y Confesores de aquel distrito los lean todos los meses, como tambien los elencos de las excomuniones de la Bula de la Cena, y las otras impuestas en Derecho, reservadas, y no reservadas suspensiones, y entredichos:

chos: todo lo qual es conforme al Decreto de la Sagrada Congregacion en 24. de Marzo de 1701, y al Ritual Romano: y muy debido que así se practíque en todas partes, para que así tengan noticia de lo que pueden, ó no los Confesores. Adviértase aquí, que los reservados Sinodales suelen por el transcurso del tiempo alterarse, ó variarse; por lo qual los Confesores tendrán siempre presentes las respectivas licencias que les dan los RR. Ordinarios, en las quales los anotan, como es costumbre. Estos pocos, dexando los de otros Obispados, por no avultar mas este Compendio, ha parecido poner aquí, para que con su explicacion, aunque tan breve, puedan los Señores Confesores ayudarse en lo que con ellos conviniesen: en los demas procurarán leer, entre otros que tratan sobre este asunto, á Cuniliati, quien en el tom. 2. de su Teología Moral los explica latamente con solidez, y claridad.

269 * Adviértase tambien para quitar equivocaciones, que quando (en la *Part. II. num.* 193.) se dixo que en la reservacion de casos hecha en las Religiones son comprehendidos los Donados, Novicias, y Novicios, se entiende de aquellos casos que no conotan la infraccion de los votos solemnes; pues en los que llevan este conotado, claro es que no estando los dichos en estado de cometer la culpa reservada, no les comprehende su reservacion.

§. IX.

De la Excomunion que se suele poner para la manifestacion de cosas ocultas.

270 * PAra mejor inteligencia, y complemento de esta materia de los reservados por Derecho particular á los Señores Obispos, conviene explicar aquí la excomunion que los mismos Señores Obispos, y otros Prelados Superiores fulminan en sus monitorios, á fin de que se manifiesten los delitos, ó se descubran los hurtos: para cuya inteligencia se ha de suponer que los delitos, unos son contra el bien comun, como *proditio Civitatis*, *conspiratio in Principem*, *&c.*; otros hay que son en daño de algun particular, como el hurto, homicidio, &c.; y otros hay que no son en daño de tercero, sino solo del mismo que los comete. Esto supuesto:

271 * Digo lo I. Que si se habla de crimen que no redunda en daño de tercero, y el Prelado en el monitorio procede como Juez, ninguno está obligado á revelarlo en virtud de la excomunion, sino es que preceda infamia del delinqüente; porque sin la tal infamia no puede proceder el Superior en términos judiciales.

§. X.

Breve, y sumaria noticia de los Cánones Penitenciales.

280 * AUnque el rigor de los Cánones Penitenciales está ya en estos tiempos muy mitigado por la discreta benignidad de la Iglesia, deben sin embargo los Confesores tener competente noticia de ellos, no solo porque así les está mandado por Derecho en muchos lugares alegados por el Seráfico Doctor San Buenaventura en el Opúsculo que se intitula *Confessionale* (*cap.* 3.), en donde los refiere todos por extenso: sino tambien porque su noticia es muy oportuna para que los Confesores, informados del espíritu de la Iglesia, puedan reconvenir á sus penitentes acerca de la gravedad de sus pecados, y proceder con la oportuna discrecion, y proporcion en la imposicion de penitencias, como advierte Bened. XIV (*de Synodo Diœcesan. lib.* 11. *c.* 11. *n.* 5.), en donde con el exemplar de S. Carlos Borromeo, y otros zelosísimos Prelados, aprueba la conducta de aquellos Obispos, que para el referido efecto los mandan leer, y estudiar, é ingieren aun hoy dia en sus respectivos Sínodos.

281 * Por esta causa, y la de estar mandado en nuestra Religion por N. P. Rmo. Fr. Pasqual de Varés, Ministro General de toda la Orden (en su Pastoral, dada en Madrid en 19. de Agosto de 1768.), que los que han de ser instituidos Confesores, sean exâminados sobre este punto, ha parecido añadir aquí un breve sumario de las penitencias señaladas por los sobredichos Cánones Penitenciales en la forma que los trae el Padre Henno (*Trat. de Pœnit. dist.* 6. *q.* 6.), y son los siguientes.

I. * A los que desamparaban la Fe Católica se les imponia penitencia de diez años.

II. * A los que por codicia juraban en falso, se les imponia ayuno de pan, y agua por quarenta dias; y á mas de esto, que por todo el tiempo de sus vidas ayunasen en la misma forma todos los Viernes del año.

III. * A los que inducian á otro para el perjurio, se imponia ayuno de quarenta dias á pan, y agua, y siete años de penitencia.

IV. * A los blasfemos se imponia ayuno á pan, y agua por siete Viernes; y cumplidos, que al tiempo de la Misa solemne asistiesen por otros siete Domingos á la puerta del Templo; y en el último debian estar sin capa, descalzos, y con una correa al cuello.

V. * A los que trabajaban en los

los Domingos, y Fiestas se imponia penitencia de tres dias á pan y agua.

VI * A los que interin los Divinos Oficios confabulaban en la Iglesia, se imponia penitencia de diez dias en la misma forma.

VII * A los que no guardaban el ayuno de las quatro Temporas se les imponia penitencia de quarenta dias á pan, y agua.

VIII * A los que injuriaban á sus padres, se imponia penitencia de tres años con pan, y agua; y si los injuriaban hiriéndolos, debia ser por siete años en la misma forma.

IX. * Al que cometió homicidio voluntario, se le mandaba estar siempre á la puerta de la Iglesia; y solo en el artículo de la muerte se le permitia comulgar.

X. * Al que no se quiso reconciliar con su hermano, ó próximo por algun tiempo se le imponia que por otro tanto hiciese penitencia á pan, y agua.

XI. * Al que fornicó una vez se imponia penitencia de dos años, si cometió adulterio, de cinco: si incesto, de doce: si sodomía, de diez: si bestialidad de diez, y de aquí arriba.

XII. * A las mugeres que se ungían, ó barnizaban la cara por agradar á otros que á sus maridos, se imponia penitencia de tres años.

XIII. * Al que hurtó en poca cantidad una vez, ó dos, se le imponia penitencia de un año.

XIV. * A los que cometieron usura, ó rapiña se les imponia penitencia de tres años, y el uno á pan, y agua.

XV. * Al que dixo falso testimonio se le privaba de la Comunion por todo el tiempo de su vida.

XVI. * Al falsario se le imponia que por todo el tiempo de su vida hiciese penitencia á pan, y agua.

XVII. * Finalmente, para omitir otros Cánones, por qualquiera culpa capital, si el que la cometió era lego, debia hacer penitencia de quatro años: si Clérigo de cinco: si Subdiácono, de seis: si Diácono, de siete: si Presbítero, de diez: si Obispo, de doce. Véase quanto va de de las penitencias antiguas á las penitencias modernas. Ponderen esto bien á sus penitentes los Confesores, y revestidos de zelo, segun prudencia, portense con aquella discrecion que previene el Sagrado Concilio Tridentino en las palabras ya referidas. *Par. II. n.* 155 *y sig.* (*)

(*) En el primer tomo se colocáron ya en su propio lugar los principales de estos Cánones, Trat. de Pœnitent. por el orden de los preceptos, y con la nota correspondiente.



PARTE IX.

DIRECCION DE PREDICADORES.

1 QUando los que pretenden ser Confesores se presentan ante los Señores Ordinarios para ser exâminados en las materias morales, suelen pretender tambien su licencia, y bendicion para predicar el Santo Evangelio, por cuyo motivo son exâminados para tan alto ministerio. Por esta causa suponiéndolos competentemente instruidos en la Teología Escolástica, y demas facultades necesarias, nos ha parecido añadir al presente Prontuario esta Direccion en forma de breve resumen, para que en llegando el caso del exâmen puedan ayudarse, y conservar mas prontas las especies.

§. I.

Qué sea predicacion Evangélica, y sus requisitos.

2 LA predicacion Evangélica ó Christiana se define así: *Est oratio, seu discursus ad populum, constans ex una vel pluribus propositionibus ad illuminandum intellectum de rebus, ac Mysteriis Fidei, ad inflammandum affectum ad faciendum bonum, & vitandum malum pro vita aeterna adipiscenda.*

3 Dícese *oratio*, en lo qual conviene la predicacion Christiana con las exhortaciones Militares, Escolares, Judiciales, Académicas Oraciones, y otras que suelen hacerse para fines no sagrados. Dícese *constans ex una, vel pluribus propositionibus*, porque la oracion Evangélica comunmente se hace proponiendo por asunto una proposicion principal, dos ó tres, segun lo pide la materia, y otras circunstancias de lugar, y tiempo.

4 Dícese *ad illuminandum intellectum*, porque el objeto de la predicacion Christiana, es el mismo que el de la Teología, á quien se subalterna; conviene á saber, explicar los Misterios de nuestra santa Fe, sus Preceptos, y todo lo que conduce para desterrar de los Fieles la ignorancia, fuente y origen de muchísimos pecados.

5 Dícese finalmente *ad inflammandum affectum, &c.* porque todas las consideraciones, discursos, é invectivas del Predicador han de

de ir encaminadas á que sus oyentes se aparten del mal, y abracen el bien segun aquello de David: *Declina à malo & fac bonum* (Psalm. 36.), para que caminando de este modo por el camino de la virtud, lleguen todos á conseguir su eterna salvacion. De que se infiere quanto yerran aquellos Predicadores, que olvidados de este fin principalísimo, así disponen sus Sermones, que parece no tener en ellos otro intento que insinuarse en los corazones de sus oyentes; predicándoles el gusto, y paladeandoles con inútiles sutilezas, y con chistosos floreos: lo qual es grave pecado, como advierte la Sagrada Congregacion del Concilio en su Decreto de 1680. citado de Benedicto XIV. en su *Instit.* 27.

6 Los requisitos para exercitar dignamente el alto ministerio de la Predicacion son muchos; pero todos se pueden reducir á tres: deben indispensablemente concurrir de parte del Predicador; conviene á saber, *vida inculpable, legítima mision, y habilidad, y suficiencia.*

7 Lo I. se requiere que el Predicador sea de *vida inculpable, é irreprehensible*; porque como dixo Tulio: *Caput est artis dicere, quod facis.* Y mas del caso San Isidoro (*lib.* 3. *Sentent. c.* 36.): *Sacerdotis prædicatio operibus confirmanda est, ita ut quod docet verbo, instruat exemplo ::: Nam nihil turpius est, quam si bonum, quod quisque prædicat explere opere negligat.* Por lo qual, aunque sea lo mas comun que el que predica en estado de pecado mortal, no por esto peca mortalmente, por quanto no exercita acto de Orden, sino solo de jurisdiccion; empero si él no guarda los preceptos que predica, peca con especial gravedad: y si lo hiciere á sabiendas de su auditorio, será malicia distinta, ó ya por la circunstancia del escándalo, ó ya porque falta á su oficio, enflaqueciendo con su culpa el vigor de la divina palabra; y *Onus erit unicuique sermo suus*, como dice Jeremías (cap. 23. Bail. *Suplem.* 3. *Teolog. affectivæ.*)

8 Lo II. se requiere *legítima mision*, esto es, que el Predicador tenga legítima facultad, ordinaria, ó delegada; porque como dice el Apostol (ad Rom. 10.) *Quomodò prædicabunt, nisi mittantur?* El Sumo Pontifice, Obispos, y Párrocos tienen *respectivè* facultad, ó *mision* ordinaria, todos los demas solo pueden predicar con facultad delegada. Los Regulares exentos, instituidos, y aprobados por sus respectivos Superiores por comision del Papa (Montalv. *in Glos. fundam. tom.* 2. *cap.* 2. *art.* 2. *n.* 3.); y los Clérigos Seculares por Delegacion del Obispo Diocesano: mas así unos como otros necesitan presentarse á este personalmen-

te, y obtener su licencia, aprobacion, y bendicion, sin los quales requisitos ni aun los Regulares pueden lícitamente predicar, especialmente fuera de sus Iglesias, segun el Concilio Tridentino. (*Sess.* 5. *de Reform. cap.* 2.) Dixe, *especialmente fuera de sus Iglesias*; porque para predicar en ellas no necesitan de la licencia, y aprobacion del Obispo, sino solo de su bendicion, la qual basta que *sit petita, licet non obtenta*, con tal que el Obispo no contradiga; porque en este caso tampoco podrán hacerlo (Clem. X. Constit. *Superna.* Vide Ferrar. *in Biblioth.* verb. *Præd. á num.* 70.)

9 Lo III. se requieren en el Predicador *sólida y competente ciencia.* Quánta deba ser esta, no se puede dar regla fixa; porque mas ciencia, y habilidad se requiere en el Predicador que ha de predicar á gente docta, que en el que solo ha de predicar á gente ruda, y sencilla; mas en el que ha de predicar asuntos místicos, y de perfeccion, que en el que solo ha de instruir á los Fieles en el honesto modo de vida regular, y comun. Por lo qual la suficiencia del Predicador se debe proporcionar con el lugar, tiempo, y auditorio. En todo caso deben los Predicadores estar competentemente instruidos en los Misterios de nuestra Santa Fé, en las materias morales, y en la noticia de los vicios, y virtudes, de modo que puedan manejar estos asuntos con la debida oportunidad, y sin peligro de error. Por lo qual los que no tienen mas habilidad que para relatar lo que hallan escrito al modo de Comediantes, ó Papagayos, deben ser reputados por ineptos para este ministerio. Y pecan mortalmente los Superiores que conceden las licencias de predicar á los que ó ya por falta de suficiencia, ó ya por defecto de buenas costumbres son inhábiles para esto (Communis ap. Montalv. *cit. art.* 3. *n.* 6.) Para conseguir el Predicador la debida suficiencia ha de procurar versarse mucho en las facultades que son necesarias para la materia, forma, y disposicion de sus Sermones: de las quales se dirá en los §§. siguientes.

§. II.

De la materia de los Sermones, y de donde debe deducirse.

10 LA materia de los Sermones debe ser la palabra de Dios, segun aquello del Apostol (2. *Ad Timoth. cap.* 4.): *Prædica verbum*: lo qual se hace, como advierte á sus hijos N. S. Patriarca, *anunciando los vicios, y las virtudes, la pena, y la gloria.* Mas como esto se ha de hacer con autoridades, con razones, con semejanzas, y con exemplos, menester es que el Predicador esté muy

muy versado en las fuentes de donde ha de sacar sus invectivas; conviene á saber, en los lugares Teológicos, y comunes, de los quales diremos algo por su orden.

DE LA SAGRADA ESCRITURA.

11 EL primer lugar Teológico de donde ha de sacar el Christiano Predicador la materia de sus Sermones, es la Sagrada Escritura. La Sagrada Escritura se define así: *Est verbum Dei scriptum à Sacro Scriptore, inspirante, & dirigente Spiritu Sancto in singulis sententiis, & verbis, ab Ecclesia approbatum, & ad utilitatem communem promulgatum.*

12 Por Escritura Sacra se entienden todos los periódos, y cláusulas de todos los Libros Canónicos, los quales, segun el Concil. Trident. (*Sess.* 4.), son los siguientes: *Genesis, Exodus, Leviticus, Numeri, Deuteronomium* (estos cinco componen el Pentateuco) *Josue, Judices, Ruth, quatuor libri Regum, duo Paralipomenon, duo Esdræ* (el tercero, y quarto que están al fin de la Biblia, no son Canónicos, aunque de grande autoridad), *Tobias, Judith, Esther, Job, Psalterium, Proverbia, Ecclesiastes, Cantica, Sapientia, Ecclesiasticus, quatuor majores Prophetæ, duodecim minores, duo libri Machabæorum, quatuor Evangelia, Actus Apostolorum, quatuordecim Epistolæ Pauli, tres Joannis, duæ Petri, una Jacobi, una Judæ, Apocalypsis Joannis.* Todos son 72. Los 45. contenidos desde el Génisis *inclusivè*, hasta el segundo de los Macabeos *inclusivè*, pertenecen al Viejo Testamento. Los 27. restantes, contenidos desde el Evangelio de S. Mateo *inclusivè*, hasta el Apocalypsis *inclusivè*, pertenecen al Testamento Nuevo.

13 Unos, y otros se dividen en quatro clases; conviene á saber, en Libros *Legales, Historiales, Sapienciales*, y *Profetales.* En el Viejo Testamento los Legales son los cinco que componen el Pentateuco: los Historiales son *Josue, Jueces, Ruth*, los quatro de los *Reyes*, los dos del *Paralipomenon*, los dos de *Esdras, Tobías, Judith, Esther, Job*, y los dos de los *Machabeos.* Los Sapienciales son, los *Proverbios, Eclesiastés, Cánticos, Sabiduría, Eclesiastico.* Los Profetales son el *Psalterio*, los quatro *Profetas mayores*; conviene á saber, *Isaías, Jeremias, Ezequiél*, y *Daniél.* Y los *menores*, que son los restantes.

14 En el Nuevo Testamento los Libros Legales son los quatro *Evangelios*; esto es, de *San Mateo*, de *San Marcos*, de *San Lucas*, y de *San Juan.* Los Historiadores son los *Hechos Apostólicos.* Los Sapienciales son las catorce *Epístolas* de San Pablo, y tambien las siete llamadas *Católicas*, que son las de

San

San Pedro, San Juan, Santiago, y *San Judas*. Los Profetales son en el Nuevo Testamento tan solamente el *Apocalypsis*.

15 Lo principal que debe atenderse en el manejo de la Sagrada Escritura es el genuino sentido de sus palabras, y sentencias, el qual se define así: *Est veritas illa, quam verba Sacra, litteris consignata, ex intentione Spiritus Sancti inmediatè, vel mediatè significant.* Divídese en su primera division en *sentido literal*, y *sentido espiritual*, que tambien se llama *místico*, el qual se diferencia del primero, en que como fundado en la letra inmediatamente, está menos oculto.

16 El sentido *literal* es aquel que inmediatamente se significa por las palabras; las quales, si se hubiesen de tomar en su propia, y comun significacion, será sentido *literal propio*; como v. g. quando se dice: *Declina à malo, & fac bonum*, aquí el sentido literal es propio; pero si las palabras se hubiesen de tomar con alguna impropiedad, por estar impropiadas por medio de alguna metáfora, ó locucion figurada, como sucede muchas veces, será sentido literal *metafórico*; como v. g. quando hablando de Christo se dice: *Vicit Leo de Tribu Juda.* Aqui la palabra *Leon* se toma por metáfora, para significar la fortaleza de Christo, no para denotar que sea Leon verdadero, por lo qual el sentido es puramente metafórico. Y nótese ser regla general de todos los Expositores con San Agustin, que las palabras de la sagrada Escritura siempre que se han de tomar en el sentido literal propio, si no es que de tomarlas así hagan sentido disonante á la Fe, y buenas costumbres; porque en este caso se debe recurrir al metafórico, como en el exemplo puesto.

17 Sentido *espiritual*, ó *místico* es aquel que no se significa inmediatamente por las palabras, sino por aquellas cosas, sucesos, historias que las palabras mismas inmediatamente significan; v. g. la salida del Pueblo Israelitico de la cautividad de Egipto, significa la salida del alma del cautiverio de la culpa; y así de otros sucesos.

18 Este sentido *espiritual* se subdivide en *alegórico*, *tropólogico*, y *anagógico*. El *alegórico* es quando la cosa expresada en la Escritura significa algun misterio perteneciente á la Fe, ó Iglesia Militante. *Tropólogico* es, quando se significa alguna cosa perteneciente á la moralidad, ó buenas costumbres. *Anagógico*, quando se significa alguna cosa perteneciente á la Bienaventuranza, ó la Iglesia Triunfante.

19 De lo dicho se infiere, que los principales sentidos de la Sagrada Escritura son quatro; conviene á saber; el *literal*, que cor-
res

responde á la Historia: el *alegórico*, que corresponde á la Fe: el *anagógico*, que corresponde á la Esperanza; y el *tropológico*, que corresponde á la Caridad. Entre los Padres Latinos en la explicacion de los sentidos de la Escritura: en el primero sobresalió S. Gerónimo: en el segundo S. Ambrosio: en el tercero S. Agustin: en el quarto S. Gregorio; y todos quatro están recopilados en los siguientes versos.

Littera gesta docet, quid credas allegoria:
Moralis quid agas, quo tendas anagogia.

20 En todos los lugares de la Sagrada Escritura se da algun sentido literal, ó ya sea propio ó ya sea solo metafórico, é impropio. En algunos se dan muchos sentidos literales: en otros se dan tambien muchos sentidos místicos; y aun hay algunos textos en que se hallan todos los quatro sentidos expresados. Por exemplo esta voz *Jerusalem*, en el sentido literal significa aquella célebre Ciudad de Palestina llamada así: en el sentido alegórico significa á la Iglesia Militante: en el Moral, ó tropológico, significa al alma, y en el anagógico, á la Iglesia Triunfante.

21 Ademas de estos quatro sentidos de la Sagrada Escritura, que lo son propiamente tales, por quanto son intentados por el Espíritu Santo, se da otro, que se llama *acomodaticio*, el qual realmente no es sentido de la Sagrada Escritura, sino una cierta acomodacion, ó uso de sus sentencias, y palabras.

22 Este sentido acomodaticio, *per se loquendo* es loable, útil, y provechoso, si se hace dignamente, como lo hicieron los SS. PP. Divídese por parte de la materia en *acomodaticio verbal*, acomodando las palabras: *acomodaticio historial*, acomodando las historias: *sentencial*, acomodando las sentencias; y *exemplar*, acomodando los exemplos de la Sagrada Escritura. Por parte de la forma se divide en *acomodaticio por extension*, y *acomodaticio por alusion*. Quando las palabras dichas á un asunto se extienden á otro semejante, se acomodan *por extension*; mas quando se hace esto mismo no por razon de similitud, sino por alguna proporcion, se acomodan *por alusion*. De todos los referidos sentidos de la Sagrada Escritura usan los Predicadores en sus Sermones; mas para hacerlo dignamente se notará lo siguiente.

23 I. Que las palabras de la Sagrada Escritura se refieran fiel, y legalmente, sin corromperlas, ni alterar; porque hacer lo contra-

trario es irreverencia detestable, y contra la Instruccion de Clemente VIII. en la qual previene que no se use de las versiones de la Sagrada Escritura hechas por los hereges, sino es que sea con los debidos requisitos, y para confutar sus errores (Panormo, *Scrutinium Doctrinarum, c. 7. art.* 7)

24 Lo II. Que procure siempre en primer lugar usar del sentido literal propio, entablando sus asuntos de modo que sin violencia los pueda probar con el. Mas quando hubiese de recurrir al sentido metafórico, ó al espiritual, y místico, lo haga fundándolo primero con autoridad de la Escritura misma, ó con la de la Iglesia, Padres, y Expositores, segun lo pidiese la materia.

25 Lo III. Que nunca interprete la Sagrada Escritura en sentido que sea contra la doctrina de la Iglesia, ó contra el comun, y constante sentido de los Santos Padres; pues esto está prohibido por muchos Concilios, y señaladamente por el Tridentino (*Sess.* 4.) Mas sino hubiese definicion de la Iglesia, y se hallasen entre los padres exposiciones contrarias, puede seguir la que mas al caso le viniese. *Immò* tampoco se prohibe dar alguna exposicion nueva, esto es, que *sit ultra unanimem consensum Patrum, dummodò non sit contra illum,* antes bien esté apoyada con sus doctrinas, y principios. Mas en esto procédase siempre con mucha circunspeccion, y tiento (Antonio de la Madre de Dios *in Isagoge prælud.* 4. *n.* 98.)

26 Lo IV. Que aunque es permitido al Predicador usar del sentido acomodaticio en qualquiera de los modos arriba expresados, para que este uso no pare, como suele, en abuso de la Sagrada Escritura, han de concurrir las siguientes condiciones, ó reglas.

27 I. Que la acomodacion no sea arbitraria, sino con atencion al sentido principal, y al contexto: porque como dice San Gerónimo: *Vitiosissimum docendi genus depravare sententias, & ad voluntatem suam Scripturam trahere repugnantem.* II. Que nunca el sentido acomodaticio se introduzca como sentido verdadero, porque esto no seria otra cosa, que levantar á Dios falsos testimonios, vendiendo por sentencia suya lo que es imaginacion nuestra; lo qual ya se ve quánta irreverencia sea, y de quanto perjuicio para las almas. III. Que la Escritura no se acomode para asuntos vanos, pueriles, é indecentes, como son obscenidades, chistes, sátiras, adulaciones, &c. porque esta horrenda temeridad está prohibida baxo graves penas por el Concilio Tridentino (*Sess.* 4.)

28 De lo dicho se infiere, que pecan mortalmente, y debian ser privados de oficio aquellos

llos Predicadores, que llevados de la vanidad, adulacion, y semejantes fines, profanan el Sagrado del Púlpito, y de la Escritura, abusando de esta para asuntos ridiculos, y trayéndola especialmente en los Exôrdios, ó salutaciones para adular, y celebrar los Mayordomos de la fiesta; lo qual suele hacerse con alusiones tan desmedidas, que ofenden los oidos, aun de los menos piadosos. Este, y otros semejantes que ha procurado introducir el demonio, son intolerables abusos contra el fin de la divina palabra, y contra toda razon, y derecho: por lo qual hacen mil veces bien los Reverendísimos Ordinarios en procurar desterrar de los Púlpitos este linage de Salutaciones, ó Exôrdios, mandando que en su lugar se explique un punto de Doctrina Christiana: con el qual órden no cumplen los que por dexar lugar á su exôrdio explican la Doctrina Christiana solo de cumplimiento. Abaxo diremos el modo que se debe practicar en esto.

DE LAS TRADICIONES.

29 EL segundo lugar Teológico de que ha de valerse el Predicador, es de las *Tradiciones*. Por nombre de tradicion no se entiende otra cosa, que *Doctrina viva voce saltèm à principio accepta & successione continua à majoribus in posteros derivata.* Las tradiciones por parte del Autor se dividen en *Divinas*, *Apostólicas*, y *Eclesiásticas*. Por parte de la materia se dividen en tradiciones en materia de *Fe*, y en tradiciones en materia de *costumbres*. Por parte del lugar se dividen en *universales*, y *particulares*. Por parte de la duracion se dividen en *perpetuas*, y *temporales*. Por parte del modo se dividen en *libres*, y *necesarias*. La explicacion de todas ellas, con su número, valor, y diferencias puede verse en Pedro Annato (*in Apparatu ad Theologiam positivam*, *lib.* 3.)

30 Aquí solo resta advertir al Predicador, que procure tener muy presentes las tradiciones recibidas en la Iglesia, no solo por que las necesitará muchas veces para la debida interpretacion de la Sagrada Escritura, sino tambien porque en ellas hallará abundante materia para llenar sus Sermones con aprovechamiento, y fruto de sus oyentes. Que aun por eso dice el Eclesiástico (c. 8): *Non te prætereat narratio seniorum: ipsi enim didicerunt à patribus suis: quoniam ab ipsis disces intellectum, & in tempore necessitatis dare responsum.* Y el Apostol (2. ad Timoth. cap. 2.): *Tu ergo fili mi::: quæ audisti à me per multos testes, hæc omnia commenda fidelibus hominibus, qui idonei erunt & alios docere.*

DE LOS CONCILIOS.

31 EL tercer lugar de que se debe valer el Predicador para autorizar, y llenar dignamente sus Sermones es de las determinaciones de los Sagrados Cánones, de las Bulas de los Sumos Pontífices, y de los Concilios, especialmente Ecuménicos, y Generales. Por nombre de *Concilio* no se entiende otra cosa, que *Congregatio personarum Ecclesiasticarum, præsertim Episcoporun auctoritate legitima facta, ad hoc ut sententiis simul in unum collectis, decernatur, quid sit sentiendum, aut stabiliendum in negotio fidei, aut morum.*

32 Los Concilios unos son *Generales*, y son los que congrega el Romano Pontífice de los Obispos de todo el Orbe; otros son *Nacionales*, y son los que congrega el Primado de los Obispos de alguna Nacion, ó Reyno: otros son *Provinciales*, y son los que congrega el Arzobispo de los Obispos de su provincia; y otros son *Diocesanos*, que suelen llamarse *Sínodos*, y son los que congrega el Obispo de los Párrocos, y Pastores de su Obispado.

33 De todos los dichos Concilios unos son aprobados por la Iglesia, otros reprobados, y otros en parte aprobados, y en parte reprobados. Los Concilios en la parte que son reprobados, mas bien deben llamarse conciliábulos, que Concilios, y por tanto no tienen autoridad alguna. Los que deben servir al uso del Predicador son los Concilios aprobados, ó ya sean generales, ó ya sean particulares, aunque estos *per se loquendo*, son de menor autoridad. Los Generales aprobados *in totum* hasta el presente siglo son por lo menos 18. y son los siguientes: *Niceno I.* celebrado año de 325. *Constantinopolitano I.* año 381. *Efesino*, año 341. *Calcedonense*, año 451. *Constantinopolitano II.* año 553. *Constantinopolitano III.* año 681. *Niceno II.* año 787. *Constantinopolitano IV.* año 869. *Lateranense. I.* año 1122. *Lateranense II.* año 1139. *Lateranense III.* año 1179. *Lateranense IV.* año 1215. *Lugdunense I.* año 1245. *Lugdunense II.* año 1274. *Vienense*, año 1311. *Florentino*, año 1438. *Lateranense V.* año 1517. El Trident. desde el año de 1545. hasta el año de 1563.

34 De estos Concilios, el *Tridentino*, como es el último, viene á ser como un resumen de la doctrina de los otros. Los quatro primeros los ha venerado siempre la Iglesia como á los quatro Evangelios (*cap. Sicut*, *dist.* 15.) En todos ha de procurar versarse el Predicador para hacerse capaz del espíritu de la Iglesia, y para instruirse en las mas seguras reglas de costumbres, y doctrina.

DE

DE LOS SANTOS PADRES.

35 Para la genuina inteligencia de la Sagrada Escritura, despues de las Tradiciones divinas, Definiciones Pontificias, y Concilios generales, tienen el primer lugar los Santos Padres, y Doctores de la Iglesia. Por Santos Padres entendemos aquí aquellos Varones insignes de la antigüedad, á los quales por su santidad, y doctrina reconoce, y ha reconocido siempre la Iglesia como á Padres de su enseñanza, y espíritu, ó como á sus Doctores, y Maestros. De que se infiere, que *ex parte rei significatæ*, Padre, y Doctor de la Iglesia todo viene á ser una misma cosa, aunque *ex parte modi significandi*, y por cierta antonomasia, fundada en alguna especial recomendacion de la Iglesia, solo tienen el grado de Doctores San Agustin, San Ambrosio, San Gerónimo, San Gregorio, San Leon el primero, Santo Tomás, y San Buenaventura.

36 Infiérese tambien, que Tertuliano, Orígenes, Eusebio Cesariense, Rufino, y otros á este modo, no se deben colocar en el Coro de los Santos Padres, ni deben ser citados con la veneracion de tales; porque aunque algunas de sus obras estén permitidas en la Iglesia, consta que erraron por otra parte en muchos puntos de Fe, y sin que conste de su retractacion, y union al gremio de la Iglesia: por lo qual esta aunque permita sus libros, y los apruebe en la parte que no erraron, nunca los ha reconocido por sus Padres, ó Maestros.

37 La leccion de los Santos Padres, y Doctores de la Iglesia debe ser muy familiar á los Predicadores, especialmente en aquellos libros en que tratan de exponer de propósito las Sagradas Escrituras, ó de formar Homilías, y Sermones: pues en ellos hallarán abundantísima materia, y el método mas apropósito para formar con utilidad los suyos.

38 Pero respecto de que los PP. son muchos procurará hacer eleccion de alguno, aquel que mas bien le pareciese, en el qual leerá, y releerá muchas veces con el ánimo de imitarle, y con la edvertencia de apuntar siempre en quaderno, que tendrá formado para esto, aquellos puntos que le pareciesen mas á propósito para los asuntos que se le podrán ofrecer, pues con esto se excusará de mucho trabajo quando llegue la ocasion. De quanta utilidad sean estos apuntamientos, y del modo de hacerlos con fruto, vea el curioso á Jeremías Drexelio en el Tratado intitulado *Aurifodina*.

DE

DE LAS RAZONES.

39 DEspues de haber confirmado el Predicador sus proposiciones, y asuntos con autoridades tomadas de los lugares citados, ha de procurar esforzarlas tambien con razones tomadas respectivamente de la Teología Escolástica, de la Metafísica, de la Física, y demas ciencias naturales, segun lo pidiese la ocasion, y la materia. Aquí puede ayudar mucho el propio ingenio. Mas para que pueda partir á formar las razones con oportuna eleccion, y acierto, procurará instruirse bien en los lugares tópicos ó comunes, los quales son los siguientes.

40 El I. probando, y tomando la razon *à definitione.* II. *Ab enumeratione.* III. *Ab etymologia.* IV. *A conjugatis.* V. *A genero & specie.* VI. *A simili, vel dissimili.* VII. *Ab oppositis.* VIII. *Ab antecedentibus, vel consequentibus.* El IX. *A causis.* El X. *Ab effectibus.* El XI. *A comparatione.* El XII. *A minore ad majus, vel à majori ad minus.* Y el XIII. *A pari.* Todos los quales, y los comprehendidos en estos, con el modo de manejarlos, se pueden ver en la Dialéctica, quando se trata *de arte inveniendi medium*, y en la Oratoria, *de inventione*, ádonde pertenece tratar esta materia de propósito. Si alguno quiere verlos brevemente explicados y exemplificados, lea á N. Felix Potesta (*Tom.* 3. *à num.* 410.) Solo es menester advertir aquí, que se indican estos lugares para que se sepa ádonde se ha de acudir, no para que se aglomeren todos para la prueba de qualquier proposicion; pues solo se ha de hacer eleccion de uno, ó de otro, buscando el medio de la prueba por aquel lugar, ó camino que pareciese mas del caso

DE LOS SIMILES, Y EXEMPLOS.

41 COmo los hombres, de los quales se componen los auditorios, son sensibles, y que han de percibir las verdades por la via de los sentidos, segun aquello del Filósofo: *Nihil est in intellectu, quod non priùs fuerit in sensu*: de aquí es, que los similes, y comparaciones importan mucho para inclinar, y mover á los oyentes, pues en ellos se les pone la verdad como pintada, y de vulto. Por esta causa conviene mucho que el Predicador, á imitacion de Christo Señor nuestro, use en sus Sermones de símiles, y comparaciones, ó ya tomadas de las acciones humanas, comparando una con otra: ó ya de la historia natural, comparando las propiedades de las flores, plantas, piedras, y animales, para lo que sirven mucho el *Mundo Simbólico* de

de Picinelo, y el *Reductorio Moral* de Bercorio: ó ya tomando las comparaciones de las cosas freqüentes, y vulgares: porque todo esto conduce mucho siempre que, como se supone, los símiles, ó comparaciones se traygan con la debida medida, y gravedad, sin indecencia, ni ridiculez.

42 Por los motivos mismos conviene tambien usar en los Sermones de los exemplos, ó sucesos acaecidos, porque estos tienen tambien mucha eficacia para mover los ánimos. Los exemplos principalmente deben tomarse de la Sagrada Escritura, despues de las Historias Eclesiásticas, y Vidas de Santos, en las quales se leen cosas maravillosas, que ha obrado Dios para ostension de su poder, misericordia, y justicia. De las Historias Seculares, y de Gentiles se debe usar en el Púlpito con mucha moderacion, y templanza. La Historia natural no es á propósito para exemplos, sino para símiles, cómo queda dicho; y se notará lo siguiente.

43 I. Que aunque alguna vez convendrá traer exemplos de Santos que primero fueron pecadores, para probar la humana flaqueza, y para excitar á la confianza en la divina misericordia; se ha de hacer esto en términos que los pecadores relajados no tomen de ahí ocasion para mantenerse en sus vicios. II. Que en la narrativa de los exemplos no se gaste tiempo en referir aquellas circunstancias que son inútiles para el caso; antes bien procuren ceñirse de modo, que ni causen tedio por lo difuso, ni dexen de hacer la deseada impresion por la nimia brevedad de la narracion: la qual podrá interrumpirse brevemente con algunas reflexîones que sirvan de doctrina, y llamen mas la atencion de los oyentes.

44 Aquí suele preguntarse, ¿si el uso de la erudicion profana sea lícito, y conveniente en los Sermones? Sobre este punto hay grave controversia entre algunos, la qual trata difusamente Fray Antonio de la Madre de Dios en su erudito *Isagoge (tratado Apéndice per totum)* en el qual puede verse quanto hay en este punto en *pro*, y en *contra*. El partido para mí mas razonable es, que el uso de la erudicion profana, ni del todo debe despreciarse, ni del todo debe admitirse. Se debe usar de ella así como de la sal para las comidas. Esta, si es en mucha cantidad, las inutiliza, y si es con la debida moderacion, las sazona. Usese muy en buena hora de la erudicion profana; pero sea poco, y en quanto pueda conducir para el fin principal que se debe tener en los Sermones; pero nunca se trayga en mucha cantidad, y menos se haga por ostentacion.

§. III.

De la forma de los Sermones, y de sus partes integrales.

45 ASí como la materia de los Sermones se toma de las facultades, y lugares arriba expresados, así su forma, y disposicion debe tomarse de la Retórica especialmente de la Sagrada.

46 La Retórica se define asi: *Est ars bene dicendi.* Su oficio es hablar selectamente, y con arte para persuadir, mover, y deleytar. Su fin principal es la persuasion. La Retórica se divide en *divina, y humana.* La divina *Est ars bene dicendi de rebus divinis, ex divinis Litteris collecta, & ad hominum salutem, sive Ecclesiæ perfectionem ordinata.* Esta es la que ha de cultivar principalmente el Predicador Christiano. Y su explicacion podrá verse en Carbone (en su libro intitulado *de Oratore Divino.*) La Retórica humana *Est ars, sive facultas bene dicendi de rebus humanis.*

47 Las partes de la Retórica son cinco, conviene á saber, *invencion, disposicion, elocucion, memoria, y pronunciacion.* Invencion es *Excogitatio rerum verarum aut verisimilium, quibus vel certum, vel saltèm verisimile reddatur id, quod Orator probare contendit.* Esta invencion se hace con el manejo de los lugares comunes, ó tópicos, que tambien por esto se llaman *Oratorios.*

48 Disposicion es *rerum inventarum in ordine redacta distributio*, para lo qual ayuda mucho la Dialéctica; y aun algunos quieren que esto sea oficio propio suyo, y no de la Retórica. Elocucion es *idoneorum verborum, & sententiarum ad res inventas accommodatio*: lo qual se hace por el uso del buen estilo, y congrua eleccion de figuras retóricas, y de tropos. Memoria es *inventarum rerum, ac verborum forma perceptio, vel recordatio.* Pronunciacion es *corporis, & vocis ea moderatio, quam res inventæ, ac verba requirunt.* El modo de manejar estas cinco partes, en que está comprehendida toda la arte Retórica, se puede ver en los Autores que tratan de propósito de esta facultad.

49 La materia *circa quam* de la Retórica son todas las cosas de que trata el Orador, la qual hablando generalmente, se llama *qüestion.* La qüestion Oratoria una es *indefinida*, la qual no es otra cosa, que cierta pregunta absoluta, que abstrae de particulares circunstancias, como v. g. *¿Quare fremuerunt gentes?* Y á esta los Griegos la llaman *thesis*, y los Latinos *propositio.* Otra es qüestion *definida*, y es quando la pregunta va concertada con alguna circunstancia de lugar, tiem-

tiempo, &c. como v. g. *An sit loquendum in Ecclesia?* Y á esta los Griegos la llaman *hipótesis*, y los Latinos *causa*, *controversia*, ó *asunto.*

50 Las causas, ó controversias en la Oratoria unas son del género *Judicial*, otras del género *Demostrativo*, y otras del género *Deliberativo.* Género judicial es, quando el Orador hace los oficios de acusador, ó defensor; y sus actos son los siguientes: *Acusacion*, *defension*, *excusacion*, *mitigacion*, *concitacion*, *expostulacion*, *ó querella*, *invectiva*, *exprobracion objurgacion*, *purgacion*, *conminacion*, y *deprecacion.* Este género, que fué el mas usado de los Oradores antiguos, y aun hoy, aunque sin aquel ornato, se estila en los Tribunales, y pleytos, no es regular en los Oradores Sagrados, aunque tambien en algunos parages lo suelen usar declamando contra el vicio, y defendiendo á la virtud.

51 Género *deliberativo* es aquel en que el Orador toma á su cargo aconsejar, ó disuadir, valiéndose del provecho, ó el daño, y conjeturando lo por venir por via de discurso, ó exemplo. Sus actos son los siguientes: *Suasion*, *disuasion*, *exhortacion*, *dehortacion*, *monicion*, *peticion*, *conciliacion*, *denunciacion*, *consolacion*, *comendacion.* De este género usan principalmente los Predicadores en los Sermones Morales, quando tratan de disuadir los vicios, y persuadir las virtudes.

52 Género *demostrativo* es aquel en que el Orador toma por asunto el alabar, ó vituperar, valiéndose de lo honesto, ó de lo torpe. Sus actos son: *Alabar*, *vituperar*, *accion de gracias*, *gratulacion*, *exposicion histórica*, *conmemoracion de beneficios*, y *comendacion.* De este género que se llama *exôrnativo* usan los Predicadores en los Sermones Panegíricos y de Misterios.

53 A este género, por lo que tiene mas de narrativo, puede reducirse al género *doctrinal*: en el qual el Predicador se ocupa en explicar los textos de la Sagrada Escritura, los Misterios de nuestra Santa Fe, los Preceptos divinos, ó de la Iglesia, haciéndolo precisamente por via de simple narracion, ó declaracion; y esto es lo que llamamos explicar la Doctrina Christiana.

54 Para conocer á qué género pertenece la Oracion, se ha de considerar su principal intento. Si este es acusar, ó defender alguna cosa, tirando á moderar los actos de la irascible, será la oracion del género *judicial.* Si se tira á persuadir, que esto ó aquello se haga, ó se dexe de hacer, tirando á moderar los actos de la concupiscible, pertenecerá al género *deliberativo.* Si se tira á poner en concepto de alguna cosa, iluminando la parte racional per-

Mayordomos, &c. gastando como suelen hacer algunos, buena parte del Exôrdio en adulaciones, y floreos, sin mas asuntos, que captar el aura popular, y vana, y dar gusto á los que tal vez, si promueven la fiesta, lo hacen no por devocion sólida, sino por sonar, y ser celebrados; queriendo que los luzcan, y los aplaudan, poniéndolos sobre las estrellas. Este es un abuso intolerable, introducido sin duda por el demonio, para poner veneno en lugar de triaca, y que sea profanada, y reducida á cierto linage de farsa la predicacion Evangélica; por la qual contra él han reclamado siempre los varones piadosos, y de buen juicio, la Iglesia, sus Prelados, y Pontífices, reprobandolo como perniciosa corruptela, y mandando, que dexado este linage de Exôrdios, los Predicadores, *ad singulas conciones in consueta Salutatione aliquen Doctrinæ Christianæ articulum, aut Divinæ Legis præceptum, prout animarum necessitatibus opportunius, atque utilius esse censuerint, simplici, plano, apertoque stylo tradant & explicent*; como dispone Benedicto XIII. en su Breve *Venerabilis* de 1728. dirigido á reformar la predicacion en estos Reynos.

DE LA PROPOSICION, *del asunto.*

63 Despues de la salutacion, ó al fin de ella se pone la *proposicion*, ó idea y rumbo del asunto. Esta es la segunda parte del Sermon, y la mas principal, por cuyo motivo pide que se ponga en ella especialísimo cuidado, procurando salga con los debidos requisitos.

64 Los requisitos que deben concurrir en el asunto son los siguientes: El I. es que sea *consono*, esto es, que sea conforme, no solo á las Reglas de la Fe, como se supone, sino tambien á la mayor edificacion de los oyentes: lo qual se entiende no solo en los Sermones morales, y del género deliberativo, sino en los Panegíricos y del género demostrativo, pues en unos, y otros debe ser el fin del Predicador uno mismo: conviene á saber, introducir en sus oyentes el espíritu de devocion, y virtud: para lo qual se deben escoger como medios aquellos asuntos que se juzguen *hic & nunc* mas proporcionados, segun las circunstancias de lugar, y tiempo, &c.

65 De aquí se infiere, que los asuntos, para ser, como deben ser, de virtud, y provecho, no se han de formar metafísicos, ó paradóxicos: no han de ser muy

muy generales, ni abstraidos; deben pues ser claros, perceptibles, particulares, y concretados con las circunstancias del auditorio. Aquí faltan los que hacen alarde de tomar por asunto paradoxas que parecen *quisicosas*, ó *adivinanzas*, sin mas intento, que ostentar sutilezas de ingenio, y divertir las atenciones del auditorio; faltan tambien aquellos que subiendo al Púlpito como si fuera á la Cátedra, gastan todo el tiempo en disputar qüestiones especulativas, y metafísicas, llegando la inconsideracion á tanto en algunos, que para manifestarse Escolásticos, lo suelen hacer en todo rigor de forma silogística.

66 Faltan por último, aunque no tan enormemente, aquellos Predicadores; que tomando asuntos prácticos, y morales, lo hacen con proposiciones generales, abstraidas, y fuera de controversia; de que resulta, que como las pruebas en este caso van solo á establecer principios generales, que el auditorio no ignora, por mas que el Predicador se canse, poco adelanta, ó nada; porque el auditorio quando vino á oirlo, ya estaba él convenido en lo mismo que el Predicador intentó persuadir con sus invectivas, y sus pruebas.

67 Para que el asunto pues sea acomodado, ha de ser asunto de controversia entre él, y el auditorio (que aun por eso los Retóricos llaman *controversias* á los asuntos): de modo que el asunto siempre se debe formar de aquellas proposiciones que tienen dificultad para el oyente, y de cuya no consideracion resulta el mantenerse en sus erradas costumbres, y dictámenes. Por exemplo: quiero persuadir á un pecador que se reduzca luego á penitencia. Si para esto tomo solo por asunto la necesidad indispensable de hacer penitencia el que pecó, por mas que trabaje yo en exôrnar este asunto, poco, ó nada conseguiré; porque lo que yo intento persuadirle, sin controversia lo confesaba antes él mismo, y sin embargo se mantenia en su pecado.

68 Pero si yo tomase por asunto, que se debe salir luego del pecado, probando esto con autoridad, con razones, con símiles, y con escarmientos, procurando derribarle del error en que está, pensando que se convertirá despues, entónces, como ya me opongo á sus errados dictámenes, desvaneciéndolos con la luz de la verdad, discurro mas á proposito para ganarle la voluntad, y convertirle. (Cesena *Compend. de la Oratoria Tom. I. Trat. I. cap.* 1.)

69 El II. requisito del asunto es, que sea *popular*, esto es, que sea acomodado á las costumbres y necesidades de los pueblos: pues

pues no hay duda que unos asuntos son convenientes á gente ruda, que no serian los mas convenientes, si se hubiesen de practicar con gente mas limada: unos asuntos se pueden tomar para predicar á gente licenciosa, que seria inprudencia tomarlos, quando ha de hacerse á gente timorata: unos vicios se deben reprehender en unos pueblos, cuya reprehension seria fuera de propósito, quando se predica en otros. Por esta causa San Carlos Borromeo (citado por Benedicto XIV. en la *Instit.* 27.) amonesta á los Predicadores, que quando hubieren de predicar en algun pueblo, procuren informarse primero de los abusos, y corruptelas que mas cunden en él, para establecer sus asuntos con mas oportunidad, y fruto. En todo caso será siempre conveniente no olvidarse de los asuntos de temor, como es la ponderacion de los Novísimos. *Este* (como dice en su Pastoral el Ilustrísimo Lope) *ha de ser el asunto trillado en el Púlpito; en esto han de insistir los Ministros de Dios, atemorizando á los pecadores con repetidas, y verdaderas amenazas.* Mas á vueltas de las amenazas deberá tambien el Predicador alentar la esperanza de los culpados, ponderando las dulzuras de la Divina Misericordia.

70 El III. requisito del asunto es, que sea uno: de modo que todo quanto se dixere en el Sermon sea probando, sea amplificando, sea confutando, se pueda reducir á una proposicion principal; porque de lo contrario el Sermon no seria uno, sino muchos. Y nótese que entónces la proposicion se dice una, quando tiene un solo predicado, y un sugeto: v. g. esta proposicion *La humildad exâcta*, la qual puede servir de asunto en un Sermon Panegírico.

71 Para mayor claridad se acostumbra dividir la proposicion principal del asunto en dos, ó tres proposiciones, que tengan algun nexô, ó coherencia entre sí, como siempre deben tenerla los miembros dividentes de algun diviso. Mas en este particular debe proceder el Predicador con mucha medida, y tiento; porque el nimio cuidado de dividir, y subdividir, corta, y desarma la eficacia de la oracion; por cuyo motivo los puntos en que se divide el Sermon nunca pasarán de tres.

DE LA CONFIRMACION.

72 LA tercera parte principal de los Sermones es la prueba ó confirmacion, la qual consiste en probar, confirmar, y persuadir la proposicion, ó proposiciones que se tomaron por asunto, trayendo para esto argumentos eficaces, y sólidos, des-

desvaneciendo aquellos reparos, que puedan obstar á la persuasion del asunto. En estos dos puntos consiste el que la prueba salga nerviosa, y eficaz; por cuyo motivo por nombre de prueba entendemos tambien á la confutacion. Y se notará lo siguiente:

73 I. Que quantos fueren los asuntos, tantas han de ser las pruebas; pero con la advertencia de que estas siempre vayan creciendo, no solo en sí mismas, sino tambien en órden al asunto: de modo que este con ellas se vaya insensiblemente como aumentando, y engrandeciendo. Las pruebas se engrandecen *en sí mismas* por via de amplificacion; la qual se hace tomando distintos medios sacados de diversos lugares, para probar una proposicion misma: como si v. g. esta se probase *ab auctoritate*, *à ratione*, *ab exemplo*, *à simili &c.* Entónces habria amplificacion de la prueba en sí misma, aunque es tambien buen modo de amplificarla el hacer sobre lo dicho algunas exclamaciones, y ponderaciones, especialmente quando se trata de excitar, y mover afectos. La amplificacion de la prueba *en órden al asunto* se toma de la variacion, ó tránsito á alguna particular circunstancia, que la hace crecer, y engrandecer, ponderándola, y comprobándola en la forma dicha.

74 II. Que los lugares apuntados arriba, de los quales se deben tomar las pruebas, unos son *inartificiales*, y otros *artificiales.* Los primeros son aquellos que el Predicador se halla hechos, como son las autoridades, los textos, los exemplos, y cosas semejantes, que se suponen á la industria del Predicador, aunque necesita de mucha para saberlos acomodar, y elegir. Los artificiales, unos son intrinsecos á la cosa de que se trata, y otros extrínsecos. Los intrínsecos son los que se toman de la definicion, materia, forma, y otras circunstancias intrínsecas á la cosa. Extrínsecos, que tambien suelen llamarse *adjuntos*, son aquellos que se toman de las circunstancias extrínsecas, como son, causa eficiente, final, efectos, &c. Y todos estos se llaman artificiales, porque en ellos tiene mas que hacer la industria, y trabajo del Orador.

75 III. Que en las pruebas tomadas de los referidos lugares se han de procurar guardar las siguientes reglas, y condiciones: I. Que el órden de las pruebas es arbitrario al Predicador, con tal que empiece por aquella, que facilite el camino á las demas. II. Que las de un mismo órden no se dupliquen, como v. g. poniendo para probar una cosa misma dos textos, dos autoridades, &c. lo qual se entiende quando el poner dos, no es necesario para algu-

guna cosa útil, y conveniente, ó quando las dos no se toman *per modum unius*, como sucede en las complexîones. III. Que las autoridades no se pongan dos veces, una en latin, y otra en romance, bastará ponerlas en el idioma que se predica, sino que por algun motivo especial sea preciso poner el texto á la letra; pero entónces se pondrá solo lo preciso, y lo demas bastará darlo fielmente en romance, citando el autor cuya es la autoridad. Exceptúanse de esta regla las autoridades de la Sagrada Escritura; porque estas, como palabras de Dios, y que tienen especial fuerza para mover, han de ponerse tambien en latin, segun están. Lo dicho de la confirmacion se entiende respectivamente de la confutacion, porque ambas miran á un fin.

DEL EPILOGO.

76 LA parte última de los Sermones es el epílogo. ó peroracion. Este contiene dos partes: la primera se llama *enumeracion*, ó repeticion de aquellas proposiciones mas principales que se han tocado, así en la proposicion del asunto, como en las confirmaciones, y pruebas. Esta parte del Epílogo suele muchas veces omitirse, y en caso de hacerse pide mucha discrecion, y arte para no molestar con la repeticion: pues el epilogo no ha de ser como repitiendo lo dicho, sino como recogiendo en un breve discurso lo mas selecto, componiéndolo como en vistoso ramillete, para que así todo por junto pueda mover con mas eficacia, y valentía.

77 La II. parte del epílogo se llama *movimiento de afectos*. Esta nunca se debe omitir en las Oraciones Sagradas; porque este movimiento de afectos, aunque se suele hacer en el último lugar, es, y debe ser siempre lo primero en la intencion del Predicador, segun aquel principio filosófico: *Quod est prius in intentione, est posterius in executione.* Por lo qual, aunque en el discurso del Sermon será bien que no se haga asunto de excitar afectos, (de quando en quando será conveniente excitar alguno), este asunto se debe tomar muy de propósito en el fin de él, pues es el fruto que se tira á conseguir con toda su extructura, y disposicion.

78 Los afectos que debe excitar el Orador Christiano son principalmente quatro, conviene á saber: *Temor*, *esperanza*, *dolor*, *y alegria. Temor* de las penas eternas, y de la culpa: *esperanza* en la Divina Misericordia: *dolor* de los pecados; y *alegría* en los trabajos y persecuciones. Para esto usará respectivamente de conminaciones, exclamaciones, ruegos á Dios, y á sus Santos, y *otros*

otros medios que pueden observarse en los epílogos de varones desengañados, y Apostólicos. De los afectos á que debe excitar el Predicador trata largamente Bail (*Supplement. 3. Teolog. affectiv.*), y Juan Angel de Cesena Capuchino, *Tom. I. cap. 5.* en donde trae tambien los artificios de excitarlos, y moverlos.

§. IV.

Del modo práctico con que deben formarse los Sermones Morales.

79 HAbiendo explicado las partes de que se compone el Sermon, síguese ahora decir alguna cosa del modo práctico de manejarlas, y disponerlas, para que los nuevos Predicadores tengan alguna luz quando los empiecen á formar.

80 Mas antes es preciso suponer que el hacer, ó formar un Sermon pertenece á la segunda parte de la Retórica, que se llama *disposicion*, la qual ha de suponer indispensablemente á la primera, llamada *invencion*, con la qual se adquiere el debido conocimiento de la materia que se ha de disponer; porque como dixo Ciceron (*lib. 2. de Orat.*): *Nemo potest de ea re, quam non novit, non turpissimè dicere.*

81 La *invencion* se maneja formando selva de apuntamientos: la qual, quando el Sermon

que se ha de predicar es del género *deliberativo*, ó *moral*, se puede disponer en esta forma; y supongamos que el Sermon ha de ser contra el vicio de la murmuracion.

82 Lo I. con el fin sincero de inducir á sus oyentes, á que dexen este vicio, se entregará el nuevo Predicador á la leccion de Bibliotecas, y otros libros morales que tratan de esta materia (exceptuanse los manuscritos, *porque fuera del peligro, y daño que se puede temer de los cartapacios, por no estar aprobados de los Superiores, ni tener Autores señalados, hacen á los Predicadores, y Teólogos indoctos, y perezosos* como en propios términos dicen nuestras Constituciones Generales *cap. 5. tit. de los Autores de los libros n. 3.*), reparando siempre en aquellas qualidades motivas que juzgase mas á propósito para inclinar al murmurador á que se dexe de este vicio, sacándolas en papel aparte, y anotándolas con oportuna distincion, y órden. Por exemplo. Encuentra que la *murmuracion hace odioso al mismo murmurador*; pues pone esta proposicion en su papel en forma de titulillo, apuntando baxo de él tan solamente aquellas cosas que juzgase mas á propósito para persuadirlo con mas valentia, y eficacia.

83 Pasa adelante en su leccion, y estudio, y encuentra que *Dios aborrece semejante vicio, cas-*

tigando al que lo comete; pues esta tambien la ha de poner, ó apuntar en otro titulillo separado poniendo á continuacion suya los motivos mas eficaces para persuadirla, y probarla. Pasa todavía adelante, y se encuentra que *el murmurador para salvarse debe restituir la fama quitada, y que esto no puede hacerse sin mucho sonrojo y angustia*: la qual proposicion apunta en otro titulillo aparte en la misma conformidad. A este modo proseguirá hasta haber recogido en su apuntamiento los materiales que le parezcan suficientes, teniendo siempre la advertencia de dexar algun blanco entre titulillo, y titulillo para si despues hallase alguna cosa que le pareciese á propósito, poderla poner en su lugar.

84 Lo II. Concluida ya la selva, antes de entrar en la disposicion, procurará leerla, y releerla con cuidado exâminando, y combinando todos los titulillos, ó puntos para ver como los puede reducir á uno mas principal: y este será como una conclusion que se infiere de todos ellos, la qual apuntará tambien, porque esta es la que debe escoger para idea, y norte de su Sermon: para lo qual procurará tomar por tema aquel texto en que esté contenida aquella proposicion misma, que ya tiene escogida por idea.

85 Lo III. Elegido el tema, y conceptuada ya la idea del Sermon, entrará á su formacion, dando principio por el Exôrdio: en el qual usando de proposiciones, y medios aptos para llamar las atenciones del auditorio, irá siempre con la mira de venir á parar en el meditado asunto. Si la explicacion de la Doctrina Christiana, que segun el citado Decreto de Benedicto XIII. debe hacerse en los Sermones todos, no se hubiese hecho antes de empezar el Sermon, como suele suceder en los Sermones Quadragesimales, se hará en esta forma: luego que con el Exôrdio haya venido á dar en el asunto, antes de proponerlo, y dividirlo, se explicará aquel punto de Doctrina Christiana perteneciente á la materia que se ha de tratar, como v. g. en el asunto apuntado puede ser el octavo precepto, en la parte que prohibe la murmuracion.

85 Lo IV. Concluido el Exôrdio, se entrará á la proposicion, y division del asunto, si no se hubiese ya hecho, como tambien puede, y suele hacerse en el Exôrdio mismo. Para esto se propone aquella proposicion principalísima que quedó apuntada al fin de la selva como conclusion deducida de sus títulos, y para formar la planta, se distribuirá en ellos mismos. Por exemplo: de los asuntos apuntados se puede deducir, que la *murmuracion es en gravísimo detrimen-*

mento del mismo que murmura. Pues esta proposicion se toma como principal en el asunto, y para dividirle se puede hacer en esta forma: *Es la murmuracion dañosa para el mismo murmurador por tres principales motivos.* I. *Porque lo hace aborrecible para Dios.* Lo II. *Porque lo hace aborrecible á los hombres.* Y lo III. *Porque no se puede salvar sin el quebranto de su mismo pundonor.*

87 Lo V. Propuesto ya, y dividido en caso necesario el asunto, se entra á su prueba y confirmacion: en la qual, teniendo presentes las reglas dadas, se irán disponiendo los discursos de tal forma que vayan hiriendo en la conciencia de los oyentes, y como poniéndoles delante los motivos que hacen mas aborrecible su pecado. Para esto no se contentará con dexar las pruebas en términos abstractos, y generales, sino que ha de procurar concretarlas con las acciones mismas, en que suele mas freqüentemente estar el pecado que se reprehende: v. g. en el exemplar puesto no bastará probar que el murmurador se hace aborrecible á Dios, sino que sentada esta proposicion, se ha de procurar ampliar contrayéndola, y diciendo que se hizo aborrecible á Dios en levantar el falso testimonio; en publicar la fragilidad de la doncella, &c. porque de esta forma no solo se persuade, sino que tambien se va tocando en la conciencia de los oyentes, y como refricando sus llagas con la sal de la palabra divina, lo qual es importantísimo como lo acredita la experiencia.

88 Pero adviértase mucho aquí, que esta conducta debe ser siempre regulada con mucha discrecion, y prudencia. Ha de ser con discrecion, para tocar solo en aquellas ocasiones en que suele estar el defecto, segun el uso comun, y qualidades generales del auditorio. La prudencia es menester tambien para hacerlo en términos que ninguno pueda razonablemente darse por ofendido. Por lo qual, aunque nombre los pecados, jamas de ningun modo nombrará á los pecadores ni pintará los abusos de tal forma, ó con tales circunstancias, que por ellas se pueda venir en su noticia. El modo mas conveniente será llamar á los oyentes á que cada uno exâmine su conciencia, y hablar hipoteticamente en esta forma: *Repase cada uno su conciencia, y repare quan aborrecible será á Dios, si levantó falso testimonio, si quitó el crédito á la doncella, &c.* porque de esta forma se logra el deseado intento, y se cautelan los graves inconvenientes, que pudieran resultar.

89 En esto de la prueba se debe oportunamente manejar aquella parte de la Oratoria, que se llama *confutacion.* Para esto con-

ven-

vendrá que el Predicador, quando está formando las pruebas de su Sermon se considere como en disputa con el pecador, y haciéndose cargo de sus reparos, argumentos, y excusas, procure desvanecerlo todo con los fundamentos mismos de las pruebas.

90 Ultimamente, concluidas las pruebas de todos los puntos propuestos, se llega á la conclusion del Sermon, que se reduce á la *peroracion*, ó *epílogo*. Si se hubiere de hacer la *enumeracion*, ó *recapitulacion*, se hará baxo de las reglas dadas para esto. Si no se hubiese de hacer, se pasará inmediatamente al movimiento de afectos, para lo qual es menester que el Predicador procure revestirse de aquellos que desea excitar en su auditorio, porque de otra forma nunca saldrán con la debida propiedad, y viveza.

§. V.

Del modo práctico con que deben formarse los Sermones Panegíricos.

91 Lo primero en los Sermones Panegíricos se dispondrá la selva de este modo. En primer lugar leerá el Predicador la vida del Santo por el índice, observando aquella virtud en que sobresalió mas, y da mas golpe, para tomarla por asunto. En segundo lugar procurará recapacitar bien la esencia de aquella virtud, de sus propiedades, de sus grados, valiéndose para esto de los libros oportunos, y sacando el apuntamiento en la forma que se dixo arriba de las qualidades moventes para los Sermones morales. En tercer lugar se actuará de la vida, y hazañas del Santo, procurando sacar al pliego de la selva aquellas noticias que le parecieren mas del caso, y poniéndolas con distincion baxo de sus grados respectivos, como medios de que debe valerse para exôrnarlos, y probarlos.

92 Este método para hacer la selva en los Sermones Panegíricos, dice el citado P. Cesena (*Tom. I. Cap. VIII.* §. 9.) si le pusiesen en práctica los Oradores, huirian sin duda de la inútil, vana, y alguna vez ridícula invencion de asuntos especulativos, universales, abstractos, expresados en términos contradictorios: asuntos en suma, que empeñando al Orador en sutilezas, parece que su blanco es hablar de la alabanza, no ya del asunto, sino antes bien de su ingenio. Esta arte moderna, careada de los expresados Oradores, protestamos que del todo la ignoramos, y que no conocemos otra arte, que la que enseñaron los Maestros mas antiguos, y de mas nombre :::: Y así por quanto todos los Sagrados Oradores aman no solo su propio decoro, sino tambien el de nuestro presente eruditísimo siglo,

les suplicamos que en sus composiciones no se aparten jamas de las comunes doctrinas:::: porque este es el verdadero modo de cumplir con su obligacion:::: y en fin es la verdadera moda para ser conocidos como verdaderos Oradores. Hasta aquí Cesena, en donde se puede ver el modo de valerse para formar la selva en asuntos de Misterios, y otros que suelen ocurrir.

93 Lo II. Dispuesta ya la selva; por lo que hace á disponer el Sermon se guardarán respectivamente las reglas dadas, aplicándolas al propósito de engrandecer, y alabar el objeto; pero siempre con la mira de excitar útiles afectos en los oyentes, pues el panegirizar las virtudes de los Santos, y sus hazañas ha de ir siempre encaminado á nuestra edificacion, y exemplo: que aun por eso S. Agustin, hablando de las festividades de los Mártires (en el *Sermon* 47. *de Sanctis*) dice: *Solemnitates enim Martyrum exhortationes sunt martyriorum, ut imitari non pigeat, quod celebrare delectat.* Pero ese intento quiere el citado P. Cesena (*Tom. II. en la Instruc. breve*, §. III.) que se tenga guardado hasta el fin del Panegírico, para que la exhortacion no corte la admiracion, que es el blanco propio de los Sermones de este género.

94 Solo es menester advertir aquí el modo de explicar la Doctrina Christiana en el Exôrdio, para que venga bien con el asunto. Para esto pues despues de exâminada la selva, y conceptuado aquel asunto que se ha de tomar por idea del Sermon, repare en alguna de sus circunstancias, ó qualidades que le puedan ofrecer materia para formar su explicacion. Con esta advertencia entrará exôrdiando brevemente, y en llegando á caer sobre el asunto, antes de dividirle como quien se detiene en algunos presupuestos para mejor fundarlo, y establecerlo, hará su expliacion de Doctrina, ó ya sea explicando la virtud, propuesta por idea, ó ya algun otro punto, que diga alguna relacion, ó coherencia con el asunto principal que se tomó; v. g. ha de ser el Sermon en asunto de la Caridad, pues explico esta virtud, porque su explicacion hará mucho al caso para mejor persuadir lo que propusiere despues en los discursos.

95 El modo de explicar la Doctrina Christiana, así en esta ocasion, como en qualquiera otra, ha de ser tambien práctico, concretando las verdades Católicas, con la obligacion que todos tenemos de creer, y obrar lo que ellas nos prescriben; y numerando aquellos casos en que regularmente, segun la calidad del auditorio, se cumple con ella, ó se falta. Por exemplo quiero explicar las circunstancias de una bue-

buena Confesion, pues no me contento con explicarlas abstracta, y generalmente; sino que despues de haber explicado, v. g. la *verdad*, me he de baxar á especificar aquellos modos de confesarse, en que regularmente se suele faltar á esta condicion, diciendo: *Aquí faltan los que callan los pecados por vergüenza, los que los disminuyen, los que los aumentan &c.* y así de las demas; porque de este modo con la Doctrina misma se van removiendo las conciencias, y se logra mucho fruto, como la experiencia lo acredita. Y nótese aquí mucho, que en la explicacion de la Doctrina (lo mismo en los Sermones) no se ha de usar de probabilidades, ni de opiniones: todas las doctrinas que en el Púlpito se declaran, ó predican han de ser doctrinas ciertas, y fuera de controversia; y si fuese preciso manejar alguna que la tenga, se ha de expresar esto mismo, resolviendo siempre por la parte mas segura. Reparen en esto los que para llenar sus doctrinas, trasladan sin discrecion todo lo que encuentran en los libros.

96 Finalmente, para formar con acierto, y fruto los Sermones, sean del género que fuesen, ademas de la aplicacion que siempre se supone al arte de la Oratoria, será convenientísimo observar los escritos de aquellos Oradores, que han predicado con mas ajuste al arte, y fin de la predicacion Christiana reparando en sus Sermones el modo que tienen de exôrdiar, proponer, dividir, probar, y perorar, para irlos imitando.

§. VI.

De la elocucion, y estilo que se deben observar en los Sermones.

97 La elocucion, parte principalíssima de la Retórica, debe manejarse con especial cuidado en los Sermones, sean del género que fuesen; porque es muy necesaria para persuadir con utilidad, y con gracia, y sin ella la Oracion es como una imágen sin vestido, ó como un esqueleto descarnado, que espanta, y horroriza. Es pues la *elocucion* el ornato, y gala de la oracion, y se define así: *Est facultas, qua verbis selectis, bonisque sententiis aliqua subjecta res, ornatè, concinnè, copiosèque explicatur.*

98 Las propiedades de la elocucion son quatro, conviene á saber: *propiedad, claridad, ornato, y aptitud*, á las que en el Orador Christiano se debe añadir el fervor de la devocion, que es el rumbo á que debe mirar. Díxolo todo San Agustin: *Eloquens in verbis suis agere debet ut veritas pateat, veritas placeat, veritas moveat: & ut pateat debet loqui clarè & apertè; ut placeat, debet loqui com-*

compositè & ornatè; ut moveat debet loqui ferventer & devotè

99 Entónces se guarda la debida *propiedad*, quando en los Sermones se usa de aquellas voces que son castizas, y propias del idioma en que predica, concertándolas como lo pide su respectiva Gramática. Cada lengua tiene sus voces propias, y tambien su propia Sintaxîs, ó modo de colocarlas. El faltar á lo primero se llama *barbarismo*: el faltar á lo segundo se llama *solecismo*: en los quales vicios caen aquellos que hacen alarde de usar términos irregulares, y latinizados, sacándolos muchas veces de su legítima construccion, y asiento, solo porque vengan mejor al sonsonete del oido (Vide al V. P. Fr. Luis de Granada en su *Retórica Eclesiástica, lib. 5. cap. 2.* y á Carbone en su *Retórica Divina lib. 5. cap. 2.*)

100 La *claridad*, ó perspicuidad de un Sermon no solo pide buen orden, y digestion en su materia (de la qual ya diximos algo, hablando de la invencion, y disposicion) sino *discreto uso de las voces, y convinacion oportuna de los periodos, y frases.* En esto ha de poner mucho cuidado el Predicador; porque como dixo Quintiliano, la principal condicion de la Oracion es la perspicuidad: *Prima sit Orationis virtus perspicuitas.* Entónces hay recto uso de las voces, quando se escogen las mas propias, puestas en uso, y significativas para el auditorio á quien se predica. Si la voz propia fuese indecente, y agena de la magestad del Púlpito, se debe omitir, substituyendo otra en su lugar, ó usando de algun perífrasis, ó circumloquio, de modo que se manifieste siempre el concepto aun á los mas vulgares, pero sin indecencia, ni vulgaridad. Entónces habrá convinacion oportuna de las frases, quando se usa de ellas huyendo de la nimia concision, y de la redumdancia, disponiéndolas de forma que den el concepto sin ambigüedad, ni confusion, en lo qual faltan, dice el citado Carbone, los que engañados con la cultura del estilo, ó ya dilatan demasiado los periodos, llenándolos de frases enfáticas, y campanudas, ó ya los estrechan tanto, que se dexan imperceptibles los conceptos. Todo es confusion, y contra el dictámen de todos los Maestros del Púlpito, especialmente San Agustin, quien decia; *Malo, ut me reprehendant Grammatici, quam non intelligant populi.*

101 El *ornato*, III. propiedad de la elocucion, es como la gala, y vestido de la oracion, y consiste en que esta salga al público del Púlpito con decente composicion, y aliño, para que siendo bien vista, y parecida, pueda mover al auditorio con mas dulzura, y eficacia. En este punto

to del ornato suele pecarse mucho por exceso, y por defecto. Para que salga en aquel prudente medio que piden la prudencia, y el arte se observarán las siguientes condiciones: I. que el Sermon ya por lo selecto de las palabras, ya por el uso de los conceptos, ó sentencias, sea en algo diferente del estilo regular de hablar: pues de otro modo, mas que Sermon, deberia llamarse conversacion familiar, y ordinaria. II. Que el ornato no sea excesivo, porque este no solo fastidia con el exceso, sino que divierte, y con sus nimios brillantes deslumbra el ánimo, impidiéndole que atienda á lo substancial del asunto. III. que no sea afectado, y como traido de propósito, sino con tanta naturalidad, que se venga él como nacido: de modo que el ornato ha de procurarse con arte; pero lo principal del arte ha de estar en que no se conozca que lo es: porque como dice Fabio, en apareciendo, ya dexa de ser arte, y pasa á ser afectacion: *Ars esse desinit, quando apparet.* El ornato de la Oracion, ó Sermon ha de ser *santo*, *fuerte*, y *robusto.* Ha de *ser santo*, porque todo él ha de estar siempre respirando pureza, santidad, y modestia. Ha de ser *fuerte*, porque la tela de que se ha de cortar no ha de ser la tenue gasa texida solo con los hilos frágiles de vanos coloridos, y afeminados afeytes, porque esto seria texer telas de araña, útiles solo para cazar moscas de vanos aplausos. Ha de ser como de fuerte brocado texido con la seda fuerte de sólidas sentencias, y con el oro puro, y acendrado de las verdades Católicas. Ha de ser tambien varonil, y *robusto*, esto es, con vigor, con peso, con alma, para que pueda mover con valentia, y viveza. En suma, dice Carbone cit. la Oracion en el Púlpito no ha de parecer como una pública ramera, engañando al mundo con sus mentidos, y profanos afeytes, sino como una honesta virgen, desengañando á todos con su natural hermosura, y buenas propiedades.

102 Para la cultura decente, y recta disposicion de este ornato sirve mucho el buen uso de las figuras, y tropos retóricos. El *tropo* se define así: *Est verbi vel sermonis à propria significatione ad aliam, cum virtute (hoc est, cum splendore) mutatio.* Por manera que el tropo consiste en cierta usurpacion impropia de las palabras, sacándolas de su natural significacion á otras cosas con las quales tienen alguna proporcion y analogía: como v. g. quando esta voz *Cordero* se toma para significar á Christo. La *figura* que los Griegos llaman *Schema*, es, *Loquendi modus illustrior, & à communi sermonis consuetudine, cum virtute recedens.* Diferenciase del tropo en que este solo se halla en las palabras translaticias,

cias, y figuradas, por cuyo motivo el tropo suele llamarse tambien figura de las palabras. La figura puede hallarse en palabras propias, y translaticias, que se llama *figura verborum*; y tambien en las sentencias, que se llama *figura sententiarum*. Quántos y quáles sean los tropos, y figuras, quántas de estas pertenezcan á las palabras, y quántas á las sentencias, quál sea el modo digno de usar de ellas, y manejarlas, es asunto dilatado, y que no cabe en la brevedad de esta Instruccion, podrá verse todo con utilidad en los arriba citados, y otros que tratan *exprofesso* de este asunto; solo es menester advertir aquí, que ninguno puede juzgarse idoneo para predicar con ornato, y menos para la inteligencia de la Sagrada Escritura, si no estuviese competentemente instruido en la presente materia (Carbone *cit. cap.* 4.)

103. La *aptitud*, IV. propiedad de la elocucion, es uno de aquellos asuntos en que no puede darse regla fixa, porque todo su acierto está fixado á la discrecion de la prudencia. Sin embargo, para dar á los nuevos Predicadores alguna luz, tendrán presentes quatro cosas, cuya advertencia encargó mucho Ciceron. Estas son: *quién es el que predica, á quién, qué es lo que predica, y á qué fin.* Lo I. debe tenerse presente *quién es el que predica*; porque unas expresiones, y fórmulas de hablar pide la aptitud en un Predicador mozo, y otras permite en un anciano. Algunas frases estarian bien á los Prelados como son Obispos, y otros Superiores, que sentarian muy mal si las dixesen los inferiores. Las expresiones, y fórmulas de hablar son como los vestidos, los quales, aunque sean decentísimos, no todos vienen bien á todos. Ajústese cada uno con su correspondiente modo de hablar, y hablará en esta parte con la aptitud correspondiente.

104 Lo II. que se debe tener presente es el auditorio *á quién se predica*; porque unos términos pide la aptitud quando se predica á gente docta, y otros quando se predica á gente ruda: como v. g. los términos Escolásticos vinieran bien quando se predicára al Gremio de una Universidad: y serian fuera de propósito si se predicase en una Aldea. En suma, la aptitud de la elocucion pide que se use de aquellos términos que son mas claros, y perceptibles para el comum del auditorio; porque como dixo San Pedro Crisologo: *Populis populariter loquendum, communio compellenda est sermone communi; omnibus necessaria, dicenda sunt more omnium. Naturalis lingua chara simplicibus, doctis dulcis.*

105. Lo III. que se debe atender es *lo que se predica*: esto

es,

es, el asunto, y materia del Sermon, y las partes de él; porque un modo de elocucion pide la aptitud en los Sermones del género demonstrativo, otro en los del género deliberativo, y otro en los del orden judicial. De diverso modo se debe hablar quando se está en la narracion, que quando se está en la confirmacion, ó quando se concluye ya en el epílogo; porque en la narracion se debe hablar con templanza, en la confirmacion con valentía, en el epílogo con ternura si se ruega, y terror si se conmina, ó amenaza. Finalmente, la aptitud pide que la elocucion corresponda á la materia de que se trata; y como dice Carbone (*cit. lib.* 5. *cap.* 29.): *Aptè & appositè dicere est, cum ad docendum; tenue & subtile genus dicendi assumitur: ad laudandum, æquabile & temperatum: ad commovendum, vehemens & intensum.*

106 Lo IV. y mas principal que debe atenderse, es *por qué se predica, ó á qué fin.* El fin que debe tener en sus Sermones el Predicador Christiano, es la mayor honra, y gloria de Dios: despues de esto, la utilidad espiritual de sus hermanos los próximos. Para estos dos fines debe escoger aquellos medios que son mas aptos, y acomodados. Uno de ellos es la elocucion, la qual mira como fines intrínsecos suyos la *delectacion, enseñanza*, y *conmocion* saludable del auditorio. Y á todo esto debe mirar el Predicador, so pena de no ser eloqüente, como dice Ciceron. Dixe *que debe mirar á todo esto*; porque si pone la mira solo en deleytar con la cultura de las palabras, ya todo su Sermon será un puro agregado de hojarasca inútil; y aunque haya en él mucho verde que pacer para el brutal, y destemplado apetito del gusto, será como aquella higuera infructuosa, á quien reprobó Christo en su Evangelio.

107 De lo dicho se infiere, que debe ser desterrada de los Púlpitos la eloqüencia hinchada, pomposa, y que tiene tintura de poetica, como esta. *La yerba verde, y aljofarada, matizada con la roxa sangre, que la cruda mano de la sobrehumana Ninfa derramó, &c.* porque estas, y otras expresiones de farsa, aunque pudiesen tolerarse en un tablado, son intolerables en el sagrado del Púlpito, en donde la locucion ha de ir templada con el espíritu de la piedad, y acompañada con la enseñanza, é instruccion.

108 Infiérese tambien, que pecan enormemente contra la aptitud de la eloqüencia los que la reducen toda al boato, y buen sonido de las palabras, sin hacer caudal de los conceptos, y sentencias. Este modo de orar es un cierto linage de furia, como dixo Ciceron (1. *de Oratore*): *Quid est enim tam furiosum, quàm verborum, vel*

vel optimorum, atque ornatissimorum sonitus innanis, nulla subjecta sententia neque scientia? Para cautelar, pues, este gravísimo inconveniente, ha de tener el Predicador mas cuidado con el lleno de las sentencias, que con el adorno de las palabras, si no quiere que con la redundancia de estas se pierda la utilidad de aquellas; porque como dice el Nazianzeno: *Quemadmodum aqua, quæ non certis canalium marginibus dirigitur, sed per areæ diffunditur planitiem, evanescit: ita res per sermonis vastitatem diffusa lectorem fallit.*

109 Que bueno es esto, dice aquí el Ilustrisimo Terrones, para los habladores, que con eloqüencia vana, y gran follage de palabras hacen perderse lo que quieren decir, desvaneciéndose la substancia, y derramándose por el multiloquio. Véase á Carbone (*lib.* 5. *cap.* 1.), en donde dice, que estos tales no se deben llamar *eloqüentes*, sino *locuaces*: no *Predicadores*. sino *voceadores*, ó *vocingleros*. Véase tambien al citado Cipriano, *lib.* 3. *cap.* 50. en donde dice: *Comptè & aptè sine sententiis dicere, insania est; sententiose autem sine vorborum ordine & modo, infantia.* Uno y otro es menester para que la elocucion no salga insana, ni pueril.

110 El fin principal, y al que se ordenan los otros dos de la elocucion, es la *mocion*; para cuya consecucion añadió San Agustin otra circunstancia, esto es, que la elocucion sea devota, y fervorosa: *Ut moveat, debet loqui ferventer, & devotè.* Aquí se hace preciso advertir al Predicador el estudio de la devocion, y piedad. Segun todos los Oradores, así Sagrados, como Profanos, el medio mas apto para excitar afectos en otros, es procurarlos primero en sí mismo: *Ardeat Orator* (decia Horac. *de Arte Poetica*); *si vis me flere, dolendum est primum ipsi tibi.* En la Oracion, como en la fragua del amor Divino, es en donde son iluminados los entendimientos, inflamadas las voluntades, y encendidos en los mas útiles afectos los humanos corazones. Esta escuela ha de freqüentar mucho el Predicador, para predicar con acierto, y utilidad.

111 Del manejo, y uso de la elocucion resulta la costumbre ó modo de hablar, que llamamos *estilo*; porque aunque esta voz tiene su origen de un instrumento de escribir llamado así, por cuyo motivo el nombre de *estilo* se adoptó primeramente para significar el método, y arte que guardan los autores en sus escritos, y obras: ya como el citado Carbone dice (*lib.* 7. *cap.* 7.), comunmente se adapta tambien á la costumbre, y modo de elocucion. De que se infiere, que las propiedades del estilo son las mismas que diximos arriba debe tener

ner la elocucion, y que habrá en él tantas diferencias, como costumbres hay de manejarlas. Si las propiedades de la elocucion se manejasen bien, saldrá el estilo bueno; y saldrá malo, si se manejasen mal. Dentro de la esfera del buen manejo puede usarse de la elocucion en tres modos; conviene á saber, con *humildad sencilla*, con *mediocridad templada*, y con *grandeza*; y de consiguiente el estilo bueno, en conformidad de estos tres modos de decir, se divide en *sencillo*, *mediocre*, y *alto*; de todos los quales convendrá use el Orador, conforme la parte del Sermon, ó las circunstancias lo pidiesen. El modo de variarle, y el quando, se puede ver en el citado Carbone (*lib.* 5. *cap.* 35. & *seq.*), y otros que tratan *exprofesso* este asunto.

112 Del mal manejo de la elocucion, y de no observar sus debidas propiedades, resultan tantos vicios al estilo, que no es facil numerarlos. Hasta 39. se pueden ver en el citado *cap.* 22.: solo me contentaré con advertir aquí á los nuevos Predicadores, que se habituen desde luego á guardar todas las propiedades de la elocucion, hablando en sus Sermones con propiedad, claridad, ornato, y aptitud. De este modo tendrán mucho andado para ganar buen estilo; y procuren habituarse al *fluido*, y *numeroso*, en el qual la oracion corre con una afluencia sonoramente apacible, y resuena con una apacibilidad suave. Para esto ayuda mucho disponer las cláusulas (guardando siempre la debida propiedad, y Gramática Española); de forma, que no concurran en ellas ni muchas vocales juntas, ni tampoco muchas consonantes; porque el concurso de las primeras hace que la oracion salga pesada; y del concurso de las segundas resulta que suenen con aspereza.

113 Mas aunque han de procurar que su oracion sea numerosa, ha de ser esto sin nimiedad, ni afectacion, cuidando que la numerosidad, y buen sonido parezca mas nacido en ella, que buscado de propósito. Pero guárdense mucho de estudiar tanto en esto, que por hacer el estilo numeroso, lo hagan concínico, ó todo cadéntico, con cláusula forzada, aunque sea á costa de la propiedad. Esta es, dice Eusebio Gonzalez de Torres (*in introduct. ad* 5. *part. Chronicæ Seraph.*) aquella Retórica de retintin, que por lo que repica, y sonsonetea, pudieramos llamarla muy bien Retórica de campanilla. Es en ella crimen sin absolucion, si todas las cláusulas no caen con algun sonecillo de *ante* y *ente*, *lance* y *lince*, *sentaa* y *sentir*, y otros consonantes á este modo. Cuyo modo de decir, aunque hoy anda tan valido en los oidos del vulgo, está condenado de todos los varones

nes de seso, y Maestros de la eloqüencia por puerilidad ridícula. Y con razon, porque como dixo Séneca (Epistol. 114.) *Corrupti generis oratio, infracta, & in modum cantici deducta.* Y en la Epistola 515. *Non est ornamentum virile concinnitas.* Lo mismo dicen Quintiliano y Ciceron.

114 No negamos que la oracion ha de ser bien sonante, y numerosa; pero no es lo mismo ser numerosa, que ir siempre en un son, y á cláusula forzada, como si fuera verso. *Illa quoque vitia sunt*, dice Cipriano Suarez, (*lib. 3. Reth. cap.* 33.) *si cadentia similiter, & similiter desinentia, & eodem modo declinata multa conjungantur.* El número es perfeccion de la oracion; pero será el mayor de sus vicios si fuese siempre uno, dice el mismo: *In oratione nihil est tam vitiosum, quam si semper est idem.*

115 La variedad, como dice el V. P. Fr. Luis de Granada (*de Reth. lib.* 5. *cap.* 20.) es virtud no vulgar de la oracion, opuesta al vicio que se llama *homologia*, vicio pesadísimo y tedioso, por serlo en la realidad que toda salga de un color. Para que la oracion salga vária, y vistosamente adornáda, al modo de un ramillete compuesto de diversas flores, no solo debe concurrir la variedad de su materia, sino la variedad de su forma, usando oportunamente de los tres estilos, ínfimo, moderado, y supremo, y de diversas figuras, ó fórmulas de hablar, unas veces preguntando, otras exclamando, otras admirando, &c. para todo lo qual necesita el Predicador de anchura, y de campo, como dicen, en que poderse revolver. ¿Pues cómo podrá hacer todo esto, quando va estrecho, y ligado, metido como en un brete con lo recortado de la cláusula, y atado siempre al sonsonete forzado de su cadencia?

116 Añádese, que en este linage de estilo, como la cláusula ha de caer, quiera que no, para que lo haga, aunque sea á su pesar, se empareja, ó ya recortándola, y dexándola imperfecta, ó ya alargándola con inútiles adjetivos, y vanos epitetos, llenando con esto la oracion de viciosísimos pleonasmos; y lo que es todavia peor, de solecismos, que á cada paso se cometen en la indebida sintaxís ó construccion de los términos. ¿Pues qué estilo puede ser este en que se cometen tantos vicios? Con razon amonestaba el citado Cipriano (*lib.* 3. *cap.* 45.), que nos guardásemos mucho de ellos; *Hæc tamen vitia*, dice, *in tota hac re diligentissimè sunt vitanda. In primis, ne apertè verba trajiciantur, quò melius aut cadat, ut volvatur oratio: deinde ne inania quadam verba quasi complementa numerorum includantur*: III. *ne minutis numeris*

ris concidatur, *infringaturque sententia.* Hasta aquí Cipriano. Y yo ruego á los nuevos Predicadores que se guarden mucho de este estilo, pues á mas de ser tan vicioso, es tambien perniciosísimo, no solo para los oyentes, que salen de sus Sermones áridos, y molestados con el *sonson*, sino tambien para los Predicadores mismos, quienes para ajustar sus forzadas consonancias se quiebran infelizmente las cabezas, y habituados una vez á él, apenas pueden dexarlo, desluciéndose, y desluciendo las buenas prendas con que Dios ha dotado á muchos para el Púlpito.

117 Otras cosas habia que advertir aquí acerca de la accion (que es como parte de la elocucion) del gobierno de la voz, de la memoria, de la imitacion, y otros particulares, pero *Non omnia possumus omnes.* Puede verse todo en los citados Autores, quienes uniformemente encargan, que el nuevo Predicador, á mas del estudio en los libros del arte, se valga en los principios de Maestro versado, y docto, con cuyo parecer, y consejo empiece á practicar sus documentos; porque en un arte tan sagrado, tan importante, y dificultoso, es mas que temeridad tomarse el grado de Maestro sin haber entrado á ser discípulo.

118 Concluyo esta Instruccion confesando con ingenuidad no soy suficiente para enseñar, quando así en este asunto, como en otros me falta tanto que aprender. Discúlpeme mi buen deseo, el que me obligó á recoger las reglas dadas por los Maestros mas acreditados del Púlpito, á fin de que los nuevos Predicadores tengan alguna luz de lo que deben saber, y hacer. No diré con Tulio, que enseñé á otros el arte de decir, que yo mismo practiqué; pero si diré con verdad lo que, aun siendo tan excelente Maestro, vencido del peso de su humildad, dixo de sí S. Agustin: *Ego tamen Deo nostro gratias ago, quod in his::: non qualis ego essem, cui multa desunt, sed qualis esse debeat, qui in doctrina sana, id est Christiana, non solùm sibi, sed aliis etiam laborare studet, quantulacumque potui facultate disserui* (lib. ultim. de Doctrina Christiana in fine).

PRO-

PROTESTACION.

Siguiendo el exemplo del Autor principal de este Directorio, y el de su Ilustrador, protesto, y declaro, que todo quanto he añadido, reformado, y variado en él, lo ofrezco, y sujeto con toda humildad, y veneracion al juicio, y correccion de nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, que es columna de la Fe, y firmamento de la verdad; y al juicio tambien de todos aquellos que por autoridad de la misma Iglesia tienen facultad para censurar Doctrinas. Si alguna proposicion hubiere puesto, que disuene á la enseñanza, y espíritu de la Santa Iglesia, desde ahora la retracto, detesto, y abomino, dándola por no escrita.

Dr. D. Francisco Giron y Serrado
Presbítero.

Plena, Deo resonet semper, laus Omnipotenti,
sitque Dei Genitrix Virgo Maria tibi.

CATÁLOGO
DE LAS DEFINICIONES.

PARTE PRIMERA.

Teologia Moral Christiana: est scientia de moribus agens in ordine ad honestatem, eò hominem dirigens, ut assequi possit Deum ultimum finem supernaturalem.

Voluntario: est quod provenit ab intrinseco cum prævia cognitione finis.

Voluntario necesario: est quod provenit à voluntate sine potestate ad oppositum.

Voluntario libre: est quod provenit à voluntate cum indifferentia potestatis ad utrumque.

Involuntario: est quod provenit ab extrinseco contra inclinationem subjecti; vel si ab intrinseco, sine cognitione finis.

Violento: est illud, quod est à principio extrinseco, passo nihil conferente.

Miedo: est apprehensio mali, verosimiliter eventuri.

Miedo grave: est apprehensio mali gravis, verosimiliter eventuri.

Miedo leve: est apprehensio mali levis, verosimiliter eventuri; vel si malum est grave, timetur inverosimiliter.

Ignorança: est carentia scientiæ in subjecto apto nato, ad illam habendam.

Concupiscencia antecedente: est passio, quæ vel ex qualitate corporis, vel ex apprehensione seu imaginatione sensibilis objecti oritur in appetitu sensitivo, præveniens omnem omnino rationis usum, et voluntatis determinationem.

Concupiscencia consiguiente: est passio, quam in eodem appetitu sensitivo voluntas excitat: aut enatam fovet, ut ipsa promptius, & ardentius in objectum delectabile feratur.

Moralidad: est dirigibilitas, per quam actus humanus habet respectum ad regulas morum.

Bondad de los actos humanos: est integritas, seu aggregatio eorum omnium, quæ actui humano secundum rectam rationem convenire debent.

Malicia: est defectus omnium, vel saltem alicujus eorum, quæ actui humano secundum rationem

nem convenire debent.

Mérito : est actus laudabilis, exigens aliquomodo collationem præmii.

Conciencia : est judicium practicum intellectus, seu dictamen rationis dictans quid hic & nunc à nobis agendum, vel omittendum sit.

Conciencia recta : est judicium practicum intellectus, dictans bonum, ut bonum, & malum ut malum.

Conciencia errónea : est judicium practicum intellectus, seu dictamen rationis, dictans bonum ut malum, & malum ut bonum, vel rem aliter quam est.

Conciencia dudosa : est suspensio intellectus circa bonitatem, vel malitiam actus.

Duda positiva : est suspensio intellectus circa utramque partem contradictionis, stante judicio probabili pro utraque parte contradictionis.

Duda negativa : est suspensio intellectus circa utramque partem contradictionis, non stante motivo, aut judicio pro utraque parte contradictionis.

Conciencia probable : est judicium practicum intellectus, quò quis ex gravi, licet non penitus certo fundamento, assentitur, & adhæret determinatè uni parti, sed cum formidine partis oppositæ.

Conciencia practicè probable: est dictamen practicum rationis, dictans ex fundamentis gravibus operationem licitam, vel illicitam hic & nunc.

Conciencia speculativè probable : est dictamen rationis, dictans in communi ex fundamentis gravibus operationem licitam, vel illicitam, abstrahendo à circumstantiis.

Opinion probable : est assensus unius partis cum fortitudine partis oppositæ.

Conciencia escrupulosa : est inanis apprehensio ex levibus fundamentis orta, putans alicubi esse peccatum, ubi re vera non est.

Ley en comun: est ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitatis, promulgata.

Ley eterna : est ratio Divinæ Sapientiæ, quatenus est directiva omnium actionum creaturarum.

Ley natural : est judicium rectum, & naturale rationis, quo per lumen à Deo, vel æterna lege, nobis impressum, cognoscimus quid faciendum, vel omittendum sit.

Ley positiva: est illa, quæ ex libera legislatoris voluntate imposita est, & pendet.

Precepto : est specialis ordinatio facta à superiore.

Pecado en comun : est voluntarium dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam mediatè, vel immediatè.

Pecado original : est peccatum pri-

primi parentis in posteros per virtutem seminalem transfusum.

Pecado personal: est quod peccantis voluntate committitur.

Pecado actual: est ipse actus malus commissus.

Pecado habitual: est macula relicta in anima ex præterita commissione peccati actualis moraliter permanentis.

Pecado de comision: est transgressio præcepti negativi.

Pecado de omision: est transgressio præcepti affirmativi.

Pecado mortal: est libera voluntaria transgressio legis divinæ in re gravi, cum sufficienti advertentia & libertate.

Pecado venial: est libera & voluntaria transgressio legis divinæ in re levi, vel sine sufficienti advertentia & libertate.

Pecado interno: est quod consummatur interius & non exit ad extra.

Pecado externo: est quod concipitur interius, & exit ad extra.

Pecado de deseo: est actus efficax voluntatis, qui quatenus est ex se tendit ad dandam existentiam objecto.

Pecado de delectacion: est simplex complacentia de objecto malo cogitato, sine intentione efficaci executionis illius.

Circunstancia: est accidens, quod substantiam actus peccaminosi commitatur.

Virtud: est dispositio perfecti ad optimum, seu est qualitas bene afficiens potentiam hominis ad eliciendam operationem rectæ rationi conformem.

Gracia gratis data: est donum, sive auxilium, quo homo ad justificationem alterius cooperatur.

Prudencia: est recta ratio agibilium, vel scientia rerum agendarum & vitandarum: seu est virtus, quæ secundum rectam rationem, quid agendum, quid fugiendum homini proponit.

Justicia: est constans, & perpetua voluntas jus suum unicuique tribuens.

Fortaleza: est virtus quæ voluntatem inclinat ad labores perferendos, & justa pericula aggrediendа.

Martirio: est tolerantia voluntaria mortis inflictæ in odium fidei, vel alterius virtutis christianæ.

Templanza: est virtus refrænans inordinatos appetitus, & concupiscentias, præsertim circa gustum & tactum.

Abstinencia: est virtus, quæ secundum rectam rationem moderatur appetitum, usumque ciborum oblectantium, insimulque potionum, inebriare non valentium.

Sobriedad: est virtus, quæ secundum rectam rationem moderatur appetitum, usumque potionum, inebriare valentium.

Castidad: est virtus moralis moderans inordinatum appetitum, usumque venereorum.

pu-

Pudicicia: est moderantia circa oscula illicita tactus, & aspectus impudicos, similesque lascivias.

Modestia: est virtus, qua quis se continet intra limites proprii status & ingenii.

Soberbia: est appetitus inordinatus propriæ excelentiæ super alios.

Avaricia: est appetitus inordinatus divitiarum.

Luxuria: est vitium inclinans ad venereorum usum inordinatum.

Ira: est appetitus inordinatus vindictæ.

Gula: est inordinatus appetitus cibi & potus.

Embriaguez: est excessus in potu usque ad violentam privationem usus rationis, ejusque potestatis proximæ.

Envidia: est inordinata tristitia de bono alterius, quatenus est propriæ excellentiæ diminutivum.

Pereza: est torpor mentis, bona spiritualia inchoare abhorrentis, & inchoata perficere fastidientis.

PARTE II.

S*Acramento en comun*: est signum sensibile practicum, ex institutione divina rei sacræ sanctificantis nos.

Intencion formal: est illa qua quis actu intendit aliquid facere.

Virtual: est illa, quæ aliquando fuit actualis, & non est retractata, aut revocata, sed adhuc influit per media in suum effectum.

Habitual: est illa, quæ aliquando fuit actualis, & non est retractata, aut revocata, sed tamen est interrupta, & omninò præterita; ita ut per suam virtutem nullo modo influat in suum effectum.

Gracia: est habitus supernaturalis constituens hominem justum, sanctum & hæredem gloriæ.

Sacramentales: sunt remedia quædam ab Ecclesia instituta, quibus solet attribui remissio peccatorum venialium.

Bautismo: est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ regenerativæ.

Carácter: est signum spirituale indelebile, quo baptizatus constituitur membrum Christi, subditus Ecclesiæ, & capax ad alia Sacramenta recipienda.

Confirmacion: est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroborativæ.

Penitencia en comun: est præterita mala plangere, & plangenda iterùm non committere.

Como virtud moral: est virtus supernaturalis, qua dolemus de peccato commisso, quatenus est offensa Dei, cum proposito non pe-

peccandi de cætero.

Como virtud habitual: est habitus supernaturalis, inclinans hominem ad detestandum peccatum, quatenus offensa & injuria Dei est.

Como actual: est detestatio, aut dolor supernaturalis animi de peccato, quatenus est offensa Dei, cum proposito eam delendi, vindicandi, seu compensandi.

Contricion: est detestatio, seu dolor supernaturalis de peccatis commissis propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, satisfaciendi, & non peccandi de cætero.

Atricion: est dolor supernaturalis de peccatis commissis propter turpitudinem peccati, aut metum inferni, aut amissionem gratiæ, seu gloriæ, cum proposito confitendi, satisfaciendi, & non peccandi de cætero.

Penitencia como Sacramento: est Sacramentum novæ legis remissivum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ejus receptione.

Confesion: est accusatio voluntaria de propriis peccatis, facta coram Sacerdote legitimo ad eorum veniam impetrandam virtute clavium.

Satisfaccion: est compensatio pœnæ temporalis debitæ pro injuria Deo illata, consistens in operibus pœnalibus à confessario impositis.

Aprobacion: est authenticum testimonium Ordinarii de idoneitate Sacerdotis ad confessiones excipiendas.

Jurisdiccion: est auctoritas quædam superioritatis super alios in foro conscientiæ judicandos.

Ordinaria: est illa, quæ est annexa officio, curam animarum habenti.

Subdelegada: est illa, quæ ab habente jurisdictionem ordinariam conceditur.

Sigilo Sacramental: est indispensabilis obligatio, qua confessarius tenetur, occultandi, seu non manifestandi directè, vel indirectè audita in confessione Sacramentali in re vel ex parte pœnitentis, quorum revelatio reddit Sacramentum odiosum.

Ocasion remota: est illa, in qua quis positus raró, aut numquam peccat.

Ocasion próxîma: est illa, in qua quis positus, attentis circumstantiis temporis, loci & personæ, est in periculo morali peccandi.

Voluntaria: est in qua quis pro suo velle est positus.

Involuntaria: est in qua quis, non pro suo velle, est positus.

Reservacion: est limitatio jurisdictionis in aliquod, vel in aliqua peccata absolvenda, facta Sacerdoti.

Penal: est limitatio jurisdictionis facta à Superiore in odium & pœnam alicujus peccati commissi.

Me-

Medicinal: est limitatio jurisdictionis facta à Superiore propter bonum fidelium, vel ob rectam gubernationem alicujus communitatis.

Mixta: est limitatio jurisdictionis facta à Superiore in odium & pœnam peccati, & propter bonum fidelium, aut rectam gubernationem Ecclesiæ.

Solicitacion: est luxuriosa, sacrilega, scandalosaque incitatio ad venerea, quomodolibet á confessario gerente confessarii munus erga pœnitentem facta.

Complicidad: est plurium in eodem crimine associatio, seu ejusdem criminis participatio.

Indulgencia: est remissio pœnæ temporalis pro peccatis actualibus jam dimissis debitæ, concessa ab habente potestatem per applicationem thesauri Ecclesiæ.

Jubileo: est indulgentia plenaria á Summo Pontifice concessa, cum privilegio commutandi vota, vel absolvendi à censuris juxta Rescripti tenorem.

Bula de la Cruzada: est Diploma Pontificium, in quo multæ gratiæ conceduntur dantibus certam eleemosynam in subsidium belli contra infideles & hæreticos.

Eucaristia: est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ cibativæ.

Sacrificio: est oblatio externa alicujus rei permanentis soli Deo facta, cum ejus immutatione, aut destructione; qua significatur supremum dominium Dei, Auctoris vitæ & mortis.

Misa: est Sacrificium solemne incruentum, in quo Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis & vini consecratis.

Extrema-Uncion: est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ejus receptione.

Orden: est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.

Ostiariato: est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Ostiarium, ut possit recipere dignos, & excludere indignos ab Ecclesia.

Lectorado: est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Lectorem, ut possit legere lectiones Sacras, & Prophetias in Ecclesia Sancta Dei.

Exorcistado: est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Exorcistam, ut possit expellere dæmones per exorcismos.

Acolitado: est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Acolythum, ut possit accendere luminaria, & ministrare urceolos in Sacrificium Missæ.

Subdiaconado: est Sacramentum,

tum,

tum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Subdiaconum, ut possit portare Calicem cum Patena ad Altare, & præparare necessaria ad Eucharistiam, & legere solemniter Epistolam in Ecclesia.

Diaconado: est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Diaconum, ut possit immediatè assistere Sacerdoti pro conficienda Eucharistia, & legere solemniter Evangelium.

Presbiterado: est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Presbyterum, ut possit consecrare Corpus et Sanguinem Domini nostri Jesu Christi, & fideles à peccatis absolvere.

Caracter Sacerdotal: est signum spirituale, & indelebile impressum in anima, quo homo ordinatus in Presbyterum constituitur capax ad consecrandum Corpus & sanguinem Domini nostri Jesu Christi.

Beneficio Eclesiástico: est jus perpetuum percipiendi fructus de bonis Ecclesiæ propter aliquod officium spirituale, personæ Ecclesiasticæ, aucthoritate Ecclesiæ constitutum.

Esponsales: sunt mutua & deliberata promissio futuri Matrimonii aliquo signo expresso manifestata inter personas jure habiles.

Matrimonio como Sacramento: est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ unitivæ.

Como contrato natural: est conjunctio maritalis viri & fœminæ inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.

Divorcio: est legitima separatio viri ab uxore quoad torum, sive cohabitationem, manente adhuc vinculo conjugali.

Voto de castidad: est promissio deliberata Deo facta abstinendi à rebus venereis verbo, opere, & cogitatione.

Voto simple de Religion: est promissio deliberata Deo facta ingrediendi Religionem.

Parentesco: est propinquitas personarum.

Cognacion natural por linea recta: est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una pendet ab alia in generatione.

Cognacion natural por linea transversal: est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una non dependet ab alia in generatione.

Cognacion espiritual: est propinquitas personarum ex Baptismo, vel Confirmatione proveniens.

Parentesco legal: est propinquitas personarum ex perfecta adoptione proveniens.

Adopcion: est legitima assumptio extraneæ personæ in filium.

Afinidad: est propinquitas personarum orta ex carnali copula, si-

sive licita, sive illicita, apta ad generationem.

Rapto, impedimento del Matrimonio: est adductio violenta fœminæ de loco in locum ad matrimonium contrahendum.

TOMO SEGUNDO.

PARTE III.

FE Divina: est virtus theologica supernaturalis, qua firmiter credimus veritates á Deo Ecclesiæ revelatas.

Infidelidad: est non accessus ad fidem.

Heregía: est error voluntarius & pertinax hominis baptizati, Fidei Catholicæ ex parte contrarius.

Pertinacia: est voluntas resistendi, seu non subdendi suum judicium Ecclesiæ, habita notitia veritatis ab Ecclesia definitæ & de fide credendæ propositæ.

Doctrina Christiana: est cœlestis lux illuminans hominem de rebus cœlestibus.

Símbolo: est collectio credendorum per Fidem, summa, brevis & grandis.

Esperanza: est virtus Theologica supernaturalis, qua speramus Beatitudinem, auxilio Dei obtinendam.

Presuncion: est illa quâ quis sperat Beatitudinem, tamquam debitam propriis meritis, absque Dei gratia consequendam, vel cum sola gratia Dei, absque propriis meritis.

Desesperacion: est voluntarius recessus à Beatitudine futura.

Caridad: est virtus Theologica supernaturalis, qua diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum.

Limosna: est actus charitatis, quo miseria proximi sublevatur.

Correccion fraterna: est admonitio fraterna, qua quis proximum conatur revocare à peccato.

Religion: est virtus moralis supernaturalis, debitum cultum Deo & Sanctis exhibens.

Adoracion: est actus religionis, quo Deo & Sanctis exhibetur cultus eis debitus.

Supersticion: est vana, seu falsa religio indebitum cultum Deo exhibens, vel debitum indebito modo.

Idolatría: est cultus Deo debitus, sed creaturæ deditus.

Divinacion: est inquisitio de aliquo occulto, ope vel disciplina dæmonis facta.

Vana obsèrvancia: est tacita dæmonis invocatio, assumendo media aliqua improportionata ad futurum eventum consequendum.

Magia: est facultas operandi mira, ope & virtute dæmonis per signa ab ipso instituta.

Maleficio: est ars, seu facultas nocendi aliis ex pacto expresso, vel tacito cum dæmone.

Irreligiosidad: est vitium mili-

Detraccion: est injusta alienæ famæ, per verba, vel signa, occulta læsio & denigratio.

Contumelia: est injusta honoris proximo diminutio in præsentia & facie ipsius irrogata.

Susurracion: est occulta oblocutio contra proximum ad tollendam amicitiam ipsius cum aliis.

PARTE IV. y V.

JUs: est legitima potestas ad rem aliquam obtinendam, vel retinendam, aut aliquam functionen faciendam.

Acusacion: est delatio rei de crimine ad vindictam publicam facta cum obligatione probandi delictum.

Dominio: est facultas disponendi de re aliqua tamquam sua.

Prescripcion: est acquisitio dominii rei alienæ per possessionem ejus certo temporis spatio ex lege præscripto continuatam.

Estado Religioso: est status plurium fidelium ad divinæ charitatis perfectionem tendentium, editis votis perpetuis castitatis, obedientiæ & paupertatis, stabilis in communi vivendi modus ab Ecclesia approbatus.

Obediencia Religiosa: est virtus moralis inclinans ad implendum Superioris præceptum, qua tale est.

Pobreza Religiosa: est virtus temporalium abdicativa bonorum, qua quis, nihil proprium gerens, sustentatur de non suo.

Pobreza de Religiosos Menores: est realis abdicatio omnis juris politici cuiuscumque rei temporalis, tàm quoad rem ipsam, quàm quoad ejus usum, tàm in particulari, quàm in communi, propter Deum.

Apostasía del Estado Religioso: est criminosa & mortifera recessio à monasterio sine animo revertendi, sive dimisso habitu, sive non dimisso.

Contrato: est conventio inter aliquos invicem se obligantes.

Promesa: est deliberata & spontanea fidei obligatio, facta alteri de re licita possibili, ipsique grata.

Donacion: est datio liberalis, seu translatio dominii alicujus rei in alium.

Conmodato: est contractus, quo res alicui conceditur ad certum usum sine translatione dominii.

Precario: est liberalis concessio usus rei, quoadusque domino placuerit, sine translatione dominii.

Depósito: est contractus, quo res alteri gratis custodienda traditur, ut eadem numero reddatur, cum à deponente repetita fuerit.

Testamento: est ultimæ voluntatis justa sententia de eo, quod de bonis suis quis vult fieri post mortem suam cum institutione hæredis.

Co

Codicilo: est parvus codex ultimam aliquam voluntatem continens, absque hæredis directa institutione.

Legado: est donatio quædam à defuncto relicta, & ab hærede præstanda.

Mutuo: est traditio rei cum translatione dominii & usus: & cum onere solvendi ad tempus in æquivalenti.

Usura: est lucrum ex mutuo immediatè proveniens.

La mental: est lucrum ex mutuo immediatè proveniens vi mutui sine pacto.

La real: est lucrum ex mutuo immediatè proveniens cum pacto.

Compra: est traditio pretii pro merce,

Venta: est traditio mercis pro pretio.

Censo: est jus percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius.

Cambio: est commutatio pecuniæ pro pecunia.

Cambio seco: est quando fingitur solutio facienda alibi, sed revera fit in eodem loco.

Contrato de Compañía: est conventio duorum, vel plurium conferentium suam pecuniam, vel industriam, vel laborem, vel rem aliam pretio æstimabilem ad commune lucrum.

Monopolio: est machinatio unius, pluriumvè Mercatorum in unum simul conspirantium, ut ipsi soli vendant, aut emant merces pretio, quo voluerint.

Moatra: est contractus, quo quis emit credito, & pretio supremo merces à Mercatore, easque eidem retrovendit pretio infimo.

Anticrisis: est contractus, quo convenitur ut creditor utatur hypotheca v. g. agro, vinea, &c. & fructus inde tamdiù lucretur, donec debitum restituatur.

Locacion: est traditio usus rei sine translatione dominii ad tempus pro aliquo pretio.

Enfiteusis: est contractus rei immobiliis concessæ alicui, quoad utile, vel indirectum dominium, retento dominio directo apud concedentem, cum onere solvendi pensionem certis temporibus domino proprietario.

Feudo: est contractus rei immobilis concessæ alteri quoad dominium utile, vel indirectum, retento dominio directo apud concedentem, cum onere non aliquid solvendi, sed exhibendi domino fidelitatem, & obsequium personale.

Prenda: est contractus, quo alicui res traditur ob majorem crediti securitatem.

Fianza: est alienæ obligationis in se susceptio qua quis se obligat ad eam implendam, si debitor principalis non solverit.

Juego: est contractus, quo lu-

ludentes res suas periculo exponunt propter spem acquirendi rem alterius.

Apuesta: est contractus, quo duo, vel plures de veritate, vel eventu alicujus rei contendentes, sibi in invicem aliquid spondent, ut sit illius, qui veritatem fuerit assecutus.

Ayuno Eclesiástico: est abstinentia à carnibus, & unica comestio.

Colacion: est levis refectiuncula ex consuetudine ob virium debilitatem, & ne noceat potus, introducta, & ab Ecclesia benignè permissa.

Ayuno de dispensacion: est voluntaria carnis maceratio per privationem ab Ecclesia determinatam secundæ comestionis & ciborum, videlicèt piscium tantum.

Ayuno de privilegio: est voluntaria carnis maceratio per privationem ab Ecclesia determinatam secundæ comestionis & ciborum, videlicèt carnis tantum citra necessitatis dubium ab utroque Medico approbatum.

Diezmo: est quota bonorum debita Ministris Ecclesiæ in ipsorum subsidium & sustentationem.

Oratio: est elevatio mentis in Deum.

Oficio Divino: est laus Dei voce expressa, per institutionem Ecclesiæ determinata.

PARTE VI.

Censura: est pœna spiritualis & medicinalis fori exterioris Ecclesiæ, privans hominem baptizatum usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia desistat.

Deposicion: est pœna, qua Clericus privatur omni officio & beneficio Ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis, retento privilegio Clericali.

Degradacion: est pœna qua Clericus, non solum privatur omni officio & beneficio Ecclesiastico, & omni privilegio Clericali in perpetuum, verum etiam extra statum Clericorum ejicitur & potestati Seculari traditur.

Excomunion: est censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus bonis fidelium communibus privatur.

La mayor: est censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus privatur consortio fidelium, participatione activa, & passiva Sacramentorum, atque communibus Ecclesiæ suffragiis.

La menor: est censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus privatur participatione passiva Sacramentorum, & electione passiva Beneficii Ecclesiastici.

Suspension: Est censura, quà Clericus privatur ad tempus usu officii, vel Beneficii Ecclesiastici.

Entredicho: est censura Ecclesiastica, qua prohibentur aliqua Sacramenta, Divina Officia atque sepultura Ecclesiastica.

Irregularidad: est inhabilitas, seu impedimentum Canonicum impediens susceptionem primæ Tonsuræ, ordinum minorum & Sacrorum, & susceptorum usum.

PARTE VII.

Denunciacion: est manifestatio criminis proximi facta superiori.

PARTE VIII.

Predicacion Evangélica: est oratio, seu discursus ad populum, constans ex una, vel pluribus propositionibus ad illuminandum intellectum de rebus ac Mysteriis Fidei, & inflammandum affectum, ad faciendum bonum, & vitandum malum pro vita æterna adipiscenda.

Sagrada Escritura: est verbum Dei scriptum à Sacro Scriptore, inspirante & dirigente Spiritu Sancto in singulis sententiis & verbis, ab Ecclesia approbatum, & ad utilitatem communem promulgatum.

Sentido genuino de la Escritura: est veritas illa, quam verba sacra, litteris consignata, ex intentione Spiritus Sancti immediatè, vel mediatè significant.

Tradicion: est doctrina viva voce saltem à principio accepta, & successione continua à majoribus in posteros derivata.

Concilio: est congregatio personarum Ecclesiasticarum, præsertim Episcoporum, auctoritate legitima facta, ad hoc ut sententiis simul in unum collectis, decernatur, quid sit sentiendum, aut stabiliendum in negotio Fidei, aut morum.

Retórica: est ars bene dicendi.

La Divina: est ars benè dicendi de rebus Divinis, ex Divinis litteris collecta, & ad hominum salutem, sivè Ecclesiæ perfectionem ordinata.

La Humana: est ars benè dicendi de rebus humanis.

Invencion: est excogitatio rerum verarum, aut verisimilium quibus, vel certum, vel saltem verisimile reddatur id, quod Orator probare contendit.

Disposicion: est rerum inventarum in ordinem redacta distributio.

Elocucion: est idoneorum verborum, & sententiarum ad res inventas accommodatio.

Memoria: est inventarum rerum, ac verborum firma perceptio, vel recordatio.

Pronunciacion: est corporis & vocis ea moderatio, quam res inventæ, ac verba requirunt.

APENDICE.

DEFENSA, Y DECLARACION de la Doctrina del Sutil Maestro *Scoto*, sobre la materia *del Homicidio*, de que se trató en la Part. III. Trat. VIII. §. II. num. 304.

§. I.

1 CL. P. M. Concina in sua Theol. Christ. (tom. 4. lib. 7. in Decal. Dissert. unic. *de Homicidio*, *cap.* 2. §. *Recensentur quorundam hæreticorum errores*, *n.* 6. sic ait: *Postremus error tribuitur Scoto, qui in* 4. *dist.* 5. *q.* 3. de secundo, *iis tantum in casibus occidendos homines docet, qui in Divina Lege sunt expressi: cujusmodi sunt homicidæ, blasphemi, adulteri &c. Quoniam, inquit in legem superioris nullus inferior aliquid potestatis habet; superior autem, nempe Deus, solum in casibus expressis in Script. dispensavit in hominum occisione: ergo in his, & non in aliis casibus licita erit hominum occisio.*

2 *Hanc Scoti opinionem, ut fidei infestam, & temeritatis plenam damnant Salmaticens. tract.* 25. *cap.* 1. *punct.* 1. *num.* 5. *cum aliis Theologis, Bañez, Salonio, Trulench, Bonacina, Sayro, cæterisque communitèr. Adversatur quippe communi PP. & Sacror. Canonum auctoritati: ¿Quid enim frequentius in Jure Canonico, quam malefactorum occisio?* 23. *q.* 1. *de Occid. cap. Miles, cap. Non frustra, pluribusque aliis in locis.*

3 Hæc Concin. Quem non miror, doctrinam sub his terminis relatam, & intellectam, erroribus emandasse. Fateor equidem ingenue, quod si doctrina Scoti esset in rei veritate, sicut á Concina aliisque ab ipso citatis circumfertur & intelligitur, censuræ, tametsi adeò gravi, primus ipse subscriberem. Non tamen propterea subscriptionem meam poni permitterem sub epigraphe: *Recensentur quorundam hæreticorum errores*; ne fortè indocti exinde occasionem sumerent nota hæreseos insultandi Doct. Catholicissimum æque ac piisimum, cujus libri, ait Possevin. (in Apparatu Sacr. tom. 2.) *absque ullo erroris nævo in Oecumenicis Conciliis inviolati permanserunt.* Immò Sacr. Cardin. Cong. anno circiter 1610. præcepit librorum Censoribus, ut quidquid Scoti esse cons-

constaret intactum inviolatumque admitteretur, ut testes sunt Cavellus & Wadingus (ap. Joseph. Antonium Ferrari *in Prælud. Philosoph.*)

4 At vero ab his, aliisque id genus abstrahentes, quæ facilè commendant tanti Doctoris orthodoxiam: in proposito oppido falsum est, ejus sententiam talem esse, qualis immeritò & inconsidaratè nimis ipsi imponitur. Quasi dixerit: non licere potestati publicæ malefactores occidere nisi in casibus Divina Lege expressis, seu in illis de quibus expresse in Scriptura constet, Deum in lege illa *Non occides*, *dispensasse.*

5 Totum enim hoc falsum est ac subinde inusta Scoto censura aerem purum verberat, nulloque supposito laborat. Immò ait Mastrius (*in Summa Mor. disp.* 11. *num.* 303.) *temerè, ac temerariè hic error Doctori nostro impingitur, cum totum opposito loco citato doceat.* Porro Scoti doctrina loco ipso à Censoribus allegato, ut inferiùs ex ejusdem litterali narratione patebit, Sanctum Augustinum sicut alibi frequenter, fidejussorem habet, atque Patronum: ibidem allegatum totidem verbis, quibus hujus sententia inserta est in Decreto (*cap. Si non licèt* 23. *quæst.* 5.) Et tan longè abest, ut publicæ potestati, vel in minimo præjudicet, ut potius ipsi faveat, & qua nulla magis, Regnorum quieti, Principumque securitate prospiciat.

6 Ast inquies: si setentia Scoti hujusmodi est, quid fieri potuit, ut tam male audiat ap. Theologos recentiores? Absit, ut cuiquam invidiam conflem. Neque mihi persuadeam, Viros pios & probos mala fide processisse. Sed si Concinæ verba (*in Comp. lib.* 1. *Apparat. cap.* 3. *num.* 3.) hac in parte accommodare licet, diceret aliquis & non abs jure: *ex eorum commentis indescriptam* (Scoti opinionem) *clare patet, eos præjudiciis, & anticipationibus onustos, atque in varias affectiones distractos* (textum Scoti) *legere si tamen re ipsa legunt, & non potiùs quæ anteriores Casuistæ docuerunt, transcribunt.*

7 Neque mirum doctrinam Scoti eam passam fuisse lugendam sortem, quam non effugit Augustinus ipse: *Arbitror sanè*, ait Aquilinus ille Doctor (*lib.* 1. *de Trinit. c.* 3.) *nonnullos tardiores in quibusdam locis librorum meorum opinaturos, me sensisse, quod non sensi, aut non sensisse, quod sensi. Quorum errorem mihi tribui non debere quis nesciat? Si velut me sequentes, neque apprehendentes, deviaverint in aliquam falsitatem.* Sit itaque error doctrina illorum, qui dixerint homicidium lege publica solùm posse justè statui in casibus in Scriptura expressis: sit utique hac doctrina fidei infesta temeritatis plena, & praxi totius Or-

Orbis Christiani contraria. At errorem hunc Scoto tribui non debere quis nesciat ? Sanè nullus, nisi qui textum Scoti non legit, vel si legit, præjudiciis & anticipationibus onustus, opinatus fuit, ipsum sensisse quod non sensit, aut non sensisse quod sensit.

§. II.

8 UT autem hoc evidenter pateat, videamus oportet quid Scotus hac super re senserit, quid non senserit. Et ut ab hoc ultimo incipiamus, originem & progressum opinionis ipsum, tan acriter censurantis, explicemus. Porrò apud antiquos doctrinæ Scoti impugnatores nullus quem sciam, auditur censuræ impactæ rumor; quod sanè non leve indicium est doctrinam ipsius lectam in suo fonte, & intellectam prout in ipsa est, talem censuram non mereri. Enimverò Scotum loco citato impugnarunt Cajet. (2. 2. *q.* 64. *art.* 2.) & Dominicus Soto (*de Just. & Jur. lib.* 5. *q.* 1.) ambo articulatim, & exprofesso; neuter tamèn illorum censura vel minima inurit. Nihilominùs hic secundus putavit Scotum ibi docuisse, quod *nullum nocentium hominum privata, publicave auctoritate interficere licet, nisi casibus veteri lege exceptis.* Quod falsum est, cùm Doctor non dicat, exceptionem, quam ibi requirit, taxative debere constare ex lege veteri, ut intellexit Scotus: nec ex divina revelatione, ut intellexit Cajetanus; sed solùm exceptiones in lege factas, velut exemplificando, recenset, quin ipsas aliundè provenire posse, neget; immò hoc ipsum ibidem cum S. Aug. patenter supponit.

9 En jam Scoti sententiam non benè intellectam. Quid restabat, nisi ut accederet censura? Eam paulò post inflixit Dominicus Bañez (*de Just. & Jur. q.* 4. *art.* 2.) dicens, sententiam Scoti esse *temerariam & erroneam in fide.* Sed quo modo? Prius supponendo Scotum dixisse, non *licere Magistratibus publicis interficere reos, quantumlibet sint nocivi Reipublicæ, nisi tantum illos, quos Deus speciali revelatione, vel lege jusserit interfici.* Ecce sententiam Scoti adhuc magis æquivocatam, & in terminis; qui tametsi censura præjacta digni sint, non sunt tamen termini, quibus ipsi loquitur, ut mox patebit. Sub hac eadem intelligentia processit Salon (2. 2. *q.* 64. *art.* 2.) ubi ait, sententiam Scoti esse falsam, & *quæ à viris peritis judicatur periculosa & erronea.* Salonem totidem verbis excepit Trullench (*in Decal. lib.* 5. *c.* 1. *dub.* 1.) Accessit Bonacina (*de Rest. in part. disp.* 2. *quæst. ult. sect.* 1. *punct.* 2.), ubi intelligens, Scotum dixisse: *Quinto Decalogi præcepto prohiberi omnem hominis occisionem*, ait cum Molina, Bañez & aliis, *sententiam*

tiam Scoti esse temerariam, periculosam in fide, & contrariam praxi totius Orbis Christiani.

10 Sic, fateor loquuntur plures, non tamen omnes. Multi enim sunt, qui Scotum hac in parte vindicent, ut sunt Hugo Cavellus (*in Schol. ad cit. locum*) Hiqueus (*ibid. in Comm.*), Henno (*in Decalog. disp. 5. q. 1.*), Mastrius cit. & alii qui Scoti textum perspexerunt, & expenderunt. Nihilominus non negaverim, existimationem hanc apud Probabilistas præsertim, & Scoti exteros communiter invaluisse. At enim quis non videt, viam qua censura doctrinæ Scoticæ tamquam communis apud Recentiores evasit, eam in primis esse, qua plures aliæ eorumdem opiniones, de quibus ipse Concina inconsolabiliter queritur, tamquam communes sunt solutæ? Queritur ipse de hoc probabilismi incommodo, ortumque, ait, duxisse ex non lectione Scripturæ, & Patrum, vel saltem non præmeditata, sed præjudicatâ & irreflexâ. Querar & ego hîc pariter de non lectione Scoti, ex qua decidendum erat, utrum ejus doctrina esset vel non censurâ digna? Sanè probabilismus, si quam methodum cæcam, & irreflexam obtinuit in materia morum, illa planè nondum exivit in materiam censurarum.

11 Enimverò recentiores, qui censuram præjactam Scoto objiciunt, alii alios sequuntur; non alio stylo neque more, quam, reclamante Concina, Probabilistæ faciunt. Plures eorum textum Scoti videntur non legisse. Nam quis legisse credat, videns sententiam ejus non in terminis propriis relatam, sed prout refertur ab his quibus subscribunt, illis scilicet quos Scotus si legeret non agnosceret? Aliquid textum Scoti utique legerunt, immò ut sibi consulerent, litteraliter adduxerant, ut fecit Prado (*c. 2. de Homicid. q. 1.*) Sed quis? Nihilominùs, licèt præter intentionem, æquivocavit, & supposuit censuræ Scoti doctrinam, non prout paulò ante fideliter ab ipso relatam sed prout à recentioribus, quos ibi citat, præacceperat. Ait enim (n. 8.) *Dico 2. erroneum est asserere, quòd solum in casibus expressis in Lege Divina liceat peccatores interficere.* Quæ tamen propositio, prout jacet apud Doct. Subt. non habetur, neque formaliter, neque æquipollenter. Sed age dum & videamus, quid Scotus loco cit. docuerit, & dixerit, ut exinde appareat, an ejus sit doctrina, quæ ipsi tribuitur, & tamquam erronea suggillatur.

12 Scotus itaque loco à Censoribus *Quis* cit. cum quæsisset, *quis est justus occidens?* Sic litteraliter respondent: *Responsio habetur 23. q. 5. Si non licet, & indigitatur ibi Aug. 1. de Civit. Dei. His, inquit, exceptis, quos lex justa generaliter, vel Deus spe-*

specialiter jubet occidi, quisquis hominem occidit, criminis reus erit. Quæ autem sit lex justa (hæc non considerarunt adversarii), *ipse determinat de Lib. Arb. lib. 1. breviter. Nulla, nisi quæ vel descendit à Lege Divina, sicut conclusiones practicæ à principiis practicis, vel quæ concordat Legi Divinæ, ad minus quæ non discordat. Ad propositum: Lex Divina absolutè prohibuit, non permittas hominem occidi: & nulli licet inferiori in lege superioris dispensare: ergo nulla lex positiva constituens hominem occidendum justa est, si in illis casibus statuat quos Deus non excepit. Excepit autem multos* (en quod unam viam excipiendi velut exemplificando ponit; non tamen proinde alias esse negat, immò ipsas adesse supponit in auctoritate Augustini, quam adducit tamquam suæ resolutionis fundamentum), *ut patet in Exodo, scilicet blasphemum, homicidam, adulterum, & multos alios. Nullus ergo secundum justam legem occidit, nec lex positiva justè infligit homicidium, si non excipitur ille casus à Deo prohibente homicidium.*

13 Ecce litteram, & doctrinam Scoti. Accedant nunc Censores, & dicant, ubinam Scotus docuit: *Nullum nocentium hominum privata publicave auctoritate interficere licet, nisi casibus veteri lege exceptis à Deo?* Casus in veteri lege exceptos utique memoravit, tamquam licitæ occisionis casus; sed ubinam dixit, solum in illis casibus, licitam esse occisionem? Ubinam dixit, *non licere Magistratibus publicis interficere reos, quantumlibet sint nocivi Reipublicæ, nisi tantum illos, quos Deus speciali revelatione, vel lege jusserit interfici?* Ubinam dixit, *quinto Decalogi præcepto prohiberi omnem hominis occisionem?* Ubinam dixit, *solum in casibus expressis in Lege Divina licere peccatores interficere?* Ubinam dixit, *Deum solum in casibus expressis in Scriptura dispensasse in hominum occisione?*

§. III.

14 Dixit itaque cum Augustino Scotus, homicidium solùm licitum & justum esse in casibus exceptis à lege illa: *Non occides.* Hoc Scoti, vel potiùs Augustini assertum, adeò solidè fundatum, & Catholicum est, ut nemo unus negare audeat, immò neque possit sub his terminis salva fide. Enim verò casus à lege illa Divina non exceptus, est casus in illa comprehensus. Non enim datur medium, vel assignetur. Ecquis autem dicat, licitam & justam esse hominis occisionem in casu comprehenso sub lege illa: *Non occides?* Sanè nullus, nisi qui desipiendo judicet, licitam & justam esse hominis occisionem factam contra præscriptum & voluntatem Dei, qui est Dominus vitæ & mortis: *Nullus ergò secundùm justam legem occidit, neque*

que lex positiva justè infligit homicidium, si non excipitur ille casus à Deo prohibente homicidium. Ita invincibiliter ex doctrina Augustini concludit Scotus, nihil ut patet de modo exceptionis determinans, sed cum Augustino ipso in voce *exceptionis* persistens. Quid inde? Ergo Scotus semper requisivit exceptionem expresam? Ergo dixit, *his tantum in casibus occidendos homines, qui in Divina Lege sunt expressi*? Pessimæ consequentiæ. Non enim casum aliquem esse à lege aliqua *exceptum*, idem omnino est ac esse in illa *expressum.* Sanè casus gravis necessitatis est casus à lege jejunii exceptus, & tamen non est in ipsa expressus. Exceptio item posset esse vel implicita vel explicita: verùm expressio necessario debet esse explicita; aliter enim expressio minimè dicenda foret.

15 Quod Doctor Subt. ad justitiam, & licitudinem homicidii exceptionem expressam & explicitam non determinatè requisierit, sed contentus fuerit sola implicita & virtuali, patet per ipsum multipliciter. Primò in textu ipso allegato, ubi admittit, exceptionem sufficientem illam esse, quæ fit per legem justam: explicans cum S. August. legem justam eam esse, *quæ descendit à Lege Divina, sicut conclusiones practicæ à principiis practicis &c.* Quod utique suficiebat ad omnem prorsus censuram ab Scoto propulsandam. Enimverò per hoc sufficienter concedit id ipsum, quod S. Thomas, & cum ipso omnes docent, nempè licere potestati publicæ statuere malefactorum occisionem, quando hæc, ut explicat Cajetanus (2. 2. *q.* 64. *art.* 2.) secundum lumen signatum super nos à Deo Auctore naturæ, judicatur quid salubre, & expediens toti communitati, ne modicum fermentum totam massam corrumpat. Tunc enim lex statuens homicidium malefactoris utique juxta erit. Sed quare justa, nisi quia descendit à Lege Divina *sicut cenclusiones practicæ à principiis practicis*, ut ait August. & cum ipso Scotus. Si autem Scotus hoc cum August. concedit, quomodò negaverit, licitam esse sub his circumstantiis malefactorum occisionem? Quomodò militabunt contra ipsum Sacri Canones, & illæ Reipublicæ leges quæ dictis principiis innixæ, morte puniunt hæreticos & alios malefactores, qui tamquam membra putrida, sunt perniciosi toti communitati, & hujus corruptivi?

16 Secundò: Doc. Subt. contentum fuisse exceptione implicitâ nuper explicata, patet etiam per ipsum (eodem 4. *dist.* 15. *quæst.* 1.) ubi teste Cabello in Scholio ad notatum loc. docet, licitam esse occisionem cum moderamine inculpatæ tutelæ, qui casus nullibi in Lege Divina reperitur ex-

 pres-

pressus. Tertiò: requisisse exceptionem in Scriptur. non expressam, ipsemet Doct. conceptis verbis declaraverit in Reportatis (*lib.* 4. *dist.* 15. *quæst.* 4. *edit. Waning.*), dicens; *Deus absolutè præcipit, ne quis occidat, nisi in casibus ab eo determinatis, vel non prohibitis explicitè, vel implicitè.* Et infra: *Et ideò nihil potest justè statuere* (lex positiva super homicidio) *nisi quod statutum est in lege Dei explicitè, vel implicitè* :::: *Undè non licet occidere nisi in casibus permissis à Jure Divino in Scriptura.* En quomodò Scotus ad justitiam homicidii non poposcit in Scripturis dispensationem, sed contentus fuit earum implicita permissione.

17 Afferantur nunc, quæso, omnes illi Sacræ Script. textus, qui ut doctrinam Scoti fidei infestam esse probent, ab ejus Censoribus congeruntur, ut illud Exod. 22. *Maleficos non patieris vivere.* Illud Psalm. 100. *In matutino interficiebant omnes peccatores terræ* Illud ad Galat. 5. *Utinam abscindantur qui nos conturbant.* Afferantur, inquam omnes hujusmodi generales textus. Jam quæro: Vel dicti & similes textus aliquid probant ad Scoti adversariorum intentum, vel non probant. Si non probant, immeritò allegantur. Si probant, ideò erit, quatenùs ex eis constat, sive explicitè, sive ad minus implicitè, licitam esse, & permissam in aliquibus casibus hominum occisionem: atqui Scotus licitam concedit occisionem hominis in casibus à Deo in Scriptura permissis, & hoc sive explicitè, sive implicitè in illa constet de tali permissione: ergò textus allegati, & allegandi potius ipsi suffragantur, quam refragantur. En jam Scoti censuram in se ipsâ corruentem, & dissipatam. Ut autem hoc pleniùs pateat doctrinam Scoti præadductam expendamus, vel breviter oportet.

§. IV.

18 Docet itaque Doct. Subt. præceptum illud divinum & naturale: *Non occides*, universale esse. Hoc autem, præterquàm probari poterat, tùm ex Sacra Scrip. tùm ex Jure Canon. ut pluribus congestis locis probat abundè Hiqueus in Comment. ad loc. Doctoris cit. Supponitur clarè ab August. statim allegando, quem sequens de more Scotus, docet consequenter, homicidium non posse licitè statui nisi in casibus, quos Deus excipit à lege illa: *Non occides*; quod ineluctabiliter probat ex illo principio per se noto: *Nulli licet inferiori in lege Superioris dispensare.* Tota hæc doctrina Doctoris expressa est in S. August. *cit. cap. Si non licet*, ubi ante verba per doctorem ipsum allegata, sic habet: *Non occides, non alterum, ergò neque te. Neque enim qui se oc-*

occidit, aliud quam hominem occidit. Quasdam vero exceptiones eadem ipsa divina fecit Auctoritate, ut liceat hominem occidi: sed his exceptis quos Deus occidi jubet, sive data lege, sive ad personam pro tempore expressa jussione :::::: Et ideò nequaquam contra hoc præceptum fecerunt: qui Deo auctore bella gesserunt, aut personam gerentes publicæ potestatis, secundum ejus leges, hoc est, justissimæ rationis imperium, sceleratos morte punierunt. Hucusque Augustinus, qui postquam commemoravit plures particulares exceptionis casus, ut *Abraham, Jephtè & Samson*, concludit: *His igitur exceptis, quo, lex justa generaliter &c.* ut supra in littera Doct. Sub. Augustino consonat Bernardus *de præcepto & dispensatione*, dicens: *Non occides, non mœchaberis, & reliqua illius scita, quæ etsi nullam prorsùs humanam dispositionem admittant, neque cuiquam hominum ex his aliquando solvere licuit, aut licebit: Dominus tamen aliquid horum, & quod voluit, & quando voluit, solvit &c.*

19 En jam quòd Scotus, ut hic notavit Cavellus ejus Scholiastes, doctrinæ, immò & phrasi Augustini semper insistens, cum August. ipso tripliciter limitavit præceptum illud: *Non occides.* Primo, per exceptionem in lege datam, ut passim habuere Judæi. Secundo, per exceptionem actam jussione speciali, qualem habuit Abraham de necando Isaac. Tertio, per exceptionem factam à justa lege, id est, decernente homicidium secundum *justissimæ rationis imperium*, vel quæ descendit à Lege Divina, tamquam *conclusiones practicæ à principiis practicis*, ut loquitur Augustinus. Quocumque autem ex his modis lex occisionis justè statuatur, à Deo qui est Dominus vitæ & mortis statuitúr, juxta illud (Proverb. 8.): *Per me Reges regnant:::: & legum conditores justa decernunt.* Semel statuta justa homicidii lege, licitè hoc malefactori infligitur: quia tunc casus *Deus excepit*, ut loquitur Aug. vel *dispensat Deus*, ut loquitur Bernardus.

20 Ut sit in expressa sententia Bernardi & Augustini, licitum in aliquo casu homicidium, ad Dei exceptionem attendere oportet, sive hæc interim descendat per legem positivam, sive per legem naturalem. Non enim hic contendam cum cit. Bañez dicente: *Quòd August. sæpè vocat Leges Dei, quibus licitum est reos nocentes occidere, non quia oporteat, quòd sint Leges Divinæ positivæ, sed sufficit aliquando lex ipsa naturalis, aliquando verò superadditur lex humana, quæ derivatur ex lege naturali, tamquam illi consonans & conveniens.* Hæc Bañez ut solvat auctoritates præadductas August. quæ cum in terminis contineant doctrinam ipsissimam Scoti, nescio quo jure istum similiter non explicuerit; quin potiùs erroris, te-

temeritatisque notaverit.

21 Sed ob reverentiam Augustino debitam minimè consentiam prædicto Auctori in eo, quod inferiùs addidit: *Verùm est tamen*, ait, *quod D. Augustinus aliquando non est multum solicitus de proprietate vocabuli, & appellat exceptiones illius præcepti, quæ proprius dicerentur explicationes*. Sed heu! Quando Augustinus judicabitur in proprietate verborum exactus, si in re tam gravi fuerit non multum solicitus? Certè Scotus maluisset hic cum Augustin. audire incurius, quàm sine August. vapulare tamquam erroneus, & temerarius.

§. V.

22 CÆterum neque August. neque ejus Discipulus fidelissimus Scotus fuerunt præsertim hac in parte non multùm soliciti, sed exactissimi, & perspicacissimi. Consideravit namque Aug. præceptum illud: *Non occides*, non solum naturale esse, sed insuper post datam legem, esse simul positivum Divinum, quod utpote morale, non fuit cum lege ipsa evacuatum; quin potiùs à Christo D. expressè confirmatum & perfectum, juxta illud Matth.5. v.21. *Audistis, quia dictum est antiquis, Non occides :::: ego autem dico vobis, quia omnis qui irascitur, &c.*

23 Nunc autem, licet spectato hoc precepto, qua præcisè naturale est, casus homicidii in ipso non comprehensus determinari utique possit via naturalis explicationis; sed considerato qua divinum & positivum est, determinari debet via exceptionis: adeo ut si decernitur homicidii casus, non ideò præcisè sit, quia ratio naturalis dictat hominem occidendum. Hoc enim totum verificari deberet etiam in hypothesi quod Deus, nulla à se data super hoc positiva dispositione, homines in puris naturalibus, ut potuit, dereliquisset. At enim in præsenti providentia qua Deus Opt. Max. naturam elevavit, & ne, ut proclivis est, suis in dictaminibus obnubilata procederet, dignatus est præceptis instituere, præcepta ipsa juris naturalis in Decalogum redigendo, & signanter præcipiendo: *Non occides*; ratio ipsa naturalis dictat, ut in discernendo homicidii casu, non totum relinquatur naturæ, sed insuper ratio habeatur Divinæ voluntatis per præceptum illud expressæ nobis, & intimatæ. Ac subinde si casus homicidii decernitur, non ideo præcisè sit, quia natura dictat, sed insuper quatenus constat, Deum in illo casu hominem occidendum non prohibere, in quo formalissimè & proprissimè ratio exceptionis consistit.

24 Ecce jam cautam solicitudinem & omnimodam proprietatem Augustini, cui pariter subscri-

cribit Bernard. cit. dicens: *Deinde quod inviolabile nominavi, illud intelligo, quod non ab homine traditum, sed divinitus promulgatum, nisi à Deo, qui tradidit, mutari omnino non patitur; ut exempli gratia: Non occides.* Si ergo hoc præceptum mutari non patitur, nisi à Deo qui tradidit, Dei tradentis proculdubio habenda est ratio ad internoscendos casus in illo à legislatore ipso non comprehensos; atqui determinare casus non comprehensos in lege per ordinem ad legislatoris intentionem, est ipsam declarare non præcisè per viam explicationis, sed insuper per viam propriissimæ exceptionis: ergo.

25 Fateor: hinc sequi, ad decernendum homicidii casum, non parum insudari debere in perquirenda Dei præcipientis intentione & voluntate; & consequenter multum attendamus opportet ad Script. Sacras, in quibus certè continetur, vel explicitè, vel saltem implicitè totum quod necessarium est, ut omnes nostras rectè dirigamus actiones, & quibus Deus nobis cum dignatione loquens, sufficientissimè declaravit suam voluntatem & intentionem. Ita sanè. Sed quid inde? Nonne hoc unum est, quod ipse Concina (*in Com. lib. 1. Apparat. cap. 3. per tot.*) commendat, & jure tamquam summe necessarium in omnibus Thologis, in his præcipuè, qui Christianorum conscientias dirigunt? Certè ut ejusdem verbis hic utar: *Theologia illa, quæ ex Script. Sanctis suas non habuerit conclusiones, non Theologia, sed Bathologia vocanda est, inepta prorsus ad mores honestandos Divina ipsa Scriptura sui meditationem præcepit sexcentis locis.* Deut. c. 6. *hæc habentur: Audi Israël & observa, ut facias quæ præcepit tibi Dominus, & bene tibi erit:::: Comprehendisti nunc, quam sit necessaria Divinæ Legis meditatio, quoniam secundum hanc, non secundum Casuistarum placita judicandum erit?::: Sancti Ecclesiæ Patres, qui sunt Magistri nostri, Justinus Martyr, Cyprianus, Athanasius, Basilius, Gregorius Nazianzenus, Chrysostomus, Hieronymus, Ambrosius, Augustinus, Gregorius Magn. aliique innumeri Scripturis Sanctis, Divinisque traditionibus morum quæstiones definire:::: Disputationes, quas de homicidio* (N.B.) *de duello, honoris vindice:::: aliisque suscitarunt AA. novissimi:::: luculentissimis Divinæ Scripturæ testimoniis definiri possunt, si sola Evangelica veritas spectetur, & studium illud hominibus placendi humanique favoris aucupandi penitus evellatur.*

26 Hæc citat Concina, & quidem merito. At nonne id ipsum est quod in præsenti materia fecit Scotus? Primo quidem præceptum illud, *Non occides*, seriùs cum August. expendens, seriò in hujus terminis conclusionem sta-

statui. Deinde ad Scripturas reccurrendum esse docet, ut ex earum lectione pateat, an occisioni locus sit ex Divina permissione, vel explicita, vel implicita. Et jam Scotum procedentem adamussim praxi Sanctorum Patrum, quam jure Concina ipse summis votis in omnibus Theologis desiderat. En jam illius hucusque expensam doctrinam, spiritu & littera totam Evangelicam, & Augustinianam. Quis nunc eam censurare audeat? Quis vocet Fidei infestam? Quis temeritatis plenam? Quis praxi totius Orbis Christiani contrariam? In se ergo revertantur Censores, & videant, quod vulnus jactum in caput Scoti, in caput reddit Augustini: & censura, qua doctrina Scoti exosa redditur, vel hanc non tangit, vel exosam reddit praxim illam theologizandi sanissimam et securissimam, quam vel ipsi Censores tam sapienter inculcant. Ast prosequamur.

§. VI.

27 Postquam Doctor Subt. hanc doctrinam sic generaliter statuit, occasione cujusdam argumenti sibi facti, ad duos solos casus in particulari descendit. Alterum nimirùm super furto, & alterum super adulterio. De primo sic resolvit. *Respondeo, quod Deus in lege Moysi, vel Evangelica explicitè non excepit peccatum furti ab illo præcepto: Non occides, ut scilicet propter hoc peccatum liceat hominem occidere; & ideo nisi revocaverit aliqua revocatione speciali, quod non habetur ex Scriptura; nec de Bulla super hoc descendente de Cœlo audivimus* (hoc forte fuit vocabulum illum, quod magis Scoti adversarios offendit) *non video, quod lex aliqua justa possit statuere hominem occidi pro furto solo.*

28 Cæterum nec adhuc in hac parte Scoti Censores in eum offendissent, & à censura ultro citroque temperassent, si locum hunc Doct. Subt. diligentiùs considerassent, & ut par erat, cum sua resolutione principali, quam supra immediatè nos expendimus, contulissent adamussim regulæ, quam, Censores librorum monens, & instruens, præscribit Benedictus XIV. (in Bulla *Solicita, ac provida* 9. Julii 1754. *tom. 4. Bullarii*) ibi enim (§. 18.) ita ait sapientissimus juxta ac prudentissimus Pontifex.

29 *Hoc quoque diligenter animadvertendum monemus: haud rectum judicium de vero auctoris sensu fieri posse, nisi omni ex parte illius liber legatur; quæque diversis in locis posita, & collata sunt, inter se comparentur; universum prætereà auctoris consilium, & institutum attentè dispiciatur; neque vero ex una, vel altera propositione à suo contextu divulsa, vel seorsim ab aliis quæ in eodem libro continentur,* con-

considerata & expensa, de eo pronuntiandum esse. Sæpè enim accidit, ut quod ab auctore in aliquo operis loco perfunctoriè, aut subobscurè traditum est, ita in alio loco distinctè, copiosè, ac dilucidè explicetur, ut offusæ priori sententiæ tenebræ, quibus involuta pravi sensus speciem exhibebat, penitùs dispellantur: omnisque labis expers propositio dignoscatur. Quod si ambigua quædam exciderint auctori, qui alioquin Catholicus sit, et integra religionis, doctrinæque fama, æquitas ipsa postulare videtur ut ejus dicta benignè, quantum licuerit, explicata, in bonam partem accipiantur.

30 Ita laude dignissimus ille Pontifex, qui (*de Synodo Diœces. lib. 7. cap. 16. n. 9.*) hanc suam theoricam ad praxim deduxit, ut non solum verbo, sed insuper exemplo nos doceret. Cum enim in hanc S. Thomæ propositionem (*4. dist. 17. q. 3. art. 3. q. 2.*) incidisset, nimirùm: *Minister Pænitentiæ, cui Confessio est facienda ex officio, est Sacerdos: sed in necessitate etiam Laïcus vicem Sacerdotis supplet, ut ei Confessio fieri possit*: nihilominus eam tametsi primo aspectu, & prout sic solitariè sumptam, valdè duram & difficilem, minimè censuravit, sicut revera neque censurabilis est apud Sanctissimum illum, Angelicumque Doctorem. Quid ergo fecit? Totum contextum S. Thomæ verbatim expendit, illius consilium, atque institutum diligenter perquisivit: & sic propositionem præadductam cum ipso S. Thoma de Confessione extrasacramentali explicans, non solum à censura erroris immunem decrevit, sed insuper in præclaro lumine collocavit. Si æquitate exigente, id fecit cum D. Angelico, aliisque non tanti nominis æquissimus ille doctrinarum æstimator, & Judex Benedictus, etiam ubi propositio asserta, in se ipsa pravi sensus exhibeat specimen. Quomodo non erit contra æquitatis præscriptum, & Benedicti intentionem, & mentem, propositionem illam Scoti censurari, quæ in se ipsa nullum pravi sensus specimen exhibet, & quæ solum difficilis judicari poterat, quatenùs ab ejus contextu divulsa, atque indebitè, & citra Auctoris propositum applicata?

§. VII.

31 Itaque Scotus, ut ex ejus littera patet, non loquitur in loco præadducto de necessitate expressæ revelationis, aut Bullæ pro omni prorsus homicidii casu, sed pro casu furti, de quo ibi tantum loquitur, non quidem universaliter, ut ipsi imponitur, sed restrictè nimis, id est de furto prout præcisè complicat malitiam furti, seu *pro furto solo*, ut suprà in textu.

32 Porrò furtum, ut hîc animadvertunt communiter omnes

nes, potest considerari dupliciter. Primo nudè & secundùm se, quatenus videlicet importat puram & simplicem rationem furti, id est *ablationem rei invito rationabiliter domino*, quo pacto solummodo est læsivum boni privati alterius. Secundo potest considerari furtum ut indutum aliqua circumstantia ipsum gravificante, ut nimirum furtum nocturnum, furtum domesticum, furtum sacrilegum, furtum cum latrocinio complicatum, furtum in bello, furtum cum frequentia, furtum in Curia, furtum publicum, seu in publicis viis, furtum bestiarum in agris, furtum cum aggressione, & alia id generis, quibus impeditur publica securitas, mercatura, negotiatio, famulatus necessarius, & alia incommoda emergere solent, quæ redundant in maximum præjudicium boni communis Reipublicæ, & interdum vitæ proximi. At enim, ut ait Castro (*de Potes. leg. pœnal. columm.* 528.) furtum, quod aliqua ex his circumstantiis vestitur, non simplex, neque solum furtum dicetur, sed furtum cum incorregibilitate, aut cum contumacia, aut comtemptu & irreverentia loci, sive personæ &c.

33 Jam vero Doc. Subt. nullibi negat homicidium justè statui posse pro furto cum latrocinio complicato, ut perperàm intellexerunt Salmant. & Prado; Doctor enim solum loquitur de furto, de latrocinio vero neque verbum quidem. Inter furtum autem & latrocinium multum est discriminis, ut notavit Scotus *lib. 5. de Just. & Jur. q. 3. art. 3.* & advertit Panormitan. (*in cap. 2. de furtis*) ubi ait, furtum esse quando quis clanculò sine armis & aggressura rem alienam aufert invito domino. Latrocinium vero, quando palam fit cum armis, vel aggressura. Per quod patet ad fundamentum adversariorum desumptum ex illo Lucæ 23. v. 41. *Et nos quidem justè: nam digna factis recipimus.* Illi enim non erant simplices fures, sed latrones ut constat ex Sacro textu. Neque pariter negavit Scotus justitiam homicidii in casu furti sacrilegi, ac subinde neque ejus doctrinam, vel in minimo lædit argumentum deductum etiam à Salmantic. ex supplicio Acham (Josue 7.) Acham enim non fuit lapidatus propter simplex furtum, sed propter furtum sacrilegum, ut ex textu ipso probat cit. Castro (col. 526.)

34 Uno verbo: numquam Scotus negavit justam esse legem de furis occisione, quando furtum est qualificatum, aut indutum aliqua ex recensitis circumstantiis, præsertim si pax publica nullo modo conservari potest sine furum occisione. Neque hujus oppositum, ut notavit hîc ejus Scholiastes, Doct. Subt. unquam dixit: sed quod furtum solum, id est,

est, secundum se consideratum, non est dignum pœna mortis. Si tamen hic & nunc salus Reip. ex tali occisione dependet; non ex simplex furtum, sed compositum cum ruina Reip. Sic quandoque in militia altiùs loqui verbum, egredi præter ordinem unum passum, furari unam gallinam, justè morte puniuntur, quia ex his pendet salus exercitus.

35 De furto ergo nudè, sumpto, & seclusa omni alia gravificante circumstantia, omnique periculo, aut damno adjuncto præter solius rei ablatæ damnum, loquitur ibi Doctor, dum ait se non videre, *quod lex aliqua justa possit statuere hominem occidi pro furto solo.* Hæc utique est conclusio & doctrina Scoti, quam ut notavit Hiqueus hic in Commentar. non impugnant commodè adversarii, sed procedunt ex circumstantiis, quas suprà allegavimus, quæ faciunt casum diversissimum. Hinc non immeritò cum eodem Commentatore ibidem dixeris, quod tametsi hæc controversia tamquam realis sustineatur à plerisque; si tamen fundamenta hinc inde solidiùs perpendantur, fortè non inveniretur tanta differentia. Impugnatores enim Doctoris, Subt. recurrunt ad leges municipales, quibus fulcitur praxis: sed neque hanc impugnat Doctor, quia pax Reip. damna, & pericula ejus ex quibus cædes, rixæ, invasiones, violentiæ, & alia hujusmodi furto adjecta, componunt circumstantias, quibus licet fures occidere ac proinde ferre legem, qua decernatur eorum occisio. Hoc affirmat Doctor, tam in limitatione adjecta in conclusione, quam etiam ex probationibus ejus, quia complicant casus, in quibus ex legis exceptione à Deo facta liceat furem occidere, & consequenter hanc pœnam decernere. Ita ferè Hiqueus.

36 Quidquid autem sit de diferentia hac super re versante Scotum inter & alios; illius sententia nimirum simplicem furem (id est inermem, cujus furtum non comitantur enormes circumstantiæ) non licitè occidi posse, nisi casus hic à lege illa: *Non occides*: per Deum interventu expressæ revelationis excipiatur, Catholicissima est, solidaque ratione simul & auctoritate fulcitur. Enimverò simplex furtum nullatenùs à præcepto divino: *Non occides*, meditari potest exceptum, nisi hoc fieret per justam legem, vel Dei jussionem specialem. Etenim, ut dicebat suprà August. *His exceptis, quos lex justa generalitèr vel Deus specialitèr, jubet occidi quisquis hominem occiderit, criminis reus erit.* Lex autem justa, & secundum *justissimæ rationis imperium*, ut etiam loquitur August. locum minimè habere potest in proposito; cum inæqualis sit omninò compensatio, pro re ablata temporali auferre ipsam vitam,

quæ est bonum altioris ordinis, & pretio inæstimabile. Solum ergo restabat locus exceptioni à Deo factæ per jussionem specialem, de qua nisi per revelationem Dei expressam nobis constare non potest. ¿Quid, quod Scotus in hoc casu, de quo præcisè loquitur, Bullam requisierit de Cœlo descendentem?

§. VIII.

37 QUod autem lex occisionis justè statui non possit pro casu solius & simplicis furti, ultra quam ex data ratione patet, est sententia expressa Alex. Alens. (3. *p. q.* 47. *membr.* 4. *art.* 3.) ibi: *Dicendum quod nec tempore legis, nec nunc furtum punitur morte: sed aut præsumptione homicidii aut contumaciæ Pro præsumptione homicidii, sicut fur nocturnus ::: Pro contumacia, sicut fures à Judice signati, & cauteriati semèl vel secundò, tertiò deprehensi in furtu suspenduntur secundùm illam legem Deut.* 17. Qui noluerit obedire decreto Judicis moriatur. *Aliter enim fur non punitur morte, nisi præsumatur latro.* Et priùs inter arguendum dixerat: *Quæ justitia est nunc, ut pro detrimento pecuniæ patiatur detrimentum vitæ? Cum nullo modo sit comparabile detrimentum detrimento.*

38 Alensi consonat ejus Discipulus S. Thom. (2. 2. *q.* 66. *art.* 6. *ad* 2.) ibi: *Et ideò secundum judicium præsentis vitæ, non pro quolibet peccato mortali infligitur pœna mortis, sed solum pro illis, quæ inferunt irreparabile nocumentum, vel etiam pro illis, quæ habent aliquam horribilem deformitatem. Et ideò pro furto, quod irreparabile damnum non infert, non infligitur secundum præsens judicium pœna mortis, nisi cum furtum aggravatur per aliquam gravem circumstantiam, sicut patet de sacrilegio, quod est furtum rei sacræ, & de peculatu, quod est furtum rei communis :::: & de plagio, quod est furtum hominis pro quo quis morte punitur.* Hæc S. Thomas, miraturque Hieronym. de Monte Fortino, illius discipulos tantoperè contra Doct. Subt. in hoc loco satagere, cum eum non aliud fecisse appareat, quàm luculentiùs explicare quæ breviter scripsit ipsemet S. Thomas, ut constat ex ejus relatis verbis.

39 Sanct. Thomæ consentiunt plures gravissimi Theologi, Sylvester, (verb. *Furtum q.* 3. §. 4.), Castro (*de Lege pœnali*, *c.* 6. *col.* 528.) ubi ait se putare durissimum, & nimis crudele, si pro simplici furto, & non habente gravem aliquam circumstantiam, quis occidatur, Soto (*de Just. & Jur. lib.* 5. *q.* 3. *art.* 3.), ubi reprehendit Baldum, tamquam auctorem occisionis furum, & dicit, quod tempore S. Thomæ simplices fures non occidebantur. S. autem Thomæ Doct. Subt. ferè ſuit contemporaneus. Suffraga-
sus

tur etiam, ut alios omittam, ipsemet P. Concina (*tom. 4. cit. lib. 7. in Decal. dissert. unic. de Homic.* §. 4 *num.* 21.) ibi: *Quod nam, quæso tribunal ad mortem damnat furem ob simplex, & purum furtum decem, aut viginti, aut quinquaginta, aut centum aureorum Lata utique alicubi lex adversus insidiatores, & grassatores viarum, vulgò dictos assasinos, quis ob artem infamem, crudelemque, quam exercet, ob furtum etiam parvum laqueo suspendendus decernitur? Alibi etiam ob gentis alicujus nimium propensæ ad furta, pœna mortis constituta est vel ob levia furta, propter boni communis conservationem. Cæterùm sensus ipse communis hominum, præcisis particularibus circumstantiis, non permittit hominum occisionem ob furtum illius pecuniæ, quam prefiniunt Theologi ad licitam occisionem. Quid ergo? Respondeo me nullo pacto induci posse, ut reputem licitam hominis occisionem ob solam pecuniarum ablationem.* En Concinam ferè in terminis Doctoris Subt. loquentem, & hujus sententiam suo calculo comprobantem.

40 Doctoribus Theologis in hac parte adstipulantur Juristæ omnes, qui teste Hiqueo (cit. n. 38.) non decernunt pœnam mortis pro furto, nisi ut est latrocinium, aut æquivalet latrocinio, & pacis periculum, & perturbationem infert: quibus in casibus furtum non est simplex, sed compositum his circumstantiis, quæ concurrunt. Juristis adstipulatur utrumque Jus Canonicum, videlicet & Civile. Jus Canonicum nullo modo concedit, pœnam mortis inferendam esse pro furto simplici. *Leges ipsæ Civiles* (verba sunt Concinæ loc. cit. num. 4.) *furis occisionem non permittunt, dum nullum subest vitæ periculum, ut advertit doctissimus Consultorum Cujacius.* Et quidem habetur expressum in Auten. *Et nulli Judicum*, §. *Quia verò*: ibi: *Pro furto autem nolumus omninò quodlibet membrum abscindi, aut mori, sed alitèr eum castigari.* Concordat Jus nostræ Hispaniæ, lib. 18. *tit.* 13. *partit.* 7. ibi: *Mas por razon de furto non debe matar, nin cortar miembro ninguno, fueras ende si fuese ladron conoscido, &c.* Idem disponitur in aliis legibus, tùm antiquioribus, tùm recentioribus, quas ad longum citat & exornat Laurentius Matheuci & Sanz *de Re Criminali*, *controv.* 36. *n.* 5. in cujus Summario ait: *Furtum simplex de Jure Hispano nequit puniri pœna mortis, vel mutilationis.*

41 Unde quando aliquæ leges etiam in Hispania reperiuntur, quæ pœnam mortis furibus decernunt, non furtum simplex respiciunt, sed furtum complicatum aliqua circumstantia, quæ hîc & nunc judicatur sufficiens, ut talis pœna licitè decernatur. Ut enim latè probat. Panormit. *in cap.*

Cum

Cum Ecclesiarum, & Felinus *de Const.* præsumi debet pro justitia legis ex motivo & necessitate Reip. ordinatum esse ut fures pereant, quia degenerabant in latrocinia. Numquam ergo verificatur homicidium justè statui pro furto solo. En jam Scoti sententiam solidæ rationi innixam, à gravioribus Theologis edoctam, ab ejusdem Censoribus receptam, omni prorsus Juri consonam, & ab omnibus Juristis approbatam. ¿Quis nunc eam judicet censura dignam?

§. IX.

42 HÆc de doctrina Scoti super homicidio in casu furti. Ad casum adulterii quod attinet falsum est quod Concina & Salmanticenses supponunt, nimirùm Scotum ipsum docuisse, adulterium de facto esse unum ex casibus exceptis à lege illa: *Non occides.* Licèt enim Doctor iste Subtilis utique adulterium numeravit tamquam causam à Deo in veteri lege expressè exceptum: docet etiam illam exceptionem expressam fuisse, jam nunc per misericordiam evangelicam revocatam; quod deducit ex illo Joan. 8. ubi absolvens mulierem adulteram, ait Christus: *Nemo te condemnavit? Nec ego te condemnabo. Vade, jam ampliùs noli peccare.* Unde in sententia Scoti licèt adulterium qua adulterium in lege veteri posset morte puniri in vi exceptionis expressæ, cum tamen hæc in lege Evangelica revocata fuerit; in hac non potest sic puniri, sed solùm puniri potest in vi exceptionis implicitæ, & faciendæ per justam legem, quæ pœnam mortis potest in casu adulterii statuere, ubi tales sunt circumstantiæ, ut id exigat publica quies & securitas, Reip. Sed de hoc videbis Hiqueum citat. (*in Com. Doct.*)

43 Ex hucusque expensa Scoti doctrina planè constat, ipsam in sua specie, & non adscitis vestibus indutam & deformatam, solidam utique esse ac proinde non citra injuriam censurari. Constat enim non esse Fidei infestam, sed illi valdè consonam; non temeritatis plenam, sed in Patribus Canonibus Sacris, Legibusque Civilibus nixam; non deniquè praxi totius Orbis Christiani contrariam, quin potiùs praxi omnium omninò Judicum communem. Restat ergò ut videamus, quem jacula feriunt, quæ à Censoribus Scoti congeruntur adversus ejus doctrinam. *Adversatur quippè*, ait Concina, *communi Patrum auctoritati.* Ecce totum censuræ fundamentum. At jure exigam: Qui Patres doctrinæ Scoti adversantur? Nullus exprimitur, in communi solum citatur. Ego è contra vel potiori jure allegabo etiam communem pro sententia Scoti. Nec multum mihi periclitari videar, si dixerim ultro

tro causa cederem, si unus solus Pater mihi assignetur, qui dicat oppositum ejus, quod Scotus docuit: Scotus autem jam abundè manifestavit, suam sententiam esse ipsissimam Augustini (*relatam 23. quæst. 5. cap. Si non licèt*). Adversatur, addit Concina, sententia *Scoti communi Sacrorum Canonum auctoritati.* Qui sunt isti Canones? ab ipso assignati sunt *cap. Miles*, *cap. Non frustra*, qui certè reperiuntur in Decreto, caus. 23. non quidem q. 1. ut ipse citat sequutus Salmanticenses; sed quæst. 5. At enim *cap. Miles* solùm decernitur, non esse reum homicidii Militem, qui potestati legitimæ obediens, occidit hominem. *Cap. Non frustra* solùm declaratur legalia tormenta, Regiamque potestatem ideò fuisse institutam, ut mali coercerentur, & quietiùs inter malos boni viverent. In quem scopum utique collimant pluries alibi Sacri Canones. Sed quid quæso ex istis contra Scotum? In quo ejus sententia, quam verbatim retulimus, recensitis Canonibus adversatur? Quare ergo tamquam repugnans communi Sacrorum Canonum auctoritati traducitur? *Quia nihil frequentiùs*, ait Concina, *in Jure Canonico, quam malefactorum occisio.* At quorum malefactorum? Omnium omninò? Ergò leges Canonicæ, leges Civiles, omnes Juris Interpretes, omnes Theologi, & præsertim Alensis, S. Thomas, Sylvester, Soto, immò & Concina ipse, qui ut nuper vidimus, negat justitiam, & licitudinem homicidii in casu puri, & simplicis furti, adversabuntur communi Sacrorum Canonum auctoritati? Ergo communi Sacrorum Canonum adversabitur, *Can. Pœna 23. q. 5.* ubi sic dicitur: *Pœna illorum, quamvis de tantis sceleribus Confessorum, rogo te ut præter supplicium mortis sit, & propter conscientiam nostram, & propter Catholicam mansuetudinem commendandam?* Ergo similiter adversabitur, *Can. Unum solùm* (ibid.) ubi dicitur, *Corrigi eos cupimus, non necari::::sic igitur eorum peccata compesce, ut sint quos pœniteat peccasse?*

44 Dices: Sacros Canones, Leges, Doctores atque Theologos non loqui de occisione omnium omninò malefactorum, sed illorum solùm qui sunt Reip. exitiales & perniciosi, vel quorum malefacta habent aliquam horribilem deformitatem; ut supra loquens de furto dicebat S. Thomas. Optime est; dicas nunc amabo, ubinam hoc negaverit Scotus. Negavit utique Scotus, licitè furem occidi *pro furto solo*: at jam prius hoc ipsum sufficienter negaverat loc. cit. S. Thomas. Negavit generaliter licitam esse hominis occisionem in casibus à Deo non exceptis à lege illa sua *Non occides*, sed hoc totidem verbis priùs negavit S. Aug. relatus in *cap. Si non licet.* Si ergo doctri-

trina Scoti eadem ipsa est, quam August. docuit, quam Ecclesia suis Canonibus inseruit, quam S. Thom. approbat: quis jam errorem aliquem Scoto tribuat? Quis eum amplius erroris & temeritatis arguat?

§. X.

45 MAneat ergo, Scoti sententiam, adamussim ipsius litteræ, & mentis explicatam & expensam, Catholicissimam esse æquè, ac securissimam, & dignam certè, quæ attendatur, præsertim hisce temporibus, proh dolor! scatentibus tot cædibus, tot cladibus, tot rebellionibus, tot tumultibus. Non enim, ut Scoti Censores comminiscuntur, hujus doctrina præjudicat, vel in minimo publicæ potestati: quin potiùs eam firmat, dirigit, & securam reddit. Enimvero totus spiritus Scoticæ doctrinæ ex Augustino haustus, eo unicè tendit: ut in decernendis homicidii casibus, sive hoc fiat privatim à Doctoribus, sive publicè à Principibus & Magistratibus, non totum relinquatur naturali discretioni, quæ multoties, experientia utinam non teste, obnubilatur, & fallitur; sed insuper oculus, & quidem dexter, habeatur ad Scripturas Sacras, diligenter perquirendo: utrum casus ille contineatur in illis, explicitè, vel saltem implicitè? Adeo ut lex homicidii lata, vel sit alicujus Sacri textus applicativa, vel ad minus descendat, à Scripturæ Sacræ Decretis, tamquam *conclusio practica à principiis practicis, &c.* Aliter enim, quomodo lex lata erit *secundum justissimæ rationis imperium*, ut determinat Augustinus?

46 At enim, quid exinde deduci potest in publicæ potestatis præjudicium? Sanè *Legislatorum nemo*, ut ait Concina, *controversias, quæstiunculas, quas excogitare hominum ingenia valent, suis in legibus inseruit.* Omnes Principes Catholici in cudendis legibus materiam Juris Divini, ut est præsens, concernentibus, serios Theologos consulunt. Isti per Concinam ipsum & veritatem, tenentur decidere, non innitendo præcise ratione, sed stando divinæ auctoritati, & definiendo per recursum ad Scripturas Sacras; aliter enim utique recederent à praxi omnium Sanctorum Patrum, Theologorumque antiquorum; nec Theolog. agerem, sed Batholog. aut purè Philosophos & Metaphysicos. Atque Scotus, ut constat ex supradictis, non aliud sibi voluit: igitur ejus doctrina publicæ potestati minimè præjudicat, sed cautam reddit, & monet.

47 Immò tam longe abest, ut doctrina Scotica auctoritati à Deo colatæ Regibus, Magistratibusque publicis officiat, ut potiùs istorum quieti, & securitati, quia nulla magis, consulendo eam saltem in directè, valdè expediat, firmet,

mer, roboret, atque communiat. Concinam ipsum hîc appello. Undenam in materia furti & homicidii tot scopula, in qua non infrequenter impegerunt viri divitiarum & sanguinum? Undenam contra veritatem & spiritum Evangelii speciem licitudinis obtenderunt tot duella, tot vindictæ, tot injustæ cædes, tot assasinia, tot tumultus, & Reipublicæ perturbationes? Undenam in doctrina Morali tot opinionum portenta, tot commenta, tot paradoxa? Qui fieri potuit, ut in agro Dominicæ doctrinæ, in quo purum charitatis, humilitatis, & mansuetudinis granum seminavit Pater ille Cælestis, tot emerserint vitiorum fomenta, tot inquam Divinæ Legis tergiversationes, tot laxitates, tot zizania? Certè hoc fecit inimicus homo.

48 Ast si Concinæ credimus, in causa etiam fuit pessima methodus theologizandi plurium Theologorum, qui in suis opinionibus, vel stabiliendis, vel adoptandis, Sacr. Script. neglexerunt, quæstiunculis, ratiunculis nimium indulserunt, habenas laxarunt, & tandem doctrinam anti-evangelicam non semel procuderunt. Esto. Sed ecce ex adverso Scotum ad Script. vocantem, soli rationi naturali in theologizando specialiter super homicidio stare minimè permittentem; sanam, Augustinianamque doctrinam docentem, & spiritum evangelicæ mansuetudinis omnibus commendantem. Quid ergo hac ejus doctrina commodiùs ad evellandas è cordibus hominum opiniones illas, quibus decepti malum dicebant bonum, quærentes excusationes in peccatis? Sanè doctrina hæc ad radicem zizaniorum illorum securim parans Augustinianam, funditùs evertit laxitatum diverticula.

49 Sed heu ingemisco, & ventrem doleo! Video enim vestibus horroris, immò & erroris transfundi, proptereaque à Concina acerrimo laxitatum hoste, erroribus annumerari hanc Scoti doctrinam, quæ in sua propria facie, licet aliquibus, quos pro censura citat, & simul laxitatis taxat, non multum arrideat, nisi mea me fallit sententia, non poterat ipsi Concinæ non esse valdè grata. Utinam hæc Scoti doctrina expensa esset & perpensa! Enimvero si obtinuisset hæc doctrina; quandonam tot laxitates irrepsissent circa subjectam materiam? Quandonam emersissent ex orco tot propositiones ab Ecclesia damnatæ in materia de furto & homicidio? Quandonam tot in materia de duello? Quando nata esset doctrina illa perniciosa de Regicidio & Tyrannicidio? Quandonam repullulasset, postquam damnata fuit in Concilio Constantiensi? Uno verbo, quandonam in libris moralibus legerentur propositiones illæ quæ à Con-

Concina & Massio notantur tamquam laxæ nimis & damnandæ? Certè si audita esset doctrina Scoti, non in tantum excrevissent Conciniani indices & catalogi.

50 Hæc satis superque sit dixisse, ut videant omnes, errorem Scoto tributum, Scoti errorem non esse; Auctoresque qui attribuunt, minimè in hac parte esse attendendos: sic enim loquuntur, vel quia ab aliis decepti, vel quia ipsimet æquivocati, putantes Scotum sensisse quod non sensit, aut non sensisse quod sensit. Sensit revera Scotus cum Augustino, cui semper tantum in opinando detulit, ut nullibi ab illius explorata & firma sententia, vel in minimo deviaverit. Quid plura? Spiritu doctrinæ Augustinianæ semper intinctus, in sententia & phrasi nihil ejus doctrina magis sapit quam Augustinum. Cum Augustino sensit, cum August. satis frequenter loquitur, ut testes sunt octingentæ & quindecim Augustini auctoritates, quibus vel sola ejus sententiaria Oxoniensia exornatur & ditescunt.

IN-

INDICE

DE LOS TRATADOS Y CAPITULOS de este Tomo.

PARTE III.

De los Preceptos del Decálogo.

PRECEPTO PRIMERO.

Trat. I. *De las Virtudes Teologales.*

Trat. X.

Trat. II. *Del Dominio.*

Trat. III. *Del Estado Religioso.*

Trat. IV. *De los contratos en comun.*

Trat. V. *De los contratos gratuitos.*

Trat. VI. *De los contratos onerosos.*

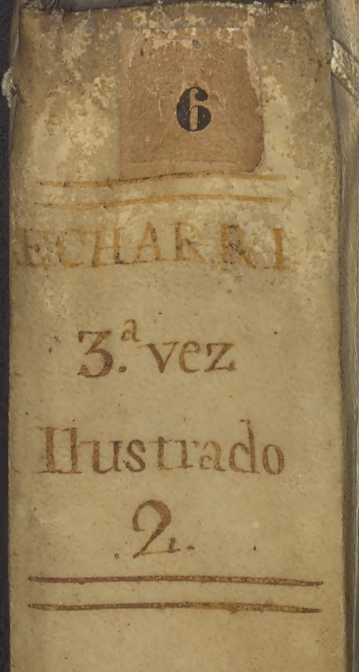
PARTE V.

De los cinco Preceptos de la Santa Madre Iglesia.

Precepto I.

Precepto II.

§. IV.


6
ECHARRI
3.ª vez
Ilustrado
2.